

# Pobreza, caridad y justicia en Buenos Aires

## Los defensores de pobres (1776-1821).Vol.2

Autor:

Rebagliati, Lucas Esteban

Tutor:

Gelman, Jorge

2015

Tesis presentada con el fin de cumplimentar con los requisitos finales para la obtención del título Doctor de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires en Historia.

Posgrado

Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Filosofía y Letras  
Departamento de Historia  
Programa de Doctorado



Tesis Doctoral

**Pobreza, Caridad y Justicia en Buenos Aires:  
Los Defensores de pobres (1776-1821)**

**VOLUMEN II de II**

Tesista: Lic. Lucas Esteban Rebagliati (Instituto Ravignani, UBA/CONICET)

Director de Tesis: Dr. Jorge Gelman (Instituto Ravignani, UBA/CONICET)

Buenos Aires  
30 de Octubre de 2015



# Índice

## Volumen I

Agradecimientos.....	7
----------------------	---

### Introducción

I. Objeto de estudio .....	13
II. Estado de la cuestión.....	19
III. Influencias teóricas, metodología y fuentes.....	51
IV. Organización y estructura del trabajo.....	68

### Parte 1: El escenario y sus actores a fines de la colonia

#### Capítulo1: La reina del plata

I. Una sociedad en expansión.....	71
II. La administración de justicia.....	99

#### Capítulo 2: La mirada de las elites sobre los pobres: del *pauper* digno de caridad al *vago, ocioso y haragán*.

I. Antecedentes de la figura del <i>miserable</i> : del derecho romano al derecho indiano.....	133
II. <i>Pobres y miserables</i> en Buenos Aires durante el temprano siglo XVIII.....	142
III. El embate ilustrado.....	148
IV. Límites y obstáculos a los proyectos de las elites.....	160

#### Capítulo 3: *Los miserables*: pobres, encarcelados y esclavos.

I. Los “contrastes de la fortuna”.....	165
II. Los “ <i>pobres solemnes</i> ”.....	168

III. Pobreza, género y “calidad”.....	180
IV. “Sumergido en un calabozo sin más amparo que el de Dios”: los encarcelados.....	190
V. “Clemencia y piedad”. El ejercicio de la misericordia.....	203
VI. “Afligidos infelices”: la situación jurídica de los esclavos.....	223
VII. “Queriendo siempre vivir a su libertad y sin la devida sugesion a sus amos”. Inserción económica y conflictos frecuentes.....	241

#### **Capítulo 4: Los Defensores de pobres.**

I. Una ciudad de comerciantes.....	265
II. Un “honorífico empleo”: el regidor defensor general de pobres.....	274
III. “Las mejores pruebas de caridad”: riqueza, misericordia y salvación personal.....	290

## **Volumen II**

### **Parte 2: Los defensores de pobres en acción**

#### **Capítulo 5: *La causa más piadosa que puede ser*: pedidos de libertad y supervisión de las condiciones de vida en la cárcel.**

I. Visitas de cárcel y pedidos de libertad.....	7
II. Problemas edilicios y hacinamiento.....	17
III. Manutención y vestuario de los presos.....	26

#### **Capítulo 6: *En defensa de los pobres reos*: la representación de los encarcelados en causas criminales.**

I. Perfil social de los asistidos.....	35
II. Los defensores entran en escena.....	43
III. Excusaciones y anomalías en el ejercicio del cargo.....	53
IV. Desempeño en los juicios: estrategias retóricas y aspectos de la cultura jurídica.....	56
V. El discurso de las pruebas: la confesión, los testigos y la “ultima y maior pena”.....	71

### **Capítulo 7: *La clase desgraciada: la asistencia judicial a los esclavos.***

I. La defensa de los esclavos en procesos penales.....	83
II. “Dios y el rey son contentos que los esclavos lleguen a su libertad”: demandas de esclavos contra sus amos.....	94
III. La economía moral de la esclavitud: disputas, controversias y argumentos utilizados por los Defensores de pobres.....	107
IV. “Insubordinados e inobedientes”: desempeño de los defensores, fallos de los jueces y consecuencias de las querellas judiciales.....	131

### **Capítulo 8: *Que no perezca mi derecho: el patrocinio a los pobres solemnes.***

I. Una tarea cuestionada: el debate en torno a la asistencia de los pobres en causas civiles.....	145
II. Los asistidos por los Defensores de pobres.....	154
III. Naturaleza de las intervenciones.....	168

## **Parte 3: El estallido revolucionario, rupturas y continuidades**

### **Capítulo 9: Pobreza y justicia en una época de transición.**

I. Guerra, revolución y alteración de las jerarquías sociales.....	171
II. Los pobres de la ciudad: pervivencias y cambios.....	174
II. Un programa pendiente: sobre pobres, vagos y <i>malentretidos</i> .....	184
III. Las transformaciones de la justicia.....	200

### **Capítulo 10: Los Defensores de pobres de la primera década revolucionaria.**

I. Perfil social de los Defensores de pobres.....	219
II. Los asesores letrados.....	230

## **Capítulo 11: La defensa de los *miserables* durante los años convulsionados.**

I. Refacciones en la cárcel y asistencia a los encarcelados.....	237
II. Los Defensores de pobres y los esclavos.....	242
III. El patrocinio de los pobres en procesos criminales.....	259

### **Conclusiones**

I. Extinción del regidor defensor general de pobres. Trascendencia del oficio y su legado en años posteriores.....	277
--	-----

<b>Apéndice documental</b> .....	295
----------------------------------	-----

<b>Fuentes</b> .....	313
----------------------	-----

<b>Bibliografía</b> .....	319
---------------------------	-----

## **Parte 2: Los defensores de pobres en acción**

### **Capítulo 5**

#### ***La causa más piadosa que puede ser: peticiones de libertad y supervisión de las condiciones de vida en la cárcel***

“La criminalización de una conducta o de una persona siempre es un acto de poder y, por ende, un acto político. No puede haber ninguna duda acerca de que el poder represivo de las agencias del estado es político, pues se concreta en actos de gobierno de la polis que responden a un poder y que se ejerce conforme a cierto marco ideológico”<sup>1</sup>

##### *I. Visitas de cárcel y pedidos de libertad*

Las ordenanzas del Cabildo de Buenos Aires, aprobadas por el rey Carlos II en 1695, establecían en su artículo 44 lo siguiente:

“porque la causa más piadosa que puede ser, es la de redimir de prisión a cualquier pobre, que este en ella: ordenamos que un regidor, el que el cabildo al principio del año señalasen asista a las visitas de cárcel los sábados del año y en ella, aviéndole dicho regidor informado de las causas de los pobres que hubiere, pida en su nombre su soltura, y tenga particular cuidado que se fenezca su causa; porque no este padeciendo en la prisión, y con los ministros hagan las diligencias necesarias para su breve despacho.”<sup>2</sup>

En dicha disposición se hablaba de “un regidor” pero no especificaba que éste debía llevar la denominación de Defensor de pobres. Cuando el ayuntamiento porteño creó dicho cargo en 1721, en adelante encargó a este regidor las tareas que estaban descriptas en el mencionado artículo de las ordenanzas capitulares. Éstas eran asistir a las visitas de la cárcel, informarse de las causas de los pobres, pedir por la soltura de los mismos y cuidar que no padecieran en la prisión. Así fue que a fines del siglo XVIII los Defensores de pobres intervenían de dos formas en beneficio de los encarcelados. Interiorizándose de sus causas, propiciando su resolución y peticionando por la libertad de algunos de ellos. Y velando por su alimento, vestuario, asistencia religiosa y comodidad en los calabozos

---

<sup>1</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*, Buenos Aires, Ediar, 2011, 11.

<sup>2</sup> *Estatutos y Ordenanzas...*, 46.



capitulares.<sup>3</sup> En este capítulo veremos que rastros han pervivido en los archivos acerca de estos dos tipos de intervención.<sup>4</sup>

En el año 1775 los regidores del Cabildo tuvieron una agria discusión con el gobernador y el teniente de rey. El problema se originó cuando Don Santiago de Castilla – un vecino de la ciudad– solicitó al cabildo que le restituyan la casa que poseía en la Barranca y que había sido destinada para alojar a un grupo de presos. También pedía que le paguen los alquileres adeudados. A los regidores el pedido les pareció razonable y procedieron a trasladar a “los presos de la barranca” a la cárcel del Cabildo. Informado el Gobernador del asunto comunicó al ayuntamiento que debía hacerse responsable por la seguridad y mantención de dichos presos. Los regidores respondieron que quien tenía la responsabilidad de velar por los encarcelados durante su traslado y posterior reclusión eran el Alcaide de la cárcel y el Alguacil Mayor. Agregaron también que las finanzas del ayuntamiento solo permitían proveer a estos presos de carne y leña “sin que pueda sufragárseles con la yerba, ají y otras cosas que antes se les suministraban”. El problema de fondo según los regidores era que la cárcel se había convertido en un presidio, ya que eran alojados en ella individuos que ya habían sido condenados y en consecuencia debían ser remitidos a los presidios que “se hallan constituidos en Montevideo, Santa Teresa, Martín García y Malvinas”.<sup>5</sup>

Pero el contraataque de los regidores fue aún más lejos. Cuestionaron la legitimidad de las detenciones de muchos de “los presos de la barranca”. Aseveraron que varios de estos sujetos habían sido apresados sin haberseles formado causa ni respetado el derecho de defensa:

“Los espresados Presos de la Barranca se há entendido con no poco dolor que los mas de ellos han sido remitidos por varios ofiziales destacados en la Campaña, los Sargentos mayores, y otros Juezes comisionados, cojidos por Don Manuel Serrato, por las patrullas y Alcaldes de Barrios, exponiéndose que unos son ladrones y otros ociosos, o mal entretenidos, sin otra causa ni formalidad, que cuando mucho un sumario informe, y que sin seguirseles la causa conforme, a Dro. ni hoirseles se les tiene encadenados en la prisión, y trabajos, y se les pasa a los presidios de la provincia; y como fuera de lo que han dicho los mismos presos, y lo que notoriamente se dize, en este particular, lo persuade que no se remiten a los señores alcaldes ordinarios, como se haze para con los demás por las circunstancias de reservarse el Señor Gobernador

---

<sup>3</sup> Un tercer tipo de intervención respecto a los encarcelados era la representación durante el desarrollo de los procesos criminales que se les formaban cuando eran acusados de cometer un delito. Este tema será tratado extensamente en el capítulo 6.

<sup>4</sup> Las fuentes bajo estudio en el presente capítulo incluyen actas capitulares, expedientes presentes en el Archivo del Cabildo, libros de visitas de la cárcel y solicitudes de presos.

<sup>5</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo V, 525.

las causas de esta naturaleza en que queda coyvido el devido recurso de apelación, y que en estas causas no ha entendido ni entiende el Defensor General de Pobres que tiene nombrado esta ciudad, como sería de otro modo regular, pues estos infelices no tienen otro medio de defenderse.”<sup>6</sup>

Los cabildantes eran muy claros al describir el estado de indefensión en el que se encontraban estos presos. Detenidos sin causa aparente, se los mantenía encadenados, se les hacía trabajar y algunos se habían quejado de que a veces se los trasladaba a los presidios de la provincia sin haberseles brindado el derecho de testimoniar y apelar. A su vez tampoco habían podido recurrir a los servicios del Defensor de pobres. Los regidores se encargaron de recordar diversas reales cédulas dictados por el soberano que determinaban que “a ninguno de sus amados vasallos se le injurie ni castigue sino después de combenzido en juicio con las solemnidades que determinan las leyes”. Ello implicaba admitir “a los reos sus pruebas y lexitimas defensas”. Las formalidades conforme a derecho y el patrocinio del Defensores de pobres eran condiciones indispensables de una “recta administración de justicia” que no “puede ver con indiferencia ni dejar de proteger a los inocentes”.<sup>7</sup> A continuación, los miembros capitulares pedían que se efectuara una visita general de dichos presos, en la que participase el Defensor de pobres con el objetivo de tomar conocimiento de las causas de los encarcelados. Este conflicto se enmarcaba en las tradicionales disputas jurisdiccionales que protagonizaban distintos agentes e instituciones de justicia en la época colonial. Así, el clamor por el derecho de defensa de los pobres reos era un argumento que en boca del cuerpo capitular podía impugnar las atribuciones de justicia que tenían otras autoridades con funciones militares.

¿Qué fue lo que logró la invocación a las leyes, la justicia y al derecho de legítima defensa de los presos por parte del Cabildo? En este caso muy poco. El 23 de Diciembre, día que se realizó la visita a la cárcel, no concurrieron a la misma los denominados “presos de la Barranca” por orden que el gobernador había dado al Alcaide de la cárcel, llegando los cabildantes a la conclusión de que estos individuos continuaban indefensos y sometidos a los perjuicios descriptos. La visita a la cárcel había sido pedida exclusivamente por la situación de estos encarcelados, que evidentemente no recibieron la asistencia del Defensor de pobres.<sup>8</sup> En algunas ocasiones eran los mismos presos quienes podían pedir una visita a la cárcel. En Mayo de 1778, los encarcelados presentaron un petitorio en el que solicitaban

---

<sup>6</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo V, 526-527.

<sup>7</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo V, 526-527.

<sup>8</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo V, 615-616.

“se les alibie de las prisiones”. Los presos en este caso en particular pedían que se efectivice una visita extraordinaria a la cárcel para que:

“Se les confiera el alibio que sea posible y correspondiente a las causas, conmutandoles a unos el tiempo de la Prision y dandoles soltura, a otros que esten por deudas bajo de su fianza y en su defecto con caucion juratoria, según las circunstancias de las personas...”<sup>9</sup>

Al día siguiente, los cabildantes efectuaron la visita a la cárcel y encontraron entre otras cosas, que el estado del edificio no era el adecuado. Unos días después se procedió a encargar a dos albañiles y un carpintero que efectuasen unos arreglos en el calabozo y en una pared que se hallaba muy deteriorada, y también se mandó a construir una puerta para mayor seguridad y evitar posible fugas de los encarcelados.<sup>10</sup> Ya tuvimos ocasión de ver que las visitas de cárcel distaban de realizarse con frecuencia en los primeros años posteriores a la creación del Virreinato del Río de la Plata. Los Defensores de pobres asistieron a la mayoría de ellas. De las cuarenta y cinco visitas que se realizaron durante el período 1776-1785, el Defensor de pobres sólo se ausentó en seis de ellas. Su presencia era fundamental ya que una de sus funciones era velar por el bienestar de los detenidos en materia de alimentación, vestuario y asistencia religiosa, además de representar a muchos de ellos en las causas judiciales, especialmente a aquellos que por su pobreza no pudieran pagar a un letrado.

Justamente las visitas de cárcel representaban una ocasión para el contacto directo entre el Defensor de pobres y los encarcelados. Algunos defensores eran más propensos a ausentarse que otros. Manuel Rodríguez de la Vega realizó la visita de cárcel en doce ocasiones ya que ocupó esa función en 1776 y 1779, no faltando nunca, mientras que Cezilio Sánchez de Velasco se ausentó en tres ocasiones consecutivas en el transcurso de 1778. Igualmente este último caso era excepcional ya que en general los Defensores de pobres asistían a las visitas. Lo mismo puede decirse del Protector de naturales.

¿Qué tipo de intervención realizaban los Defensores de pobres cuando asistían a las visitas de cárcel? Casi siempre se les encomendaba que “agiten” o promuevan las causas de ciertos presos, en especial de aquellos cuyos procesos evidenciaban un retraso notorio. En el caso de que no se supiera el motivo de la detención, se encargaba al defensor que solicite la causa formada. Y si la causa ya estaba iniciada, se le entregaban los autos o se le encomendaba que promueva la aceleración del pleito a fin de que se dicte sentencia. En

---

<sup>9</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VI, 220.

<sup>10</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VI, 222, 243-244.

general, se tenía bastante conocimiento de las causas que estaban siendo tramitadas ante los alcaldes ordinarios del Cabildo. En cambio, sobre muchos presos remitidos por otras autoridades –como el Teniente de Rey– escaseaba la información. El Defensor de pobres era el encargado de realizar las diligencias para conocer el estado de los procesos que se les había formado a estos encarcelados. En algunos casos eran los mismos presos los que solicitaban la asistencia del Defensor de pobres. Francisco Díaz Gallo, quien había sido ya condenado a diez años de presidio a ración y sin sueldo “pidió y suplicó lo defendiera el defensor de pobres con cuia defensa se admitió”.<sup>11</sup>

Los Defensores de pobres en el momento de la visita también peticionaban por algunos presos y lograban una reducción de la condena. Agustín Molina hacía cerca de dos años que estaba encarcelado, saliendo a trabajar en las obras públicas. Como solo le faltaban quince días para cumplir su condena el Defensor de pobres Don Cecilio Sánchez de Velasco solicitó que lo liberasen en atención a que se aproximaba la pascua, pedido al que accedieron el resto de las autoridades.<sup>12</sup> Antonio Iglesias “por deudas y criminalidad” había sido condenado en 1779 a trabajar por un año en la obra de las madres capuchinas, pero “por suplica del defensor de pobres se le conmutó en quatro meses”.<sup>13</sup> A veces las diligencias encargadas al Defensor de pobres poco tenían que ver con aspectos estrictamente judiciales, sino que se requería su mediación para resolver una situación personal del reo. Fernando Olivera tenía desavenencias con su mujer y por esa razón pasó unos meses preso. Se lo liberó pero se encargó al defensor Antonio José de Escalada que “se haga cargo de unirlos”.<sup>14</sup> María Rita, de nación portuguesa, según Manuel Rodríguez de la Vega estaba “loca furiosa”, y tenía frecuentes arranques de ira y violencia –en teoría había asesinado a su marido– por lo que su presencia en los calabozos capitulares se había transformado en un problema. Se encargó entonces al defensor que contacte a sus padres de la otra vanda para que la vayan a buscar y la retiren de la cárcel.<sup>15</sup> Vimos que en la cárcel capitular había esclavos. Éstos podían estar reclusos por dos razones. Porque sus dueños habían decidido encarcelarlos a modo de “corrección”. O porque habían sido acusados de cometer un delito. Los primeros luego de cierto tiempo eran liberados. Pero sobre los segundos existía el problema de que sus amos se desentendían de ellos y desistían de defenderlos. En ese caso se daba intervención al defensor de pobres. El 24 de Diciembre

---

<sup>11</sup> AGN, Sala IX, Justicia, 31-2-9, Exp. 20, visita 10/10/1778.

<sup>12</sup> AGN, Sala IX, Justicia, 31-2-9, Exp. 20, visita 24/12/1778.

<sup>13</sup> AGN, Sala IX, Justicia, 31-2-9, Exp. 20, visita 30/1/1779.

<sup>14</sup> AGN, Sala IX, Justicia, 31-2-9, Exp. 20, visita 13/8/1780.

<sup>15</sup> AGN, Sala IX, Justicia, 31-2-9, Exp. 20, visita 28/8/1776.

de 1781 eran varios los esclavos que se encontraban en los calabozos. La visita de cárcel determinó que “dentro de 8 días se les ponga de trabajo a la cadena, a veneficio de las obras publicas y que el defensor de pobres agite sus defensas”.<sup>16</sup>

Al analizar las peticiones contenidas en los legajos titulados *Solicitudes de presos* vimos que los memoriales escritos por los Defensores de pobres eran una minoría, solamente cuatro sobre un total de 136. Hemos encontrado más memoriales dispersos en otros fondos documentales, y la tendencia se mantiene.<sup>17</sup> Los encarcelados redactaban ellos mismos sus peticiones al Virrey en la mayoría de los casos, o les pedían a un tercero que lo haga “a ruego del suplicante”. En otros casos eran sus familiares quienes peticionaban por ellos. Deducimos que los Defensores de pobres no eran muy proclives a peticionar en forma escrita a favor de los reos. Ello puede estar motivado por varios factores. En primer lugar la visita de cárcel era infrecuente, sobre todo en los primeros diez años de vigencia del Virreinato del Río de la Plata. Con lo cual si un encarcelado era víctima de una aprehensión injusta, antes que tener que esperar meses para que el defensor se anoticie de su situación, era probable que por sus propios medios informe de su situación a las autoridades. Y en segundo término, también es probable que ciertas diligencias informales de los defensores no hayan dejado rastros escritos. Muchas de las excarcelaciones dictadas en las visitas de cárcel por ejemplo pueden haber estado motivadas por la presencia del defensor, aunque esta aseveración no deja de ser una hipótesis un tanto improbable.

¿Qué nos dicen los pocos memoriales redactados por los defensores que hemos encontrado en los archivos? Estas peticiones podían ser a favor de un solo preso o de varios. Al igual que en el resto de las solicitudes de presos, el pedido más frecuente era el de la excarcelación del detenido. En dos ocasiones los defensores ante la inexistencia de un proceso judicial conforme a las leyes, solicitaron que a los encarcelados se les inicie una causa formal y en otros dos casos pidieron tomar vista de los autos formados contra los detenidos para asumir su defensa. Los cuatro pedidos restantes fueron: alivio de prisiones, excarcelación y depósito en una casa particular, excarcelación y remisión de los detenidos a una institución en Lima, y finalmente que se realice una visita de la cárcel para indultar a varios reos.

¿En base a qué argumentos los defensores solicitaban la libertad de los detenidos? Dos de los presos representados por los defensores eran deudores y habían sido

---

<sup>16</sup> AGN, Sala IX, Justicia, 31-2-9, Exp. 20, visita 24/12/1781.

<sup>17</sup> Sumadas las *Solicitudes de presos* a los nuevos documentos encontrados en otros fondos la cantidad total de memoriales asciende a 171, de los cuales el Defensor de pobres redactó solo 13, el 7 %.

aprehendidos para que honren sus compromisos. Francisco Cerezo debía alrededor de 800 pesos en total a diversos sujetos de la capital. Antonio José de Escalada ofrecía una fianza segura para que su defendido recupere la libertad. Y argumentaba que no era justo que un deudor sea castigado con pena corporal aflictiva.<sup>18</sup> Don Gerónimo Muñoz debía una suma mucho más modesta: solo 100 pesos. Su mujer acudió al defensor Francisco Antonio Beláustegui, suplicándole que represente a su marido porque producto de su prisión no podía alimentar a sus hijos de tierna edad. El defensor al solicitar la excarcelación aseveró que “...las prisiones y cárceles solo deben ser para los delinquentes y no para los que rebeldes de la fortuna u otro accidente inculpable han llegado a estado de no poder pagar a sus acreedores”.<sup>19</sup> En los tres casos restantes en que el Defensor de pobres petitionó por la libertad de los detenidos existían varias razones de peso que apoyaban su solicitud: se trataba de faltas leves, no se había iniciado un proceso judicial o la causa se había perdido, y hacía varios meses que los presos estaban reclusos. Carmelo Farías, Andrés Villarreal y Pedro Nolasco Torres habitaban los calabozos del cabildo hacía cuatro meses. No se sabía el motivo de su detención, solo que habían sido remitidos por el alcalde de santa hermandad del partido de los arroyos. Se encargó que se traigan las sumarias de estos presos pero no fueron encontradas. El defensor Francisco Castañón aseveró que aún si hubieran cometido alguna falta, el tiempo cumplido en la cárcel ya era “suficiente castigo”.<sup>20</sup> Similar caso era el de Manuel Torres. Había sido aprehendido por el alcalde de las conchas, no se encontraba su causa y estaba preso hacía ocho meses cuando el defensor Josef Pastor Lezica denunció al Virrey que no se le había tomado declaración ni se le hizo saber los motivos de su prisión. Su defendido estaba “privado de la libertad que le franquea el derecho natural” y si tenía alguna culpa leve, la misma “puede estar suficientemente compurgada con el tiempo de carcelería que ha experimentado”.<sup>21</sup> Más tiempo estuvo en la cárcel –cerca de un año– Manuel Tonson, un negro libre miliciano. Había sido encarcelado a pedido del Comandante de negros libres por un supuesto robo. Tomás Antonio Romero se quejó de que no se le hizo saber la causa de su prisión y pidió informes tanto al alcaide de la cárcel como al comandante que lo había hecho encarcelar. Luego denunció que al reo no se le había formado ninguna causa, insistiendo que debía ser liberado. Debido a las gestiones del defensor se le tomó confesión, declararon varios testigos y en una visita de

---

<sup>18</sup> AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-8-2, Exp. 3.

<sup>19</sup> AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-8-3, Exp. -.

<sup>20</sup> AGN, Sala IX, Solicitudes de presos, 12-9-12, F. 9.

<sup>21</sup> AGN, Sala IX, Solicitudes de presos, 12-9-12, Fs. 9216-217.

cárcel fue liberado por la “cortedad del hecho” y por el tiempo que había experimentado en prisión. La real Audiencia confirmó la sentencia.<sup>22</sup>

Los Defensores de pobres solicitaron la excarcelación de algunos detenidos en otras tres ocasiones también. Pero el pedido de salida de la cárcel podía no equivaler en estos casos a la libertad. El defensor Jaime Alsina en 1783 petitionó a favor de siete reclusos. Y argumentó que merecían ser excarcelados porque no gozaban de salud mental. Aseveró que “aquellos delitos que cometieron fue sin el pleno conocimiento y deliberación que exigen nuestras leyes para la inflicción de penas”. Agregaba que era “notorio el gravísimo perjuicio que experimentan todos los miserables presos con las operaciones de estos dementes”. Proponía enviarlos a una casa en Lima que era mantenida por el hospital de esa ciudad y que aparentemente alojaba a sujetos con estos padecimientos.<sup>23</sup> Ildefonso Peralta por su parte era un negro libre que en 1798 decía estar recluso hacía cuatro años. Según sus dichos, era hijo del amo de su madre. Cuando su padre murió, su hermano político lo trajo a la capital para venderlo, pero como Ildefonso se negó alegando ser libre, fue encarcelado por éste como castigo. Tomás Antonio Romero clamó por su inmediata liberación, para que fuera depositado en una casa particular mientras se gestionara su remisión a Córdoba. El Procurador de pobres también abogó por la resolución de su caso. Finalmente en una visita de cárcel se resolvió avisarle al apoderado del amo que lo recoja en el plazo de un mes. En caso de que esto no ocurriera debía a ser liberado.<sup>24</sup>

Sin lugar a dudar, la representación de un Defensor de pobres que benefició al número más significativo de detenidos fue la que efectuó Juan Gutiérrez Gálvez en 1784. En un oficio dirigido al Gobernador Intendente, este defensor solicitaba:

“que la clemencia de nuestro católico monarca con el jubilo del feliz nacimiento de los infantes sus nietos, ha concedido Indulto General a los reos que no lo sean de los crímenes exceptuados, y respecto a que en esta real cárcel ay muchos que deben gozar de esta soberana gracia se ha de servir ordenar se haga incontinenti una visita general de presos... declarando que los que han de disfrutar del real indulto se les ponga en libertad, y se verifiquen los efectos de la piedad regia...”<sup>25</sup>

El Defensor de pobres se transformaba en la garantía de que la piedad del soberano se haga efectiva en el rincón más austral de sus dominios en América. Cuatro días después

---

<sup>22</sup> AGN, Sala IX, Tribunales comerciales y criminales civiles, 39-9-7, Exp. 22.

<sup>23</sup> AGN, Sala IX, Criminales, 32-3-5, Exp. 6.

<sup>24</sup> AHPBA, Real Audiencia, Criminal Provincial, 7.1.88.16.

<sup>25</sup> AGN, Sala IX, Justicia, leg. 31-4-4, exp. 359, Visita de las cárceles, 1784.

se efectuó la visita de cárcel y varios reos fueron comprendidos en la “gracia del indulto” y liberados inmediatamente.

Lamentablemente no se conservan las resoluciones tomadas en la mayoría de los casos en los que los defensores escribían peticiones al Virrey, a los alcaldes o al Gobernador Intendente, lo que no nos permite sacar conclusiones firmes. En principio, ante los pedidos de los Defensores las autoridades se movilizaban para recabar información sobre los motivos por los que habían sido recluidos los detenidos. A veces estas gestiones llegaban tarde. Pedro Martín López, con el patrocinio del defensor Antonio José de Escalada, denunció que estaba en la cárcel “hace ya mucho tiempo” acusado de haberse casado dos veces. Pero según su testimonio, la acusación hecha por su suegro era falsa porque su primera esposa en Galicia había fallecido varios años atrás y en consecuencia era viuda al momento de contraer matrimonio nuevamente. Antonio José de Escalada ofrecía testigos para avalar la versión de su defendido, y pedía que se los llame a declarar. Pero cuatro meses después, cuando la situación de este preso todavía no se había resuelto, el escribano de gobierno informó que Pedro Martín López había sido trasladado al hospital por una enfermedad, donde murió.<sup>26</sup>

Cuando los Defensores de pobres solicitaban que se le entreguen los expedientes de algunos detenidos para poder defenderlos, los alcaldes ordinarios o el secretario del Virrey nunca se negaban. Los pedidos de informes a algunas autoridades como alcaldes de hermandad, de barrio o al alcaide de la cárcel también eran respondidos. Cuando Francisco Ignacio de Ugarte petitionó a favor de Matías Malaver, un negro libre que estaba preso y había sido azotado, solicitó que se le entregue la causa. Al final se le aclaró que el castigo había sido ordenado por el Virrey y que obedecía a que el preso estaba amancebado con una mujer española. La causa había sido remitida a Montevideo por lo cual no pudo ser entregada al defensor, pero se le informó que el reo había sido condenado a cuatro o cinco años a la costa patagónica y que estaban esperando que el gobernador de Montevideo confirme la condena.<sup>27</sup> Francisco Antonio Belaustegui, en el ejercicio de sus funciones de defensor, se mostró preocupado por la situación de Jose Ignacio Gatel. Dos años habían pasado ya desde que fuera encarcelado por “vago y mal entretenido”. Pese a que su causa no había llegado a la sentencia, el preso había sido derivado al presidio como un condenado y sujetado con el cepo. El defensor sospechaba que esto se debía a algún informe malicioso del alcaide de la cárcel, y pidió que Gatel fuera devuelto a la cárcel y se

---

<sup>26</sup> AGN, Sala IX, Solicitudes de presos 12-9-12, f. 247.

<sup>27</sup> AGN, Sala IX, Criminales, 32-2-8, Exp 3.



garantizara su derecho de defensa. Cuando el alcaide informó que el traslado se debía a las continuas peleas que protagonizaba el sujeto en cuestión con otros reclusos, el defensor pidió que por lo menos lo saquen del cepo y solo le dejen las cadenas, como tenían todos los demás presidiarios.<sup>28</sup>

La acción de los defensores entonces lograba que las autoridades informen de la situación procesal de los detenidos y que éstos tuvieran garantizado el derecho a defensa. También podía derivar en un alivio de la situación de detención del reo y en la formación de una causa con todas las formalidades de la ley. Estos beneficios para el reo a veces culminaban con el logro de la libertad. Esta fue la situación de un grupo de cinco presos que estuvieron cerca de un año en la cárcel capitular. Todos eran jóvenes peones, y entre ellos se encontraba un indio, un pardo y un migrante cordobés. El defensor Julián del Molino Torres, a raíz de una visita de cárcel, en un escrito denunció que no se encontraban las causas de estos sujetos, que no se les había tomado confesión “ni menos pasado visita”. Solicitó que se les forme un proceso para que el pudiese tomar a cargo la defensa de ellos. Los alcaldes informaron que no encontraban por ningún lado las causas de estos presos y el fiscal Herrera le sugirió al defensor que se dirija al Virrey. Ante la gravedad del asunto, la máxima autoridad del virreinato elevó un pedido de informes al aprehensor de los reos Elías Bayala. Éste acusó a los encarcelados de haber robado un baúl con 600 pesos y argumentó la ausencia de proceso formal contra ellos de un modo peculiar. Dijo que todos eran “rateros”, “ladrones” y “muy perjudiciales al publico”. Luego afirmó que este tipo de delincuentes:

“luego que cometten los robos se ausentan, juegan, venden, empeñan y desperdician lo robado... ya están enteramente desnudos los juezes, no pueden formarles ni finalizar sus causas, de modo que por los muchos ejemplares que tengo vistos, conozco que estos delinquentes, en breve consiguen su libertad...”<sup>29</sup>

La argumentación dada por Elías Bayala era muy poco convincente. Enseguida se procedió a formarles una causa a los reos. El nuevo defensor nombrado por el cabildo al inicio del año –Francisco Antonio Belaustegui– tomó a su cargo la defensa. Durante el transcurso de la causa presentó cuatro escritos, y presentó prueba a favor de sus defendidos. Al momento de los alegatos el fiscal pidió que se aplique destierro y azotes para los cinco reclusos. Pero el alcalde Martín de Álzaga dictaminó que solo uno de ellos fuera condenado a seis meses de presidio, y el resto salieran absueltos. La Audiencia

<sup>28</sup> AGN, Sala IX, Criminales, 32-5-3, Exp. 29.

<sup>29</sup> AHPBA, Criminal Provincial 5.5.68.18.

ratificó su sentencia. Es claro que la instrucción de un proceso formal hacía insostenible que se perpetuara la reclusión de estos detenidos. De esta forma, las diligencias del Defensor de pobres concluyeron con la excarcelación de la mayoría de ellos.

## II. *Problemas edilicios y hacinamiento*

Un 11 de Marzo de 1784, Juan Josef Ramallo, un preso mulato que estaba recluso en los calabozos capitulares, había colgado cerca del pozo de la cárcel un pescado –que era su alimento inmediato– para que no se pudriese. Pero se le había caído al interior del mismo. En consecuencia tomó valor, y se decidió a ir en su búsqueda. Pidió ayuda a varios presos, quienes improvisaron una sogá. Sujetado con ella, Juan Josef se internó por el pozo e inició el descenso. Pero a mitad de camino soltó la sogá y le avisó a sus compañeros que podía seguir bajando sin ella. Tal decisión resultó en una tragedia. Como Juan Josef tardaba mucho los presos que le habían proporcionado la sogá empezaron a llamarlo a los gritos, pero recibían como única respuesta el silencio. Inmediatamente sospecharon que el aire viciado podía haber causado el desmayo del mulato. Y era urgente socorrerlo para que no se ahogase. Otro recluso, Josef Batalla, un negro destinado al servicio de la cárcel por el gobernador, se ofreció a descender para rescatar a su compañero. Cuando estaba a mitad de camino Josef se resbaló, se soltó involuntariamente de la sogá que la sujetaba, y cayó al agua. Desesperados, los presos que estaban al borde del pozo empezaron a llamarlo pero tampoco recibieron respuesta. A continuación intentó bajar un tercer preso, Martín Tunez –“hombre blanco”– pero pronto desistió de su tarea. “A mas de medio pozo se volvió diciendo que el olor pestífero que havia quasi le havia quitado la vida” informó el Alcaide de la cárcel, Gavino Diaz y Navarro. Cuando otros dos presos finalmente lograron llegar al final del pozo, encontraron y sacaron de allí el cadáver sin vida del negro Josef Batalla. Se negaron a volver a buscar al mulato argumentando que el olor era insoportable. El alcaide entonces mandó a traer una escalera y con sogas y lazos lograron hallar el cuerpo del mulato, también sin vida. Gavino Díaz y Navarro se lamentó por no poder remediar esta desgracia, y atribuyó el fallecimiento de los dos presos a la putrefacción y al aire viciado que inundaba a toda la cárcel y que particularmente en el pozo se hacía más intenso.<sup>30</sup>

El trágico suceso no pasó desapercibido para las autoridades. Se inició una investigación, los cadáveres fueron examinados por un médico para determinar la causa de

---

<sup>30</sup> AGN, Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-03-03, Fs. 805-833.

las muertes y se tomó declaración a los testigos. Estos agregaron algunos detalles. Aparentemente, la primera persona que bajó a rescatar a las dos víctimas logró ver al negro sin vida. Le alcanzó una soga y se apresuró a subir por miedo a desmayarse. Cuando tiraron de la soga para rescatarlo, los presos se percataron que se le había enlazado en el cuello, lo que agravó aún más las cosas. En definitiva, al concluir la investigación se reconoció que las enfermedades recurrentes de los presos y las muertes de algunos de ellos eran causadas por la contaminación del ambiente, la superpoblación de la cárcel, y por ciertos problemas edilicios que nunca se había solucionado.<sup>31</sup> De hecho estos últimos dos tópicos eran mencionados con frecuencia en los acuerdos capitulares desde los primeros años del período bajo estudio. En el año 1779 el defensor Manuel Rodríguez de la Vega leyó un extenso memorial en una de estas reuniones. Allí informó que:

“...en las repetidas ocasiones que en cumplimiento de mi cargo ha entrado en la real carzel para solicitar el alivio de mis protegidos assi en sus causas como en el aseo, vestuario que suelo darles, y ver si les falta el alimento... he reconocido la suma estrechez en que hoy se hallan estos miserables por la cortedad del sitio de ella y sus pocos calabozos los tiene expuestos a enfermedades y corren el riesgo de una peste o contagio en que perezcan...”<sup>32</sup>

Proseguía su relato comentando que algunos presos que estaban en el corralón eran aún más desdichados porque permanecían al aire libre, sufriendo las inclemencias del tiempo. La situación de las mujeres encarceladas también mereció algunas consideraciones por parte del defensor:

“La separación de las pobres mujeres causa maior compasión solo tienen dos cuartos y un pasadizo cubierto (donde cocinan para todos los presos) estos son tan oscuros como que no tiene mas luz que la que les comunida las puertas que corresponden a el dicho pasadizo, la cortedad de los cuartos se reducen a dos o tres varas de luz el mayor y el otro que apenas cabe un cuerpo de largo, al que se agrega los desperdicios de la carne y hortalizas... su estrechez las hace padecer mas pena tal vez que la merecen sus delitos antes de substanciarseles sus causas.”<sup>33</sup>

Manuel Rodríguez de la Vega solicitaba que se compre un sitio contiguo para aumentar la capacidad de la cárcel capitular. Agregaba que en ese momento tampoco había “cárcel decente para los reos de distinción”. En el año 1782 se volvió a reconocer que la cárcel era chica para la cantidad de presos que había en ella y que se carecía de un lugar común para los presos. Las mujeres presas, que preparaban la comida para todos los encarcelados, carecían de un lugar para cocinar, debiendo hacerlo al aire libre, lo que era

---

<sup>31</sup> AGN, Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-03-03, Fs. 805-833.

<sup>32</sup> AGN, Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-03-01, Fs. 376-383.

<sup>33</sup> AGN, Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-03-01, Fs. 376-383.

particularmente difícil en invierno y en los días de lluvia. A esta situación crítica se le sumaban las pestilencias que emanaba el patio de la cárcel y las bóvedas, donde los presos muchas veces hacían sus necesidades.<sup>34</sup> Ante esta situación el Cabildo comisionó al síndico Procurador General, Domingo Belgrano Pérez para que adquiriera una casa para extender la capacidad de la cárcel. Quien financió la compra de dicha casa fue Manuel Rodríguez de la Vega, quien había sido Defensor de pobres apenas tres años antes, en 1779. De la Vega prestó al Cabildo la suma de ocho mil trescientos cincuenta pesos a un interés del 5 % anual, expresando que gustosamente daba a crédito esa suma dado que tenía pleno conocimiento de las necesidades de los presos por haber ejercido el cargo de Defensor de pobres.<sup>35</sup>

Los problemas de los encarcelados estuvieron lejos de solucionarse con la extensión de la cárcel por la adquisición de una nueva casa. Dos años después, en 1784 los cabildantes volverían a tratar el tema de las condiciones de vida de los presos en un extenso documento dirigido al Gobernador Intendente que trataba sobre los reparos que eran necesarios en los cinco calabozos de la cárcel. Los cabildantes admitían la existencia de goteras en los techos, agujeros por donde entraban y salían ratas, fetidez en el ambiente producto de que los conductos subterráneos para los excrementos estaban desbordados, falta de habitaciones suficientes y superpoblación, entre otras cosas. Las consecuencias de estas condiciones era que los presos se enfermaban frecuentemente y hasta incluso perdían la vida. El aire viciado impregnaba buena parte del edificio capitular, y los capitulares atribuían las muertes relatadas al inicio de este apartado en buena medida a este hecho:

“Los días pasado perecieron sin remedio y repentinamente unos presos que bajaron a el Pozo de la Carzel con motivo de extraer un pescado que se les habia caido siendo la causa de estas muertes la putrefacción y fetidez que arrojan de si por conductos subterraneos las muchas inmundicias, y escretos de los presos, por que sin embargo de que las oficinas necesarias se han fabricado con la mayor capacidad y extensión son los delincuentes muchos, y la abundancia de las impurezas las tienen ya en su plenitud; de modo que no se puede tolerar la fetided en la Carzel, ni aun en esta sala de acuerdos quando se abren las ventanas como lo esperimento el Señor Gobernador en una Visita, ni tampoco fuera de ella por que rebosan ya las oficinas y se derraman las inmundicias por el Albañal en la Plaza según esta a la vista, dimanando de aquí que muchos de los presos enferman y se necesitan pasar al Real Hospital.”<sup>36</sup>

En ese año, la Real Cárcel alojaba a cuarenta y nueve individuos en concepto de presidiarios, ciento cuarenta y siete que todavía no tenían sentencia, y siete mujeres en

<sup>34</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VII, 53, 54, 103, 113.

<sup>35</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie III, Tomo VII, 125.

<sup>36</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie III, Tomo VII, 336-338.

igual situación.<sup>37</sup> ¿Qué rol jugó el Defensor de pobres ante las situaciones descritas? Es difícil hacer generalizaciones para un período tan largo, teniendo en cuenta que la persona que ocupaba el cargo cambiaba todos los años, con la única excepción de Manuel Rodríguez de la Vega que fue Defensor de pobres en 1776 y 1779. Lo único que permiten ver los acuerdos capitulares son las tareas que se le encomendaban al Defensor de pobres. También podremos ver en qué medida el ejercicio de este cargo capitular, y las gestiones del Cabildo en general ante Gobernadores Intendentes y Virreyes, lograron alivianar las precarias condiciones de vida de los encarcelados.

Ante el cuadro de situación crítico y alarmante que los cabildantes explicitaban en el año 1782 –superpoblación, estrechez del edificio, carencia de un lugar común para los presos– al año siguiente se encargó al Defensor de pobres Jaime Alsina que se ocupe de realizar las diligencias necesarias para los arreglos de los calabozos, entre los que se contaban reparar tejados para que no haya goteras y construir un nuevo Albañal en el zaguán para dar salida a las aguas interiores.<sup>38</sup> Unos meses después también se lo comisionó para que arbitre los medios necesarios para establecer un lugar común para los encarcelados, dado que el que estaba en uso estaba enteramente lleno.<sup>39</sup> En 1785, al nuevo Defensor de Pobres Juan Gutiérrez Gálvez también se le encargó en numerosas oportunidades que haga lo necesario para que se pongan en marcha las obras y reparos necesarios en la cárcel.<sup>40</sup>

A veces los Defensores de pobres eran quienes tomaban la iniciativa e informaban al ayuntamiento de las condiciones de la cárcel, efectuando pedidos concretos para aliviar la situación de los encarcelados. Como vimos, este fue el caso de Manuel Rodríguez de la Vega, quien en 1779 cuando era Defensor de pobres elevó una representación al Cabildo dando cuenta de la estrechez de los calabozos de la cárcel para la cantidad considerable de reclusos que se encontraban en la misma, proponiendo que se solucione esta situación.<sup>41</sup> En otras ocasiones los Defensores de pobres efectuaban al Cabildo pedidos concretos de utensilios para beneficio de los encarcelados. Así lo hizo Francisco Javier Carvajal, quien en 1786 solicitó la adquisición de escobas, baldes, una tina grande y un caldero para cocer la carne, destinados a mejorar el aseo de los calabozos y a la manutención de los presos.<sup>42</sup> La situación particular de las mujeres también mereció la atención del Defensor de pobres

---

<sup>37</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie III, Tomo VII, 336-338.

<sup>38</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie III, Tomo VII, 207.

<sup>39</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie III, Tomo VII, 255.

<sup>40</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie III, Tomo VII, 349-350, 391-392, 448-449.

<sup>41</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie III, Tomo VI, 468.

<sup>42</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie III, Tomo VIII, 157.

en más de una ocasión. En 1785, el defensor Martín de Álzaga –al igual que lo había hecho Rodríguez de la Vega en 1779– hizo una representación al cabildo sobre este tema. En ella informaba que:

“...el lugar de esta real cárcel en que se colocan las mujeres se alla inavitable, por que después de su suma estreches, sin divisiones ni abrigo en parte alguna, esta inmundo asqueroso y lleno de humedad por retenerse las aguas a causa de no tener salida; de modo que en medio del corto ámbito no puede transitarse por impedirlo el barrial que lo ocupa y de que resulta allarse enfermas...”<sup>43</sup>

Proponía que en remedio de esta situación se realice una inspección del lugar para decidir las reparaciones necesarias. Se resolvió que Álzaga reconozca el lugar con un albañil y que éste último eleve un presupuesto. En 1788 el Defensor de pobres Ventura Llorente Romero también denunció el miserable estado en el que se encontraban las mujeres, argumentando que se hallaban expuestas a la intemperie ya que carecían de la vivienda y el abrigo necesario al punto de que sus vidas corrían peligro. Un mes después un pliego del Gobernador Intendente ordenaba que se realicen las obras necesarias en pos de evitar el fallecimiento de dichas encarceladas, para lo cual debían utilizarse los caudales de propios y arbitrios de la ciudad.<sup>44</sup>

Uno de los problemas centrales con los que se topaban las numerosas obras proyectadas para ampliar la cárcel y encontrar una solución definitiva al hacinamiento y la superpoblación era el del financiamiento. Si bien el Cabildo teóricamente carecía de facultades impositivas, contaba con los llamados *propios* y *arbitrios* de la ciudad. Mientras que los primeros eran recursos de carácter permanente y formaban el patrimonio de la ciudad, los últimos eran transitorios y respondían a una necesidad específica. Los propios incluían impuestos municipales, derechos percibidos por el uso de bienes comunales, arrendamiento de inmuebles del Cabildo, venta de sal y multas, etc. Estos ingresos en su mayoría eran pequeños impuestos cobrados a las pulperías, a las ventas en pública subasta, a los vendedores de plaza, a los billares y canchas de bochas.<sup>45</sup> En general, las necesidades de los encarcelados –manutención, vivienda y vestimenta– eran cubiertas por dos fuentes de ingresos centralizadas por el Fiel Ejecutor: diversas multas cobradas y la limosna recolectada a beneficio de los presos. Los regidores se turnaban la vara de Fiel Ejecutor por un lapso de cuatro meses. En caso de que ambas fuentes de ingresos no alcanzaran para cubrir el gasto que implicaba el cuidado de los encarcelados,

---

<sup>43</sup> AGN, Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-03-04, F. 160.

<sup>44</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie III, Tomo VIII, 558, 573.

<sup>45</sup> Sáenz Valiente, *Bajo la campana...*, 345-359.

el Fiel Ejecutor cubría la diferencia de su peculio y el tesorero de Propios del Cabildo procedía a restituirle la diferencia. Los propios estaban destinados a cubrir los gastos ordinarios, entre los cuales se contaba la manutención de los presos.<sup>46</sup>

Sin embargo, la recolección de la limosna fue cayendo en desuso, y las multas cobradas por el Fiel Ejecutor, junto con el uso del ramo de propios, se hicieron insuficientes para cubrir las necesidades de los presos. Por ello, los regidores del Cabildo el 26 de Septiembre de 1786 llegaban a la conclusión de que:

“Los fondos referidos (propios) no alcanzan en manera alguna para redimir las muchas necesidades que padecen los pobres presos, por este motivo, y el de no alcanzar tampoco para los costos que produce el diario sustento de ellos; Se tubo asi mismo presente que era indispensable el pensar seriamente en proporcionar algun medio con que se pudiera ocurrir a esta urgencia de tanta entidad...”<sup>47</sup>

A continuación, en un oficio dirigido al Gobernador Intendente los cabildantes expresaban que:

“Ni el Muy Ilustre Cabildo ni la Junta Municipal tienen arbitrio para redimir la necesidad que padecen, y es indispensable que los pobres gimán, con otros padecimientos, aun mas insufribles, que la prision en que se ven oprimidos, por sus crímenes.”<sup>48</sup>

La Junta municipal de Propios estaba compuesta por el alcalde de 1º voto, dos regidores diputados a tal fin y el Síndico Procurador General. El Cabildo se reservaba sin embargo el derecho de aprobar las cuentas que confeccionaba dicha Junta para luego remitirlas al Gobernador Intendente, el cual a su vez enviaba un extracto de ellas a la Junta Superior de la Real Hacienda. La Junta Municipal de propios, constituida por el Cabildo de Buenos Aires en 1785 tuvo existencia hasta el año 1808, producto de que las Invasiones Inglesas unos años antes habían hecho notar que en casos de urgencia el sistema carecía de la celeridad suficiente.<sup>49</sup> Otra fuente de recursos que ensayó el Cabildo para costear la subsistencia de los presos y la construcción de la cárcel, fue la apertura de una Casa de comedias.<sup>50</sup> Dicha obra se concretó en 1804, sin embargo el mal estado del edificio, entre otras cosas, determinaron que la contribución que el concesionario debía abonarle al Cabildo fuera decreciendo, con lo cual la Casa de comedias terminó representando solo un pequeño ingreso a la institución capitular.

---

<sup>46</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie III, Tomo V, 730, 750. *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie III, Tomo VI, 706, 730. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VII, 216.

<sup>47</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VIII, 165-166.

<sup>48</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VIII, 167.

<sup>49</sup> Sáenz Valiente, *Bajo la campana...*, 371.

<sup>50</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo I, 120, 333. Sáenz Valiente, *Bajo la campana...*, 358-359.

En la representación mencionada que los capitulares elevaron al Gobernador Intendente en 1786 se enumeraban todos los gastos que acarrearía la manutención de los presos. Las “infinitas urgencias” que eran necesarias remediar incluían reparos de la cárcel y casas capitulares, grillos, cadenas y diversos utensilios como papel, tinta, pluma, libros, cera y vino para las misas para los encarcelados. Otros gastos eran los desembolsos de dinero de su propio peculio que efectuaban todos aquellos que estaban involucrados en la tramitación de las causas de los presos como escribanos, fieles ejecutores, apoderados, alcaldes ordinarios y Defensores de pobres. Otras funciones que implicaban erogaciones y que indirectamente estaban ligados a la vida de los presos eran los sueldos del verdugo, los maceros, el portero y el capellán que daba misa para los encarcelados. Los acuerdos capitulares permiten observar que el ayuntamiento se ocupaba de que los presos de la cárcel de Buenos Aires tuvieran misa y tomaran la comunión.<sup>51</sup> Un capellán estaba encargado de dar la misa a los encarcelados y confesarlos siempre que éstos lo pidan, aunque no podía administrar los sacramentos de la comunión y la unción extrema, salvo expresa autorización del párroco. En remuneración a esta tarea, el capellán recibía trescientos pesos anuales por pedido del Cabildo.<sup>52</sup> A fines de la época colonial, los reos condenados a la pena capital tenían destinada una capilla especial.<sup>53</sup>

La representación de 1786 no dejaba de mencionar la necesidad urgente de construir una nueva cárcel. Los cabildantes proponían crear unos arbitrios, gravando a la población con ciertos impuestos, con el fin de cubrir todos estos gastos y otros previstos. A continuación aclaraban que una vez cubiertas todas las necesidades que se enumeraban, estos nuevos impuestos dejaran de existir para que no pueda dárseles otro destino.<sup>54</sup> Parte de los nuevos arbitrios propuestos fueron autorizados un año más tarde, por la Junta Superior de la Real Hacienda.<sup>55</sup>

¿Pudieron estos nuevos recursos solucionar el endémico problema del hacinamiento, la superpoblación, la exposición a pestes y enfermedades, la falta de higiene y la posibilidad frecuente de perder la vida? A juzgar por los posteriores acuerdos capitulares referentes a este tema, podemos contestar negativamente a este interrogante. Durante los cinco años siguientes (1787–1791), mientras el Cabildo hacía recuentos de las necesidades de los presos y se confeccionaban presupuestos para realizar obras interinas y

---

<sup>51</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo V, 704-705. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo X, 489. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 90.

<sup>52</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie III, Tomo VIII, 199.

<sup>53</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie IV, Tomo III, 245.

<sup>54</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo III, 195-207.

<sup>55</sup> Sáenz Valiente, *Bajo la campana...*, 371.



construir una nueva cárcel, el crecido número de presos y las malas condiciones de salubridad dentro de la cárcel seguían siendo una dura realidad.<sup>56</sup> En Febrero de 1792 todavía era necesario un lugar común para los presos, debido al peligro de que se extienda el contagio de enfermedades. El Cabildo, ante lo urgente de la situación, dispuso que se posterguen otros pagos no tan necesarios y se diputó al Defensor de pobres Don Francisco Castañon junto con otro regidor –Matias de Abaroa– para que tomen las diligencias necesarias para la concreción de la obra.<sup>57</sup> La construcción de un lugar común para los presos estuvo lejos de resolver los problemas recurrentes que venimos desarrollando. Al problema de la superpoblación se le sumaba el ruinoso estado de los calabozos y los objetos destinados a limitar los movimientos de los presos, como grilletes y cadenas. Por ello en 1795 se volvió a comisionar al Defensor de pobres –José Pastor Lezica– para que junto con el Alcalde de segundo voto acudan a la Junta Municipal de propios y arbitrios para solicitar el dinero necesario para el arreglo de los calabozos.<sup>58</sup>

En 1796 los miembros capitulares redactarían una representación dirigida al Virrey, para que tome conocimiento de la situación de la cárcel de la ciudad. El cargo de Gobernador intendente había sido suprimido en 1788 y sus funciones ahora eran potestad del Virrey.<sup>59</sup> En esta nueva representación de 1796 los regidores denunciaban:

“...el estado deplorable en que se allaba la carzel publica de esta capital y presos que se custodiaban en ella cuio numero era demasiado exorbitante para comprenderse dentro del corto recinto y estrechez de dicha carzel de que prozedia el que unos, y otros se contagiassen con enfermedades y pestes que con el tiempo podian hazerse transzendentales al mismo publico que actualmente se encontraban achacosos y tocados de enfermedad hasta el numero de veinte y siete.”<sup>60</sup>

Dicha representación tenía como fin notificar al Virrey el hecho de que los propios no alcanzaban para aliviar esta situación:

“Exponiendole las criticas circunstancias en que se alla la carzel... Suplicandole en su consecuencia que para poner la obra de la carzel que según noticia tiene proyectada este Cavildo años haze, pues de otro modo no se pueden precaber semejantes perjuicios mayormente quando el hospital de esta ciudad no tiene las cuadras necesarias para recibir los reos que ban enfermos como suzede en la actualidad con los diferentes que se allan en la carzel y los

<sup>56</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VIII, 295-296, 346. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo IX, 104-105, 151, 223, 284, 356.

<sup>57</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo X, 43, 49.

<sup>58</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo X, 102, 168, 173, 272.

<sup>59</sup> Sáenz Valiente, *Bajo la campana...*, 371.

<sup>60</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo IX, 104.

que no han podido tener lugar para su recibo quedando expuestos estos infelices a perder la vida por falta de estos ausilios...”<sup>61</sup>

La propuesta del Cabildo para conseguir los fondos necesarios para la obra de la nueva cárcel, proyectada hacía años, era que los mismos se extraigan del ramo municipal de Guerra.<sup>62</sup> Pese a estas buenas intenciones de los regidores, los memoriales presentados por el Alcalde de la cárcel y las representaciones de los cabildantes en los años subsiguientes siguieron dando cuenta de las precarias condiciones de los encarcelados: falta de ventilación, mal estado de las puertas, problemas de salud de los presos, superpoblación, etc. Los pedidos de reparación y extensión del edificio, dando cuenta de las miserables condiciones de los encarcelados, se repitieron en 1799, 1801, 1803, 1804 y 1805.<sup>63</sup> Muchas veces la implementación de medidas efectivas destinadas a paliar esta situación se demoraban meses, y en otros casos se postergaban durante años. Ya vimos como en el testimonio con el que iniciamos este capítulo, la construcción de una nueva cárcel para desahogo de los presos seguía siendo un proyecto, pese a que esta necesidad había sido admitida desde hacía al menos una década. Dicha obra recién empezaría a efectivizarse en el convulsionado 1810 para ser concluida al año siguiente.<sup>64</sup>

En síntesis, las condiciones de vida dentro de la cárcel porteña durante los años 1776-1809 fueron en extremo precarias. Los mismos problemas que se denunciaban al inicio de este período –superpoblación, estado ruinoso del edificio, malas condiciones de salubridad, hacinamiento y deficiente atención médica– seguían existiendo a fines de la etapa colonial. Hemos visto a los Defensores de pobres en varias oportunidades ser comisionados para dar solución a algunos de estos problemas: supervisar los arreglos de la cárcel y la construcción de un lugar común para los presos. También los Defensores de pobres en ocasiones eran ellos mismos los que peticionaban ante la institución capitular a favor de los presos por cuestiones específicas como la compra de utensilios o para denunciar la situación de las mujeres encarceladas. Sin embargo, muchas veces se comisionaban también a otros regidores para que supervisen los arreglos del edificio de la cárcel, como los alcaldes de 1º y 2º voto, el mayordomo de propios, el Síndico Procurador u otros regidores. También el Alcalde de la cárcel y el Alguacil Mayor eran los que notificaban al ayuntamiento las necesidades de los encarcelados y las obras necesarias a

---

<sup>61</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo IX, 105.

<sup>62</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo IX, 105.

<sup>63</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo XI, 410, 502. *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie IV, Tomo I, 43, 277, 457.

<sup>64</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie IV, Tomo IV, 88, 277, 406.

ser realizadas para reparo de los calabozos. Es decir, que la tarea de velar por la “confortabilidad” de los presos pobres de la cárcel no era privativa de los Defensores de pobres sino que se extendía a otros regidores del Cabildo, en especial los dos Alcaldes ordinarios. Incluso no eran raros los casos en los que se comisionaba al Defensor de pobres y a otro regidor más que lo ayude en la tarea. La eficacia del Cabildo en solucionar los problemas y las urgencias de los encarcelados estuvo sujeta y condicionada por los problemas de financiamiento de las obras que eran necesarias para arreglo y extensión de la cárcel. Ello provocó que la situación de los encarcelados variara muy poco e incluso tendiera a empeorar.

### III. *Manutención, vestuario y asistencia médica*

Una de las formas que tenía el Cabildo para conseguir fondos destinados a costear la manutención de los presos era “la limosna”. Durante el siglo XVII y buena parte del XVIII, la limosna era recolectada por todos los miembros capitulares los días sábados después de realizada la visita a la cárcel. Esta práctica se modificó a fines del siglo XVIII, cuando la recolección de la limosna fue encargada al Fiel Ejecutor. Como hemos dicho, la vara de Fiel Ejecutor se turnaba entre los regidores por un período de cuatro meses. Esta figura capitular coordinaba o dirigía todo lo referente al abastecimiento de la ciudad y su población. Así es que regulaba el precio y la venta de artículos de primera necesidad como la harina, el vino, la yerba mate, la carne, el pan, y otros productos. El Fiel Ejecutor también cobraba multas a quienes no cumplieran con las ordenanzas capitulares, generando un ingreso adicional para cubrir el alimento diario de los encarcelados. En síntesis, hacia fines de 1770 la recolección de la limosna y el sustento de los presos progresivamente fueron responsabilidades asumidas por el Fiel Ejecutor.<sup>65</sup>

Sin embargo, ello no era impedimento para que el Defensor de pobres ante una situación concreta también interviniera en la materia y en consorcio con el Fiel Ejecutor se ocupara del sustento de los encarcelados. En 1775 sucedió un episodio que puede servir a modo de ejemplo. En este año el Cabildo trató una representación de los presos destinados a trabajar en las obras públicas –dirigida al Gobernador Intendente–, en la cual se quejaban de que la comida era insuficiente. El ayuntamiento en este caso resolvió designar a dos regidores, uno de los cuales era el Defensor de pobres Eusebio Cires, para que concurrieran

---

<sup>65</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VI, 316, 595-596, 661-662, 706,709. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VII, 216, 254, 296, 298, 469, 471, 535.

a la hora en que se les suministraba el alimento a los presos para verificar la veracidad de la denuncia, y luego tomar las medidas correspondientes en caso de ser cierto lo afirmado por los encarcelados.<sup>66</sup>

Al año siguiente, el Cabildo comisionó a Francisco Cabrera, quien era Fiel Ejecutor, para que se encargara de proporcionar dos comidas diarias a los presos con lo recaudado de las limosnas. En la misma sesión el Defensor de pobres, Manuel Rodríguez de la Vega, se comprometía a suplir todo lo que fuera necesario de su propio peculio en caso de que lo recaudado en la limosna no fuera suficiente. Esta erogación de De la Vega era “solo por caridad”, sin cargo de reintegro y por el término de un año.<sup>67</sup> La misma fórmula iba a repetirse al año siguiente. El ayuntamiento volvería a diputar a un regidor, esta vez el Defensor de Menores, para que asociado con el Defensor de pobres se ocupen de la manutención de los encarcelados. Es así que en enero de 1777 los cabildantes resolvían que:

“Haviendose diputado por el Ilustre Cabildo el año proximo pasado un señor regidor que en consorcio del señor Defensor de pobres asistiese al cuidado y alivio de los encarzelados, lo que se verifico con el cuidado y esmero que es constante, y deseando que esta obra tan caritatiba y azepta a los ojos de Dios, no descaezca, y si que quando no se aumente a los menos se mantenga en aquel mismo pie, dijeron unánimes y conformes todos los señores que contemplando en el Señor regidor Don Pedro Albarado, el mismo Zelo, y esmero con que obserbo esta Caridad el Señor Don Francisco Cabrera, lo diputaban a este fin, y que la limosna que se juntase por los señores individuos de este ilustre Cabildo se le entregue a dicho señor para su distribución, que junta esta con los dos regidores que da la ciudad para la manutención de dichos presos le parece a este ilustre cuerpo sera suficiente, y de lo contrario siempre que dicho señor diputado asociado con el señor Defensor reconociesen que escasea la manutención deveran dar parte a este ilustre Ayuntamiento para que en su vista determine lo que sea mas conforme.”<sup>68</sup>

Los Defensores de pobres no sólo se ocupaban en algunos casos de la comida de los presos, sino que a veces también eran encargados del vestuario de los mismos. En 1780 el fiel ejecutor entregó el dinero recaudado de las limosnas y las multas al Defensor de pobres Antonio José de Escalada para que proveyera de ropa a los encarcelados.<sup>69</sup> Hacia fines de

---

<sup>66</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo V, 442.

<sup>67</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo V, 687.

<sup>68</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VI, 22.

<sup>69</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VI, 596.

la época colonial los Defensores de pobres se siguieron ocupando de la vestimenta de los encarcelados.<sup>70</sup>

En el año 1785, el Fiel ejecutor, que hasta el momento era el encargado de la manutención de los presos, con la ayuda en algunos casos del Defensor de pobres, solicitó al Gobernador Intendente eximirse de esta responsabilidad. El Cabildo resolvió que de allí en adelante el cuidado y la comida de los presos, junto con la recolección de la limosna para beneficio de los mismos, eran funciones a cumplir por el Alcalde de la Cárcel.<sup>71</sup> Ya hemos mencionado que el cabildo en 1786 elevó una extensa representación al Gobernador Intendente para que se arbitren nuevos fondos para la manutención de los presos. No sólo la limosna había caído en desuso y las multas cobradas no alcanzaban, sino que el ramo de propios era notoriamente insuficiente para afrontar los múltiples gastos que eran necesarios realizar en la cárcel. Los cabildantes, además de señalar la necesidad de construir una nueva cárcel, comprar utensilios y abonar sueldos a todos aquellos que estaban relacionados con el mantenimiento de la cárcel, no dejaban de advertir que los fondos referidos ni siquiera alcanzaban para el diario sustento de los encarcelados.<sup>72</sup> La sugerencia del Cabildo de crear nuevos arbitrios temporarios fue aprobada parcialmente por la Junta Superior de la Real Hacienda.

Por disposición del Ayuntamiento el Alcalde de la cárcel era el encargado de la limosna y la manutención de los presos, aunque ello no implicó que el Fiel Ejecutor y el Defensor de pobres se desentendieran absolutamente del tema en los años subsiguientes. Si bien el Alcalde de la cárcel se ocupaba del alimento diario de los encarcelados y de la iluminación de la cárcel<sup>73</sup>, el Fiel Ejecutor seguía cobrando diversas multas destinadas a la manutención de los presos<sup>74</sup>, y el Defensor de pobres seguía controlando que los encarcelados estuvieran bien atendidos. En 1785 el Defensor de pobres Martín de Álzaga elevó una representación al cabildo informaba que los encarcelados “nada tienen que comer que asido tanta la escasez de carnes que no habido proporción para surtirles de ellas”. El cabildo resolvió informar de la situación a la Junta de propios.<sup>75</sup> Cinco años después, en 1790, los cabildantes trataron un documento de Manuel del Cerro Sáenz, nombrado Defensor de pobres interino por la enfermedad y ausencia de Juan de Echenique,

---

<sup>70</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo III, 107-108, 484-485. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo II, 502-503.

<sup>71</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VII, 535, 550.

<sup>72</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VIII, 165-167, 195-207.

<sup>73</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo I, 344.

<sup>74</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo IX, 622-623.

<sup>75</sup> AGN, Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-03-04, F. 167.

en el cual éste informaba sobre graves irregularidades observadas en la alimentación de los presos durante su visita a la cárcel. En la sesión capitular del trece de Septiembre:

“Se leyó un pedimento, que días haze ha presentado el Señor Don Manuel del Cerro Saenz que ha servido la comision de Defensor de pobres durante la enfermedad y ausencia del propietario Don Juan de Echenique, en que se refiere, que habiendo pasado a la Carzel publica en desempeño de su ministerio ver como se les asistia a los presos pobres con la comida reconocio, que ni se les suministraba la necesaria, ni en la forma correspondiente, asi por falta de bastimento, como por no haver basijas, o caldero en que cozerlo, de que discurre se siguen las mas de las enfermedades que padecen, y aun las muertes de algunos, que se han experimentado; por lo que penetrado del mas vivo sentimiento por estos infelices lo hacia presente, a fin de que enterado de ello este Muy Ilustre Cabildo tomase la providencia que discurriere mas oportuna.”<sup>76</sup>

No solo la comida era insuficiente, sino que el alimento diario tampoco se les daba en buen estado dada la ausencia de elementos de cocina, lo que hacía que los encarcelados contrajeran enfermedades y hasta en algunos casos fallecieran. Inmediatamente, en pos de remediar la situación descripta los cabildantes:

“Acordaron que para subvenir en lo posible a tan urgente necesidad, que desde esta semana, en que estamos se empieze a pedir los sabados públicamente limosna, dando principio a esta santa y laudable obra por ahora a los dos rexidores mas antiguos a saber el Señor Don diego Mantilla alcalde provincial y Don Miguel Mansilla Alguacil Mayor que deveran salir conforme la costumbre que ha havido, dia sabado por la mañana, distribuyendose el uno que sera el Señor Alguacil Mayor desde la plaza por la parte del Norte de la Ciudad, y el otro por la del Sur...”<sup>77</sup>

En este caso en particular, el Cabildo comisionó a dos regidores, de los cuales ninguno era el Defensor de pobres, para que en distintos puntos de la ciudad se encarguen de pedir limosna para los encarcelados. Sin embargo, en otras ocasiones el Defensor de pobres intervenía en la colecta de la limosna y en consorcio con el alcalde de la cárcel, ambos decidían el destino que mejor podía dárseles a esos fondos con el objetivo de aliviar las necesidades de los presos.<sup>78</sup> Una fuente extraordinaria de recursos destinada a cubrir el sustento diario de los encarcelados fue posible –una vez más– gracias a una donación de Manuel Rodríguez de la Vega, conocido benefactor y Defensor de pobres en 1776 y 1779. En 1796 el ayuntamiento le solicitó a De la Vega que ceda los intereses de su préstamo de 1782 a beneficio de los presos, dada la escasez de los propios. De la Vega accedió al

---

<sup>76</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo IX, 414.

<sup>77</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo IX, 415.

<sup>78</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo X, 230.

pedido y de inmediato se fundó esta obra pía en beneficio de los encarcelados.<sup>79</sup> En la representación mediante la cual Rodríguez de la Vega informaba de la donación al Cabildo, aclaró que la realizaba mediante una cláusula testamentaria. Allí afirmaba que donaba a los “pobres presos de la cárcel de esta ciudad” los ocho mil trescientos cincuenta pesos que había prestado en su momento al cabildo para que compre la casa destinada a extender los calabozos. Los 417 pesos que debían entregársele anualmente como rédito en adelante debían ser destinados a comprar “camisas, calzoncillos, ponchos y algunas frazadas” destinadas a los presos más necesitados. También recomendaba que el cabildo comisione a “un yndividuo de el para que reconozca los calabozos y vea si tienen los pobres presos en que comer y beber y mas necesario al hombre para vivir”.<sup>80</sup> En un siguiente memorial, aseveraba que por su “avanzada edad” y “notorios achaques” sospechaba que estaba cerca de la muerte y quería dejar claro lo que debía hacerse luego de su fallecimiento. En respuesta al síndico procurador general, agradeció la donación, encargándose de resaltar el gesto:

“No contento este ciudadano igualmente honrado que benefico, y amante de los pobres con auxiliar las necesidades de otros no ha olvidado su amor a aquellos infelices que aunque por sus delitos sufren justamente la reclusión de sus personas, no son por esto menos dignos de nuestra compazion. Un padre no olvida a su hijo aunque lo vea con prisiones y encerrado en una cárcel, porque con todo esto la naturaleza lo estimula y obliga a tenerlo en la memoria, quisa con mas frecuencia que tiene a la vista. Asi es que Don Manuel Rodriguez de la Vega que por los sentimientos de la caridad mas justa se ha conbertido en padre de los pobres y no echa en olvido a los encarcelados.”<sup>81</sup>

En síntesis, la manutención y el vestuario de los presos fueron durante el período 1776-1809 una responsabilidad compartida entre el Fiel Ejecutor, el Defensor de pobres y el Alcalde de la cárcel. El Fiel Ejecutor al principio del período centralizaba la recolección de la limosna y se responsabilizaba por el alimento diario de los encarcelados, muchas veces con ayuda del Defensor de pobres. A partir de 1785, la manutención de los presos pasó a ser una tarea cumplida por el Alcalde de la cárcel, mientras que el Fiel Ejecutor siguió cobrando las multas destinadas a tal fin. El Defensor de pobres sin embargo, siguió relacionado intermitentemente con la asistencia a los presos, proveyendo vestuario, chequeando que estuvieran bien alimentados o contribuyendo a pedir la limosna. En algunas ocasiones, aunque muy escasas, otros regidores también eran comisionados para

---

<sup>79</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo XI, 226, 240, 242.

<sup>80</sup> AGN, Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-04-11, Fs. 42-45.

<sup>81</sup> AGN, Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-04-11, Fs. 42-45.

estas tareas. Sin lugar a dudas, el Defensor de pobres más activo del período en lo referente a la manutención de los reclusos fue Manuel Rodríguez de la Vega, quien estuvo atento a algunas de sus necesidades más apremiantes aun cuando ya no ejercía esa función. Cuando fue Defensor de pobres se encargó de que los encarcelados tuvieran dos comidas al día e informó del hacinamiento que sufrían en la cárcel, instando al ayuntamiento a que solucionara la situación. Posteriormente brindó una suma de capital en forma de préstamo al Cabildo para que compre y refaccione una casa –en pos de ampliar la cárcel–, y años después donó los intereses de este crédito para proveer ropa y alimento a los encarcelados.

Los encarcelados ocasionalmente recibían atención médica de ciertos profesionales que se ofrecían a brindar asistencia sin pedir remuneración alguna a cambio. Éste fue el caso de José Antonio Mota Lagosta, quien en el año 1777, declarando ser médico se ofreció a “curar de balde” a los pobres de la cárcel, solicitud a la cual accedió el Ayuntamiento, encargándose de hacer las gestiones correspondientes para que las autoridades aprueben tal pedido. En el mismo año, el cirujano Antonio Corbella reclamaba al Cabildo un informe que acredite su conducta y honor al haber asistido con caridad a los pobres enfermos.<sup>82</sup> De 1786 a 1791 la Real Cárcel de Buenos Aires contó con los servicios del cirujano Francisco Mendez Ribero, el cual al cabo de seis años pidió una certificación de los servicios prestados. Unos meses después un grupo de profesionales de la salud, representados por Miguel O’Gorman, se comprometían a visitar y curar a los pobres de la cárcel gratuitamente, designándose a tal fin para el primer año a Cosme Argerich, médico y Bernardo Nogue, cirujano. No sabemos a ciencia cierta por cuantos años los profesionales citados prestaron asistencia a los encarcelados, pero lo que queda claro es que la escasez de fondos del Cabildo impedía nombrar y remunerar mensualmente a un facultativo, con lo cual los reclusos a veces no recibían asistencia médica, salvo cuando alguien se ofrecía gratuitamente a hacerlo, cosa que ocurrió como vimos en 1777, 1786 y 1791.<sup>83</sup> En 1788 una disposición estableció que los presos que estuviesen enfermos sean trasladados al hospital de los bethlemitas para su curación, debiendo pagar las pulperías un impuesto para costear la estancia de estos sujetos.<sup>84</sup> Ya en el período independiente –en 1817– el cirujano de la cárcel encargado de atender a los reclusos enfermos y de reconocer los cadáveres de los individuos que fallecían en la cárcel pidió que se le conceda el título de médico cirujano y la asignación de una pensión por su trabajo. Los cabildantes en este caso

---

<sup>82</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie III, Tomo VI, 93-94, 132.

<sup>83</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie III, Tomo IX, 493, 582-583, 638.

<sup>84</sup> AGN, Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-03-07, F. 21.



resolvieron concederle el título pedido, pero sólo con la condición de que siga prestando sus servicios gratuitamente.<sup>85</sup>

Pese a la asistencia de estos profesionales, las pésimas condiciones de higiene y salubridad ponían en peligro constantemente la salud de los encarcelados. La mala ventilación de los calabozos, el hacinamiento, la comida insuficiente, la fetidez del ambiente y el deficiente desagüe de las aguas residuales, en algunas ocasiones se cobraron la vida de algunos reclusos. Cuando la situación era muy grave, el Cabildo solicitaba trasladar a los presos enfermos a alguna institución hospitalaria para no extender más el contagio. Esto sucedió en 1796 cuando veintisiete reclusos se enfermaron gravemente, frente a lo cual el ayuntamiento solicitó al Virrey el traslado de estos individuos a la prisión de la Casa Cuna.<sup>86</sup> En el hospital de los bethlemitas no había lugar para recibirlos y el panorama delineado por los cabildantes era tétrico. En un escrito al Virrey informaban que los presos se hallaban “en la mas lamentable situación tendidos en el suelo sin abrigo alguno que les cubriese las carnes...faltos de alimento y medicamentos...”. Varios habían sido atacados por la fiebre, y según los regidores no se recuperaban por el aire corrompido que respiraban, producto de las materias fecales de los mismos presos. Las piezas en las que estaban alojados eran “tan pequeñas que apenas caben sentados” y ya habían muerto varios en la cárcel y otros habían fallecido apenas llegaron al hospital.<sup>87</sup> La situación mereció un intercambio entre el Cabildo, el Virrey y la Audiencia y pronto se pudo trasladar a los enfermos. Pero el Cabildo seguía alertando que era necesario un remedio de fondo y no respuestas coyunturales. La extensión de la cárcel reaparecía así como una posible solución a estos problemas, aunque no hubiera total acuerdo sobre el financiamiento de dicha obra.

¿Qué conclusiones podemos extraer de las intervenciones de los Defensores de pobres descriptas en este capítulo? El accionar discrecional de algunos agentes de justicia al momento de aprehender potenciales delincuentes, sospechosos de haber cometido ilícitos y vagos y mal entretenidos, para algunas autoridades no era del todo ilegítimo para las autoridades de la época. Los procedimientos de “las justicias” no eran uniformes y ello abría un campo en el cual podían sucederse abusos. Las visitas de cárcel, que incluían la presencia de los Defensores de pobres, podían actuar como un freno a estas tendencias. Sin embargo, fueron muy infrecuentes –a contramano de lo que establecía la legislación– en el

---

<sup>85</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie IV, Tomo VII, 426.

<sup>86</sup> *Acuerdos del Extinguido ...*, Serie III, Tomo XI, 104-105, 110-113.

<sup>87</sup> AGN, Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-04-10, F. 182-188.

período 1776-1784. Podían pasar varios meses sin que se realizara ninguna visita. Ello motivaba que los encarcelados por sus propios medios buscaran paliar los pesares que los aquejaban en los calabozos capitulares. Cuando las autoridades protagonizaban la visita de cárcel, en caso de existir común acuerdo, los presos que estaban por faltas menores o cuya aprehensión no hubiese respetado las formalidades procesales podían ser liberados. Pero si persistían algunas dudas, se encargaba al Defensor de pobres que agite las causas de estos presos, solicite los informes correspondientes o implore por su soltura. La instalación de la Real Audiencia redundó positivamente en la cantidad de visitas efectivamente realizadas. Según la información dispersa que hemos consultado, las mismas adquirieron una frecuencia quincenal, pero los Defensores de pobres no participaron en todas ellas, ya que en la gran mayoría los asistentes se reducían a los oidores de la real Audiencia.<sup>88</sup>

En las pocas peticiones redactadas por los Defensores de pobres que hemos encontrado, se puede observar una mejoría en la situación procesal de los justiciables, puesto que se aclaraba su situación, se aceleraba el desarrollo del juicio en el que estaban inmersos, se “aliviaban las prisiones”, o se procedía a la formación de una causa formal con todas las formalidades procesales. Los más afortunados conseguían la ansiada libertad. Pero en los calabozos se seguían agolpando decenas de encarcelados.

Todos los problemas que aquejaban a los pobres presos se hallaban interrelacionados. El aumento exponencial de los reclusos, que denunciaban los regidores y que hemos comprobado a través del análisis de los libros de visita de la cárcel, provocaba el hacinamiento y la imposibilidad de alimentar y vestir adecuadamente a todos. Estos factores, unidos al aire viciado que se respiraba en los calabozos, hacían que las enfermedades se propagasen con una facilidad asombrosa, lo que demandaba aún más recursos para curar a estos enfermos. Silvia Mallo, en base al análisis de documentos del archivo de la real Audiencia, ha constatado las precarias condiciones de vida de los reclusos en la cárcel capitular porteña, sosteniendo que la misma hacia fines del siglo XVIII se alejó progresivamente del “principio de cárcel para custodia y no para castigo”.<sup>89</sup> La situación en las cárceles de otras ciudades del Virreinato para la misma época tampoco parece haber sido mucho mejor según Abelardo Levaggi.<sup>90</sup> El riesgo de enfermar y morir a simple vista parecía incrementarse notoriamente para las personas que eran reclusas en la

---

<sup>88</sup> AHPBA, Real Audiencia, Papeles Suelos, Legajo 6, 7-4-10-11, Visita de cárceles, 1787.

<sup>89</sup> Mallo, Silvia, “Las condiciones de vida en nuestras cárceles en la segunda mitad del siglo XVIII”, Mallo, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia, la transición del siglo XVIII al XIX*, Buenos Aires, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires Dr. Ricardo Levene, 2004, 123-146.

<sup>90</sup> Levaggi, *Las cárceles argentinas...* 219-254.

cárcel capitular. Tal situación no pasó desapercibida para las autoridades, ni mucho menos para los regidores, quienes no fueron indiferentes al sufrimiento de los encarcelados. De hecho, las numerosas gestiones realizadas para paliar estos flagelos son las que nos han permitido constatar su existencia a fines del período colonial. Sin embargo, la insuficiencia de los medios adoptados también emerge con bastante claridad en los documentos que nos han llegado hasta el día de hoy. No sorprende la negativa que en 1794 expresó el alcaide de la cárcel cuando quisieron trasladar del presidio a los calabozos capitulares a siete locos que no tenían lo suficiente para comer y vestirse. Alegó que “esta real cárcel, en el día se halla tan ocupada y llena de presos que no hay capacidad para los que en el día existen en ella”.<sup>91</sup>

Frente a este panorama, los Defensores de pobres –además de ser comisionados en algunos casos por el cabildo para encargarse regularmente de asistir a los encarcelados en materia de aseo, confortabilidad, vestuario y alimento–, podían denunciar situaciones urgentes ante los demás cabildantes. Así lo hicieron varios de ellos. Otros fueron aún más lejos, involucrando su fortuna personal para aliviar las necesidades de los encarcelados. Ello le valió a Rodríguez de la Vega el título de “padre de los pobres”. Al realizar este gesto, no hacía más que cumplir con el precepto bíblico de mirar con compasión y asistir a los pobres presos. Sin embargo, el designio de una persona caritativa y piadosa podía alivianar situaciones urgentes, pero no podía modificar los factores estructurales –tales como la escasez de fondos para construir una nueva cárcel, la incesante persecución y reclusión de vagos y mal entretenidos o la demora de los juicios– que hacían que los flagelos de los encarcelados fueran una dura realidad durante todo el período tardocolonial. En definitiva, los cabildantes no estaban muy errados cuando en 1805 admitían que la cárcel, ideada para guarda y custodia de los delincuentes, se había convertido en un verdadero castigo.<sup>92</sup> Paradójicamente, la escritura de memoriales por parte de los Defensores de pobres para aclarar la situación procesal de los detenidos era una práctica infrecuente, pero exitosa. En contrapartida, la preocupación de los defensores por las condiciones de salubridad, higiene y alimentación en los calabozos capitulares fueron repetidas y constantes, pero sus representaciones no lograron solucionar ninguno de estos problemas de fondo. Solo paliaron las situaciones más urgentes.

---

<sup>91</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-expedientes sin letra, 36-5-4, Exp. 15.

<sup>92</sup> *Acuerdos del extinguido...*, Serie IV, Tomo V, 18.

## Capítulo 6:

### ***En defensa de los pobres reos: la representación de los encarcelados en causas criminales.***

“Es verdad que, en la historia, puede considerarse que la ley media y legitima las relaciones de clase existentes. Sus formas y sus procedimientos pueden cristalizar esas relaciones y enmascarar la injusticia ulterior. Pero esta mediación, a través de las formas de la ley, es algo completamente distinto del ejercicio de una fuerza no mediada. Las formas y la retórica de la ley adquieren una identidad distintiva que puede, según la ocasión, inhibir el poder y proporcionar alguna protección a los que carecen de poder”<sup>93</sup>

#### *I. Perfil social de los asistidos.*

Una mañana de Febrero de 1779, Alejandro García –un joven carpintero cordobés que vivía en Buenos Aires y había enviudado hacía poco tiempo– robó un candelero de plata de la iglesia de la merced. Como buen ladrón inexperto, fue apresado ese mismo día por Don Gavino Díaz, teniente del alguacil mayor y comisionado para actuar ante el mencionado delito. Las pruebas contra el reo eran abrumadoras. García había confesado el hecho, aclarando que había cometido el robo con el fin de ayudar a sus hijas menores que vivían con su suegra. Además se le habían encontrado en su poder partes del candelero. Por último, en el sumario estaban las declaraciones de los compradores de las restantes piezas, quienes sostuvieron que quien les había vendido los efectos era el imputado. Envalentonado ante tamaña evidencia, el Doctor Pacheco –que actuaba de fiscal en la causa– producto de la “depravada inclinación del reo” que había cometido sacrilegio sostuvo: “se hace indispensable la pena de muerte”. La gravedad de la acusación, junto con la pobreza del reo, influyó para que el asesor letrado que tenía la causa –Doctor Rivadavia–, recomendase la intervención del Defensor de pobres. Allí la suerte empezó a cambiar para el pobre carpintero. Manuel Rodríguez de la Vega tomó a su cargo la defensa del reo e hizo gala de un aceitado conocimiento y uso de la doctrina y las leyes a favor de su representado. Argumentó que el sacrilegio para ser tal debía consistir en el hurto de cosa sagrada. Pero que un simple candelero no era un bien sagrado, como si lo era la santa cruz de la iglesia. En consecuencia el hecho –ya probado– que se le imputaba a su defendido no

---

<sup>93</sup> Thompson, *Los orígenes de...*, 288.

podía ser comprendido en la ley 18, título 14, de la 7ª partida. Citaba a favor de su interpretación a distinguidos juristas como Antonio Gómez y Gregorio López, agregando que el hecho había sido cometido de día, lo que significaba un atenuante. Pero el fiscal no estaba dispuesto a dar por perdida la batalla, e insistió en su recomendación de aplicar la pena capital. El paso del tiempo provocó que la defensa del reo fuera retomada por Antonio José de Escalada, nuevo Defensor de pobres del ayuntamiento, quien además de insistir con los argumentos de su predecesor presentó testigos en favor de Alejandro García. De esa manera probó que efectivamente el delito había sido cometido de día, y sin forzar ninguna entrada de la iglesia. Su pedido consistía en que al reo le aplicasen una pena menor, de carácter extraordinario. Reafirmó la idea de que el candelero no era cosa sagrada y mencionó que la falta de violencia, el poco valor del objeto robado, y el tiempo pasado en prisión eran atenuantes a tener en cuenta a la hora de dictar sentencia. Dos años y seis meses después de haber sido apresado, el reo fue condenado a cuatro años de presidio en las lejanas Islas Malvinas. El alcalde que dictó sentencia, explicitó que los fundamentos aducidos por los defensores, sumado a la “larga carcelería” sufrida por el reo, habían motivado que la pretensión del fiscal de la causa fuera desechada.

¿Qué hubiera sucedido si el reo no hubiera contado con la asistencia de Manuel Rodríguez de la Vega y Antonio José de Escalada, ambos Defensores de pobres del cabildo? Dada la pena pedida por el fiscal, el juez de la causa difícilmente hubiera condenado al reo sin que alguien lo defiende en los estrados. El imputado podía haber elegido defenderse a sí mismo, o escogido a un familiar, conocido o amigo para que lo patrocine. También podía haber costado un abogado para asegurarse una defensa eficiente. No sabemos si dichas opciones hubieran redundado en una buena defensa o no. Lo cierto es que la pretensión del fiscal era de por sí exagerada. Además de que la pena de muerte era aplicada en forma muy infrecuente, cuando ello ocurría era porque existía la convicción de que el ajusticiado era un miembro incorregible de la sociedad que ya había delinquido muchas veces. Alejandro García no se ajustaba a esos parámetros. Pero la contundencia de las pruebas en su contra hacía necesario que su defensor desarrollase sólidos fundamentos para brindar al alcalde herramientas que le permitiesen aplicar una pena extraordinaria. Los Defensores de pobres cumplieron esta función a la perfección. Al punto que tuvieron éxito en su propósito y el alcalde en su sentencia no tuvo más remedio que reconocer la validez de los razonamientos hechos por ellos.

¿Quiénes eran los presos representados por los Defensores de pobres en los procesos criminales? ¿Con qué frecuencia intervenían los Defensores de pobres en los

litigios criminales y en qué tipos de causas? ¿De qué forma los asistidos accedían a su patrocinio? ¿Cuál era su desempeño? ¿Qué estrategias retóricas utilizaban y a qué recursos de la cultura jurídica apelaban en el ejercicio de su labor? ¿Qué resultados tenía su intervención? Estas son algunas de las preguntas que intentaremos responder en este capítulo. El corpus documental con el que trabajaremos se compone de 216 procesos criminales que se conservan en el fondo documental *Juzgado del Crimen*, del Archivo de la Real Audiencia –correspondientes el período y lugar delimitados–.<sup>94</sup>

El 78 % de los sujetos que fueron defendidos por los Defensores de pobres del ayuntamiento porteño en el período virreinal habían sido apresados por robo, heridas, homicidio o excesos.<sup>95</sup> Pero los procesos judiciales nos permiten una aproximación aún más detallada del perfil social de estos reos, a diferencia de otras fuentes más parcas como los libros de visitas de cárcel o los memoriales de presos. La mayoría de estos procesos contienen la llamada “confesión del reo” donde antes de tomarle declaración se le preguntaba acerca de su lugar de nacimiento, edad, calidad, estado, ocupación, teniendo que firmar al final en caso de saber hacerlo. La mayoría de los asistidos por la defensoría de pobres del ayuntamiento porteño habían nacido en el interior del Virreinato –41 %–. Los más numerosos eran los cordobeses, los santafesinos y los santiagueños (ver tabla n° 7 del Apéndice). Le seguían los nacidos en la jurisdicción de Buenos Aires –36,5 %–. Una ínfima minoría había nacido en la península y en Brasil –5,5 y 3,5–.

¿De qué vivían los asistidos de los Defensores de pobres? ¿Cómo se ganaban la vida? La ocupación más mencionada por los reos era la de peón de campaña –33 %–. Le

---

<sup>94</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, Archivo Real Audiencia, legajos 34-1-9, 34-1-10, 34-1-11, 34-1-12, 34-1-13, 34-1-14, 34-1-15, 34-1-16, 34-1-17, 34-1-18, 34-1-19, 34-1-20, 34-2-21, 34-2-22, 34-2-23, 34-2-24, 34-2-25, 34-2-26, 34-2-27, 34-2-28, 34-2-29, 34-2-30, 34-2-31, 34-2-32. Los expedientes analizados están lejos de darnos un panorama completo y total de las conductas que fueron criminalizadas a fines del período colonial. Muchas veces se impartía justicia sin dejar rastros. Era la forma sumaria o extraordinaria de penar a los delincuentes, cuyos rasgos salientes eran la rapidez y la oralidad. En especial los alcaldes de hermandad eran los autorizados a proceder de este modo ante delitos menores. Además es muy probable que muchas causas hayan sido perdidas o destruidas con el tiempo, con lo cual los documentos conservados en los archivos son solo una parte y no la totalidad de las causas instruidas en la época. Por último existen otros fondos documentales que contienen expedientes criminales referentes a la ciudad de Buenos Aires y su campaña durante la etapa virreinal. Los mismos se encuentran mayoritariamente en los fondos Criminales, Tribunales comerciales y criminales civiles, y Juzgado del Crimen Colonial del *Archivo General de la Nación*. Ver al respecto Alonso, “La justicia criminal...”. Sin embargo, la cantidad de expedientes criminales referidos a nuestro período y lugar de estudio en estos fondos es sensiblemente menor a los de la muestra que hemos escogido analizar detalladamente en este capítulo. En total, los expedientes criminales dispersos en estos fondos en los que intervienen los Defensores de pobres –y que no han sido incluidos en nuestro relato salvo casos excepcionales– ascienden a 60. En virtud de ello, creemos que pese a ser una muestra, los expedientes analizados en este capítulo al ser la mayoría de las intervenciones de los Defensores de pobres de este tipo que hemos encontrado son bastante representativas del conjunto.

<sup>95</sup> Para llegar a este porcentaje hemos sumado las imputaciones de Robo/salteador, Abigeato/cuatrerismo, Heridas/golpes/peleas, Homicidio, Excesos/vicios.

seguían los que declaraban ser peones a secas, no tener oficio, vivir conchabados, o trabajar en cualquier labor que se les presente –16,5 %–. Si a estas dos categorías le adicionamos quienes trabajaban de marineros, panaderos o albañiles en los rangos más bajos de estas ocupaciones –es decir como peones–, y los que acompañaban a las carretas, encontramos que la mayoría de los asistidos desempeñaban tareas no calificadas (ver tabla nº 8 del Apéndice). Pero quienes tenían trabajos calificados –principalmente como artesanos– eran una minoría significativa –15 %–. Los zapateros eran los más numerosos pero también había carpinteros, sastres, plateros, herreros, silletteros. Unos pocos declararon ser labradores –3,5 %– y carniceros –2 %–. Otras ocupaciones desempeñadas por los asistidos –aunque muy minoritarias– eran cocinero, armero, hortelano, lomillero, quintero, aserrador, capataz, soldado, domador, mendigo, tejedora, leñador, pescador, servicio en casas, personero de soldado, cuadrillero de la Santa Hermandad, jugador y sangrador. ¿Qué otros datos personales de los asistidos por los defensores podemos sistematizar? A casi ninguno le antecedía el *Don/Doña*, la gran mayoría no sabía firmar, los solteros eran mayoría frente a los casados y viudos, y los “españoles” eran más numerosos que los mestizos y la gente de color libre, en consonancia con las características socio-étnicas de la sociedad en general (ver gráficos nº 7, 8 y 9). Unos pocos indígenas fueron asistidos por los Defensores de pobres y no por el Protector de Naturales, pero esta situación fue excepcional. El promedio de edad de los detenidos era de 29 años.

Tampoco hay grandes sorpresas cuando analizamos el género de los asistidos. De los 258 asistidos de nuestra muestra, solo cinco eran mujeres. Ya habíamos visto que según los libros de visita de cárcel las mujeres representaban el 2 % de la población carcelaria en los primeros ocho años de vigencia del Virreinato del Río de la Plata. ¿En qué lugares en teoría habían delinquido los asistidos por los defensores? La gran mayoría de ellos habían sido aprehendidos por hechos cometidos en la ciudad –38,5 %– o en alguno de los partidos de la campaña bonaerense –38,5 % también–. Le seguían los delitos cometidos en la Banda Oriental –8 %–, Entre Ríos –3 %– y Santa Fe –3 %–. Unos pocos reos fueron remitidos de otras ciudades del interior del Virreinato como Corrientes, Tucumán y La Rioja (ver tabla nº 9 del Apéndice). En síntesis, podemos decir que el reo típico que recibía el patrocinio del regidor Defensor de pobres mientras era procesado criminalmente era un hombre joven –menor de 30 años–, soltero y migrante del interior, al cual no le antecedía el *Don* ni sabía firmar, que se ganaba la vida como peón, y que en teoría había delinquido en la ciudad o en alguno de los partidos de la campaña bonaerense.

El perfil social de los atendidos por los defensores nos muestra muchas de las aristas que caracterizaban a la sociedad porteña y su campaña a fines de la época colonial. Varios estudios disponibles han señalado que tanto la campaña como la ciudad eran receptoras de migrantes provenientes del interior del Virreinato. Mientras en la ciudad los migrantes provenían en gran parte de Paraguay, Córdoba y Cuyo<sup>96</sup>, entre los que arribaban a los partidos de la campaña eran abrumadora mayoría los cordobeses y santiagueños. Las regiones de origen de estos dos últimos grupos de migrantes eran zonas expulsoras de población. En el caso de Santiago del Estero, las causas de dicho fenómeno eran estructurales, tales como el poco acceso de los campesinos santiagueños a la tierra y la imposibilidad de conchabarse a cambio de un salario. La migración cordobesa estaba motivada en mayor medida por crisis coyunturales del sector exportador de aquella región.<sup>97</sup> ¿Qué era lo que atraía a estos migrantes a la campaña porteña y a la capital del Virreinato? Las mejores oportunidades laborales. Los salarios eran más altos y monetizados en mayor medida que en otras comarcas.<sup>98</sup> Pero además la posibilidad de formar familia, tener acceso a la tierra, transformarse en un pequeño labrador o pastor y blanquearse eran metas para nada inalcanzables. En los partidos de reciente poblamiento como Lobos ello era más rápido y sencillo, y en otros partidos más antiguos como Pergamino o Pilar, tal proceso podía tardar unos años en consumarse. La presencia significativa de productores autónomos entre los migrantes es una prueba de ello.<sup>99</sup>

La renovación historiográfica rural rioplatense ha notado que el peonaje no era una condición cristalizada y eterna sino una etapa del ciclo de vida de los sectores subalternos.<sup>100</sup> Nuestros asistidos, al momento que fueron apresados, asistidos por los Defensores de pobres y juzgados, parecieran estar mayoritariamente en una etapa inicial de su trayectoria personal en tierras pampeanas. Como migrantes recientes, eran solteros, trabajaban casi exclusivamente como peones y eran pasibles de ser estigmatizados por las autoridades. A ello se le sumaban la carencia de lazos sociales y familiares que pudiesen movilizar ante una situación desgraciada como era lo era habitar los calabozos capitulares. No era extraño que ante las notificaciones del escribano reclamaran la asistencia del Defensor de pobres. Estos peones parecen haber contado con pocas cosas más aparte de su

---

<sup>96</sup> Díaz, “las migraciones internas...”, 17 .

<sup>97</sup> Farberman, Judith, “De las ‘provincias de arriba’. Labradores y jornaleros del interior en la campaña porteña. 1726-1815”, *Población & Sociedad*, N° 8/9, 2000-2001, 3-39.

<sup>98</sup> Fradkin, “El mundo rural colonial”, Tándeter, Enrique (dir.), *Nueva Historia Argentina, Tomo II. La sociedad colonial*, Buenos Aires, Sudamericana, 2000, 241-284.

<sup>99</sup> Farberman, “De las ‘provincias...’” .

<sup>100</sup> Gelman, *Campesinos y estancieros... .* Garavaglia, *Pastores y labradores... .* Mayo, *Estancia y Sociedad...* .



fuerza de trabajo para vender en las múltiples ocupaciones que demandaban los campos y la gran ciudad. Se entiende así que entre nuestros asistidos haya tan pocos labradores y productores autónomos, cuando ahora sabemos que eran muy numerosos en la campaña, incluso entre los migrantes. Una mayor residencia en el pago, una red de relaciones familiares y sociales afianzada y una posición económica más aliviada, reducían la tentación de recurrir al robo, eran una salvaguarda contra los prejuicios de las autoridades y además reducían las posibilidades de que una vez apresados por la justicia la única alternativa de los reos fuera recurrir al Defensor de pobres.

Por lo que vemos, y como era de esperar, los asistidos por los Defensores de pobres en procesos criminales ocupaban los escalones más bajos de la escala social, si tomamos en cuenta factores ocupacionales, de alfabetismo, prestigio, ciclo de vida y capital relacional. La mayoría eran jóvenes migrantes y solteros que se ganaban la vida como peones, pero con una abrumadora mayoría de peones-proletarios en desmedro de los peones-campesinos.<sup>101</sup> Y ciertos lugares de origen de estos migrantes jornaleros estaban sub-representados. Por ejemplo, llama la atención que muchos asistidos hayan declarado ser peones de campo, pero que los santiagueños no se encuentren entre los más numerosos.<sup>102</sup> Esto seguramente se debe a que entre los migrantes de este origen había numerosos indígenas, quienes en caso de delinquir eran asistidos por el Protector de Naturales.<sup>103</sup>

Por los rastros que han quedado al día de hoy en los archivos, creemos que la defensa de reos procesados criminalmente era el tipo de intervención más frecuentemente practicada por los Defensores de pobres. Pero los defensores estaban lejos de actuar en todos los procesos criminales que se iniciaban en la época tardocolonial. El análisis de la totalidad de expedientes criminales que se conservan en el *Juzgado del Crimen* del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires arroja que los Defensores de pobres

---

<sup>101</sup> Estudios para épocas posteriores en la misma región han demostrado que los jóvenes peones itinerantes siguieron estando sobrerrepresentados entre los arrestados y juzgados por las agencias policiales y judiciales. Salvatore, Ricardo, Los crímenes de los paisanos: una aproximación estadística”, *Anuario del IEHS “Prof. Juan C. Grosso*, N° 12, Tandil, UNCPBA, 91-100. Garavaglia, Juan Carlos, “Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852”, *Desarrollo Económico. Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 37, Julio-Septiembre 1997, N° 146, 242-262.

<sup>102</sup> Si bien en la ciudad los migrantes santiagueños no eran muy numerosos en comparación con los migrantes provenientes de otras zonas, en la campaña componían entre el 80 y el 90 % de los migrantes en conjunto con los cordobeses. Farberman, “De las provincias...”, 7.

<sup>103</sup> Farberman, “De las provincias...”, 25. Sobre las condiciones estructurales que impulsaban las corrientes migratorias protagonizadas por estos indígenas consultar Farberman, “Los que se van y los que se quedan: familia y migraciones en Santiago del estero a fines del período colonial”, *Quinto Sol*, N° 1, 1997, 7-40.

tuvieron participación en el 17 % de las causas iniciadas.<sup>104</sup> ¿Qué sucedía en las causas en las que no intervenía el Defensor de pobres? Las situaciones eran muy diversas. En primer lugar, están aquellos procesos que se conservan inconclusos, con lo cual no sabemos si luego hubo intervención de algún Defensor de pobres o no. Pero de los procesos que se conservan íntegros surgen cuestiones interesantes. La ausencia del Defensor de pobres no implicaba necesariamente que los reos no tuvieran quien los asistiera. Los indígenas en su abrumadora mayoría eran representados por el Protector de Naturales. Los Procuradores de pobres de la real Audiencia y los Defensores de menores también tuvieron intervención en algunas causas. Los más pudientes acudían a algún letrado para que ejerza su defensa. Otros eran defendidos por parientes –como los padres en caso de ser jóvenes los reos– o incluso se representaban a sí mismos. No faltaban los reos que tenían quien haga su defensa “a ruego”. En estos casos desconocemos el vínculo entre el preso y quien lo defendía durante el proceso. Durante algunos años algunos *miserables* que se agolpaban en los calabozos capitulares fueron asistidos por Pedro Vicente Cañete, un abogado que se había ofrecido a defender gratis a los pobres. Pero no fueron muchos los reos que fueron asistidos por este letrado durante los tres años que duró su mandato. Por ello los Defensores de pobres respectivos siguieron en funciones.

En algunos procesos no parece haber actuado nadie en defensa de los reos. Ni siquiera ellos mismos ejercieron su derecho a defensa. Al respecto pueden distinguirse dos situaciones. A veces el proceso llegaba rápidamente a su fin producto de la falta de pruebas, el perdón de la parte ofendida o la conclusión de la causa decidida en visita de cárcel. La excarcelación del reo era la determinación en estos casos, lo que volvía innecesaria la intervención de un defensor. Pero en otros los reos eran sentenciados y se les imponía una pena. Sin que hubieran podido alegar algo al respecto ni defenderse. Era el famoso “proceso sumario”, aplicado tanto a delitos atroces que ameritasen una respuesta punitiva rápida y ejemplar, como a delitos leves que no merecían el respeto de un proceso ordinario.<sup>105</sup> En los expedientes analizados, lo que tenían en común estos procesos breves donde no se respetaban ciertas formalidades procesales, era que las imputaciones eran leves y las penas de poco tiempo. Servir de aguatero en la cárcel o ser destinado por unos

---

<sup>104</sup> En dicho fondo documental en total hemos identificado 1281 expedientes criminales correspondientes a la jurisdicción de Buenos Aires durante el período 1776-1809. Los Defensores de pobres solo actuaron en 216 de estas causas. Hemos dejado aparte la representación de los esclavos que los defensores realizaron en procesos criminales en los cuales los amos desistían de defenderlos. Estos casos, por cierto minoritarios, serán analizados en el capítulo 7.

<sup>105</sup> Ver las observaciones al respecto en Paz Alonso, *El proceso penal...*, 287-315; y Levaggi, “Aspectos del procedimiento...”, 387.

pocos meses a las obras públicas eran las penas más comúnmente impuestas a estos presos indefensos. Situar adecuadamente a nuestro corpus documental en el conjunto más amplio del que forma parte de alguna manera obliga a tomar con pinzas algunas de las hipótesis que desarrollaremos a lo largo del capítulo. Si bien nuestra muestra es cuantitativamente significativa, guarda algunas peculiaridades que nos previenen de realizar generalizaciones sobre la administración de justicia en general. Sobre todo porque el recorte está dictado por la presencia del Defensor de pobres durante el juicio. Los expedientes que analizaremos contienen una fuerte impronta procesal y de respeto a algunas garantías personales de los acusados que sería exagerado generalizar sin más. Sobre todo teniendo en cuenta que los expedientes en los que no actúa el defensor han quedado fuera de nuestra atención, y que como hemos constatado en capítulos anteriores, varios de los justiciables y sujetos encerrados en los calabozos eran aprehendidos sin que mediara un proceso formal.<sup>106</sup>

¿Eran más propensos los Defensores de pobres a actuar en cierto tipo de causas más que en otras? ¿O los juicios en los que intervenían eran una muestra fiel de los procesos que se instruían en la capital del Virreinato? De la comparación entre el conjunto de causas criminales del fondo Juzgado del crimen –que ascienden a 1281– y el conjunto de procesos en los que aparecen los Defensores de pobres surgen tendencias sugerentes que permiten por lo menos aventurar algunas hipótesis. Hay dos imputaciones que en la muestra de los defensores experimentan una suba significativa con respecto a la muestra general, los robos y los excesos/vicios (ver tablas nº 5 y nº 6 del Apéndice). El primero pega un salto del 19,5 % al 29 % y la segunda acusación experimenta un ascenso más leve, del 7 % al 10 %. ¿Por qué razones los Defensores de pobres eran más propensos a actuar en este tipo de causas? Una hipótesis un tanto obvia, es que se trata de dos conductas protagonizadas claramente por las clases populares de la ciudad y la campaña. En consecuencia era mucho más probable que los imputados de estos delitos fueran pobres –y más vulnerables al accionar de la justicia– en mayor proporción que otros reos, lo que aumentaba las posibilidades que no tuvieran medios para defenderse y solicitaran la asistencia del Defensor de pobres. El hecho de que en la imputación de Excesos/vicios el incremento sea menor que entre los robos puede obedecer a que la menor gravedad de la imputación era inversamente proporcional al mayor respeto a las formalidades procesales.<sup>107</sup> El homicidio

---

<sup>106</sup> Agradezco a Agustín Casagrande haberme hecho notar esta cuestión en el marco de las *Jornadas de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho*, desarrolladas durante el año 2013 en la ciudad de Córdoba.

<sup>107</sup> Este aserto ha sido comprobado por Jaqueline Vasallo en su estudio sobre la delincuencia femenina en Córdoba a fines del siglo XVIII. La autora sostiene que existía mayor rigor formal en algunos delitos graves como homicidio o falsificación de moneda que en otros como amancebamientos, injurias o lesiones. Vasallo,

también exhibe un incremento proporcional en la muestra de los defensores –sólo del 1,5 %–, aunque menor del esperado, teniendo en cuenta que era un delito que podía culminar con una pena capital. Hay dos delitos que experimentan una baja si comparamos la muestra reducida –en al que actúan los defensores– con la muestra general. Las heridas/golpes/peleas descienden un 5 % y los insultos/injurias un 6 % de una muestra a otra. Estos delitos tenían en común que solían ir por vía de querrela y muchas veces terminaban en acuerdos entre partes. Una explicación posible al primero de los casos podría ser que no se trataba de delitos graves, y que además podían culminar con la cura de la víctima y el perdón de la misma hacia su agresor. Las heridas al no ser una figura delictiva separada de la injurias, eran un delito privado cuya persecución cesaba desde el momento que la víctima decidía poner fin al pleito por considerarse reparado el daño que le habían causado.<sup>108</sup> Las injurias/insultos contra el honor compartían entonces la característica de ser un delito de acción privada que solía iniciarse por vía de querrela y usualmente terminaba en acuerdos de partes. Pero además se caracterizaban por otro elemento que puede explicar un descenso aún más pronunciado todavía en cuanto a la participación de los Defensores de pobres en los procesos que estaban motivados por esta imputación. Pese a que se ha demostrado que las afrentas al honor y la honra no eran patrimonio exclusivo de las elites<sup>109</sup>, en comparación con otros litigios judiciales la participación de las personas adineradas o con un buen pasar –quienes estaban en mejores condiciones para pagar un abogado o ejercer su propia representación– en este tipo de conflictos era más frecuente que en otros tipos de delitos.

## II. *Los defensores entran en escena*

¿Cómo y cuando se daba intervención al Defensor de pobres en un proceso criminal? ¿La iniciativa partía del juez o del imputado? Lo primero que hay que decir es que las situaciones eran diversas. Ya vimos como en algunas visitas de cárcel, en la mayoría de las ocasiones las autoridades que recorrían los calabozos le encargaban al

---

*Mujeres delinquentes. Una...*, 482. Alejandro Agüero ha descrito como en 1771 Atanasio de la Cruz Garay –un esclavo residente en Córdoba–, antes de ser ejecutado, tuvo un proceso que duró cinco años en total e incluyó numerosas idas y venidas. Según el autor: “Una justicia que no reconoce límites de legalidad positiva, apoya su legitimación en la virtud de los magistrados y en el rigor procesal”. En Agüero, Alejandro, “Ley penal y cultura jurisdiccional. A propósito de una Real Cédula sobre armas cortas y su aplicación en Córdoba del Tucumán, segunda mitad del siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 35, 2007, 39 (13-45).

<sup>108</sup> Levaggi, *Historia del derecho...*, 45-46.

<sup>109</sup> Fernández, “Familias en conflicto...”. Johnson; Lipsett-Rivera (eds.), *The faces of honor...*

defensor que “agite” ciertas causas. Esto implicaba que, si no se había iniciado ningún proceso aún, se pudiese formar la causa con todas las formalidades a instancias del defensor, quien quedaba encargado de representar al reo. Y si la causa ya se había iniciado, el defensor por haber sido comisionado por las autoridades pasaba a patrocinar automáticamente al reo desde ese momento. Unos pocos reos solicitaban el patrocinio del defensor durante la visita de cárcel también. Pero dado que las visitas de cárcel durante años no fueron muy frecuentes, la entrada en escena del Defensor de pobres no dependía exclusivamente de esta práctica.

Casi todos los procesos criminales se iniciaban con la “información sumaria”, donde la autoridad que había aprehendido al reo describía brevemente el delito del cual se lo acusaba. A continuación, se encontraban las pruebas que incriminaban al reo, las cuales en la mayoría de los casos consistían en testimonios de testigos. Quien había procedido a apresar al sospechoso, sobre todo si el hecho ocurría en la campaña, realizaba un primer interrogatorio al reo, del cual dejaba testimonio. El imputado, junto con la sumaria, era enviados a la cárcel capitular. Una vez preso el reo, el alcalde de primer o segundo voto tomaba las riendas de la causa y podía producir nueva prueba, dando intervención a ciertos peritos como médicos –en el caso de homicidios –o cerrajeros –en el caso de robos con llaves maestras–. El imputado era obligado a prestar declaración nuevamente, en un acto que se denominaba “confesión del reo”. Con estos elementos, se daba intervención a un fiscal para que haga la acusación correspondiente. Y una vez que la acusación estaba formulada, se le brindaba al reo la posibilidad de defensa. Lo que ocurría casi siempre era que el escribano del juzgado se dirigía hasta la cárcel, le notificaba al preso la acusación del fiscal, y le preguntaba quién iba a defenderlo. Si el reo decía no tener a nadie que lo defendiese, se le pedía su consentimiento para que el regidor Defensor de pobres se encargue de su defensa. Es decir, que se admitía la posibilidad de que el reo se defendiese por su cuenta o que designe a una persona a tal efecto. Y si estaba imposibilitado de ambas cosas es que se daba intervención al Defensor de pobres. Agustín Molina, quien estaba preso por resistirse a la justicia, según el escribano de la causa “expuso que por su notoria pobreza y prisión en que se halla, no puede hacer su defensa, y que en esta virtud suplicaba a su merced mandase al Defensor general de pobres le proteja en esta causa”.<sup>110</sup> En otros casos, no era necesario que el reo explícitamente pidiese por el defensor ya que el alcalde ordenaba que “en caso de no querer o no tener proporción para defenderse, entiéndase el

---

<sup>110</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-9-4, 1776.

traslado (de la acusación fiscal) con el Defensor general de pobres”.<sup>111</sup> Encontramos un solo caso en el cual se dio lugar a la intervención del Defensor de pobres en contra de la voluntad del reo. Cuando a Santiago Díaz le preguntaron quien iba a realizar su defensa, dijo que no podía hacerla por si mismo pero que tampoco quería que intervenga el defensor porque “tenía a su cuñado Josef Andrés Cáceres y a sus hermanos Melchor Díaz y Pedro Díaz”. Pero el juez igualmente ordenó que se le notifique al Defensor de pobres que tenía que asistir al reo “sin perjuicio de oír a los hermanos del reo, caso que quieran hacerse cargo de la defensa”.<sup>112</sup> Seguramente el hecho de que el reo fuera demente y que el fiscal hubiese solicitado que le impongan la pena de muerte fueron alicientes para desestimar la petición de Santiago Díaz.

¿Qué conclusiones pueden extraerse hasta aquí? En primer lugar, es de notar que la intervención del Defensor de pobres se producía una vez que se había realizado la información sumaria, se habían ampliado los testimonios, se le había tomado confesión al reo y el fiscal había realizado la acusación. Es decir que durante toda esta primera etapa del proceso, el reo debía vérselas a solas con alcaldes de barrio y/o hermandad o soldados que remitían a la cárcel, el alcalde ordinario que recolectaba las pruebas y el fiscal que pedía la pena correspondiente. Todas las partes intervinientes en el proceso hasta ese momento tendían a buscar elementos que incriminen al reo y confirmen la presunción de culpabilidad que cargaba en sus espaldas. La naturaleza inquisitiva del proceso penal de aquel entonces se dejaba ver en su máxima expresión en los primeros tramos de la investigación. Mientras ello ocurría, el reo era en muchísimos casos encarcelado mientras se acumulaban pruebas y testimonios en su contra. La etapa sumaria por definición era así. No tenía carácter contradictorio y mucho menos en las causas de oficio.

¿Estaban en igualdad de condiciones el fiscal y el Defensor de pobres? ¿O existía un desbalance a favor de alguna de las partes? La defensoría de pobres no exhibió cambios institucionales importantes durante todo el período virreinal. No sucedió lo mismo en torno a la fiscalía. De 1776 a 1784 la función acusadora fue desempeñada por un promotor fiscal –externo al cuerpo capitular– nombrado por el juez que entendía en la causa. Durante estos años el cargo rotaba entre distintas personas –llegamos a contabilizar once– que tenían en común su carácter de letrado. Por las continuas excusaciones presumimos que el desempeño de la función era gratuito. La única diferencia parece haber sido el carácter letrado de los promotores fiscales y el hecho de que no eran regidores del cabildo. Esta

---

<sup>111</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-12-7, 1783.

<sup>112</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-22-41, 1797.

situación iba a cambiar a partir de 1785. De allí en más la acusación estuvo a cargo del agente fiscal del crimen. Quien desempeñó esta función desde 1785 hasta 1810 –salvo contadas excepciones en que fue reemplazado por Elizalde– fue el licenciado Mantilla. Esta figura institucional dependía de uno de los fiscales de la real Audiencia.<sup>113</sup> Al igual que el promotor fiscal, el agente fiscal del crimen era un letrado, y se logró la estabilidad en el cargo de una persona durante alrededor de 25 años. Este agente fiscal pasó a cobrar por cada vista que realizaba del expediente, aunque en causas que involucraban a pobres muchas veces no aparecía la tasación de las costas al final del expediente, lo que nos hace sospechar que en estas causas en particular no cobraba honorarios. Evidentemente, el ingreso producto de los cobros por cada vista que realizaba el agente fiscal del crimen en expedientes que no involucraban a pobres, le alcanzaba para vivir de esta profesión. Pero estaba lejos del sueldo que percibían los fiscales de la real Audiencia y ello no satisfacía enteramente sus expectativas. Ello explica en parte el pedido de Gerónimo Mantilla al ayuntamiento para que certifique sus servicios en pos de poder solicitar luego al rey una remuneración fija.<sup>114</sup> Desconocemos la respuesta a dicho pedido. Aun suponiendo que lo más probable es que no haya tenido éxito en su petición, lo cierto es que los datos parecen señalar a priori cierto desbalance a favor de la fiscalía y en detrimento de la defensoría. Mientras los Defensores de pobres eran legos, rotaban cada año y no percibían ninguna remuneración por su labor (teniendo que realizar a veces algunas erogaciones de su bolsillo), el cargo de agente fiscal del crimen fue ocupado siempre por la misma persona, quien vivía de esta labor –pese a no cobrar en causas de pobres–, y tenía conocimiento en leyes. En muy pocos casos de nuestra muestra –solo cinco– la función acusadora recayó exclusivamente en un querellante particular.<sup>115</sup>

El Defensor de pobres intervenía entonces en una etapa avanzada del proceso y con posterioridad a la acusación fiscal. Su presencia comenzaba recién cuando la información sumaria había sido concluida. De las tres partes –juez, fiscal y defensor– era el último en

---

<sup>113</sup> Levaggi, *Francisco Manuel de...*, 128.

<sup>114</sup> AGN, Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-4-6, folio 731-733, 1793.

<sup>115</sup> María Paz Alonso Romero postuló que en la época moderna en Castilla poco a poco el estado se habría ido apropiando de la facultad de perseguir y punir los delitos, entendiendo a estos como ofensa a la comunidad. Por ello los fiscales progresivamente ampliaron su campo de acción al punto de incluir en su acción todo tipo de transgresiones. Paz Alonso, *El proceso penal...*, 146-159. Este aserto se comprueba al ver la centralidad del promotor fiscal y la poca relevancia de los acusadores particulares en los procesos de nuestra muestra. Sin embargo, conviene no exagerar este crecimiento del *Ius Puniendi real* dada la constatación de que en muchos procesos la mediación y los arreglos de parte entre los implicados jugaban un rol importante, por lo menos en Córdoba. Agüero, Alejandro, “Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal de antiguo régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 32, 2004, 33-81. Similares conclusiones para otros espacios como Castilla se desprenden de un estudio de caso. Mantecón Movellán, Tomás, “La justicia y...”, 220-221.

tomar conocimiento de la causa. A los reos no se les exigía muchos trámites para ser representados por los defensores. Sólo debían decir que eran pobres y que no tenían como defenderse para que el Defensor de pobres se encargue de representarlos. A diferencia de los *pobres solemnes* no debían presentar testigos, no se le daba a la otra parte lugar para que impugne la pobreza del pretendiente, ni debían obtener aprobación de la real Audiencia. Creemos que ello ocurría por tres razones. Si ya de por sí los procesos judiciales eran demasiado largos y lentos, no había razón para complicar aún más el asunto con nuevas averiguaciones sobre la condición social de los reos. Además, el perfil plebeyo de muchos de los presos era ostensiblemente más evidente que en el caso de los *pobres solemnes*. Basta con comparar los datos que hemos analizado sobre este grupo particular de pobres y contrastarlos con el perfil social de los asistidos por los Defensores de pobres en procesos criminales. Por último, el solo hecho de estar encarcelados era sinónimo de desamparo y pobreza, lo que tenía como consecuencia que bastase un escueto consentimiento del reo para dar intervención al defensor.

Si los alcaldes se olvidaban de dar intervención al Defensor de pobres luego de la acusación fiscal podían ser los mismos reos los que solicitaran que se resguarde este derecho. Antonio Cisneros, aprehendido “por dañino, perjudicial y de mala conducta” se quejó amargamente de que hacía tres meses que estaba encarcelado. El reo se lamentaba de que “hasta el presente, no se le ha nombrado defensor a su causa, para que haga las defensas que por derecho le corresponden”. Pedía entonces que el juez “haga dar curso a su entorpecida causa, nombrándosele al efecto el Defensor que haga y pida a favor de su justicia”.<sup>116</sup> La intervención del Defensor de pobres tuvo como resultado la liberación del detenido, aunque a condición de que se establezca en la Guardia de Luján.

Hasta ahora hemos visto que los Defensores de pobres tomaban a su cargo la defensa de los reos en procesos criminales cuando le era encomendada dicha tarea en una visita de cárcel, o cuando luego de la acusación el reo decía no tener medios para defenderse. Sin embargo, a veces los reos luego de la acusación realizada por el fiscal se defendían por su cuenta, o lo hacía otra persona, y recién solicitaban el patrocinio del defensor en una etapa aún más avanzada del proceso. Manuel José de Acosta se representó a si mismo varias veces durante un juicio en el cual se lo acusaba de golpear a una “china” y herirla levemente. Pero en uno de sus últimos escritos aseveró “ser un pobre sin más patrimonio que mi trabajo personal del que carezco”, por lo que solicitaba al juez “se sirva

---

<sup>116</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-18-32, 1793.



mandar que el defensor general de pobres que para tales tiene nombrado esta mui noble y muy ilustre ciudad se haga cargo de mi defensa”.<sup>117</sup> Julián Baldovinos, imputado de haber asesinado a un indio en 1783, primero fue defendido por una tía, luego por su hermana, y finalmente el defensor Martín de Álzaga se hizo cargo de sus escritos.<sup>118</sup> Dionisio Domínguez, un joven peón que había herido a un mulato en una riña, intentó que su hermano asumiera su defensa, pero como éste le dijo que no podía acordó que “se entendiese su defensa con el ministerio de pobres”.<sup>119</sup>

Existía otro motivo que ameritaba que el Defensor de pobres se hiciese cargo de la defensa de un reo que estaba siendo procesado. A veces el reo no recibía el patrocinio de este regidor producto de una resolución tomada en la visita de cárcel. Tampoco lo pedía luego de la acusación fiscal ni durante el proceso. Si el reo era sentenciado y nadie había procurado su defensa, la real Audiencia podía reprender al alcalde que había entendido en la causa por no resguardar este derecho del recluso, ordenando que los autos vuelvan al juzgado para que el Defensor de pobres intervenga. Juan Escobar era un peón soltero nacido en Luján. No sabía firmar y tampoco sabía su edad, aunque aparentaba unos treinta años. Remitido a Buenos Aires “por ladrón quatrero, bagamundo y sin domicilio fixo”, rápidamente fue condenado a seis meses de trabajos forzados en el empedrado de las calles. Elevada la sentencia a la real Audiencia para su confirmación, el fiscal Manuel Genaro de Villota emitió un duro dictamen:

“Enseguida se halla condenado este reo sin nuevas diligencias, sin audiencias, y sin prueba a una pena de presidio, que aunque es de corta duración no pierde por eso la qualidad de ser aflictiva. El fiscal conoce la buena intención y deseos del juzgado en contar de este modo las causas leves con utilidad del público y tal vez de los mismo reos pero como esto no puede hacerse sin faltar a la justicia y se falta considerablemente a ella denegándose a los reos por este medio su defensa, pide que V. A. se digne devolver esta causa al expresado alcalde de 2º voto para que la substancie y determine quando no con las formalidades y derechos de un riguroso juicio, a menos con las que sean bastantes a oír este reo quanto quiera alegar en su defensa...”<sup>120</sup>

Cabe destacar que la instalación de la real Audiencia en Buenos Aires en 1785, representó en algunos casos un beneficio para los reos que vieron respetado su derecho a defensa. Juan Escobar, producto del dictamen de Villota, recibió el asesoramiento del Defensor de pobres Manuel de la Piedra. El reo finalmente consensuó con su defensor

---

<sup>117</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-9-18, 1777.

<sup>118</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-12-6, 1783.

<sup>119</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-24-57, 1799.

<sup>120</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-25-41, 1800.

aceptar la pena propuesta, teniendo en cuenta que era de corta duración y era probable que fuera menos penosa que una larga estancia en los calabozos capitulares a la espera de que el juicio formal concluya. No fue ésta la única vez que el fiscal de la real Audiencia – Manuel Genaro de Villota– reprendió a un alcalde ordinario por no “escuchar” a los reos y darles la posibilidad de ser asistidos por el Defensor de pobres. Serapio Cabrera y Pasqual Bailon Giménez fueron condenados por el alcalde a cumplir uno y dos años de presidio por un confuso episodio con dos mujeres. Pero en el proceso se había omitido la acusación fiscal, no se había permitido la defensa de los reos y tampoco habían sido ratificados los testigos. Cristóbal de Aguirre, el alcalde de primer voto había decidido que la información sumaria era suficiente para condenar a los reos. La opinión de Villota era muy diferente. Cuando la sentencia fue elevada a la real Audiencia para ser confirmada éste afirmó:

“...no es este procedimiento de la clase de aquellos que pueden cortarse en sumario como se halla al presente y destinarse a los reos a las obras publicas... sino de aquellos que corresponde seguirse con las debidas solemnidades, dándose audiencia a los reos pronunciándose sentencia definitiva para la debida punición de un delito en que se interesan de lleno los derechos de la vindicta publica...”<sup>121</sup>

El derrotero posterior de la causa muestra a las claras que intervenciones como la descrita por parte del fiscal no siempre podían ser beneficiosas para los reos. Sobre todo, porque el cumplimiento de las “debidas solemnidades” podía implicar la aparición de pruebas que incriminen más claramente a los sospechosos y la imposición de una pena mayor. Cabrera y Giménez estaban acusados de entrar por la fuerza a una vivienda, amenazar con cuchillo a una madre y su hija, internar violar a una de ellas, y posteriormente secuestrar a la hija. Puede entreverse –dada la gravedad de las acusaciones– que Villota estaba más preocupado por la posibilidad de que los reos no recibieran el castigo que merecían que por su derecho a defensa. Sin embargo ambas cosas iban de la mano, y para imponer penas verdaderamente altas era necesario resguardar ciertas formalidades. El vigor penal iba acompañado de cierta impronta procesal. Por ello, pese a que Giménez fue asistido por el Defensor de pobres y Cabrera por otra persona, las penas de ambos se incrementaron sustancialmente. El primero fue condenado a cinco años de presidio y el segundo a seis. En el medio del proceso Cabrera logró fugarse de la cárcel. La variabilidad de las penas impuestas en principio por el alcalde sin muchas pruebas ni formalidad, y las posteriormente ratificadas por la real Audiencia luego de un proceso con

---

<sup>121</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-27-17, 1802.

todas las solemnidades se explica por la existencia de un sistema penal que admitía distintos grados de sospecha y culpabilidad, y en consecuencia manejaba un amplio abanico de penas posibles de acuerdo al grado de certeza que se hubiera obtenido en la investigación.

Los dos casos descriptos no deben hacernos creer que con posterioridad a la instalación de la real Audiencia siempre se respetó el derecho a defensa de los reos, o que antes de la existencia de este máximo tribunal las “garantías” de los reos fueron inexistentes. A lo largo del período delimitado en esta investigación siempre convivieron en tensión una forma más expedita y discrecional de hacer justicia y otro proceder más atento a las formalidades procesales.<sup>122</sup> Ya vimos en el capítulo anterior como los regidores capitulares en 1775 impugnaron el accionar de ciertos agentes reales, porque no habían respetado el derecho a defensa de los llamados “presos de la barranca”. Existía toda una tradición de normativa real tendiente a resaltar la necesidad de resguardar el derecho de defensa y probar efectivamente los delitos antes de proceder a una condena. Eduardo Martiré ha descripto buena parte de esta normativa. Una real Cédula de 1755 ordenaba a los jueces que “se arreglen a las leyes en la tramitación de los procesos criminales y no se cometan atentados de prender y sentenciar a ningún vasallo sin formar autos ni oírle”.<sup>123</sup> El Consejo de Indias dictaminó varias décadas después al recomendar que una real Cédula vigente en España sea extendida a América, que los jueces debían ser notificados de que era necesario que “no se omita la declaración de los reos y la audiencia de sus excepciones y defensas, sin embargo de cualquier práctica o estilo en contrario que hubiere”.<sup>124</sup> ¿Qué predicamento tenía esta tradición en la capital virreinal antes de la instalación de la Real Audiencia? Si bien es difícil hacer afirmaciones tajantes, en principio hay que reconocer que estas disposiciones podían ser invocadas en los juicios en beneficio de los reos. Y que incluso podían provenir por parte de los agentes de justicia más inesperados. Cuando en 1777, un grupo de peones iletrados fueron remitidos presos provenientes de Pergamino sin la información sumaria correspondiente, El Doctor Pacheco, nombrado promotor fiscal en la causa se pronunció enérgicamente en contra de esta aprehensión. Luego de repasar las

---

<sup>122</sup> María Paz Alonso Romero en cambio establece una tipología de tres tipos procedimentales. Por un lado el proceso ordinario, el cual tendría dos variantes, el orden complejo y del otro el orden simplificado. En el primero habría una mayor respeto por las garantías defensivas del reo, las cuales se verían seriamente disminuidas en el segundo. Y en tercer lugar, el más perjudicial para el justiciable, el proceso sumario. Alonso Romero, *El proceso penal...*, 162-179, 287-317.

<sup>123</sup> Martiré, “Los derechos personales...”, 88.

<sup>124</sup> Martiré, “Los derechos personales...”, 89.

disposiciones del soberano, el Consejo de Indias y de recordar el incidente de los “presos de la barranca”, Pacheco afirmó:

“...encarga la soberana piedad que no se proceda a la captura del mas infeliz antes que preceda sumaria información del delito ni se le imponga pena antes de tomarle su confesión y oírle las defensas que hiciese por si o a su nombre el Defensor de pobres por los tramites que previenen los sacrosantos derechos con concepto a la calidad de los delitos, pero nada de eso puede verificarse en muchos delincuentes, haciendo lo impracticable la misma reprehensible facilidad con que los comandantes y jueces de campaña los remiten con una mera carta sin expresar nombre de los testigos”<sup>125</sup>

Dada la lejanía de la real Audiencia de Charcas, en el asunto intervino el Virrey, quien dictaminó que se recordase a los jueces de campaña que debían enviar a los presos con información sumaria. Los presos finalmente fueron liberados porque “no resulta prueba competente contra los reos y que la cárcel no se hizo para pena sino para custodia...”. La instalación de la real Audiencia tendió a reducir el margen que tenían los agentes con funciones policiales a la hora de aprehender reos sin los debidos fundamentos. En primer lugar porque la acusación en Buenos Aires pasó a ser desempeñada –salvo casos excepcionales– por un agente fiscal del crimen que dependía del fiscal en lo criminal de la real Audiencia. Pero además porque todas las sentencias que acarreaban penas afflictivas obligatoriamente debían ser confirmadas por la real Audiencia, más allá de que fueran apeladas o no por alguna de las partes.<sup>126</sup> El intento más ambicioso por regular los procedimientos penales en todo el territorio del reciente Virreinato fue elaborado por el regente Benito de la Mata Linares, quien redactó en 1788 una “instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales”. Dicho proyecto buscaba combinar al mismo tiempo una agilización de los procesos junto con cierto respeto a normas procesales. Tenía un capítulo dedicado al derecho de defensa que establecía:

“No habiendo procurador de pobres que defienda al reo le nombrará el juez un defensor que lo ejecute, satisfaciendo a los cargos que se le hagan a su parte, y para que cuide de presentar los testigos que ofreciere el reo a efectos de que se examinen cuando el reo no se defienda o no elija letrado”<sup>127</sup>

Sin embargo dicho proyecto no logró ser sancionado. Igualmente puede afirmarse que en muchos aspectos reflejaba aspectos de la práctica judicial vigente. Además de que muchas de sus disposiciones tenían como destinatarios a los juzgados de otras ciudades del

<sup>125</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-9-27, 1777. El subrayado es nuestro.

<sup>126</sup> Acerca de los mecanismos que la real Audiencia estableció para controlar el accionar de los juzgados inferiores ver Mariluz Urquijo; “La real Audiencia...” .

<sup>127</sup> Mariluz Urquijo, “La instrucción circular...”.

interior del Virreinato, donde la ausencia de personal idóneo para cubrir los cargos de promotor fiscal y defensor en muchos casos provocaba ciertas irregularidades procesales a ojos de la real Audiencia. Diferente era la situación de la capital del Virreinato, donde los *miserables* podían ser defendidos por el Defensor de pobres, el Protector de Naturales o los Procuradores de pobres. Y los cargos de fiscales eran cubiertos por los agentes fiscales, los fiscales de la real Audiencia o antes de la instalación de ésta por alguno de los abogados que habitaban la ciudad. En el caso porteño, los casos en los que no se respetaba la “audiencia del reo” provenían fundamentalmente de la inmediata campaña. Las reprimendas de los fiscales de la real Audiencia a los alcaldes de hermandad en estos casos fueron frecuentes. Estas causas eran devueltas al juzgado inferior para que el Defensor de pobres tome vista de los autos.<sup>128</sup>

Pero si la Audiencia exhibió en no pocos casos su preocupación por el derecho de defensa de los reos, no dejó de preocuparle tampoco la rápida punición de las faltas leves protagonizadas por la plebe. Con lo cual en ciertos casos, la intervención del defensor de pobres no fue vista como un requisito esencial para condenar a un reo –de clara extracción plebeya– a unos pocos meses de presidio o servicio en la cárcel. Así fue que en causas de poca monta los tribunales inferiores durante todo el período tardocolonial condenaron a penas leves a muchos reos sin respetar su derecho a defensa, con anuencia de la real Audiencia.<sup>129</sup> El alcalde de primer voto de Buenos Aires podía condenar a un esclavo que había herido a dos personas a seis meses de presidio luego de escuchar su confesión, argumentando que su disposición se ajustaba:

“...a lo determinado y resuelto por los señores de esta real Audiencia en repetidas visitas de cárcel sobre que los procesos criminales de corta entidad se concluyan y sentencien en qualquiera estado de causa cuya disposición recuerda el agente fiscal del crimen en su precedente vista...”<sup>130</sup>

---

<sup>128</sup> A.H.P.B.A. Juzgado del Crimen, 34-2-21-43, 1796. A.H.P.B.A. Juzgado del Crimen, 34-2-26-20, 1801. AGN Tribunales comerciales y criminales civiles, Sala IX, 39.8.3, exp. 17, 1795.

<sup>129</sup> A.H.P.B.A. Juzgado del Crimen, 34-2-28-38, 1803. A.H.P.B.A. Juzgado del Crimen, 34-1-13-33, 1786. A.H.P.B.A. Juzgado del Crimen, 34-1-13-48, 1786. El Fiscal de la real Audiencia Manuel Genaro de Villota en 1803, ante una consulta del gobernador de Montevideo para instalar un rollo y castigar allí con azotes a todo hombre de color que sea encontrado con armas blancas, aconsejó que previo a la imposición de dicha pena se respete el derecho a declarar a los reos y el deber de consulta al tribunal superior. Sin embargo aclaró que dicha recomendación se realizaba “sin perjuicio de que en otra clase de delitos leves que no merezcan formación de causa se autorice a la justicia de Montevideo en los términos que se hizo con los alcaldes de La Rioja, Catamarca y Villa Rica para castigar sin aquel requisito los excesos de la plebe y gente vil con azotes dentro de la cárcel, servicio a obras públicas y otras correcciones que no merezcan el concepto de penas afflictivas”. En Levaggi, *Los escritos del...*, 222.

<sup>130</sup> A.H.P.B.A. Juzgado del Crimen, 34-2-21-31, 1796.

En definitiva, la demora de los procesos judiciales y sus consecuencias –tales como el hacinamiento de los reos durante meses y años en los calabozos capitulares– podía a ojos de los oidores ser más grave que el cumplimiento a rajatabla de todas las formalidades procesales. Más teniendo en cuenta que los Defensores de pobres no cobraban remuneración alguna por su tarea y podían demorarse en tomar conocimiento de todas las causas. En esta disyuntiva, la difícil tarea de dar a cada uno lo suyo podía volver a inclinarse hacia la noción de *policía*, –incluso ya habiendo sido establecida la real Audiencia– en detrimento de los principios de *iustitia*.

### III. *Excusaciones y anomalías en el ejercicio del cargo.*

La intervención de los Defensores de pobres en los procesos criminales no estuvo exenta de polémica en algunos casos. Dominga Rufina –mulata libre y viuda– estaba encarcelada hacía meses por insultar a María Rosa Iogues. Según la víctima le había dicho “puta, ladrona, que la hija que tengo no es de mi marido”. Cuando el defensor Antonio Belaustegui empezó a representarla, la querellante argumentó que no era legítima su intervención porque “se trata de una querrela civil y criminal entre partes agena a la de su ministerio”. También argumentó que “no consta en autos la pobreza de la mulata”, que el defensor no había sido nombrado por el juez, y que además sus escritos carecían de firma de letrado. El defensor respondió que los pocos bienes que tenía Rufina estaban embargados y que la misma vivía de su conchabo, lo que era prueba suficiente de su pobreza. También respondió que el Defensor de pobres estaba obligado a defender a todos los encarcelados, tanto en causas de oficio como en las iniciadas a instancia de parte, por el juramento que había hecho al asumir esa función. Y que la frase “traslado al reo y no teniendo como defenderse entiéndase con el defensor” tenía como fin únicamente darle al reo la posibilidad de defenderse por sí mismo o a través de otra persona si así lo deseaba. La ausencia de este formulismo en el expediente no podía ser de ningún modo impedimento para que el defensor patrocine al reo. Sobre la exigencia de firma de letrado argumentó que los defensores eran elegidos por su pericia y que no era necesario que cuenten con el asesoramiento de alguien versado en leyes. El pedido de la querellante de apartar al defensor de la causa fue desestimado.<sup>131</sup>

---

<sup>131</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-19-20, 1794.

Pero estas impugnaciones a la labor de los Defensores de pobres por parte de los querellantes eran raras. En general quienes más frecuentemente cuestionaban la intervención de los defensores eran ellos mismos cuando buscaban excusarse de desempeñar la función en ciertos casos.<sup>132</sup> Varias veces los defensores se negaron a defender a encarcelados de condición indígena. Argumentaron –y con razón– que esa atribución era competencia del Protector de naturales.<sup>133</sup> Pero en unas pocas ocasiones procedieron a defender a sujetos calificados de “indios”. Estos casos eran excepcionales. El defensor Francisco de Lezica representó a una banda de salteadores que había robado dos tiendas en Luján. La misma estaba integrada por tres *españoles*, un pardo libre y un indígena.<sup>134</sup> En otra ocasión el Licenciado Mantilla, agente fiscal del crimen que también a veces actuaba como Protector de naturales, viendo que ya había realizado la acusación y que Benito Mercado era indio, solicitó que el reo sea representado por el Defensor de pobres.<sup>135</sup> El santiaguense Juan Tomás Santillán en su confesión dijo ser español, pero quien logró capturarlo aseveró que era indio. Ante la duda, fue patrocinado por el Defensor de pobres.<sup>136</sup> Sebastián Galarza –indio natural de uno de los pueblos de las misiones– fue representado en varios escritos por el Defensor de pobres antes de que el fiscal en lo criminal y Protector de naturales de la real Audiencia tomara a cargo su defensa.<sup>137</sup>

Hemos encontrado unos pocos casos en los que el defensor argumentó que el reo tenía un buen pasar y que por ello debían ser patrocinado por algún abogado o sus familiares y no por él. Juan Antonio García estaba imputado de haber asesinado a una mujer casada con la que vivía en ilícita amistad. Primero fue defendido por el Doctor Pico, pero cuando éste se excusó por estar reemplazando a un relator de la real Audiencia, inquirieron al reo sobre quien iba a representarlo. Según el escribano, el reo procedió a nombrar como sus defensores al “regidor de pobres” y al abogado Feliciano Antonio Chiclana. Gabriel Real de Azúa tomó a su cargo la defensa del reo por medio de varios escritos pero en el último de ellos se excusó argumentado que Chiclana ya estaba en la ciudad, por lo que le correspondía a él defender a García. Dejó entrever también que el imputado contaba con dinero para pagar un abogado y que la labor del Defensor de pobres

---

<sup>132</sup> Los pedidos de excusaciones de los Defensores de pobres en causas relacionadas con esclavos o *pobres solemnes* serán tratados en los dos capítulos siguientes.

<sup>133</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-11-29, 1782. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-23-2, 1798.

<sup>134</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-11-50, 1782.

<sup>135</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-15-48, 1788.

<sup>136</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-23-12, 1798.

<sup>137</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-14-3, 1787.

debía limitarse a “los demás pobres encarcelados que carecen de estos auxilios”.<sup>138</sup> Cuando al defensor Cecilio Sánchez de Velasco el alcalde le encargó que defienda a José Rivera, acusado por homicidio, se excusó. Argumentó que:

“...la erección de esta defensoria nunca ha tenido ni tiene más objeto que el proteger y defender a los pobres de solemnidad y sin más auxilio que los de la providencia, siendo constante que el que se presenta tiene padres y mas que sobrados bienes de fortuna para promover y satisfacer sus defensas, en cuio caso no es regular, ni permite el dro, que se defrauden los pobres de estos auxilios maiormente cuando son tantas las causas que aun no alcanza el tiempo...se sirva mandar que el reo o sus padres promuevan su defensa”.<sup>139</sup>

Nótese que el Defensor de pobres argumentó que solo era su obligación defender a los *pobres de solemnidad*. Claramente estaba haciendo un uso amplio de dicha expresión, refiriéndose tanto a quienes habían obtenido la certificación de pobreza por parte de la real Audiencia, como a aquellos que eran notoriamente pobres sin que hubiera mediado ningún reconocimiento oficial.

Por último, los defensores a veces desistieron de representar a algún detenido porque en hechos delictivos que involucraban a dos personas, la defensa de ambos al mismo tiempo podía ser incompatible. La defensa de Justo Oro, un menor de edad imputado de haber hecho de campana mientras otro sujeto raptaba a una adolescente, fue asumida por su padre. Pero éste en un escrito aseveró que “si en adelante se ofrecieren mas diligencias judiciales atentas a mi hijo se digne V.M. mandar se entiendan con el Defensor de pobres por mi notoria pobreza...”.<sup>140</sup> Como el defensor Antonio José de Escalada ya estaba representando a Felipe Calvo, el otro imputado en la causa, se excusó de defender a Justo Oro porque la representación de ambos era incompatible. En consecuencia este fue patrocinado de allí en más por el Dr. Pedro Vicente Cañete, el abogado que se había ofrecido a defender gratuitamente a los pobres encarcelados. Juan Bautista Fernández y Teodoro López habían sido apresados por “el robo de una negra y otros excesos”. Ambos acordaron en que su defensa corriese por cuenta del defensor de pobres. Pero cuando el defensor Tomás Antonio Romero intervino en la causa solo lo hizo en representación de Fernández. Y aseveró que como era “...incompatible la defensa de su protegido con la de Teodoro López ha conceptuado por conveniente encargarse de la de aquel únicamente, haciéndolo así presente al juzgado para que se sirva nombrar persona que entienda,

---

<sup>138</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-26-1, 1801.

<sup>139</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del crimen, 34-1-9-49, 1778. El subrayado es nuestro.

<sup>140</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del crimen, 34-1-10-21, 1779.



promueva y haga la del referido López.”<sup>141</sup> Tres abogados nombrados por el juez de la causa se excusaron de representar al reo que había quedado sin defensor, pese a que habían sido reprendidos por haber faltado al juramento que habían hecho “de defender a los pobres”. Finalmente el procurador de pobres de la real Audiencia José Antonio Cáceres de Zurita defendió en el juicio a Teodoro López. A veces el mismo juez que entendía en la causa era el encargado de resaltar el hecho de que el Defensor de pobres sólo debía patrocinar a varios sujetos al mismo tiempo únicamente si este fin no era incompatible con el ejercicio de una defensa adecuada. Juan Francisco Merlo, José Pérez y Manuel José Moras, acusados de un robo, fueron detenidos en el partido de los Arroyos y remitidos a Buenos Aires. Luego de la acusación fiscal el alcalde ordinario determinó: “traslado a los reos, y no teniendo quien los proteja, entiéndase con el Regidor Defensor gral de pobres, siendo compatible su defensa...”.<sup>142</sup> Los casos descriptos no fueron los únicos que hemos encontrado en los que los Defensores de pobres se excusaban de defender a un reo para poder defender adecuadamente a otro imputado en la misma causa.<sup>143</sup>

#### IV. *Desempeño en los juicios: estrategias retóricas y aspectos de la cultura jurídica.*

La diversidad de casos encontrados en los archivos nos alertan contra explicaciones simplistas o caracterizaciones de conjunto. Por lo tanto, el camino escogido será mostrar los extremos de lo posible y en la medida en que alguna tendencia o patrón emerja en el horizonte explicitarlo con las debidas precauciones. El desempeño de los Defensores de pobres era extremadamente variable no solo entre los sujetos que desempeñaron el cargo, sino incluso en distintos juicios en los que intervenía el mismo defensor. A su vez, influían otras variables, como el juez que entendía en la causa, los procedimientos desplegados por quienes habían realizado la información sumaria, la cantidad de pruebas que se habían acumulado contra el reo, y la solidez de la acusación fiscal. Estos elementos ampliaban o reducían notablemente el margen de acción de los defensores. El defensor Gabriel Real de Azúa, al momento de patrocinar a José León Sosa –quien estaba acusado de robar un caballo ensillado–, tuvo un raptó de sinceridad y afirmo que debido a “la confesión tan clara y sencilla no hai modo de defenderlo”.<sup>144</sup>

---

<sup>141</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del crimen, 34-2-23-38/1, 1798.

<sup>142</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del crimen, 34-2-25-47, 1800.

<sup>143</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del crimen, 34-2-26-2, 1801.

<sup>144</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del crimen, 34-2-29-23, 1804.

A nuestra muestra de expedientes criminales en los que el Defensor de pobres actuó en representación del reo le hemos sumado otra serie de juicios en los cuales el regidor en cuestión fue notificado pero no intervino. Luego sacamos un promedio de la cantidad de escritos que los defensores redactaban durante el desarrollo de una causa, llegando a la cifra de 1,8. Es decir que en promedio los Defensores elaboraban casi siempre dos escritos a favor del reo que representaban. Por supuesto, todo promedio es engañoso o por lo menos esconde matices interesantes. La mínima intervención se producía cuando los Defensores de pobres eran notificados del desarrollo de la causa, tomaban conocimientos de los autos, pero no redactaban ningún escrito a favor del reo. Esto ocurría a menudo en procesos que ya habían llegado a la sentencia –que generalmente incluía penas leves–, y cuando la notificación al defensor había sido exigida por el fiscal de la real Audiencia.<sup>145</sup> En 1796 los hermanos Olmos fueron condenados a un año de presidio por herir a un sujeto de una puñalada durante una pelea en una pulpería. Cuando la sentencia fue elevada a la real Audiencia para ser confirmada, el fiscal Herrera opinó que “no se ha hecho saber al Defensor de pobres como corresponde para que en defensa del reo pida lo que tenga por conveniente”. El Defensor fue notificado, pero se abstuvo de intervenir en la causa y la sentencia fue finalmente confirmada.<sup>146</sup> En otra ocasión un sujeto denunció al regente que había ido a ver al Defensor de pobres de la ciudad para que lo represente en un litigio, pero que la respuesta a su pedido había sido la indiferencia. Plácido Lezama afirmaba que:

“...viéndome desamparado lleno de familia y de miserias ocurrí al Defensor de pobres de esta capital, este escribió una carta atenta y política a dicho alcalde suplicándole le instruyese lo que hubiese en el particular, para contribuir a mi alivio de hallarme con justicia; la respuesta fue bien irregular y concluye con decir que los autos obrados en la materia los pasaba el alcalde de la Villa de Luján a quien correspondían...”<sup>147</sup>

Dado que el Defensor de pobres de la villa de Luján tampoco quiso atenderlo –por ser primo del alcalde de hermandad que lo había perjudicado según el peticionante–, finalmente el juez le nombró un defensor ad-hoc. Francisco Ludueña era un migrante cordobés que estaba acusado de “ladron quatrero” y Tomás Antonio Romero asumió su defensa. Pero solo se limitó a plantear que las pruebas contra su defendido eran

---

<sup>145</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del crimen, 34-2-21-2, 1796. A.H.P.B.A., Juzgado del crimen, 34-2-21-3, 1796. Juzgado del crimen, 34-2-21-20, 1796. Juzgado del crimen, 34-2-21-27, 1796. Juzgado del crimen, 34-2-21-29, 1796. Juzgado del crimen, 34-2-21-34, 1796. Juzgado del crimen, 34-2-21-43, 1796. AGN, Tribunales comerciales y criminales civiles, Sala IX, 39.8.3, exp. 17, 1795. Juzgado del crimen, 34-2-26-20, 1801. Juzgado del crimen, 34-2-26-35, 1801. Juzgado del crimen, 34-2-29-22, 1804.

<sup>146</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del crimen, 34-2-21-1, 1796.

<sup>147</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-22-31, 1797.

terminantes, implorando que no sea castigado “con todo el rigor de la pena”. El reo fue destinado a los trabajos públicos provisoriamente y la causa se retrasó considerablemente con perjuicio para el sospechoso. Quien se quejó de dicha demora sin embargo no fue el Defensor de pobres, sino el Procurador de pobres de la real Audiencia. La causa del cambio de defensor se debía a que el detenido había recurrido directamente al procurador, explicándole su situación y éste, “llevado de su compasión y ardiente caridad” había hecho suyo el patrocinio de Ludueña. Evidentemente la representación del Defensor de pobres no había sido del agrado del reo, quien finalmente fue condenado a dos años de presidio.<sup>148</sup> Una mujer y su hija –acusadas de haber mandado a matar al marido y padre de ésta última–, pidieron en un primer momento ser asistidas por el Defensor de pobres. Pero luego de que éste en dos años solo presentara un escrito en su favor, decidieron desistir de sus servicios y ejercer su defensa ellas mismas bajo la supervisión de un abogado.<sup>149</sup>

El otro extremo estaba dado por aquellos procesos judiciales que contenían seis, siete y hasta ocho intervenciones del Defensor de pobres, los cuales desplegaban variados y refinados argumentos para rebatir los pedidos de pena capital formulados por el fiscal. Ya veremos más adelante las estrategias argumentativas de los defensores y su eficacia durante los juicios. Estas causas además involucraban a varios defensores, ya que se trataba de litigios que se extendían por años. Agustín Rojas estaba fuertemente sospechado de haber degollado a su mujer. A lo largo del extenso litigio fue patrocinado por cuatro Defensores de pobres distintos. Esta situación obviamente era excepcional. Lo más común era que a lo largo de una causa interviniese solo uno o dos Defensores de pobres.

¿Cuáles eran las intervenciones típicas del Defensor de pobres a lo largo de un juicio criminal? Como ya dijimos, el escrito inicial era aquel que respondía a la acusación fiscal luego de que había sido concluida la etapa sumaria del proceso. En esta primera vista el defensor realizaba apreciaciones sobre la evidencia que se desprendía de los testimonios que estaban comprendidos dentro de la información sumaria. Generalmente, el defensor expresaba su desacuerdo con la recomendación de pena efectuada por el agente fiscal del crimen, pidiendo en casi todos los casos la absolución del detenido, o en su defecto la imposición de una pena menor, generalmente arbitraria. Quien actuaba de fiscal podía contestar este escrito del defensor y el alcalde que hacía de juez recibía la causa a prueba por un período determinado. En este plazo el defensor podía producir prueba a favor de su protegido, la cual consistía generalmente en el interrogatorio a testigos cuyo testimonio

---

<sup>148</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-24-45, 1799.

<sup>149</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-30-33, 1805.

beneficiaba al reo. El fiscal también podía producir prueba o exigir ciertos peritajes. Algunos defensores a veces pedían una extensión del plazo ante la dificultad que entrañaba el producir prueba cuando los hechos habían sucedido en la campaña. Pero en otras ocasiones, cuando ya habían producido la prueba, o cuando no tenían nada más que agregar al expediente, se preocupaban por acelerar la marcha del proceso. Sobre todo teniendo en cuenta que el reo siempre estaba encarcelado, lo cual distaba de ser una situación agradable. Por eso, algunos escritos eran peticiones que urgían al juez a que solicite los autos a la otra parte cuando ésta tardaba en contestar. A medida que el proceso seguía su curso y se acumulaban fojas, el fiscal y el defensor discutían sobre la nueva evidencia, repitiendo argumentos que habían sido explicitados en sus primeros escritos o sumando nuevas razones a sus pareceres sobre la causa.

En esta etapa plenaria del proceso –que a diferencia de la fase sumaria era contradictoria–, el impulso parecía estar dado por los acuerdos y desacuerdos entre el fiscal y el defensor, siendo el juez un coordinador de las acciones de ambas partes. La naturaleza inquisitiva del proceso en su primera etapa ahora cedía lugar a algunos elementos de tipo acusatorio. El paso o no de una etapa a otra estaba dado por el pedido que efectuaba alguna de las partes al juez. Tanto el fiscal como el defensor en ocasiones estaban preocupados por desplegar todas las herramientas posibles para cumplir adecuadamente su rol, pero en otros casos estaban decididos a acortar los tiempos procesales en pos de llegar a una sentencia. Es así que los Defensores podían pedir una extensión de ciertos plazos, pero en otras ocasiones solicitaban que la causa se reciba a prueba, que se haga la publicación de probanzas o que el juez proceda a dictar sentencia. Antes de que esto ocurra ambas partes realizaban un alegato final. Una vez dictada la sentencia, tanto el fiscal como el defensor podían apelar si no estaban de acuerdo, y la causa pasaba a manos de los fiscales y procuradores de pobres de la real Audiencia. Es decir, la apelación en teoría era la última intervención que podían realizar los Defensores de pobres, ya que si la misma era aceptada, quien debía entender en la causa de allí en adelante era el procurador de pobres.

¿Recibían los Defensores de pobres asistencia de algún letrado en su labor? Si nos atenemos estrictamente a las firmas que aparecen debajo de sus escritos, podemos decir que del total de Defensores de pobres del período virreinal solo diez recibieron asesoramiento letrado, una minoría. No es azaroso que este asesoramiento o asistencia se extendiera por diez años consecutivos, de 1785 a 1794, y luego desapareciera sin dejar rastros. La firma letrada en escritos judiciales había sido instituida en 1755 por el gobernador José de Andonaegui pero los defensores capitulares habían sido eximidos de

esta exigencia. El virrey de Loreto en 1784 volvió a insistir con esta exigencia, incluyendo esta vez en la disposición a los Defensores de pobres.<sup>150</sup> Estos regidores se ajustaron a esta disposición por el espacio de diez años, y fueron asistidos por los doctores Carvallo, Otero, Zabaleta, Galigniana, Arias Idalgo, Azcuénaga y Villanueva. Los efectos y la naturaleza de este asesoramiento son temáticas sobre las que volveremos al final de este capítulo.

¿En base a qué argumentos los Defensores de pobres pedían la absolucón o una reducción de pena para sus asistidos en los juicios criminales? ¿Qué estrategias retóricas y elementos de la cultura jurídica eran parte del bagaje que desplegaban en el ejercicio de su labor? ¿Qué resultado tenían sus intervenciones durante los juicios? Los defensores utilizaban una serie de argumentos que eran considerados como atenuantes tanto por las leyes como por la doctrina.<sup>151</sup> Muchos de estos argumentos utilizados variaban considerablemente de acuerdo a la acusación que pesara sobre el acusado. Sin embargo ciertas estrategias retóricas eran comunes en defensa de todos los reos, con independencia de la sospecha que pesara sobre ellos. Dada la lentitud de los juicios, el carácter universal de la prisión preventiva y las pésimas condiciones de vida en los calabozos, los defensores frecuentemente señalaban el tiempo que los reos ya habían pasado encarcelados en pos de lograr su liberación. Era entendible que intentaran hacer valer el tiempo que sus asistidos ya habían pasado en prisión, puesto que tomaban contacto con la causa recién cuando había concluido la sumaria. Para esta etapa el reo ya podía haber acumulado varios meses en prisión. El argumento del tiempo experimentado en los calabozos era por lejos uno de los más frecuentes y los jueces se hacían eco del mismo al momento de dictar sentencia.<sup>152</sup> Si las pruebas contra el detenido no eran concluyentes, con el tiempo en prisión se consideraba que ya habían purgado su sospecha y eran liberados. Y en caso de que la imputación fuera grave y la condena muy dura, se tenía en consideración el tiempo pasado en prisión para atenuar la pena.

---

<sup>150</sup> Pugliese, *De la justicia...*, 45-47.

<sup>151</sup> Para ver un panorama general al respecto consultar: Tomás y Valiente, *El Derecho Penal...*, 295-353. Levaggi, *Historia del Derecho...*, 33-37. Herzog, *La administración como...*. En varios estudios que tratan regiones puntuales también hay alusiones al lugar que ocupaban los elementos atenuantes de pena en la praxis judicial. Para el caso de Córdoba consultar: Agüero, “Clemencia, perdón y...” . Vasallo, *Mujeres delincuentes. Una...*. El caso de Castilla en Mantecón Movellán, “La justicia y...”, 221.

<sup>152</sup> Algunos casos en los que los Defensores esgrimieron este factor: AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-11-50, 1782. AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-11-18, 1781. AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-12-7, 1783. AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-13-21, 1785. AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-13-22, 1785. Hemos encontrado que el argumento de la larga carcelería fue utilizado por los Defensores de pobres en 49 ocasiones.

La embriaguez era el segundo argumento más utilizado por los Defensores de pobres.<sup>153</sup> Era un factor que podía ser utilizado casi en toda clase de delitos. Las pependencias en pulperías no eran raras. Donde corría más de la cuenta el alcohol, las deudas de dinero originadas por el juego y otros factores hacían aflorar la violencia entre los concurrentes a estos lugares. Estas reyertas terminaban en muchos casos en litigios criminales por las heridas provocadas. En otros casos, la ingesta excesiva de alcohol derivaba en resistencia a la justicia y diversos desórdenes públicos. Los defensores en pos de buscar la conmiseración de los alcaldes afirmaban que sus asistidos estaban borrachos al momento del hecho. Bartolomé Porzel había apuñalado a otro sujeto por una discusión sobre un pescado mal cocinado. Martín de Álzaga en su defensa arguyó que tenía “turbados los sentidos de la bebida que había tomado”.<sup>154</sup> Francisco Antonio de Escalada basó la defensa de Agustín Molina –quien se había resistido a la justicia– en el hecho de que estaba embriagado, afirmando que para aplicar la pena pedida por el fiscal era necesario que se hubiese probado “culpa, animo e intención de cometer el exceso”, cosa que no había ocurrido en este caso.<sup>155</sup> Un mulato libre una noche había tomado tanto que confundió el camino a su casa y fue a parar al corral de unas mujeres, donde plácidamente se echó a dormir. Cuando fue atrapado y juzgado por andar de noche y con cuchillo, su defensor dijo que estaba borracho y no merecía pena alguna, aunque aclaró que el reo no acostumbraba a embriagarse.<sup>156</sup> Esta última aclaración no estaba demás, ya que la afición a la bebida podía convertirse en una acusación en sí misma. Formaba parte de un conjunto de prácticas catalogadas como “vicios” y “excesos”. Por eso cuando un reo fue acusado de “vago, jugador, ebrio y mal entretenido”, su defensor –Julián del Molino Torres– se encargó de aclarar que su asistido tomaba con prudencia “y a los tiempos en que según el concepto común es provechoso y conducente a la digestión”.<sup>157</sup> Juan Antonio de Zelaya en cambio apeló al estereotipo que tenían las elites sobre los sectores subalternos a la hora de defender a un mulato acusado de “camorrero, provocativo y ebrio”:

“...la ebriedad no es delito que castiga por las leyes y si por ella hubiera de procederse contra los hombres, no habría carceleo ni presidios suficientes para su custodia. Todos los días tropezamos con muchos que se handan cayendo por

---

<sup>153</sup> En 28 casos hemos comprobado que los defensores mencionaron la ebriedad de sus asistidos como un factor que los eximía parcial o totalmente de culpa en los hechos que se les imputaban.

<sup>154</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-13-7, 1785.

<sup>155</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-9-4, 1776.

<sup>156</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-12-35, 1784.

<sup>157</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-18-38, 1794.

las calles y en las pulperías no se ve continuamente sino gentes embriagadas...”<sup>158</sup>

Para los defensores, no solo la bebida podía alterar los sentidos de las personas al punto de que no comprendieran la criminalidad de sus actos, actuando como atenuante. Sino también cierta condición del reo como su menor edad, la rusticidad o la demencia. Los asistidos menores de edad fueron numerosos. Y los Defensores de pobres en casi todos los casos se encargaron de recordar este hecho a los alcaldes. Cuando Juan Manuel Salinas defendió a un zapatero mestizo de 18 años, afirmó que como su asistido era muy joven tenía “ignorancia y poca reflexión”.<sup>159</sup> José Pastor Lezica también argumentó que Joaquín Vera había herido en una reyerta a un individuo, producto de que al momento del hecho gozaba de “poca reflexión y capacidad”. Apenas tenía 17 años.<sup>160</sup> Por supuesto, *las partidas* amparaban esta argumentación. Recordemos que en este corpus normativo se establecía que los jueces debían examinar si el delincuente era “...mozo, mancebo o viejo...” y en función de ello atenuar o aumentar la pena.<sup>161</sup>

La demencia también podía ser esgrimida como un atenuante significativo, incluso en crímenes atroces. Santiago Díaz estaba acusado de asesinar a dos niños. Rápidamente confesó el crimen. También explicó que tenía varias entradas en la cárcel y que en una de estas reclusiones había sido torturado. Ya vimos que el alcalde –en contra de la voluntad del reo– había decidido que el Defensor de pobres intervenga en la causa. Cuando el fiscal solicitó que se le aplique la pena capital, el defensor replicó que el crimen ejecutado “no se halla revestido de malicia y dolo” porque el reo estaba demente y no en “su sana razón y juicio”. De allí en adelante la estrategia del Defensor de pobres fue probar tal estado de locura presentando el testimonio de testigos y un médico. El alcaide la cárcel también ratificó la demencia de Díaz. Finalmente esquivó la pena de muerte y fue condenado a presidio por el tiempo que durase su estado de locura.<sup>162</sup> Francisco Corvacho también estaba acusado de homicidio y toda la defensa de Gabriel de Azúa giró en torno al hecho de que su asistido tenía “pervertido el juicio” desde hacía tiempo. El juez se hizo eco de este argumento y lo absolvió de la pena de muerte.<sup>163</sup> Igualmente quienes sufrían demencia entre los asistidos por el Defensor de pobres fueron pocos, solo cuatro en total.

---

<sup>158</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-28-9, 1803.

<sup>159</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-12-7, 1783.

<sup>160</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-14-22, 1787.

<sup>161</sup> *Las siete partidas...*, Tomo III, Partida VII, Título XXXI, Ley VIII.

<sup>162</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-22-41, 1797. Otro caso de demencia en AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-12-6, 1783.

<sup>163</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-29-35, 1804.

Habíamos mencionado en el capítulo 1 que la rustiquez podía ser considerada en algunos casos por los jueces como un atenuante a la hora de impartir justicia.<sup>164</sup> Los Defensores de pobres estaban al tanto de esta situación y cuando podían argumentaban que la poca o nula instrucción de sus asistidos les había impedido comprender la criminalidad de los actos que habían protagonizado. Los rústicos solían ser más numerosos que los dementes en nuestra muestra. En una de las poquísimas ocasiones en que un defensor asistió a un indígena, para justificar sus acciones argumentó “es un indio torpe por su naturaleza y al fin un muchacho”.<sup>165</sup> A Diego Agüero le había sido encomendada la defensa de José Florentino Ramallo, un joven peón cordobés iletrado acusado de cometer un robo. En su defensa dijo que su asistido había robado por un “efecto de rusticidad”.<sup>166</sup> José Antonio Flores en cambio había sido aprehendido por el alcalde de santa hermandad por una refriega con un conocido por un lazo y un freno. Su defensor se quejó de que estuviera preso hace un año por “unos juegos mui comunes entre las gentes de campo”.<sup>167</sup> El Defensor de pobres Anselmo Saénz Valiente unos años después desarrolló aún más los fundamentos que ameritaban que a un rústico le atenuasen la pena o directamente lo absuelvan. En su defensa de Santiago Ruiz Díaz, acusado de traficar ganado a Portugal, lo justificó alegando:

“...la ignorancia y poco conocimiento del exceso, lo que era presumible en una persona de la clase y la calidad de alquilado o conchabado. La ignorancia y poco conocimiento de un hecho que está prohibido, no solo sirve para atemperar la pena, sino también en algunos casos para libertarse de ella, teniendo consideración a la calidad de la persona. El que ignora la ley, no puede decirse que quebrantándola comete fraude, porque este recaer precisamente sobre la ciencia y conocimiento que se tiene de la disposición o prohibición.”<sup>168</sup>

Como ha apuntado Osvaldo Barreneche, los prejuicios de las elites hacia los sectores subalternos –ebriedad, rustiquez–, en boca de los Defensores de pobres podían ser usados como arma para lograr la absolución o una disminución de pena considerable.<sup>169</sup> A veces la no comprensión de la criminalidad de un acto no estaba dada por la ingesta abundante de alcohol, ni por cierta condición del reo, sino por el desconocimiento de un hecho puntual según los defensores. Al tener que patrocinar a bígamos, los Defensores de

---

<sup>164</sup> Hespanha, *La gracia del...*, 235. Agüero, *castigar y perdonar...*, 202.

<sup>165</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-11-50, 1782.

<sup>166</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-15-9, 1789.

<sup>167</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-18-41, 1793.

<sup>168</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-20-50, 1795.

<sup>169</sup> Barreneche, *Dentro de la...*, 67-68. Sobre el mismo punto ha insistido Agustín Casagrande. Casagrande, *Los vagabundos y...*, 210-211.



pobres justificaron el accionar de sus asistidos diciendo que al momento de casarse por segunda vez creían de buena fe que su primera esposa había fallecido. En torno a este punto giró la defensa que Diego Agüero hizo de Ventura Ramirez, un pardo libre que se había casado con una esclava en Buenos Aires y luego contrajo matrimonio con otra esclava en Montevideo.<sup>170</sup>

La miserabilidad era un concepto próximo al de rusticidad, pero no idéntico. No hacía alusión a la falta de conocimiento de la cultura letrada, sino más bien a una situación de desamparo.<sup>171</sup> Hemos desarrollado este punto con cierta extensión en el capítulo 2. En boca de los Defensores, catalogar a sus asistidos como *miserables* buscaba concitar la piedad y compasión de los alcaldes al momento de dictar sentencia. Uno de los privilegios de ser un *miserable* era la atenuación de pena.<sup>172</sup> De esta manera podían ser calificados de *miserables* desde un peón mestizo que estaba encarcelado hacía dos años<sup>173</sup> hasta una mulata libre viuda que se mantenía haciendo “tareas femeninas”, o un sujeto que con su trabajo mantenía a sus padres ancianos.<sup>174</sup>

En otras ocasiones los defensores argumentaban que las imputaciones escondían conflictos preexistentes entre ambas partes. Estas tensiones y disputas podían ser interpersonales o de naturaleza social. En 1786 un grupo de peones pardos y mestizos había sido acusado de beberse un barril de vino y comerse un saco de higos mientras acompañaba una carreta con carga ajena. A lo largo de la causa surgió que el patrón mantenía una deuda con los acusados y el defensor de pobres pidió la liberación de todos ellos y que les pagasen los salarios adeudados.<sup>175</sup> Francisco Cornejo era otro peón acusado de robo cuya única falta –según su defensor–había sido querer cobrar por su cuenta los salarios que su patrón no le pagaba.<sup>176</sup> Cuando una mulata denunció que el panadero José Trigo había robado candeleros de la iglesia de Santo Domingo, el defensor arguyó que la denunciante estaba resentida porque el imputado había decidido terminar la “amistad ilícita” que mantenía con ella.<sup>177</sup> Juan Bentura Chaparro había sido acusado por el celador de la capital –Elías Bayala– de frecuentar pulperías y casas de juego. Pero según el

---

<sup>170</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-13-22, 1785. Otros casos similares en A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-14-50, 1788. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-21-42, 1796.

<sup>171</sup> Ambas condiciones no eran excluyentes. El mejor ejemplo lo proporcionan los indígenas quienes como hemos explicado según Bartolomé Clavero gozaban de los estatus de *menor*, *rústico* y *miserable* al mismo tiempo. Ver Clavero, “Espacio colonial y...”

<sup>172</sup> Para este tema consultar Santos; Amezua Amezua, “La moderación de...”.

<sup>173</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-11-18, 1781.

<sup>174</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-19-20, 1794. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-20-35, 1795.

<sup>175</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-13-31, 1786.

<sup>176</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-26-10, 1801.

<sup>177</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-10-58, 1780.

defensor el reo era víctima de acusaciones falsas de su mujer y su suegra.<sup>178</sup> La denuncia que efectuó una mujer, tachando de ladrón a su marido, según Manuel Gregorio Yañiz también se debía a “domésticos resentimientos”.<sup>179</sup>

Como afirmamos antes, muchos de los atenuantes que estamos mencionando estaban ampliamente desarrollados por la legislación y la doctrina.<sup>180</sup> Sin embargo, al mencionar estos factores los defensores no imploraban por un estricto cumplimiento de la ley, sino que apelaban a la conmiseración y misericordia del juez a la hora de impartir justicia. En una sociedad donde la justicia y la piedad estaban tan entrelazadas, la clemencia y el perdón a los vasallos descarriados eran parte intrínseca del sistema y no una deformación del mismo, sobre teniendo en cuenta que se trataba de una justicia de jueces y no de leyes.<sup>181</sup> La prédica de los defensores no era infundada. Por el contrario era compartida y en términos generales encontraba eco en los fiscales de la real Audiencia, quienes en sus dictámenes aceptaban como válidos varios de los elementos atenuantes de pena explicitados por los Defensores de pobres.<sup>182</sup>

La causa más frecuentemente esgrimida por los defensores a la hora de defender a ladrones de poca monta, era que los efectos robados eran de poco valor.<sup>183</sup> Sin embargo un delito como el robo podía tener otros atenuantes además del mencionado, a la luz de una ley de las partidas.<sup>184</sup> Vimos al inicio de este capítulo como dos defensores argumentaron a

---

<sup>178</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-18-38, 1794.

<sup>179</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-30-27, 1805.

<sup>180</sup> El tratadista Lorenzo de Santayana Bustillo decía al respecto: “Justa causa será por razón de la persona, de la edad, del tiempo, del lugar, de la condición de la cosa y del delito, como es, y debe practicarse, con el viejo, con el menor, con el embriagado, con el que sirvió al Príncipe o descubrió alguna conjuración; con el maestro que injurió al discípulo, o el pariente al pariente; si el noble ofendiese al plebeyo; si los delincuentes fuesen muchos, pues no con todos se ha de ejecutar el rigor de la Ley; o si uno delinquiese en haber receptado al pariente y amigo, en haber castigado al criado; o si el agresor, por excelencia de su arte, sea digno de que se le remita la pena, o por algún gran servicio hecho a la república; o si el exceso se haya ejecutado por simpleza, rusticidad o una vez sola, o si no esté plenamente probado, o se ha pasado mucho tiempo”. Extraído de Agüero, “Clemencia, perdón y...”, 54-55.

<sup>181</sup> Agüero, “Clemencia, perdón y...”. La expresión la hemos tomado de Lorente, *De Justicia de...*

<sup>182</sup> Levaggi, *Francisco Manuel de...*, 172-173.

<sup>183</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-11-50, 1782. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-13-9, 1785.

A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-13-17, 1785. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-14-70, 1788.

<sup>184</sup> En una extensa ley de las partidas –que hemos explicado en parte en el capítulo 1– se establecían los factores que podían actuar como agravantes o atenuantes de una pena. La misma establecía que: “Catar deben los judgadores quando quieren dar juicio de escarmiento contra alguno, qué persona es aquel contra quien lo dan, si es siervo o libre, o fidalgo, o home de villa o de aldea, o si es mozo, o mancebo o viejo; ca mas cruamente deben escarmentar al siervo que al libre, et al home vil que al fidalgo, et al mancebo que al mozo et al viejo que al mancebo...Et si por ventura el que hobiese asi errado fuese menor de diez años et medio, non le deben dar pena ninguna: et si fuere mayor desta edad et menor de diez et siete años, devenle menguar la pena que darien a los otros mayores por tal yerro. Otrosi deben catar los judgadores las personas de aquellos contra quien fuere fecho el yerro; ca mayor pena merece aquel que erró contra su señor, ó contra su padre, ó contra su mayoral ó contra su amigo, que si lo ficiese contra otro con quien non hobiese ninguno destos debdos. Et aun deben catar el tiempo et el lugar; En que fueron fechos los yerros; ca si el yerro que han de escarmentar, es mucho usado a facer en la tierra a aquella sazón, deben estonce facer mas cruo

favor de un reo que el robo que había protagonizado había sido realizado de día y sin mediar violencia. A juzgar también por otros casos, los Defensores de pobres parecían tener bien presentes estos atenuantes que estaban establecidos en la legislación de *Alfonso el Sabio* y ampliamente desarrollados por los juristas.<sup>185</sup> En un caso el defensor también intentó justificar un robo por la indigencia de quienes lo habían realizado.<sup>186</sup>

En litigios por heridas u homicidio el argumento de que el reo había actuado en defensa propia era uno de los más comunes. Matheo Gonzalez era un migrante sanjuanino que había tenido un altercado con un sargento de milicias en el puerto de las Conchas. Estando ebrio ambos en una pulpería según los dichos de testigos el reo empujó a su víctima, y éste le dijo “mulato y otras palabras denigrativas”. Ambos sacaron a relucir sus cuchillos y ante un ataque del sargento, González logró acertarle una puñalada. Su defensor aseveró que la puñalada había sido dada en su “propia natural defensa”.<sup>187</sup> Toribio Fernández era un marinero asturiano que había tenido un altercado con otro hombre de mar en el barco en el que estaban embarcados. Luego de un intercambio de palabras, la víctima se acercó al reo con un objeto en la mano y Fernández se adelantó a su agresor y lo acuchilló causándole la muerte. El Defensor de pobres Manuel de la Piedra argumentó que la víctima lo atacó primero de palabra y luego se aproximó para agredirlo, con lo cual no tuvo más remedio que defenderse.<sup>188</sup> La defensa propia estaba prevista como un factor que eximía de responsabilidad al homicida en las partidas, dado que todo hombre tenía derecho a “amparar su persona de muerte”.<sup>189</sup> Otras veces, en las cuales no era posible argumentar que el reo se había defendido de una agresión, los defensores negaban que existiera un vínculo causal entre las heridas infligidas y la posterior muerte de la víctima. Esta fue la estrategia de Josef Pastor Lezica, quien defendía a Jacinto Soto –alias el chileno–. Un

---

escarmiento, porque los homes se refrenen de lo facer. Et aun decimos que deben catar el tiempo en otra manera; ca mayor pena debe haber aquel que face el yerro de noche que non el que lo face de dia, porque de noche pueden nacer muchos peligros et muchos males. Otrosi deben catar el lugar en que facen el yerro; ca mayor pena meresce aquel que yerra en la iglesia, o en casa del rey, o en lugar do judgan los alcalles, o en casa de algunt su amigo que se fia en el, que si lo ficiese en otro lugar. Et aun debe ser catada la manera en que fue fecho el yerro; ca mayor pena meresce aquel que mata a otri a aleve a traycion, que si lo matase en pelea o de otra manera: et mas cruamente deben ser escarmentados los robadores que los que furtan ascondidamente. Otrosi deben catar qual es el yerro, si es grande o pequeño; ca mayor pena deben dr por el grande que por el pequeño. Et aun deben catar quando dan pena de pecho si aquel a quien la dan o la mandan pechar, es pobre o rico; ca menor pena deben dar al pobre que al rico: et esto es porque manden cosa que pueda ser cumplida. Et pues que los judgadores hobieren catado muy acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, o toller o menguar la pena segunt entendieren que es guisado de lo facer”. *Las siete partidas...* , Tomo III, Partida VII, Título XXXI, Ley VIII. El subrayado es nuestro.

<sup>185</sup> Levaggi, *Historia del derecho...* , 33-36.

<sup>186</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-27-47, 1802.

<sup>187</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-14-19, 1787.

<sup>188</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-25-30, 1800.

<sup>189</sup> *Las siete partidas...* , Tomo III, Partida VII, Título VIII, Ley II.

renombrado capataz de la campaña, Patricio de Belén, denunció que Soto y la víctima – ambos peones– habían tenido una pelea a puñaladas, de la cual había resultado la muerte de uno de ellos.<sup>190</sup> Manuel de la Piedra, defensor de Juan de Dios Balor, aseveró que la muerte de la víctima no se debía a las heridas que le había provocado su defendido, ya que estas habían sido leves y ya habían cicatrizado, sino que el deceso había sido por causas naturales.<sup>191</sup>

Si una muerte –o ciertas lesiones– era accidental o casual, también estaba previsto que se absolviese de culpa a quien la había provocado sin intención.<sup>192</sup> Juan Jayme era un negro libre que había herido sin querer a un sujeto en la pierna cuando se le disparó un trabuco cargado que estaba limpiando. El defensor Jaime Alsina pidió que lo pongan en libertad porque el suceso había sido casual.<sup>193</sup> La ausencia de dolo, es decir de intención de cometer el delito, era un atenuante significativo. Juan de Llano, en defensa de un homicida aseveró que “...cometió esta muerte sin dolo formal ni animo premeditado, la hizo por su propia natural defensa, cuías circunstancias hacen ver su inculpabilidad...”. El alcalde atendió a este hecho y descartó la pena de muerte pedida por el fiscal condenando a ocho años de presidio al reo.<sup>194</sup> En las imputaciones por heridas existían otras razones que eran desarrolladas por los defensores en sus escritos para lograr la absolución de sus asistidos. Si las lesiones de la víctima eran leves y habían sanado, y sobre todo si el imputado había ayudado económicamente en la curación, tales razones eran esgrimidas para dejar el asunto en el pasado y que se perdona al infractor.<sup>195</sup>

Los Defensores de pobres asistieron a muchos hombres acusados de ejercer algún tipo de violencia hacia las mujeres. La situación que más frecuentemente llegaba a los tribunales era la del “rapto”, que a veces incluía alguna acusación de “mujer forzada”.<sup>196</sup>

---

<sup>190</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-18-31, 1793.

<sup>191</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-24-39, 1799. Casos similares en A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-17-2, 1792. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-20-11, 1795.

<sup>192</sup> *Las siete partidas...*, Tomo III, Partida VII, Título VIII, Ley IV.

<sup>193</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-12-4, 1783. Osvaldo Barreneche ha concluido que en causas por homicidio era común que los defensores alegaran ebriedad o rusticidad del reo, defensa propia y provocación por parte de la víctima, o que la muerte no había sido producida por el reo sino que obedecía a otras causas. Barreneche, “A solo quitarte...” , 26-27.

<sup>194</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-30-a, 1805.

<sup>195</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-12-7, 1783. AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-13-7, 1785. AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-14-19, 1787. AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-15-52, 1789.

<sup>196</sup> Este delito ha sido objeto de atención en Barreneche, “Esos torpes deseos...” . Según el autor los argumentos desplegados por los defensores eran: el hecho de que la víctima no fuese virgen, la existencia de una amistad ilícita entre víctima y victimario, la no comprensión de la criminalidad del acto, o el consentimiento prestado para las relaciones sexuales. En su parecer, dichas estrategias defensivas “nos señalan algunos rastros de una cultura machista ampliamente difundida en los estrados judiciales de la colonia”. Sobre algunos de los preceptos morales y las prácticas que atravesaban las relaciones amorosas

Este ocurría cuando un hombre sacaba por la fuerza a una mujer –generalmente menor de edad– de casa de sus padres, solo o con ayuda de otros sujetos. Las intervenciones de los Defensores de pobres en estos casos giraban en torno a dos cuestiones. La voluntad de casamiento del reo y la relación previa que éste tenía con la víctima. Se argumentaba en muchos casos que la sustracción de la menor era consentida por ella misma. Antonio Nuñez había entrado por la fuerza a una vivienda y era acusado de haber herido a un anciano al intentar raptar a una niña. Pero la versión dada por el defensor fue otra. Dijo que la joven había dado palabra de casamiento a su asistido y que la intención de éste era contraer matrimonio sorteando la oposición de sus familiares. Acerca de los excesos cometidos cuando trató de llevar a cabo este propósito, Martín de Álzaga dijo que su protegido merecía disculpa porque “el amor ciega a los que lo poseen”.<sup>197</sup>

Si el rapto se conjugaba con una situación de abuso sexual, era necesario desplegar argumentos de mayor peso para contrarrestar la acusación fiscal. Los defensores como estrategia echaban un manto de dudas sobre la reputación de la víctima. Felipe Calvo había sustraído a una joven de 16 años de su casa, la había atado a un poste y luego de golpearla severamente, había intentado abusar de ella sin éxito. Producto de los golpes la víctima murió pocos días después y el fiscal pidió la pena capital para el agresor. Los defensores que intervinieron en la causa argumentaron que el reo y la víctima estaban inmersos en una “amistad ilícita”, y agregaron que la chica fallecida “estando entregada a una vida licenciosa y con fundadas sospechas de ser prostituta, está muy distante del auxilio de la ley”.<sup>198</sup> Josef de la Oyuela aseveró que la niña de doce años raptada por Mariano Cortés, había consentido la fuga de su hogar porque ambos buscaban casarse y que era “una mujer acostumbrada con anticipación a los placeres del amor”.<sup>199</sup> Estas observaciones de los defensores no eran intrascendentes ni antojadizas. Una ley de la séptima partida aclaraba que el robo o violación de una mujer era penado con la muerte del reo, pero solo cuando se trataba de “mujer virgen, o casada, o religiosa, o vibda que viva honestamente en su casa”.

---

entre hombres y mujeres ver Mayo, Carlos, *Porque la quiero tanto. Historia del amor en la sociedad rioplatense (1750-1860)*, Buenos Aires, Biblos, 2004.

<sup>197</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-12-56, 1784.

<sup>198</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-10-21, 1779.

<sup>199</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-26-54, 1801. Otros casos de rapto de mujeres en A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-13-25, 1785. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-22-52, 1797. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-24-33, 1799. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-23-28/1, 1798.

En caso de que la mujer no cumpliera ninguna de estas condiciones, la pena a aplicar quedaba al arbitrio del juez.<sup>200</sup>

La labor de los defensores en favor de maridos que maltrataban a sus mujeres también estaba a la orden del día. Los golpes de un marido a su esposa estaban justificados en el imaginario de la época, al igual que los golpes que un amo podía dar a su esclavo, un maestro a su alumno o un padre a sus hijos. Pero éstos debían ser moderados y no causar contusión grave, a modo de paternal corrección. Cuando este límite –difuso por cierto– era sobrepasado, intervenía la justicia. En estos casos la estrategia era doble. Demostrar el amor que el esposo profesaba hacia su mujer, y probar que los golpes estaban motivados por la desobediencia de la víctima.<sup>201</sup> Por eso el defensor Juan de Llano aseveró que Apolinario Gomez –acusado de haber golpeado a su mujer con un palo–, si había castigado a su mujer “ha sido siempre con moderación y por vía de corrección a causa de alguna falta suia”.<sup>202</sup> Luis Camejo le había dado “cuatro o cinco rebencazos” a su mujer según testigos. El defensor lo justificó diciendo que el reo ante la desobediencia de su mujer procedió a “la reprehensión de quien devia obedecerlo, aunque no fuese mas que por la paz y tranquilidad de su matrimonio”.<sup>203</sup>

La relación previa que existía entre víctima y victimario no solo era un argumento esgrimido por los defensores cuando tenían que defender a un hombre que golpeaba a su esposa o que raptaba a una joven. También era utilizado en aquellos litigios por heridas que involucraban a amigos o sujetos que no tenían una enemistad previa. José González y un amigo estaban pasados de copas en una pulpería cuando el primero apuñaló al segundo. Manuel Rodríguez de la Vega, además de resaltar el estado de ebriedad de ambos, resaltó que su asistido “estimaba y mantenía amistad” con la víctima.<sup>204</sup> En otros casos los defensores resaltaban la ausencia de enemistad manifiesta entre víctima y victimario.<sup>205</sup> Existían también otros factores mencionados por los Defensores de pobres en el ejercicio de su labor para lograr la absolución de sus asistidos o la imposición de una pena arbitraria más leve que la ordinaria. Estos eran: la inclusión en un indulto real<sup>206</sup>, la mención a las

---

<sup>200</sup> “Mas si alguno forzase a otra muger que non fuese de las sobredichas, debe haber pena por ende segunt alvedrio del judgador, catando quien es aquel que fizo la fuerza, et la muger que forzó, et el tiempo et el lugar en que lo fizo”. *Las siete partidas...*, Tomo III, Partida VII, Título XX, Ley I-III.

<sup>201</sup> Casos de maridos golpeadores en A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-16-51, 1791. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-20-48, 1795. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-22-36, 1797.

<sup>202</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-29-1, 1804.

<sup>203</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-30-30, 1805.

<sup>204</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-9-9, 1776.

<sup>205</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-31-69, 1808. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-29-35, 1804.

<sup>206</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-12-6, 1783. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-15-41, 1789. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-20-49, 1795.

necesidades que estaba pasando la familia del reo<sup>207</sup>, la ancianidad<sup>208</sup>, el perdón de la parte ofendida<sup>209</sup>, y la influencia que sobre el reo habían ejercido otras personas al momento del hecho.<sup>210</sup>

En el próximo apartado de este capítulo veremos como cuando la fama del reo era factor que inclinaba peligrosamente la balanza en favor de la parte acusadora, los Defensores de pobres desplegaban ciertas estrategias particulares. Sin embargo, la fama no solo era un agravante que perjudicaba en todos los casos al reo, sino que bien utilizada podía ser un atenuante significativo. Los Defensores de pobres eran conscientes de ello. Una estrategia podía ser enfatizar la mala fama de la víctima. Ya pudimos ver como las mujeres raptadas o abusadas podían ser calificadas de prostitutas o “licenciosas”, y las esposas golpeadas de “desobedientes”. A veces también las víctimas hombres que habían sido heridos o asesinados por los asistidos de los defensores eran tachados de “provocativos” o “camorrones de profesión”.<sup>211</sup> En un sistema penal de autor como el de entonces, donde los delitos no eran juzgados con independencia de quien los realizara, la fama entonces distaba de ser solo un arma de los fiscales. Cuando les convenía a sus asistidos los Defensores de pobres produjeron prueba a favor de ellos. Pero estos interrogatorios a testigos rara vez versaban sobre los hechos que se les imputaba a los reos. La mayoría de las veces las preguntas estaban dirigidas a probar que la conducta diaria del imputado era ejemplar, y que estaba muy lejos de llevar una vida de vicios, excesos y crímenes recurrentes como postulaban los fiscales.

¿En qué consistía entonces la “buena fama” que los defensores intentaban atribuir a sus asistidos como estrategia defensiva? Básicamente los defensores intentaban demostrar que sus asistidos eran trabajadores, mantenían a sus familias, asistían a misa y eran “sumisos a la justicia”.<sup>212</sup> La ausencia de antecedentes penales, el que nunca hubieran estado ociosos y el ser “enemigo de las juntas” eran factores resaltados también. Julián del Molino Torres hizo declarar a varios testigos para que dijeran si era cierto que su asistido era de “arreglada conducta, de christianos procedimientos, laborioso, quieto, pasifico y mui

---

<sup>207</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-18-32, 1793. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-18-8, 1793.

<sup>208</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-23-19, 1798.

<sup>209</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-23-16, 1798.

<sup>210</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-23-4, 1798.

<sup>211</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-32-23, 1809. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-28-2, 1803.

<sup>212</sup> En 18 casos los defensores produjeron prueba a favor de sus asistidos y las preguntas dirigidas a testigos versaron sobre estos argumentos. Algunos casos en A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-13-17, 1785. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-13-21, 1785. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-16-39, 1791. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-17-34, 1792. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-19-37, 1794.

atento al cumplimiento de las obligaciones.”<sup>213</sup> Los testigos aportados por Josef Pastor Lezica en cambio debían confirmar que el imputado fuera “un mozo sosegado enemigo de pependencias” y de “conducta arreglada.”<sup>214</sup>

Los elementos atenuantes o absolutorios de pena –referentes a una situación particular del reo o a las condiciones en que había sido cometido el ilícito– que hemos reseñado hasta aquí estaban lejos de agotar los argumentos que los Defensores de pobres desarrollaban en sus escritos. Estos agentes en el teatro de la justicia exhibieron un manejo preciso y perspicaz del sistema de pruebas legales y tasadas que había sido delineado en las partidas casi cinco siglos antes.

#### V. *El discurso de las pruebas: la confesión, los testigos y la “ultima y maior pena”.*

Algunos estudiosos de la justicia de antiguo régimen en el Río de la Plata notaron que el sistema de pruebas legales y tasadas –que había sido delineado en el siglo XIII en las partidas– en las postrimerías del período colonial ya había caído en desuso. Y postularon que imperaba la libre convicción del juez en su evaluación sobre la evidencia presentada. El arbitrio judicial así habría llegado a su apogeo.<sup>215</sup> En términos generales esto ocurrió así. Sin embargo no creemos conveniente aseverar que ambos sistemas eran del todo incompatibles.<sup>216</sup> El examen de la labor de los Defensores de pobres demuestra que si bien no se opusieron frontalmente al arbitrio judicial, en el ejercicio de su labor no se cansaron de recordar aquellas disposiciones que buscaban impedir que un reo sólo fuera condenado en base a indicios o conjeturas. Y rescataron el sistema de pruebas legales y tasadas para que el arbitrio judicial se inclinara a favor de sus asistidos. Así fue que los

---

<sup>213</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-17-2, 1792.

<sup>214</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-17-34, 1792.

<sup>215</sup> Jofré, *Causas instruidas en...* . Leiva, “La institución del...” .

<sup>216</sup> Este proceso histórico de larga duración acontecido en Europa ha sido conceptualizado de diferentes modos. Por un lado John Langbein entendió que esta trasformación del sistema probatorio comportaba un cambio abrupto con el viejo sistema de pruebas legales y tasadas. Giorgia Alessi Palazzolo por el contrario consideró que el hecho de que el libre arbitrio del juez ganara terreno solo introdujo una contradicción interna al mismo sistema de pruebas legales y tasadas, no su sustitución. En base a nuestra investigación sobre la labor de los Defensores de pobres, para el caso de Buenos Aires en la época virreinal nos inclinamos por esta segunda postura. Langbein, John, *Torture and the Law of Proof: Europe and England in the Ancien Régime*, Chicago, University Of Chicago Press, 1977. Alessi Palazzolo, Giorgia, *Prova legale e pena – La crisi del sistema tra evo medio e moderno*, Jovene Editorie, Napoli, 1979.



defensores frecuentemente hicieron observaciones sobre los diversos métodos de prueba, principalmente la confesión y los dichos de testigos.<sup>217</sup>

La reina de las pruebas era la confesión. Si el reo confesaba su delito, el proceso ya estaba resuelto. Pero si se mantenía en su negativa, el fiscal se veía en dificultades para justificar su pedido de pena ordinaria, ya que los otros medios de alcanzar una prueba plena eran más difíciles de lograr. Por eso, los defensores varias veces se encargaron de recordar que sus asistidos estaban “inconfesos”.<sup>218</sup> Josef de la Oyuela argumentó que si el reo no estaba confeso “no corresponde la pena ordinaria del delito”.<sup>219</sup> Pero incluso una vez producida la confesión, los defensores encontraban formas de impugnarla o sacar algún provecho de ella. Tomás Antonio Romero impugnó la confesión de su defendido porque era menor y no se le había nombrado curador.<sup>220</sup> En otra ocasión valoró positivamente que su asistido haya confesado sus delitos, porque era muestra de su arrepentimiento.<sup>221</sup> Josef Santos de Inchaurregui en cambio aseveró que las dos confesiones que se le habían tomado a Bernardino Galisteo –acusado de bigamia– eran nulas. La primera porque había sido realizada por un militar que no tenía jurisdicción para ello y la segunda debido a que todavía no había sido realizada la sumaria.<sup>222</sup>

Los dichos de los testigos también eran atacados de distintos ángulos. Se podía impugnar a los testigos en base a su condición personal o debido a las características de sus testimonios. Los defensores pidieron la nulidad de los testigos argumentando que eran singulares<sup>223</sup>, menores de edad<sup>224</sup>, “de oydas”<sup>225</sup>, indios<sup>226</sup> o enemigos del reo.<sup>227</sup> Francisco Antonio Belaustegui mostró desprecio por los testigos que acusaban a su asistido porque no eran de probidad. Eran peones de campaña “lo que es lo mismo que decir vagos o araganes”. Luego agregó que los peones solían ser “borrachos, ladrones y camorrones”.<sup>228</sup> Manuel de la Piedra dijo de la única testigo presencial de un asesinato que era una “china

---

<sup>217</sup> Una prueba plena podía alcanzarse por la confesión del reo, los dichos de dos testigos hábiles o mediante documento público. Sobre este tema consultar Alonso Romero, *El proceso penal...*, 46-54. Agüero, “Sobre el uso...”, 195-205.

<sup>218</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-10-2, 1779. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-13-23, 1785. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-21-58, 1796. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-24-46, 1799.

<sup>219</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-26-32, 1801.

<sup>220</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-24-41, 1799.

<sup>221</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-24-57, 1799.

<sup>222</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-22-9, 1797.

<sup>223</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-26-31, 1801. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-26-40, 1801.

A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-28-12, 1803. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-31-58, 1803.

<sup>224</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-10-49, 1779.

<sup>225</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-13-4, 1785. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-13-31, 1786.

A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-20-20, 1795.

<sup>226</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-26-23, 1801.

<sup>227</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-26-32, 1801.

<sup>228</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-20-10, 1795.

rústica”.<sup>229</sup> Manuel Gregorio Yañiz en cambio elaboró un minucioso escrito para impugnar a la única testigo que existía de los robos de su imputado. Esa testigo era la esposa del reo. En opinión del defensor, la mujer debía amar al marido y no testificar contra el por más que los hechos delatados fuesen verdad. A continuación detalló las leyes de partidas que determinaban en qué casos la mujer estaba obligada a declarar contra su marido –herejía y lesa majestad– y en cuales estaba impedida de hacerlo.<sup>230</sup> Otros defensores trataron de relativizar los testimonios de los testigos aseverando que eran contradictorios<sup>231</sup>, vagos, generales o informales<sup>232</sup>, o directamente falsos.

El hecho que la mala o buena fama que se tuviera del reo tuviese tanto peso en el desarrollo del proceso, llevaba a situaciones un tanto confusas. En determinados momentos no se sabía si al justiciable le estaban imputando delitos concretos o directamente su modo de vivir. Cuando las acusaciones eran vagas y generales, y consistían en tachar al reo de “dañino”, “perjudicial”, “bagamundo” o “malentretenido”, los defensores hábilmente señalaban la falta de precisiones concretas en torno al lugar y fecha de comisión del delito.<sup>233</sup> Juan Antonio de Zelaya en un defensa de un mulato acusado de excesos argumentó que:

“...el ser camorrero y provocativo tampoco significa cosa alguna porque no habiendo cometido exceso alguno, no habiendo muerto, ni herido o causado algún otro daño a nadie nada mas imputar esas palabras sino que tiene un genio poco sufrido o como dicen algunos de los testigos que es o se tiene por alentado o guapo. Mas esto no es causa suficiente para proceder criminalmente”<sup>234</sup>

La “pública voz y fama” según lo defensores no podía por sí sola bastar para condenar a alguien, tenía que haber existido un delito concreto y el mismo debía estar probado. En los procesos cuyas imputaciones consistían en “vicios”, “excesos” o “mala conducta”, las pruebas eran dichos de testigos que atestiguaban sobre la mala fama del acusado pero que raramente podían acusar al reo de algún delito particular. Los defensores

---

<sup>229</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-23-25, 1798.

<sup>230</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-30-27, 1805.

<sup>231</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-14-3, 1787.

<sup>232</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-14-32, 1787. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-14-63, 1788.

A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-24-46, 1799. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-24-47, 1799.

<sup>233</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-13-25/1, 1785. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-16-43, 1791.

<sup>234</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-28-9, 1803.

muchas veces resaltaron la ausencia del cuerpo del delito, “el fundamento de todo proceso criminal” según el defensor Anselmo Sáenz Valiente.<sup>235</sup>

En innumerables ocasiones los defensores destacaron la falta de pruebas para pedir la absolución de sus asistidos o una considerable atenuación de pena, no solo en causas por “excesos” o “vicios”.<sup>236</sup> “Las presunciones nunca son pruebas suficientes para imponer la pena ordinaria del delito” afirmó Josef Santos de Inchaurregui en 1797.<sup>237</sup> Condenar a alguien solo en base a indicios o presunciones no solo contradecía los principios elementales de todo proceso criminal que habían sido establecido en las partidas sino que podía conllevar el peligro de condenar a un inocente. Manuel Ortiz de Basualdo en defensa de su asistido afirmó que “no cave condenación sin pruebas mas claras que la luz” dado el peligro existente de “condenar al inocente”.<sup>238</sup> En otra ocasión, Francisco Ignacio Ugarte aseveró “mas vale absolver al reo que condenar al inocente”.<sup>239</sup>

A los ojos de los defensores no solo nadie podía ser condenado sin pruebas. Tampoco podía ser condenado un reo dos veces por el mismo delito. El principio de *Non bis in idem* fue enunciado por algunos defensores cuando los fiscales destacaban los antecedentes penales del reo. Este argumento adujo Bentura Llorente Romero en defensa de Cayetano Funes, quien estaba imputado de una muerte acontecida hacía diez años. En aquel momento el reo había sido aprehendido, enjuiciado y desterrado a Montevideo. Según el fiscal no había cumplido la condena, pero de acuerdo al defensor había vuelto a la ciudad autorizado por una licencia y no correspondía que lo volvieran a juzgar.<sup>240</sup>

El discurso desplegado por la mayoría de los Defensores de pobres en torno a la necesidad de pruebas para proceder a una condena no fue de carácter general o indeterminado. Por el contrario se hizo alusión frecuentemente al sistema de pruebas legales y tasadas establecido en las partidas, invocando la ausencia de pruebas semiplenas y plenas en muchos procesos.<sup>241</sup> Tomás Antonio Romero, al pedir la absolución de Pedro

---

<sup>235</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-20-49, 1795. Otros casos similares en A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-10-58, 1780. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-12-53, 1784. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-20-44, 1795. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-20-47, 1795.

<sup>236</sup> Algunos ejemplos en A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-13-4, 1785. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-13-25/1, 1785. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-15-14, 1789. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-20-20, 1795.

<sup>237</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-22-34, 1797.

<sup>238</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-25-47, 1800.

<sup>239</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-10-17, 1779.

<sup>240</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-13-50, 1786. Otros casos similares en A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-23-16, 1798. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-25-33, 1800.

<sup>241</sup> Algunos casos en A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-13-14, 1785. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-14-70, 1788. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-15-48, 1788. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-19-28, 1794. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-20-48, 1795. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-

Pablo Farías –acusado por resistencia a la justicia–, aseveró “no hay prueba plena como se requiere”, dada la ausencia de “testigo hábil e idóneo”. Luego agregó que un simple intento de fuga no alcanzaba a ser “semiplena probanza o indicio grave y vehemente de la ejecución de un delito”.<sup>242</sup> Martín Gregorio Yañiz, en defensa de una madre y su hija acusadas de homicidio, también se encargó de recordar el requisito de la prueba plena para proceder al castigo del delincuente:

“...las mas terminantes reglas de nuestra lei... por ellas es castigado el notorio delincuente y por ellas es absuelto aquel en quien falta esta notoriedad. La notoriedad se constituye por la probanza legal de modo que donde está esta se halla aquella. La probanza legal la constituye el dicho uniforme de dos testigos mayores de toda excepción que depongan de cierta ciencia... no una plena prueba de la complicidad de que a mis protegidas se acusa, pero lo que es menos ni semiplena ni aun verdaderos indicios...”<sup>243</sup>

Pero si una plena prueba era necesaria para imponer la pena ordinaria, como se encargaron de recordar los defensores, otros fueron más lejos y argumentaron que para proceder a la aprehensión y reclusión de un reo era necesaria previamente una semiplena prueba. Juan Bargas –alias el Gallo– había sido apresado “por vago y otros excesos”. Su defensor –Juan de Llano– explicó muy claramente porqué la detención de su asistido no se ajustaba a derecho:

“Las leyes constantemente requieren una precedente semiplena prueba del delito para proceder a la prisión de cualquier reo, como que es un acto suio infamante, a que no debe por consiguiente hacerse lugar sin justa causa, este buen alcalde en desprecio de esta soberana disposición procedió a aquel acto por una sospecha que el sin duda concibió en su imaginación...”<sup>244</sup>

Los escritos más elaborados y técnicos que redactaban los defensores generalmente se encuentran en causas en las cuales existía un peligro cierto de que el reo fuera ejecutado a pedido del promotor fiscal. En estos procesos era cuando los defensores recordaban con más insistencia el precepto de Las Partidas de que para condenar a un reo a la pena ordinaria fuesen necesarias pruebas claras como la luz. Este fue el concepto vertido por Anselmo Sáenz Valiente: “como la vida del hombre es lo más apreciable y distinguido que hay en el mundo, las pruebas para quitársela deben ser tan claras como la luz del mediodía”.<sup>245</sup> Las citas de leyes concretas y obras doctrinarias también tenían un lugar

---

22-46, 1797. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-24-47, 1799. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-25-48, 1800.

<sup>242</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-24-16, 1799.

<sup>243</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-30-32, 1805.

<sup>244</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-30-16, 1805.

<sup>245</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-20-54, 1795.

importante en estas defensas. En varios casos los Defensores cumplieron una excelente labor, y sus asistidos fueron liberados o recibieron una pena menor a la pedida por el fiscal. En un caso el fiscal había recomendado “imponerle las penas mas exemplares” a Agustín Rojas, acusado de homicidio. Pero José Antonio de Escalada argumentó que solo existían “indicios y conjeturas” y que las pruebas del delito debían “ser tan claras como la luz del mediodía”. Cuando el fiscal pidió que se le aplique tormento para obtener alguna prueba concluyente, el nuevo defensor –Francisco Ignacio Ugarte– dijo que “mirándolas bien, todas juntas no producen indicios bastantes para la expresada tortura”. Finalmente Rojas no fue torturado ni ejecutado, sino enviado a servir de por vida en las obras publicas en la costa patagónica.<sup>246</sup>

Mejor suerte tuvo Francisco Gil, un joven peninsular acusado de participar en el asesinato de un pulpero. El fiscal había solicitado la imposición de “las mayores y más graves penas” para él y otro reo. Pero la defensa que hicieron Francisco Ignacio de Ugarte y Antonio García López fue muy sólida. Impugnaron la sumaria, resaltaron la buena fama del reo, y citaron leyes específicas de las partidas al destacar la necesidad de que “las pruebas sean leales y verdaderas y sin ninguna sospecha”. El litigio concluyó con la liberación del reo.<sup>247</sup> Cuando el fiscal solicitó la pena de muerte para Juan Salazar, el defensor Julián del Molino Torres respondió que la aplicación de la pena capital exigía según las leyes un “convencimiento más claro y resplandeciente que la luz meridiana”. El reo finalmente fue condenado a diez años de presidio a servir en las obras públicas a ración y sin sueldo, previa imposición de 200 azotes por las calles de la ciudad.<sup>248</sup>

Los ejemplos antedichos no eran situaciones excepcionales. Podríamos abrumar al lector con varias páginas de casos similares. La pena capital era generosamente solicitada por el promotor fiscal, pero luego de largos escritos de los defensores, raramente se aplicaba. De las 216 causas en las que intervinieron los Defensores de pobres que comprenden nuestra muestra, solo encontramos dos ejecutados.<sup>249</sup> Al ejercer la defensa de uno de ellos, el defensor se quejó de que “se le mira como un hombre feroz, sanguinario y de quien no puede esperarse enmienda siendo por lo tanto un miembro podrido de la

---

<sup>246</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-10-2, 1779.

<sup>247</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-10-17, 1779.

<sup>248</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-17-2, 1792.

<sup>249</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-20-47, 1795. A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-27-3, 1802. La infrecuencia de la pena capital en la justicia penal de antiguo régimen es algo en lo que coinciden autores que han estudiado diversas regiones a ambos lados del Atlántico. Hespánha, *La Gracia del...* , 203-274. Mantecón Movellán, Tomás, “La justicia y...”, 207-228. Herzog, *La administración como...* , 231-233. Levaggi, “Las penas de...” , 81-164. Agüero, *Castigar y perdonar...* , 173.

sociedad que es preciso cortar para que no infeccione a otros y cause mas perjuicios”.<sup>250</sup> Tampoco hemos encontrado sesiones de tormento en los procesos de nuestra muestra. Las pocas veces que dicha medida fue solicitada por el fiscal, –a instancias del defensor– el juez desechó el pedido. Ello no significa que nunca su aplicó tortura a los reos en Buenos Aires durante el período delimitado en nuestra investigación.<sup>251</sup> Pero parecen haber sido casos aislados a la luz de la historiografía que ha tratado el tema en otras regiones del continente americano.<sup>252</sup>

¿Qué nos deja este extenso recorrido en el que hemos analizado las intervenciones que los Defensores de pobres desplegaron en los litigios criminales? La historiografía que ha estudiado la justicia de antiguo régimen a ambos lados del atlántico ha resaltado – aunque con matices– su naturaleza predominantemente inquisitiva.<sup>253</sup> Razones no le faltaron. Es claro que existía una desigualdad de las partes dada por la estructura del llamado proceso ordinario, y por la posibilidad de acudir al proceso extraordinario que reducía notablemente las posibilidades del reo. Estas características distintivas que las autoridades ponían en juego a la hora de hacer justicia en la época colonial se condecían muy bien con una sociedad estamental y jerárquica donde la norma era la desigualdad jurídica. La existencia del tormento, la pena capital y el amplio uso del arbitrio judicial son quizá los rasgos que más repugnan a quien situado desde el presente intenta entender los fundamentos de la administración de justicia precontemporánea. No pretendemos rechazar de plano esta imagen, aunque si matizarla de acuerdo a nuestro análisis del accionar de los Defensores de pobres en los litigios criminales.

Ante todo cabe aclarar que los Defensores de pobres estaban lejos de monopolizar la relación que los sectores plebeyos tenían con la justicia. Una amplia cultura jurídica habilitaba que muchos sujetos que provenían de las clases populares desistieran del patrocinio del defensor y buscasen justicia por sus propios medios, apelando a las redes sociales en las que estaban insertos. Sin embargo a medida que se descendía en la escala social era más probable que el Defensor de pobres tomara contacto con el justiciable.

---

<sup>250</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-20-47, 1795.

<sup>251</sup> A la luz de la historiografía disponible en dos ocasiones se procedió a dar “cuestión de tormento” a reos en Buenos Aires durante el período tardocolonial. Ricardo Levene cita el caso de Ambrosio Riquelme y Mariano Solís, quienes fueron torturados en 1781. Levene, Ricardo, *Historia del Derecho...*, 146. El otro caso es mucho más conocido. Se trata del proceso que se inició a raíz de la “Conspiración de los franceses” de 1795. Durante esta investigación el alcalde ordinario del Cabildo, Martín de Álzaga, quien anteriormente había sido Defensor de pobres, aplicó tormento en varias ocasiones a dos de los detenidos. Johnson, *Workshop of Revolution...*, 149-179.

<sup>252</sup> Ver un buen estado de la cuestión en Agüero, “Sobre el uso...”.

<sup>253</sup> Tomás y Valiente, *El Derecho Penal...* .Alonso Romero, *El proceso penal...* . Levaggi, *Historia del derecho...* . Casagrande, *Los vagabundos y...* . Fernández, “Las razones de...”.

Sobre todo tratándose de individuos cuya pobreza no se reducía a la ausencia de bienes, sino a la carencia de relaciones sociales que pudieran auxiliarlo en una situación tan desesperante como podía llegar a ser la reclusión en los calabozos capitulares.

¿Qué podemos decir sobre el desempeño de los Defensores de pobres allí donde entraban en escena? Toda caracterización de conjunto es problemática. Los testimonios vertidos en este capítulo nos hablan a veces de Defensores de pobres indolentes, cuyos asistidos denunciaron que no se sentían representados o acudían a otros medios para asegurarse su derecho a defensa. O sujetos que fueron condenados sin que el defensor notificado haga un solo escrito a favor de sus asistidos. Pero también hemos visto defensores que redactaban escritos de varias páginas, citaban leyes y doctrina, rebatían los argumentos de la acusación, y usaban refinadas y complejas estrategias a favor de sus representados. En algunos de estos casos, lo que estaba en juego no era menor. Se trataba de salvar la vida de sospechosos, puesto que el promotor fiscal había pedido la pena ordinaria de muerte. Precisamente algunas de las defensas más brillantes desempeñadas por los Defensores de pobres se encuentran en litigios en los que sobre la cabeza del reo pendía un pedido del fiscal para que sea ejecutado. En cambio, los desempeños más desgastados o negligentes son observables en causas de poca monta.<sup>254</sup>

Como hemos visto, las estrategias eran variadas. Podían hacerse eco del lenguaje misericordioso que impregnaba y daba lógica a la toda la administración de justicia, argumentando que sus asistidos eran *miserables*, pobres, menores, o que estaban sufriendo en prisión, implorando piedad para con ellos. También podían utilizar los prejuicios de las elites hacia las clases populares para pedir una absolución o morigeración de pena, usando los argumentos de la rusticidad y la embriaguez. Por supuesto que estas estrategias no eran estáticas sino que su uso dependía de cada circunstancia. Por ejemplo, cuando la comprobación de un hecho no estaba en discusión, los defensores podían insistir con la “buena fama” del acusado. Pero cuando el reo no tenía una buena estimación del vecindario y gozaba de mala fama, los defensores argumentaban que para condenar a alguien era necesario imputarle delitos concretos y no vagas presunciones en torno a su modo de vida.

La historiografía frecuentemente ha soslayado o minusvalorado la acción de los defensores “oficiales” debido a la imagen arbitraria e inquisitiva de la justicia colonial que hemos delineado unas líneas más arriba.<sup>255</sup> Sin embargo, el debilitamiento del sistema de

---

<sup>254</sup> En este aspecto coincidimos con el juicio vertido en Barreneche, “A solo quitarte...”, 26.

<sup>255</sup> Una excepción al respecto: Fernández, “Las razones de...”.

pruebas legales, junto con la consolidación del arbitrio judicial y la imposición de penas extraordinarias<sup>256</sup>, fue precisamente lo que permitió que se abriera un campo de acción considerable a los defensores. Frente a los pedidos monocordes de la acusación fiscal de aplicación de las penas ordinarias –generalmente muy severas– a los delincuentes, los defensores brindaron variadas razones de peso para que los jueces apelando a múltiples órdenes normativos optasen muchas veces por una pena arbitraria o extraordinaria, atenuando el rigor prescrito en las leyes. De esta forma, el rol de los notables que ejercían la función de Defensor de pobres no era menor en el funcionamiento global de una economía de la gracia y la misericordia.<sup>257</sup> El movimiento pendular entre el amor y el terror<sup>258</sup> que caracterizaba el accionar de las justicias se nutría en parte del desempeño de los defensores que con variados argumentos buscaban concitar la piedad de los magistrados y atenuar el rigor de las penas establecidas. Precisamente los defensores no sólo conseguían su salvación personal al ser caritativos con los *miserables* y desamparados dedicando una parte considerable de su tiempo y peculio personal para asistirlos. Sino que sus acciones legitimaban a las autoridades en distintos niveles<sup>259</sup> y delimitaban el marco dentro del cual distintos actores se movían a la hora de buscar justicia. Hemos señalado la desigualdad entre las partes que caracterizaba durante el período tardocolonial al proceso judicial penal. Éste era de carácter mixto, y estaba dividido en una etapa sumaria de claro tinte inquisitivo y una segunda fase plenaria donde los elementos acusatorios se hacían presentes. Esta desigualdad entre la acusación y la defensa también estaba dada por el carácter letrado, rentado y estable del cargo de promotor fiscal en comparación con la naturaleza lega, gratuita y rotativa de la defensoría de pobres.

Sin negar lo dicho, hemos visto que esta disparidad inicial disminuía considerablemente cuando los Defensores de pobres efectivamente tomaban a su cargo la defensa de un justiciable. La multiplicidad de recursos argumentativos que los Defensores de pobres pusieron en juego en el desempeño de su función se condice muy mal con la imagen de un agente de justicia lego, inexperto o poco preparado para ejercer el patrocinio de los reos. En sus escritos esgrimían una multiplicidad de factores atenuantes que eximían de responsabilidad a sus defendidos –sobre la condición personal del reo o las circunstancias del hecho–. Y también manejaban el lenguaje técnico de las pruebas legales

---

<sup>256</sup> Una descripción en Alonso Romero, *El proceso penal...* . Para ahondar en las diferentes formas en que ha sido conceptualizado por los historiadores este proceso consultar: Agüero, “Sobre el uso...” .

<sup>257</sup> Hespanha, *La Gracia del...* .

<sup>258</sup> Agüero, *Castigar y perdonar...* .

<sup>259</sup> Agüero, “Las categorías básicas...” .



y tasadas que había sido plasmado en las partidas. De esta manera, realizaron apreciaciones sobre el valor de la confesión del reo, impugnaron testigos en base a distintos argumentos, denunciaron vicios procesales, y clamaron porque no se dictaran condenas solo en base a indicios o conjeturas. El mayor arbitrio judicial, que iba de la mano de la libre convicción del juez en su evaluación de la evidencia, y la imposición de penas extraordinarias, no eliminó por completo la apelación al rígido sistema de pruebas legales y tasadas explicitado en las partidas. Los Defensores de pobres fueron los más firmes defensores de este sistema frente a las acusaciones fiscales y a las sentencias de los jueces que buscaban prescindir del mismo. Quizá conviene rescatar la idea de contradicción interna de un sistema en el cual los jueces tenían un amplio margen de acción a la hora de impartir justicia pero tampoco podían desconocer lineamientos procesales que seguían invocándose en defensa de los reos.<sup>260</sup>

La actuación de los defensores la mayoría de las veces estaba al mismo nivel que la del promotor fiscal. ¿Puede deberse esta disminución de la distancia que separaba a la defensa de la acusación a la asesoría letrada que tuvieron los Defensores de pobres? Lo creemos poco probable por varias razones. Los asesores letrados estamparon su firma al lado de la de los Defensores de pobres durante un período acotado, solo diez años. Pero los escritos de los Defensores durante este período no exhibieron diferencias sustanciales con los de sus antecesores ni con los de quienes les sucedieron en el cargo. Defensores de pobres que firmaban sus escritos en soledad desplegaban argumentos tan técnicos y complejos como aquellos que contaban con asesoramiento. Pudimos ver como un defensor rebatió la impugnación que hicieron de sus escritos por falta de firma de letrado, afirmando que este requisito no era importante porque ellos eran elegidos por su pericia para el cargo. A su vez, una aproximación somera a la letra y los tipos de tinta presentes en los escritos que eran firmados por el defensor y su asesor letrado nos hacen pensar que quien los redactaba seguía siendo el regidor. Aún así, debemos reconocer ciertas limitaciones de la fuente. Pese a que los escritos del defensor siguieran siendo redactados por el mismo, podría ocurrir que los razonamientos vertidos en ellos fueron inspirados por el asesor letrado. Incluso aquellos que formalmente no recibían asesoramiento podían ser aconsejados por algún letrado de confianza sin habernos dejado pistas. Esto es lo que ha sugerido María Rosa Pugliese, quien ha postulado que en Buenos Aires hacia fines de la

---

<sup>260</sup> Esta idea es defendida por Alejandro Agüero en: Agüero “Sobre el uso...”, al referirse a las dos posturas expresadas en los planteos de John Langbein y Giorgia Alessi Palazzolo acerca de si la flexibilización de los cánones procesales dispuestos en las partidas en la época moderna significaron una revolución del sistema, o simplemente una adecuación del mismo a nuevos tiempos.

época colonial existía un asesoramiento letrado cada vez más permanente, ya sea formal o informal.<sup>261</sup> La existencia de muchos abogados en la capital del Virreinato, a diferencia y en comparación con lo que ocurría en otras ciudades podría ser un elemento que apoye esta presunción.

Sin embargo, estudios de otras regiones más periféricas del imperio español hacia fines del siglo XVIII –como Córdoba–, donde el carácter lego de los agentes que administraban justicia era aún más marcado dada la escasez de abogados, han señalado la existencia de una cultura jurídica que excedía con mucho a los letrados y que incluía a los notables de la comunidad.<sup>262</sup> Estos, como cabezas de su república, debían manejar ciertas herramientas jurídicas para desempeñar diversos oficios a lo largo de sus vidas. Y cuando ocupaban los cargos de promotor fiscal, defensor y alcalde ordinario citaban legislación, doctrina y jurisprudencia tal como lo podría haber hecho un doctor en leyes.<sup>263</sup> En este contexto, proviniendo los Defensores de pobres de Buenos Aires del círculo más prestigioso y acomodado de la elite local, lo más factible es que hayan estado empapados de una amplia cultura jurídica. Sobre todo porque también ocuparon cargos importantes en otros cuerpos de la ciudad, como el Consulado de la ciudad, y muchos de ellos posteriormente desempeñaron otros cargos importantes en el ayuntamiento como los de Síndico Procurador General o Alcalde Ordinario. La antinomia lego-letrado<sup>264</sup> aparece así desdibujada cuando analizamos el desempeño de los defensores incluso en la ciudad que era sede de la real Audiencia, dada la multiplicidad de órdenes normativos de los que se nutría el Derecho de aquel entonces. La firma del letrado parece haber obedecido más a una exigencia institucional –presente en las leyes de indias y reafirmada posteriormente– que pronto cayó en desuso, sin llegar a ser una parte esencial del quehacer diario de los defensores de pobres.

---

<sup>261</sup> La autora ha dicho: “¿La inexistencia de firma letrada en las actuaciones de los defensores, ya sea de menores cuanto de pobres, implica que estos no contaron con asesoramiento letrado? Ello no es así, existen múltiples evidencias que demuestran que los defensores se aconsejaron, ya sea seguramente por papelistas o a partir de la presencia de abogados, por estos últimos. La conclusión es válida tanto para los defensores de menores cuanto para los de pobres, y lo propio respecto a las consideraciones que damos a continuación. Ello surge del lenguaje, estilo y desarrollo que ofrecen estas piezas, si bien algunas son sencillas y es evidente que pudieron tener como modelo otras anteriores, v. g. los plañideros pedidos de soltura a favor de quienes sufrían cárcel por deudas civiles, hubo otras que denotan la pluma de un letrado o por lo menos de un hombre conocedor de ciertos rudimentos jurídicos.” En Pugliese, *De la justicia...*, 50.

<sup>262</sup> Agüero, “Saber jurídico y...”.

<sup>263</sup> Yanzi Ferreira, “La jurisprudencia penal...”. Vassallo, *Mujeres delincuentes. Una...*

<sup>264</sup> Por supuesto, es posible que un nítido contraste entre el mundo lego y el letrado sea más verificable al analizar otros aspectos de la administración de justicia, como por ejemplo las disputas entre las justicias menores y los funcionarios de la real Audiencia. Sobre este punto ha insistido Casagrande, *Los vagabundos y...*

En resumen, se trataba de una sociedad en la que diversos grupos sociales compartían y retroalimentaban –en mayor o menor medida– una cultura jurídica común. Los sectores plebeyos podían ejercer su propia defensa o petitionar por sus derechos acudiendo a familiares, vecinos y amigos. Los cientos de solicitudes y peticiones que esclavos, encarcelados y pobres escribían al virrey sorteando obstáculos de todo tipo son una muestra de ello. Si estos *miserables* manejaban ciertas herramientas jurídicas, los vecinos más prestigiosos y acaudalados con mayor razón exhibían una cultura autodidacta que les permitía desempeñar los oficios de la república inherentes a su condición social. El de Defensor de pobres era uno de ellos. Los notables que ejercieron esta función demostraron muchas veces estar a la misma altura que fiscales y jueces, y brindaron herramientas a éstos últimos para atenuar la inflexibilidad de las penas ordinarias y dar lugar a otros campos normativos. Ello no significa que la administración de justicia durante el antiguo régimen fuera “humanitaria”, o que existiera un respeto irrestricto por lo que hoy llamaríamos garantías procesales.<sup>265</sup> El accionar de las justicias tenía una naturaleza predominantemente inquisitiva, estamental y ofensiva hacia el reo. Pero por lo menos el desempeño del Defensor de pobres en juicios criminales era un contrapeso a los pedidos de penas ejemplares –en nombre de la “vindicta publica”– que recaían sobre las espaldas de jóvenes pobres e iletrados, presa fácil de la criminalización ejercida por las autoridades a fines del período colonial.

---

<sup>265</sup> Quizá de algunos estudios que sin duda han hecho aportes notables pueda desprenderse una imagen extremadamente “garantista” o benigna de la justicia de antiguo régimen. Ver Martiré, “Los derechos personales...”. Mariluz Urquijo, “La real Audiencia...”. Levaggi, “Las penas de...”. Levaggi, “Las instituciones de...”. Leiva, “La institución del...”. Ricardo Levene fue quien primero enfatizó la naturaleza benigna de la administración de justicia previa a la independencia, preocupado por revalorizar el legado hispano. Levene, *Manual de Historia...*, 133.

## Capítulo 7

### ***La clase desgraciada: la asistencia judicial a los esclavos.***

“Los seres humanos encuentran maneras de afirmar su humanidad a pesar de todos los esfuerzos por reducirlos a meros animales sin voluntad propia. La esclavitud nunca fue tan absoluta como los esclavistas y propietarios de esclavos reclamaron que fuera, desearon que fuera y legislaron para que fuese.”<sup>266</sup>

#### *I. La defensa de los esclavos en procesos penales*

Un apacible día de Febrero de 1791 un nutrido grupo de personas se dirigió a los calabozos del Cabildo. El escribano que usualmente actuaba en las causas criminales de aquellos años iba acompañado del Alguacil Mayor de la ciudad, una partida de granaderos y sacerdotes de diversas órdenes. El carcelero los condujo a uno de los calabozos, abrió la puerta y llamó a Agustín Martínez, un esclavo que habitaba la cárcel hacía un año y medio. El reo se acercó a quienes habían ido a visitarlo y se hincó de rodillas para escuchar lo que tanto se temía. El escribano fue el encargado de dar la mala noticia. Leyó de corrido la sentencia de uno de los alcaldes de Cabildo:

“Condeno al negro Agustín Martínez a sufrir la pena de muerte afrentosa de horca que se ejecutara en la forma acostumbrada siendo conducido al patíbulo sobre una bestia para que tanto ejemplar castigo sirva a unos de terror y a otros de exemplo”<sup>267</sup>

Los presentes ayudaron al reo a levantarse y el verdugo lo condujo a la capilla para que pudiese encomendar su alma a Dios. Dos días estuvo, condenado a muerte, en esta interminable espera. El 23 se volvieron a apersonar el escribano, el Alguacil Mayor y el verdugo. Una vez conducido el esclavo al paraje donde había sido dispuesta la horca, en voz alta el verdugo anunció:

“Esta es la justicia que manda a hacer el rey nuestro señor y en su real nombre los señores Presidente, Regente y Oidores de esta Real Audiencia Pretorial en este reo por haver dado muerte a Antonio Joaquin Mendinueva, y por el que a

---

<sup>266</sup> Morgan, Edmund, *Esclavitud y libertad en los Estados Unidos. De la colonia a la independencia*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2009, 13.

<sup>267</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-15-42, 1789.

sido condenado con la pena ordinaria de horca, quien tal hace que tal pague...”<sup>268</sup>

El verdugo a continuación le aplicó el “garrote vil” al esclavo. Este instrumento estranguló rápidamente a Agustín, quien perdió la vida de inmediato. El cadáver fue colgado luego de una horca, donde quedó expuesto por un par de horas. El verdugo a las cinco de la tarde de ese mismo día retiró el cuerpo, y lo entregó a la Hermandad de la Caridad para que le diesen “eclesiástica sepultura”. La justicia del rey, tan afecta al perdón, al disimulo y a la misericordia para con los *miserables*, cada tanto necesitaba mostrar su peor cara. Los castigos ejemplificadores también tenían así su lugar, pese a su infrecuencia. De nada habían valido los esfuerzos del Defensor de pobres del ayuntamiento, Juan de Echenique, por rebatir los argumentos del fiscal. Cecilio Sánchez de Velasco –quien trece años antes también había sido Defensor de pobres y había asistido a varios esclavos en el desempeño de su función– era ahora el alcalde que había sentenciado al esclavo a sufrir la pena capital. El destino le había empezado a jugar una mala pasada a Agustín Martínez desde el momento que había sido capturado y vendido como esclavo en las costas de África. De “nación congo”, al momento del hecho era un esclavo soltero y sin oficio que no sabía su edad pero aparentaba 26 años. En uno de sus ratos libres, Agustín jugó una partida de naipes con otro esclavo por dinero. La esclavitud a jornal que prevalecía en estas tierras permitía estos ratos de ocio lejos de la mirada de los amos. Un desacuerdo por una deuda de solo un real producto del juego desembocó en una discusión donde el reo apuñaló en el abdomen a su hasta entonces compañero de juerga. La víctima falleció días después, luego de incriminar a Agustín cuando prestó declaración. Los dichos de testigos presenciales hicieron el resto.

Al momento que el esclavo Agustín fue ejecutado por la justicia ordinaria de la ciudad, ya hacía varios siglos que las autoridades se habían arrogado el derecho a imponer penas a los esclavos, más allá del dominio que sobre ellos tenían sus amos. Las partidas prohibían que los amos matasen o hiriesen a sus esclavos sin mandamiento de juez competente.<sup>269</sup> Pero el mismo corpus normativo también recomendaba a las justicias penar con toda severidad los delitos cometidos por los esclavos, sobre todo si la víctima era su amo. Más severamente se debía escarmentar “al siervo que al libre”, y mayor pena merecía “aquel que erró contra su señor, ó contra su padre, ó contra su mayoral...”.<sup>270</sup> Por lejos el

---

<sup>268</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-15-42, 1789.

<sup>269</sup> *Las siete partidas...*, Tomo III, Partida IV, Título XXI, Ley VI.

<sup>270</sup> *Las siete partidas...*, Tomo III, Partida VII, Título XXXI, Ley VIII.

delito de los esclavos de los dominios americanos que generó más preocupación en las autoridades durante el período colonial fue el de las fugas y el cimarronaje, para el cual se establecieron aterrorizantes penas. La Real cédula de 1789 referida a los esclavos volvió a abordar el tema del tratamiento penal de los siervos en términos amplios. Allí como vimos se facultó a los amos y mayordomos a imponer castigos correccionales, que no sobrepasaran los 25 azotes ni causaran heridas graves. Pero también un capítulo específico recordó la obligación que tenían los amos de entregar a la justicia a los esclavos que cometieren “excesos, defectos o delitos”, ya sea contra ellos o contra terceros. Dicho capítulo, titulado *De la imposición de penas mayores*, establecía:

“...asegurado el delincuente por el Dueño, o Mayordomo de la Hacienda, o por quien se halle presente a la comisión del delito, deberá el injuriado, o persona que lo represente, dar parte a la Justicia, para que con audiencia del Dueño del esclavo, si no lo desampara, antes de contestar la demanda, y no es interesado en la acusación, y en todos los casos con la del Procurador Síndico, en calidad de Protector de los esclavos, se proceda con arreglo a lo determinado por las Leyes, a la formación y determinación del proceso, e imposición de la pena correspondiente, según la gravedad y circunstancias del delito; observándose en todo lo que las mismas Leyes disponen sobre las causas de los delincuentes de estado libre. Y cuando el Dueño no desampare al Esclavo, y sea éste condenado a la satisfacción de daños y perjuicios a favor de un tercero, deberá responder de ellos el Dueño, además de la pena corporal, que según la gravedad del delito sufrirá el Esclavo delincuente, después de aprobada por la Audiencia del distrito, si fuere de muerte, o mutilación de miembro.”<sup>271</sup>

Ya repasamos el debate existente en la historiografía acerca de si dicha cédula se aplicó o no. Lo que si es cierto es que muchos de sus artículos no hacían más que reunir viejas disposiciones dispersas en cédulas generales y particulares y ordenanzas municipales –como se aclaraba en el Preámbulo–, las cuales tenían un valor normativo en la práctica judicial efectivamente desplegada por los tribunales. En ello reside el valor y la extensión de la cita antecedente. Allí se fijaba que cuando un esclavo cometía un delito, se debía dar audiencia al amo del mismo, quien podía desampararlo o no tener interés en ser parte de la acusación si había sido la víctima. Los esclavos debían ser asistidos por el Síndico Procurador, la figura en la cual recaía según la cédula las funciones de Protector de esclavos. Y se les debía formar un proceso de acuerdo a las leyes y ser juzgados como los “delincuentes de estado libre”. Y si eran encontrados culpables las costas corrían por cuenta del amo. Esta disposición parecía igualar el trato que debían recibir los delincuentes

---

<sup>271</sup> *Real Cédula de Su Majestad sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos, en todos sus dominios de Indias e Islas Filipinas*, Capítulo IX, Extraído de Levaggi, “La condición jurídica...”, 164.

libres y los delincuentes esclavos, olvidando el precepto de las partidas acerca de la necesidad de actuar con mayor severidad con éstos últimos.

La historiografía rioplatense no ha prestado mucha atención al accionar de las justicias con respecto a los esclavos que cometían distintas transgresiones al orden social. Al respecto se destacan los aportes de unos pocos autores. Hace varias décadas ya, Abelardo Levaggi aseveró que cuando se juzgaba a un esclavo que había matado o herido a su amo, la justicia solía ser inflexible, aplicando castigos ejemplares para resguardar el orden social.<sup>272</sup> Pero si la víctima no era el amo o algún familiar del mismo, el autor señaló que se atenuaban las penas al punto que las mismas no se distinguían de las aplicadas a los hombres libres, existiendo “una relativa igualdad de trato ante la ley penal”.<sup>273</sup> Fernández Plastino por su parte, discriminó el trato que los juzgados ordinarios daban a los esclavos de acuerdo al delito cometido. Y concluyó que en casos de heridas a terceros las penas eran moderadas producto del poder de presión de los amos, en comparación con las penas impuestas a negros y mulatos libres acusados del mismo delito. Pero en casos de homicidio el autor encontró que las penas dadas a los esclavos solían ser muy duras, siendo ineficaz la influencia de los amos, y equiparándose estas sentencias con las que eran dadas a la población libre de color.<sup>274</sup> Viviana Kluger rastreó los dictámenes dados por los fiscales de la real Audiencia referidos a esclavos imputados de cometer ciertos delitos. Pese a que en la visión de la autora la situación del esclavo mejoró con la instalación de la real Audiencia, estos dictámenes se caracterizarían por reclamar castigos ejemplares como la pena de muerte para esclavos acusados de asesinato o abuso.<sup>275</sup> Silvia Mallo ha analizado las formas de adaptación a la sociedad exhibidas por la población esclava, que dejan entrever aquellos expedientes en los que eran acusados de cometer delitos, encontrando que pocas veces los siervos cometían faltas contra sus amos.<sup>276</sup> Gladys Perri en un trabajo dedicado a analizar mayoritariamente las demandas que los esclavos iniciaban contra sus amos, señaló al pasar que cuando un siervo era demandado por hombres libres era obligación de su amo asistirlo, pero “si éste lo abandonaba la defensa corría por cuenta del esclavo y del Defensor General de pobres”.<sup>277</sup>

---

<sup>272</sup> El autor aclara también que la justicia –en el caso inverso- era complaciente con los amos que asesinaban a sus esclavos, no aplicando las penas previstas en la legislación. Levaggi, “La condición jurídica...”, 114-115.

<sup>273</sup> Levaggi, “La condición jurídica...”, 114-115.

<sup>274</sup> Fernández Plastino, “Justicia colonial y...”.

<sup>275</sup> Kluger, “¿Todo tiempo pasado...”, 13.

<sup>276</sup> Mallo, “La población africana...”, 9.

<sup>277</sup> Perri, “Los esclavos frente...”, 52.

Los estudios antedichos se concentraron en la población esclava de la ciudad de Buenos Aires y su campaña. Pero las conductas delictivas protagonizadas por los esclavos de la ciudad y campaña de Córdoba, junto con los castigos que les eran infligidos por sus amos y por la justicia también han sido analizadas por la historiografía. Karina Dinunzio y Claudia García han interpretado los delitos protagonizados por esclavos –tales como robos, asesinatos, fugas, insultos– como estrategias de resistencia frente a la opresión que sufrían.<sup>278</sup> Mario Rufer, por su parte ha dado cuenta de ámbitos privados de castigo hacia los esclavos que eran tolerados por las justicias y que formaban parte de una estrategia general de control y disciplinamiento.<sup>279</sup> Pero quien se ha enfocado en las respuestas punitivas dadas por la justicia ordinaria a los esclavos transgresores ha sido Alejandro Agüero. Este autor ha ratificado la existencia de una represión informal hacia este sector de la población, añadiendo que los esclavos concitaban en las autoridades mucha menos piedad que los indígenas. De esta manera, cuando los esclavos reaccionaban a la violencia de sus amos con más violencia, la justicia condenaba en algunos casos a muerte a estos siervos por la peligrosidad que acarrearía para el orden social un acto de insubordinación como el antedicho. El carácter rústico de estos reos o su embriaguez eran resaltados por los defensores en estos casos.<sup>280</sup>

En el presente apartado no pretendemos hacer un análisis global de los actos criminales y transgresores protagonizados por los esclavos de Buenos Aires y su campaña a fines de la época colonial. Tampoco pretendemos trazar un panorama completo del accionar de las justicias cuando aprehendían a estos sujetos. Solo analizaremos el devenir de los esclavos que eran acusados de cometer algún delito y luego asistidos durante el proceso por los Defensores de pobres del ayuntamiento. También veremos las estrategias desplegadas por éstos últimos en el ejercicio de su función. Hemos dicho varias veces que era raro que la justicia ordinaria ejecutase a un reo. Y también era excepcional que cuando a un esclavo se le imputaba un delito fuese asistido por el Defensor de pobres. A los amos se les brindaba la posibilidad de defenderlos durante el juicio, y la mayoría de las veces lo

---

<sup>278</sup> Dinunzio, Karina; García, Claudia, “Esclavos Cimarrones. La fuga: una estrategia de resistencia esclava”, *Contra-relatos. Desde el Sur. Apuntes sobre África y Medio Oriente*, Año 2, Nº 3, CEA, UNC, 2006, 67-82.

<sup>279</sup> Rufer, “Violencia, resistencia y...”.

<sup>280</sup> Agüero, *Castigar y perdonar...*, 215-225. Por supuesto, esta enumeración dista de ser exhaustiva. A modo de ejemplo, otras aproximaciones a este tema en otros espacios geográficos en: Donoso, Ana Laura, “Negros y mulatos ante la justicia colonial de finales del Siglo XVIII. San Juan de la Frontera”, en Guzmán, Florencia, Geler, Lea (coord.), *Actas de las Segundas Jornadas de Estudios Afrolatinoamericanos del GEALA*, Instituto Ravignani – Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Mnemosyne, 2011, 373-388. Vasallo, Jaqueline, “Esclavas peligrosas en la Córdoba tardocolonial”, en Guzmán, Florencia, Geler, Lea (coord.), *Actas de las Segundas Jornadas de Estudios Afrolatinoamericanos del GEALA*, Instituto Ravignani – Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Mnemosyne, 2011, 389-406.



hacían.<sup>281</sup> Pero en otras ocasiones, desistían de patrocinar al esclavo de su propiedad. Desde el momento que declaraban que no tenían interés en defenderlo, perdían todo derecho sobre el mismo. Esto ocurría sobre todo cuando las acusaciones que pesaban sobre el esclavo eran graves, y el juicio podía llegar a extenderse por años. A mayor cantidad de fojas y actuaciones, mayores eran las costas que debía pagar el condenado. Pero en estos casos, si el esclavo era encontrado culpable, las costas corrían por cuenta de su amo. Entonces los amos se veían ante el peligro de tener que ocupar parte de su tiempo en seguir las peripecias del juicio y hacer los escritos correspondientes. Y si fracasaban en su defensa podían verse privados por largos años del servicio del esclavo –prácticamente todo el tiempo que duraba la condena–, además de tener que pagar onerosos costos por haber perdido el litigio. Desprenderse del esclavo para algunos era menos costoso que embarcarse en un juicio con un final incierto. Las consideraciones económicas parecían primar en estos por sobre cualquier sentimiento paternalista que podían albergar los amos hacia sus esclavos, ya que implicaba abandonarlos en una situación difícil. Cuando Don Joaquin Arana se enteró de que su esclavo estaba preso por haber herido a un sujeto, comunicó al alcalde que “renunciaba, sedía y traspasaba todas las acciones y derechos que en el mulato Francisco tenía”, donándolo a un convento. Pero el síndico del convento cuando se enteró de la donación aclaró que estaba pronto a recibir al esclavo “con la condición de que no he de seguir el pleito ni menos pagar un real de costas y gastos”.<sup>282</sup> Finalmente el defensor Josef de la Oyuela se encargó de asistir al esclavo. En estos casos la *iustitia* debía garantizarse, y alguien debía velar por la defensa de estos *miserables*. Ahí entraba en escena el Defensor de pobres.

Lo que ocurría a veces era que el alcalde que entendía en la causa olvidaba notificar al amo del esclavo acerca de la situación procesal de su criado y directamente remitía los autos al Defensor de pobres. En estos casos, los defensores eran quienes se encargaban de señalar que primero debía notificarse al amo para ver si quería asistir a su esclavo. Francisco Antonio de Escalada intentó excusarse de asistir a un esclavo porque le

---

<sup>281</sup> Hemos analizado una muestra de 58 expedientes criminales en los cuales se acusaba a un esclavo de algún delito durante el período virreinal. En solo 18 de ellos tuvo intervención el Defensor de pobres. En el resto, los amos defendían a sus esclavos, ya sea personalmente, a través de un familiar o por medio de un apoderado. En unos pocos expedientes asistió a los esclavos el Procurador de pobres de la Audiencia o un tercero “a ruego”. Otros están inconclusos. Se incluyó en la muestra todos aquellos expedientes en los cuales estaba catalogado que el justiciable era esclavo/a. Sabemos que existen otros expedientes en los cuales el reo era esclavo pero dicha condición no era explicitada en los catalogos, con lo cual nuestra muestra está lejos de ser completa o exhaustiva.

<sup>282</sup> A.H.P.B.A., Criminal Provincial, 5-5-69-26, 1801.

correspondía a su amo defenderlo. Se le respondió que se iba a notificar al amo –Francisco Congett–, pero que si éste desistía de realizar la defensa:

“el defensor de pobres responderá el traslado pendiente, respecto de que en las causas criminales de la naturaleza de la presente los esclavos son reputados por libres según derecho y se debe obrar con ellos en la sustanciación del proceso lo mismo que cuando se procede con un hombre libre.”<sup>283</sup>

Finalmente, el amo del esclavo tomó a su cargo la defensa del esclavo hasta la finalización del juicio.<sup>284</sup> Juan de Echenique, el defensor de pobres que asistió no con mucho éxito a Agustín Martínez –finalmente ejecutado– también le había recordado al juez que primero debía preguntársele al amo si deseaba hacerse cargo del patrocinio del esclavo y que solo “en el caso que no quisiese usaría de su ministerio”. En consecuencia el escribano se acercó al amo y le notificó la situación de su esclavo. Éste –a diferencia de otros amos– aseveró que “no pensaba defender a su criado Agustín Martínez, que desde luego hacía abandono de él para que la justicia en su causa obrase en justicia.”<sup>285</sup> El esclavo a partir de allí hasta su ejecución fue asistido entonces por el defensor de pobres Juan de Echenique.

A veces los amos no defendían a sus esclavos en el juicio pero tampoco perdían los derechos sobre ellos. Esto ocurría cuando el amo se encontraba temporariamente de viaje o cuando se encontraba en una situación de pobreza que le impedía ejercer la defensa del esclavo. La intervención del Defensor de pobres entonces resguardaba el derecho a defensa del esclavo sin desconocer el derecho de propiedad de los amos. El defensor Tomás Manuel de Anchorena patrocinó al esclavo José Fernández porque su amo estaba de viaje en la Banda Oriental.<sup>286</sup> El esclavo Pedro Joseph Matos también fue asistido desde el principio del proceso por el defensor Francisco Ignacio de Ugarte. Matos fue condenado a recibir 200 azotes por distintos lugares de la ciudad por haber hecho de campana durante un robo a un pulpero. Pero su ama, hasta el momento ausente, repentinamente se presentó ante al alcalde de la causa. Allí aclaró que no había acudido a la defensa de su esclavo “a causa de mi avanzada edad y notorios achaques”. Además decía haber estado convencida de que:

---

<sup>283</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-9-29, 1777.

<sup>284</sup> Casos similares en los que esclavos fueron defendidos por sus amos o apoderados de sus amos luego de que los defensores de pobres exigieran que se los notifique en: A.G.N. Tribunales Comerciales y Criminales Civiles, Sala IX 39-9-7, exp. 1, 1792.

<sup>285</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-15-42, 1789. Un caso similar en A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-18-10, 1793.

<sup>286</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-32-3, 1809.

“el Defensor de pobres agítase el asunto con la mayor actividad y empeño... pero desengañada oy de la defensa que se le ha hecho es mui tenue según tengo entendido sin esforzar en bastante grado su manifiesta justicia, razón y derecho me veo en la precisión de usar del que me compete en su defensa revocando sin animo de agraviar, como lo juro, el nombramiento de dicho defensor”<sup>287</sup>

En la causa ya habían intervenido dos Defensores de pobres. El desempeño de éstos a simple vista no había sido negligente ni mucho menos. Tanto Francisco Ignacio de Ugarte como Antonio García López habían citado leyes específicas de las partidas, exigido pruebas “ciertas y claras como la luz” e impugnado los testigos, pidiendo la liberación del esclavo y otro detenido. Pero la insatisfacción de la ama y luego su férrea voluntad dieron resultados. Luego de un extenso escrito de varias páginas que le firmaron a ruego, volvió a justificar el pedido de absolución de su esclavo citando leyes y doctrina. En una visita de cárcel se resolvió liberar al esclavo sin darle un solo azote, condenando en costas a su ama.<sup>288</sup>

Los Defensores de pobres podían excusarse de defender a un esclavo cuando tenían alguna relación con la víctima. El esclavo Juan de Dios había sido sorprendido con ganchos y llaves maestras en la casa de Bernardo Sancho Larrea –un vecino distinguido de la ciudad–. Sancho Larrea adujo que el esclavo entró a robarle y luego quiso matarlo. Pero el esclavo argumentó que lo había ido a ver para que lo aconseje por un conflicto que tenía con su amo, Eugenio Lerdo de Tejada, otro renombrado vecino. Tanto Antonio José de Escalada como Francisco Ignacio de Ugarte se excusaron porque dijeron ser amigos de Tejada y Sancho Larrea. Otros que se excusaron fueron el procurador de la Real Audiencia, Antonio Mutis, y el abogado Pedro Vicente Cañete. Finalmente otro abogado de la plaza, Damián Urtado, defendió al esclavo, quien luego de permanecer tres años preso fue desterrado fuera de la jurisdicción.<sup>289</sup>

¿Cuál era el desempeño de los Defensores de pobres cuando tenían que asistir a esclavos? ¿Exhibían el mismo empeño y responsabilidad que cuando defendían a algunos hombres libres? La respuesta a dichos interrogantes no puede ser concluyente o definitiva, en virtud de que contiene un alto contenido interpretativo. Ya vimos que de la lectura de un expediente puede interpretarse que los Defensores cumplieron un papel aceptable, pero que sin embargo el ama del esclavo no había quedado satisfecha con la labor cumplida por éstos. Por lo tanto conviene poner en la balanza la mirada de los actores y también el

---

<sup>287</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-10-17, 1779.

<sup>288</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-10-17, 1779.

<sup>289</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-10-22, 1779.

resultado de los juicios –las sentencias– para poder analizar algunos casos y vislumbrar el rango de lo posible. Hemos empezado el capítulo narrando la ejecución de Agustín Martínez, un esclavo acusado de asesinar a otro esclavo. Este reo había sido asistido por el Defensor de pobres a lo largo del proceso. ¿Influyó el desempeño del defensor en el trágico desenlace? ¿Hizo Juan de Echenique todo lo que estaba a su alcance para evitar la ejecución del reo? Cuando tomó conocimiento de la causa, este defensor realizó un escrito donde señaló contradicciones en los dichos de testigos, resaltó que no había existido dolo ni premeditación porque la muerte había sucedido en medio de una riña y negó la existencia de un cuchillo en el lugar del hecho. También recordó que como el reo no estaba confeso no correspondía aplicarle la pena capital. En otro escrito el defensor pidió extender el período de prueba para producir testimonios que avalen su versión de los hechos. En el medio de juicio el defensor entró en licencia, primero para atender unos asuntos particulares y luego por enfermedad. El nuevo defensor –Manuel del Cerro Sáenz– explicitó que no encontró testigos a favor de su asistido y se limitó a repetir los argumentos vertidos por Juan de Echenique. Dictada la sentencia de pena capital, la misma fue elevada a la Real Audiencia para su confirmación. Pero este máximo tribunal rechazó en un primer momento el parecer del fiscal Herrera –quien expresó su acuerdo con la condena–, para devolver los autos al juzgado ordinario “para que haga saber al Defensor del reo interponga los recursos que sean de derecho”.<sup>290</sup> Ante la ausencia de la apelación del Defensor de pobres, la real Audiencia no acordaba con la imposición de una pena de muerte. La apelación fue realizada por Juan de Echenique, quien volvió a sus funciones y luego el Procurador de pobres tomó a su cargo la defensa del reo como se acostumbraba en esta instancia procesal. Si en esta ocasión se puede reprochar que el defensor no realizara la apelación por propia voluntad una vez dictada una sentencia de muerte, otros defensores ni siquiera se esforzaban demasiado durante el proceso. Gabriel Real de Azúa al asistir a un esclavo y a un pulpero por robo en su primer escrito afirmó:

“no hallando el defensor fundamento alguno para excusar a sus protegidos del exceso que cometieron ni designándole ellos en sus declaraciones, pues que se ven convencidos de sus excesos, devuelve el defensor el proceso para que VM determine en el lo que tiene por más justo, bien sea nombrándole otro defensor que con mayores luces pueda discurrir sobre su defensa...”<sup>291</sup>

---

<sup>290</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-15-42, 1789.

<sup>291</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-28-4, 1803.

Agustín Martínez no fue el único esclavo abandonado por su amo cuando pendía sobre su cabeza un pedido de pena de muerte por parte del fiscal. Si un somero análisis de su caso da la impresión de cierta indolencia de uno de sus defensores en el ejercicio de su labor, en ocasiones similares el desempeño del Defensor de pobres podía ser muy destacable. Domingo José Ximenez era un esclavo sastre que tenía 28 años cuando en una pelea mató a otro esclavo. Su amo lo entregó a la justicia para que le impusiesen el castigo correspondiente, por lo que su patrocinio fue encargado al Defensor de pobres. Francisco Castañon en un escrito muy largo y fundamentado se encargó de rebatir el pedido de pena de muerte del fiscal. Apeló a la relación existente entre la víctima y el victimario –“eran compañeros desde pequeños”– para mostrar que no había existido premeditación. También recordó que el reo era menor de edad, y que el fallecido estaba borracho al momento del hecho. Como citas de autoridad mencionó a los juristas Matheu y Gómez. Luego se encargó de producir prueba a favor para que testigos declaren que el reo era “un negro pasífico y obediente”, en contraposición al fallecido, quien se caracterizaba por “genio muy fuerte y altivo propenso a peticiones...”. A Domingo Ximenez finalmente le fue impuesta una pena menor, arbitraria, tal cual había solicitado su defensor. Fue condenado a ocho años de presidio con costas.<sup>292</sup>

No fue la única vez que los Defensores de pobres produjeron prueba a favor de sus asistidos esclavos. Como hemos venido desarrollando, los Defensores de pobres cuando asistían a los esclavos en procesos criminales utilizaban muchas de las estrategias que desplegaban al momento de defender a sujetos libres. Solicitaban su excarcelación o una atenuación de pena considerable, insistiendo en el tiempo pasado en prisión, la ausencia de mala fama o de premeditación, impugnando testigos, remarcando la falta de pruebas y de confesión, y la buena relación existente entre la víctima y el reo. Otros elementos atenuantes de pena mencionados por los defensores al patrocinar a esclavos eran la minoridad, la defensa propia y sobre todo la rustiquez.<sup>293</sup> Este último factor era un argumento de peso, teniendo en cuenta los prejuicios que existían hacia la población de color de la ciudad, fuera libre o esclava. De Domingo Ximenez su defensor aseveró que era “un rústico y torpe hasta en los rudimentos de la propia racionalidad...”.<sup>294</sup> Josef Pastor

---

<sup>292</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-16-50, 1791.

<sup>293</sup> Petit Muñoz también notó que en Montevideo los defensores de los esclavos que habían cometido delitos mencionaban como atenuante la rusticidad de los reos. Petit Muñoz, “La condición jurídica...”, 208.

<sup>294</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-15-8, 1789.

Lezica dijo que su asistido –el esclavo mulato Miguel Cordero– era un sujeto de “suma ignorancia y poco juicio”.<sup>295</sup>

Entre los asistidos por los Defensores de pobres había esclavos acusados de homicidas, abusadores, bígamos, ladrones, pendencieros, injuriosos, fugitivos y resistentes a la justicia. Las circunstancias que rodeaban a los hechos de los cuales se los imputaba nos hablan a las claras de las peculiaridades de la esclavitud a jornal en una ciudad portuaria como lo era Buenos Aires. Esclavos que asistían a fandangos, frecuentaban pulperías, bebían en exceso, o dedicaban un rato de su tiempo libre al juego y a las apuestas. Tampoco dudaban en defender su honor ante al ataque de propios y extraños. A diferencia de la Real cédula de 1789 referida al trato de los esclavos que establecía que el protector de los esclavos en los tribunales debía ser el Síndico Procurador de los ayuntamientos, en los hechos los Defensores de pobres siguieron ejerciendo la función de representantes legales de los esclavos que eran acusados de cometer algún delito. El encuentro entre estos justiciables y los Defensores de pobres acontecía cuando sus amos se anoticiaban de la situación y los abandonaban a su suerte. A partir de allí el destino de estos esclavos entraba a depender del desenlace de la causa criminal en la que intervenían los testigos, el fiscal, el defensor, el alcalde y los funcionarios de la Real Audiencia. La dedicación que los defensores ponían en el ejercicio de su función era una de las variables que influían en mayor o menor medida en la pena que finalmente se les imponía. Pero no la única. Desde 1806 la particular coyuntura política abierta con la primera invasión inglesa influyó en parte en el tratamiento que las justicias desplegaron sobre los cuerpos de los esclavos apresados, encarcelados y condenados. Cuando el negro Sebastián fue condenado a muerte por el homicidio de su esposa, Santiago de Liniers, el héroe de la reconquista, no prestó el auxilio militar necesario para proceder a la ejecución del reo. En su escrito justificando tal decisión, quien fuera llamado a gozar de un apoyo popular incuestionable, afirmaba:

“La mucha parte que tuvieron los negros asi libres como esclavos, en la gloriosa resistencia del ultimo ataque de esta capital y la que, subsistiendo contentos y satisfechos es de esperar tengan en otro que es probable intente el enemigo me hizo concebir la necesidad de alejarles todo motivo que aunque en realidad agradable a todo hombre christiano y sensato pudiera producir disgusto a los referidos por la falta de talento, que en lo general tienen y consiguientes torcidos conceptos a que los induce esta misma estupidez. Guiado de este conocimiento suspendí dar el auxilio necesario que pidió el alcalde de 2º voto para la ejecución de la sentencia de muerte pronunciada

---

<sup>295</sup> A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-1-18-10, 1793.

contra el negro Sebastián, esclavo de Don Juan Joseph Ballesteros, esperando que ofreciéndose el caso de hacer sufrir igual pena a algun blanco, no tuviesen los negros motivo de pensar que solo se ejercitaba en los de su clase el rigor de la justicia, lo que les haría desmayar en el ardor y entusiasmo militar que conservan...”<sup>296</sup>

El papel significativo que los esclavos, armados solo con cuchillos, habían jugado en la expulsión de las tropas inglesas, no había logrado que Liniers olvidara los prejuicios que las elites tenían sobre esta “ínfima clase”. En su exposición resaltaba que los esclavos eran estúpidos y faltos de talento. Pero aún así era preciso no disgustarlos, ni mostrarles que la justicia observaba mayor rigor con los esclavos que con los blancos. Desde aquel acontecimiento que alteró por siempre el equilibrio de poder en la capital virreinal, los esclavos ya no solo podían obtener la piedad del soberano producto de una lógica de antiguo régimen. Ahora también las autoridades se cuidaban muy bien de no enajenarse el apoyo que estos *miserables* habían brindado para recuperar y luego defender exitosamente la ciudad frente a una invasión extranjera.

## II. “Dios y el rey son contentos que los esclavos lleguen a su libertad”: demandas de esclavos contra sus amos.

Los esclavos en Hispanoamérica colonial, como sujetos subordinados a la autoridad del *pater familias*, debían contar con permiso de sus amos para acudir a los tribunales. Salvo cuando decidían denunciarlos. En estos casos los tribunales debían oírles, y hacerles justicia. Este principio, unido a la existencia de numerosos derechos de los esclavos consagrados en la legislación o en las costumbres, fue lo que habilitó que esclavos de numerosas ciudades hispanoamericanas acudiesen frecuentemente a la justicia para reclamar por sus derechos.<sup>297</sup> Esta práctica no era exclusiva de los esclavos que residían en

---

<sup>296</sup> A.H.P.B.A., Criminal Provincial, 5-5-80-58, 1807. El subrayado es nuestro.

<sup>297</sup> La bibliografía que aborda el uso que los esclavos hacían de la justicia como estrategia de resistencia durante la época colonial e independiente temprana es muy abundante y en parte ya ha sido citada. Sin la intención de ser exhaustivos, hay estudios al respecto sobre los esclavos de Buenos Aires, Córdoba, Tucumán, Mendoza, Asunción, Montevideo, Cuba, Lima, Santiago de Chile, Guayaquil, entre otras regiones. El caso de Buenos Aires es uno de los que ha suscitado numerosos estudios: Levaggi, “La condición jurídica...”. Johnson, “A lack of...”. Bernand, *Negros esclavos y...*. Mallo, “La libertad en...”. Kluger, “¿Todo tiempo pasado...”. Candiotti, *Altaneros y libertinos...*. Perri, “Los esclavos frente...”. Casals, “Africanos y afrodescendientes...”. Secreto, “Justica Na Desigualdade...”. Crespi, *Vidas de esclavos...*. Para ver estudios que han analizado este fenómeno en el resto de las regiones mencionadas ver: Peña de Macarlupu, “Los derechos de...”. Rufer, “Violencia, resistencia y...”. Petit Muñoz, “La condición jurídica”. Pla, *Hermano negro. La...*. Gallego, “La esclavitud en...”. González Undurraga, “En busca de...”. Chaves, *La estrategia de...*. Aguirre, *Agentes de su...*. Scott, *La emancipación de...*. De la Fuente, (coord.), “Su

Hispanoamérica. En siglos anteriores los esclavos que residían en ciertas regiones de la península ibérica también recurrían a la justicia en calidad de demandantes para hacer valer sus derechos, en especial el derecho a la libertad por diversos motivos.<sup>298</sup>

¿Que características nos revelan las fuentes sobre el acceso a la justicia que en calidad de demandantes detentaban los esclavos de Buenos Aires a fines del período colonial? ¿Cuál fue el rol de los Defensores de pobres en vehicular las denuncias que los esclavos realizaban en los tribunales sobre sus amos? En el capítulo 3 hemos visto que muchos esclavos no acudían a los juzgados ordinarios –de primer y segundo voto– cuando querían judicializar un reclamo, sino que recurrían directamente al Virrey, escribiéndole escuetos memoriales donde daban cuenta de alguna situación de injusticia que los aquejaba. Así buscaban que la máxima autoridad se compadeciera de sus desgracias. Precisamente el Virrey no solo era una de las justicias de la ciudad encargadas de dar a cada uno lo suyo, sino que era la más importante de todas. Estaba por encima de la Real Audiencia, los alcaldes de primer y segundo voto, los gobernadores y las demás autoridades que detentaban *iurisdictio*. Para los esclavos, el acudir directamente al Virrey, sorteando los juzgados ordinarios de la ciudad, tenía un doble beneficio. Por un lado, evadían ser juzgados por los alcaldes de primer y segundo voto del Cabildo, quienes solían tener estrechos lazos comerciales, familiares y de clase con sus respectivos amos. Por ejemplo, un esclavo denunció al Virrey que cuando quiso llevar su reclamo al juzgado del cabildo vio “despreciada mi solicitud por el señor alcalde, que devolvió el expediente con la expresión de que estaba cansado de administrar justicia a los de mi clase...”.<sup>299</sup> Unos años antes otro esclavo había denunciado una situación parecida. El zapatero José Pardo se había quejado al Virrey de que su amo no lo dejaba casarse. Éste derivó el asunto al alcalde de primer voto. En opinión del esclavo, su amo habría influido sobre el alcalde, quien le terminó dando la razón. Por ello luego denunció esta complicidad en un escrito dirigido al oidor decano de la Real Audiencia.<sup>300</sup> Por otra parte, la justicia caritativa y graciosa del Virrey solía ser más expedita que los largos procesos ordinarios tramitados ante la justicia ordinaria, los cuales podían llegar a durar años. Sin embargo, hemos visto que los virreyes

---

único derecho...”. Townsend, “Half my body...”. Un panorama aún más abarcador y sobre otros lugares acerca de la historiografía internacional dedicada al tema en De la Fuente, “La esclavitud, la...”.

<sup>298</sup> Blumenthal, Debra, “Demandes de libertat: demandas de esclavos en el Medievo tardío valenciano”, en De la Fuente, Alejandro (coord.), “Su único derecho: los esclavos y la ley”, *Debate y perspectivas*, nº 4, Madrid, Fundación Mapfre Tavera, 2004, 23-36.

<sup>299</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 41-3-3, exp. 15, 1796. El subrayado es nuestro.

<sup>300</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 42-1-7, exp. 10, 1788.



preferentemente optaban por derivar las quejas que los esclavos tenían hacia sus amos a la justicia ordinaria para que haga las averiguaciones correspondientes.

¿Qué nos dicen las demandas judiciales que los esclavos iniciaban contra sus amos y que eran tramitadas en los juzgados ordinarios? Lo primero a destacar es la constatación de un fenómeno también observado en el caso de los sujetos procesados criminalmente que hemos analizado en el capítulo anterior. Los Defensores de pobres estaban lejos de monopolizar la representación de los esclavos en los procesos que los involucraban en calidad de querellantes. De 102 expedientes judiciales de este tipo que hemos localizado en los archivos, los Defensores de pobres intervinieron solo en 41 de ellos, el 40 %.<sup>301</sup> ¿Quiénes patrocinaban a los esclavos cuando el Defensor de pobres no intervenía? Las situaciones son muy disímiles, pero la mayoría de las veces un tercero les redactaba sus escritos a ruego. En otras ocasiones los escritos aparecen sin rúbrica, firmaban ellos mismos o aparece explícitamente otra persona identificable como un familiar o los Procuradores de pobres de la Real Audiencia. Claramente los esclavos podían prescindir de los servicios de los defensores, arreglándoselas de otra manera.<sup>302</sup>

Algo curioso a resaltar, es que un poco menos de la mitad de las causas en las que intervenían los Defensores de pobres no eran iniciadas por presentaciones de estos regidores sino por escritos que los esclavos dirigían casi exclusivamente al Virrey.<sup>303</sup> El Virrey luego derivaba el asunto a la justicia ordinaria, y en algún momento del proceso los Defensores de pobres tomaban a su cargo la defensa del peticionante. El resto de las causas si se iniciaban directamente con un escrito del defensor de pobres, dirigido mayoritariamente al alcalde de primero o segundo voto. Unos pocos de estos escritos

---

<sup>301</sup> Los expedientes que se conservan de esclavos denunciando a sus amos se conservan en los fondos titulados Expedientes sin letra, Expedientes con letra, Criminales, Administrativos e Interior del *Archivo General de la Nación*. Otros se encuentran en el fondo Juzgado del Crimen y en las secciones Civil Provincial y Criminal Provincial del fondo Real Audiencia del *Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires*. No se han incluido en esta muestra las solicitudes de esclavos que hemos analizado con detalle en el capítulo 3.

<sup>302</sup> Lyman Johnson brinda una interpretación diferente al aseverar que la mayoría de los esclavos acudían al defensor a la hora de iniciar la demanda. En palabras del autor “most commonly the defensor –and advocacy position usually filled by one of the cabildo’s regidores, or occasionally an alcalde– represented the plaintiff.” En otro párrafo se refiere a este oficio como el “defensor general de pobres, indios y esclavos”. Johnson, “A lack of...”, p. 632. Como hemos explicado los indios eran asistidos por el Protector de naturales, salvo casos muy excepcionales, y en más de la mitad de las demandas iniciadas por esclavos el Defensor de pobres no tenía intervención. E incluso en aquellas en las que intervenía, tampoco monopolizaba siempre la representación de los esclavos desde el principio hasta el fin del litigio.

<sup>303</sup> De las 41 causas de demandas de esclavos contra sus amos en las que intervenían los Defensores de pobres, 17 fueron iniciadas por escritos de los esclavos, firmados por ellos mismos o por un tercero “a ruego”. De éstos, la gran mayoría –14– estaban dirigidos al Virrey. En otras ocasiones los esclavos dirigieron este escrito inicial a un Oidor de la real Audiencia, en otra al Regente y en la última al juzgado ordinario.

iniciales de los defensores fueron dirigidos al Virrey, y solo tres escritos estaban destinados a otras autoridades.<sup>304</sup> ¿Qué conclusiones podemos extraer hasta el momento? A juzgar por las fuentes conservadas en los archivos –sobre todo las *solicitudes de esclavos* pero también los escritos iniciales de muchos procesos ordinarios–, parece bastante claro que los esclavos creían que podían llegar a tener más probabilidades de lograr algún beneficio en su situación peticionando directamente al Virrey. Para ello prescindían de la asistencia del Defensor de pobres. Como vimos a veces los esclavos tenían recelos sobre la cercanía de los alcaldes ordinarios con sus amos. Pero tal sospecha también podía incluir a los mismos Defensores de pobres. Cuando el esclavo Ildfonso Muñoz dirigió varios memoriales al alcalde de primer voto, aclaró que su escrito “...no ba por mano del defensor de pobres porque es pariente de mi amo por lo que espero se admita sin reparo...”<sup>305</sup>

Los procesos en los cuales el Defensor entraba en escena una vez comenzado el litigio –y no desde el principio– son ricos para nuestros propósitos porque arrojan indicios sobre la forma que adoptaba el primer contacto entre el Defensor de pobres y el esclavo que denunciaba a su amo. ¿La asistencia de los defensores de pobres era requerida por los mismos esclavos durante el proceso? ¿O se trataba de una determinación de los alcaldes que disponían que los esclavos debían ser representados necesariamente por estos agentes de justicia para llevar a cabo su demanda?

La situación más común parece haber sido aquella en la cual el patrocinio del defensor era decidido o aconsejado por el magistrado interviniente. A veces el Virrey era el que daba intervención al Defensor de pobres. Cuando Josef Pacheco denunció en un memorial que sufría “un tratamiento inhumano de su amo”, el Virrey resolvió: “llevesé al Defensor de pobres para que cerciorándose de lo que hay de verdad en esta relación me informe y produzca los testigos con que debe manifestarse para que se haga justicia”.<sup>306</sup> La orden a veces podía ser verbal y no haber dejado rastros, salvo en aquellos casos en los que el defensor explicitaba esta situación posteriormente. El defensor Tomás Antonio Romero en su primer escrito en defensa del esclavo Bentura Rodríguez indicó que el denunciante había acudido a él con el escrito original dirigido al Virrey y orden verbal para que “se

---

<sup>304</sup> De nuestra muestra de 41 causas, 20 fueron iniciadas a instancia del Defensor de pobres. Estos escritos de los defensores estuvieron dirigidos al juzgado ordinario en 12 ocasiones y al Virrey solo cinco veces. Un escrito fue dirigido al Gobernador, otro a un Oidor y otro al Juez Comisionado de Marina.

<sup>305</sup> AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 41-8-3, exp. 13, 1798.

<sup>306</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-4-6, exp. 7, 1780.

encargue de la promoción de sus derechos”.<sup>307</sup> En otras ocasiones la disposición provenía de los alcaldes ordinarios.<sup>308</sup> El esclavo Feliciano García acudió al virrey con un escrito denunciando los “cruels castigos” a los que era sometido por su amo. El Virrey ordenó que el suplicante ocurra a los alcaldes ordinarios. Y el alcalde que recepcionó la causa a su vez derivó el caso al defensor de pobres:

“Hagase notorio lo contenido de este escrito al Regidor Defensor General de pobres para que tome vaxo su patrocinio al esclavo que hizo la presente representación y produzca información de el maltrato y sevicia de que se queixa tomando para el efecto del mismo esclavo las noticias y conocimientos que contemple mas oportunos, atento a que este por lo miserable de su constitución se halla imposibilitado de poner en claro su acción”<sup>309</sup>

Pero a veces, la asistencia del Defensor de pobres era solicitada por los mismos esclavos. Joseph Atanasio litigaba contra su amo Don Antonio Vélez para poder conseguir su libertad. Luego de haber presentado dos escritos en su causa, al momento de tener que contestar los argumentos de su amo, aseveró que: “...a causa de el estado miserable en que me hayo y de estar aun bajo su dominio, se he da servir V.M. mandar promueva mis derechos el defensor general de pobres mediante a no dudarse que yo evidentemente lo soy”.<sup>310</sup> El defensor Antonio José de Escalada informó al alcalde de segundo voto que la mulata María Josefa –de condición esclava– le había rogado que escribiese un petitorio en su nombre. El defensor explicó que: “valiéndose esta pobre de el defensor e implorando su noble y piadoso oficio le ha instado para que a su nombre haga a este fin instancia...”.<sup>311</sup> Otro esclavo, llamado Juan Ximenez, no litigaba estrictamente contra su amo, sino contra su ex amo acerca de la propiedad de una manada de caballos. En su escrito al Virrey aclaró que tenía de su ama “el respectivo permiso para seguir la instancia y requirió: “se ha de servir V. E. mandar se me oiga en justicia y que se encargue de mi defensa el defensor de pobres”.<sup>312</sup> Seguramente no quería estar en desventaja frente a su ex amo, quien era asistido por un joven y prometedor abogado de la plaza que luego se convertiría en uno de los más notables y radicalizados dirigentes revolucionarios, Juan José Castelli.<sup>313</sup>

<sup>307</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-2-24-37, 1799.

<sup>308</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 42-4-6, exp. 1, 1787.

<sup>309</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-2-24-21, 1799. El subrayado es nuestro.

<sup>310</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-1-1, exp. 12, 1777.

<sup>311</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 40-8-2, exp. 1, 1780.

<sup>312</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 41-3-3, exp. 15, 1796.

<sup>313</sup> La defensa que Castelli hizo en su momento de este amo en contra de su ex esclavo es mencionada en Wasserman, Fabio, *Juan José Castelli. De súbdito de la corona a líder revolucionario*, Buenos Aires, Edhasa, 2011, 35.

En otro caso un esclavo solicitó que se le asignara un defensor, aunque no pidió por el regidor que cumplía ese oficio sino que hizo referencia al Dr. Pedro Vicente Cañete. Este letrado se había ofrecido a representar gratuitamente a los pobres durante algunos años—. Argumentó que era “pobre y miserable persona y mucho más por tratarse el punto de libertad, goza de caso de corte... no teniendo medios de costear sus defensas...”. En otro escrito posterior volvió a afirmar que necesitaba que le nombrasen al citado abogado como defensor para que “protegiendo mis derechos no padesca la indeffension en que me hallo por falta de defensor, mayormente por miserable persona gozo del privilegio de poder nombrar defensor para la discusión de mis derechos...”.<sup>314</sup> Se accedió parcialmente a la solicitud de este esclavo, ya que se decidió que el Defensor de pobres lo asistiese, y no el Dr. Cañete como había pedido. Una tercera vía –aunque excepcional– era aquella situación en la cual el patrocinio del defensor no se originaba de una disposición del juez que entendía en la causa, ni de una iniciativa de los esclavos querellantes, sino de la misma preocupación del defensor que actuaba “de oficio” ante una situación que había llegado a oídos suyos. Esto ocurrió en 1785, cuando ante una denuncia que terceros realizaron al defensor Martín de Álzaga provocó que éste iniciara una investigación y solicita la apertura de unja causa ante los malos tratos sufridos por una esclava.<sup>315</sup>

¿Intentaron excusarse los defensores de asistir a esclavos que denunciaban a sus amos? En unas pocas ocasiones sí. Los esclavos María Luisa y Juan Rigoló eran representados por el defensor Manuel de Arana en el litigio contra su amo por la libertad que pretendían. Pero en medio del juicio el escribano informó que el defensor no iba a seguir patrocinando a los esclavos. El escribano aseveró que al momento de notificarle un escrito de la otra parte al defensor, éste “expuso en el acto no deberse entender con el esta causa por no ser de las que corresponden a su protección”.<sup>316</sup> Tal decisión llama la atención, dado que los defensores solían representar a los esclavos en este tipo de causas. Además el juez de la causa había dispuesto la intervención de este regidor. Lo cierto es que los esclavos debieron buscar quien les redactara sus escritos a ruego, hasta que el Defensor de pobres designado al año siguiente volvió a patrocinarlos. Similar situación fue la del defensor Tomás Antonio Romero –reconocido traficante esclavista–, quien intentó excusarse de seguir defendiendo a cinco esclavos en medio del litigio. Estos esclavos habían denunciado a su amo por malos tratos y durante buena parte del juicio lograron

---

<sup>314</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 35-7-1, exp. 22, 1779.

<sup>315</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-8-4, exp. 12, 1785.

<sup>316</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 42-4-6, exp. 1, 1787.

arreglárselas sin el defensor, ya que un tercero les firmaba los escritos “a ruego”. Primero entendió en la causa el Virrey, pero luego derivó el asunto a la justicia ordinaria. Cuando el alcalde de segundo voto dictaminó que los esclavos debían formalizar su demanda por medio del Defensor de pobres, éstos así lo hicieron. Pronto el defensor intentó sacarse de encima la causa argumentando que “los esclavos no han menester ni tienen precisión de la protección y defensa del regidor exponente... debe abstenerse por muchos motivos”.<sup>317</sup> Finalmente el juez hizo caso omiso del pedido y el defensor continuó con su labor hasta la conclusión del pleito.

Quien si brindó muchos más argumentos para eximirse de representar a unos esclavos que habían sido capturados por un buque corsario fue Gabriel Real de Azúa, Defensor de pobres durante 1804. Al momento de tomar contacto con la causa luego de haber sido nombrado defensor de pobres por el ayuntamiento informó al juez:

“entre los expedientes pendientes que le paso su antecesor, uno es el que exhibe e inicio su predecesor a nombre de seis pardos...y se halla pendiente un traslado a nombre de ellos desde seis de mayo de 1802. Esto proviene de que las infinitas atenciones que gravan a el ministerio no le habían dado lugar para evacuarse en mas de año y medio que ha pasado o porque negocio como enteramente civil en que solo se trata de la libertad de unos esclavos no corresponde del ministerio porque su erección constante en las ordenanzas del cabildo no tiene mas objeto que de defender a los pobres encarcelados que gimen en la cárcel y esta es la razón porque a instancias de el regidor defensor de pobres Don Francisco Xavier Carvajal se declaro por la real audiencia que su protección solo comprendía a los pobres encarcelados que carecían de ella, porque teniéndola ceso la del defensor. Verdad es que después algunos defensores movidos de su celo extendieron su protección a los pobres en negocios civiles pero el que representa no halla razón para gravar a el ministerio con mas obligaciones que las principales de su erección y por esto sería lo mismo que robar el tiempo que debe ocupar en la protección de los pobres encarcelados y esto que queda expuesto mueve a el defensor para devolver el expediente a fin de que VM se sirva nombrar en esta causa por defensor de los pobres que comprende a la persona letrada que tenga por combeniente a ese efecto...”.<sup>318</sup>

La extensión de la cita cobra valor por los variados argumentos desplegados por el defensor para rehusarse a asistir a los esclavos. El juez comisionado de marina, que entendía en el caso, accedió al pedido del defensor y resolvió que los traslados de la causa se dirijan a los mismos interesados o al defensor que nombrasen a tal efecto. ¿Estaba en lo cierto el defensor al decir que la asistencia de estos *miserables* no era parte de sus obligaciones? Efectivamente las *Ordenanzas capitulares* de 1695 a las que hacía referencia

<sup>317</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 40-4-6, exp. 13, 1798.

<sup>318</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-5-3, exp. 240, 1802. El subrayado es nuestro.

Real de Azúa solo establecían que un regidor tenía que intervenir en los procesos penales en los cuales se hallaban inmersos los encarcelados. Sin embargo, también era cierto que existía toda una tradición –ya descrita– que consideraba *miserables* no solo a los encarcelados sino a un conjunto variopinto de sujetos desvalidos –entre los que se encontraban los esclavos– merecedores de compasión, piedad y asistencia judicial. Esta indeterminación jurídica volvería a aflorar con más fuerza cuando los defensores asistieron a los *pobres solemnes*, quienes a todas luces eran menos *miserables* que los esclavos. Este tema lo trataremos en el próximo capítulo. Por lo pronto, cabe destacar que pese a que ninguna norma específica establecía que el Defensor de pobres era el que debía asistir a los esclavos, estos regidores efectivamente los patrocinaron durante el período bajo estudio, y no solo porque estaban “movidos de su celo”, sino porque concebían que ésta era una de las obligaciones inherentes al oficio. No es aventurado afirmar que con el correr de los años, el patrocinio de los esclavos se volvió una tarea cada vez más absorbente. Ya en 1779 Manuel Rodríguez de la Vega al asistir a un esclavo que buscaba liberarse de su condición, informaba que tenía “pendiente la defensa de muchas causas semejantes de varias pretensiones de los esclavos sobre su libertad”.<sup>319</sup> La población esclava aumentaba al ritmo de un vertiginoso tráfico por el puerto de Buenos Aires, y los Defensores de pobres debían patrocinarlos ellos solos, sin tener ayudantes o algún tipo de remuneración por su tarea. Este problema no haría más que agravarse al punto de suscitar agrias discusiones en el seno del ayuntamiento durante la primera década revolucionaria, tema que desarrollaremos en profundidad en el capítulo 11.

La legitimidad que gozaba el patrocinio que un esclavo podía llegar a recibir del regidor Defensor de pobres –si así lo requería o lo disponía el magistrado– estaba fuera de toda duda. Salvo para unos pocos amos. Julián y María Clara Igareda fueron asistidos desde el principio por el Defensor de pobres. Buscaban que se les reconociera como hijos naturales de su amo, y se les diera carta de libertad. Su amo impugnó frontalmente la asistencia que el Defensor de pobres les estaba brindando desde distintos frentes. Según el amo la demanda era ilegal y maliciosa, y no podía tener efectos jurídicos porque fomentaba la insurrección de los esclavos, les sustraía de la obediencia que éstos debían prestarle y les brindaba una excusa para que no le rindan los jornales correspondientes. Además la demanda no venía firmada por un letrado. En este caso, Tomás Antonio

---

<sup>319</sup> AGN, Sala IX, Criminales, leg. 2775, exp. 24, 1779.

Romero, quien vimos que antes había intentado excusarse en el desempeño de su función, brindó sólidos argumentos a favor de su patrocinio de los querellantes. Aseveró:

“Hasta ahora se ha ignorado que los esclavos verdaderos o presumidos, o los que lo son no debiendo serlo y las personas miserables de cuyo numero son ciertamente aquellos siempre que no sean indios como no lo son Julian y Maria Clara Igareda tengan otro defensor que en las primeras instancias promuevan sus acciones y derechos ciertos o disputables que el regidor protector general de pobres, cuyo nombramiento anual no tiene otro objeto que aquella comisión tan importante como recomendada por nuestras leyes españolas cuyas disposiciones apenas pueden venir mas ajustables a otros casos que a aquellos en que se atraviesa el particular interés y derecho de una persona que por su condición no goza de legitima representación, de libertad y de libertad para comparecer en juicio a promoverlos...la legitima representacion con que el regidor exponente se ha apersonado por ellos en la demanda de paternidad y filiación natural... pues dichos individuos al paso que carecen de legitima representación por su estado verdadero o putativo tienen un incontable derecho para pedir aquella declaración...”<sup>320</sup>

No solo la representación que el defensor realizaba a favor de los esclavos era legítima en virtud de que éstos carecían de libertad para promover adecuadamente sus derechos en un juicio. Además este patrocinio no se veía afectado por la ausencia de firma de letrado. Respecto a este punto en particular Tomás Antonio Romero adujo:

“El ministerio de la Defensoría general de pobres hasta ahora ha estado en la posesión de dar en todos los tribunales y juzgados de esta capital los pedimentos y escritos que ocurran hacerse en las diversas causas de su intervención sin firma de letrado, pero sin embargo de ello ¿Qué influxo de salida tiene esta subscripción y exterior ritualidad del foro con la justicia o injusticia de los asuntos que se llevan al mismo? Pues no hay hoy y no ha habido siempre en el mundo entero letrados que diariamente proponen demandas ilegales y otros que no siéndolo ni habiendo pensado serlo lo verifican con toda justicia, legalidad y rectitud posibles. Qual es la ley escrita o no escrita decisiva de la ilegalidad e injusticia de toda aquellas demanda que no lleve por autentica la subscripción de un bachiller, licenciado o doctor en derecho?... el mismo advertira la impertinencia e inconducencia de semejante articulado...”<sup>321</sup>

Tal como advertimos en el capítulo sobre el accionar de los defensores en procesos criminales, aquí volvemos a ver a un defensor que impugnó la obligatoriedad de la firma de letrado que debían llevar sus escritos. Su explicación fue ratificada por el juez, quien hizo oídos sordos al señalamiento del amo que buscaba menoscabar el desempeño del defensor y apartarlo de la demanda impulsada por sus esclavos. El amo del esclavo Francisco Basabe también impugnó la representación que el Defensor de pobres hizo de su

<sup>320</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 37-3-6, exp. 1, 1799.

<sup>321</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 37-3-6, exp. 1, 1799.

siervo. Francisco acusaba al apoderado de su amo de haberlo encarcelado sin motivo y de querer darle doscientos azotes. El apoderado decía estar cumpliendo órdenes de su amo, pero el esclavo argumentaba que ello no era cierto. Cuando el defensor exigió al apoderado que exhibiera las dichas instrucciones, éste declaró no estar obligado a:

“...comunicar ordenes de hombre a hombre, mucho menos a quien no tiene acción alguna para parecer en juicio como le sucede a un esclavo a quien son mui particulares y sabidos los casos en que lo permiten las leyes y que el regidor no puede parecer en juicio con la presente solicitud...”<sup>322</sup>

Al Defensor de pobres no le costó buscar argumentos para justificar su intervención. El querellante no solo era esclavo, sino que además estaba encarcelado, doble motivo para ser patrocinado por el, tal como se encargó de resaltar el regidor: “viendo a su representado entre las aflicciones de una prisión rigurosa y amenazado de un severo castigo siendo su ministerio el de aliviar en lo posible a estos infelices...”<sup>323</sup>

Según los casos que pudimos ver, los Defensores de pobres redactaban en promedio casi seis escritos por litigio en el que asistían a esclavos que demandaban a sus amos. Es decir, generalmente intervenían mucho más que cuando asistían a alguien procesado criminalmente por haber cometido un delito. Ello se debía a que la duración de estas demandas que tenían un carácter más civil que penal –volveremos sobre este punto más adelante– podía ser muy extendida. En definitiva las autoridades estaban preocupadas por dictaminar castigos ejemplares y expeditos para reprimir ciertos crímenes, pero no parecían muy urgidas por resolver rápidamente las denuncias que los esclavos elevaban a los tribunales en reclamo de sus derechos. En el litigio que hemos citado en el cual un esclavo demandó a su ex amo por que éste no le respetó su derecho a ser propietario de una manada de caballos, el querellante fue asistido por cinco defensores, los cuales en su conjunto redactaron veinte escritos en su favor.<sup>324</sup> Por supuesto, el otro extremo lo representan ciertas causas en las que los defensores intervenían solo una o dos veces a favor de los esclavos. Sin embargo no eran raros los litigios con varias fojas y actuaciones en los cuales incluso un mismo defensor redactaba muchos escritos en favor de su asistido.

El patrocinio de los Defensores de pobres podía entonces empezar al inicio de la causa, o darse recién en una etapa avanzada de la misma –a solicitud del querellante o por disposición del juez–. ¿Cuándo terminaba esta asistencia o representación? En algunos casos duraba hasta el final del litigio, es decir cuando se llegaba a una resolución o

---

<sup>322</sup> AHPBA, Criminal Provincial, 5.5.76.2, 1807.

<sup>323</sup> AHPBA, Criminal Provincial, 5.5.76.2, 1807.

<sup>324</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 41-3-3, exp. 15, 1796.



sentencia. Pero en otros, la relación entablada entre los esclavos y el defensor se interrumpía antes. A veces, esta situación era esperable, dado que cuando la sentencia era apelada correspondía a los procuradores de pobres de la Real audiencia seguir patrocinando a los esclavos.<sup>325</sup> Pero en otros casos, por alguna razón los esclavos se veían defraudados por el desempeño de los defensores y revocaban la representación que habían delegado en ellos. Es decir, surgían desacuerdos explícitos entre los asistidos y el defensor que motivaban que los esclavos buscaran otra persona que los represente en los tribunales. El esclavo Joseph Atanasio demandó a su amo para que éste le permita variar de dominio a un precio razonable. Primero consiguió que un tercero le redacte sus escritos, luego fue patrocinado por el Procurador de pobres de la Real audiencia y después los Defensores de pobres Cecilio Sánchez de Velasco y Manuel Rodríguez de la Vega se hicieron cargo de su defensa sucesivamente. Como el pleito se extendió en el tiempo, el nuevo defensor de pobres designado –Antonio José de Escalada– heredó el caso. Pero el esclavo no estaba a gusto con su nuevo defensor y “había presentado escrito pidiendo se le nombrase defensor que no fuese el general de pobres”. Por medio de su padre presentó un nuevo escrito solicitando específicamente que Manuel Rodríguez de la Vega –quien ya no ocupaba más la función capitular– siguiese ejerciendo el patrocinio de su hijo, en pos de evitar que la causa recayera en el nuevo Defensor de pobres, del cual desconfiaba. En su pedido aclaraba además que Manuel Rodríguez de la Vega había accedido a su solicitud:

“...he solicitado a Don Manuel Rodríguez de la Vega para que se haga cargo de mi defensa, a cuya pretensión no ha podido excusarse su innata piedad, teniendo yo justos motivos para procurar evitar el que mi causa dependa del arbitrio del Defensor gral de pobres por tanto, a V. E. pido y suplico se sirva haver por nombrado a dicho Manuel Rodríguez de la Vega por mi defensor, y que se le pasen los autos para que se haga cargo de mi defensa...”<sup>326</sup>

El magistrado interviniente hizo lugar al pedido del esclavo. Ésta no iba a ser la única vez que Antonio José de Escalada iba a ser recusado por un asistido suyo. Agustina de los Ríos buscaba conseguir papel de venta a precio razonable, pero su defensor se negó a presentar testigos en su favor argumentando que no eran idóneos y luego denunció al juez que los dichos de la esclava no se ajustaban a la verdad. Con bastantes motivos la esclava presentó un escrito por su cuenta en el cual afirmó:

“...y recusando como recusa al dicho defensor dejándolo en su buena opinión y fama, deseando la suplicante seguir por si sola los tramites de esta causa, se ha de servir la elevado cuanto respetable autoridad de V. Exa. De mandar que el

---

<sup>325</sup> Un caso de este tipo en AHPBA, Civil Provincial, 5.4.60.19, 1794.

<sup>326</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-1-1, exp. 12, 1777.

dicho defensor de pobres exhiba el memorial y decreto que se le entrego para que la suplicante acredite con las declaraciones de los testigos quanto en el se contiene...”<sup>327</sup>

Y luego, en una instancia más avanzada de la causa, fue aún más lejos en su denuncia del desempeño de Antonio José de Escalada:

“...si el defensor de pobres no hubiera manifestado desde los principios la ynclinacion y coluzion que tiene con su ama ya estuviera esta instancia enteramente probada...pero ha querido la desgracia y su poca suerte que aquel se haya portado en la actualidad no como defensor de la suplicante si como fiscal de sus operaciones...”<sup>328</sup>

Efectivamente Antonio José de Escalada en esta causa en particular parecía representar más fielmente los intereses del amo que los de su asistida. Otras veces, esta situación de complicidad entre el defensor y los amos de los esclavos no era tan clara. Pero aún así se producían desacuerdos entre el defensor y sus asistidos, que ocasionaban el patrocinio cese por un tiempo o definitivamente. Una madre y su hija –esclavas ambas– se encargaron a su tiempo de mostrar su disconformidad con el defensor de pobres que les había tocado en suerte, solicitando que se les nombre otro abogado defensor o que se les admitan los escritos sin firma de letrado. Petrona Patrón, en representación de ella y su hija explicó al alcalde de segundo voto que:

“...respecto a que el defensor gral de pobres no ha querido reclamar el precisado auto y se ha excusado de nuestra defensa sin que haya sujeto quien nos proteja y por que no quede vulnerado nuestro derecho, se ha de servir la justificación de vmd nombrarnos un abogado defensor teniéndolo por excusado al que hasta aqui nos ha protegido y quando no mandar se nos admitan los escritos que presentásemos sin firma de letrado que asi corresponden a la mejor defensa del dro que nos compete.”<sup>329</sup>

El juez no accedió al pedido de la esclava y dictaminó que el Defensor de pobres “por la notoriedad y qualidad de las suplicantes debe patrocinarlas e interponer en su defensa los cursos que haia lugar en justicia”. De allí en más, el Defensor de pobres retomó la defensa de las esclavas, y hasta el final del litigio intervinieron otros dos defensores en

---

<sup>327</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-8-4, exp. 6, 1780.

<sup>328</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-8-4, exp. 6, 1780. Abelardo Levaggi se ha explayado particularmente en este caso, mencionando que el Virrey marqués de Sobremonte removió al defensor de pobres y lo reemplazó por otro funcionario. Para el autor esta decisión judicial “vino a amparar, efectivamente, los derechos procesales de la esclava”. Levaggi, “la condición jurídica...”, 157. Sin embargo, la decisión del Virrey se limitó a ordenar que otro agente de justicia tome los testimonios de los testigos aportados por la esclava, sin que este funcionario tomara a su cargo la defensa de la misma. La esclava tuvo que recurrir a terceros –no versados en derecho– para que le redacten los escritos “a ruego” presentados en la causa.

<sup>329</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 40-8-3, exp. 12, 1793.

virtud de los años transcurridos. La esclava Francisca Echenique venía siendo defendida en muy buenos términos por el defensor Marín de Álzaga. Súbitamente, en medio del litigio presentó un memorial escrito por un tercero, rubricado además con la firma del Dr. Rivarola. Hasta el final del juicio este letrado patrocinó todos sus escritos.<sup>330</sup>

Lo más común que ocurría en los casos en los que el patrocinio del defensor se interrumpía antes de la finalización de la causa era que ante una primera sentencia adversa a los esclavos, estos regidores considerasen cumplida su labor y no volviesen a redactar ningún escrito a favor de sus asistidos. Los esclavos, en cambio, deseosos de remontar este primer revés, proseguían la causa por otros medios, ya sea consiguiendo que un tercero les firme sus escritos o –los más afortunados– logrando que un abogado los represente hasta las últimas consecuencias. Joaquín y Cristobal eran dos esclavos que decían ser libres porque así lo había dispuesto su difunta ama en el testamento. Fueron representados por el defensor Cecilio Sánchez de Velasco, quien redactó en total doce escritos a favor de ellos. Aunque sin éxito. En la sentencia el juez explicó que los esclavos pertenecían el viudo, quien los había comprado antes de contraer matrimonio y que la manumisión era nula. Los esclavos no se amilanaron. Se dieron a la fuga, y encontraron cobijo en la casa de un renombrado vecino. Luego dirigieron un escrito al Virrey en el que solicitaron la suspensión de la sentencia y pidieron que “se entreguen los autos al Dr. Don Pedro García de Zuñiga, a quien nombramos nuestro patrón y defensor”.<sup>331</sup> Cuando los esclavos Julián y María Clara Igareda obtuvieron una sentencia adversa en primera instancia –luego de haber sido representados por el defensor Tomás Antonio Romero–, inmediatamente consiguieron el patrocinio del Dr. Ezquerrenea, quien los asistió hasta el final de la demanda.<sup>332</sup> Podían darse también raras combinaciones. En un caso un esclavo, descontento ante una sentencia desfavorable, decidió prescindir momentáneamente de los servicios del Defensor de pobres y dirigió personalmente un escrito al Intendente gobernador, pero aclaró explícitamente que no deseaba renunciar del todo al patrocinio del regidor. Antonio Álvarez litigaba contra su ama y la acusaba de quererlo vender en las “provincias de arriba”, y de encarcelarlo sin motivo. Una primera sentencia favoreció al esclavo, ordenando que debía ser adquirido por otro amo en la capital en caso de existir comprador. Pero la Real Audiencia revocó esta sentencia y dictaminó que el ama podía vender al esclavo donde quisiese, aunque tenía que excarcelarlo cuanto antes. Cuando Antonio fue enviado a Salta

---

<sup>330</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-8-4, exp. 12, 1785.

<sup>331</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 42-8-5, exp. 15, 1778.

<sup>332</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 37-3-6, exp. 1, 1799.

para ser vendido se escapó y fue a ver al gobernador intendente de esa región, entregándole un memorial donde aclaraba: “sin ser visto que renuncio al amparo y protección que me debe dispensar el ministerio de pobres, parezco ante usted con toda la sumisión...”. Luego de haber sido enviado junto con un apoderado de la ciudad de Salta a la capital del Virreinato a proseguir su litigio, el esclavo presentó tres escritos por su cuenta y luego fue asistido de allí en más por el Procurador de pobres de la Real Audiencia.<sup>333</sup>

### III. *La economía moral de la esclavitud: disputas, controversias y argumentos utilizados por los Defensores de pobres.*

Hemos repasado ya en el capítulo 3 algunos de los principales derechos que la legislación reservaba a los esclavos desde antaño. Derecho a la vida, al buen trato –que incluía ser bien vestido, alimentado y no ser herido gravemente–, al matrimonio, a la libertad bajo ciertas condiciones y a la asistencia judicial. Petit Muñoz ha enumerado otros derechos, algunos previstos en las leyes pero otros también impuestos por las costumbres y la jurisprudencia desde fines del siglo XVIII. Derecho al nombre, y al estado civil de hijo legítimo, a las diversiones, a la asociación, a la instrucción religiosa, al peculio propio, al pudor para las esclavas, al ocio en ciertos días, a la mantención durante la vejez y la invalidez, y a cambiar de amo por precio justo por pura voluntad del esclavo.<sup>334</sup> En este apartado intentaremos ver cuáles eran las demandas de los esclavos más frecuentes que vehiculizaban los Defensores de pobres en los tribunales. A su vez, analizando las discusiones entre los defensores –o los esclavos mismos– y los amos, trataremos de ver como entraban en disputa distintas concepciones sobre los derechos y obligaciones asimétricos que debían regir a la esclavitud. Si los esclavos y sus defensores no podían atacar frontalmente a una institución como la esclavitud, si al menos podían valerse de las costumbres, la jurisprudencia, los resquicios y las contradicciones de la legislación, y los nuevos vientos ilustrados que soplaban por el mundo, para ampliar considerablemente los derechos reservados a estos *miserables* y hacer menos penosa su situación. Estas consideraciones legales y morales de los defensores y sus asistidos acerca de cómo debía funcionar la relación amo-esclavo es lo que hemos denominado –siguiendo la expresión de

---

<sup>333</sup> AHPBA, Criminal Provincial, 7.1.83.19, 1810.

<sup>334</sup> Petit Muñoz, “La condición jurídica...”, 188-289.

Verónica Secreto– “economía moral de la esclavitud”.<sup>335</sup> Estas concepciones eran opuestas a la tendencia de los amos a enfatizar sobre todo la calidad de “cosa” de sus siervos, en detrimento de su condición de “personas”.

¿Qué motivos impulsaban a los esclavos a dirigirse a los estrados a pedir justicia? ¿Cuáles eran los derechos que buscaban defender y hacer respetar en su vida cotidiana? Por lejos, las principales solicitudes de los esclavos eran tres (ver Tabla nº 10 del Apéndice). Estaban quienes decían haber sido esclavizados injustamente –22 %– y pedían que se les reconociera su libertad. En una idéntica proporción –22 %– se encontraban los esclavos que decían ser maltratados de distintos modos por sus dueños y en consecuencia solicitaban el tan ansiado “papel de venta”. Y le seguían muy de cerca –19,5 %– los esclavos que declaraban tener derecho a comprar su propia libertad o a ser adquirido por un tercero por un precio justo sin que medie ninguno de las causales previstas por la legislación y en contra de la voluntad del amo. Eran varios los esclavos que reclamaban su libertad, ya sea por disposición testamentaria que los albaceas o los herederos no querían cumplir –9,75 %–, o por simple promesa del amo –9,75 %–. El resto de las demandas de los esclavos eran variadas. Exigían que se les respete el derecho al peculio propio, a casarse, a ser declarados hijos naturales, a no ser castigados y encarcelados injustamente, discutían ciertas cláusulas de libertad condicional<sup>336</sup>, etc. Hacia el final del período bajo estudio, un esclavo reclamó su libertad por el desempeño exhibido en ocasión de las Invasiones Inglesas.

---

<sup>335</sup> La frase la hemos tomado de Secreto, María Verónica, “Justiça na desigualdade: Ações de liberdade, ‘papéis de venda’ e ‘justo preço’”, Rio da Prata, 1776-1815”, *Afro-Asia*, Nº 42, 2010, 27-62. El término “economía moral” fue acuñado por Edward Thompson en 1970 en un artículo para referirse a las nociones en torno a ciertos derechos y costumbres que los pobres creían legítimos en la Inglaterra del siglo XVIII. Estos preceptos gozaban de cierto consenso de la comunidad, incluían normas y obligaciones que constreñían las relaciones entre distintos grupos sociales y tenían cierta recepción en las autoridades. Thompson, Edward, “La economía moral de la multitud en al Inglaterra del siglo XVIII”, en Thompson, Edward, *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1991, 213-293. Luego fue retomado por varios estudiosos para dar cuenta de concepciones alternativas que los grupos subalternos defienden acerca de la justicia y las obligaciones y derechos que rigen sus relaciones con los poderosos. Estas concepciones se oponen en muchos casos a las visiones que se intentan imponer desde el estado y las elites. Uno de los intentos más logrados al respecto es el de James Scott, *The moral economy of the peasantry: rebellion and subsistence in southeast Asia*, New Haven and London, Yale University Press, 1976. Algunas de las discusiones suscitadas por dicho concepto en Thompson, Edward, “La economía moral revisada”, en Thompson, Edward, *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1991, 294-394.

<sup>336</sup> Carlos Mayo Ha descrito algunas de las características que podían revestir estos acuerdos entre amos y esclavos al retratar la vida de Patricio de Belén, capataz de la estancia Las Vacas, propiedad de la Hermandad de la Caridad. Este esclavo, negoció con los administradores de la propiedad un trato en el cual el se comprometía a aumentar el ganado de la explotación y otras cuestiones en el plazo de tres años. Si lograba cumplir estos objetivos, a cambio debían otorgarle la libertad, sirviendo de allí en adelante como libre con un salario determinado. Mayo, *Estancia y Sociedad...*, 191-212.

¿Con qué argumentos los defensores ejercieron su labor en beneficio de sus asistidos? ¿Cuáles fueron sus cambiantes estrategias de acuerdo al tipo de demanda entablada? Existían aspectos de la relación amo-esclavo que a simple vista parecían ser incontrovertibles para todos. Es decir que existía cierto consenso entre esclavos, defensores, amos y magistrados intervinientes sobre algunas cuestiones. Al menos discursivamente. Las causas por maltratos evidencian un acuerdo significativo sobre algunas de las obligaciones asimétricas que debían caracterizar a la esclavitud. Difícilmente un amo podía alegar que no era su obligación vestir, alimentar o cuidar durante la enfermedad a su esclavo. Tampoco podía reclamar el derecho a herirlo y maltratarlo severamente. A cambio los esclavos debían mostrar obediencia y sumisión, tal como un hijo debía sujetarse a su padre y respetarlo. Por supuesto que existían casos de esclavos golpeados, subalimentados o vestidos en forma muy precaria. Pero la estrategia de los amos consistía en negar los hechos, porque una vez comprobados los mismos no existía forma de legitimar su accionar. Este código compartido podía obedecer a una serie de causas. Seguramente el hecho de que fueran derechos consagrados en la legislación desde hacía siglos influía en la fuerza de estos preceptos. Pero tampoco hay que descartar la fuerza de una tradición cultural “paternalista” que no era tan dura para con los esclavos como en otras colonias, o la circulación de ideas ilustradas a fines del siglo XVIII que tendían a resaltar el carácter de persona de los esclavos. En fin, el análisis de algunos casos particulares nos va a permitir ilustrar lo que venimos afirmando.

La esclava Agustina de los Ríos demandó a su dueña aduciendo que el elevado jornal que debía pagarle hacía que ella estuviera “continuamente en la calle...en el miserable estado de buscarlo en detrimento de su pobre alma”.<sup>337</sup> Su ama se defendió argumentando que ella cumplía con todas las obligaciones que tenía para con sus esclavos. Presentó una nómina de testigos para que dijese si a sus esclavos les daba educación, y “mantención y vestuario competente”. En otro caso, el defensor Bentura Llorente Romero en representación del esclavo Joachim Gonzalez denunció que su amo le exigía “el salario en diez o doce pesos mensuales, sin darle de vestir, comer ni asistirle en sus enfermedades en las cuales le ha sido preciso mendigar el favor y caridad de personas extrañas”.<sup>338</sup> Anselmo Sáenz Valiente, defensor del mulato Bonifacio Almeyra, cuando tuvo que producir prueba a favor de su asistido, confeccionó un interrogatorio para que ciertos

---

<sup>337</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-8-4, exp. 6, 1780.

<sup>338</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-14-47, 1788.

testigos declaren que el capataz de la estancia trataba mal a los esclavos, sin vestirlos ni darles de comer lo suficiente ni dejarles oír misa.<sup>339</sup>

Pero el maltrato no se reducía al jornal excesivo, o la deficiente provisión de vestuario y alimentación. Frecuentemente incluía agresiones físicas, golpes y castigos excesivos. En 1785 tres catalanes le informaron al defensor Martín de Álzaga que una esclava había sido golpeada salvajemente por unos sujetos por orden de su ama. El regidor pronto inició una investigación. Luego de citar a numerosos testigos y partícipes del castigo, reconstruyó mínimamente el hecho. La esclava había sido atada a una escalera, castigada con más de cien azotes y mantenida encerrada engrillada durante tres días sin alimento ni “medicamento alguno”. Con esos elementos de prueba, sumados a la constatación de las heridas por un facultativo, el defensor redactó un encendido escrito a favor de la esclava:

“El poderío de los señores sobre sus siervos si en principio entre los romanos que en la guerra la acian fue ilimitado, después se minoro asta considerarlos en la clase de un hijo para no darles otro castigo que aquella corrección propia de un padre de familia, y en nuestras leyes aun se ha suavizado mas pues se prohíben todo exceso, dejando a la prudencia de los señores jueces el que regulen el castigo; de suerte que si el amo lo da sin atemperarse a la moderación se le priva de el esclavo y se pasa este a otro dueño. Con Doña Clara no es esta la regla que se ha de observar porque lo que ejecuto con su sierva excede a aquella crueldad que indica la ley, para que se benda, pues su animo deliberado fue quitarle la vida con el inhumano castigo que le dio, negación de alimentos, y encierro obscuro en que con un par de grillos la tubo hasta que la justicia la extrajo; en cuio caso que se debe considerar como homicida, debe perder la esclava y su precio y declararla aquella libre para contener a los amos y reducirlos a que agan un uso racional de los esclavos y de unos esclavos que no los han hecho en la guerra sino por una compra que no tiene la fuerza que se concedia a los que los habían tomado con la de las armas y en esta atención se ha de servir V. M. dar por libre a dicha mulata Francisca de toda servidumbre y en quanto a lo demás de la criminalidad de Doña Clara el que se ventile por el Agente Fiscal...”<sup>340</sup>

El defensor fue enfático. El castigo que podía dárseles a los esclavos debía ser moderado y equiparable al que un padre le propinaba a un hijo. Y si el castigo era excesivo las leyes obligaban al amo a desprenderse de su esclavo. Pero en este caso el castigo no solo había sido muy severo, sino que además el ama había intentado matar a su esclava. Por lo tanto la esclava debía ser liberada para siempre y su dueña juzgada como homicida. Es decir, que pese a que la esclava no había fallecido, lo que debía contar a ojos del juez

<sup>339</sup> AHPBA, Criminal Provincial, 7.2.104.15, 1796.

<sup>340</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-8-4, exp. 12, 1785.

según el defensor era el dolo o intención del acto. En su apoyo Álzaga citó las leyes de partidas. El litigio se alargó en el tiempo y el ama presentó su propia versión del hecho. Se había tratado solo de un “corto castigo”, “reducido quando mas a 24 o 25 azotes, dados con la maior suavidad casi todos ellos a una esclava que se desvergonzó con su ama faltándole el respeto y la obediencia”. La demandada acordaba con el Defensor de pobres en que “al amo cruel se le prive del esclavo obligándole a que lo venda” pero agregaba que no coincidía en “que esto haia de correr y tener también lugar con el amo que corrige con moderación a sus criados”. A continuación adujo que casi nunca la castigaba, que le proveía ropa en abundancia. Su apoderado agregó también que:

“...difícilmente se hallara persona que trate a sus esclavos con la humanidad y benignidad que mi parte, no solo franqueándoles con superabundancia lo necesario para su vestuario y alimentos sino endulzando la amargura de su esclavitud con las maternales demostraciones de su caridad y compassion en sus enfermedades...”<sup>341</sup>

La esclava decidió desistir de los servicios del Defensor de pobres y cambió su estrategia. En un escrito firmado por el Dr. Rivarola, se limitó a solicitar que le diesen papel de venta “para buscar amo a mi satisfacción”, abandonando la antigua pretensión de ser declarada libre y que su ama sea acusada penalmente. Pese a ello no tuvo éxito, ya que se resolvió que la esclava “sirva a su ama con la obediencia, sumisión y respeto a que esta obligada...”. La comparación entre el derecho romano y el derecho indiano también estuvo presente en un escrito que le firmaron a ruego al mulato Bonifacio, quien dijo que su amo y el mayordomo:

“...parecen estar persuadidos de que aun residen en los señores de esclavos aquel barbaro dro de vida y muerte introducidos por los romanos en tiempos de la mayor fiereza de sus costumbres... y porque estoy cerciorado que aunque hasta el día de hoy es permitida la servidumbre en estos dominio no lo es (atendida la benignidad y dulzura con que la piedad de nuestros monarcas han tratado de suavizar su amargor) la despótica y absoluta potestad de los amos e castigar, oprimir y maltratar con fiereza y crueldad a los siervos, teniendo estos aun entre los mismos romanos desde la época de Augusto el recurso a los magistrados, cuyo arbitrio autorizo la soberana bondad del savio rey Don Alfonso en sus partidas con la prevención de que hallándose por el juez ser verdadera la crueldad del amo se venda el criado y a pague a aquel el precio de tal modo que nunca vuelva el siervo a su potestad”.<sup>342</sup>

El Defensor de pobres luego se hizo cargo de su defensa y resaltó el hecho de que las heridas que le habían infligido una vez que lo castigaron habían sido tan graves que había

---

<sup>341</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-8-4, exp. 12, 1785.

<sup>342</sup> AHPBA, Criminal-provincial, 7.2.104.15, 1796. El subrayado es nuestro.



tenido que ser atendido por un médico. Pero ello no alcanzó, porque el fallo estableció que Bonifacio “continúe en su servidumbre” aunque ordenando a los alcaldes que velen por que “se le de el trato debido”.

El esclavo Ventura Rodríguez en términos judiciales tuvo mejor suerte que sus colegas Francisca y Bonifacio. El Defensor de pobres Tomás Antonio Romero denunció que su amo lo había maltratado “por medio de una fuerte ligadura en las manos, grillos en los pies y hecho lo estirar así entre tres postes de los que dos lo aseguraban por las partes dichas y el tercero por medio del cuerpo”. Castigos de este tipo ocurrían desde que Ventura era niño y el defensor aseguraba tener varios testigos que podían declarar la “...aspereza, crueldad, dureza y sevicia con que dicho García trata no solamente a Feliciano sino también a todos los demás criados suyos...”.<sup>343</sup> Finalmente el amo otorgó el papel de venta al esclavo por 350 pesos. El esclavo consiguió un comprador dispuesto a ofrecer 300 pesos por su persona. Pero antes de que se desencadenara la discusión para que el amo acepte el precio ofrecido, aprovechando que Esteban García de Zuñiga estaba postrado por una enfermedad, el esclavo se fugó.

En todos los casos, la solicitud de los defensores en los casos de maltrato en su conjunto –tanto los que trataban de inadecuada mantención como en las denuncias de golpizas– consistía en pedir el papel de venta a un precio moderado para que sus asistidos pudiesen cambiar de amo. Esta solución a los casos de maltrato era la que estaba prevista en las partidas<sup>344</sup>, como se encargaron de resaltar algunos defensores. En una ocasión uno de los defensores fue aún más lejos, ya que solicitó el procesamiento penal del ama en virtud de que según él había tenido intención de matar a su esclava.<sup>345</sup> En otro caso, un defensor no pidió por su asistido todo lo que podía haber solicitado. La incitación a la prostitución según las partidas era una causal que podía ameritar la libertad lisa y llana de la esclava<sup>346</sup>, y no solo un cambio de amo como solicitó Francisco Ignacio de Ugarte.

Las demandas de sujetos que debían haber sido esclavizados injustamente también compartían la característica de que lo que estaba en discusión primordialmente eran los hechos ocurridos, ya que si se lograba demostrar que alguien era libre y luego había sido sometido a servidumbre en forma ilegítima, las leyes eran claras al respecto. Había que restituirle su libertad. De hecho, las partidas y toda una legislación posterior preveían que

---

<sup>343</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-24-21, 1799.

<sup>344</sup> *Las siete partidas...*, Tomo III, Partida IV, Título XXI, Ley VI.

<sup>345</sup> Las partidas preveían la imposición de una pena a los amos solo en caso de muerte del esclavo maltratado y guardaban silencio si había existido la intención pero no se había logrado el propósito *Las siete partidas...*, Tomo III, Partida VII, Título VIII, Ley IX.

<sup>346</sup> *Las siete partidas...*, Tomo III, Partida IV, Título XXII, Ley IV.

los tribunales debían amparar en su libertad a estas personas que habían sido esclavizadas injustamente. La mayoría de estas causas presentes en nuestra muestra tuvieron su origen en el accionar de un bergantín de corso llamado el Pilar, que se había apropiado de varios buques portugueses.<sup>347</sup> Por lo que se desprende de las causas judiciales, también apresaba a la tripulación y luego intentaba vender como esclavos a negros que en realidad eran libres y que se empleaban temporariamente de marineros en estas embarcaciones capturadas. El corsario era Geronimo Villanueva y en total intentó vender como esclavos a más de veinte negros y mulatos libres. Este corsario en sus escritos aseveraba que los querellantes no habían aclarado al momento de su captura que eran libres. En uno de los litigios también deslizó el fantasma de que todos los prisioneros negros y mulatos tomados en estas operaciones se rebelasen. Al hablar sobre los demandantes aseveró que “...de hacerse lugar a ellos, servirá seguramente de ejemplar a todos los demás prisioneros de esta clase con visible perjuicio de los vasallos de S. M. católica...”<sup>348</sup>

Los Defensores de pobres intervinientes en estos litigios se encargaron de resaltar que el hecho de que no declararan en su momento que eran libres no era justificativo para que Villanueva los esclavice, “como si esta omisión en aquel acto fuera capaz de privarles del derecho más recomendable”.<sup>349</sup> Generalmente los defensores tenían que producir prueba en pos de probar que sus asistidos eran libres al momento de la captura de los buques. Otra estrategia de los defensores era describir la situación de desamparo en la que se hallaban sus asistidos, y considerar el amparo de su libertad como una obligación moral que se condecía con las leyes, la naturaleza y la equidad. Por eso ante la duda de si un sujeto era libre o esclavo, debía optarse por concederle la libertad. Manuel Ortiz de Basualdo, en defensa de Joseph de Acosta, se encargó de desplegar estos argumentos:

“...siendo un infeliz negro...hallarse lleno de susto y temores por tan desgraciado suceso carecia de los conocimientos precisos e instrucción necesaria para hacer sus reclamaciones. Pero por lo mismo es mas digno de la compasión y protección de este superior tribunal para ser amparado...en la posesión de su libertad contra los intentos del armador del corsario apresador tan opuestos al merito del proceso como a los privilegios dispensados por derecho a la libertad conforme a los sentimientos de la naturaleza y la equidad para favorecerla en todas circunstancias al menos mientras no haya contra ella pruebas incontestables quales no se han producido por la otra parte...”<sup>350</sup>

---

<sup>347</sup> Del total de nueve causas por esclavización injusta, seis eran de este tipo.

<sup>348</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-4-7, 1801.

<sup>349</sup> AGN, Sala IX, Interior, 30-6-9. Exp. 14, 1801.

<sup>350</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-4-6. Exp. 115, 1801. El subrayado es nuestro.

El mismo defensor en otra causa de este tipo se encargó de reafirmar la preferencia que debía observarse por la libertad en caso de incertidumbre al decir que "...en el derecho ha sido siempre tan favorable la causa de la libertad que es un principio incontrovertible, que aún en la duda debe decidirse a su favor...".<sup>351</sup> Otro caso fue el del esclavo Manuel de los Santos –natural de Guinea y residente en los dominios portugueses de Brasil–, quien en ocasión de la expedición de Cevallos a estas tierras escapó de su amo y se sumó al ejército invasor. Luego de este suceso prestó varios años servicio a un militar, y una vez fallecido éste, su viuda quería venderlo. Pero el alegaba ser libre. En muchos escritos en los que se representó a si mismo, reclamó infructuosamente el patrocinio del Dr. Vicente Cañete–. Según sus dichos correspondía que le otorgasen carta de libertad por un bando de Cevallos que declaraba libres a todos los “negros captivos de los portugueses que se viniesen a presentar de paz”. Cuando finalmente su defensa fue asumida por el defensor Antonio José de Escalada éste realizó un patrocinio aceptable. Produjo prueba, y apeló una primera sentencia desfavorable al esclavo. Encargándose personalmente del escrito de apelación, aseveró que estaba en disputa “...la cosa mas preciosa que puede tener el hombre, qual es la libertad”. Y agregó que Manuel de los Santos debía ser enteramente libre porque no residía más en los dominios donde era esclavo y “el vínculo de servidumbre no es más fuerte que el del vasallaje” que había adquirido para con el monarca español al servir en su ejército.<sup>352</sup>

Los defensores en los casos donde los amos habían esclavizado injustamente a alguien, no se cansaban de realzar la legitimidad que tenía la libertad como principio. La libertad debía ser resguardada por cuestiones de equidad, naturaleza, razón y derecho. La parda María Josefa y sus hijos habían sido vendidos como esclavos injustamente, ya que su madre –ya fallecida– había sido liberada con anterioridad al nacimiento de todos ellos por disposición testamentaria. El defensor Pedro Gonzalez Cortinas se refirió a la situación de todos ellos como una “pasmosa tiranía”. En otro escrito habló de un “injusto e inhumano procedimiento” ya que “contra razón y derecho se han reducido al infeliz estado de esclavitud unos individuos que por su naturaleza tuvieron la felicidad de ser libres”.<sup>353</sup>

Precisamente según las partidas los esclavos tenían derecho a la libertad por disposición testamentaria.<sup>354</sup> Pero la parte de la herencia que el futuro difunto podía disponerse libremente, sin afectar la legítima, era el quinto de sus bienes. ¿Qué sucedía

---

<sup>351</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-4-7. Exp. 167, 1801.

<sup>352</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 35-7-1, exp. 22, 1779.

<sup>353</sup> AHPBA, Civil provincial, 5.3.47.2, 1797.

<sup>354</sup> *Las siete partidas...*, Tomo III, Partida IV, Título XXII, Ley I.

cuando el valor de los esclavos liberados por testamento superaba este porcentaje de la masa hereditaria? La opinión de los herederos era muy clara. Debía denegarse la manumisión y los esclavos debían servirles a ellos de ahí en adelante. De hecho este era el argumento más común por parte de quienes pretendían erigirse en amos de estos esclavos. Pero los defensores en estas causas brindaron una serie de argumentos para rebatir este aserto. Por ejemplo, Antonio José de Escalada argumentó que la regla de que no se podía disponer en un testamento más de un quinto de los bienes conocía excepciones. Y la manumisión de un esclavo era una de ellas, porque se trató de “remunerar la fidelidad y el amor con que María Josefa (la esclava) le había servido”. También agregó que la “piedad siempre que verdaderamente concurra es una dispensadora de la regla general”.<sup>355</sup> El defensor Anselmo Sáenz Valiente a su momento ensayó un argumento parecido:

“...el valor de un esclavo manumitido en testamento no se sujeta a el monto del quinto y especialmente... Petrona y Bernarda deven su libertad a un contrato y manumisión por acto solemne intervivos y no exequable a las disposiciones que se hacen por respecto a la muerte”.<sup>356</sup>

Distinta fue la estrategia del amo Juan de la Victoria para desconocer el testamento que su mujer había redactado liberando a los dos esclavos que poseían. Juan se negó a liberarlos y los dos esclavos lo demandaron. En los tribunales el amo dijo que los esclavos habían sido adquiridos con anterioridad a su matrimonio, y que su esposa no había aportado bienes al matrimonio mientras que el sí. Pero además el amo agregó un dato curioso. Dijo que había comprado los dos esclavos cuando el mismo ¡era un esclavo! Para sostener esta versión llamó a su ex amo y a testigos para que declaren, quienes ratificaron la versión. El defensor por su parte también produjo prueba, llamando a declarar a los implicados y a testigos, quienes dijeron que la versión del amo era parcialmente cierta. Si bien es cierto que era esclavo cuando los adquirió, también era verdad que ya estaba casado con su esposa –también esclava–. ¿Existían esclavos que compraban otros esclavos? A juzgar por estos testimonios parece que sí. Miguel Ángel Rosal ha encontrado otros casos de este tipo<sup>357</sup>, por cierto excepcionales y ya hemos dicho que la explicación puede radicar en el hecho de que como algunos esclavos vivían como si fueran libres, en

---

<sup>355</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 40-8-2, exp. 1, 1780. Algo similar adujo el defensor Josef de la Oyuela, cuando aseveró que no era necesario proceder al inventario de los bienes del fallecido antes de saber si se podía hacer efectiva la libertad que había otorgado por testamento a uno de sus esclavos, ya que esta gracia era en contraprestación a los servicios que éste le había brindado en vida. AGN, Sala IX, Administrativos, 23-4-7, 1801.

<sup>356</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 40-8-3, exp. 12, 1793.

<sup>357</sup> Rosal, “Negros y pardos...”.

algunos casos cuando reunían un peculio propio preferían comprar otro esclavo antes que adquirir su propia libertad. Lo que sucedió fue que el juez creyó la versión del amo, fallando en contra de los esclavos. Entonces el defensor apeló y buscó en sus escritos desacreditar a la esclavitud misma como contraria al “derecho natural...por tener su primer origen solo del cautiverio y la tiranía” mientras que “la libertad opuesta diametralmente a aquella...es conforme al derecho natural y a la piedad”.<sup>358</sup>

En otra causa por cumplimiento de una disposición testamentaria, hemos encontrado uno de los mayores alegatos en contra de la esclavitud en boca de un defensor. Aseveró Anselmo Saénz Valiente que como la esclavitud era:

“...una horrible y engañosa metamorfosis de la especie humana así ha propendido la autoridad a favorecerla y desagradarla con la posible restitución de sus derechos conforme ha sucedido la ilustración a la ignorancia, la suavidad de las costumbres a la primitiva ferocidad, y el conocimiento de los derechos del hombre se ha sustituido a la idea de preocupación de los antiguos y gentiles. La decadencia que ha sufrido de muchos siglos a esta parte el imperio de la ignorancia; el sacudimiento que ha hecho la razón de las falsas ideas del antiguo derecho de gentes y el perdido influjo de la legislación romana en su primera y segunda época todo debido a la religión de caridad, a la suavidad del poder supremo reglado por la razón y justicia y a el desengaño de aquellos errores, hace conocer en el día que tan diversa idea es la que se tiene de la esclavitud en las naciones cultas. Algunas hay que no la conocen, otras que la han moderado excesivamente y otras en que se conserva por un temperamento político, necesario y conveniente para mayores beneficios de el hombre mismo.”<sup>359</sup>

El defensor se hacía eco en 1793 de los cuestionamientos que la institución estaba sufriendo a lo largo y ancho del mundo, para luego retomar la clásica distinción que realizaban otros defensores entre el derecho romano y el derecho indiano en torno a la esclavitud:

“...desde la legislación de Roma en su 3 época han trabajado los soberanos en favorecer la libertad de los esclavos sin ofensa de los derechos del señorío y así vemos con arta satisfacción que no son tan oportunas ni aplicables varias reglas generales dadas para las demás cosas a la materia de servidumbre... La legislación española no ha cedido a la romana en lenidad, dulzura y favor de la libertad, antes bien la exedio, pues además de haber adoptado aquellos y otros muchos semejantes ejemplos de que abundan nuestros códigos ha dado las más relevantes pruebas de honor a la humanidad en la extensión de la servidumbre aun modificada. Tan repetidas leyes, cédulas y ordenanzas que hasta los presentes días trabajan en moderar la potestad heril, en reducirla a sus límites de justicia y equidad y a promover la libertad.”<sup>360</sup>

<sup>358</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 42-8-5, exp. 15, 1778.

<sup>359</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 40-8-3, exp. 12, 1793.

<sup>360</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 40-8-3, exp. 12, 1793.

En honor a la humanidad y al descubrimiento de los “derechos del hombre”, los jueces debían favorecer la libertad de los esclavos al resolver las demandas que éstos entablaban contra sus amos. Quizá esta corriente de pensamiento favorable a la libertad fue la que impulsó a algunos esclavos a reclamar un derecho que no estaba explicitado en la legislación. El de libertad por simple promesa del amo. Es que la ley de partida que decía como debía ser otorgada la libertad, solo aclaraba que lo podía hacer por testamento, por carta o delante de sus amigos. Para que éstas últimas dos formas tengan efecto debían realizarse ante cinco testigos.<sup>361</sup> Pero ¿qué sucedía si el amo no otorgaba la libertad, sino que se comprometía a darla en el futuro a cambio de algo y luego no cumplía con su promesa? Las leyes guardaban silencio al respecto pero los esclavos y sus defensores creían que tal promesa podía ser esgrimida como argumento para solicitar la libertad.<sup>362</sup> Según Abelardo Levaggi, varios escritos de defensores y letrados en causas de este tipo permiten aseverar que la costumbre y la jurisprudencia a fines de la época colonial legitimaban considerablemente este derecho.<sup>363</sup> Esta promesa de libertad rara vez era gratuita. A Antonio Rosa el amo le había prometido la libertad pero previo pago del importe que le había costado adquirirlo.<sup>364</sup> Según la esclava Micaela Gerónima, su amo “tenía intenciones lasivas que ejecutar con la suplicante, como lo verificó después de poco tiempo, prometiéndole su libertad, siempre que condescendiese en su lasiva solicitud”.<sup>365</sup> El mulato José Silva era un oficial platero que había logrado una sentencia favorable para mudar de amo. Pero como éste le prometió dejarlo libre si realizaba un trabajo en una iglesia de Montevideo, se mantuvo bajo su dominio y luego denunció que no se había cumplido lo pactado.<sup>366</sup> El esclavo Bentura a cambio de la promesa de libertad que el realizaron había llevado a su mujer a trabajar a casa de su amo, pero después de muchos años nada de eso había pasado. El defensor solicitaba que se lo libere o al menos se le otorgue el papel de venta por un precio equitativo.<sup>367</sup> Los defensores podían alegar que un “contrato verbal” como lo era una promesa de libertad o de consentir la autocompra del

---

<sup>361</sup> *Las siete partidas...*, Tomo III, Partida IV, Título XXII, Ley I.

<sup>362</sup> Esta seguramente es la razón por la cual los autores que han estudiado el ordenamiento legal esclavista hispanoamericano no incluyen en la lista de derechos de los esclavos el de la libertad por simple promesa del amo. Petit Muñoz, “La condición jurídica...”, Lucena Salmoral, *Leyes para esclavos...*, Gallego, “La esclavitud en...”. La única excepción al respecto en Levaggi, “La condición jurídica...”, 140.

<sup>363</sup> Levaggi, “La condición jurídica...”, 140-146.

<sup>364</sup> AGN, Sala IX, Criminales, leg 2775, exp. 24, 1779.

<sup>365</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 35-9-3, exp. 51, 1781.

<sup>366</sup> AHPBA, Civil provincial, 5.4.60.10, 1794.

<sup>367</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-24-37, 1799.

esclavo, tenía fuerza de ley y valían tanto como la doctrina o las normas escritas. Obstaculizar la libertad o autocompra del esclavo, habiéndola prometido, no se correspondía con los tiempos que corrían. El defensor Francisco Neyra y Arellano en su alegato afirmó:

“...no es tan segura la doctrina inventada a favor de los amos por la tiranía en tiempos menos ilustrados; prefiriendo los fueros y privilegios del absoluto dominio y ... poder a los que recomienda la naturaleza por la libertad de un infeliz esclavo que ha solicitado el justo importe de su valor: todo hombre tiene un privilegiado derecho a restituirse y volver sin violencia al estado libre en que fue criado y puesto por el supremo autor... las naciones cultas que han abolido enteramente este comercio de carne humana, los tribunales superiores del reino siguen en el día, a pesar de lo que escribió a mediados del siglo pasado un sabio ministro de la Real Audiencia de Lima, la opinión contraria el indicado despotismo de los amos; precisándolos por solo el beneficio de la libertad a darla al esclavo que la demanda, y ofrece incontinenti el justo precio de ella.”<sup>368</sup>

Si la promesa de libertad era escrita, dejaba pocas dudas acerca de su existencia, pero cierta indefinición en estos contratos podía ser aprovechada por los amos para negar en los hechos la posibilidad de manumisión del esclavo. María Acosta le había prestado a la esclava María Candelaria 180 pesos para que se libere de su ama, con la condición de que le sirva en su casa hasta poder pagar la deuda. Pero la esclava se quejaba de que nunca podía saldar lo adeudado porque su nueva patrona no le dejaba tiempo libre para trabajar por su cuenta y ahorrar esa suma de dinero. El defensor argumentó que:

“...los servicios a que por razón de la referida escritura se debe suponer obligada maria Candelaria deven entenderse solamente aquellos que no la embaracen su trabajo para ganar con el y pagar la deuda y si Doña Maria Micaela quiere que le sirva sin emplearse en otra cosa sea abonándola el salario que se gradue justo rebajando la deuda...”<sup>369</sup>

Otro caso de grave discrepancia entre lo establecido en las leyes y lo impuesto por las costumbres y cierta jurisprudencia era el derecho al peculio. Las partidas eran contradictorias, ya que admitían que los esclavos podían liberarse pagando al amo su precio, pero también establecían que todo lo que ganase el esclavo le pertenecía a su señor. Esta ambigüedad seguramente propició en los hechos que muchos esclavos fuesen propietarios de un pequeño peculio con el cual solían adquirir su libertad. Y que cuando los amos intentaron desconocer este derecho, los esclavos acudieron a los tribunales. El argumento ensayado por los amos en todos estos casos era similar, y en alguna medida

<sup>368</sup> AHPBA, Criminal Provincial, 7.1.83.17, 1808.

<sup>369</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-6-2, exp. 429, 1804.

previsible. Juan Gimenez, para desestimar el pedido de un ex esclavo suyo de que le entregue una manada de yeguas que le había permitido adquirir, aseveró que él nunca podría haber hecho eso ya que en todas las leyes “...se previene que cuanto adquiere el siervo es de su señor”.<sup>370</sup> Un año después, cuando un vecino distinguido se enteró que su esclavo había pagado a una señora cien pesos en concepto de libertad parcial de su esposa –esclava de ella–, solicitó a la justicia que esta vecina le devuelva esa cantidad de dinero. Su argumento fue que las leyes de partida “declaran pertenecientes al señor todas las ganancias que hicieren los esclavos de cualquiera manera que sean”.<sup>371</sup> El defensor Anselmo Saénz Valiente no tuvo que esmerarse mucho para rebatir esta ley de partida. Aseveró que “aunque sea cierto por regla gral de derecho que quanto adquiera el siervo es de su señor, esta regla se exceptua quando el amo da permiso a su esclavo para que adquiera para si alguna cosa”.<sup>372</sup> Al aludir al permiso que el amo había otorgado el defensor tocaba un punto sensible, ya que el ordenamiento jurídico romano referente a la esclavitud –mucho más restrictivo que el indiano– permitía explícitamente esta posibilidad. El amo no discutió ese punto y en adelante la discusión giró en torno a si este permiso había existido efectivamente o no. El defensor produjo prueba al presentar testigos que avalaron su versión y agregaron que el esclavo hizo marca propia con su ganado, muestra de que era suyo.

Existían otro tipo de demandas de los esclavos que no eran tan numerosas como las que venimos describiendo hasta el momento, y los argumentos utilizados por los defensores eran variados en función del litigio en concreto. El defensor Bentura Llorente Romero tenía todas las de ganar en el juicio en el que su asistido acusaba al amo de no dejarlo casarse. El matrimonio de los esclavos había sido desde siglos una preocupación de los sucesivos monarcas y la legislación era clara al respecto. Llorente Romero adujo que el matrimonio era el medio más seguro para sosegar a los esclavos y que los amos no podían estorbar el “santo matrimonio”. El amo de la pretendida cuando fue a declarar a instancias del defensor se encargó de hacer el resto. Dijo que los esclavos se amaban y que el casamiento no podía nunca empeorar el comportamiento del esclavo.<sup>373</sup>

En mayores dificultades se hallaron los defensores Juan Bautista Castro y Manuel de Anchorena para defender a Antonio Díaz, quien pedía su libertad por los servicios que había brindado durante las Invasiones Inglesas. Este esclavo desafortunadamente no se

---

<sup>370</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 41-3-3, exp. 15, 1796.

<sup>371</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 41-1-1, exp. 13, 1797.

<sup>372</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 41-3-3, exp. 15, 1796.

<sup>373</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 42-1-7, exp. 10, 1788.



encontraba en la nómina de quienes habían sido sorteados para obtener tal beneficio. Entonces decidió acudir a la justicia para liberarse. Pero el amo se encargó de argumentar que el hacer guerra a los “enemigos de la patria” no era causal de liberación según las leyes vigentes. Por ello los defensores tuvieron que esgrimir otras razones de peso para fundar el pedido del esclavo, y destacaron “la omisión del amo en contribuir a su esclavo con el necesario vestuario y mantención”.<sup>374</sup>

Hemos dejado para el final las causas en las cuales los esclavos demandaban su derecho a comprar su libertad, cambiar de amo o elegir comprador sin que medie alguna de las causas previstas explícitamente en la legislación. Estas causas se contaban entre las más numerosas de nuestra muestra (ver Tabla nº 10 del Apéndice). Hemos adelantado en el capítulo 3 que cierta indefinición jurídica en torno a este tema, unida a algunas costumbres fuertemente arraigadas, evidencian que estas causas eran en las que existían más desacuerdos entre los amos –y sus abogados– por un lado, y los esclavos –y sus defensores– por el otro. Aquí no parecía haber punto de acuerdo o un código compartido, sino concepciones bastante opuestas sobre la relación amo-esclavo. Pero lo cierto es que tanto las sentencias favorables al amo como las que beneficiaban a los esclavos se ajustaban a derecho. Esto ocurría porque las múltiples fuentes –las normas escritas, la religión, la costumbre, la jurisprudencia o doctrina– de las que se nutría el derecho de entonces, permitían un amplio campo de acción a los magistrados y hacían imposible adivinar de antemano la sentencia finalmente dictada. Si a eso se le suma el hecho de que la historiografía ha interpretado de distintas maneras la normativa real el panorama que asoma es complejo. Algunos autores han aseverado que los esclavos tenían derecho a comprar su libertad desde 1526.<sup>375</sup> Otros, menos optimistas, plantean que este derecho se estableció de manera inequívoca recién en 1768.<sup>376</sup> A estos planteos generales se les ha contrapuesto un estudio de caso, de Abelardo Levaggi quien aseveró que estas leyes nunca tuvieron vigencia en Buenos Aires a fines del siglo XVIII, pero que pese a ello la jurisprudencia fue admitiendo la legitimidad de la liberación por justo precio.<sup>377</sup>

Lo cierto es que ninguna ley válida para todos los dominios americanos explícitamente establecía que los esclavos tenían derecho a comprar su libertad por un precio justo, aún contra de la voluntad de su amo. Para que esto ocurriese, era necesario

---

<sup>374</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-07-07, exp. 846, 1809.

<sup>375</sup> Petit Muñoz, “La condición jurídica...”, pp. 214-219. Masini Calderón, José Luis, *Régimen jurídico de la esclavitud negra en Hispanoamérica hasta 1810*, Mendoza, Talleres Gráficos D’Acurzio, 1958.

<sup>376</sup> Lucena Salmoral, *Leyes para esclavos...*, pp. 150-152 y 274-287, Gallego, “La esclavitud en...”, 109-118.

<sup>377</sup> Levaggi, “La condición jurídica...”, 120-140.

demostrar que el esclavo/a era maltratado o inducido a prostituirse. También podía liberarse el esclavo cuyo padre ofrecía pagar su rescate, o si uno de los dos amos que poseía quería adquirir la mitad de su importe para liberarlo. Las demás causales de liberación o cambio de amo forzoso las hemos enumerado en el capítulo 3.

La corona en 1526 estudió la posibilidad de obligar a los amos a que otorguen la manumisión a los esclavos que habían logrado reunir un peculio para comprarse a si mismos, pero no tomó ninguna resolución sobre el tema. Recién en 1768 una Real Cédula recogió este concepto, aceptando incluso el pago en cuotas que podía realizar el esclavo – mecanismo denominado coartación–, y la exención de la alcabala para facilitar a los esclavos el poder liberarse. Pero dicha cédula no era de carácter general ya que estaba dirigida a la isla de Cuba. La inexistencia de una legislación clara al respecto no impidió que las costumbres en las colonias americanas se fueran distanciando progresivamente de la normativa escrita. Los esclavos poseían peculio propio y con el solían adquirir su libertad pagando el precio a sus amos. Y aquellos esclavos que no conseguían ahorrar lo suficiente para manumitirse –que claramente eran la mayoría–, cuando tenían un amo cruel o que no era de su agrado, solicitaban su papel de venta para poder servir a otro amo más humanitario. Pero reducir las disputas en torno a este tema que se suscitaban en los juzgados a un mero choque entre la legislación y las costumbres sería inadecuado. Veremos cómo los argumentos desplegados por los Defensores apelaban a múltiples órdenes normativos que no excluían principios y máximas generales extraídas de las leyes. Un repaso por los casos particulares nos permitirá no sólo ver las argumentaciones más frecuentes de amos y defensores, sino en base al análisis de las sentencias ensayar una mirada crítica sobre la historiografía que se ha ocupado del tema.

Cuando los amos se enfrentaban a la situación de que su esclavo les ofrecía el dinero necesario para redimirse, no desesperaban. Creían tener derecho a negarse a la solicitud. Sabían que de mantenerse en su negativa, cuando el conflicto llegase a los tribunales a instancias del esclavo, tenían sobrados argumentos para justificar el rechazo del dinero y en consecuencia la manumisión del esclavo. La razón que más frecuentemente esgrimían, era que no existiendo maltrato, abandono o alguna de las otras causales previstas por la legislación, ellos no estaban obligados a aceptar el dinero y otorgar la libertad al esclavo. El procurador de pobres –representando a un amo– fue claro al respecto:

“...es cierto que no ay ley, texto, ni doctrina alguna que obligue al amo a vender contra su propia voluntad el siervo, u otra alaja que tenga de su

dominio, sea por cualquier precio, a excepción de tres casos, que son los de justificada sevicia, inducción al pecado o mudanza de religión...”<sup>378</sup>

Cuando Faustino de la Barcena, un maestro herrero, fue denunciado por sus esclavos ante el regente de la Real Audiencia, ensayó una explicación parecida para desestimar esta demanda. Dijo que “al dueño de un esclavo no puede obligársele a que lo venda sin que haya justa causa para ello la qual ha de ser la sevicia o malos tratamientos del amo, el no asistirles como es debido, el no instruirlo christianamente y el emplearlo en cosa pecaminosa”.<sup>379</sup> Según sus dichos él no había incurrido en ninguna de estas faltas.

Los amos y sus representantes, en consonancia con este argumento se encargaban de resaltar la inexistencia de estas causales, enfatizando la asistencia, el cuidado y la educación brindados a los esclavos que los querellaban. Otro amo aseveraba:

“...el amo viste al siervo, le educa, le alimenta y le promete después de sus días la libertad, no es amo sino padre, y la esclavitud no se distingue de la subordinación que deven tener los hijos a los padres, la qual lejos de ser odiosa es recomendable por todos los derechos y por lo mismo debe ser auxiliado el dominio de los amos. Todo lo qual no podrá negar mi siervo con que hasta hoy jamás ha experimentado maltrato durante ha estado bajo mi dominio”<sup>380</sup>

De esta manera, según los amos, las querellas de este tipo no solo no tenían fundamento en las leyes, sino que además los esclavos eran unos ingratos. A su vez, los amos podían mencionar una ley de partida en su favor, y de hecho lo hacían. Un amo aseveró que “la ley 3, título 5, partida 5 ordena que a ninguno se le puede estrechar a vender lo que es suyo”.<sup>381</sup> Otro argumento de los amos era acudir a la jurisprudencia, es decir a las resoluciones que los tribunales habían dictado en casos similares. Así, en beneficio de un amo podía decirse que “aun en este capital ay muchos exemplares de sentencias pronunciadas contra los que han solicitado obligar al amo a que de la libertad a su siervo”.<sup>382</sup>

Para los amos, el esclavo era una cosa, y como cualquier otro bien ellos podían decidir cuándo, cómo, dónde y a quién venderlo. En particular era muy tentador vender a los esclavos en las “provincias de arriba”. De esta manera se castigaba al esclavo que ya estaba arraigado a la ciudad-puerto, con el aliciente de que se lo vendía a un precio más elevado. El problema residía en que los esclavos no coincidían con esta idea. Y acudían a

---

<sup>378</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-5-1, exp. 5, 1786.

<sup>379</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 40-4-6, exp. 13, 1798.

<sup>380</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-1-1, exp. 12, 1777.

<sup>381</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 42-4-6, exp. 1, 1787.

<sup>382</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-5-1, exp. 5, 1786.

la justicia cuando un amo los quería vender “fuera de la tierra”. Ante una demanda de este tipo, un amo afirmó que: “nunca aunque fuera cierto se podrá traer ley ni razón que me estreche a venderlos precisamente aquí, sino que como efectos venales y de un libre y lícito comercio puede su dueño hacerlo para donde mejor le acomode y se le proporcionen mejores ventajas”.<sup>383</sup> En síntesis, los amos creían que de ninguna manera se los podía obligar en contra de su voluntad a recibir un justo precio por su esclavo para liberarlo, o a venderlo a otro amo, sin que medien las razones explícitamente reconocidas en las leyes. Un amo se encargó de sintetizar muy bien esta opinión que compartían sus colegas cuando explicó que los esclavos:

“...libres por naturaleza, pero reducidos a servidumbre por el dro de gentes (en cuio caso hablamos) no pueden obligar a su amo a que les de la libertad o los venda. Sentar lo contrario como parece que quiere persuadir el defensor seria trastornar desde sus quicios el orden la servidumbre sus leyes y saludables estatutos...”<sup>384</sup>

¿Qué podían alegar los Defensores de pobres frente a la contundencia de estos argumentos de los amos y sus abogados? ¿Cómo podían contrarrestar la inexistencia de alguna normativa que obligara a los amos a liberar o vender contra su voluntad a su esclavo? Sorprendentemente, los argumentos esgrimidos por los defensores fueron diversos y variados, llegando a sacar a relucir las concepciones de fondo sobre la esclavitud y la libertad que estaban presentes en las partidas. Los defensores de pobres resaltaron la primacía que debía tener la libertad –por su carácter natural– frente a la esclavitud, institución artificial constituida por el Derecho de gentes. Uno de los más destacados Defensores de pobres –Manuel Rodríguez de la Vega– explicó que “Dios y el Rey son contentos de que los siervos lleguen a su libertad”. En el mismo litigio, en un escrito dirigido al Virrey volvió a resaltar a la libertad como un principio acorde con los deseos de Dios y el monarca:

“Ahora pues ventilándose en el día el punto de la libertad (Oh dulce libertad) aquel don precioso que nos dejó el autor de la naturaleza por cuia conservación unge Dios con el oleo que fortalece a los monarcas e inflama con un soplo de justicia a los hacedores de las leyes, ahora digo que se pone en manos de V.E. la decisión de si estarán los amos obligados a dar la libertad a los esclavos (a los esclavos nuestros hermanos que por una suerte infausta se ven sin ella) ofreciendo estos su justo precio, es el punto en que va a brillar mas que nunca el precioso deposito que el supremo arbitro de la Naturaleza Dios y su sabio

---

<sup>383</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 42-4-6, exp. 1, 1787.

<sup>384</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-5-1, exp. 5, 1786.

ministro temporal el Rey han hecho en V. E. de las facultades que tiene para proveer los medios oportunos de conservar la humana felicidad.”<sup>385</sup>

Los esclavos ya no eran más cosas, o bienes muebles, sino “hermanos” que desafortunadamente se veían privados de un don natural. Como remedio de esta “suerte infausta” es que debía aceptarse –en consonancia con los deseos de Dios y el monarca– la posibilidad de que se rediman de la esclavitud entregando su precio a su amo. En otra ocasión, el mismo defensor nos dejó un testimonio notable. Bernardo de la Rosa fue denunciado por su esclavo Antonio de la Rosa. Resulta que por equivocación el Virrey determinó que se le entregasen los autos al defensor de pobres para que “a nombre de Bernardo de la Rosa Viera pida lo que le parezca arreglado”. Entonces el defensor aclaró que creía que la providencia estaba equivocada “no constando la pobreza de Bernardo de la Rosa y debiéndose suponer la del esclavo”. Pero igual se encargó de aclarar que en caso de no ser errónea la medida, desistía de defender al amo ya que:

“...tiene mostrada su opinión que en su conciencia es que se debe dar libertad al esclavo que ofrece su justo precio, siempre que justifique no haverlo usurpado a su amo, y sucediendo esto en el caso presente no puede ser contrario a si mismo tomando la defensa de Bernardo la Rosa a no mediar la equivocacion que presume...”<sup>386</sup>

Rodriguez de la Vega estaba interponiendo una verdadera “objeción de conciencia” al negarse a defender al amo, ya que en muchas causas de este tipo había sostenido que los esclavos tenían derecho a comprar su libertad, más allá de la voluntad de sus dueños. Los argumentos dados por los defensores variaban de acuerdo a cada situación particular. Si se trataba de que una persona caritativa que deseaba comprar al esclavo para liberarlo, los defensores resaltaban este hecho diferenciándolo de un mero cambio de amo, buscando que el juez obligue a que se realice la operación. Bentura Llorente Romero por ejemplo – en representación de unas esclavas que querían ser compradas por una vecina caritativa que deseaba otorgarles la libertad–, adujo que si la potencial compradora quisiese mantener en servidumbre a las esclavas, distinta sería la situación. Pero mediando el deseo de liberarlas el amo debía aceptar el dinero y cederlas:

“haga valer su autoridad el magistrado, y protegiendo un objeto que lo recomienda la razón y la humanidad, haga que el amo reciba el precio justo a su esclavo, y le otorgue la libertad...el favor de la libertad por lo mismo ser tan

---

<sup>385</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-1-1, exp. 12, 1777.

<sup>386</sup> AGN, Sala IX, Criminales, Leg. 2775, exp. 24, 1779-1780.

recomendada por todos los derechos es una causa justísima para que por su consideración se entienda limitado o coartado el dominio...”<sup>387</sup>

En los casos en que el nuevo comprador no deseaba liberar al esclavo sino solo comprarlo, entraban en escena otras consideraciones. Los defensores invocaban dos razones de peso para obligar al amo a dar papel de venta a su esclavo por un justo precio. Podían decir que el amo, habiendo tomado ya la resolución de vender al esclavo, ya no podía volver atrás en su intención y que lo único que estaba en disputa era el precio del esclavo, no su derecho a ser vendido.<sup>388</sup> O podían recomendar la venta forzosa del esclavo ante la posibilidad de que si se mantenía bajo el dominio del amo al cual había demandado fuera cruelmente castigado.<sup>389</sup> Como mencionamos, uno de los castigos más temidos por los esclavos era el ser vendido en ciudades distantes, perdiendo los lazos forjados y las oportunidades de movilidad que ofrecía la capital del Virreinato, donde el sistema de castas solía ser más flexible que en otras regiones del interior. El esclavo Juan se encargó de explicarle al Virrey porqué no quería ser vendido afuera y le escribió un memorial solicitándole que obligue a su amo a venderlo en la ciudad por justo precio “... por ser esta nuestra patria por el que le tenemos por habernos criado en ella a parecido suficiente causa para que puestos a los pies de V. E. alcancemos el alivio de nuestro desamparo y aflicción...”<sup>390</sup>

Otra arma que tenían los defensores para usar en beneficio de sus asistidos en los casos que venimos relatando era la jurisprudencia. Existían antecedentes de esclavos que luego de largos litigios habían obtenido sentencia que obligaba a sus amos a aceptar en forma forzosa el dinero a cambio de manumitirlos. Algunas de estas demandas habían llegado hasta las más altas instancias de justicia, más precisamente al Consejo de Indias y al Rey. Uno de los casos más renombrados de este tipo –mencionado por los Defensores de pobres– fue el del mulato Pedro Pablo Eguía, esclavo de Gerónimo Matorras. Este esclavo en 1770 denunció a su amo porque éste se había negado a recibir el dinero que una persona “movida de caridad” le había dado para que compre su libertad. Obtuvo una sentencia favorable por parte del Gobernador Francisco de Paula Bucarelli, resolución que fue revocada luego por el gobernador siguiente Juan José Vértiz, en 1774. Pero cuando este pleito llegó a Carlos III, éste resolvió previa consulta con el Consejo de Indias, que se le

---

<sup>387</sup> AGN, Sala IX, Hacienda, Leg 52, exp. 1351, 1788.

<sup>388</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-1-1, exp. 12, 1777.

<sup>389</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-5-1, exp. 5, 1786.

<sup>390</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 42-4-6, exp. 1, 1787.

otorgase la carta de libertad a Pedro Pablo por el precio en que había sido tasado en su momento por tasadores nombrados a tal efecto. El defensor Cecilio Sánchez de Velasco, cuando asistía a Josef Atanasio, esclavo que litigaba por el mismo motivo unos años después, solicitó que dicha real Cédula sobre el caso de Pedro Pablo Eguía sea agregada al expediente, lo cual se hizo. El procurador de pobres de la Real Audiencia, quien asistió también a Josef Atanasio en determinado momento de la demanda afirmó que la resolución del soberano sobre el caso del negro Pablo tenía fuerza de ley y regía para todos los casos semejantes.<sup>391</sup>

Otro caso mencionado por Manuel Rodríguez de la Vega en defensa de Josef Atanasio fue el de la esclava María Antonia Tonelo, cuya madre demandó en 1777 a su ama para que acepte el precio que había ofrecido una persona para liberarla de la esclavitud. El alcalde había fallado que el ama no estaba obligada a dar libertad a su sierva. Pero el padrastro de la esclava, un moreno libre, se ofreció a pagar el rescate de ella y para ello acudió al Virrey Vértiz. Previo a una extensa consulta con el asesor Pedro Vicente Cañete, la máxima autoridad del Virreinato resolvió obligar al ama a que acepte el precio ofrecido por el padrastro de su esclava. El intento de la dueña de María Antonia de apelar dicha decisión ante el mismísimo Rey fue infructuoso, y luego de una justa tasación, la madre compró la libertad de su hija en 1779.<sup>392</sup> Los defensores de pobres que intervinieron en el litigio de Josef Atanasio contra su amo Antonio Velez, y que mencionaron estos dos casos para lograr una sentencia favorable a su asistido, finalmente lograron su cometido. Josef Atanasio primero obtuvo una inmediata resolución favorable a sus propósitos en 1777 por parte del Virrey Pedro Antonio de Cevallos, pero cuando el asunto fue girado a los juzgados de los alcaldes ordinarios sufrió un primer traspie. El alcalde de segundo voto resolvió que debía seguir sujeto a su amo en 1778. Dos años después, el nuevo Virrey – Juan José de Vértiz – confirmó esta sentencia. Pero unos meses después, merced a los escritos de los defensores y del esclavo mismo, el Virrey revocó su anterior disposición y determinó que “a Joseph Atanasio Serna, esclavo, Don Antonio Velez debe otorgarle su carta de libertad por el precio en que fue retasado”.<sup>393</sup> Tanto el Defensor de pobres como el amo habían puesto tasadores a tal efecto. La intención del amo de apelar dicha decisión ante el Consejo de Indias no parece haber prosperado. De esta forma, el caso de Josef Atanasio en 1780 se sumaba al de Pedro Pablo –1775– y María Antonia –1779–. Pero este

---

<sup>391</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-1-1, exp. 12, 1777.

<sup>392</sup> Una minuciosa descripción del caso junto con una transcripción documental en Levaggi, “La condición jurídica...”, 126-129 y 168-175.

<sup>393</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-1-1, exp. 12, 1777.

litigio favorable al esclavo no sería el último de este tipo ni mucho menos. En el litigio en el cual dos esclavas –asistidas por el Defensor de pobres–, reclamaban que su ama acepte el precio justo y les otorgue la libertad, se agregó a la causa una Real Cédula que había dado el Rey unos años antes en un caso similar protagonizado por Juan Betzebe. Ese esclavo había demandado en 1785 a Mónica de Arce Sequeira para que le acepte el dinero que pensaba pagarle a cambio de que le otorgase la libertad a su esposa, esclava de ella. Pero la mujer se negó y Juan acudió al Gobernador Intendente Francisco de Paula Sanz, quien dio la razón al esclavo ordenando que la esclava sea tasada y luego vendida. La Real Audiencia, ante la apelación del ama, dio marcha atrás con la tasación efectuada, lo que obligó a Juan y su representante a acudir al Rey en busca de justicia. Finalmente en 1788, por medio de una Real Cédula, el Rey dictaminó que “por Doña Mónica de Arce se otorgue inmediatamente la escritura de libertad a favor de su esclava María, mujer del negro Juan Betzebe entregándosela los trescientos pesos en que se ha estimado por dos jurídicos avalúos”.<sup>394</sup>

No solo estos casos servían de apoyatura a los defensores para asistir a los esclavos que reclamaban el derecho a comprar la libertad. Desde 1779 contaron también con una real orden del soberano que iba en la misma dirección, aunque seguía sin establecer explícitamente la obligación de los amos de otorgar la manumisión a los esclavos que abonaban su precio. Lo que había ocurrido era que un grupo de esclavos de Buenos Aires en carta a Carlos III, había clamado por “algún alivio a nuestra opresa servidumbre”, sugiriendo que tal paliativo podía consistir en que se les otorgase la libertad cumplidos diez años de servicio. Sin acceder completamente a tal pedido, el soberano en carta al Virrey, había señalado la necesidad de que “estos miserables gozen de algún beneficio compatible con su esclavitud”.<sup>395</sup> Este beneficio o prerrogativa fue rápidamente interpretado por los esclavos y sus defensores como el derecho a comprar su libertad o a cambiar de amo aún no existiendo la voluntad de sus dueños. De esta manera, tal conmisericordia de las máximas autoridades para con los esclavos a fines del siglo XVIII vino a suplir y llenar el vacío del que adolecían las leyes de partida. En un raptó de sinceridad, Rodríguez de la Vega afirmaba que si únicamente fuesen válidas estas “antiguas leyes”, las solicitudes de los esclavos no serían legítimas. Pero no era el caso:

“...las antiguas leyes, que es preciso confesar, no favorecen mi solicitud, pero hallándose con la resolución del Consejo (*referida al pardo Pedro Pablo*) que corre fojas 33 y la Real Orden de 10 de Febrero de 79 ha conocido que nuestro

<sup>394</sup> El caso ha sido relatado también en Levaggi, “La condición jurídica...”, 129-134.

<sup>395</sup> Levaggi, “La condición jurídica...”, 128-129.



soberano no quiere desviarse del derecho de gentes, de que es privativo este asunto, y entre quienes esta en el dia recibida la esclavitud como un odio a la humanidad, y el mas enorme de los agravios que se han hecho a la naturaleza, y que por esto, quando por razón de estado no pueda suprimirse, a lo menos piensa en dulcificarla...”<sup>396</sup>

Si bien los defensores buscaban denodadamente los antecedentes legales y jurisprudenciales que avalaran los reclamos de sus asistidos, también parecían ser igualmente válidos otros argumentos. Es así que apelaban a la humanidad de amos y magistrados, recordándoles que los esclavos no eran cosas sino sujetos de su misma especie que merecían redimirse aún en contra del capricho de su dueño. En un breve pasaje de un escrito muy extenso, el defensor Bentura Llorente Romero se preguntaba:

“¿no es acercarse mas a los sentimientos de la humanidad o de la naturaleza humana proteger la pretensión de alguno de estos que tiene proporción de redimirse de la esclavitud que mira con tanto horror la naturaleza y no la puede conseguir por el temerario capricho de su amo? Es evidente que si y por lo mismo hara un servicio a la humanidad aquel magistrado que haciendo valer su autoridad refrena la tenacidad de un amo que sin acordarse de que el esclavo es de su misma especie quiere ejercitar en el la misma dominación que en las otras cosas”<sup>397</sup>

Los esclavos no solo eran personas, sino que además eran *miserables*, es decir sujetos que merecían asistencia y amparo de las autoridades para que puedan gozar de sus derechos, los cuales estaban amenazados por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban.<sup>398</sup> Los *miserables* también debían ser objeto de piedad por parte de los poderosos y las almas caritativas. Los defensores de pobres eran conscientes de ello, y por eso no se olvidaban de recordarle esta condición de sus asistidos a los magistrados. Pero esta no era una estrategia exclusiva de los defensores sino también de los esclavos cuando redactaban sus propios escritos y también de sus representantes ocasionales en los litigios. Las expresiones utilizadas eran similares: “miserable estado”, “persona de notoria miseria”, “miserable y desamparado”, “pobre y miserable persona”, “infelices y miserables”, “pobre, miserable y en esclavitud”. Algunos explícitamente solicitaban prerrogativas reservadas a los *miserables*, diciendo por ejemplo que gozaban de “caso de corte”. El Virrey era denominado “padre de los pobres” y se decía que su gobierno propiciaba el “amparo y socorro de todos los desvalidos”.

---

<sup>396</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-1-1, exp. 12, 1777.

<sup>397</sup> AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 52, exp. 1351, 1788.

<sup>398</sup> La consideración de la esclavitud como un estado miserable ha sido destacada en Mallo, “La libertad en...”, 132.

Esta retórica ponía en aprietos a los amos, quienes buscaban desterrar la idea de que los esclavos debían ser objeto de piedad en virtud de su condición de miserabilidad. Juan Díaz, el amo del negro Antonio se quejó de esta estrategia de los defensores al decir: “ha sido muy del caso también, pretender excitar la compasión de esta superioridad a favor del negro Antonio, llamándolo miserable”.<sup>399</sup> Los amos así hablaban de una “piedad mal entendida” o de una “falsa piedad” para referirse tanto a los magistrados que fallaban a favor de los esclavos como a las personas caritativas que les franqueaban el dinero para que puedan adquirir su libertad. El representante del ama de una esclava aseveró que “ni por el piadoso pretexto de caridad se puede obligar a el amo a que de libertad a el siervo”. Las implicancias de que a los esclavos se los denominara *miserables* estaban muy presentes en alguien con formación en leyes como Juan José Castelli, abogado de un amo en uno de los juicios. Por eso, el futuro líder revolucionario trató de contrarrestar este argumento diferenciando entre distintos tipos de *miserables*. Al referirse al esclavo que denunció a su representado afirmó: “...todos saben hay miserables con quienes no se debe usar conmiseración en orden a ciertas solicitudes por el bien del publico y que este es uno de ellos es innegable.”<sup>400</sup>

Más que *miserables*, para los amos y sus abogados los esclavos eran borrachos, ladrones, viciosos, bandidos, desagradecidos, desobedientes, altivos, mentirosos, y lo único que buscaban era sustraerse de su autoridad para vivir como libres. En sus escritos a los magistrados dejaban entrever que lo que estaba en juego no era solo la relación personal que ellos podían tener con el esclavo que los había demandado, sino los pilares de una institución vital para la sociedad. En su visión, una sola sentencia favorable a los esclavos podía resquebrajar las bases sobre las que reposaban la obediencia y sumisión de todos los siervos de la ciudad hacia sus dueños, con grave alteración del orden público. Si bien dicho temor de “clase” podía resultar exagerado y no dejaba de ser una estrategia más de los amos para obtener una resolución favorable en los estrados, el hecho de que se aludiera tantas veces a este tema –siendo un argumento creíble– nos habla a las claras de los efectos sociales que podían llegar a tener las demandas judiciales protagonizadas por esclavos en el resto de la sociedad.

Un ama decía que producto de la atención que los tribunales prestaban a las denuncias de los esclavos, ya no se los podía ni siquiera castigar por miedo a ser demandados:

---

<sup>399</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-07-07, exp. 846, 1809.

<sup>400</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 41-3-3, exp. 15, 1796.

“...en el día no tienen los amos valor para castigar las faltas o delitos de sus familiares por el rezelo que les asiste de que al siguiente día pueden comparecer a quejarse en algún tribunal y verse en los términos de padecer los bochornos que yo me veo sufriendo infamada con tan denigrativa calumnia”<sup>401</sup>

Otro amo afirmó que si se admitía la posibilidad de que por miedo al castigo los esclavos debían ser vendidos “sería franquearles a los esclavos un motivo para que todos los días solicitasen su libertad...y de aquí resultaría un trastorno infinito”.<sup>402</sup> El procurador de pobres, en representación de un amo explicó las consecuencias de liberar a los esclavos frecuentemente: “libertar los siervos poco subordinados es aumentar a las repúblicas el número de los que perturban la pública quietud”.<sup>403</sup> Ciertos derechos difusos, como el de libertad por simple promesa del amo, eran desconocidos por los amos con argumentos semejantes. Admitir la legitimidad de estas demandas “abre una brecha al dominio sobre los esclavos muy proporcionada para asaltar a los amos y hacer un trastorno perjudicial al estado...”. El efecto multiplicador de una sentencia favorable a los esclavos quedaba fuera de toda duda: “no abra esclavo que no ponga demanda a su amo, sobre que se la prometió pues el amor de la libertad influye continuamente en ellos”.<sup>404</sup> El mismo peligro era señalado por Juan José Castelli para argumentar que se desconozca el derecho que los esclavos tenían al peculio propio: “si se le da oído estoy cierto que se moverían quinientos pleitos con la misma pretensión cosa perjudicialísima al bien público...”.<sup>405</sup> Si los jueces prestaban sus oídos a los esclavos no solo impulsaban a muchos más a acudir a la justicia, sino que resentían considerablemente la sumisión que los demás esclavos debían exhibir frente a sus amos, volviéndolos altaneros. Un amo se quejó amargamente de este hecho al decir que “con motivo de las gestiones que han hecho mis esclavos, no tengo uno que me guarde el respeto debido que me obedezca ni me esté sugeto como es propio y corresponde a todo esclavo respecto de sus amos”.<sup>406</sup>

Hemos querido también dar un breve panorama de algunas de las estrategias retóricas de los amos ante la justicia porque los planteos de los defensores no se entienden sino se analizan también los argumentos vertidos por sus interlocutores. Del resultado de esta suerte de diálogo entre querellantes y demandados es que finalmente los jueces

---

<sup>401</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-8-4, exp. 6, 1780.

<sup>402</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-5-1, exp. 5, 1786.

<sup>403</sup> AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 52, exp. 1351, 1788.

<sup>404</sup> AHPBA, Civil Provincial, 5.4.60.10, 1794.

<sup>405</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 41-3-3, exp. 15, 1796.

<sup>406</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 40-4-6, exp. 13, 1798.

arribaban a una sentencia. Veamos cual era el éxito que cosechaban los esclavos –y los Defensores de pobres en el ejercicio de su labor– ante las *justicias* de la ciudad.

IV. “*Insubordinados e inobedientes*”: *desempeño de los defensores, fallos de los jueces y consecuencias sociales de las querellas judiciales.*

¿Cuál era el desempeño de los Defensores de pobres? ¿Ejercían su oficio a conciencia y con responsabilidad? ¿O por el contrario se mostraban indolentes y desganados cuando tenían que representar a los esclavos que denunciaban a sus amos? Estos interrogantes no conocen una respuesta unívoca. O por lo menos, no nos interesa delinear una imagen homogénea que esconda debajo de la alfombra matices que merecen ser explicados. Hemos visto defensores que trataban de excusarse de asistir a los esclavos en algunos casos –como Manuel de Arana, Tomás Antonio Romero y Gabriel Real de Azúa–, dejándolos librados a su suerte en el transcurso de la demanda. Otros parecían tomar partido por la parte contraria, –poniendo palos en la rueda a los reclamos de sus asistidos– representando más los intereses del amo que del esclavo. Pero otros defensores, en cambio, defendían su derecho a patrocinar a los esclavos frente a las impugnaciones que realizaban los amos al ejercicio de su labor. Y de esta manera evitaban que los esclavos quedasen sin patrocinio. No solo eso, sino que efectuaban una representación muy comprometida con los intereses de los esclavos, elaborando extensos escritos plagados de citas legales, jurisprudenciales y de otro tenor, produciendo prueba a favor de sus defendidos.

Entre los defensores más cuestionados por los esclavos se contaba Antonio José de Escalada. Josef Atanasio, uno de los esclavos querellantes de nuestra muestra, solicitó expresamente que este defensor no asumiera su defensa. Agustina de los Ríos directamente acusó a Antonio José de Escalada de complicidad con su ama, porque se había negado a recepcionarle ciertos testigos, habiéndole dicho al juez que ella mentía. En el otro extremo parecía encontrarse Manuel Rodríguez de la Vega. Este defensor, quien solía redactar escritos de muchísimas páginas a favor de los esclavos, no satisfecho con haber sido Defensor de pobres en dos ocasiones, incluso defendió a un esclavo cuando su mandato había terminado por expreso pedido del querellante, quien confiaba más en él que en el nuevo regidor que desempeñaba el oficio. De hecho, vimos también como en una muestra de coherencia ideológica, Rodríguez de la Vega presentó una objeción de conciencia cuando por un error involuntario el juez dictaminó que debía representar al amo en un

pleito. Pese a lo dicho, sería simplista clasificar a los defensores en comprometidos por un lado, e indolentes por el otro. Incluso un defensor a simple vista desganado como Antonio José de Escalada podía en algún caso en particular efectuar una defensa del querellante a conciencia y obtener un resultado favorable al esclavo. En una oportunidad asistió a Manuel de los Santos en su reclamo para ser declarado libre, y obtuvo una primera sentencia negativa para el esclavo por parte del alcalde ordinario de primer voto. Pero este defensor no se amilanó, apeló la sentencia, y luego de un largo y fundamentado escrito, logró que se revoque la sentencia de primera instancia. Si bien no logró que le dieran la libertad a su asistido, al menos se determinó que el esclavo sea restituido a su antiguo dueño en Portugal.<sup>407</sup>

A los amos les incomodaba que los esclavos cuando los demandaban ante la justicia tuviesen la asistencia del Defensor de pobres. O por lo menos no parecían estar contentos con el patrocinio que gozaban quienes los denunciaban y se encargaron de explicarlo varias veces. José Perfecto Salas bramó en contra del defensor cuando éste con sus gestiones impidió momentáneamente que pudiese vender a su esclavo en otra provincia y dijo que se había excedido “de las verdaderas obligaciones de su cargo”.<sup>408</sup> Doña Josefa García de Orcajo también se quejó amargamente de la actuación del Defensor de pobres a favor del demandante. Y aseveró que su esclavo “andando a su alvedrio habrá contraído muchos vicios, que yo habre de pagar nada mas que por la tenacidad de sus defensores y su irregular patrocinio”.<sup>409</sup> Otro amo afirmaba que:

“...con motivo de tener los siervos varios exemplares de haverse protegido algunos por los defensores de pobres y alcanzado sus pretensiones, se han ensoberbecido y les sirve de tal onza que por el mas leve pretexto quales una corrección doméstica ocurren a formar tales quejas.”<sup>410</sup>

Algunos amos iban aún más lejos, y acusaban a los Defensores de pobres de esconder a los esclavos cuando éstos se fugaban en el transcurso del pleito. Clara Echenique, al informar que la demandante se había fugado de su casa alimentó esta sospecha al decir “rezelo que esta en casa del Defensor de pobres Don Martín de Álzaga o que este la haia traspuesto en alguna otra parte”.<sup>411</sup> Otro amo adujo que los esclavos lo único que buscaban era vivir “sin ley y sin señor” y que no les faltaban “defensores que

---

<sup>407</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 35-7-1, exp. 22, 1779.

<sup>408</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 38-5-4, exp. 3, 1778.

<sup>409</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 35-7-1, exp. 22, 1779. El subrayado es nuestro.

<sup>410</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-8-4, exp. 6, 1780.

<sup>411</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-8-4, exp. 12, 1785.

patrocinen sus intentos”.<sup>412</sup> Evidentemente –pese a que algunos defensores no se destacaban en el ejercicio de su oficio– los amos hubiesen preferido que los esclavos no contasen con la asistencia de ningún regidor que los pudiese auxiliar en la formulación de las demandas y en la redacción de los escritos en el transcurso de la causa.

El análisis del desempeño de los Defensores de pobres en el ejercicio de su función no debe darnos una imagen homogénea de los pareceres de estos individuos respecto a una institución tan extendida como lo era la esclavitud en Buenos Aires a fines del siglo XVIII. Hemos visto que la gran mayoría de los defensores eran grandes propietarios de esclavos y que algunos como Francisco Antonio de Escalada o Cecilio Sánchez de Velasco fueron denunciados por ellos en los tribunales. Francisco Ignacio de Ugarte, por su parte, en una sesión del Cabildo expresó el temor y desprecio que le inspiraban las manifestaciones festivas de los negros y mulatos de la ciudad. También hay que tener en cuenta que trece de los sujetos que fueron defensores de pobres, posteriormente ocuparon el cargo de alcalde ordinario –ya sea de segundo o primer voto–, teniendo que dictar sentencia en litigios en los que los esclavos demandaban a sus amos. Sería interesante averiguar, si en el desempeño de este nuevo oficio, los ex defensores se mostraban tan favorables a los derechos de los esclavos como cuando habían desempeñado la defensoría de pobres. En nuestra muestra hay tanto sentencias favorables, como sentencias adversas dictadas por ex defensores. Pero para sacar alguna conclusión un poco más firme al respecto es necesario incorporar al corpus documental todos los litigios civiles que involucraron a esclavos, y no solo en los que intervino el Defensor de pobres en funciones. Esta tarea escapa a los límites de este trabajo.

Responsabilizar a los Defensores de pobres por las resoluciones que efectivamente tenían lugar en los litigios en los que intervenían sería sin duda exagerado. Estos agentes de justicia eran un actor más, junto con los mismos esclavos, los amos y sus abogados, los testigos, los alcaldes, la Real Audiencia, el Virrey y a veces hasta el Rey. Un defensor podía tener un excelente desempeño, pero una sentencia adversa. El caso contrario también podía ocurrir. Pese a lo dicho, es interesante ver en qué medida los esclavos que eran asistidos por los defensores lograban su cometido al acudir a la justicia. ¿Qué éxito tenían los esclavos asistidos por los Defensores de pobres en las demandas que iniciaban en los tribunales? Es interesante discriminar este aspecto en razón del tipo de causa de la que se trate (ver Tabla nº 11 del Apéndice). En los casos de litigios por malos tratos de nuestra

---

<sup>412</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 42-4-6, exp. 1, 1787.

muestra lo que puede advertirse es que la resolución que predominaba en los jueces era una especie de solución negociada, en la cual se trataba de acercar posiciones. En un solo caso se le dio la razón al amo, y solo en otro se accedió a todo lo que pedía el esclavo. Todos los demás casos en los que tenemos noticia se adoptaba una solución intermedia entre estos dos extremos. Veamos algunas de estas sentencias que buscaban un equilibrio entre el derecho al buen trato de los esclavos y el derecho de propiedad de los amos. Agustina de los Ríos fue puesta nuevamente a disposición de su ama, pero porque ésta ya había manifestado su intención de venderla.<sup>413</sup> Joaquin Gonzalez logró que se condenara en suspenso a su amo en dos meses de arresto y quinientos pesos de multa si volvía a maltratarlo.<sup>414</sup> Bonifacio Almeyra en principio había obtenido una sentencia desfavorable, ya que se había ordenado que continúe bajo el poder de su amo. Pero también se ordenó que se vele por su buen trato de allí en adelante y finalmente su amo decidió venderlo por los perjuicios que le había causado.<sup>415</sup> El esclavo Ildefonso Muñoz no logró el papel de venta que ansiaba, pero por lo menos se dictaminó que su amo debía hacerse cargo de las curaciones que se hacía regularmente por sus enfermedades.<sup>416</sup> Vemos entonces que los resultados de estos juicios en los casos en los que el esclavo no obtenía el papel de venta y sin embargo tampoco perdía completamente la demanda podían ser de dos tipos.

En algunos casos, los jueces no ordenaban directamente que se les otorgue el papel de venta que los esclavos y sus defensores habían solicitado, pero por la vía de los hechos las demandas iniciadas habían desgastado a tal punto la relación esclavo-amo, que los amos se inclinaban finalmente por desprenderse de los querellantes. Y en otros, los jueces a pesar de no otorgar el papel de venta reprendían a los amos por sus “excesos” y los amenazaban con futuras sanciones si la situación persistía, resolución que podemos presumir redundaba en una mejora para el esclavo.

Algunos autores han interpretado estos retos y exhortaciones a los amos de esclavos como una prueba de que “la administración de justicia estuvo efectivamente al servicio de la integridad física de los esclavos”.<sup>417</sup> Si bien para adherir o rechazar esta conclusión deberíamos analizar la totalidad de expedientes civiles en los cuales los esclavos demandaban a sus amos –y no solo en los que tuvieron intervención los Defensores de pobres–, lo cierto es que el análisis de nuestra muestra nos permite al menos matizar

---

<sup>413</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-8-4, exp. 6, 1780.

<sup>414</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-14-47, 1788.

<sup>415</sup> AHPBA, Criminal-provincial, 7.2.104.15, 1796.

<sup>416</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 41-8-3, exp. 13, 1798.

<sup>417</sup> Levaggi, “La condición jurídica...”, 113.

semejante afirmación. Los magistrados solo excepcionalmente accedían totalmente a las solicitudes de los esclavos, pese a que la legislación desde las partidas en adelante amparaba estos pedidos. La sanción a los amos por maltratar a sus esclavos de por sí era bastante leve, ya que tenía un carácter civil y se limitaba a ordenar la venta por justo precio del demandante. Y aún así, pocas veces los jueces obligaban a los denunciados a vender a sus siervos. Los amos parecían tener el derecho a una segunda oportunidad. Las razones de tal renuencia de las justicias a sancionar a los amos como estaba previsto en la legislación creemos radicaba en el temor que existía en los magistrados y en las elites en general, de que si los esclavos tenían mucho éxito en sus demandas judiciales era probable que se produjera una avalancha de litigios que terminara por resquebrajar el orden social. Muchos esclavos victoriosos en los estrados judiciales generaban pánico y preanunciaban –a ojos de muchos– una insubordinación generalizada de quienes debían obedecer a sus amos, no cuestionarlos y mucho menos liberarse de su dominio. Vimos como los amos se encargaron de agitar este fantasma “clasista” en sus escritos a los jueces, haciéndolos responsables de un posible cataclismo social si les daban la razón a sus siervos.

En las demandas de libertad por haber sido esclavizados injustamente, los esclavos parecían concitar más piedad en los jueces, quienes fallaban con mucha más frecuencia a favor de los demandantes. De hecho, en más de la mitad de las demandas de este tipo, las sentencias dieron la razón a los esclavos, otorgándoles la libertad. Y en las cuatro restantes tampoco se falló a favor de los pretendidos amos, sino que se adoptaron soluciones intermedias. La restitución de Manuel de los Santos a su antiguo dueño portugués –sin habersele otorgado el papel de venta pero denegándole a su vez al ama el derecho a venderlo– puede contarse entre estas soluciones negociadas o intermedias.<sup>418</sup> Otras veces se negaba la pretensión de los supuestos amos de mantener como esclavos a los querellantes, pero no se liberaba a los esclavos sino que se les exigía que no salieran de la ciudad hasta lograr probar que eran libres.<sup>419</sup> También solían ser exitosos los esclavos que reclamaban su libertad por disposición testamentaria de su amo. En dos oportunidades se concedió la libertad a los esclavos querellantes, en otro se llegó a una solución intermedia y en un caso se rechazó la solicitud. La solución intermedia consistió en que la esclava no fuese liberada inmediatamente, sino obligada a servir al heredero hasta que pudiese juntar los 70 pesos que le faltaban para comprar la libertad. La esclava había sido tasada y se determinó que excedía el quinto de los bienes heredables –que era la parte de la cual se

---

<sup>418</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 35-7-1, exp. 22, 1779.

<sup>419</sup> AGN, Administrativos, 23-4-6, exp. 115.



podía disponer libremente –en esa cantidad.<sup>420</sup> Y la sentencia desfavorable al esclavo se debió a que el amo aportó testimonios que avalaron su versión de que los había adquirido con anterioridad a su matrimonio, por lo cual su esposa no tenía la potestad para manumitirlos por medio de testamento.

A medida que el número de causas va descendiendo, sacar algún tipo de conclusión general en torno a las resoluciones de los casos se torna más aventurado por lo reducido de la muestra. En las causas de solicitudes de libertad por promesa del amo también predominaban levemente las sentencias favorables a los esclavos, aunque estaban presentes todas las soluciones posibles. Una causa está inconclusa, en otra los esclavos obtuvieron una sentencia adversa, y en otra se llegó a un arreglo entre las partes. Esta última solución aconteció cuando el esclavo Ventura que había acusado a su amo de mentiroso por retacearle la libertad prometido, y que había logrado al menos un papel de venta a precio equitativo, de repente desistió de la acción. Afirmó que “había reflexionado serle mas conveniente seguir en el servicio del amo con que estaba que no experimenta la voluntad de otro respecto haverle perdonado ya el error que havia cometido a influjos de otras personas.”<sup>421</sup> Quien si ganó el pleito fue el mulato José Silva. Seguramente, influyó en el resultado de la sentencia el hecho de que la promesa incumplida del amo había sido realizada en su momento en presencia del alcalde de primer voto, quien luego testificó a favor del esclavo en la causa. La sentencia –dictada por Martín de Álzaga, en ese momento magistrado– ordenó que se le dé carta de libertad al demandante, y luego fue ratificada por la Real Audiencia.<sup>422</sup>

En su conjunto, las demandas por motivos muy infrecuentes también se resolvían en general a favor de los esclavos. Las dos causas referidas al derecho al peculio finalizaron con sentencias favorables al demandante. El alcalde ordinario del cabildo había absuelto al ex amo de la demanda que Juan Gimenez le había iniciado para que le restituya el ganado que era suyo. Pero el oidor juez de provincia, revirtió esta decisión y falló que el ex amo debía devolver las manadas a su antiguo esclavo.<sup>423</sup> A Juan Gacio se le exigió que en menos de dos días debía dar permiso a su esclavo para que se case, sin obstaculizar sus

---

<sup>420</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 35-7-1, exp. 1, 1780.

<sup>421</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-2-24-37, 1799.

<sup>422</sup> AHPBA, Civil provincial, 5.4.60.10, 1794. Abelardo Levaggi describe otro litigio similar tramitado ante el Juzgado Mayor de bienes de difuntos, en el cual el Defensor de pobres tuvo intervención y la sentencia fue favorable a la negra Juana Bautista –la demandante–, quien fue declarada libre. Dicha resolución también fue ratificada por la Real Audiencia. Levaggi, “La condición jurídica...”, 142.

<sup>423</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 41-3-3, exp. 15, 1796.

deseos.<sup>424</sup> María Candelaria Gardezabal logró durante un año sustraerse de pagar jornal a su ama por la demanda que le había entablado. Y si bien se resolvió que vuelva a la casa de ella, no se le exigió que devuelva los jornales adeudados, y la deuda de 180 pesos que mantenía con ella fue rebajada a 83 pesos, viéndose beneficiada considerablemente la esclava.<sup>425</sup> Por otra parte, el apoderado del amo de Francisco Basabé fue reprendido por el castigo excesivo que le quería propinar al esclavo, no pudiéndole dar los 200 azotes que pretendía infligirle.<sup>426</sup> En la demanda del negro Antonio Díaz, si bien no se accedió a su pedido de papel de venta, se ordenó que debía ser excarcelado, se le recordó al amo que no podía mortificarlo por haberse presentado a la justicia y se le recomendó que lo vendiese por los perjuicios que le causaba constantemente.<sup>427</sup> Tanta suerte no tuvieron los esclavos Julián y María Clara Igareda, ya que no pudieron ser declarados hijos legítimos de su amo para poder heredar bienes en el futuro y luego comprar su libertad.<sup>428</sup>

Al momento de repasar los litigios en los que los esclavos buscaban cambiar de amo o comprar su propia libertad contra la voluntad de sus amos, vimos que algunas causas renombradas habían terminado con sentencias favorables a los demandantes. Pero ésta no era la situación más frecuente en nuestra muestra de litigios. De los ocho casos de este tipo que hemos analizado, solo uno se resolvió a favor del esclavo. Tres están inconclusos, en otros tres se falló en contra del demandante y en uno se arribó a una solución negociada. En uno de los casos es los que los esclavos fracasaron en sus designios, es interesante la fundamentación brindada en la sentencia para argumentar en contra de los demandantes. Las esclavas Manuela y María de la Trinidad –hermanas–, protagonizaron un primer litigio contra su amo que duró tres años. En esta causa, buscaban que el amo acepte el dinero que una señora había ofrecido pagar por ellas para manumitirlas. Pero se resolvió que el amo no estaba obligado a venderlas y que las esclavas debían reintegrarse a su dominio.<sup>429</sup> Inútiles habían sido los esfuerzos de los defensores Bentura Llorente Romero y Manuel de Arana. Apenas perdieron el litigio, las esclavas hicieron la misma demanda, pero esta vez ante el superior gobierno para ver si tenían más suerte. Sus defensores citaron la jurisprudencia que hacía legítima la demanda de las esclavas. Pero volvieron a obtener un revés, esta vez definitivo. En la sentencia, para fundamentar esta nueva negativa, en referencia a los casos anteriores en los que se había

---

<sup>424</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes con letra, 42-1-7, exp. 10, 1788.

<sup>425</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-6-2, exp. 429, 1804.

<sup>426</sup> AHPBA, Criminal provincial, 5.5.76.2, 1807.

<sup>427</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-07-07, exp. 846, 1809.

<sup>428</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 37-3-6, exp. 1, 1799.

<sup>429</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-5-1, exp. 5, 1786.

fallado a favor de los esclavos –punto nodal de la argumentación de los defensores– se afirmaba:

“...siendo conforme a derecho que a ninguno se le obligue contra su vountad a vender sus bienes muebles o inmuebles, animados o inanimados, entre los que se cuentan los esclavos: es visto que por razón de la libertad no hai merito legal para que al dicho Llobregat se le compela a recibir el precio de las dos esclavas. El favor de la libertad es grande pero no suficiente a esta compulsión, si a las reglas generales en que se fundan la ley de partida, no se oponen las excepciones de sevicia y otras que hacen licita la pretensión del siervo quando el señor usa mal del dominio que tiene en el... las reales cédulas agregadas para mejor proveer manifiestan ser unas concesiones o gracias particulares que a favor de la libertad de los contenidos en ellas ha hecho el soberano movido de unos fundamentos que su cristiana piedad graduo en las clase de los comprendidos en la excepción de la regla: mas estos como particulares no deben traerse por consecuencia a otros casos distintos no alegados ni justificados...”<sup>430</sup>

Si existía una tendencia a fines del siglo XVIII que se caracterizaba por reconocer a los esclavos el derecho a cambiar de amo o comprar su libertad con independencia de la voluntad de su amo, es claro que –según nuestra muestra– la misma no era dominante ni mucho menos. La solución contraria, favorable a los amos, también encontraba su lugar en las sentencias que los magistrados dictaban en este tipo de casos.

Las consecuencias que tenía una demanda de un esclavo contra su amo estaban lejos de agotarse en la sentencia. Como bien ha notado Lyman Johnson, mas allá de la posibilidad de obtener una sentencia adversa, entablar un litigio podía llegar a implicar beneficios para los esclavos. Desprestigiaban a su amo y daban a conocer los maltratos que sufrían al hacerlos públicos en una demanda, con notable perjuicio para su honor. Además, durante el tiempo que duraba el litigio muchas veces huían, se sustraían a su dominio y dejaban de rendirle los jornales, con lo cual si el juicio se extendía esto que redundaba en un ahorro significativo por parte del esclavo. Además obligaban al amo a incurrir en los gastos del litigio (costas, abogado, papel sellado) mientras ellos estaban exentos de dichas erogaciones por ser *miserables*. La demanda, mas allá de su resultado, desgastaba tanto la relación entre las partes que al final el amo optaba por desprenderse de su esclavo. O en adelante se cuidaba de no maltratarlo en exceso para no volver a sufrir una denuncia.<sup>431</sup>

<sup>430</sup> AGN, Sala IX, Hacienda, leg 52, exp. 1351, 1788.

<sup>431</sup> Johnson, “A lack of...”. Un esclavo que demandaba a su dueño y huía por lo menos temporalmente de su dominio perjudicaba indirectamente a su amo en el futuro, ya que cuando éste se decidía a venderlo, no podía hacerlo por un precio excesivo dados estos antecedentes. Estos factores eran considerados por los administradores de grandes propiedades a la hora de adquirir esclavos. Ver Gelman, *Campesinos y estancieros...*, 192.

¿Qué podemos concluir luego de este extenso periplo sobre la asistencia de los Defensores a los esclavos en el Buenos Aires tardocolonial, tanto en procesos penales como en demandas civiles? La defensa de esclavos por parte del regidor en cuestión cuando eran procesados criminalmente era infrecuente, y acontecía únicamente cuando el amo abandonaba a su siervo a su suerte para no afrontar los gastos del juicio. Como la *Iustitia* debía garantizarse, el defensor intervenía, sobre todo cuando pesaban sobre el acusado sospechas graves y pedidos de pena ejemplares. Pero antes el defensor se aseguraba que el amo hubiese renunciado a todo derecho sobre el esclavo. Una vez asumida la defensa, los defensores solían resaltar la rustiquez de sus asistidos, para aprovechar en beneficio del justiciable los prejuicios existentes sobre las castas. La Real Cédula de 1789 no tuvo vigencia en Buenos Aires en lo referido a quien debía representar a los esclavos en juicio, ya que esta función siguió estando a cargo del Defensor de pobres y no del Síndico Procurador como se establecía en esta disposición.

La asistencia de los Defensores de pobres a los esclavos cuando éstos querían demandar a sus amos por diversos motivos era mucho más frecuente. Aún así, hay que señalar que los esclavos preferentemente buscaban justicia acudiendo ellos mismos al Virrey, no dirigiéndose a los juzgados ordinarios por medio del Defensor de pobres. Este patrocinio de los defensores no estaba presente en todas las demandas que los esclavos iniciaban en los juzgados ordinarios, solo en algunas. Y cuando se producía, era generalmente porque el magistrado interviniente lo había dispuesto, aunque algunos esclavos pidieron explícitamente ser auxiliados por este regidor. La mayoría de los esclavos demandantes residían en la ciudad.<sup>432</sup> Esto confirma algo ya señalado por la historiografía referida a otras regiones sobre el mismo tema. Aquellos esclavos que vivían cerca de las sedes donde se administraba justicia –las ciudades– tenían más acceso a esa justicia que sus colegas de áreas rurales y alejadas de los centros de poder político.<sup>433</sup>

Alertamos que caracterizar como deficiente o como comprometido el desempeño de los Defensores de pobres en su conjunto es simplista y esconde matices interesantes. Había defensores indolentes y desganaos. Otros en cambio eran comprometidos, ejerciendo un patrocinio brillante en muchos casos. La relación entre los defensores y sus asistidos, si en momentos parecía ser armónica, en otros no estaba exenta de desacuerdos. Los esclavos podían pedir a los jueces la remoción de los defensores, para ejercer su defensa por otros medios. Lo cierto es que –a juzgar por varios testimonios– los amos hubiesen preferido que

---

<sup>432</sup> De total de casos analizados –42–, solo dos esclavos provenían del ámbito rural.

<sup>433</sup> De la Fuente, “La esclavitud, la...”, p. 65. Gallego, *La esclavitud en...*, 201.

los esclavos no cuenten con ningún patrocinio gratuito. Esta asistencia de los Defensores de pobres, en opinión de los amos, no hacía más que favorecer que los esclavos se presentaran a la justicia para denunciar distintas situaciones. Precisamente era por medio de esta “reclamación de derechos”<sup>434</sup> por parte de los esclavos –asistidos por los Defensores de pobres– ante los tribunales que los principios abstractos delineados en las leyes positivas podían redundar en una mejora en la vida de estos *miserables*, resintiendo el dominio absoluto que sobre ellos querían ejercer sus amos. Sobre todo porque en el teatro de la justicia, las leyes escritas estaban lejos de monopolizar el derecho, y de ser la única fuente de la que se nutrían los defensores y abogados de los amos para argumentar sus escritos, y los magistrados para dictar sentencia. Entraban en escena otros órdenes normativos como la doctrina, la jurisprudencia, las costumbres, los preceptos bíblicos, la piedad del soberano, los cuestionamientos que la esclavitud sufría a lo largo y ancho del mundo, y a la apelación a principios abstractos como la humanidad, la justicia, o la caridad.<sup>435</sup> Ninguno de estos órdenes normativos determinaba de antemano el resultado que podía llegar a tener una demanda entablada por un esclavo contra su amo. Era el uso que los actores hacían de estas múltiples fuentes del derecho en circunstancias específicas lo que influía en la resolución de estas demandas que llegaban a la administración de justicia. No estaba equivocado Petit Muñoz cuando al tratar de identificar las corrientes que favorecían los derechos de los esclavos, citaba entre ellos la piedad del soberano, o la apelación a ciertos valores generales como la caridad o la humanidad.<sup>436</sup> Manuela Zabaleta, negra esclava, afirmó que el favor de su libertad estaba amparado por “la piedad del soberano, el derecho de gentes y la práctica inconcusa de esta ciudad”.<sup>437</sup>

¿Cuán exitosos eran los esclavos que acudían a la justicia y eran representados por el Defensor de pobres? Estudios de otras regiones que han intentado cuantificar en qué medida los magistrados accedían a los pedidos de los esclavos, han señalado que en general los jueces dictaban sentencias a favor de ellos.<sup>438</sup> El recuento de las sentencias de nuestra muestra de litigios arroja que aquellas favorables al esclavo conformaban la primera minoría –39 %–. Le seguían muy de cerca los litigios en los que se arribaba a alguna solución negociada, es decir que no se accedía completamente ni a la demanda del

---

<sup>434</sup> El concepto lo hemos tomado de De la Fuente, “Su único derecho...”, 39.

<sup>435</sup> Agüero, “Las categorías básicas...”.

<sup>436</sup> Petit Muñoz, “La condición jurídica...”, 555.

<sup>437</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-5-1, exp. 5, 1786.

<sup>438</sup> Entre los autores que han señalado que los esclavos ganaban la mayoría de las demandas que iniciaban ante la justicia o un porcentaje significativo –en otros contextos históricos y geográficos– se cuentan Blumenthal, “Demandes de libertat...”, 33. De la Fuente, “La esclavitud, la...”, 58. Gallego, *La esclavitud en...*, 169-170.

esclavo pero tampoco se le daba la razón al amo –34 %–. En tercer lugar, lejos, se ubicaban las sentencias adversas al esclavo –17 %–. Por último, un pequeño número de causas –10 %– aparecen inconclusas, sin que tengamos forma de saber cual fue la resolución final del magistrado interviniente, o si el proceso se detuvo por algún arreglo extrajudicial. Estos datos nos indican que las chances de obtener algún beneficio acudiendo a la administración de justicia eran significativas para los esclavos. ¿Tenían mejores resultados en los juzgados los esclavos asistidos por los defensores que los que no contaban con el patrocinio de este regidor? Para responder a este interrogante con certeza, deberíamos ampliar la muestra incluyendo todos los litigios que involucraban a los esclavos como demandantes en el período estudiado. Dicha tarea queda pendiente. Lyman Johnson, quien ha considerado este corpus documental en toda su amplitud, ha afirmado que la mayoría de los esclavos generalmente obtenían sentencias desfavorables. Si nos guiamos por esta afirmación, tenemos que sacar la conclusión lógica de que la intervención de los defensores acrecentaba las posibilidades de los esclavos de alcanzar “su justicia”.

¿Eran los Defensores de pobres antiesclavistas convencidos? Difícilmente podían serlo si eran grandes propietarios de esclavos y algunos traficantes de jerarquía en la trata negrera.<sup>439</sup> Los defensores buscaban moderar el dominio de los amos sobre sus esclavos, ajustarlo a ciertos principios como la justicia y la equidad evitando los abusos, y favorecer en la medida de la posible la libertad de los siervos siempre que hubiera motivo para ello. Sin embargo, algunos de ellos en ejercicio de su función, si bien no propusieron nunca la abolición de la esclavitud, cuestionaron con serios argumentos los fundamentos sobre los cuales reposaba esta institución. Apoyándose en los preceptos de las partidas, los Defensores de pobres no se cansaron de cantar loas a la libertad, caracterizando a la esclavitud como algo execrable. Esta institución si bien no podía ser abolida enteramente por “razón de estado”, al menos era necesario moderarla, fijándole límites al dominio que los amos poseían sobre los esclavos. Hemos visto que la libertad, según los defensores, se correspondía con los deseos de Dios y del Rey, era “la cosa más preciosa que puede tener el hombre”, y su otorgamiento era “conforme al derecho natural y a la piedad”. Entonces concurrían a favorecerla preceptos, leyes antiguas, valores y principios que gozaban de legitimidad, como la humanidad, la justicia, la equidad o la naturaleza. Algunos defensores en los últimos años del siglo XVIII y principios del XIX añadieron otros valores –como la ilustración, los derechos del hombre y la razón–, y mencionaron el cuestionamiento que la

---

<sup>439</sup> En este punto coincidimos con lo planteado por Lyman Johnson. Johnson, “A lack of...”, 656. Un punto de vista distinto en Zapata de Barry, *El defensor de...*, 24 y 197.

institución estaba sufriendo en algunas partes del mundo. Esto nos habla de la influencia que cierta prédica ilustrada estaba teniendo en algunos círculos de la elite.

La esclavitud en contrapartida podía ser tachada de “orrible y engañosa metamorfosis de la especie humana” y como un “odio a la humanidad y el más enorme de los agravios que se han hecho a la naturaleza”. Un defensor explicó que según las partidas la esclavitud provenía de una actitud humanitaria de los hombres en el pasado para no exterminar a los prisioneros de guerra. Entonces para que éstos no vuelvan a tomar las armas, en vez de matarlos los hicieron esclavos “sacudiendo de ese modo el peligro de una prolongada guerra”. Pero con el paso del tiempo, agregó, era obvio que los esclavos no eran prisioneros de guerra sino africanos que se compraban por dinero, “infelices que no han hecho la menor ofensa”. En virtud de este hecho, los magistrados debían favorecer la libertad en las demandas de esclavos contra sus amos.

No eran solo argumentos radicales como el expuesto lo que molestaba a los amos. Si los esclavos acudían a los tribunales, eran asistidos gratuitamente por los Defensores de pobres, y además obtenían sentencias favorables, la situación podía volverse insostenible. Sobre todo porque los esclavos, además de adquirir conciencia de sus derechos y sus posibilidades de tener éxito en los tribunales, adquirían hábitos y prácticas que socavaban el dominio de los amos. Los esclavos se anoticiaban de las sentencias favorables que obtenían sujetos de su misma condición cuando acudían a la justicia. ¿Cómo? La libertad de movimientos de la que gozaban seguramente favorecía la circulación de información en calles, plazas, pulperías y otros ámbitos de sociabilidad popular. Un testimonio de un amo es sugerente al respecto. Al momento de producir prueba, elaboró una pregunta para que los testigos respondieran si era cierto que su esclavo lo había demandado producto de los consejos de “su madre, un mulato Juan Antonio esclavo de Don Francisco de Escalada y una criada de Don Martin de Álzaga”.<sup>440</sup> A juzgar por estos dichos, la labor que ejercían los defensores llegaba a oídos de los esclavos que servían en sus casas. Y éstos transmitían estas novedades a otros esclavos, quienes a a veces juzgaban conveniente denunciar a sus amos. Esta mecánica contribuía a retroalimentar la economía moral de la que hemos venido hablando. Si pocas veces los esclavos y sus defensores se expresaban abiertamente en contra de la esclavitud, al menos cuestionaban los aspectos más deshumanizantes de esta institución, a veces con argumentos radicales. Así puede entenderse la actitud de varios amos, que impugnaban, cuestionaban y ponían en tela de duda la legitimidad de la

---

<sup>440</sup> AHPBA, Criminal Provincial, 7.2.104.15, 1796.

asistencia que los Defensores de pobres prestaban a quienes gemían bajo el “pesado yugo de la esclavitud”.





## Capítulo 8:

### ***Que no perezca mi derecho: la defensa de los pobres solemnes.***

“Antes era válido acusar a quienes historiaban el pasado de consignar únicamente las ‘gestas de los reyes’. Hoy en día ya no lo es, pues cada vez se investiga más sobre lo que ellos callaron, expurgaron o simplemente ignoraron. ‘¿Quién construyó Tebas de las siete puertas?’ pregunta el lector obrero de Brecht. Las fuentes nada nos dicen de aquellos albañiles anónimos, pero la pregunta conserva toda su carga.”<sup>441</sup>

#### *I. Una tarea cuestionada: el debate en torno a la asistencia de los pobres en causas civiles.*

Las rígidas categorizaciones socio-étnicas que caracterizaban al sistema de castas colonial no siempre se correspondían con las diferenciaciones económicas. Esto era incluso más acentuado en una ciudad portuaria como Buenos Aires. Y en una región donde la movilidad geográfica era muy alta y la social, tanto ascendente como descendente, una posibilidad para más de uno. Unos pocos negros y mulatos pudieron dejar de ser esclavos y acumular terrenos y propiedades. Y “españoles” de familias distinguidas y buen pasar económico podían caer en la pobreza producto de una serie de infortunios casuales. Otros se veían en dificultades por las características previsibles del ciclo de vida. Tener muchas bocas que alimentar, o sufrir las consecuencias de la ancianidad eran factores que aquejaban a muchos con independencia del sector social del cual provenían. La pobreza era una situación que habilitaba a quien la sufría a reclamar cierta consideración a las autoridades. A fin de cuentas, los pobres estaban incluidos dentro de los *miserables* dignos de piedad. Y podían solicitar ciertos beneficios, como el de litigar sin costos y ser asistidos por el Defensor de pobres. Pero antes tenían que probar su condición de pobreza. Este trámite se realizaba ante la Real Audiencia y se denominaba “Información de pobreza”. Existía una disposición de 1755 dictada por el gobernador Don Joseph de Andonaegui donde establecía que los pobres solemnes podían ser representados por el Defensor de pobres una vez concluido con éxito este trámite: “Y si alguna persona pretestando pobreza

---

<sup>441</sup> Ginzburg, Carlo, *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*, Barcelona, Ediciones Península, 2008, p. 9.

dijere que no tiene abogado que defienda dando ynformacion de serlo ocurra al defensor de pobres que para este fin se nombra anualmente...”.<sup>442</sup>

Cynthia Milton, al estudiar las informaciones de pobreza tramitadas en la Real Audiencia de Quito en un amplio marco temporal –el siglo XVIII– ha postulado que el otorgamiento de la condición de *pobre solemne* y sus beneficios conexos buscaban apuntalar las jerarquías sociales. Los beneficiados durante muchas décadas fueron españoles que pasaban dificultades, con exclusión de mestizos, indígenas y afroamericanos libres. Pero hacia fines del siglo XVIII, según la autora en Quito la concesión del beneficio se amplió y muchos plebeyos acudieron al máximo tribunal para ser declarados también ellos *pobres solemnes*.<sup>443</sup> En Buenos Aires no sabemos lo que ocurrió con anterioridad a la creación del Virreinato del Río de la Plata, ya que esos años han quedado fuera de la delimitación temporal de esta investigación. Sin embargo, al menos sabemos que por lo menos desde la creación de la Real Audiencia en 1785, muchos plebeyos se dirigieron a este tribunal para ser declarados *pobres solemnes*, aunque como pudimos advertir los sectores medios siguieron estando sobrerrepresentados entre los peticionantes, en desmedro de mestizos, negros, mulatos y migrantes del interior.

Quienes buscaban ser declarados pobres por la Real Audiencia, en algunos casos se encargaban de explicitar que querían ser asistidos por el Defensor de pobres. Manuel Mateo Bueno, peninsular que estaba litigando contra su ex socio, pidió que se le admita: “la información de pobreza que ofresco dar con citación de los ministros curiales y que...se me señale al defensor general de pobres para que me proteja en el asunto”.<sup>444</sup> Don José Fernández litigaba con un individuo sobre unas cuentas impagas. En su primer escrito a la Real Audiencia solicitó el derecho a gozar:

“excepciones de persona privilegiada o miserable declarando asimismo la inmunidad de dichos gastos para otra cualquiera acción que se me ofrezca promover o defensa de pleito que se me promueva en cualquiera de los juzgados de este distrito mandando que mis defensas se continúen con el defensor que corresponda”<sup>445</sup>

En el mismo año, Pedro García denunciaba estar viviendo “en suma indigencia” y cuando se dirigió a los ministros del tribunal ofreció dar la Información de pobreza: “Por lo que V. A. suplico se sirva admitirla, y dada en la parte que baste mandar se me despache,

---

<sup>442</sup> A.G.N., Sala IX 8-10-2, Folios 116-117, Bandos de Buen Gobierno, Don Joseph de Andonaegui, Buenos Aires, 12 de Junio de 1755.

<sup>443</sup> Milton, *The many meanings...*

<sup>444</sup> AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.62, 1785.

<sup>445</sup> AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.70, 1786.

por el defensor de pobres y en el papel correspondiente, sin exigir derechos.”<sup>446</sup> La viuda Juana Velasco, también fue explícita al momento de iniciar el trámite: “Se ha de servir la constante justificación equitativa de V. A. declararme por pobre de solemnidad y que en virtud me defienda para lo restante de mi demanda el defensor gral de pobres sin llevarme derechos a aquel juzgado”.<sup>447</sup> En otras ocasiones los peticionantes no aludían al Defensor de pobres sino que solicitaban la asistencia del “abogado y procurador de pobres”.<sup>448</sup> No sabemos a ciencia cierta si se referían al procurador de pobres de la Real Audiencia, a algún letrado ocasionalmente designado por el juez para el caso, o al Defensor de pobres del ayuntamiento. Es probable que buscaran ser asistidos directamente por el Procurador de la Audiencia encargado de representar a los pobres en los casos que llegaban al máximo tribunal. Algo curioso es que estas menciones explícitas –ya sea del Defensor general de pobres o del Procurador de pobres– corresponden a los primeros dos años de creación de la Real Audiencia pero desaparecen en los años siguientes. Seguramente este hecho estaba relacionado con las profundas discusiones que se estaban dando por esos años en el ayuntamiento acerca de si era atribución o no de los defensores la asistencia a los pobres solemnes en causas civiles.<sup>449</sup> Repasemos estos hechos.

La primera queja formal elevada por un Defensor de pobres acerca de las múltiples funciones que tenía a su cargo –en el período delimitado–, data de 1780. En Octubre de ese año el defensor Antonio José de Escalada inició un expediente y titulándose “regidor y defensor general de los pobres encarcelados” solicitó que se le entregue una copia de las ordenanzas del ayuntamiento de 1695, junto con todas las disposiciones posteriores relativas al ejercicio del oficio. Una vez que en el expediente se transcribió el artículo 44 de las Ordenanzas –el cual solo establecía que un regidor debía participar de la visita de cárcel y reclamar por la soltura de los presos– el defensor presentó un largo escrito:

“quando se erigió este empleo de rejidor defensor de pobres solo se tubo por objeto redimir de la prisión a los encarcelados con el preciso cargo de asistir a las visitas de cárcel y pedir en ellas a su nombre la soltura de las prisiones y promover el fenecimiento de sus causas; este es el objeto explicito vuelve a decir el defensor que se tuvo en la erección y creación de este empleo, graduándose por carga o pension concejil circunscripta solamente a el alivio de

<sup>446</sup> AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.49, 1786.

<sup>447</sup> AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.76, 1786.

<sup>448</sup> AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.65, 1786. AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.50, 1787. AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.55, 1787.

<sup>449</sup> La historiografía sobre los Defensores de pobres porteños frecuentemente se ha ocupado de este tema. Sáenz Valiente, *Bajo la campana...*, 273-278. Zorraquín Becú, *Los cabildos argentinos*, 39-40. Pugliese Lavalle, “Los defensores de...”, 493-495. Pugliese, *De la justicia...*, 57-63. Del Valle, *Los hijos del...*, 165-170.

los pobres que existen en prisiones, pero de ninguna suerte se tubo por objeto en esta ciudad quando se formaron las Ordenanzas ni quando se confirmaron por S. M. gravar a el regidor defensor con otras pensiones como con las que oy se ve gravado a saber la proteccion y tutela de aquellos pobres que no están encarcelados y de todas aquellas causas civiles que se promueven por los pobres y de que no digmana por lo común colocarles en prisiones, esta es una corruptela que no ha tenido mas antecedente que una piedad mal entendida y con la qual se ha defraudado y defrauda al tiempo forzosamente a los pobres encarcelados...<sup>450</sup>

Escalada continuaba diciendo “es imposible a las fuerzas naturales de el defensor socorrer a tantos pobres”, agregando que era injusto que quienes desempeñaban el oficio tuvieran que abandonar sus negocios particulares “por atender a los de los pobres”. Luego repasó los gastos en los que incurrían los Defensores de pobres en el ejercicio de su función, para afirmar que cuando se creó el oficio “no se tubo por objeto gravar al defensor en su peculio sino en un su persona” y que si ocurría lo primero debía dársele una gratificación anual. Culminó su petición pidiendo que se lo eximiese de las causas civiles de los excarcelados y que el ayuntamiento le nombrase un abogado y un procurador – ambos rentados– para que lo auxilién en sus múltiples tareas. Ante el pedido de Escalada, El Síndico Procurador dio su parecer y explicó que lo conveniente era nombrar dos Defensores de pobres al año, uno encargado de las causas criminales y otro de las causas civiles. A su vez, cada uno de los defensores tendría un abogado que lo auxiliase en forma gratuita. Mientras el primero podía acudir a los servicios del doctor Pedro Vicente Cañete, quien se había ofrecido gratuitamente para ello, el segundo podía ser auxiliado –también sin costo alguno– por un abogado que designe el juez para cada causa.

Pero Gregorio Ramos Mejía adujo que al Defensor de pobres “por ordenanza no se le obliga a mas defensa que las criminales y no a las zibiles”, y que los pedidos anteriores que habían hecho estos regidores para que se les nombre abogados habían sido denegados. Sobre los gastos de papel sellado y de abogados para cada causa que debían costear de su bolsillo, recordó que junto con el señor Theniente General se había acordado arbitrar los medios para que los defensores no corran con estos gastos, pero que nada se había hecho al respecto. En síntesis, Ramos Mexía era de la opinión de que debía seguir nombrándose un solo Defensor de pobres, pero que éste debía estar encargado únicamente de las “causas criminales de los pobres encarcelados”. Y que los gastos en los que incurría –abogado y papel sellado– debían ser cubiertos con un impuesto cobrado a los mercachifles que tenían

---

<sup>450</sup> AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-8-2, exp. 2, 1780.

puestos en la plaza. Para la atención de las causas civiles de los pobres, recomendaba que los jueces nombrasen “profesores” –abogados– de la ciudad por cada causa, para que asistan a los pobres en forma gratuita.

Producto de que varios regidores se encontraban ausentes, la resolución del asunto pasó a la siguiente reunión capitular. En esa sesión el regidor Agustín Lascano elaboró una tercera propuesta que de alguna manera sintetizaba las dos anteriores. Declaró que era conveniente que un defensor de pobres se ocupe de los encarcelados y otro regidor con igual cargo de los pobres que no estaban en prisión, pagándoles a cada uno el estipendio de trescientos pesos anuales, sacando dicha cantidad de dinero a los que ocupaban la plaza con cajones y tiendas portátiles. Todos los regidores presentes expresaron su acuerdo con la solución propuesta, y la misma fue elevada al Virrey para su aprobación.<sup>451</sup> Como vemos, existía un consenso de que las tareas del Defensor de pobres se habían tornado absorbentes y demandaban gastos frecuentes. La propuesta buscaba actuar en dos frentes. Por un lado aliviar las tareas desempeñadas por los defensores para no desatender “aquella vigilancia y actividad que exige el recomendable piadoso ministerio de proteger a los desvalidos”. Y por el otro, eximirlos de tener que costear de su propio bolsillo los gastos que acarrearía el desempeño del oficio, ya que solo debían servir con sus personas y no con su dinero. El regidor Lascano explicó que el oficio “como carga concejil solo es obligado a servir con su persona; y que esto no se destruye la razón de que otros haian puesto su dinero, por que su generosidad gratuita no constituye obligación de justicia”.<sup>452</sup>

A juzgar por las actas capitulares de los años siguientes, el desdoblamiento de la Defensoría de pobres y su financiamiento no tuvieron lugar, ya que siguió nombrándose un solo regidor bajo esta denominación. El único paliativo fue una resolución del Teniente de Gobernador, de 1785. Allí se recordó la obligación que los escritos de los Defensores de pobres estuvieran rubricados con la firma de un letrado. Pero añadió que la labor del abogado no debía ser costeadada por el defensor sino realizada en forma gratuita, dado que los doctores en leyes “tienen hecho juramento de defender a los pobres sin interés”.<sup>453</sup>

El problema de la sobrecarga de trabajo de los Defensores de pobres volvió a emerger en 1786. El Defensor de pobres Francisco Javier Carvajal, al igual que Antonio José de Escalada seis años antes, se quejó formalmente de las abrumadoras tareas que desempeñaba. Denunció tener a su cargo el patrocinio de pobres en aproximadamente

---

<sup>451</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VI, 599-611.

<sup>452</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VI, 605.

<sup>453</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VII, 530-531.

ciento treinta causas criminales repartidas en distintos tribunales inferiores como la Intendencia, el juzgado de provincia, el juzgado eclesiástico, y los de los alcaldes ordinarios. Además de estos litigios, Carvajal afirmó que se le había corrido traslado de unas pocas causas civiles, que pese a no ser tantas en número, constaban de cientos de fojas. Estas causas en general eran sobre partición de bienes, cobro de pesos o disputas de tierras. El defensor concluía su escrito diciendo que no podía atender como era debido a estas causas civiles y para evitar perjudicar a los interesados ocurría a:

“la gran piedad de V. A. a fin de que se digne mandar que las de esta clase no se entiendan con el, pues su ministerio parece no deber entenderse a otra cosa que a la defensa de los reos criminales que se hallen presos asi en la real cárcel como en los presidios de esta capital.”<sup>454</sup>

En apoyo de su solicitud en el siguiente escrito solicitó que se agregue al expediente el capítulo de las Ordenanzas capitulares de 1695 donde se fijaban las obligaciones del Defensor de pobres. El fiscal de la Real Audiencia, Marqués del Plata, agregó el mencionado documento y además pidió que el ayuntamiento se expida sobre el tema. La solicitud del Defensor de pobres fue discutida en la sesión del 30 de Junio, y los regidores acordaron con la pretensión de este regidor.<sup>455</sup> Como consecuencia de este apoyo, el Síndico Procurador del Cabildo dirigió un escrito apoyando la moción del Defensor de pobres. Pero fue aún más lejos. En su escrito argumentó que:

“En su concepto no solo es justa la solicitud sino que con igual justicia se debe extender a libertarle de la defensa en las causas criminales porque como resulta de las ordenanzas de esta ciudad aprobadas por el Rey nuestro señor en cuya consecuencia procede V: A. ha hacer la elección de defensor no tiene este ni debe tener la pension con que en la actualidad se halla gravado sino únicamente la de asistir a las visitas generales y particulares de cárcel, pedir en ellas la soltura de los presos después de haverse informado de sus causas, y practicar con los ministros las diligencias oportunas para su breve despacho. Esto que consta expresamente de el testimonio agregado al expediente convenze que el defensor no tiene obligazion de emprender defensas de los pobres en negocios civiles, pero ni en lo criminales, porque a la verdad no hay otro documento en que se afiance la elección del defensor ni otra disposición en que se funde la necesidad de que haga todas las defensas en estas causas.”<sup>456</sup>

El cabildo iba por más, ahora pedía que al Defensor de pobres se lo exima tanto de las causas civiles como de las criminales. Solo debía asistir a las visitas de cárcel. El capítulo de las Ordenanzas referido al tema apoyaba esta pretensión. Los defensores que

---

<sup>454</sup> AHPBA, Superintendencia Provincial, 7.2.11.25, 1786-1804.

<sup>455</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VIII, 114.

<sup>456</sup> AHPBA, Superintendencia Provincial, 7.2.11.25, 1786-1804.

habían ido tomando estas atribuciones de manera informal, lo había hecho “movidos de su celo” según el Síndico Procurador. Pero esto no constituía obligación para los futuros defensores, y el patrocinio de los pobres en causas civiles y criminales debía correr por cuenta de los procuradores de la Real Audiencia. En otro escrito el ayuntamiento propuso que también podían encargarse de estas defensas los abogados de la ciudad, quienes habían hecho juramento de defender a los pobres sin cobrar por ello. En un nuevo dictamen, el fiscal de la Real Audiencia, Marqués del Plata, adujo que el capítulo 44 de las Ordenanzas de la ciudad hacía referencia “en todas sus partes a las causas criminales de los reos que se hallan encarcelados”. De esta forma daba por tierra con la pretensión de eximir al defensor de intervenir en este tipo de causas. Y con respecto al pedido de eximición en causas civiles, el fiscal adujo que:

“le parece arreglada y conforme la solicitud que ha entablado el citado regidor defensor y que podrá V. A. siendo servido acceder a ella y mandar que para las causas civiles de pobres en los tribunales inferiores se nombre anualmente uno o dos procuradores de los de numero, y que las defensas se hagan por el abogado o abogados que se nombren por ellos...”<sup>457</sup>

Dada la conformidad expresada por el Marqués del Plata respecto a la eximición de las causas civiles, los oidores finalmente resolvieron:

“Vistos: declarase que el defensor de pobres, debe defenderlos en sus causas civiles y criminales hallándose en prisión y que por lo respectivo a las civiles ordinarias, debe el juez en cada una nombrar el defensor o letrado que los defienda con reserva de los que se nombren anualmente por esta Real Audiencia, para la defensa de las que penden en ella.”

De esta manera terminaba la discusión sobre si los Defensores de pobres debían representar a los pobres excarcelados en causas civiles o no. En adelante quedaban eximidos de ello. Por lo pronto, el ayuntamiento en 1786 no se contentó con la resolución de la Real Audiencia. En Noviembre de ese mismo año solicitó al Gobernador Intendente en un informe donde se proponían nuevos arbitrios, que al Defensor de pobres se le asignara una partida de 300 pesos anuales para afrontar los gastos de abogado y papel sellado, pese a que ya había sido eximido de las causas civiles. Los regidores argumentaban que el oficio de Defensor de pobres:

“Se ha hecho tan gravoso que necesita el que le sirve consumir de su peculio bastantes pesos; Su erección no tuvo otro objeto que la de crear un agente condecorado que removiese la demora en las causas civiles y criminales de los pobres, pero la costumbre y la piedad ha puesto al oficio oy día en la clase de

---

<sup>457</sup> AHPBA, Superintendencia Provincial, 7.2.11.25, 1786-1804.



una formal defensoria con cuyo motivo tiene el defensor necesidad de pagar con sus bienes un abogado, y un procurador, papel sellado y otros gastos. El actual hizo instancia a S. A. con el objeto de eximirse de los negocios civiles, atendiendo a que los criminales son infinitos, difíciles de evacuar por una sola persona. Este muy ilustre Cabildo informo a S. A. que era justa su solicitud con otras cosas que por ahora no conducen, y tuvo la bondad de separar de sus obligaciones las causas civiles dejando gravada la Defensoría con las criminales; no se halla razón justa para que a el que le sirva este oficio no se le considere alguna gratificación por las mismas causas, que se indicaron cuando se trato la de los señores alcaldes, y asi conceptua que se le deven asignar trescientos pesos anuales con los referidos precisos fines.”<sup>458</sup>

No tenemos constancia de que se haya accedido a la pensión de trescientos pesos anuales solicitada por el ayuntamiento. Ya se había conseguido demasiado. El Defensor de pobres podía negarse a partir de ese momento a defender a los *pobres de solemnidad*, puesto que la Real Audiencia había resuelto que esta no era su responsabilidad. En teoría los Defensores de pobres no deberían haber asistido a ningún pobre en litigios civiles de allí en adelante. Sin embargo, una instancia promovida por el defensor Gabriel Real de Azúa en 1804 –casi veinte años más tarde– nos revela que esta disposición no se cumplió a rajatabla. En otras palabras, pese a que por una disposición de la Real Audiencia los defensores no tenían obligación de defender a los *pobres solemnes*, algunos lo siguieron haciendo. Real de Azúa en una representación a la Real Audiencia, decía que en el juzgado de primer voto se había dudado de la existencia de esta disposición del máximo tribunal, por lo que solicitaba una copia de la misma para entregársela a los alcaldes ordinarios y velar por su cumplimiento. El problema había surgido porque su antecesor en el cargo le había pasado un listado de las causas pendientes que debía tomar a su cargo. Y entre ellas se hallaban varias de naturaleza civil que estaban muy retrasadas. El Defensor de pobres declaró que estas causas no eran de su competencia, mencionando los argumentos que se habían expuesto ya en 1780 y en 1786. Esta obligación no estaba prevista en las Ordenanzas de la ciudad, y la atención de las causas civiles le robaba tiempo para dedicarse a los verdaderamente merecedores de su asistencia: los encarcelados. Además, la Real Audiencia ya se había pronunciado al respecto casi veinte años antes, en ocasión de la instancia iniciada por Francisco Javier Carbajal. Todo hacía presagiar que el Defensor de pobres llevaba las de ganar. Pero la resolución del Virrey fue de algún modo imprevista.

---

<sup>458</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomo VIII, 203.

Dictaminó que el Defensor de pobres “cumpla con exercitar su ministerio a favor de los interesados que lo han implorado por razón de su notoria pobreza...”.<sup>459</sup>

El defensor no retrocedió en su opinión pese a este primer revés. Y apeló esta resolución con los argumentos de siempre. Solo agregó como novedad que a él no se le podía obligar a intervenir en las causas civiles porque en el juramento que había hecho al tomar posesión del oficio esta tarea no había sido explicitada. Finalmente la Real Audiencia tomó cartas en el asunto y revocó la resolución que el defensor había apelado, dándole la razón al regidor:

“Declarándose con arreglo a lo resuelto en auto de trece de Octubre del año de mil setecientos ochenta y seis que el regidor defensor de pobres assi en las causas de los juzgados ordinarios como en las que se sigan ante el superior gobierno debe defender los pobres en sus causas civiles y criminales hallándose en prisión y por lo que respecta a las civiles ordinarias debe el juez en cada una nombrar defensor o letrado que los defienda con reserva de los que se nombren por este superior tribunal para la defensa de las causas que ante el pendan.”<sup>460</sup>

Unos días después, Gabriel Real de Azúa llevó una copia de esta resolución a una de las reuniones del ayuntamiento “para su observancia en lo sucesivo”.<sup>461</sup>

Como vemos, de todas las tareas desempeñadas por los defensores: velar por la confortabilidad de los presos, representarlos en las causas criminales, patrocinar a los esclavos que denunciaban a sus amos, asistir a los pobres solemnes en litigios civiles, ésta última fue la única seriamente cuestionada por los regidores que ocuparon el oficio. Al punto que lograron eximirse de ella. El argumento central era que las Ordenanzas del Cabildo de 1695 nada decían al respecto. Seguramente algo que influyó en que se acceda a esta petición de los defensores era el hecho de que los *pobres solemnes* no parecían estar en una condición de miserabilidad comparable a los presos o a los esclavos. Una proporción significativa de los que solicitaban la certificación de pobreza ante la Real Audiencia provenían de sectores medios y si bien en algunos casos parecían estar pasando necesidades materiales, al menos tenían un capital relacional del cual carecían los sectores netamente plebeyos.

Así fue como la Real Audiencia en 1786 eximió a los Defensores de pobres de esta función, y reafirmó esta resolución en 1804. Creemos que por eso en las solicitudes de

---

<sup>459</sup> AHPBA, Superintendencia Provincial, 7.2.11.25, 1786-1804.

<sup>460</sup> AHPBA, Superintendencia Provincial, 7.2.11.25, 1786-1804.

<sup>461</sup> AGN, Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-5-3, folio 84-86, 1804. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo I, 413.

pobreza a partir de 1786 dejaron de existir menciones explícitas reclamando la asistencia de este regidor. Las informaciones de pobreza eran tramitadas ante este tribunal y los procuradores de pobres eran quienes usualmente redactaban el primer escrito de los solicitantes. En teoría los *pobres solemnes* al ser declarados como tales tenían los beneficios de no tener que pagar nada por estar involucrados en un litigio, y ocasionalmente podían recibir el patrocinio gratuito de un letrado si el juez así lo dictaminaba. Hasta aquí esta historia es bastante conocida, ya que los pocos estudios que analizaron la figura del Defensor de pobres, no dejaron de notar esta resolución de la Real Audiencia, redefiniendo de algún modo sus funciones.

## II. *Los asistidos por los Defensores de pobres.*

¿Qué sucedía en la realidad más allá de las prescripciones normativas? ¿Qué características asumió la representación de los *pobres solemnes* por parte del Defensor de pobres mientras duró? ¿Cómo afectaron la relación que los Defensores de pobres entablaron con los *pobres solemnes* en los tribunales sucesos como la creación del Virreinato, la creación de la Real Audiencia, y la resolución mencionada? El silencio de la historiografía el respecto es significativo, con lo cual partimos desde cero para analizar esta cuestión. Otro obstáculo es la dispersión documental. A diferencia de los expedientes que involucraban a los esclavos o a los encarcelados, los legajos en los que tuvieron participación *pobres solemnes* se encuentran diseminados en una enorme cantidad de fondos documentales. Estas razones explican en parte la escasa cantidad de expedientes de este tipo que hemos localizado, solo 55. De este total, los Defensores de pobres sólo intervinieron en 23 de ellos. Si bien creemos que probablemente estas pocas causas no agotan el universo de expedientes de *pobres solemnes* en los que intervinieron los defensores, también presumimos que este tipo de intervención de los regidores en cuestión era la menos frecuente. No solo por el perfil poco plebeyo en general de estos asistidos, sino también porque como explicamos con anterioridad, los defensores se mostraron renuentes a ejercer esta tarea, logrando finalmente ser eximidos de ello. Como vemos, al igual que ocurría con los encarcelados y con los esclavos, los Defensores de pobres estaban lejos de monopolizar la relación que los *pobres solemnes* entablaban con los tribunales.

¿Cómo se las arreglaban los sujetos que habían logrado la certificación de pobreza pero que sin embargo a la hora de litigar preferían prescindir de los servicios del defensor? Las situaciones eran variadas. Algunos elegían ejercer su propia defensa. Los que tomaban

esta decisión era porque contaban con recursos culturales para hacerlo, como saber leer y escribir.<sup>462</sup> Otros como el negro Raymundo Santana –uno de los pocos esclavos que fue declarado *pobre solemne*– logró la certificación por parte de la Real Audiencia en 1804.<sup>463</sup> Estaba litigando contra Saturnino Barbosa por heridas y sus escritos le eran firmados por un tercero a ruego. Nunca pidió explícitamente al Defensor de pobres, y éste nunca intervino en la causa.<sup>464</sup> En otros casos, los *pobres solemnes* se valían de apoderados o de letrados, aunque estos casos eran una minoría. En general lo que predominaba era que un tercero –suponemos conocido, familiar, vecino, amigo o escribiente–, les redactaba y firmaba los escritos “a ruego”. ¿Qué podía llevar a un tercero a embarcarse en una empresa que demandaba tanto trabajo como representar a un conocido en un pleito que podía extenderse por años? Si la caridad, la compasión y la ayuda al desvalido eran virtudes que movían a los Defensores de pobres a ejercer su labor a conciencia –como vimos en el capítulo 4–, parecen no haber sido un patrimonio exclusivo de estos regidores, sino que eran compartidas por un amplio espectro social que incluía a quienes no ocupaban ningún cargo concejil. María del Carmen, la esposa del esclavo José Pacheco, imploró varias veces el patrocinio del Defensor de pobres sin éxito. Pero logró que un vecino de la ciudad – Jacinto Albariño– le brindara un hogar transitorio y le redactara los escritos en la causa. El amo del esclavo acusó a este sujeto de ser quien incitaba maliciosamente a José y a su esposa a litigar contra él con denuncias infundadas. Albariño se consideró ofendido en su honor y explicó las razones por las que había accedido a patrocinar a María del Carmen. Adujo que la causa acreditaba:

“de manera incontrastable que ellos conducidos de su propia deliberación, iniciaron este pleito continuándolo hasta que o fatigados y oprimidos de su misma baxa condición, o seducidos arbitraron desistirse y someterse al dominio y subordinación del propio dueño...virtud heroica y acto de humanidad el mas recomendable ha sido siempre hacer por otros oficios de mera amistad, compasión o caridad y no habido nación tan civil que no haia preferido la ospitalidad, tuvieron alivio dispensado al miserable a quales qualquier otro sentimiento de confraternidad y piedad según Isaias y Jeremías...Sin otro prinpio que el de esta religiosidad fuimos conducidos a la subscripción de aquellos escritos y nada pudo ni debió sernos de mas satisfacción y merito que concurrir en cuanto por nuestra parte se estimase honestamente oportuno a la protección y amparo de una infeliz que por su sexo, calidad y estado la mas huérfana al menos susceptible de los efectos de la caridad se habrían movido para ministrarle los costosos y facilísimos auxilios de proseguir su defensa... sentimientos de humanidad y aun perceptuada

---

<sup>462</sup> Este fue el caso de Enrique Picón por ejemplo. AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-25-19, 1800.

<sup>463</sup> AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.9.50, 1804.

<sup>464</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-2-29-41, 1804.

compacion... Al reo mas execrable es piadoso y laudable proieto el defenderlo dice Gutierrez en una de las questionnes practicas de su primer libro y es cargo que para los pobres y miserables cuida el soberano se provea como en efecto se hace en toda bien ordenada república, redundando de este ministerio honra merito y premio...<sup>465</sup>

No sabemos si efectivamente Albariño auxilió a la litigante movido por la más pura caridad, recomendada tanto por la doctrina como por los santos evangelios. Pero el hecho de que pudiera justificar su accionar con este argumento habla a las claras de la legitimidad que recubría la asistencia a los *miserables* por parte de sujetos que estaban en mejor posición social. La piedad y conmiseración con los más débiles fortalecían lazos de patrocinio que redundaban en beneficios para el pobre, pero también generaban una relación de dominación e influencia entre el asistido y el bienhechor poderoso que tenía una mano al prójimo.

¿Qué nos dicen los expedientes en los cuales los defensores prestaron su pluma para representar a los *pobres solemnes*? ¿Quiénes eran los beneficiados por la labor de los Defensores de pobres? Como en dos ocasiones el asistido fue más de una persona en un mismo litigio, nuestra muestra de *pobres solemnes* asistidos por los defensores se eleva a 25 sujetos. De éstos la gran mayoría –19– eran mujeres, y solo había unos pocos –6– hombres. Un poco menos de la mitad de estas mujeres se autodenominaban como *Doñas*. Todas eran españolas con excepción de cuatro que eran negras o mulatas libres. Entre los hombres los pardos y negros libres eran tres, la mitad de los pocos que hemos encontrado. Si nuestra pequeña muestra fuese representativa del conjunto de *pobres solemnes* asistidos por los defensores, con estos datos se impone una primera conclusión. Comparando la muestra de *pobres solemnes* declarados por la Real Audiencia con la de *pobres solemnes* asistidos por los defensores en los tribunales hay disparidades importantes. Mientras que en el primer universo las mujeres representan el 50 % del total y las castas solo el 6 %, en la segunda muestra las mujeres ascienden al 76 % y los negros y mulatos al 28 %. Esto significa que los Defensores de pobres no asistían al azar a cualquier *pobre solemne*, sino que tenían una preferencia por representar a los más plebeyos, entre los que se contaban las mujeres y las castas. En otras palabras, no todos los *pobres solemnes* eran representados por los Defensores de pobres, pero si quien litigaba era mujer o negro/mulato, las posibilidades de ser asistidos por este regidor aumentaban considerablemente.

---

<sup>465</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-Expedientes sin letra, 36-4-6, Exp. 7. El subrayado es nuestro.

¿En qué tipo de litigios estaban implicados los asistidos por los defensores? Contrariamente a lo que esperábamos, los Defensores de pobres no solo asistían a los *pobres solemnes* en litigios civiles. Sino también en pleitos penales. Lo que diferencia a este último tipo de causas de las que hemos analizado en el capítulo 6 es que el regidor bajo estudio no actuaba como defensor del reo. Lo hacía como querellante o acusador. De los 23 pleitos de nuestra muestra, los de naturaleza civil eran doce, mientras los de carácter penal sumaban once. Echemos un vistazo a los primeros. Dos de ellos estaban relacionados con disputas entre cónyuges. Uno era una demanda de divorcio y la otra una querrela por alimentos. El Defensor de pobres en ambos casos asistió a la mujer. Felipa Alvarez había sido acusada por su marido en 1793 de ausentarse del hogar mientras éste trabajaba con una lancha cruzando el río. Pedro pequeño –el denunciante– decía que Felipa había llegado incluso a escaparse en la última ocasión, residiendo en la casa de un hombre sin querer volver desde hacía unos tres meses. El marido la acusaba de “mancebía” y “malos procedimientos y desarreglada conducta”. No sorprendió que el Defensor de pobres tomara a su cargo la defensa de la acusada. Sin embargo, pronto el defensor se vió desempeñando el papel de querellante, instando al marido denunciante a que cumpla con sus obligaciones maritales. El defensor Josef Santos de Inchaurregui acusó a Pedro de no proveer de alimentos y vestido a su esposa y dijo que la casa en la que estaba viviendo era la que había elegido como “depósito” el eclesiástico que entendía en el pleito de divorcio. Argumentó que en todo caso el denunciante debería haber esperado a la resolución de la demanda de divorcio que tenía iniciada en la justicia eclesiástica, antes de hacer abandono de sus obligaciones como esposo. Las gestiones del defensor fueron exitosas y se obligó a Pedro Pequeño a contribuir con los alimentos para su esposa, a razón de ocho pesos mensuales que debían ser entregados al regidor en persona hasta tanto el pleito no hubiera sido concluido.<sup>466</sup> Desconocemos el resultado de la demanda de divorcio.

Sebastiana Calvo también era otra mujer que había hecho fuga de su lecho conyugal. En un primer escrito dijo que su decisión estaba motivada por el maltrato físico y verbal que sufría a manos de su marido. El marido deploraba el libertinaje con el cual –según el– se movía su esposa desde que había abandonado la morada que compartían:

“mi mujer se separo voluntariamente de mi lado protestando motivos justos para un formal divorcio y baxo este maquinado arbitrio vive y se pasea con la libertad que ella misma renuncio al pie del altar y a presencia del mismo dios en la selebrasion de nuestro matrimonio... faltando a la ley y a sus deberes... Doña Sebastiana Calvo ha tomado por reclusión la casa que le ha parecido y ha

---

<sup>466</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-18-26, 1793.

sido de su elección y no de la mía, ella entre y sale, va y viene, corre y se divierte, sea de día y de noche... que inmediatamente se restituya a mi casa y habitación... entretanto se coloque en un lugar de reclusión como es la santa casa de ejercicios donde separada de influjos delinquentes y poco cristianos, e ilustrada de las almas santas que la habitan o permanezca en sus propósitos si dicen analogía con la ley y la razón o desista de ellos a la vista de su extravío y presipicio...”<sup>467</sup>

El Defensor de pobres produjo prueba a favor de su asistida. Pero luego el patrocinio del defensor se interrumpió por razones que desconocemos y Sebastiana pasó a ejercer su defensa por su cuenta. Luego de obtener una primera sentencia adversa, volvió a acudir a la asistencia del Defensor de pobres. El resto del pleito giró en torno a si Sebastiana debía volver a casa de su marido, a la casa de la Residencia hasta la conclusión del pleito –como quería éste–, o si por el contrario debía ser resguardada en una casa de “depósito” como ella anhelaba. La litigante sufrió sucesivos reveses judiciales –por ejemplo se determinó que debía reintegrarse a la casa que compartía con su marido– y en la etapa final del juicio fue asistida por el Dr. Ezquerrenea.<sup>468</sup>

El resto de los litigios civiles eran conflictos relacionados con dinero o bienes. Cuatro eran por cuentas o cobro de pesos, tres por la propiedad de terrenos, uno por una casa, otro por bienes y el último por daños y perjuicios. Un excelente ejemplo sobre el primer tipo de pleito lo proporciona la demanda que Antonio Flores –administrador de una pulpería– y su esposa Leonarda Albarracín, le iniciaron al dueño de la misma. El litigio duró cuatro años. Los querellantes alegaban que el trato al que habían llegado con su empleador era que él le administraba la pulpería y su esposa además se ocupaba de la cocina y el lavado. Y a cambio además del sueldo podían gozar de parte de las utilidades de una quinta anexa a la pulpería. Pero la otra parte decía desconocer este último trato, aseverando que solo debía pagarles los sueldos. El defensor en favor de estas “miserables personas” sostuvo que:

“ningún amo o patrón descuenta el salario de sus conchabados con la comida ni con sola ella se paga el trabajo personal de estos miserables, a quienes privo de las conveniencias que les proporcionaba una quinta... que peon o mujer libre querra sujetarse a una condición tan violenta y contra el derecho natural por solo un triste y ruin conchabo”<sup>469</sup>

Antonio y su esposa fueron asistidos por varios defensores de pobres. A lo largo del pleito estos regidores intentaron concitar la piedad de los magistrados que intervinieron en

---

<sup>467</sup> AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-7-1, Exp. 26, 1799.

<sup>468</sup> AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-7-1, Exp. 26, 1799.

<sup>469</sup> AGN, Sala IX, Tribunales sin letra, 36-9-4, Exp. 11, 1772-1776.

la causa. Uno de ellos se refirió a los demandantes como “unos pobres infelices que viven con la miseria y orfandad y destituidos de todo humano socorro”. El último de los defensores que los patrocinó fue nuestro conocido Manuel Rodríguez de la Vega, quien buscó apelar a las leyes divinas en beneficio de sus asistidos:

“los servicios de pobres, especialmente personales y de propio sudor como los que Leonarda hacia con aceptación y beneficio de Cupario, es doctrina canonizada que nunca se presumen donados... en toda obra habrá abundancia dice Dios, vinculando nuestra trabajo a la subsistencia y adelantamientos, tan sagradamente recomendado uno y otro provecho que el Ecclo, al cap. 34, versículo 26 y 27 nos enseña que el defraudase este servicio, será equiparado al que matare a su próximo. Estas leyes son divinas y en su infalible autoridad rueda el merito del servicio de Leonarda y lo que pide...”<sup>470</sup>

Lamentablemente de nada valieron estas invocaciones a Dios ya que hubo una primera sentencia favorable al patrón. Y esta resolución posteriormente fue confirmada.

La línea divisoria que separaba a los litigios civiles de los penales era delgada y maleable. Muchas conductas que podrían encuadrarse como delitos según los estándares de la época, en el transcurso del juicio podían no ser tratadas estrictamente como tales y culminaban con arreglo de partes o con alguna compensación civil. Sin embargo el tratamiento penal de algunos comportamientos era bien claro cuando el litigio finalizaba con la imposición de algún castigo al infractor. Es decir cuando una pena se descargaba sobre las espaldas del acusado. Hemos mencionado que en estos pocos casos, los Defensores de pobres actuaron como querellantes. ¿Qué conflictos dejan entrever estas causas? ¿Cuál era la relación entre víctima y victimario? Cuatro litigios eran por golpes o heridas, otros tres por amenazas e insultos, dos eran denuncias de adulterio y en los tres pleitos restantes las acusaciones se dividían en partes iguales entre injurias, estupro y maltrato. Los conflictos conyugales, que en la muestra de expedientes civiles eran minoría, en esta muestra de causas penales claramente eran mayoría.<sup>471</sup> Ana Centurión, con la ayuda del Defensor de pobres, logró que se encarcele provisoriamente a su ex marido, quien no contento con la separación la estaba acosando al punto que había llegado a amenazarla de

---

<sup>470</sup> AGN, Sala IX, Tribunales sin letra, 36-9-4, Exp. 11, 1772-1776.

<sup>471</sup> Sobre este tipo de disputas ver los ya citados Kluger, *Escenas de la...* Mayo, *Porque la quiero...* Mallo, “La mujer rioplatense...”. Ricardo Cicerchia ha señalado que las mujeres simultáneamente demandaban criminalmente a sus maridos por malos tratos y a su vez tramitaban el divorcio en los tribunales eclesiásticos. Según el autor, esta estrategia de las esposas golpeadas se producía debido a que “la justicia ofrecía una vía apropiada de compensación de los más débiles”. Cicerchia, Ricardo, “Formas y estrategias familiares en la sociedad colonial”, en Tándeter, Enrique (dir.), *Nueva Historia Argentina*, Tomo II, La sociedad colonial, Buenos Aires, Sudamericana, 2000, 331-354..



muerte con un cuchillo en mano. El por su parte la acusaba de querer “vivir una vida libre y suelta”.<sup>472</sup>

Juana Narvaez en cambio, todavía seguida casada con Manuel Caballero cuando éste la hirió gravemente en la cabeza con un garrote. Producto de este episodio él fue rápidamente encarcelado y ella enviada primero a la Casa de la Residencia y luego “en depósito” a una casa particular. Pero a ojos del juez la relación víctima-victimario se invirtió ya que el marido fue liberado y ella vuelta a recluir en la residencia bajo la sospecha de tener “tratos ilícitos” con varios hombres. El defensor Manuel de la Piedra alegó que todo consistía en “chismes y embustes sobre el honor y estimación de su mujer” difundidos por el marido golpeador. Finalmente el regidor logró que la mujer no sea obligada a vivir con su marido hasta tanto no se resolviera la situación marital los litigantes.<sup>473</sup> En otro caso, María Thomasa denunció que su segundo esposo la golpeaba en forma recurrente, sobre todo cuando bebía aguardiente. Solicitaba que no se le permitiese a su esposo el manejo de un rancho y una hacienda de alfalfa con la que mantenía a sus hijos. También –a través del Defensor de pobres Juan Antonio Zelaya– solicitó que su esposo cumpla con las obligaciones de su estado, siendo depositada mientras tanto en una casa particular. Como el denunciado volvió a increpar a la mujer cuando se la encontró casualmente en la calle, se lo volvió a encarcelar y el defensor pidió que sea enviado a un destino donde “corregido de sus excesos y desacato, reconozca por este medio las obligaciones de su estado”. En un escrito posterior volvió a resaltar que la vida de su asistida corría peligro si se liberaba al reo, producto del resentimiento que podía haber guardado contra su mujer, y por su predilección por la bebida. Solicitaba entonces que se lo desterrase fuera de la provincia por tres años al menos. Desconocemos la conclusión del litigio.<sup>474</sup> Los únicos dos hombres que fueron representados por el Defensor de pobres en calidad de querellantes tenían en común que acusaban a sus mujeres de adulterio.<sup>475</sup> Pasquala Almandoz decía haber sido golpeada por un artesano.<sup>476</sup> Doña Petrona Morales acusaba a Andrea “la gallega” por palabras indecorosas. Y de paso la acusaba de vivir en “libertinaje...con toda clase de jentes”.<sup>477</sup> María Cristina González decía que un sujeto – José “el puntano”– con sus continuas amenazas no la dejaba vivir en paz con su marido.<sup>478</sup>

---

<sup>472</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-9-39, 1778.

<sup>473</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-25-10, 1800.

<sup>474</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-27-6, 1802.

<sup>475</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-16-33/1, 1790. AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-18-27, 1794.

<sup>476</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-10-50, 1780.

<sup>477</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-10-41, 1780.

<sup>478</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-24-54, 1799.

Y Tadea Carmona, por medio del defensor, acusó a Santiago José Arista de haber cometido estupro con ella bajo palabra de casamiento, sin después querer cumplir con su promesa. El acusado por su parte decía que no había podido concretar el casamiento por la oposición de sus padres y por no tener dinero, no por falta de voluntad.<sup>479</sup>

¿En qué años se concentran los expedientes en los que tuvo participación el Defensor de pobres? La mayoría de ellos –15 sobre un total de 23–, son posteriores a 1786. Recordemos que en este año luego de agrias discusiones finalmente se había eximido a los defensores de asistir a los *pobres solemnes*. Pero por lo que vemos, la disposición tuvo poco efecto, ya que estos regidores siguieron asistiendo a personas *miserables* y empobrecidas que no estaban recluidas en los calabozos capitulares ni eran esclavos. Cobra sentido así el pedido de Gabriel Real de Azúa en 1804 para que se revalidara la resolución de la Real Audiencia de 1786. Con posterioridad a 1804 no hemos encontrado intervenciones de los Defensores de pobres de este tipo.

¿Cómo se daba el primer contacto entre el Defensor de pobres y su asistido? Algo que nos ha llamado la atención es que en ocho ocasiones los Defensores de pobres asistieron a *pobres solemnes* con anterioridad a 1785, año de instalación de la Real Audiencia. ¿Eso significa que estos asistidos hicieron la larga travesía que separaba a la capital virreinal de la Real Audiencia de Charcas? El carácter plebeyo de ellos nos hace dudar seriamente de esta posibilidad. Si no tenían para costear el litigio en el que estaban inmersos, difícilmente podrían haber viajado tan largas distancias. Entonces, ¿Cómo lograban ser acreedores de la condición de *pobre solemne* y en consecuencia asistidos por el defensor? En cinco de estos casos, los litigantes en algún momento decían ser pobres y pedían que se les admita información de pobreza para litigar sin gastos y ser asistidos por el defensor. Pero este trámite no era sustanciado ante la Real Audiencia de Charcas, sino ante el mismo juez inferior que entendía en el litigio originario, quien una vez que admitía los testigos que probaban la pobreza del litigante, autorizaba la intervención del Defensor de pobres. Doña Petrona Morales al demandar a Andrea “la gallega” por injurias, en su escrito inicial –que alguien le escribió a ruego– imploró que: “...se reciba informasion de los hechos y que esta sea auxiliada por el Defensor de pobres, pues a mas de yo y mi marido de solemnidad que solo el trabajo personal va para el alimento...”.<sup>480</sup> Una vez que declararon tres testigos sosteniendo que ella y su marido subsistían del “corto trabajo” de este último, el juez interviniente resolvió declarar *pobre solemne* a la litigante y el asunto

---

<sup>479</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-11-12, 1781.

<sup>480</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-10-41, 1780.

fue derivado al Defensor de pobres. Doña María del Carmen Troncoso por su parte, quien demandaba a su marido por maltrato, por su parte adujo ante el alcalde de 2º voto que: “el allarme sin facultades para seguirlo no puede dejarme indefensa, cuando en las piadosas disposiciones del soberano el asilo de los pobres desvalidos, pues para el efecto se me destinara un publico defensor para nro alivio” pidiendo se le reciba “información de pobre de solemnidad”.<sup>481</sup> Antonio Flores, fue claro al solicitarle al alcalde de 1º voto que le admitiese la información de pobreza que estaba presto a brindar:

“por ser un pobre que ni puedo costear ni contribuir los derechos, ocurro a la integridad de V. M. a fin de que se sirva admitirme la correspondiente información de pobreza...y constando de sus declaraciones mi insolvenca, ordenar me proteja el Defensor de pobres...”<sup>482</sup>

Las hermanas Doña Jacinta y Doña María Lara en 1772 también solicitaron al juez que les “admita una información de pobreza que estamos prontas a dar y ejecutada se declare nos patrocine el defensor”. Una vez que los testigos declararon que las litigantes se mantenían con el trabajo de sus manos, el magistrado resolvió: “traslado al defensor de pobres quien en caso de no tener que oponer a la información que antecede se hara cargo de la defensa de las partes”.<sup>483</sup> Diecisiete años después, en 1789, Jacinta Lara volvió a litigar nuevamente por la propiedad de un terreno, y nuevamente fue declarada *pobre solemne*, aunque esta vez por la Real Audiencia instalada hacía pocos años.<sup>484</sup>

En todos los casos la petición de los litigantes para que se admita la información de pobreza fue aprobada, el trámite culminó con éxito y se dio intervención al Defensor de pobres correspondiente. Incluso en algunos casos, cuando la pobreza del solicitante era un tanto evidente, ni siquiera se exigía que se presenten testigos y directamente intervenía el defensor a pedido del peticionante. Esto sucedió con Pasquala Almandoz, una parda libre que denunció a un sujeto por unos golpes sufridos. Primero acudió al Virrey, pero éste la derivó al alcalde de 2º voto. Sus primeros memoriales fueron firmados a ruego por terceras personas, pero en uno de ellos Pasquala le informó al alcalde que no solo había gastado mucho dinero en curarse sino que además había quedado imposibilitada de trabajar y proporcionarse alimentos y vestuario, En consecuencia, se autodenominaba *pobre de solemnidad* y solicitaba al magistrado: “se ha de servir mandar que me auxilie y proteja en

---

<sup>481</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-13-26, 1784.

<sup>482</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-expedientes sin letra, 36-9-4, Exp. 11, 1772-1776.

<sup>483</sup> AGN, Sala IX Tribunales-expedientes con letra, 41-5-2, Exp. 15, 1772-1779.

<sup>484</sup> AHPBA, AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.1.45, 1789.

esta demanda tan justa el defensor que para los pobres de solemnidad tiene destinado el pueblo...”.<sup>485</sup> Antonio José de Escalada se encargó de allí en delante de su defensa.

La instalación de la Real Audiencia en la capital virreinal cambió esta situación, ya que de allí en adelante las “informaciones de pobreza” debían ser tramitadas ante este tribunal. Recién una vez que los litigantes obtenían la aprobación del trámite podían ser asistidos por el defensor. En algunos casos los litigantes eran representados por el Defensor de pobres desde el inicio del pleito. Pero en otras ocasiones como al trámite de información de pobreza se retrasaba, debían iniciar su demanda particular por sus propios medios. Recién en el transcurso del pleito, cuando obtenían la certificación de pobreza por parte de la Real Audiencia, eran auxiliados por el defensor en cuestión. María de las Nieves Andújar en 1778 era uno de los 38 esclavos propiedad del Deán de la catedral de Buenos Aires. Sus tres hijos –Mariano, Gregorio y Gerónimo– estaban en idéntica situación.<sup>486</sup> La máxima autoridad religiosa de la ciudad al momento de morir decidió liberar a su fiel esclava y sus hijos mediante testamento. Y además legarles algunos bienes. La cuestión es que María de las Nieves –ya libre– desde 1786 estaba inmersa en un interminable litigio con la testamentaria de su difunto amo, la cual buscaba desconocer el testamento y sus cláusulas. Primero consiguió que alguien le redactara los escritos a ruego. Luego fue asistida por el Procurador de pobres de la Real Audiencia, quien al tiempo dejó de ejercer su labor y María de las Nieves volvió a arreglárselas por su cuenta. Hasta que finalmente fue declarada pobre por el máximo tribunal.<sup>487</sup> La litigante acudió al alcalde y aseveró “exibo en debida forma la declaratoria de pobre que he obtenido de la Real Audiencia en cuia virtud y para que el defensor pueda arreglar mi defensa se ha de servir se me entreguen los autos...”.<sup>488</sup>

¿Era necesaria e indispensable la certificación de pobreza para ser asistido por el Defensor de pobres? Sí en la mayoría de los casos, pero no siempre. Vimos que una parda libre –Pasquala Almandoz– fue eximida de presentar este documento en 1780. En otra ocasión, el defensor Manuel Ortiz de Basualdo, en representación de María Tomasa, aseveró que esta mujer “había ocurrido a su ministerio...sin certificación de pobreza, pero en aspecto de ser una miserable implorando su interposición...” había decidido por su cuenta asistirle en la demanda que le había iniciado a su marido por los golpes que le

---

<sup>485</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-10-50, 1780.

<sup>486</sup> *Documentos para la...*, 164.

<sup>487</sup> AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.7.90, 1794.

<sup>488</sup> AHPBA, Civil Provincial, 5.1.12.3, 1786.

propinaba.<sup>489</sup> Otra litigante, Sebastiana Calvo, para reclamar la asistencia del Defensor de pobres, argumentó que ya había iniciado la información de pobreza ante la real Audiencia, pero que el trámite duraba mucho y que mientras tanto no podía quedar desamparada:

“...que al mismo tiempo que sigo información de pobreza en el regio tribunal de la Real Audiencia tengo entablado juicio de divorcio en la curia eclesiástica por la sevicia de mi expresado marido; pero como aquella pide tiempo para su substanciación y sequela, y yo me halle destituida de todas proporciones y aun sin lo preciso para subsistir y menos para consultar por mi honor. En esta atención A. V. S. me dirijo humilde y pido que en el interin se substancia aquella se encomiende por pronto remedio la defensa y amparo de una infeliz desvalida y forastera qual soy yo, el regidor Defensor gral de pobres que es justicia que espero implorando el noble oficio de V. S....”<sup>490</sup>

En el transcurso de ese año, Sebastiana obtuvo su certificación de pobreza por parte de la Real Audiencia, convalidando la asistencia de la que ya gozaba por parte del Defensor de pobres.<sup>491</sup>

A veces los pedidos de los litigantes para que los asistan los defensores revelaban cierta desesperación, pero no tenían éxito. María del Carmen era una parda libre que tenía como esposo a José Pacheco, un “negro esclavo” que era maltratado por su amo. Esta mujer denunciaba que desde que ella se había mudado de la campaña a la ciudad no había cesado el amo de su marido de “castigarlo, ponerlo en prisiones y azerle otros ultrajes”. El amo por su parte acusaba a la mulata de escribir “insolentes memoriales”. En realidad los memoriales no habían sido escritos por la mulata, sino que había logrado que un tercero se los redacte “a ruego”. Pese a ello en determinado momento María del Carmen, solicitó la asistencia del defensor oficial. Pidió que al amo de su marido:

“se le saquen los autos por apremio y se entienda la contextacion de esta causa con el defensor de pobres como tengo pedido en mi anterior escrito, respecto a ser una pobre de solemnidad y hallarme enteramente destituida de todo bien temporal, sin tener con que poder defenderme, ni con que pagar los derechos a el escribano actuario”<sup>492</sup>

Su pedido fue infructuoso. Se hizo caso omiso a su solicitud, y la mulata no tuvo otro remedio que valerse de los servicios que por caridad le brindó un desinteresado vecino de la ciudad. Vemos que en el testimonio de María del Carmen, el vocablo *pobre de solemnidad* no hacía referencia a la certificación de la Real Audiencia sino que era una forma de autoadscripción que tenía como objetivo resaltar la notoriedad de la condición de

<sup>489</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-2-27-6, 1802.

<sup>490</sup> AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-7-1, 1799.

<sup>491</sup> AHPBA, AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.105, 1799.

<sup>492</sup> AGN, Sala IX, Tribunales sin letra, 36-4-6, 1780.

orfandad, independientemente del reconocimiento que las autoridades podían realizar de este estado. El mismo uso del vocablo puede advertirse en otro pedido ineficaz de asistencia del Defensor de pobres. Josef Ignacio Gatell en 1781 estaba recluso en la cárcel capitular. Desde allí envió un memorial a las autoridades donde solicitaba un alivio en sus prisiones, argumentando que su derecho debía quedar a salvo “por si o por defensor de pobres, por ser el suplicante pobre de solemnidad”.<sup>493</sup>

María Josefa Alcaraz –una mujer que había sido herida en una reyerta con un zapatero– también requirió el patrocinio del defensor de pobres. En un escrito donde decía ser “viuda y pobre miserable” denunciaba que producto de la herida que le habían infligido había quedado manca y no podía trabajar. También dijo que:

“habiendo ocurrido al Defensor general de pobres a fin de que entendiese y mirase por la causa en que se trata por ser notoriamente una pobre de solemnidad, le ha respondido este que esta defendiendo a la otra parte por haver presentado que era pobre y no podía al mismo tiempo ser defensor de ambos”<sup>494</sup>

En efecto, Manuel José de Acosta, el acusado, unos días antes le había dicho al juez que era “un pobre sin mas patrimonio que mi trabajo personal del que carezco” y a continuación había solicitado que el magistrado “se sirva mandar que el defensor general de pobres que para tales tiene nombrado esta mui noble y muy ilustre ciudad se haga cargo de mi defensa”. El reo le había ganado de mano a su querellante y el Defensor de pobres en el litigio finalmente asistió únicamente al acusado.<sup>495</sup> En este caso la excusación del Defensor de pobres se basó en el argumento de que no podía representar a las dos partes por intereses contrapuestos. Pero en otros casos los defensores para excusarse utilizaban otras estrategias. El defensor Manuel del Cerro Sáenz, en su única intervención a favor de María Magdalena Escobar, suplicó al juez que:

“se sirva también mandar que la defensa de Maria Magdalena Escobar se entienda con el Dr. Don José Antonio Arias Idalgo quien habiéndola tenido hasta el presente a su cargo puede tal vez tener otras nociones que no alcanzadas por el ministerio pueden hacerla expedita...”<sup>496</sup>

Si Manuel del Cerro Sáenz alegó que un letrado podía ejercer la defensa de esta *miserable* mucho mejor que el mismo, otros defensores en cambio utilizaban las mismas armas que habían esgrimido los defensores que habían logrado formalmente ser eximidos

---

<sup>493</sup> AGN, Sala IX, Solicitudes de presos, 12-9-12, fol. 87-88, 1781.

<sup>494</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-9-18, 1777.

<sup>495</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-9-18, 1777.

<sup>496</sup> AGN, Sala IX, Tribunales sin letra, 39-4-5, 1790.

de asistir a los *pobres solemnes* en 1786 y en 1804. El negro libre Tadeo Gómez – declarado *pobre solemne* en 1791 por la Real Audiencia cuando todavía era esclavo<sup>497</sup>– venía siendo representado por los defensores Anselmo Sáenz Valiente y Antonio Zelaya. Pero en un momento del litigio su esposa informó al juez que:

“...el señor regidor actual se ha escusado diciendo que su ministerio solo es para defender a los pobres encarcelados y de este modo me hallo en una notoria indefensión e imposibilidad de agitar mis derechos; por lo que se ha de servir ud señalarme para que me patrocine el licenciado Feliciano Chiclana o el que fuere del agrado de usted para poder seguir mis derechos...”<sup>498</sup>

El juez accedió al pedido de la peticionante y el letrado Chiclana fue quien se hizo cargo de la defensa de Tadeo Gómez y su esposa durante el resto del pleito.

Hemos encontrado un solo caso en el cual la otra parte –es decir contra quien litigaba el asistido por el defensor– impugnó el accionar del regidor encargado del “ministerio de pobres”. Ello es raro, ya que quienes sufrían los embates judiciales de los Defensores de pobres tenían sobrados argumentos para cuestionar la legitimidad de la representación que estos regidores hacían de sujetos *miserables* que no estaban encarcelados ni eran esclavos. El argumento de más peso era el silencio normativo que las ordenanzas capitulares de 1695 guardaban sobre esta función que se había impuesto más por el peso de la costumbre que por alguna disposición en particular. Manuel Gómez, quien era acusado por las hermanas Jacinta y María de Lara de no querer respetar una herencia, se mostró ofuscado por la representación que el defensor de pobres hizo de ellas. En un escrito al juez expresó este descontento, pidiendo que se aparte de la causa al regidor:

“...haciendo esta pretensión por medio del defensor de pobres y respecto a que este defensor es persona poderosa con quien justamente no debo litigar mediante a que la acción que representa, es de unas personas constituidas en la patria potestad y por otra parte según ellas refieren tienen el sitio de la casa que expresan ser suyo y también tendrán los bienes pocos o muchos que les quedaría su madre en su fallecimiento... pido y suplico se sirva exclusivamente excluir de la causa al defensor de pobres, por los motivos mencionados...”<sup>499</sup>

Manuel Gómez no discutía la pertinencia de que el Defensor de pobres asistiera a los *pobres de solemnidad* en general. Sino que negaba que las litigantes en este caso en particular pudieran ser incluidas dentro de esta categoría, dado que poseían bienes. El magistrado que intervenía en la causa no hizo caso a su solicitud y resolvió: “declárase no

---

<sup>497</sup> AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.90, 1791.

<sup>498</sup> AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 41-3-3, 1796.

<sup>499</sup> AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 41-5-2, Exp. 15, 1772-1779.

aver lugar a la solicitud de Don Manuel Gomez y en esta atención el defensor general de pobres continuara promoviendo los derechos de Doña Jacinta y Doña Maria de Lara.”<sup>500</sup>

Ya mencionamos que no todos los *pobres solemnes* eran asistidos por el Defensor de pobres. Y aún aquellos que si eran asistidos en muchos casos no recibían este patrocinio de principio a fin del litigio. Las idas y vueltas que experimentaba la relación entre estos litigantes y los regidores que ocupaban el cargo se debía a muchos motivos. Como vimos, algunos empezaban a litigar por su cuenta y luego de que alguien a ruego les redactara algunos escritos lograban la asistencia del defensor de pobres. Antes de 1785 esto se lograba presentando personas que atestiguaran la pobreza del litigante ante el juez que entendía en la causa. Luego de 1785 este trámite corría por cuenta de la Real Audiencia. Y también había quienes lograban sortear este requisito y por diversas razones lograban la asistencia del defensor. En los tres casos, los finalmente asistidos por el defensor primero empezaban litigando por sus propios medios y luego eran patrocinados por el regidor. Pero en otros casos, los litigantes recorrían el camino inverso. Empezaban siendo representados por el defensor y en algún momento del pleito reasumían su propia defensa, generalmente auxiliados por alguien que les redactaba los escritos a ruego. Este fue el caso de Esteban Antonio Aldao, quien cansado de que el desempeño de los defensores no diera los resultados esperados, en el medio del litigio reasumió su defensa y de allí en adelante se autorrepresentó. El litigante luego de haber sido asistido por cuatro defensores de pobres, en un escrito firmado por el mismo se quejó al juez de que su pleito estaba inconcluso hacía años y que él se encontraba enfermo y postrado en la cama, por lo que pedía que le acerquen los autos para ejercer su propia defensa.<sup>501</sup>

Las dos situaciones podían combinarse en un mismo caso. La negra María Toribia empezó litigando con el auxilio de un tercero. Después logró ser representada por el Defensor de pobres. Pero luego de ser asistida por cuatro defensores distintos, tomó la determinación de volver a ser asistida por un tercero.<sup>502</sup> Este caso, al igual que el de María de las Nieves Andújar –asistida primero por un tercero, luego por el Procurador de pobres, después por otro benefactor, y por último por el Defensor de pobres–, nos revelan que el patrocinio del regidor bajo estudio era un recurso más entre otros para las clases populares de la capital. Podía ser requerido en determinado momento, pero desechado en otro de acuerdo a circunstancias cambiantes que se iban sucediendo a lo largo del pleito. El negro

---

<sup>500</sup> AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 41-5-2, Exp. 15, 1772-1779.

<sup>501</sup> AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-2-6, Exp. 3, 1776.

<sup>502</sup> AGN, Sala IX, Tribunales-expedientes. Sin letra, 35-7-3, Exp. 11, 1766-1785.



libre Tadeo Gómez fue defendido por poco tiempo por el Defensor de pobres –haciéndose cargo de su representación su esposa– pero no por propia voluntad sino porque el regidor se excusó argumentando que era su deber se restringía a asistir únicamente a los encarcelados.<sup>503</sup> En otros casos, era bastante claro que el motivo de las idas y venidas respondía a la iniciativa del litigante. Sebastiana Calvo empezó a litigar redactando ella misma sus escritos. Una vez que logró ser asistida por el Defensor de pobres, desistió de los servicios del mismo en el medio del pleito. Cuando obtuvo una primera sentencia adversa, volvió a acudir a los servicios del nuevo Defensor de pobres. Pese a que los escritos de los defensores evidencian una defensa comprometida, una segunda sentencia volvió a ser adversa para Sebastiana. Inmediatamente reasumió su propia defensa por un tiempo hasta que decidió que lo mejor era delegar dicha tarea en el letrado Ezquerreña.<sup>504</sup> En síntesis, el recurso a los Defensores de pobres por parte de litigantes pobres pareciera haber sido una opción más entre un conjunto de estrategias cambiantes que variaban de acuerdo a diversos factores.

### III. *Naturaleza de las intervenciones de los defensores*

¿Tenían razón los Defensores de pobres cuando se quejaban de que la atención de las causas de los *pobres solemnes* les demandaba mucho trabajo? Hemos visto que el promedio de intervenciones de los defensores en procesos criminales era de casi dos escritos por causa. Cuando asistían a esclavos, el promedio ascendía a seis escritos. Con respecto a la asistencia a los *pobres solemnes* conviene discriminar según el tipo de litigio. En aquellos de naturaleza penal donde actuaban en calidad de querellantes o acusadores las intervenciones no solían ser numerosas. El promedio arroja un poco más de dos escritos redactados por pleito. Pero en los de carácter civil la situación era bien distinta. El promedio era de nueve escritos. La cantidad de intervenciones tenía directa relación con la extensión del pleito. Y algunos de ellos eran verdaderamente extensos. Ocupaban cientos de fojas. Antonio Flores fue asistido por cinco Defensores de pobres distintos, que en total redactaron diecinueve escritos en su favor. A Esteban Antonio Aldao lo patrocinaron cuatro defensores, pero en su conjunto tuvieron más intervenciones, veinticinco. El récord en nuestra muestra lo ostenta María de las Nieves Andújar, a quien los defensores le redactaron veintisiete escritos en su favor. Cuando Francisco Javier Carbajal se quejaba en

---

<sup>503</sup> AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 41-3-3, Exp. 13, 1796.

<sup>504</sup> AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-7-1, Exp. 26, 1799.

1786 de que las causas civiles eran pocas en comparación con las penales, pero que solían ser muy extensas y demandaban mucha atención, razón no le faltaba.

El número de intervenciones en cada pleito está lejos de decirnos por si solo si el desempeño de los defensores era satisfactorio o deficiente. Es necesario realizar un análisis cualitativo de estos escritos. Las estrategias retóricas de los defensores en este tipo de litigos no diferían en exceso de las exhibidas en defensa de reos criminales o de esclavos. Solían denominar a sus asistidos como “miserables” o “pobres infelices” y apelaban a múltiples órdenes normativos para forzar una sentencia favorable a sus defendidos. No solo Rodríguez de la Vega podía mencionar ciertos pasajes de la biblia y hablar de las leyes divinas para argumentar sobre la legitimidad del reclamo de su asistido como vimos en un testimonio transcrito anteriormente. Uno de los tantos defensores que representó a Esteban Antonio Aldao se quejó de las tácticas dilatorias de la otra parte diciendo: “por repetidas leyes de nuestro dios y textos canonicos, se deven oponer las excepciones dilatorias dentro de los nueve días”.<sup>505</sup> En los casos de disputas entre cónyuges, lo más común era que los defensores asistan a las mujeres. A favor de sus defendidas solían argumentar que los esposos no cumplían con las obligaciones inherentes a su estado. Y los defensores que actuaban de querellantes en procesos penales manejaban con criterio el lenguaje de las pruebas plenas y semiplenas para solicitar que se condene a los reos acusados.

Si bien hemos observado que unos pocos defensores abandonaban a sus asistidos en medio del litigio, lo cierto es que la mayoría de nuestra reducida muestra redactaba largos y elaborados escritos, producían prueba y apelaban las sentencias adversas. La mayoría de los pleitos se conservan inconclusos, pero en unos pocos puede verse que los defensores lograban sentencias favorables a sus asistidos. El defensor Josef Santos de Inchaurregui logró que se obligue a Pedro Pequeño a contribuir con los alimentos para su esposa<sup>506</sup>, José “el puntano” fue liberado pero a condición de que no se acerque más a María Cristina González y Pantaleón Carrizo<sup>507</sup>, y al pardo Juan le fueron devueltos los cuarenta pesos que había invertido en su esposa esclava –a cambio de que no la puedan vender en el futuro por un precio excesivo–.<sup>508</sup> Por supuesto, también existían las sentencias adversas a los planteos de los defensores. Y la tercera alternativa de aquellos pleitos que se conservan en su totalidad era alguna especie de arreglo o solución negociada entre las partes.

---

<sup>505</sup> AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-2-6, Exp. 3.

<sup>506</sup> AGN, Juzgado del Crimen, 34-1-18-26, 1793.

<sup>507</sup> AGN, Juzgado del Crimen, 34-2-24-54, 1799.

<sup>508</sup> AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-8-3, Exp. 5, 1788.

¿Qué podemos concluir sobre la asistencia que los Defensores de pobres prestaron a los *pobres solemnes* en el período tardocolonial? Al principio de este capítulo hemos visto la renuencia de algunos defensores de patrocinar a los pobres que no estaban encarcelados, al punto de elevar representaciones formales a las autoridades y lograr finalmente que la Real Audiencia les diera la razón. Pero esta victoria que se cristalizó en la sanción de esta normativa no fue impedimento para que en lo sucesivo ciertos defensores siguieran asistiendo a los *pobres solemnes*, aunque en una proporción mucho menor que a los esclavos y a los encarcelados. ¿Esto puede ser atribuido meramente a la buena voluntad de estos regidores, quienes movidos de su celo se excedían en sus funciones? Reducir este fenómeno a la voluntad de los sujetos con independencia del contexto social y cultural del cual formaban parte no sería del todo exacto. La fuerza de toda una tradición que reservaba ciertos privilegios y prerrogativas a los *miserables* no podía ser borrada de un plumazo por una simple resolución. El conjunto de personas *miserables* de ninguna manera podía ser reducido a los encarcelados y a los esclavos. Las fronteras que definían quien entraba en ese grupo humano digno de piedad y conmiseración siempre habían sido difusas. Y los preceptos morales y religiosos que conminaban a las autoridades y a las personas poderosas a apiadarse de los pobres seguían teniendo plena vigencia. Pobres de todo tipo reclamaron para sí mismos la condición de *pobre solemne* en los juzgados inferiores, incluso antes de la instalación de la Real Audiencia en 1785 logrando que los alcaldes ordinarios reconocan su situación de desamparo y los derivaran al defensor.

Para estos pobres, que a diferencia de los encarcelados y los esclavos gozaban de libertad, el recurso al Defensor de pobres era uno más entre otros. Entre ellos se encontraban mujeres golpeadas por sus maridos, jornaleros defraudados en sus salarios, viudas que se aferraban a los pocos bienes que les quedaban, y negros o pardos libres que litigaban contra individuos de mayor rango y poder. Todos sabían bien como expresar el derecho que tenían a ser asistidos por el defensor del ayuntamiento, pero también podían arreglárselas por otros medios. En definitiva, al pelear por ser considerados *pobres solemnes* y *miserables* apelando a heterogéneas estrategias, también contribuían a moldear, modificar y retroalimentar una cultura jurídica en interacción con otros actores sociales. Y encontraban su lugar bajo la retórica de piedad y justicia que legitimaba las distintas instancias de poder.

## **Parte 3: El estallido revolucionario, rupturas y continuidades**

### **Capítulo 9**

#### **Pobreza y justicia en una época de transición**

“Desde el comienzo de la expansión colonial inglesa a principios del siglo XVII hasta la industrialización de la metrópolis a principios del siglo XIX, los gobernantes recurrieron al mito de Hércules y la hidra para simbolizar la dificultad de imponer orden en unos sistemas laborales cada vez más globales. Con el símil de las numerosas cabezas cambiantes del monstruo designaron de una manera u otra a plebeyos desposeídos, criminales deportados a las colonias, trabajadores ligados por un contrato de servidumbre temporal, radicales religiosos, piratas, trabajadores urbanos, soldados, marineros y esclavos africanos. Pero estas cabezas... no tardaron en desarrollar por su cuenta nuevas formas de cooperación mutua contra dichos gobernantes, desde motines y huelgas hasta disturbios, insurrecciones y revolución.”<sup>509</sup>

#### *I. Guerra, revolución y alteración de las jerarquías sociales*

En 1806, el desembarco en Quilmes de alrededor de 1600 soldados ingleses liderados por Beresford iba a alterar por siempre el equilibrio social existente entre los distintos grupos sociales de la colonia. La reconquista de la ciudad y posterior defensa de la misma ante una nueva invasión en 1807 comandada esta vez por Whitelocke fue posible gracias a un masivo reclutamiento miliciano de la población masculina. Alrededor de siete mil hombres se enrolaron en las milicias en una población de cuarenta mil almas.<sup>510</sup> Este hecho, sumado a la reacción que tuvieron las corporaciones de la ciudad ante el invasor, desencadenó una grave crisis de autoridad que fue acompañada por un desequilibrio al interior de la elite colonial. La huida del Virrey Sobremonte y la posterior decisión del Cabildo Abierto de Agosto de 1807 de delegar el mando militar en Santiago de Liniers, marcaron el inicio de la participación política plebeya. Las clases populares ese día se agolparon en la plaza, expresando su descontento con la autoridad virreinal, factor tenido en cuenta por lo vecinos a la hora de tomar la determinación antedicha. Nuevas prácticas

---

<sup>509</sup> Linebaugh, Peter; Rediker, Marcus, *La Hidra de la revolución. Marineros, esclavos y campesinos en la historia oculta del Atlántico*, Barcelona, Crítica, 2005, 16.

<sup>510</sup> Halperin Donghi, *Revolución y guerra...*

políticas hicieron su aparición, como la elección de los oficiales por parte de los mismos milicianos, y la plebe a su vez captó una porción importante de los recursos fiscales al prestar servicio en las milicias a cambio de un salario. La movilización popular generó un canal de comunicación entre las clases populares y parte de la elite –los oficiales– y a su vez dio mayor poder a comerciantes, funcionarios y profesionales criollos por sobre los peninsulares, dada la mayoría numérica de las milicias criollas. Pese a existir tensiones en la sociedad colonial y diversos resentimientos sociales<sup>511</sup>, ellos no alcanzaron para conformar una nacionalidad argentina ni para expresar una voluntad independentista unívoca. Lo que dio nuevo impulso a los sucesos políticos desatados en Buenos Aires fue la crisis que atravesaba la monarquía española producto de la invasión napoleónica de 1808. La prisión de Fernando VII permitió que en Buenos Aires se vislumbraran distintas salidas políticas a esta crisis, que iban desde ganar cierto grado de autonomía en el marco del imperio español, la independencia absoluta con apoyo británico, hasta coronar a la infanta Carlota Joaquina.<sup>512</sup> En 1809 hubo un primer intento de conformar una junta, pero sus líderes –entre los cuales se destacaba Martín de Álzaga– y las milicias peninsulares que les sirvieron de apoyo no consiguieron su objetivo. El líder peninsular –otrora líder destacado durante las Invasiones Inglesas– fue encarcelado y las milicias mencionadas disueltas. Mientras tanto la crisis en España parecía no detenerse y la noticia de la disolución de la Junta Central, acompañada de la formación de un Consejo de regencia, culminó en el desconocimiento de ésta última y en la convocatoria a un Cabildo Abierto. Los sucesos de la famosa semana de Mayo son de sobra conocidos. La acción concertada de los oficiales de las milicias, algunos letrados criollos, y las tropas en los cuarteles culminaron en la destitución del Virrey Cisneros de su cargo y la formación de una junta que no rompió el juramento de obediencia a Fernando VII.

La provisoriedad permanente fue la nota destacada del período comprendido en la primera década revolucionaria. Efímeros gobiernos de distinto tipo se sucedieron en cuestión de pocos años –Juntas, Triunviratos, Directorios–, y los intentos por fundar un nuevo orden legítimo tropezaron con numerosas dificultades. En estos tumultuosos años vieron la luz proyectos constitucionales abortados, constantes disputas facciosas, una movilización política sin precedentes de amplios grupos sociales, el resquebrajamiento de

---

<sup>511</sup> La conflictividad social que enfrentaba a las clases populares porteñas con los peninsulares ha sido resaltada en Pérez, *En busca de...*. Otros estudios por su parte han postulado que la población esclava a fines de la época colonial en Buenos Aires exhibía mayor altanería y menor obediencia hacia sus amos que en épocas anteriores, lo que desencadenaba ciertos temores entre la elite. Johnson, “A lack of...”.

<sup>512</sup> Goldman, Noemí, *¡El pueblo quiere saber de qué se trata! Historia oculta de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Sudamericana, 2009, 39.

las jerarquías estamentales coloniales, la declaración de independencia, y la emergencia de conflictos civiles.

Si bien toda una historiografía ha negado el carácter revolucionario de estos eventos –a menudo centrando su análisis a una región y un momento–<sup>513</sup>, lo cierto es que los cambios sucedidos en apenas quince años –de 1806 a 1821– no dejaban de ser radicales para los contemporáneos. Un sistema monárquico que estructuraba a las distintas ciudades de la región rioplatense en un Virreinato había sido reemplazado por catorce estados independientes de corte republicano. Lo más granado de la clase dominante colonial –los comerciantes monopólicos peninsulares y los altos funcionarios de ese mismo origen– habían sido diezmados por unos gobiernos que temerosos al principio, cuando fueron presionados por las clases populares se dieron cuenta de los beneficios de contar con un chivo expiatorio en el cual descargar la represión revolucionaria. La desestructuración del espacio peruano que articulaba a Potosí con Buenos Aires también contribuyó sobremanera a esta transformación de la elite, que ahora hacía sus negocios en una economía más orientada al océano Atlántico, y que encontró en los productos pecuarios un buen reemplazante del metal precioso que ahora escaseaba como producto exportable. La desaparición gradual de las jerarquías estamentales coloniales también fue un hecho incuestionable. La celeridad y características de estos cambios reconocen matrices comunes pero también particularidades regionales en las cuales no vamos a ahondar aquí.<sup>514</sup> Basta con plantear que a nuestro criterio el ciclo abierto por las Invasiones Inglesas, y las transformaciones de todo tipo que le siguieron –económicas, políticas, sociales y culturales– fueron de carácter revolucionario en el espacio bajo estudio.<sup>515</sup>

Lo que nos interesa analizar en este capítulo es el impacto que tuvo esta coyuntura política revolucionaria en tres aspectos puntuales. En primer lugar ¿Cómo fueron afectados los pobres de la ciudad y su campaña por los sucesos revolucionarios? En segundo término

---

<sup>513</sup> Muchas veces la discusión en torno al carácter revolucionario de los sucesos que estallan en 1810 ha quedado restringido al análisis de lo sucedido en Buenos Aires durante la famosa semana de Mayo. Los autores que en distintos momentos históricos han negado la naturaleza revolucionaria de la guerra de independencia –pese a lo parecido de sus planteos en muchos casos– provienen de corrientes interpretativas muy disímiles. Entre los más destacados pueden contarse Juan Bautista Alberdi, Enrique de Gandía, Milcíades Peña y Roberto Marfany. Ver al respecto Fradkin, Raúl; Gelman, Jorge (coords.), *Doscientos años pensando la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Sudamericana, 2010.

<sup>514</sup> Fradkin, Raúl, ¿Qué tuvo de revolucionaria la revolución de independencia?, en *Nuevo Topo/Revista de historia y pensamiento crítico*, Septiembre/Octubre 2008, n° 5, 15-43.

<sup>515</sup> Compartimos las observaciones hechas al respecto en Di Meglio, “Introducción al dossier: Lo revolucionario en las revoluciones de independencia”, en *Nuevo Topo/Revista de historia y pensamiento crítico*, Septiembre/Octubre 2008, n° 5, 7-13. Nos han parecido sugerentes los comentarios sobre la categoría “revolución” realizados en Hobsbawm, Eric, “La revolución”, en Porter, Roy; Teich, Mikulás, *La revolución en la historia*, Barcelona, Crítica, 1990, 16-90.

nos interesa indagar en las concepciones, discursos y prácticas en torno a la pobreza que exhibieron las elites en esta convulsionada década. Y por último ahondaremos en los principales cambios y continuidades que pueden observarse a nivel institucional en el terreno de la justicia. Haciendo un repaso por estos tres aspectos es que podremos reponer un adecuado contexto para analizar en los capítulos siguientes tanto el elenco de personas que ocuparon el oficio de Defensor de pobres en el período 1810-1821, así como su desempeño en las múltiples funciones que tenían a cargo.

## II. *Los pobres de la ciudad: pervivencias y cambios*

Aquellos pobres que estaban litigando en juzgados inferiores y que no podían afrontar los gastos de un pleito siguieron presentándose a la Real Audiencia primero, y luego a la Cámara de Apelaciones para ser declarados *pobres solemnes*. La persistencia de esta práctica nos permite valernos de las *Informaciones de pobreza* de la primera década revolucionaria para realizar una primera aproximación a los pobres de la ciudad durante este período. Como adelantamos en el capítulo 3, las concepciones sobre pobreza que dejan entrever los testimonios de solicitantes, testigos y funcionarios reales no evidencian cambios significativos entre el período tardocolonial y la primera década revolucionaria. La dinámica argumentativa mediante la cual una persona era reconocida como “pobre” por las autoridades, y los causales de impugnación de dicho trámite siguieron siendo muy similares. Por ello anteriormente tratamos el período 1785-1821 como una unidad. Los factores que hacían a un sujeto digno de reclamar el beneficio de litigar sin costos luego de la Revolución de Mayo siguieron incluyendo la escasez de bienes, ser asalariado, dependencia y asistencia de otros, tener una familia numerosa, carencia de vivienda, vestuario o alimentación adecuadas, ancianidad, discapacidades varias, encarcelamiento, embargo de bienes y orfandad. En este apartado nos explayaremos un poco más sobre esta continuidad, ilustrando las causas más frecuentes de descenso social que aquejaron a determinados sectores de las clases populares –y de otros grupos sociales– durante la primera década revolucionaria. Para ello apelaremos a una serie de ejemplos ilustrativos. Y también señalaremos algunos cambios acontecidos en este período, entre los que se contaron los efectos de la militarización iniciada en 1806 y profundizada en años posteriores, junto con la generalización de nuevas prácticas que vincularon a los sectores populares con las autoridades.

La extracción social de quienes reclamaron el derecho a ser catalogados como *miserables* y gozar de los beneficios inherentes a tal condición siguió siendo muy heterogénea durante el transcurso de la primera década revolucionaria. Algunos eran sin lugar a dudas plebeyos. Carpinteros, zapateros, lomilleros, toneleros, mendigos, milicianos, vendedores ambulantes, lavanderas, criadas y costureras. Otros parecían tener al alcance de la mano mayores recursos. Entre ellos se contaba un abogado, mercachifles, pulperos, amanuenses, actores, profesores de primeras letras y varios comerciantes venidos a menos. Tampoco podían faltar las viudas y las mujeres en conflicto con sus maridos.

Los “pobres pudientes”, es decir quienes habían gozado de un buen pasar pero que las circunstancias de la vida le habían sido adversas al punto de no poder tener un ingreso acorde a su condición social, siguieron reclamando para sí la certificación de pobreza. Al igual que en el período virreinal fueron escasos, y sus trámites solían ser menos expeditos que los tramitados por plebeyos, ya que la posesión de bienes conspiraba contra los deseos de los solicitantes. ¿Por qué causas alguien de buena posición podía descender socialmente? La desarticulación de los circuitos mercantiles prerrevolucionarios –por la pérdida de las minas del Alto Perú– y la sanción del librecomercio parecen haber golpeado sensiblemente a la comunidad comerciante de la capital. Luis Lorenzo era un comerciante en quiebra que atribuía la decadencia de su actividad a la “introducción de generos ingleses”. Pero sus deudores y antiguos socios ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales habían logrado su encarcelamiento. Lo acusaban de ocultar y usurpar bienes. Una vez salido de la cárcel la Real Audiencia le negó la condición de *pobre solemne*.<sup>516</sup> Fernando de la Gándara decía haber experimentado “crecidas perdidas” en su giro mercantil, y un testigo avaló sus dichos al aseverar que sabía que el solicitante había tenido “bienes de fortuna pero en el día se halla en suma pobreza como en prueba de ella lo tiene de caridad el cuñado del exponente”. El sujeto con el cual pleiteaba en el juzgado mercantil de alzadas lo acusó de tener bienes y dinero oculto, y de estar pronto a irse a España, pero los funcionarios del tribunal desestimaron tamaña acusación y le concedieron la certificación de pobreza.<sup>517</sup>

La historia de vida de Rosalía Moyano ilustra algunas de las pervivencias y cambios que se experimentaron en los años inmediatamente posteriores a 1810. El comienzo de sus infortunios estuvo dado por la muerte de su marido, quien había llegado a ocupar un importante cargo en la burocracia real. A raíz de este suceso, emergieron todas

---

<sup>516</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.9.25, 1810, Luis Lorenzo.

<sup>517</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.4.26, 1820, Fernando de la Gandara.



las deudas contraídas –y no pagadas– por el difunto, que amenazaban los bienes y el nivel de vida de la solicitante. La anciana viuda explicaba en su solicitud la “pobreza, infeliz viudez y asombrosas miserias” que estaba padeciendo. La peticionante detalló su origen social como argumento para obtener la certificación de pobreza. Y se quejó de que la otra parte –que había impugnado su trámite– osaba confundirla “con las mujeres más oscuras” negándole “la calidad de señora” con que había nacido. Continuaba diciendo que era una miserable viuda que trabajaba con sus manos “a pesar de haberlo sido de un patricio noble y benemérito”. Si Rosalía podía apelar a un argumento que recordaba que las viejas jerarquías estamentales coloniales tenían plena vigencia en el imaginario social de esos primeros años, también podía mencionar méritos sin duda novedosos. Y por ello agregó que un hijo suyo había muerto “en servicio de la patria”.<sup>518</sup> María Misaso también había sido afectada negativamente por la muerte de su marido. Desde que quedó viuda, de a poco fue desprendiéndose de los bienes y esclavos de su propiedad al punto de tener que ser socorrida por otras personas para subsistir según los dichos de testigos.<sup>519</sup>

Estos casos de peticionantes que antaño habían tenido un buen pasar contrastaban con aquellos que habían sido pobres desde siempre, sobreviviendo a una existencia por demás precaria. María Victoria Silba era una viuda que toda su vida había vivido en un rancho venido a menos en el bajo del río ganándose el pan con su trabajo de costurera.<sup>520</sup> José María Escobar, de oficio lomillero, había llegado al rango de maestro. Pero por sus achaques nunca pudo asegurar la subsistencia de su familia, por lo que en la familia su esposa trabajaba enseñando a leer a niñas, mientras que sus hijas eran lavanderas.<sup>521</sup> Victoria Altolaquirre era analfabeta, y siempre había vivido “arrimada” en la casa de Martín de Sarratea. A cambio de servirle de criada vivía en la casa de su patrón y le daban vestuario y alimentos.<sup>522</sup>

Entre los solicitantes netamente plebeyos se encontraban unos pocos negros y mulatos. Discriminando por período encontramos que durante los años 1786-1805, anualmente se producían una o dos peticiones protagonizadas por afroporteños, lo que representaba entre un 4 % y un 6 % del total de las realizadas en dicho lapso. En cambio durante el período 1806-1809 alcanzaron a un 10 % y en 1810-1813 un 12 %. Sin embargo, este aumento porcentual se debió a una disminución de la cantidad de peticiones

---

<sup>518</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.7.149, 1812, Rosalía Moyano.

<sup>519</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.10.200, 1818, María Misaso.

<sup>520</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.9.93, 1821, María Victoria Silba.

<sup>521</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.7.1, 1814, José María Escobar.

<sup>522</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.10.44, 1816, Victoria Altolaquirre.

realizadas por “españoles”. Las peticiones de afroporteños durante los años 1814-1817 cayeron nuevamente al 5 % y durante 1818-1821 representaron el punto más bajo de todo el período analizado, solo el 2 %. En cada uno de estos períodos hubo un solo peticionante calificado como “pardo o “negro”. En resumen, la cantidad absoluta de peticiones de afroporteños se mantuvo relativamente estable hasta 1813, mientras que el total de las solicitudes experimentaron una caída, haciéndose esto evidente en dos períodos caracterizados por profundas convulsiones políticas como lo fueron las Invasiones Inglesas y el inicio del proceso revolucionario en 1810. Contrariamente a lo que podría esperarse, hacia el final de la primera década revolucionaria el total de las solicitudes repunta, mientras que el número de solicitantes afroporteños disminuye. ¿Los afroporteños de la ciudad acudían menos a la justicia y el ascenso social transcurría por otros carriles como la incorporación a diversos cuerpos militares? ¿O sencillamente la disminución del número de solicitantes “pardos” y “morenos” a fines del período refleja un incipiente proceso de blanqueamiento social de individuos con ancestros africanos? Lamentablemente, para responder adecuadamente a estas preguntas deberíamos disponer de mayor espacio y analizar al mismo tiempo otro tipo de fuentes. Pese a ello no sería raro que una explicación a esta declinación de solicitantes afroporteños sea una combinación de ambos fenómenos, ya que diversos estudios han mostrado como desde 1810 la población afroamericana al mismo tiempo declinó demográficamente producto de varias causas como una baja tasa natalidad y una alta tasa de mortalidad, del mestizaje y el blanqueamiento social, y de criterios más laxos utilizados por los censistas en la época independiente. Al mismo tiempo la población libre fue creciendo en detrimento de la esclava producto de las nuevas oportunidades brindadas por las conflagraciones militares.

Estos solicitantes negros o pardos en su mayoría eran hombres –con excepción de una mujer–, y eran todos libres. Ninguno sabía firmar sus solicitudes. Mientras la solicitante mujer trabajaba con sus manos, entre los hombres había un maestro tonelero y sobre el resto no aparece esta variable en la fuente. La mayoría litigaba sobre terrenos o cobro de pesos. Pero unos pocos estaban inmersos en litigios relacionados con su antigua condición de esclavos. Pedro José era un negro libre ex esclavo que en 1812 estaba siguiendo un pleito en el juzgado de 2º voto contra Dionisia Flores, otra negra libre. La causa del conflicto radicaba –según Pedro Jose– en que Dionisia le había prestado 30 pesos para que él pueda conseguir su libertad y ahora quería cobrarle 300. Los testigos en sus

escuetas declaraciones afirmaron que Pedro Jose carecía de bienes.<sup>523</sup> Pedro José del Valle no fue el único peticionante de color libre que había sido esclavo en algún momento de su vida. Carlota Almandoz, que en el momento de la solicitud se mantenía de su trabajo personal y carecía de bienes, siendo esclava había tenido una hija nombrada Dolores Jimenes. Logró libertarse cuando la niña tenía cinco meses llevándose a su hija consigo hasta que doce años después el alcalde de 1º voto a pedido de su antigua ama le sustrajo a la pequeña. El litigio giraba en torno a los gastos de la educación de la niña que el amo había logrado sortear al permitir que su madre se la lleve.<sup>524</sup>

Hemos dicho en el capítulo 3 que las mujeres poco a poco fueron convirtiéndose en la mayoría de los solicitantes con el paso de los años. Las peticionantes mujeres en el período 1785-1789 iniciaron el 41 % de las solicitudes, pero en el período 1802-1805 realizaron el 50 %, y de 1818 a 1821 superaban claramente a los hombres, alcanzando el 79 % de las solicitudes (ver gráfico nº 2 del Apéndice). De las 80 mujeres solicitantes del período 1810-1821, 27 eran viudas, 24 estaban casadas, había cuatro solteras y sobre el resto no tenemos datos. En el caso de las viudas, el resultado de la solicitud era en alguna medida previsible. Además de que toda una larga tradición las consideraba sujetos *miserables* y desamparados, en general la situación de viudez iba acompañada de ancianidad, enfermedades e imposibilidad de trabajar. Las pocas solteras que hubo entre las peticionantes –en general jóvenes– en cambio debían resaltar su honestidad, honra y recato a la hora de querer ser declaradas pobres. O por lo menos así lo hicieron las pocas solteras que solicitaron la certificación de pobreza luego de la Revolución de Mayo. Linforosa Navarro nunca se había casado y según los testigos se mantenía “agregada en las casas que le hacen favor por estar enteramente insolvente”. En su solicitud decía ser de “estado honesto”.<sup>525</sup> Manuela de los Remedios era huérfana y litigaba contra una testamentaria por unos bienes. Era catalogada por el procurador de pobres como “honrada, pobre y miserable... sin otra industria que el débil trabajo de sus manos”.<sup>526</sup> A ambas les antecedía el Doña.

Las casadas en teoría tenían más dificultades para ser declaradas *pobres solennes*, ya que no se encontraban en la situación de orfandad o desamparo que sufrían las viudas o las solteras. Sin embargo a medida que uno aproxima la mirada a estos casos, encuentra que cerca de la mitad de ellas se encontraban en conflicto con sus maridos. Estaban

<sup>523</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.10.47, 1812, Pedro Jose Mariano del Valle.

<sup>524</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.3.72, 1821, Carlota Almandoz.

<sup>525</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.2.76, 1820, Linforosa Navarro.

<sup>526</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.3.18, 1820, Manuela de los Remedios.

tramitando el divorcio en la curia eclesiástica, y denunciaban que sus cónyuges las habían abandonado. Precisamente este conflicto familiar era el que las había empujado a la pobreza, teniendo problemas para subsistir. El abandono del marido y el incumplimiento de las obligaciones maritales era así un argumento de peso en estos casos que las solicitantes, los procuradores y los testigos no se olvidaban de mencionar. En este caso, el estereotipo de género que recluía a las mujeres casadas al ámbito doméstico y descargaba sobre las espaldas de los esposos la obligación de mantener el hogar era aprovechado por las mujeres peticionantes que litigaban contra sus cónyuges en distintos tribunales inferiores. Un testigo dijo de Isidora Hidalgo, quien se estaba divorciando de su esposo, “sus padres la mantienen y que el marido de aquella absolutamente le da nada”.<sup>527</sup> El procurador de pobres, en representación de Catalina Rodríguez, preparó un interrogatorio a los testigos para que dijese si era verdad “que su marido separado de ella por muchísimos años en nada le socorre y que solo se mantiene de su trabajo personal y escasas industrias”.<sup>528</sup> Clara Carballo carecía de “todo auxilio de su marido” por lo que debía vivir recojida en casa ajena.<sup>529</sup> Tiburcia Rodríguez estaba casada pero desconocía el paradero de su marido, quien había desaparecido sin dejar rastros. Por ello mantenía a dos hijos menores y a sí misma con su “personal trabajo”.<sup>530</sup> Dominga Rivas era una costurera con cuatro hijos menores que denunció ante el máximo tribunal “el total abandono” que había hecho su marido de su familia.<sup>531</sup> No todos los maridos denunciados se quedaban de brazos cruzados frente a semejantes acusaciones. Ellos podían alegar que la que incumplía las obligaciones, rompiendo el sagrado sacramento del matrimonio, era la mujer. Pedro Pereyra, quien seguía juicio de divorcio con su esposan Petrona Villamayor, en el trámite de certificación de pobreza iniciado por esta última, expresó su disconformidad. Aseveró al respecto que:

“...olvidada dicha mi esposa de sus principales obligaciones y con abandono de todas ellas se fugó de mi casa, departiendo de hecho la union conyugal. Mi conciencia, la educación y cuidado de mis hijos, todos mis deberes se resumieron a no hacer tolerable este escandaloso paso...he dejado pasar algún tiempo, esperando que la reflexion le hiciese conoce sus errores”<sup>532</sup>

---

<sup>527</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.3.135, 1811, Isidora Hidalgo.

<sup>528</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.10.208, 1811, Catalina Rodríguez.

<sup>529</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.10.45, 1812, Clara Carballo.

<sup>530</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.2.40, 1817, Tiburcia Rodríguez.

<sup>531</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.2.50, 1821, Dominga Rivas.

<sup>532</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.7.97, 1821, Petrona Villamayor.

En otra instancia del trámite insistía en su argumento de que su esposa había descuidado sus obligaciones como madre y esposa, y alertaba contra las consecuencias de que se la declarase *pobre solemne*:

“Yo no niego que mi muger es una pobre como yo... pero acceder V.E. a su solicitud la traeran sus caprichos a mayor miseria... abandonaría sus quehaceres y el cuidado de sus hijos, los expondrá a la mendicidad, y a la hija mayor quien sabe a que otras cosas. Y con el objeto solo con el de entrar en el rol de muger pleiteante... que si ahora es pobre, sin la declaratoria después que la consiga se hara mas pobre y se hara pobre importuna, pobre perjudicial, como son todas las que pleitean solo por pleitear”<sup>533</sup>

Evidentemente, Pedro Pereyra agitaba el fantasma de una mujer pleiteante que buscaba sustraerse de la autoridad de su marido. Pero los funcionarios hicieron caso omiso de sus planteos y concedieron la certificación de pobreza a la peticionante.

Hemos visto como la coyuntura revolucionaria influyó en algunas de las estrategias retóricas desplegadas por los *pobres solemnes* para lograr acreditar su desamparo y paliar sus penurias. Comerciantes atribuyeron su ruina a la introducción de mercancías inglesas. También la oposición a los peninsulares permeó la arena de argumentación de la cual se nutrían los solicitantes. La mención de un hijo que había dado su vida por la patria podía ser un arma eficaz a la hora de obtener éxito en la solicitud de pobreza. Pero también la parte que se oponía a la solicitud podía argumentar que el peticionante no buscaba más que atesorar y ocultar bienes antes de partir a la antigua madre patria. José María Quercio y Posi, quien era vendedor ambulante al momento de querer ser declarado *pobre solemne* atribuía su pobreza a la “pérdida total que padeció de sus bienes en la entrada del ejército enemigo en los estados de Chile, por la emigración penosa y demás persecución que ha sufrido como uno de los más empeñados y declarados defensores de la patria”.<sup>534</sup> José Gregorio Nuñez litigaba contra un peninsular sobre la preferencia en la compra de una casa. Resulta que el peticionante ocupaba una casita que un vecino distinguido le había cedido para que reparase de a poco y pudiera comprársela en el futuro. Y José Gregorio estaba indignado porque habiéndole hecho mejoras significativas a la propiedad, ese hecho “excito la codicia de un gallego” quien presuroso hizo una oferta al propietario y adquirió la propiedad.<sup>535</sup> El abogado Don Juan Marcos Dongo también aprovechó la animosidad desplegada por las autoridades contra los peninsulares. En su petición de pobreza aseveró:

---

<sup>533</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.7.97, 1821, Petrona Villamayor.

<sup>534</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.10.49, 1815, José María Quercio y Posi.

<sup>535</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.4.98, 1821, José Gregorio Nuñez.

“...he sido una de las miserables victimas del Gobierno español, no solo con la persecución de mi persona, con toda clase de opresión y vejamen hasta el extremo de proscribirme perpetuamente para todo empleo de republica y real servicio sino también con la total destrucción de mis bienes no de pequeña cuantía por generalmente confiscados. Al cavo de tan dilatados padecimientos, logre salir de la península prófugo al reyno de Inglaterra de donde me diriji a este lugar como a punto de refugio en el seno de mi país. En el he permanecido con arreglada conducta...”<sup>536</sup>

La coyuntura revolucionaria no solo incidió en algunos de los discursos que los *pobres solemnes* desplegaron para obtener la certificación de pobreza. También incidió en el perfil social de los peticionantes. Los calificados como *vecinos/as* vieron descender su proporción a expensas de quienes eran denominados *Don/Doña*, mientras que los que no tenían ningún calificativo mantuvieron cierta estabilidad (ver Tabla nº 1 del Apéndice).<sup>537</sup> La democratización del *Don/Doña* y la pérdida de importancia de una categoría de antiguo régimen como la de vecindad fueron fenómenos causados por la secuela de acontecimientos políticos que derivaron en la quiebra del orden colonial. Por otra parte, las mujeres pasaron a predominar entre los solicitantes en los últimos años<sup>538</sup>. Es significativo que los sucesos de 1810 en cambio no generaran cambios importantes en torno a las concepciones y discursos sobre la pobreza desarrollados por peticionantes, testigos y funcionarios, evidencia que concuerda con la idea de que los sucesos revolucionarios no alteraron la definición de pobreza heredada de los tiempos virreinales.<sup>539</sup> En lo esencial, mantuvo vigencia aquella prédica ilustrada que desde mediados de la década de 1790 calificaba de “haraganes”, “holgazanes” y “viciosos” a muchos solicitantes hombres que tenían aptitud para trabajar. De 1806 en adelante, la cantidad de peticiones de pobreza que se producían por año empezó a descender considerablemente, para volver a experimentar una explosión notable en los últimos años del período considerado (Ver Gráfico nº 1 del Apéndice).

¿La abrupta disminución de las Informaciones de pobreza entre 1806 y 1817 significa que disminuyó la cantidad de pobres de la capital virreinal durante ese período? No lo sabemos a ciencia cierta. Pero ya es aceptado por los estudiosos del período que la militarización de alrededor de 8000 hombres implicó una redistribución de ingresos de los

<sup>536</sup> AHPBA., RA., I. de P., 7.5.10.219, 1817, Juan Marcos Dongo.

<sup>537</sup> Entre quienes buscaban ser declarados *pobres solemnes* en Quito a fines del siglo XVIII también se distinguen XVIII numerosos peticionantes plebeyos y una democratización del *Don/Doña*. Ver Milton, *The Many meanings...*

<sup>538</sup> Esta situación puede deberse a un proceso de feminización de la pobreza a nivel de la sociedad, o simplemente al hecho de que hacia el final del período las mujeres tendían a peticionar en mayor proporción que antes.

<sup>539</sup> Paura, “El problema de ...”.

sectores altos hacia las clases populares.<sup>540</sup> El ser miliciano se transformó en una ocupación, ya que los cargos de soldados eran rentados y estos sueldos en algunos casos eran superiores a los pagados en el mercado de trabajo.<sup>541</sup> A su vez podemos suponer que la sustracción del mercado de trabajo de estos miles de milicianos incrementó el problema de la escasez de mano de obra elevando aún más los salarios de los trabajadores que no se enrolaron en estos cuerpos militares. Otra consecuencia beneficiosa para las clases populares estuvo dada en la coyuntura propicia que la invasión y posterior reconquista proporcionó a los esclavos para que pudiesen reclamar el premio máximo al que podían aspirar, la libertad. Sin embargo, si las Invasiones Inglesas transfirieron recursos a los sectores bajos o permitieron a algunos esclavos liberarse también es cierto que afectaron particularmente a algunos plebeyos. La lucha contra el invasor había dejado un tendal de muertos y heridos. La situación parecía ser crítica especialmente para aquellas familias que habían sufrido la pérdida del jefe de hogar, con la merma en sus ingresos que eso implicaba. Y una situación no menos grave era la de los soldados que no habían podido recuperarse plenamente de las heridas sufridas en la contienda, quedando incapacitados parcial o totalmente para ganarse el pan.

En el *Archivo del Cabildo* se conservan las solicitudes que viudas, inválidos y esclavos dirigieron al cuerpo capitular en pos de tramitar pensiones o adquirir su libertad en el caso de éstos últimos. El rol jugado por el ayuntamiento durante la reconquista y posterior defensa, acrecentó el peso y la influencia política del mismo al interior del entramado institucional en los últimos años previos al desplazamiento del Virrey. Tanto las viudas como los inválidos empezaron a dirigir petitorios directamente al Cabildo para tramitar las pensiones que las autoridades habían dispuesto abonar para quien hubiese sufrido algún perjuicio en “defensa de la patria”. Muchos reclamos de estos dos grupos particulares de pobres y *miserables* se vehiculizaron así por otros canales, al margen de las certificaciones de pobreza expedidas por la Real Audiencia. Pero no todas las situaciones ni los pedidos eran idénticos. Veamos algunos casos.

En el petitorio que María Gervasia Burgos elevó al Cabildo, afirmó que en la reconquista de la ciudad en 1806 había perdido un hijo único que tenía y el cual la mantenía con su trabajo, dado que era viuda hacía tiempo. Luego de describir que ya había

---

<sup>540</sup> Halperin, “Militarización revolucionaria en...”, 157-158. Para la extracción social popular de buena parte de los milicianos ver Mazzoni, María Laura; Cuadro Centeno, Pablo Andrés, “La invasión inglesa y la participación popular en la Reconquista y Defensa de Buenos Aires 1806-1807”, en *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, N° 11, 2011.

<sup>541</sup> Esto ha sido señalado por Johnson, *Workshop of Revolution...* y Santilli, “¿Perjudiciales o beneficiosas?”

sido ayudada por el Síndico Procurador –quien le había entregado la suma de ciento cincuenta pesos fuertes–, continuaba diciendo “hallándome en el día sin mas auxilio que el de V. E. y cargada de males y miserias ocurro de nuevo para que como padre de pobres me haga la gracia de asistirme...”.<sup>542</sup> La peticionante no era estrictamente viuda a causa de las Invasiones Inglesas. Había enviudado antes y tales sucesos le habían arrebatado al único hijo que tenía, el cual la mantenía. Por eso solicitaba la pensión de la que gozaban las viudas de los muertos en combate. Luego de que la mujer presentó los documentos que probaban sus dichos, los regidores acordaron que lo aconsejable era otorgarle una pensión de solo seis pesos mensuales en virtud de la suma de dinero que ya había recibido. Otra viuda atípica era María Andrea Romero. Su marido había muerto durante las Invasiones Inglesas. Por lo que el cobro de la pensión se efectivizó sin problemas. Pero cuando contrajo nuevas nupcias le quitaron el beneficio de seguir percibiendo ese dinero. Inmediatamente dirigió un petitorio al cabildo –previo consentimiento de su esposo– en el cual reclamaba que sus hijos pequeños tenían derecho a seguir recibiendo la pensión: “El remedio que me proporcionó este enlace privó a mis pequeños hijos de los socorros que reportaban de aquella asignación... por la suspensión echa de mi asignación están estos infelices en la mayor indigencia y desnudez...”. Desconocemos la resolución del caso.<sup>543</sup>

Los casos de inválidos solían ser más dramáticos. Antonio Pérez Guzman era uno de los indios enviados por el cabildo de Tucumán para integrar el batallón de arribeños y contribuir al “auxilio de la capital”. Había sido herido gravemente en el ataque a los corrales de Miserere, recibiendo un balazo que no le habían podido extraer del cuerpo. Esto había desmejorado sensiblemente su salud. Los médicos ya habían dado la batalla por perdida y le habían comunicado que estaba pronto a fallecer. Con lo cual solicitaba directamente al Virrey un auxilio económico para poder viajar a la ciudad de Potosí ir a pasar sus últimos días junto a su familia, para encontrar la muerte en compañía de sus seres queridos. Las autoridades resolvieron concederle el pedido a “este miserable”.<sup>544</sup> Pedro Pablo Viera, cabo del Batallón de Patricios fue un poco más afortunado. Combatiendo al lado de Cornelio Saavedra, había recibido dos balazos, uno de ellos en la frente al lado del ojo izquierdo. Pero la herida causada por éste había sido superficial. El problema era la otra bala que le había acertado en la muñeca causándole graves heridas en tendones y huesos, razón por la cual ya no podía trabajar en su oficio de carpintero. Había acudido

---

<sup>542</sup> AGN, Archivo del Cabildo, 19-5-11, folio 797-800. El subrayado es nuestro.

<sup>543</sup> AGN, Archivo del Cabildo, 19-5-12, folio 1122.

<sup>544</sup> AGN, Archivo del Cabildo, 19-5-12, folio 1229-1230.



primero al Virrey y luego al Cabildo pero sin éxito, ya que no le habían asignado la pensión de inválidos que creía merecer. Por tal razón volvió a dirigirse al ayuntamiento una vez más. En su memorial el solicitante afirmaba que producto de la inutilización de su mano:

“no puedo proveer la manutención de mi propio individuo y en atención a que me hallo en un estado indigente pues no tengo padre ni madre ni refugio alguno, y solo mi trabajo personal ha sido siempre el baculo de mi subsistencia, solo me queda el resorte de ocurrir a la notoria caridad de V.S....”<sup>545</sup>

Se abrió un expediente sobre su solicitud y su caso fue examinado por los dos regidores diputados para el “examen y reconocimiento de las solicitudes de inválidos, viudas y otras de estas clase”. Uno de ellos era el Defensor de pobres Juan Bautista Castro. Los regidores aconsejaron otorgarle la pensión de doce pesos mensuales luego de que hubiese sido examinado por un facultativo. Es claro que el ayuntamiento mediante tales medidas de ayuda a viudas e inválidos legitimaba su imagen como “padre de los pobres” entre las clases populares de la ciudad. Pero los *miserables* estaban lejos de reducirse a las viudas o a los inválidos. ¿Qué actitud tomaron los gobiernos revolucionarios frente a otros grupos de desamparados como los niños de familias de bajos recursos, los esclavos, los mendigos, los artesanos y agricultores pobres o los migrantes recientes que carecían de lazos sociales?

### III. *Un programa pendiente: sobre pobres, vagos y malentretidos*

En el capítulo 3 pudimos analizar como las elites a fines del siglo XVIII renovaron sustancialmente la mirada que tenían sobre la población pobre y marginal de la ciudad. La preocupación por formar “miembros útiles” al reino fue compartida –aunque con distinto énfasis– por los funcionarios reales, los intelectuales nucleados alrededor de la prensa y los regidores capitulares. Y este consenso se tradujo en un impulso para recluir en distintos establecimientos y obligar a trabajar a niños abandonados, niñas huérfanas, “mujeres escandalosas” y mendigos. Sólo el encierro podía lograr un auténtico examen de pobreza que determinase quién merecía tal epíteto y quién no. Era urgente comprobar quien era un pobre legítimo y quien era un embustero, para detectar y castigar a quienes se hacían pasar por *miserables* para no trabajar. Éstos últimos eran “vagos y mal entretenidos” y sobre ellos debía recaer el accionar represivo de las justicias de la ciudad. Pero los intelectuales

---

<sup>545</sup> AGN, Archivo del Cabildo, 19-5-14, folio 283-289. El subrayado es nuestro.

tampoco descuidaron aquellas causas más profundas que podían ocasionar la pobreza material de amplias capas de la población, e incentivar la pereza y la holgazanería. Entonces buscaron aplicar transformaciones económicas, sociales y políticas que desarrollaran la economía de la ciudad. Desde el ayuntamiento se compartió este diagnóstico en términos generales y se intentaron aplicar algunas de las medidas propuestas. Pero diversos obstáculos se conjugaron para que al momento en que estalló la crisis y el Virrey fuera desplazado, el “plan” destinado a asistir, clasificar y reprimir a distintos tipos de pobres, y a promover el crecimiento económico desterrando la miseria y la holgazanería, fuera un “programa inconcluso”.

Ello quizá explique en gran medida por que los dirigentes revolucionarios en sus prácticas y acciones exhibieron una continuidad sorprendente con el pensamiento ilustrado y borbónico que sus predecesores habían expresado en la etapa virreinal.<sup>546</sup> Cuatro días después de haber desplazado al Virrey, la flamante junta de gobierno recientemente instalada mediante un decreto reglamentó la milicia local. Y en uno de los artículos del mencionado decreto estableció: “Queda publicada desde este día una rigurosa leva, en que serán comprendidos todos los vagos y hombres in ocupación conocida, desde la edad de 18 hasta la de 40 años”.<sup>547</sup> De allí en adelante, el hambre de soldados prestos a defender la revolución por parte de los nuevos gobiernos fue constante y en aumento. Y los “vagos y malentretidos”, figura harto repetida en los bandos virreinales, fueron el blanco predilecto de esta presión reclutadora.<sup>548</sup> Las entusiastas milicias voluntarias de procedencia urbana de a poco iban transformándose en cuerpos militares compuestos de reclutas forzados provenientes de las áreas rurales.<sup>549</sup> La licencia que se daba así a las autoridades para proceder a una verdadera caza indiscriminada de pobres con el fin de

---

<sup>546</sup> Paura, Vilma, “El problema de...”. En la periodización delineada por José Luis Moreno también prima la idea de continuidad en nuestro período bajo estudio. El autor distingue tres etapas en la referente a la política social que exhibieron las autoridades asentadas en Buenos Aires respecto a los pobres. La primera abarca todo el período colonial hasta 1779, año de la creación de la Casa de Niños Expósitos. La segunda se extiende desde esta última fecha hasta 1823, cuando fue creada la Sociedad de Beneficencia por parte del gobierno provincial. Y la tercera llega hasta 1852, cuando ocurrió la caída de la Confederación rosista. Moreno (comp.), *La política social...*

<sup>547</sup> *Registro oficial de la República Argentina, que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873*, Buenos Aires, La República-Imprenta especial de obras, calle de Belgrano número 189, 1879, 28.

<sup>548</sup> Entre 1730 y 1780 los vagos eran preferentemente desterrados. En las décadas de 1780 y 1790 empezaron a ser obligados a trabajar. Y en los inicios del siglo XIX el servicio de armas ganó preponderancia como pena a la hora de reprimir a los vagos, equiparándolos a los ladrones. Ver Barral, Fradkin, Perri, Alonso, “Los vagos de...”.

<sup>549</sup> Esto fue señalado tempranamente en Halperin Donghi, Tulio “Militarización revolucionaria en Buenos Aires, 1806-1815”, en Halperin Donghi, Tulio (comp.), *El ocaso del orden colonial en Hispanoamérica*, Buenos Aires, Sudamericana, 1978, 123-158. En realidad este capítulo es una traducción de un artículo previo del autor, el cual data de 1968. Halperin Donghi, Tulio, “Revolutionary Militarization in Buenos Aires, 1806-1815”, *Past and Present*, N° 40, Oxford, 1968.

enviarlos a las milicias bajo la excusa de que eran gente sin oficio sin duda ocasionó excesos. O por lo menos eso parecía sugerir una orden de unos meses después de la junta dirigida a los jueces de campaña aclarando que:

“Ha resuelto la Junta que solo se aprehendan los verdaderamente vagos, y que para que no haya exeso alguno en esta parte se califique la circunstancia de vago por informe de las justicias respectivas, sin cuyo requisito no podrán ser traídos a los cuerpos, ni serán admitidos en ellos sin una certificación de las referidas justicias que acredite ser hombres sin ocupación...”<sup>550</sup>

Las clases populares parecían así ser presa fácil de las partidas dedicadas a capturar “vagos y mal entretenidos”. El inconveniente de esta tendencia era que se terminaba profundizando la ya crónica escasez de mano de obra que se experimentaba desde la época tardocolonial, ahora agravada con el afán reclutador de los nuevos gobiernos. Por ello hubo reacciones adversas ante este fenómeno y si la orden dirigida a los jueces de campaña no había bastado, nuevamente el gobierno alertó contra los excesos cometidos el 21 de Agosto de 1810. Varios individuos se habían quejado de que algunas tropas de carreta estaban “enteramente paradas por haberles quitado todos los peones que eran necesarios para su tráfico”. En consecuencia la junta de gobierno resolvió “que ninguna partida de las que están comisionadas para reclutar gente vaga y mal entretenida, echen mano de los hombres que en cualquier ejercicio estén destinados al servicio del público...”<sup>551</sup> La cuestión es que el “arreglo de la campaña” fue uno de las preocupaciones fundamentales de las autoridades durante toda la primera década revolucionaria, e incluso de las décadas posteriores. El poner orden en la campaña incluía una rígida clasificación de las clases subalternas rurales, en pos de limitar su movilidad y forzarlos a que empleen su tiempo productivo en los establecimientos rurales. El bando dictado por el Gobernador Intendente de la provincia de Buenos Aires, Don Manuel de Oliden en 1815 era claro al respecto. Los desposeídos debían ponerse a disposición de las autoridades y los propietarios de la campaña. El artículo 1 del bando decía que “todo individuo de la campaña que no tenga propiedad legítima de que subsistir... será reputado de la clase de sirviente...”. Los siguientes artículos establecían que sirvientes y peones debían tener papeletas de sus patrones, las cuales debían ser renovadas cada tres meses y supervisadas por el juez del partido. Las consecuencias de no contar con este documento no eran muy agradables:

“-Art.4º. Todo individuo de la clase de peon que no conserve este documento será reputado por vago. –Art. 5º. Todo individuo, aunque tenga la papeleta, que

---

<sup>550</sup> *Registro oficial de...*, 56.

<sup>551</sup> *Registro oficial de...*, 72.

transite la campaña sin licencia del juez territorial, o refrendada por el siendo de otra parte, será reputado por vago. –Art. 6 °. Los vagos serán remitidos a esta capital, y se destinarán al servicio de las armas por cinco años en la primera vez en los cuerpos veteranos. –Art. 7. Los que no sirvieren para este destino, se les obligará a reconocer un patrón, a quién servirá forzosamente dos años en la primera vez por su justo salario, y en la segunda por diez años. –Art. 8. Todo individuo que transite por la campaña aunque sea en servicio del Estado debe llevar su pase del juez competente, y en caso contrario será reputado por vago y se le dará el destino que a éstos.”<sup>552</sup>

Las formas de pasar a engrosar el cada vez más amplio universo de “vagos” a ojos de las autoridades eran múltiples y variadas. Pero estos intentos de las elites por consolidar un orden rural con jerarquías claras y una población subalterna más sujeta a las estancias –que poco a poco iban acrecentando su stock ganadero– caían las más de las veces en saco roto. Después de la revolución, pequeños y medianos pastores y agricultores siguieron poblando la campaña, y la campaña porteña siguió atrayendo a migrantes del interior que una vez arribados a las adyacencias de la capital se caracterizaban por gozar de una movilidad apreciable.<sup>553</sup> Esta presión reclutadora iba acompañada de un afán por controlar a una población que en medio del proceso revolucionario exhibía importantes gestos de autonomía e insubordinación. Y la continuidad no solo se evidenciaba en ciertos discursos –y sus prácticas resultantes– sino también en el uso que los nuevos gobiernos hacían del dispositivo institucional desplegado por los burócratas borbónicos en la ciudad y sus zonas adyacentes. Así Cornelio Saavedra en Agosto de 1810 se encargó de dictaminar las instrucciones que “los nuevos alcaldes de barrio debían observar rigurosamente”. Entre ellas se encontraban la de formar una “exacta matrícula de todos los habitantes”, donde debía constar el nombre, la “patria” y la profesión de cada uno.<sup>554</sup>

Esta vigilancia sobre las clases populares dio un salto cualitativo cuando el Segundo Triunvirato apenas dos meses y medio luego de asumir, dictó un “Reglamento provisional de policía”, el cual incluía 35 artículos de diversa índole. En el primer artículo se creaba la figura de un “Intendente General de alta policía”, dependiente del gobierno, dotado de un presupuesto significativo y con otros agentes a su cargo. En realidad los dirigentes revolucionarios no estaban haciendo más que reflatar un cargo burocrático –de corta existencia– que había sido creado por un bando virreinal en 1799. ¿Qué relación tenía la creación de un funcionario “policial” con los pobres? Mucho. Varios de los proyectos que

---

<sup>552</sup> *Registro oficial de...*, 335.

<sup>553</sup> Gelman, Jorge, “El mundo rural en transición”, en Goldman, Noemí (dir.), *Nueva Historia Argentina, Tomo III, Revolución, República, Confederación (1806-1852)*, Buenos Aires, Sudamericana, 1998, 71-102.

<sup>554</sup> *Registro oficial de...*, 61.

con marchas y contramarchas habían intentado llevar a cabo primero los Virreyes, y luego los gobiernos provisorios que tomaron las riendas de la administración desde 1810, eran sistematizados en un reglamento que creaba una institución destinada a perdurar hasta nuestros días: la policía. Lejos de restringirse a perseguir delincuentes, este funcionario tenía múltiples funciones que se correspondían muy bien con la concepción de policía heredada del período tardocolonial. El dispositivo institucional creado no era menor. Bajo la responsabilidad directa del intendente de policía –quien era auxiliado por un escribano rentado– se hallaban tres “comisarios de policía”, cada uno de los cuales tenía funciones diferenciadas y cobraba por su labor. Una partida celadora compuesta por un capitán, un teniente y un alférez, junto con cien hombres armados, era la encargada de velar por el “celo de la ciudad” y se encontraba bajo las directas órdenes del Intendente de policía. El intendente de policía era el responsable máximo de todo lo que correspondía “al aseo, policía y buen orden de la capital, sus arrabales, sus prisiones y demás lugares públicos”. Los alcaldes de barrio pasaban a estar bajo su jurisdicción también. A medida que se avanza en los artículos puede verse cómo la mira de las autoridades se posaba sobre los sectores marginales que siempre se había buscado reprimir y/o tutelar: prostitutas, expósitos y huérfanos, enfermos, pobres, ociosos y vagos y malentretidos. El artículo 22 establecía:

“Se formará con la prontitud que exige, una casa de reclusión o castigo para las mujeres escandalosas, en la que se les obligue a buscar su subsistencia con su trabajo personal, apartando de la sociedad unas gentes, que con sus vicios y corrompidas costumbres, no hacen mas que traerles graves males e insanables.”<sup>555</sup>

El Intendente de policía también quedaba a cargo de la “inmediata inspección y vigilancia” sobre los expósitos. Y también debía cuidar de los huérfanos, pudiéndolos destinar al ejercicio que considere conveniente para el “adelantamiento de la sociedad”. Los hospitales debían ser inspeccionados por el nuevo funcionario, quien debía controlar el aseo, la ventilación y el trato que recibían los enfermos. Y por último, estaban los pobres. El artículo 27 dictaminaba que:

“Los verdaderos pobres, naturales y extranjeros, recibirán de este magistrado el mayor cuidado y atención a efecto de que no sean defraudados por los ociosos y mal entretenidos del socorro de sus semejantes, cuidando al mismo tiempo de proporcionar a todos una ocupación análoga a su presente situación.”<sup>556</sup>

---

<sup>555</sup> *Registro oficial de...*, 188.

<sup>556</sup> *Registro oficial de...*, 189.

El viejo anhelo de diferenciar a los pobres legítimos de los vagos y ociosos, no era posible de llevar a cabo sino se creaba una institución destinada a ejercer esta clasificación. Revivía así también el proyecto de un Hospicio. Si éste en la época virreinal había tenido como objeto recluir a los pobres legítimos y brindarles asistencia, el que buscaron fundar en 1812 las autoridades directamente estaba destinado a aplicar al trabajo a los vagos. Por ello en el artículo 28 se afirmaba:

“A efecto de que pueda llenarse debidamente el espíritu del artículo antecedente propondrá el Intendente General de Policía a la brevedad mayor el modo más sencillo y cómodo de ocurrir a la formación de un Hospicio para la reclusión, con provecho conocido de la sociedad, de los vagos y mal entretenidos.”<sup>557</sup>

¿Qué tan lejos se proponía llegar el “brazo activo del gobierno”, tal como se denominaba a esta magistratura? La respuesta quizá haya que buscarla en otro conjunto de disposiciones –aún más extenso ya que contaba con 63 artículos– que reglamentaban las atribuciones de los Alcaldes de Barrio, agentes que estaban bajo las órdenes directas del Intendente de Policía. Estos sujetos debían vigilar y supervisar una lista innumerable de cuestiones: las edificaciones, las aceras, los albañales y zanjas, los caballos, la cocción de alimentos en la vía pública, las carretillas, la basura y el agua arrojados a las calles, los juegos de azar, las reuniones y tertulias, las carreras de caballos, la distribución de pasquines y versos, la recolección de agua, las elecciones en los gremios artesanales, las licencias de comercios, y un largo etc. Por supuesto, los vagos tenían su lugar en esta normativa. El artículo 39 rezaba: “Los alcaldes y Tenientes no permitirán ningún vago, y de todo el que se averiguase con certeza serlo, se dará parte, para que el Intendente lo destine, siendo seriamente responsable de cualquier omisión o indulgencia al Alcalde.”<sup>558</sup> Y el artículo 40 iba aún más lejos, porque hacía ley el prejuicio de que cualquier persona que no tuviera determinada documentación era efectivamente un vago:

“Cualquier persona de trabajo que se encuentre sin documento que justifique su entretenimiento, por un papel visado por esta Intendencia y certificado de su Alcalde, se le tendrá por vago y se le aplicará como a tal el castigo, y esto se llevará a debida ejecución al mes de publicado el bando de policía.”<sup>559</sup>

Seguramente estas disposiciones nunca pudieron dejar de ser un proyecto inevitablemente inconcluso o inacabado. La minuciosidad con que eran delineadas las funciones de los alcaldes de barrio nos habla más de una expresión de deseos que de un

---

<sup>557</sup> *Registro oficial de...*, 189.

<sup>558</sup> *Registro oficial de...*, 192.

<sup>559</sup> *Registro oficial de...*, 192.

férreo control sobre las clases populares de la ciudad. Aun así, es digno de destacar la continuidad que exhibieron la voluntad de los nuevos gobiernos surgidos de la revolución por ejercer una vigilancia totalizadora, cuando se la compara con el afán de los virreyes por supervisar y reprimir los hábitos de la plebe urbana y rural a fines de la época colonial.<sup>560</sup>

La política de los efímeros gobiernos revolucionarios no se restringía a la criminalización de sectores cada vez más amplios, o a una voluntad de registrar los movimientos y el modo de vivir de las clases populares. También se fomentó otra medida que como vimos venía siendo harto debatida en el período virreinal, aunque escasamente aplicada. La apertura de escuelas públicas que tuvieran como destinatarios –entre otros– a los niños pobres de la ciudad. La “enseñanza de la juventud” así volvía a aparecer en la agenda de las autoridades. Los regidores del ayuntamiento –que habían reemplazado a los integrantes del cuerpo capitular desplazados por el gobierno revolucionario–, comisionaron a dos regidores para que visitasen a las escuelas que estaban en funcionamiento en la ciudad. Cumplido este encargo y recibido el informe de los dos comisionados, los regidores se pronunciaron a favor de la necesidad de uniformar la enseñanza mediante la distribución de un libro entre los alumnos. El cabildo sería el “encargado de repartirlo por una vez a los niños pobres de todas las escuelas y obligar a los hijos de padres pudientes a que lo compren en la imprenta, debiendo los maestros recoger los que se distribuyan a los discípulos pobres, cuando por conclusión de sus tareas escolares o por otro motivo dejen de asistir a la escuela...”<sup>561</sup> Los miembros capitulares recomendaban también aumentar el sueldo de los maestros y las partidas de presupuesto destinadas a alquilar casas donde se desarrollaba la enseñanza. En noviembre el gobierno aprobó la propuesta, resolviendo extraer los fondos propuestos del ramo de propios, con el fin de construir casas confortables para las escuelas existentes.

Las pocas escuelas existentes en el período tardocolonial, pronto vieron aumentar su número en los años que siguieron a la destitución del Virrey Cisneros. El impulso para fundar nuevas escuelas podía provenir tanto de particulares como del Cabildo, pero lo importante es que las autoridades ejecutivas promovieron y apoyaron estas iniciativas. Por ejemplo, en 1812 los regidores se dirigieron al Superior Gobierno peticionándole que permita que dos edificios fuesen utilizados para abrir dos escuelas primarias:

---

<sup>560</sup> Según Halperin Donghi, la política de la elite revolucionaria hacia las clases populares durante la primera década revolucionaria se caracterizó por utilizar los medios coactivos y autoritarios del antiguo régimen, profundizándolos en pos de reprimir toda disidencia política así como el bandidismo que pronto asoló a la ciudad y la campaña. Halperin Donghi, *Revolución y guerra...*, 168-172.

<sup>561</sup> *Registro oficial de...*, 82.

“Penetrado el Cabildo de que la enseñanza de la juventud es una de las bases fundamentales de toda sociedad, ha acordado establecer dos escuelas de primeras letras, á mas de las cinco que paga, en los barrios de la Residencia y corrales de Miserere, donde los jóvenes que carecen de todo auxilio para adquirir la instrucción necesaria y hacerse con ella útiles a la patria”.<sup>562</sup>

Como vemos los “jóvenes carentes de todo auxilio” eran los destinatarios de tales establecimientos. Seis días después las autoridades aprobaron la creación de las dos escuelas, convencidos de los “sentimientos” que animaban al ayuntamiento al impulsar la medida, e interesados también en “tan interesante objeto”.<sup>563</sup> Entre 1812 y 1813 se establecieron otras escuelas en San Isidro y se debatió la apertura de otras en lugares como Morón, la Ensenada de Barragán, y los barrios de la Recoleta y Monserrat. El cabildo corría con los gastos de los sueldos de los maestros, la compostura de bancos, la compra de útiles, las refacciones a las instalaciones donde se impartían las clases y regularmente enviaba diputados para inspeccionar los establecimientos.<sup>564</sup> En años posteriores se siguieron fundando escuelas de primeras letras –en Morón, Barracas o Pilar por ejemplo– y algunas de ellas estaban destinadas exclusivamente a los sectores más desposeídos de la población. Este fue el caso de la solicitud de Josefa Correa, consistente en establecer una escuela destinada a “niñas pobres”.<sup>565</sup> Estas iniciativas de particulares eran apoyadas y financiadas por el cuerpo capitular, el cual corría con muchos de los gastos que hemos mencionado. De esta forma fueron fundadas escuelas en la capital y sus alrededores. El barrio del Alto, la parroquia del Socorro, San José de Flores, Las Conchas, Quilmes, San Nicolás de los Arroyos, Chascomús y Salto fueron algunos de los lugares que vieron nacer este tipo de establecimientos, y el proyecto de creación de nuevas escuelas de campaña pasó a ocupar un lugar de primer orden en las sesiones capitulares.<sup>566</sup> Hacia el final de la década, la tendencia del ayuntamiento de involucrarse directamente en las cada vez más numerosas escuelas de primeras letras esparcidas por la ciudad y la campaña fue en aumento.<sup>567</sup> Los dos regidores que oficiaban de “diputados de escuela” supervisando estos

---

<sup>562</sup> *Registro oficial de...*, 175.

<sup>563</sup> *Registro oficial de...*, 175.

<sup>564</sup> Las referencias a estas gestiones del Cabildo en las actas capitulares son numerosas. Ver *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo V.

<sup>565</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VI, 430.

<sup>566</sup> Hay innumerables referencias en *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VII.

<sup>567</sup> Consultar *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VIII y *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IX.



establecimientos fueron reemplazados en 1817 por Saturnino Segurola, quien ocupó el cargo de Director General de Escuelas del Cabildo, creado ese año.<sup>568</sup>

No solo los niños –sobre todo pobres– debían ser los beneficiarios de la educación en la consideración de las nuevas autoridades. El Primer Triunvirato envió al cabildo un oficio el 3 de Septiembre de 1812 en el cual declaraba:

“Sensible el gobierno a las miserias en que se halla envuelta una considerable porción de familias americanas, producidas en la mayor parte por la falta de acomodo para los naturales del país, y procurando cortar los males que un sistema destructor y de monopolio había causado en todas las clases del estado, reduciendo a cierta esfera de hombres las artes y el comercio: ha acordado que todos los artistas extranjeros y españoles, que tengan tienda abierta admitan precisamente aprendices hijos del país, con la obligación de comunicarles sus conocimientos con empeño y esmero.”<sup>569</sup>

Como vemos, un viejo proyecto –la enseñanza de artes y oficios– era retomado pero reformulado según la nueva coyuntura política. Se culpaba de la miseria al sistema monopolístico de comercio que había establecido la corona, y se forzaba a que los artesanos peninsulares enseñasen sus oficios a los “naturales del país”.

Ese modo de gobernar particular que era la *policía* no se ocupaba exclusivamente de la vigilancia y represión de las clases populares, o de su educación, sino que también incluía la salud pública. Los intentos por propagandizar y masificar la vacunación habían tenido escaso éxito a fines de la época colonial. El Reglamento provisional de Policía de 1812 contempló esta cuestión. Así el artículo 29 establecía: “La distribución y conservación de la vacuna, como uno de los más esenciales ramos de la salud pública, será de su particular atención, proponiendo desde luego a este gobierno el reglamento que estime mas conveniente al logro de tan interesante fin”.<sup>570</sup> Al año siguiente un Reglamento de beneficencia pública redactado por el Doctor Saturnino Segurola, tenía como eje central un plan de vacunación a ser aplicado en la capital. El mismo preveía la asignación de una casa decente y cómoda en el centro de la ciudad destinada a la aplicación de la vacuna.<sup>571</sup> Desconocemos el alcance de esta campaña, pero disposiciones posteriores revelan que la aplicación masiva de la vacuna encontró un obstáculo en la indiferencia de parte de la población. En 1815 el gobierno exhortaba a que la población se vacunase, y amenazaba

---

<sup>568</sup> Newland, Carlos, *Buenos Aires no es pampa: la educación elemental porteña 1820-1860*, Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano, 1992, 60-61.

<sup>569</sup> *Registro oficial de...*, 177.

<sup>570</sup> *Registro oficial de...*, 189.

<sup>571</sup> *Registro oficial de...*, 214.

con implementar medidas drásticas para con aquellos que no siguiesen las disposiciones vertidas en el reglamento de 1813:

“Es un escándalo que haya un solo individuo en las Provincias que no está vacunado, y mucho más, que en esta capital donde se administra el fluido vacuno sin interés y con grande comodidad para los beneficiados, se mire este negocio con indiferencia. El gobierno va a tomar sus medidas, para no dejar impune la fría inobservancia del reglamento que sobre la materia se publico en la Gaceta ministerial de 19 de Mayo de 1813...”<sup>572</sup>

Tres años después, en 1818, el Superior Gobierno desmentía un rumor que decía que la vacuna no era efectiva dada la existencia de una niña parda que había enfermado de viruela luego de que se le había dado una aplicación. En la disposición se aclaraba que la afección que aquejaba a la pequeña era otra y volvía a interpelar a las madres para que lleven a sus hijos a vacunar:

“se exhorta nuevamente a todos a que por lo mismo que hay viruela en la ciudad y campaña corran a llevar a sus hijos a la vacunación; sin perjuicio de las órdenes que se repetirán a los curas párrocos y alcaldes de barrio a fin de que contribuyan a tan benéfico establecimiento.”<sup>573</sup>

La preocupación por la salud pública llevó también a que en 1813 la asamblea general declarase que los establecimientos hospitalarios de todas las “Provincias Unidas” que estaban a cargo de comunidades religiosas, debían ser administrados por manos seculares de allí en adelante.<sup>574</sup> La expansión de las áreas bajo control de las nuevas autoridades inevitablemente debía hacerse a costa de otros actores. Las órdenes religiosas aparecían así como las grandes perdedoras en este proceso en el cual los gobiernos les quitaban atribuciones que habían detentado durante décadas. La forma en la que debía llevarse a cabo este traspaso y las características particulares que debía tener el nuevo régimen de administración de los hospitales fueron especificadas dos años después. A fines de 1815 el Director Supremo remitió al Cabildo un *Reglamento para las juntas que han de establecerse en esta capital y pueblos dependientes*, la cuales debían administrar los hospitales que antes eran de la orden Bethlemita. Los hospitales debían ser ahora administrados por una junta compuesta por:

“el Gobernador o Teniente Gobernador, el Alcalde de Primer voto, el Prelado Regular del Convento, El Síndico Procurador General, el Ministro más antiguo

---

<sup>572</sup> *Registro oficial de...*, 333.

<sup>573</sup> *Registro oficial de...*, 471.

<sup>574</sup> *Registro oficial de...*, 223-224.

de Hacienda, y seis ciudadanos de notoria probidad y patriotismo en las capitales de provincia; pero en los pueblos subalternos tan solamente tres”.<sup>575</sup>

Los religiosos que servían en ese momento en estos establecimientos quedaban “en calidad de meros sirvientes del hospital”. El Cabildo dio su conformidad al reglamento unos días más tarde. Pero estos cambios distaban de ser definitivos. El ahogo presupuestario producto del esfuerzo bélico, la falta de personal competente y otras razones llevaron a que se diese marcha atrás con la intención de que la administración de los hospitales quede en manos seculares. Así, a menos de un año de haber sido dictado el Reglamento, se devolvió la administración de los hospitales a las órdenes religiosas. De esta manera, las autoridades se libraban del costo que significaba pagar los sueldos de quienes habían sido designados para administrar los hospitales según el nuevo régimen. Los religiosos volvían así a administrar los hospitales y sólo debían rendir cuentas a uno de los regidores del Cabildo en forma anual.<sup>576</sup>

Como ya mencionamos, los combates librados contra los soldados ingleses –y luego las incursiones militares de diverso tipo que ensayaron los nuevos gobiernos para defender y expandir las fronteras de la revolución– tuvieron su costo humano en las clases populares de la ciudad. Algunas mujeres habían enviudado y no eran pocos los milicianos que habían quedado con algún grado de invalidez que les impedía ganarse la vida por su cuenta. También vimos que quienes se encontraban en alguna de las dos situaciones promovieron expedientes para conseguir algún tipo de pensión. ¿Cómo reaccionaron las autoridades ante estos pedidos? Aún antes del desplazamiento del Virrey los regidores capitulares se encargaron de nombrar diputados para acelerar la resolución de estas peticiones.<sup>577</sup> En enero de 1809 una Real Orden estableció que las pensiones de viudas, inválidos y huérfanos producto de las acciones bélicas desarrolladas en el marco de las Invasiones Inglesas, debían correr por cuenta de la Real Hacienda. Sin embargo, todavía en julio del año siguiente, los regidores se quejaban de que estas erogaciones eran realizadas por el ayuntamiento, quien debía recurrir a los fondos de propios. Por ello reclamaban que ahora la nueva Junta asumiera la responsabilidad que otrora le hubiera correspondido a la burocracia real.<sup>578</sup> Estos pedidos no tuvieron éxito y en los meses que siguieron a la instalación de la Junta que se estableció en reemplazo del Virrey, el ayuntamiento siguió

---

<sup>575</sup> *Registro oficial de...*, 336.

<sup>576</sup> *Registro oficial de...*, 400.

<sup>577</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo III, 435.

<sup>578</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 61, 214, 217, 228.

cargando con este gravamen, ya que las pensiones se cubrían con la recaudación de los propios y arbitrios. Pese a ello, los nuevos gobiernos fueron los encargados de otorgar las pensiones. Todos los meses los funcionarios que se seguían denominando “ministros generales de la real hacienda” se encargaban de comunicarles a los regidores las sumas pagadas a los beneficiarios de estas pensiones a fin de que el ayuntamiento rinda los fondos correspondientes.<sup>579</sup>

Los inválidos –que desde hacía décadas habían sido considerados *miserables* y dignos de asistencia– fueron así el blanco de muchas disposiciones de las nuevas autoridades. En abril de 1812, un decreto del gobierno redujo a la mitad el sueldo que cobraban los inválidos que no prestaban servicio de armas.<sup>580</sup> Casi un año después, la política de ajuste sobre los fondos destinados a las pensiones que cobraban los “inválidos” se profundizó, ya que una disposición reconocía como tales solo a quienes habían sido declarados como de esa condición con posterioridad al 25 de mayo de 1810.<sup>581</sup> Los combates contra el invasor inglés en defensa de la ciudad ya no merecían el reconocimiento por parte de los nuevos gobiernos. En 1815, el intento de clasificación entre inhábiles y aptos para el trabajo –que se había buscado ejercer sobre todo el conjunto de pobres de la capital– alcanzó a los discapacitados. En junio el Director Supremo se quejaba de la “dispersión y desarreglo” en que se hallaba el cuerpo de inválidos, y en consecuencia designaba a un nuevo comandante, quien debía encargarse del:

“arreglo y distinción de inválidos inhábiles, y los que no lo sean, ordenándose como ordeno a unos y otros se presenten los que existan en esta capital y sus inmediaciones indispensablemente en esta fortaleza, bajo la pena de ser borrados de las listas respectivas si no lo hicieren...”<sup>582</sup>

El número de sujetos que habían quedado con alguna discapacidad producto de la guerra, excedía largamente a quienes prestaban servicio en el cuerpo de inválidos. Y se hallaban dispersos en muchas provincias. Esto ocasionaba diversos problemas para estos individuos, entre los cuales se contaba el retraso que experimentaban para cobrar los premios a los cuales eran acreedores por sus heroicas acciones, lo cual los había transformado en mendigos para poder mantener a sus familias. En virtud de esta situación, en 1816 el gobierno decidió a “dar a sus beneméritos súbditos una prueba del amor, piedad y gratitud que consagra a la constancia de aquellos valerosos guerreros”, determinó

---

<sup>579</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 278, 281-282, 287, 294, 379, 466, 530, 706. *Registro oficial de...*, 162-163.

<sup>580</sup> *Registro oficial de...*, 165-166.

<sup>581</sup> *Registro oficial de...*, 209.

<sup>582</sup> *Registro oficial de...*, 330.

remitirlos a la capital. El objetivo buscado era que los mismos fuesen “colocados y atendidos con arreglo a su aptitud y méritos”. Dicho designio, formulado en forma general y abstracta, parecía esconder la voluntad de poner a trabajar a aquellos que estuvieran aptos para desempeñar alguna ocupación útil al estado. Quedaban exceptuados de la remisión forzosa a la ciudad de Buenos Aires “aquellos que por su dedicación particular a las labranzas, talleres u otras ocupaciones útiles y honestas, se consideren perjudicados en su traslación a juicio de la autoridad competente”.<sup>583</sup> En 1817, las autoridades experimentaron diversos inconvenientes a la hora de abonar las pensiones a viudas e inválidos, al punto de que los pagos estaban atrasados en un año. En virtud de que no existía la posibilidad de realizar los pagos en efectivo por las dificultades en el erario público se ensayó como solución hacerlo con billetes amortizables.<sup>584</sup>

Los *miserables* que lograron sacar provecho –o al menos obtener una compensación por una pérdida– no fueron solo las viudas, los inválidos y los huérfanos. También los esclavos supieron hacer oír su voz por la valentía mostrada en el campo de batalla, y las autoridades se hicieron eco de este reclamo. El Cabildo decidió premiar a los esclavos de diferentes formas una vez finalizados los combates. Se resolvió liberar a los mutilados otorgándoles una pensión de 6 pesos mensuales y pagándoles a sus dueños 250 por cada uno. Luego se liberó a 10 esclavos más por haberse destacado en los combates y otros 60 fueron liberados mediante sorteo público. Se resarcó a los dueños de estos esclavos ya que el Cabildo pagó el rescate de 30, Liniers en representación del rey se encargó de 31 y el rescate del resto fue pagado por particulares y cuerpos de voluntarios.<sup>585</sup> Posteriormente se decidió incluir en el sorteo también a las “morenas y pardas esclavas” que hubieran quedado viudas de los que fallecieron en la reconquista.<sup>586</sup> Al año siguiente, considerando que nueve individuos que habían sido sorteados para obtener la libertad no habían aparecido, el ayuntamiento decidió completar el número de agraciados con otros nueve esclavos elegidos por su mérito en el campo de batalla. El Defensor de pobres, junto con el alcalde de segundo voto, fueron los designados para tasar a los esclavos en acuerdo con sus amos y extenderles los documentos referidos a su libertad.<sup>587</sup> La medida del ayuntamiento de liberar a otros nueve esclavos por ausencia de los otros generó la violenta

---

<sup>583</sup> *Registro oficial de...*, 370.

<sup>584</sup> Paura, “El problema de...” .

<sup>585</sup> Roberts, Carlos, *Las invasiones inglesas*, Buenos Aires, Emecé, 2000, 363.

<sup>586</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo II, 694-695, 699-703.

<sup>587</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo III, 91, 92, 224.

negativa de Don José Xavier Dias, vecino de Córdoba y amo de uno de los nuevos agraciados. Ante esta inesperada reacción, los cabildantes resolvieron que:

“No siendo regular que por la temeraria repulsa de Don José Dias...gima el referido Balentin por mas tiempo en la dura esclavitud, quando se ha hecho acreedor del premio de la libertad; acordaron los señores se pase el oficio correspondiente al Excelentísimo señor Virrey haciendole presente todo lo ocurrido en el particular, y suplicandole que para no estar pendiente por mas tiempo la libertad de este infeliz de la injusta arbitrariedad de su amo, se sirva facultar a este Excelentísimo Cavildo para que justipreciando al referido esclavo por inteligentes, y estendiendole el documento respectivo, pueda dejar en tesoreria de Propios el valor en que se estime...”<sup>588</sup>

El virrey unos días más tarde contestó el oficio acordando con la disposición del Cabildo de conferirle la libertad a este esclavo, y aprobando también realizar la erogación correspondiente. El esclavo fue tasado en 400 pesos, casi el doble de la tasación originaria de 250 pesos que había sido fijada unilateralmente por las autoridades para los primeros sorteados. Otro esclavo liberado fue tasado en 300 pesos.<sup>589</sup> Seguramente la alta tasación del pardo Balentin obedecía a la intención de mediar entre la disposición sobre la liberación del esclavo y los deseos del amo de no desprenderse del mismo. El conflicto llegó a la Real Audiencia, la cual en 1809 falló a favor del esclavo Balentin y obligó a su amo a darle papel de venta.<sup>590</sup> La liberación de los esclavos sorteados o elegidos por el Cabildo para ser liberados en algunos casos podía demorarse años. Este fue el caso del negro José, esclavo de Don Bernardo Artayeta, que había sido elegido a fines de Abril de 1808 y dos años después seguía bajo esclavitud. Ante esta situación el Defensor de pobres elevó una solicitud al ayuntamiento a favor del esclavo. Hubo dos tasadores del precio del esclavo, uno nombrado por el Defensor de pobres y otro designado por el amo, que acordaron tasar en 500 pesos al esclavo, precio también muy alto. Enterado el Virrey del incidente, en oficio al ayuntamiento pidió se le envíe el expediente referido a la libertad del esclavo en caso de que el amo se niegue a liberarlo, pero para la fecha finalmente Don Artayeta ya había aceptado desprenderse del negro José.<sup>591</sup> El gobierno revolucionario, al momento de cumplirse el primer año del desplazamiento del Virrey decidió conmemorar el

---

<sup>588</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo III, 224.

<sup>589</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo III, 365.

<sup>590</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo III, 236, 288, 459.

<sup>591</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 54, 85, 106.

evento con la primera Fiesta Maya, y siguió con la costumbre de liberar esclavos mediante sorteo.<sup>592</sup>

Fue durante la segunda Fiesta Maya, acontecida en 1812, que el Cabildo en conjunto con el Triunvirato decidieron tomar una medida importante a favor de diversos *miserables* en el marco de la celebración de los sucesos de Mayo.<sup>593</sup> Por iniciativa del ayuntamiento, el paseo del Real Estandarte fue suprimido y los gastos que ocasionaba esta práctica fueron destinados de allí en adelante a “obras piadosas y benéficas”.<sup>594</sup> ¿Cuáles eran en concreto estas obras de caridad proyectadas por las autoridades? Los beneficiados eran diversos y la suma destinada a este fin era de ocho mil pesos distribuidos de la siguiente forma:

“Tres mil que se dividirán en 6 lotes de 500 pesos aplicables para dotes de seis niñas honradas, pobres y decentes. Mil que se dividirán en cinco suertes de a 200 pesos para socorro de viudas, madres y hermanas infelices de los que han muerto en defensa de nuestra santa libertad. Mil seiscientos que se dividirán en diez y seis suertes de a 100 pesos para socorro de familias notoriamente honradas e indigentes. Mil doscientos que se dividirán en cuatro suertes de a 300 pesos con el objeto de libertar cuatro esclavos dos de cada sexo. Mil doscientos divididos en doce suertes de a 100 pesos, aplicables al socorro de 12 soldados que hayan perdido algún miembro o quedado inútiles de resultas de alguna acción en defensa de la patria.”<sup>595</sup>

Dado que quienes reunían las condiciones para ser beneficiados por estas obras de caridad excedían los montos destinados a tal fin, el gobierno decidió que los agraciados fuesen seleccionados mediante un sorteo que debía tener lugar en la plaza mayor y en presencia de “el gobierno, cabildo, cámara de apelaciones, consulado, jefes militares y el cabildo eclesiástico”. Si los gastos de iluminación y música se resentían producto de las sumas otorgadas a los sujetos antedichos, se aclaraba que de ser necesario “se saque del dinero destinado a la libertad de los esclavos”.

Los sujetos dignos de conmiseración y caridad para las nuevas autoridades en parte eran acreedores de una ayuda producto de los infortunios de la guerra. Tal era el caso de los inválidos y las “viudas, madres y hermanas infelices de los muertos en combate”. Pero otros *miserables* dignos de atención no se encontraban en la misma situación, como las familias “honradas e indigentes”, las “niñas pobres y decentes” y los esclavos. La

---

<sup>592</sup> Gómez, Fernando, “Festejando la Revolución. El papel de las primeras Fiestas Mayas en la construcción de una nueva legitimidad política”, en Alabart, Mónica; Fernández, María Alejandra; Pérez, Mariana (comps.), *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Prometeo, 2012, 133-172.

<sup>593</sup> Para un análisis exhaustivo de dicha celebración remito a Gómez, “Festejando la Revolución...”.

<sup>594</sup> *Registro oficial de...*, 167.

<sup>595</sup> *Registro oficial de...*, 167.

necesidad de generar adhesión al nuevo orden ganando cada vez más legitimidad entre amplios sectores de la población seguramente haya sido una de las causas por las cuales los premiados por las obras de caridad excedían a los afectados por la guerra. Lo interesante es que una nueva necesidad se expresaba en términos antiguos. En palabras de los organizadores de la festividad, se trataba de demostrar las “ventajas de un gobierno paternal”. Como vemos, las autoridades no solo seguían siendo concebidas en términos paternos por las clases populares, sino que los gobiernos revolucionarios se esforzaban por mantener este modo de legitimación política. Al año siguiente, en las Fiestas Mayas de 1813, el Segundo Triunvirato aprobó otorgar premios similares al año anterior, pero con dos variaciones. El monto a repartir fue menor, y entre los sorteados se incluyó a cuatro artesanos.<sup>596</sup> Un año después, el Cabildo propuso otorgar –“siempre que lo permitan los fondos públicos”– una ayuda económica a “labradores pobres” de la campaña cercana a la capital, consistente en veinte mil pesos anuales. El orden de mérito de los beneficiarios de esta ayuda estaba guiado por la necesidad de los solicitantes de dicha ayuda, “primero los más menesterosos y dignos del socorro y al fin los que menos lo necesiten”. El Director Supremo aprobó el proyecto del Cabildo en 1815. Por supuesto, el socorro a los labradores más necesitados buscaba “fomentar la agricultura”, pero la decisión de promover el crecimiento de este ramo económico se entremezclaba con la piedad y caridad que las autoridades debían observar para con los necesitados. Por eso la iniciativa era concebida como un “importante y *piadoso* objeto”.<sup>597</sup>

La desordenada alternancia de distintas formas de gobierno y de elencos ejecutivos durante la primera década revolucionaria contrastó notablemente con la persistencia y progresiva influencia exhibida por una institución colonial encargada del gobierno de la ciudad, el ayuntamiento. La política del Cabildo hacia las clases populares no exhibió cambios radicales en comparación con el período virreinal. Pero esta institución consolidó su imagen paternal entre amplios sectores de la población, producto de las medidas tomadas en pos de aliviar los pesares y desgracias que acarreó la revolución y la guerra. Así vehiculizó las pensiones recibidas por viudas e inválidos, concretó las obras benéficas proyectadas en las Fiestas Mayas, liberó esclavos, garantizó el abastecimiento de alimentos a la población, siguió asistiendo a los presos, y propuso auxiliar a artesanos y labradores

---

<sup>596</sup> Gómez, “Festejando la Revolución...”.

<sup>597</sup> *Registro oficial de...*, 302-303.



pobres. En fin, siguió preocupándose por proteger el *bien común*.<sup>598</sup> Las nuevas autoridades ejecutivas acompañaron y financiaron muchas de estas medidas y acciones del cuerpo capitular, en pos de no enajenar el apoyo popular a la causa revolucionaria. La necesidad de contar con apoyo para sostener la empresa iniciada en 1810, se combinó con la necesidad de conseguir nuevos reclutas para los ejércitos, y con la preocupación exhibida ante el desorden y la alteración de las jerarquías sociales que había ocasionado la movilización política y militar de miles de personas. Esta intranquilidad creciente, y la necesidad de velar por consolidar el orden –aunque sobre nuevas bases– iba a motivar la adopción de diversas medidas para reformar la justicia heredada del período colonial. Veamos las continuidades y rupturas exhibidas en la administración de justicia y en los modos de juzgar a vagos, delincuentes y otros sujetos criminalizados por las justicias de la ciudad.

#### IV. *Las transformaciones de la justicia*

La reforma integral del derecho y la administración de justicia colonial no ocupó un lugar preponderante en la agenda de quienes desplazaron al Virrey Cisneros. Sin embargo un cambio político de tal magnitud no podía dejar de tener impacto en la esfera judicial. La influencia que la coyuntura política revolucionaria tuvo en la administración de justicia fue tempranamente objeto de estudio de la *Historia del Derecho*. La formación de la llamada Primera Junta fue considerada como el acontecimiento fundante de una nueva realidad: El *derecho patrio argentino*.<sup>599</sup> Aún sin dejar de admitir la lentitud de los cambios y las marchas y contramarchas de ciertas transformaciones, los autores de esta corriente buscaron afanosamente en los múltiples reglamentos, decretos y resoluciones de los primeros gobiernos los antecedentes de la justicia moderna consagrada en la Constitución de 1853. La concienzuda labor de recolección y transcripción de fuentes, y el análisis de sus aspectos formales más relevantes por parte de muchos estudiosos de esta corriente permitieron que miradas más recientes se alejasen de esta mirada teleológica, analizando los cambios y continuidades en su contexto histórico.<sup>600</sup> Valiéndonos de estas

---

<sup>598</sup> Di Meglio, *¡Viva el bajo...*, 242-245. Sobre la preocupación de las autoridades por el abasto de carne y de pan ver: *Registro oficial de...*, 425, 436, 462, 468.

<sup>599</sup> Ver por ejemplo Levene, Ricardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Kraft, 1952, 287.

<sup>600</sup> Barreneche, *Dentro de la...*. Ternavasio, Marcela, *Gobernar la Revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2007. Candiotti, Magdalena, *Ley, Justicia y*

aproximaciones buscaremos comprender las continuidades y rupturas acontecidas en el terreno de la justicia en la ciudad y campaña de Buenos Aires.

Hemos explicado largamente las características principales del derecho y la justicia de Antiguo Régimen, y la cultura jurídica que sustentaba a ambos. La facultad de hacer leyes y juzgar eran inescindibles de la función de gobierno y se subsumían en la noción de *iurisdictio*. El rey, como fuente máxima de jurisdicción, era el encargado de impartir justicia dando a cada uno lo suyo, guiándose por la equidad en pos de procurar el bien común. Y delegaba esta facultad en numerosos magistrados. Al hacer justicia el rey y sus enviados no hacían más que interpretar un orden divino y natural que debía ser conservado. Por lo tanto se consideraba indisponible y no susceptible de ser modificado bruscamente por quienes dictaban normas de diferente índole, ya que las fuentes del derecho eran múltiples y no se consideraba que las leyes escritas tuvieron el predominio frente a otros órdenes como la costumbre, la doctrina o los preceptos bíblicos. Pero además la *iurisdictio* no era una atribución exclusiva del rey y sus delegados directos, sino que se distribuía a lo largo del cuerpo social en toda una serie de corporaciones, autoridades y estamentos muy diversos como los ayuntamientos, los gremios artesanales, el ejército, los eclesiásticos, o las familias por ejemplo. ¿En qué medida las nuevas autoridades procuraron modificar esta particular cultura jurisdiccional? ¿Cuánto éxito tuvieron? ¿Qué lugar se reservó en los nuevos discursos públicos a modernas nociones como la división de poderes, el imperio de la ley, las garantías individuales, la igualdad, la soberanía del pueblo, etc.? La cultura jurisdiccional no se había mantenido intacta e incólume en el período virreinal. Los borbones a fines del siglo XVIII, se habían preocupado por reafirmar a la Ley emanada del soberano como la fuente –sino exclusiva– al menos predominante frente a otros órdenes normativos. Esto fue acompañado por cierta especialización de funciones –que sin llegar a la moderna división de poderes– al menos delegaba mayoritariamente en algunas instituciones ciertas tareas de gobierno específicas.<sup>601</sup>

La retroversión de la soberanía a los pueblos ante la ausencia del monarca, doctrina que justificó la formación de una junta por parte de los notables de Buenos Aires, en los hechos ya representaba una alteración de magnitud en el esquema descripto. La fuente máxima de justicia había desaparecido temporariamente de la constelación política, y el

---

*Revolución en la ciudad de Buenos Aires (1810-1830)*, Tesis de Doctorado, Universidad de Buenos Aires, 2010, Mimeo.

<sup>601</sup> El lento avance de la justicia letrada –en desmedro de la justicia lega– desde fines del período colonial y la creación de la figura del regente en las Reales Audiencias pueden interpretarse en este sentido según María Rosa Pugliese. Pugliese, María Rosa, “La administración de justicia”, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Academia Nacional de la Historia, T.5, Buenos Aires, Planeta, 2000, 405-438.

poder que detentaba había sido reasumido por el “pueblo” de Buenos Aires. Ya en el acta de fundación de la llamada Primera Junta es bien visible la intención de los revolucionarios de diferenciarse del destituido Virrey. Allí se establecía expresamente que los integrantes de la junta “quedaban excluidos de ejercer el poder judicial, el cual se refundirá en la Real Audiencia, a quien se pasarán todas las causas contenciosas que no sean de gobierno”.<sup>602</sup> Anteriormente el Virrey era el presidente de este tribunal de justicia. Y viceversa. La Real Audiencia podía desempeñar funciones de gobierno en ausencia del Virrey. No solo la Primera Junta quedaba imposibilitada de entender en materia de justicia –según esta disposición– sino que se restringían las facultades de la Real Audiencia, al punto de excluirla del tratamiento de cuestiones de gobierno, que ahora se consideraban privativas del cuerpo político recién formado. El Decreto sobre la formación de juntas provinciales retomó este principio y lo amplió a las diversas ciudades que integraban el Virreinato del Río de la Plata. Quienes integrasen estas juntas no podían desempeñar funciones judiciales, y por lo tanto quedaban impedidos de participar en estos organismos políticos tanto los alcaldes ordinarios como los oidores. Dichas medidas fueron interpretadas por algunos autores como la piedra basal de la División de poderes y la Independencia del poder judicial en tierras rioplatenses.<sup>603</sup> Los hechos posteriores demostrarían que la práctica de los efímeros gobiernos se correspondería bastante poco con estos dos principios fundamentales de todo estado moderno. Sin embargo, su mera proclamación ya de por sí señalaba un cambio digno de ser resaltado.

Bien pronto la dinámica política influyó en otros cambios importantes en relación a la administración de justicia. Apenas transcurridos un par de meses desde los sucesos de Mayo, la nueva junta de gobierno expulsó a los oidores de la Real Audiencia del Virreinato, por negarse a jurar obediencia a las nuevas autoridades. Los miembros desplazados fueron reemplazados en su gran mayoría por jueces de origen criollo.<sup>604</sup> Con posterioridad, el reemplazo forzoso alcanzó primero a los alcaldes de barrio –figura central

---

<sup>602</sup> Ibañez Frocham, Manuel, *La organización judicial argentina (ensayo histórico). Época colonial y antecedentes patrios hasta 1853*, La Plata, Impresores E. Bolentini, 1938, 40.

<sup>603</sup> Ibañez Frocham, *La organización judicial...* 40-43.

<sup>604</sup> Según Magdalena Candiotti, el recambio de los oidores por nuevos jueces no fue un mero reemplazo de individuos dictado por la afiliación política de unos y otros, sino que además cambió la denominación de los mismos –de oidores a conjueces– y se privilegió la pertenencia local y el desempeño profesional previo en la ciudad para elegir a los nuevos jueces. A su vez, se invocó también la “confianza del pueblo” en estos nuevos magistrados, algo impensado en caso de que no se hubiera desplazado al Virrey. Candiotti, *Ley, Justicia y...*, 45-47. La autora ha destacado como tempranamente, ya en 1810, en la ciudad de Buenos Aires circularon discursos públicos críticos de la justicia de Antiguo Régimen, como aquellos artículos periodísticos de Mariano Moreno en *La Gaceta de Buenos Aires*, donde decía “las leyes arbitrarias, dictadas por la codicia para esclavos y colonos, no pueden reglar la suerte de unos hombres que desean ser libres, y a los cuales ninguna potestad de la tierra puede privar de aquel derecho”. Extraído de Candiotti, *Ley, Justicia y...*, 39.

para vigilar a la población y alertar ante posibles movimientos contrarrevolucionarios— y luego a todos los regidores, que habían jurado secretamente fidelidad al Consejo de Regencia.<sup>605</sup> Es claro que de allí en adelante, la adhesión al nuevo sistema era condición ineludible para poder ocupar un cargo tanto en el cabildo como en el gobierno o en la Real Audiencia. Esta exigencia fue formalizada en lo referente al ayuntamiento en 1811, cuando el número de regidores se amplió de diez a doce, y se aclaró que todos debían ser “hijos del país”.<sup>606</sup>

La independencia del poder judicial —proclamada como vimos en el acta fundante de la Primera Junta— era imposible de congeniar con la creciente conflictividad y faccionalismo político que asolaba a las filas de la dirigencia revolucionaria, unido al peligro cierto de conspiraciones contrarrevolucionarias. El motín del 5 y 6 de Abril de 1811, protagonizado por la facción saavedrista y que contó con el apoyo de muchos plebeyos del área suburbana, logró el propósito de desplazar a los diputados morenistas de la junta. El bando triunfante además formó el *Tribunal de Seguridad Pública*. Este organismo en realidad representaba la formalización de una Comisión de Seguridad Pública que venía funcionando desde enero de ese año. El nuevo tribunal podía entender en las causas que afectasen la “tranquilidad y la seguridad públicas” —términos ambiguos—, pero sus decisiones eran revisadas por la Junta Grande. Es decir que su poder de acción era amplio y su subordinación a las autoridades ejecutivas —la Junta, que pasaba a ser en los hechos una especie de tribunal superior— era completa.<sup>607</sup> De la independencia del poder judicial proclamado el 25 de mayo de 1810 quedaba poco y nada. Esta tendencia de la Junta Grande a acumular funciones judiciales se vio profundizada con la sanción el 21 de Junio de 1811 del *Reglamento provisorio sobre los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria y otros extraordinarios*. Allí se establecía que los recursos de apelación que antes eran dirigidos al Rey o al Consejo Supremo de Indias ahora debían ser examinados por la Junta. Es decir que la Junta no solo entendía en las causas tramitadas en el Comité de Seguridad Pública sino también en las apelaciones de las decisiones de los

---

<sup>605</sup> El único regidor que luego fue repuesto en su cargo meses después fue el Defensor general de pobres, Tomás Manuel de Anchorena.

<sup>606</sup> Sáenz Valiente, *Bajo la campana...*, 32. El autor aclara que esta resolución no se cumplió a rajatabla puesto que Antonio Álvarez Jonte, quien había nacido en Madrid, fue electo regidor en 1812. Pese a ello, el estudio llevado a cabo por Magdalena Candiotti sobre los alcaldes ordinarios y jueces de primera instancia entre 1810 y 1830 demuestran que los criollos fueron una abrumadora mayoría, en contraste con lo que sucedía en la época colonial. Candiotti, “Los jueces de...”, 292. El mismo fenómeno hemos hallado en nuestra compulsa documental referente a los Defensores de pobres del período 1810-1821, tema que desarrollaremos en el próximo capítulo.

<sup>607</sup> Levene, *Manual de Historia...*, 289-290.

tribunales ordinarios.<sup>608</sup> Pero el lenguaje de la división de poderes no estaba destinado a desaparecer del debate público ni de los nuevos reglamentos que iban a dictarse en meses posteriores.

Ese mismo año, en menos de un mes se sancionaron dos corpus normativos que reglamentaban cuestiones referidas a la justicia. El 22 de octubre la Junta Grande –que ahora pasó a llamarse Conservadora y convivía con un recientemente formado Triunvirato– dictó el *Reglamento fijando las atribuciones, prerrogativas y deberes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial*. Este reglamento tendría corta vida, ya que casi no entraría en vigencia y exactamente un mes después, el Triunvirato dictó un *Reglamento Provisorio de Gobierno* destinado a reemplazarlo. Del primero de los reglamentos se destacan un artículo que establecía que “el poder judicial es independiente y a él solo toca juzgar los ciudadanos” y otro que fijaba “las leyes generales, las municipales y leyes de buen gobierno serán la regla de sus resoluciones”.<sup>609</sup> Como vemos, la División de poderes como ideal no había desaparecido del imaginario de quienes integraban la Junta, pese a que disposiciones anteriores habían legalizado su intromisión en asuntos de justicia. Pero a su vez, el acto de juzgar a los transgresores debía realizarse con las leyes vigentes en ese momento. Es decir, las mismas leyes que habían regido la vida de la población porteña durante la época colonial. ¿Qué razones explican este cambio de postura de los miembros de la Junta? La dinámica política, seguramente. La Junta ahora gobernaba en conjunto con un poder ejecutivo que había sido votado en un cabildo abierto, el Triunvirato. En pos de defenderse de las intromisiones de estas nuevas autoridades, es que la Junta se transformó en una promotora de la División de poderes, limitando las atribuciones del poder ejecutivo, arrogándose el poder legislativo –el cual era investido de variadas facultades– y proclamando la independencia del poder judicial, intención que se vislumbra en el título mismo del reglamento.<sup>610</sup> La respuesta del Triunvirato no se hizo esperar. Disolvió la Junta y dictó el nuevo reglamento ya mencionado. En él se retomó el ideal de la división de poderes al establecer que “el conocimiento de los asuntos de justicia corresponde privativamente a las autoridades judiciales con arreglo a las disposiciones legales”. Pero a diferencia del reglamento anterior, se establecía que este principio conocía excepciones. Una cláusula le permitía al Poder Ejecutivo intervenir en los asuntos de justicia. La defensa de la patria ameritaba según los redactores de este estatuto esta disposición. Pese a esta

---

<sup>608</sup> Levene, *Manual de Historia...*, 291.

<sup>609</sup> Candiotti, *Ley, Justicia y...*. Ambos reglamentos también fueron analizados en Ibañez Frocham, *La organización judicial...*. Levene, *Manual de Historia...*.

<sup>610</sup> Ternavasio, *Gobernar la Revolución...*, 64-71.

cláusula de excepción, se podría decir que normativamente el poder judicial era concebido como independiente, mientras que las funciones ejecutivas y legislativas quedaban fundidas de hecho en el Triunvirato, el cual dictó dos importantes disposiciones que atañen a nuestra investigación, el *Decreto sobre libertad de imprenta* y las *Disposiciones generales sobre seguridad individual*. El primero de ellos, promulgado el 26 de Octubre, buscaba garantizar el derecho de todo hombre de “comunicar sus ideas” sin censura. Sin embargo el abusar de esta libertad estaba prohibido. Estas ideas no podían afectar “la tranquilidad pública, la conservación de la religión católica o la Constitución del estado”. Una Junta de nueve individuos –entre los que se contaban autoridades y vecinos– era la encargada de velar por el uso responsable de este nuevo derecho.<sup>611</sup>

El decreto sobre Seguridad Individual consagraba ciertas garantías procesales de los detenidos y derechos individuales de todos los ciudadanos. Toda persona a la cual se le imponía una pena debía ser previamente juzgada y sentenciada con acuerdo a la ley. Se requerían pruebas o indicios vehementes para proceder al arresto de un sospechoso, a ser presentados dentro de los tres días. La causa de la detención debía ser comunicada al reo y el juez competente era quien debía resolver su situación. El detenido a su vez no podía permanecer después de su confesión incomunicado ni mucho menos recluido indefinidamente. La cárcel debía ser para “seguridad y no para castigo de los reos”. A su vez, el domicilio de las personas no podía ser violentado sin mediar orden judicial, y también se establecía que todos tenían libertad para permanecer o abandonar el territorio del estado. Por supuesto, el último artículo preveía que cualquier amenaza a la “tranquilidad pública o a la seguridad de la patria” habilitaba la suspensión por parte del ejecutivo de todas las garantías y derechos prescriptos en este decreto.<sup>612</sup>

El año de 1811 se cerraba así con la novedad de que a un año y medio de haber desplazado al Virrey no se había producido ninguna reforma radical de la administración de justicia. Sin embargo, nuevos principios jurídicos como la sujeción a las leyes y la división de poderes habían alcanzado difusión tanto en la prensa como en la cambiante normativa que los gobiernos provisorios dictaron en esos meses. Y habían llegado para quedarse. Para un botón de muestra vale la justificación brindada por el Triunvirato para dictar el reglamento que había reemplazado al proyecto de la Junta. Se trataba de sujetar “la fuerza a la razón y la arbitrariedad a la ley”.<sup>613</sup>

---

<sup>611</sup> *Registro oficial de...*, 125.

<sup>612</sup> *Registro oficial de...*, 129.

<sup>613</sup> *Registro oficial de...*, 127.

Las primeras disposiciones –que con todas sus limitaciones– intentaron una reforma más estructural de la justicia fueron los artículos contenidos en el *Reglamento de Institución y Administración de Justicia* dictado por el Triunvirato en enero de 1812. Estas normas, tendientes a buscar una administración de justicia más ágil, se justificaron en un diagnóstico pesimista de la administración de justicia colonial. Los artículos del reglamento suprimieron el Santo Oficio de la Inquisición, crearon una Cámara de Apelaciones que reemplazó a la Real Audiencia, garantizaron la libre defensa sin firma de letrado, y establecieron un Tribunal de Concordia destinado a disminuir la cantidad de pleitos que saturaban los juzgados ordinarios. Este reglamento tuvo vigencia hasta 1815 y no planteó ninguna reforma radical con respecto al sistema antecedente. El cambio más trascendental fue la creación de la Cámara de Apelaciones. Pero incluso en los artículos que reglaban su funcionamiento había un tinte de antiguo régimen. Se integraba por tres letrados y dos vecinos legos. El imperio de la ley lejos podía alcanzarse si la máxima autoridad de justicia estaba compuesta por individuos que no eran expertos en leyes. Los integrantes de la Cámara de Apelaciones tenían un nombramiento bianual y no perpetuo como los oidores de la Real Audiencia. Otro cambio fue que la presidencia del tribunal era rotativa, puesto que la ocupaban por turnos de cuatro meses los integrantes de dicha Cámara. Antes la presidencia recaía en el Virrey y era permanente. Más allá de estas modificaciones en la máxima instancia judicial, los tribunales inferiores –como los alcaldes ordinarios del cabildo y los alcaldes de barrio y de hermandad que entendían en causas de menor cuantía en la ciudad y en la campaña– quedaban intactos.<sup>614</sup> Y lo que es más importante, las leyes seguirían siendo las mismas. El reglamento admitía la necesidad de reformar las leyes, pero dejaba esta tarea pendiente. En uno de sus artículos afirmaba que una justicia rápida y efectiva solo podía conseguirse “por un sistema perfecto de legislación” que distaba “mucho del alcance del actual gobierno”. Con esta declamación los triunviros no hacían más que continuar la prédica contra las leyes coloniales que había realizado Mariano Moreno en 1810 y que después continuaría en años posteriores con más énfasis uno de sus discípulos, Bernardo de Monteagudo.<sup>615</sup>

---

<sup>614</sup> Ibañez Frocham, *La organización judicial...*, 49-58.

<sup>615</sup> Monteagudo en Abril de 1812 aseveró en el periódico *Mártir o libre* que las leyes de indias eran “el código más tirano y humillante de cuántos han dictado los déspotas de Asia” y que jurar este cuerpo de leyes era insultar “la dignidad de los mismos pueblos que hasta hoy han gemido bajo el peso de esas leyes arbitrarias que promulgó la usurpación”. Ese mismo año, en otro periódico afirmó que “Un pueblo que recupera su libertad no puede ser gobernado por aquellas leyes que fueron dictadas por el despotismo”. Extraído de Candiotti, *Ley, Justicia y...*, 40-41.

En 1812 también hizo su aparición la primera comisión de Justicia, tribunal especial creado para entender en ciertos delitos específicos –principalmente el robo y el homicidio– al margen de las formalidades que caracterizaban a los juzgados ordinarios. El proceso sumario o extraordinario, sin “figura de juicio” tenía antecedentes en el derecho de antiguo régimen como vimos. Y en medio de un proceso revolucionario difícilmente podía ser abandonado este modo de proceder y juzgar. El Triunvirato consideraba seriamente comprometidos “la tranquilidad y el orden publico en la escandalosa multitud de robos y asesinatos que a todas horas y diariamente” se cometían en la ciudad y la campaña. Esta comisión estaba integrada por el Intendente de Policía, el Agente de la cámara de apelaciones y un vecino distinguido. Y se le otorgaban “facultades omnímodas” para que:

“conociendo privativamente y con calidad de por ahora, de toda causa de robo, que haya pendiente y de todos los delitos de esta especie que se cometan en adelante en esta capital y sus dependencias, las substancie sumariamente y en el menor tiempo posible, procediendo en este estado a juzgar, sentenciar y ejecutar sin demora y de un modo que sea capaz de contener y escarmentar a los fascinerosos...”<sup>616</sup>

Unos días después, los tres miembros de la Comisión se reunieron y dictaron su reglamento, el cual fue aprobado por el gobierno. En él se establecía que el nuevo tribunal podía juzgar a cualquier individuo “sin excepción ni privilegio de fuero” y actuaría en las causas referentes a “robos, muertes y asesinatos”. El sumario debía ser confeccionado por el juez interviniente, no podía durar más de seis días y a partir de allí se podía proceder a sentenciar. Se eludía la etapa plenaria del proceso ordinario. La sentencia se alcanzaba con dos votos de los tres miembros de la comisión, no podía apelarse y debía ejecutarse inmediatamente. El artículo 20 fijaba que “las ejecuciones hasta la pena capital inclusive, se harán sin más término que el de doce horas desde su pronunciamiento e intimación, hasta la diez del día siguiente”.<sup>617</sup> A los cuatro meses de haber sido creada esta Comisión de Justicia, fue finalmente disuelta. Según los miembros de la comisión, se habían extinguido “los abusos y desórdenes que oprimían entonces al vecindario”. Los años posteriores demostrarían que este diagnóstico era errado.

La aplicación de la pena capital no iba recaer solamente sobre ladrones y homicidas, ni tampoco iba a ser una característica exclusiva de la fugaz Comisión de Justicia creada en 1812. Desde su instalación en 1810, los gobiernos revolucionarios – según el decir de Halperin Donghi– hicieron “un uso cada vez más generoso de la pena de

---

<sup>616</sup> *Registro oficial de...*, 163.

<sup>617</sup> *Registro oficial de...*, 164-165.



muerte”.<sup>618</sup> La pena capital recayó en peninsulares y opositores al nuevo régimen, ladrones y homicidas, y plebeyos que se resistían a la profesionalización de las milicias. Los primeros que cayeron bajo el fuego de la primera junta fueron los conjurados acaudillados por el ex Virrey Santiago de Liniers, junto con el gobernador intendente de Córdoba y otros oficiales reales. Bien pronto los peninsulares de toda condición que habitaban la ciudad fueron identificados como enemigos del régimen. La actitud vacilante inicial que exhibieron al principio las nuevas autoridades respecto a este tema se vio pronto modificada por el extendido sentimiento antipeninsular de la plebe, el uso de esta bandera en las disputas de la elite, y por las conspiraciones de peninsulares que fueron descubiertas y derrotadas en esos primeros años. Restricciones para acceder a cargos públicos y ejercer ciertas actividades económicas, destierros y confiscaciones se sucedieron sobre quienes habían sido los privilegiados en la época colonial. Los bienes expropiados a los enemigos de la causa revolucionaria fueron administrados por el Juzgado de bienes extraños, el cual tuvo vigencia hasta 1814.

La represión a los peninsulares en su conjunto pegó un salto cualitativo a mediados de 1812, con el descubrimiento de la abortada conspiración de Martín de Álzaga dirigida a derrocar al gobierno revolucionario. La acción del Triunvirato fue rápida y severa. Comisionó a cuatro personas para que se encarguen del juzgamiento de los conspiradores. En menos de tres semanas fueron condenados a muerte casi treinta peninsulares y otros fueron desterrados o encarcelados en el presidio. Los condenados a muerte fueron ahorcados y sus cuerpos exhibidos al público. Las medidas represivas contra los peninsulares se intensificaron aún más en meses posteriores, aunque en el fondo primó una actitud conciliadora entre las autoridades, no tan violenta como hubiera deseado la plebe de la ciudad.<sup>619</sup>

No solo las conspiraciones contrarrevolucionarias preocupaban a las nuevas autoridades. También los robos y el bandidismo –que no parecían tener motivaciones políticas– que asolaban a la ciudad y campaña ante el resquebrajamiento de las jerarquías sociales ocasionado por el proceso revolucionario. La pena de muerte en la época colonial era aplicada en casos muy extremos, de forma infrecuente, sólo cuando se pensaba que el acusado era un miembro incorregible de la sociedad, y después de largos procesos judiciales que duraban años. Era raro que a simples ladrones se los ejecute. Generalmente

---

<sup>618</sup> Halperin Donghi, *Revolución y guerra...*, 220.

<sup>619</sup> Pérez, Mariana A., “¡Viva España y mueran los patricios! La conspiración de Álzaga de 1812”, en Alabart, Mónica; Fernández, María Alejandra; Pérez, Mariana A., *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2012, 59-92.

debían ser salteadores de antigua data y reincidentes, que empleaban violencia en sus acciones. Esta dinámica iba a cambiar súbitamente. El 4 de octubre de 1811 el gobierno revolucionario, en acuerdo con la Real Audiencia, ante la multiplicación de los robos en la ciudad tomaría una firme determinación. De allí en adelante, las nuevas leyes destinadas a reprimir y frenar la criminalidad reinante establecían:

“Que todo el que perpetrase algun robo calificado, esto es, violentando alguna persona, horadando o escalando alguna casa, frangiendo o falseando puerta, sea de la cantidad que fuese, en moneda o especie, será condenado a muerte de horca: todo el que cometiese un robo simple, esto es, que no combine cualquiera de las circunstancias expresadas, llegando a la cantidad de 100 pesos, en moneda o especie, será afecto a la misma pena; y no llegando a dicha cantidad, se le aplicará la de diez años de presidio, en el trabajo de las obras públicas... la observancia de esta disposición en todas sus partes se la reservara este gobierno por caso especial, con exclusión de toda otra justicia o autoridad: y que todos los reos que en ella se comprenden, serán juzgados militarmente y sentenciados por este gobierno, o por especial comisión suya; y se previene que toda causa dreferente a la naturaleza expresada, deberá concluirse y fenecerse en el perentorio e improrrogable término de diez días...”<sup>620</sup>

Este “remedio extraordinario” –como era llamado– modificaba significativamente la escala penal de las leyes de Indias, las cuales solían prever diez años de presidio para robos de gran magnitud, y solo doscientos azotes para hurtos leves.<sup>621</sup> ¿Fueron puestas en práctica estas leyes? Casi un año y medio después de la sanción de este nuevo dispositivo legal, fueron fusilados 8 ladrones y luego se los colgó para ser exhibidos al público –los condenados a muerte eran nueve pero uno se había suicidado antes–. Dos días después fueron ahorcados cinco ladrones más.<sup>622</sup> Muchos ladrones provenían de las clases populares, ya que integrar una gavilla de salteadores o perpetrar algún hurto individualmente se había transformado en una salida laboral para muchos plebeyos que en invierno veían reducidas las posibilidades de encontrar empleo, por la menor demanda de trabajo en las actividades agrícolas y ganaderas. Otros ladrones, en cambio eran profesionales, o habían integrado cuerpos militares en el pasado y al momento de dedicarse al robo se encontraban desmovilizados.<sup>623</sup>

---

<sup>620</sup> *Registro oficial de...*, 119.

<sup>621</sup> Un testigo directo como Juan Manuel Beruti no dejó de anotar este hecho en su diario personal, aunque el fragmento en el cual consignó esta medida del gobierno no se ajustara totalmente a la realidad ya que afirmó que dicha disposición preveía la pena capital también para quien fuese encontrado con ganzúas o llaves maestras. Beruti, *Memorias Curiosas*, 186.

<sup>622</sup> Beruti, *Memorias Curiosas...*, 225.

<sup>623</sup> Di Meglio, Gabriel, “Ladrones. Una aproximación a los robos en la ciudad de Buenos Aires, 1810-1830”, *Andes*, N° 17, Salta, Ene/Dic, 2006.

Como adelantamos, las ejecuciones también alcanzaron a los milicianos plebeyos que reclamaban ciertos derechos. El llamado “motín de las trenzas” de 1811, culminó con la aplicación de la pena capital a once cabecillas de la rebelión suscitada en el cuerpo de patricios. Los sublevados se oponían a la profesionalización de la milicia, lo que los convertía en soldados de línea e incluía la pérdida de numerosas prerrogativas. En 1814 otro motín, esta vez del regimiento de granaderos de infantería, culminaría con la ejecución de tres de los cabecillas de la rebelión. Beruti diría que este suceso era un:

“Ejemplar nunca visto en esta ciudad, de que en tan corto tiempo se les hubiera juzgado, sentenciado y aplicado sufriendo la pena capital en tan cortas horas; pero en las actuales circunstancias preciso y necesario para con este escarmiento contener la tropa.”<sup>624</sup>

Al calor del proceso revolucionario en 1813 se convocó a una Asamblea General Constituyente con dos objetivos fundamentales, declarar la independencia y dictar una constitución para el territorio rioplatense. Fracasó en estos dos objetivos. Pero ha pasado a la posteridad por dictar una serie de leyes tendientes a promover el igualitarismo legal. La libertad de vientres, la liberación de esclavos introducidos a las provincias rioplatenses, la prohibición del servicio personal de los indios y la eliminación de los títulos de nobleza y de los mayorazgos fueron algunas de las medidas más destacadas. El avance del ideal de igualdad desde 1810 era un hecho. Aunque los revolucionarios lo esgrimían con cierta precaución, cuidándose de no criticar radicalmente las antiguas jerarquías sociales.<sup>625</sup> Sobre todo, la facción morenista desde la prensa en los primeros años de la revolución exaltó como un valor supremo la igualdad jurídica. La igualdad de hecho concitó mucha menor aceptación.<sup>626</sup> La administración de justicia no estuvo ausente de los debates suscitados en esta reunión constituyente y en septiembre de ese año se dictó un *Reglamento para la administración de justicia*, que mantuvo en lo esencial el sistema delineado en 1812, con ligeras modificaciones. Puede percibirse un avance de la justicia letrada en la

---

<sup>624</sup> Beruti, *Memorias Curiosas...*, 245. Para profundizar en las motivaciones de estos motines militares y otros que se sucedieron durante la primera década revolucionaria consultar Di Meglio, *¡Viva el bajo...*

<sup>625</sup> Si bien puede observarse una declinación irreversible desde 1810 del sistema de castas imperante en la colonia (sobre todo en lo referente a la condición legal de indígenas y esclavos), los límites de este igualitarismo según Halperin Donghi residían en el uso que los nuevos gobiernos hicieron del sistema represivo del antiguo régimen, en el mantenimiento de la noción de “gente decente” en varios documentos oficiales, y en el desinterés de la elite revolucionaria por ampliar los canales de movilización y organización política de la plebe. Halperin, *Revolución y guerra...*, 174-175. Lo mismo se ha sostenido –en base a otro enfoque– en González Bernaldo, Pilar, “La Revolución Francesa y la emergencia de nuevas prácticas de la política: la irrupción de la sociabilidad política en el Río de la Plata revolucionario”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera Serie, Nº 3, Primer semestre de 1991, 7-27.

<sup>626</sup> Macchi, Virginia, “Igualdad e igualitarismo en el discurso revolucionario rioplatense (1810-1813)”, ponencia presentada en las *XII Jornadas Interescuelas Departamentos de Historia*, Bariloche, 2009.

exigencia de que todos los integrantes de la Cámara de Apelaciones fuesen letrados, y en la obligatoriedad de la firma letrada en todos los escritos judiciales. El art. 9 establecía:

“Se observarán en todo su rigor las leyes que ordenan que los escritos sean firmados por abogados, a excepción de aquellas peticiones de poca importancia que pueden firmar las partes o sus procuradores. Mas si algun individuo fuese graduado en derecho, aunque no este recibido de Abogado; puede defenderse a si mismo en negocios propios, sin que en sus escritos se le exija firma de letrado.”<sup>627</sup>

Los jueces también estaba previsto que fueran inamovibles y los recursos extraordinarios debían ser tratados no por el poder ejecutivo sino por un Supremo Poder Judicial de futura creación. Mientras tanto estas apelaciones –que podían ser de nulidad o de injusticia notoria– fueron tratadas por una Comisión permanente de cinco miembros dependiente de la Asamblea General.<sup>628</sup> Además del reglamento finalmente dictado hubo otros cuatro proyectos que representaban opciones o alternativas que se creían viables, permitiendo advertir ciertos consensos en torno a la nueva justicia a instaurar. Según Magdalena Candiotti, en ellos puede verse que los ideales del imperio de la ley, la división de poderes y la independencia del poder judicial se habían transformado en el horizonte deseable al cual debía aspirar toda reforma de la justicia.<sup>629</sup>

En 1814 se dictó un nuevo reglamento destinado a reglar las funciones de la administración de justicia inferior ejercida por el Cabildo. Fue Gervasio Antonio Posadas – Director Supremo– el encargado de aprobar las *Ordenanzas Provisionales del excelentísimo Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Buenos Aires*, que vinieron a reemplazar a sus antecesoras de 1695, y tuvieron vigencia hasta 1821. En realidad este nuevo corpus normativo distaba de representar un cambio radical. Ya en el Capítulo primero se aclaraba que “la naturaleza del cuerpo capitular y sus facultades, son las mismas que constan hasta aquí, señaladas en la Ordenanza de Intendentes y en las demás leyes generales o particulares...”.<sup>630</sup> Uno de los pocos cambios significativos que establecían estas ordenanzas era la prescripción de que tanto los alcaldes ordinarios como los defensores de pobres y menores contasen con un asesor letrado permanente pagado con los fondos públicos. Pero en realidad se estaba formalizado algo que ya sucedía desde 1811

---

<sup>627</sup> *Registro oficial de...*, 230.

<sup>628</sup> Ibañez Frocham, *La organización judicial...*, 60-63.

<sup>629</sup> Candiotti, *Ley, Justicia y...*. María Angélica Corva también ha rastreado como el ideal de la División de poderes, consagrado en las reformas rivadavianas de 1821, tienen un claro antecedente en los numerosos reglamentos de justicia dictados durante la primera década revolucionaria. Corva, María Angélica, “La justicia en la primera década revolucionaria”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 39, ene./jun. 2010, 1-31.

<sup>630</sup> *Registro oficial de...*, 289.

cuando por propuesta del Síndico Procurador del año anterior, se crearon cuatro cargos de asesores letrados y rentados, los cuales eran nombrados anualmente a solicitud del alcalde o defensor en cuestión.<sup>631</sup> Por lo demás, lo que primó en la nueva reglamentación fue la continuidad. Incluso se dio por tierra con los intentos de los propios capitulares de ampliar el sistema de elección de los regidores mediante algún sistema de representación. El sistema de renovación de los miembros del ayuntamiento debía realizarse como se había practicado en la época colonial.

Una novedad que introdujeron estas nuevas ordenanzas fue una delimitación precisa de las atribuciones de cada uno de los regidores. Si bien las funciones asignadas a cada regidor guardaban en lo esencial semejanza con las que venían desempeñando hasta el momento, el hecho de que estos usos y costumbres pasasen a ser normas escritas ya de por sí era una novedad. Sobre todo en el caso del Defensor de pobres, ya que las ordenanzas de 1695 al respecto se caracterizaban por una indeterminación importante al respecto. Recordemos que la creación de este oficio sucedería décadas más tarde. ¿Cuáles eran las funciones del Defensor de pobres según las Ordenanzas de 1814? ¿Eran las mismas que venía desempeñando durante la época virreinal? El Capítulo destinado a delimitar las obligaciones del Defensor de pobres constaba de once artículos. En él se establecía que debía “agitar el despacho y las defensas de las causas criminales de los pobres detenidos en la cárcel y en los hospitales”. También le tocaba patrocinar a “los pobres en lo civil y los esclavos destinados en panaderías”, así como a los “criminales, no solo en primera instancia, sino también en segunda”. El artículo 5 establecía que debía vigilar “con el mayor esmero la actividad de los escribanos” para que los derechos de los pobres encarcelados no sean infringidos. Debía tener estrecha comunicación con el alcalde de la cárcel para que éste le informe de la situación de los reos que estaban en ella. Igualmente era su deber “visitar personalmente la cárcel, el presidio, los hospitales, hospicios, panaderías y casas de corrección” para enterarse de los padecimientos de los reclusos y arbitrar las medidas necesarias para aliviarlos. Ello incluía informar al ayuntamiento del mal estado de las habitaciones de la cárcel y la calidad de los alimentos que se les suministraba a los detenidos. Era su deber asistir a las visitas semanales y generales de cárcel que realizaban las autoridades. Como ya adelantáramos, se formalizaba también la actuación de un asesor letrado que auxiliaba al defensor en el ejercicio de su labor. El artículo 8 establecía que si el Defensor de pobres no era abogado, “se dirigirá

---

<sup>631</sup> Pugliese, *De la justicia...*, 16.

forzosamente por quien lo sea”. El asesor debía ser nombrado por el ayuntamiento a propuesta del mismo defensor, y debía intervenir en el despacho de los múltiples expedientes de los que se ocupaba el regidor, y participar en las visitas de cárcel. El último artículo asignaba al Defensor de pobres ochocientos pesos anuales, destinados al pago de honorarios a su asesor. Si el defensor era letrado, dicha renta era destinada al mismo regidor.<sup>632</sup>

Como vemos, las ordenanzas de 1814 no representaban grandes cambios normativos en lo referente a las obligaciones del Defensor de pobres del ayuntamiento, a excepción de los artículos relacionados con el patrocinio letrado con el cual debía contar, y la asignación anual de dinero destinada a tal fin. Sin embargo esta última novedad no se inició con la sanción de las ordenanzas en 1814 sino que databa de 1811, cuando el ayuntamiento había aprobado la creación de plazas permanentes de asesores letrados para los alcaldes y los defensores. Pese a ello una lectura atenta del reglamento, permite advertir que los pobres en lo civil y los esclavos que debían ser auxiliados por el Defensor de pobres eran únicamente aquellos detenidos en panaderías u otros “lugares de corrección”, y no todos. Ya veremos en el capítulo 11 las disputas generadas producto de esta nueva reglamentación que significaba una modificación con respecto a la labor de los Defensores en el período virreinal, sobre todo en lo referente al patrocinio a los esclavos.

Para mediados de la primera década revolucionaria, el faccionalismo y la inestabilidad política seguían caracterizando a ese período de “provisionalidad permanente” donde todavía no se había declarado la independencia de España ni se había dictado una constitución que organizase la vida política e institucional de los territorios insurreccionados. Pese a ello, a la caída de Carlos María de Alvear una Junta de Observación dictó en 1815 el *Estatuto Provisional para la dirección y administración del estado*, destinado a reemplazar el reglamento de justicia de 1812. El mismo consistía en una serie de artículos concernientes a los derechos de los individuos y a la organización del estado. Entre los cambios más importantes que se introdujeron se contó la elección “popular” –hombres libres mayores de 25 años, con exclusión de la campaña– de los regidores, incluidos los alcaldes de primer y segundo voto. La elección era indirecta y en los primeros actos electorales participaron unos pocos cientos de votantes. Recién en la elección de 1817 la masa de votantes superó el millar, pero luego volvió a bajar en años siguientes. El principio de la División de poderes parecía afirmarse en este reglamento,

---

<sup>632</sup> *Registro oficial de...*, 292.

donde el ejecutivo era asignado a un Director Supremo, el legislativo a la Junta de Observación hasta la reunión de un congreso constituyente, y el judicial a los tribunales de justicia existentes en la época.

También era notable el énfasis que varios artículos del Estatuto ponían en diversos derechos y garantías individuales de orden procesal. La *Libertad*, la *Igualdad*, la *Propiedad* y la *Seguridad* eran los valores supremos que estas disposiciones se proponían resguardar. Los ciudadanos debían prometer “sumisión completa a la Ley”. ¿Qué formalidades procesales se explicitaban en el Estatuto? La inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la libertad de imprenta, el derecho a la privacidad y la prohibición de penar o confinar a alguien sin que preceda proceso y sentencia. Para proceder al arresto de un individuo debía existir “prueba semiplena” o “indicios vehementes”, y al reo debía decirse la causa de su prisión. Los embargos de bienes debían seguir cierto procedimiento y también la “prisión preventiva” de sospechosos. A pesar de todas estas disposiciones, el fenómeno de la guerra y la revolución impedían su aplicación irrestricta en todos los casos. Las autoridades estaban facultadas para obviarlas por algún “extraordinario acontecimiento” que comprometiese la “tranquilidad pública o la seguridad de la patria”, pero debían informarlo al congreso.<sup>633</sup>

El congreso constituyente reunido en Tucumán desde 1816, además de declarar la independencia en la ciudad de San Miguel de Tucumán, un año después dictó un *Reglamento Provisorio* y en 1819 elaboró un proyecto de constitución que finalmente no fue puesto en práctica por la oposición de muchas ciudades del interior. Ambos documentos contuvieron importantes disposiciones relativas a la justicia. Veamos cuales fueron. Quienes han estudiado en detalle el *Reglamento Provisorio* fechado el 3 de diciembre de 1817 coinciden en señalar que se trató de una versión ampliada y levemente modificada del *Estatuto Provisional* de 1815.<sup>634</sup> Uno de los cambios más importantes fue la siguiente declaración:

“Hasta que la Constitución determine lo conveniente subsistirán todos los códigos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones el antiguo gobierno español, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de estas provincias ni con este Reglamento y demás disposiciones concordantes con él libradas desde el 25 de Mayo de 1810”<sup>635</sup>

---

<sup>633</sup> *Registro oficial de...*, 311-324.

<sup>634</sup> Candiotti, *Ley, Justicia y...*, Ibañez Frocham, *La organización judicial...*, Levene, *Manual de Historia...*

<sup>635</sup> *Registro oficial de...*, 442.

¿Qué clase de revolución era aquella que mantenía casi incólume el edificio de leyes, ordenanzas y decretos que habían regido la vida colonial? Esta confesión por parte de la dirigencia revolucionaria se explicaba en primer lugar por la imagen negativa que se tenía de la Revolución Francesa, proceso que se había caracterizado por querer cambiar las leyes de raíz, dando lugar al terror de la guillotina, a cuatro constituciones fallidas en el curso de una década y a la coronación de un emperador que se había lanzado a la conquista de Europa. La moderación parecía primar en los dirigentes que trataban de salvar la revolución en el Río de la Plata, y la retórica fuertemente revolucionaria de plumas como la de Mariano Moreno o Bernardo de Monteagudo había sido definitivamente abandonada. Muchos de los principios legales expresados en el *Estatuto Provisional* de 1815 y en el *Reglamento Provisorio* de 1817, encontraron lugar en la fracasada Constitución de 1819. Bajo una estricta División de poderes, esta carta magna no definía sin embargo la forma de gobierno –republicana o monárquica– del nuevo estado a construir. Los primeros dos capítulos de la Sección V estaban dedicados a los “Derechos de la Nación” y a los “Derechos Particulares” y retomaban las garantías individuales prescriptas en los anteriores cuerpos normativos mencionados. Según Clément Thibaud, esta constitución de 1819 era una clara expresión de un segundo momento en los procesos revolucionarios hispanoamericanos, más enfocado en los derechos positivos y la soberanía de la nación. La primera etapa –de 1810 a 1814– se caracterizó según el autor por su carácter radical y el énfasis puesto en derechos del hombre universales y abstractos, incluidos en buena parte de las primeras cartas constitucionales de varias ciudades de Nueva Granada. La vuelta de Fernando VII al trono y la consiguiente restauración absolutista dieron paso al segundo momento, moderado y conservador.<sup>636</sup>

A grandes rasgos así transcurría la primera década revolucionaria. Las transformaciones políticas y económicas que acarrió el proceso revolucionario tuvieron su impacto sobre los *miserables*. Los integrantes de las milicias que expulsaron a los ingleses encontraron en el servicio en los cuerpos militares una nueva forma de ganarse la vida. Pero la secuela de muertos y heridos afectó a muchas viudas y huérfanos. Con posterioridad, la profesionalización de las milicias, y su conversión en ejércitos disciplinados enviados a luchar en regiones distantes también afectó a las familias de los soldados. Estos *miserables* dirigieron memoriales y petitorios al ayuntamiento para gozar

---

<sup>636</sup> Thibaud, Clément, “Las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano en el primer constitucionalismo neogranadino e hispanoamericano”, en González Bernaldo de Quirós (dir.) *Independencias iberoamericanas. Nuevos problemas y aproximaciones*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2015, 149-177.



de las pensiones que las autoridades habían prometido a los heridos y a las viudas de quienes habían perdido la vida en los combates contra las tropas inglesas. En paralelo a estas nuevas prácticas políticas, aquellos pobres que estaban litigando en juzgados inferiores siguieron dirigiéndose a la Real Audiencia –luego Cámara de Apelaciones– para ser declarados *pobres solemnes* y litigar sin gastos, tal como lo habían venido haciendo desde el período virreinal. En medio de los frecuentes cambios de gobierno, la reunión de asambleas constituyentes, y el desarrollo de una creciente guerra civil, las provisorias autoridades instaladas en Buenos Aires se fueron haciendo un espacio para implementar aquel programa inconcluso respecto a los pobres de la ciudad. Se fundaron escuelas primarias, se impulsó la enseñanza de artes y oficios, se volvió a recluir a mujeres “escandalosas” y mendigos, hubo planes de vacunación, se auxilió a los *miserables* de diversos modos, y se siguió poniendo especial énfasis en distinguir a los pobres verdaderos de los “vagos y mal entretenidos”. La efectividad de dichas medidas requeriría un abordaje más profundo. Su dictado no se debía únicamente a que muchas de ellas eran tareas pendientes e inacabadas, sino también debido a la necesidad de apoyo popular que la causa revolucionaria requería por parte del bajo pueblo. Pese a ello, diversas contramarchas y obstáculos siguieron impidiendo que algunos de estos proyectos se efectivicen completamente. Los efímeros gobiernos revolucionarios surgidos en Buenos Aires, pronto se vieron inmersos en una guerra civil de vastas proporciones, y estaban urgidos por otras cuestiones. En la siguiente década, cuando las tentativas por organizar un estado central fueron abandonadas por un par de años, desde el naciente estado provincial, los pobres y su asistencia estuvieron en el foco de ciertas políticas públicas.

Con respecto a la justicia, los discursos públicos vertidos por las élites desde la prensa o a través de las resoluciones de los gobiernos provisorios que se sucedieron fueron horadando la cultura jurisdiccional o de antiguo régimen que estaba vigente en la época colonial. La radicalidad de esta nueva retórica en torno al derecho, la ley y la justicia encontró eco en variados decretos, estatutos, reglamentos. Pero el cambio de las normas y de las instituciones fue más lento que las rupturas operadas a nivel discursivo. Las autoridades encargadas de crear una justicia nueva, pronto se dieron cuenta de lo imposible de la tarea, y optaron por mantener muchas instituciones del período virreinal. Si una transformación total y plena de la justicia pronto se reveló inalcanzable en el corto plazo, ello no fue impedimento para que nuevos principios y un nuevo lenguaje pasaran a formar parte de un consenso bastante amplio. Esta etapa de malograda experimentación institucional revela según Osvaldo Barreneche “las contradicciones entre la legislación

colonial, el discurso liberal y la realidad política y social”.<sup>637</sup> En este apartado nos hemos centrado en los discursos y en las instituciones. Dejamos para el capítulo 11 el análisis de los cambios y continuidades que pueden visualizarse en la práctica judicial, cuando enfoquemos nuestra atención en el desempeño de los defensores de pobres en los tribunales durante la primera década revolucionaria.

Entre los pocos cambios acontecidos puede contarse la creación de la policía y el nuevo perfil social de los encargados de administrar justicia en primera instancia: los alcaldes ordinarios. Si bien todos siguieron perteneciendo a la elite, se modificó el acceso a los cargos, estuvieron rodeados de asesores, tuvieron que ser fieles al nuevo orden instaurado y fueron cada vez más conscientes de que la tarea de juzgar debía corresponder a especialistas.<sup>638</sup>

Un obstáculo a cualquier cambio radical fue la dinámica política y social que muchas veces socavó ciertos ideales que se pretendían poner en práctica. La creación de numerosas comisiones especiales dependientes directamente del ejecutivo conspiró contra la estricta División de poderes tantas veces proclamada. Los indultos a desertores o los indultos a delincuentes en las fiestas mayas parecían contradecir el estricto cumplimiento de la ley que se pregonaba como indispensable. Y la rápida y ejemplar represión a gavillas de salteadores, españoles contrarrevolucionarios y milicianos desobedientes desconocía la catarata de garantías procesales explicitadas en numerosas disposiciones. Y no solo en el plano político o social existían barreras, obstáculos e impedimentos para una transformación radical en el terreno judicial. Una cultura jurídica jurisdiccional diseminada en amplios sectores de la población –incluidos aquellos encargados de impartir justicia– tardaría décadas en desaparecer definitivamente. Por lo pronto, al igual que ocurrió con la asistencia a los pobres, el derrumbe del gobierno central y la consolidación del estado provincial bonaerense brindó la posibilidad para que las nuevas autoridades provinciales ensayaran una profunda reforma de justicia. La misma consistió en la instauración de una justicia de primera instancia letrada, rentada e inamovible, independiente del poder político. Analizar el éxito o fracaso que tuvo esta empresa excede el marco temporal de nuestra investigación.

---

<sup>637</sup> Barreneche, *Dentro de la...*, 86.

<sup>638</sup> Candiotti, “Los jueces de...”.



## Capítulo 10

### Los Defensores de pobres de la primera década revolucionaria

“Si los débiles, en presencia del poder, tienen razones obvias y convincentes para buscar refugio detrás de una máscara, los poderosos tienen sus propias razones, igualmente convincentes, de adoptar una máscara ante los subordinados”<sup>639</sup>

#### I. Perfil social de los Defensores de pobres

Los sucesos de mayo y los repentinos cambios de gobierno que se experimentaron en la primera década revolucionaria tuvieron impacto en el elenco de personas que desempeñaron el oficio de Defensor de pobres. Esta será la materia del presente capítulo. Y también haremos un breve repaso por los asistentes con los que contaron estos regidores desde 1812 hasta 1821: los asesores letrados.

Como ya explicáramos, una vez desplazado el Virrey Cisneros en 1810, las nuevas autoridades procedieron a depurar el cabildo, removiendo a todos los miembros capitulares por haber reconocido en forma secreta al Consejo de Regencia. Entre los regidores desplazados se encontraba el Defensor de pobres Tomás Manuel de Anchorena quien fue confinado en Salto durante cinco meses y reemplazado por Ildefonso Paso. El nuevo defensor pronto también tuvo que ser reemplazado. Como se había enfermado el alcalde de primer voto, Ildefonso Paso fue designado en su lugar y la defensoría mencionada quedó a cargo de Juan Francisco Seguí.<sup>640</sup> Luego de un juicio en el que Anchorena fue absuelto de culpa y probada su adhesión al nuevo gobierno, el 14 de Diciembre se lo repuso en su cargo de Defensor de pobres. El 19 de Febrero del fatídico año 1820 –año en el cual la inestabilidad política se expresó con mayor intensidad–, los regidores también fueron reemplazados en su totalidad. En este caso el Defensor de pobres Marcelino Rodríguez fue reemplazado por Jacinto Oliden.<sup>641</sup> La inestabilidad política tuvo así como consecuencia la inestabilidad de quienes ocuparon la función en determinados años críticos.

---

<sup>639</sup> Scott, James C., *Los dominados y el arte de la resistencia*. Discursos ocultos, México, Ediciones Era, 2000, 34.

<sup>640</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 679.

<sup>641</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 247-248, 318. . *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IX, 45-51.

¿Dónde habían nacido los Defensores de pobres del período 1810-1821? En esta etapa en total catorce individuos desempeñaron la función de Defensor de pobres. Si de los defensores del período 1776-1809 los peninsulares eran abrumadora mayoría –83,88%– los sucesos que culminaron con la destitución del Virrey Cisneros en 1810 parecen haber cambiado radicalmente esta situación. De los diez defensores de los que tenemos datos concretos, nueve nacieron en Buenos Aires y uno en Santa Fe. Esta situación tenía como primera e inmediata causa la particular dinámica que adquirió la relación de los peninsulares en su conjunto con el resto de la sociedad y particularmente con los sucesivos gobiernos revolucionarios. Esta relación estuvo teñida de mutua desconfianza desde el inicio. Los integrantes de la Real Audiencia, todos peninsulares sospechados de oponerse al nuevo régimen, fueron reemplazados en buena medida por criollos adictos a la nueva causa. La alta administración, ocupada durante el período virreinal mayoritariamente por peninsulares, parecía ofrecer un botín valioso para la nueva elite política que ahora controlaba los resortes del poder. Luego, el 16 de Octubre se condenó a prisión a los regidores del Cabildo de Buenos Aires y fueron enviados a la Villa del Luján, producto de que éstos habían jurado secretamente obediencia al Consejo de Regencia instalado en España. El nuevo cabildo designado en su reemplazo tuvo como característica saliente que por primera vez todos sus miembros fueron “patricios americanos”.<sup>642</sup> Un año más tarde, una disposición dictada por el triunvirato en 1811 estableció que todos los regidores debían haber nacido en suelo americano. Sin embargo, como vimos el cumplimiento de esta norma no fue estricto puesto que en 1812 fue electo regidor Antonio Alvarez Jonte, letrado nacido en Madrid y radicado en Buenos desde su infancia.<sup>643</sup>

El neto predominio de los criollos en el desempeño de la función estudiada parece estar relacionado en parte al hecho de que el grueso de la represión desplegada por los sucesivos gobiernos provisorios ensayados a partir de 1810, recayó sobre los peninsulares adinerados, constantemente sospechados de ser opositores al nuevo equilibrio de fuerzas en el Río de la Plata. Esta creciente animosidad antipeninsular, sin embargo tenía raíces sociales previas, ancladas en la sociedad colonial. En una de las ocasiones en que se manifestó esta conflictividad latente fue en el intento por parte del cabildo de destituir al Virrey Liniers en 1809, el cual fue respaldado en aquella ocasión por las milicias criollas al mando de Cornelio Saavedra. La resolución del conflicto consistió en la disolución de la casi totalidad de las milicias de origen metropolitano –vizcaínos, miñones y gallegos– y en

---

<sup>642</sup> Beruti, *Memorias Curiosas...*, 150.

<sup>643</sup> Sáenz Valiente, *Bajo la campana...*, 32.

el encarcelamiento y deportación a Carmen de Patagones de los líderes de la rebelión.<sup>644</sup> Una vez instalada la Primera Junta en Mayo de 1810, los comerciantes peninsulares se vieron sujetos a una doble carga, además de las contribuciones extraordinarias iban a sufrir una serie de restricciones legales de importancia. El 3 de Diciembre de ese mismo año se dispuso el cese en las funciones públicas de los españoles europeos e inmediatamente se generalizó una vasta legislación antipeninsular (los oriundos de la península no podían entre otras cosas tener tienda abierta, andar a caballo, circular de noche o ser albaceas).<sup>645</sup>

En Marzo de 1811 la Junta ordenó el destierro de los “españoles europeos” solteros a Córdoba.<sup>646</sup> Esta disposición muestra que la hostilidad hacia los peninsulares trascendía a los altos comerciantes mayoristas de ese origen. De hecho esta última medida, aunque no llegó a efectivizarse, tenía como principales víctimas a individuos pertenecientes a los sectores medios como pulperos, capitanes, dependientes, mozos de pulperías, marineros y carpinteros. Ello era de esperar, ya que como hemos visto a medida que se descendía en la escala social era más difícil casarse y formar un hogar. En 1812, ante la escasez de donativos voluntarios el gobierno impuso un plan de contribuciones “voluntarias”.<sup>647</sup> En 1813, 1816, 1818 y 1819 nuevamente, muchos comerciantes peninsulares fueron obligados a brindar préstamos forzosos a un gobierno revolucionario cada vez más ávido de recursos por la continuación de la guerra.<sup>648</sup> Sin embargo no hay que exagerar en los primeros dos años el consenso existente en torno a la persecución de los individuos provenientes de la península. En un primer momento, la actitud del gobierno revolucionario era vacilante al respecto, debido a que estrechos lazos familiares, sociales y políticos unían a criollos y peninsulares pertenecientes a la elite. Sucesivos bandos llamaron en un primer momento a no exacerbar las diferencias entre los hijos del país y los peninsulares, e incluso las facciones más radicales de la nueva elite política se pronunciaron en este sentido. Sin embargo, la animosidad antipeninsular de una plebe que desde las Invasiones Inglesas se había convertido en un actor político de importancia, iba a ser capitalizada en su favor por la facción que respondía a Cornelio Saavedra en el motín de Abril de 1811.<sup>649</sup>

---

<sup>644</sup> Halperin Dongui, *Revolución y guerra...*, 151-155.

<sup>645</sup> Goldman, Noemí, “Crisis imperial, revolución y guerra (1806-1820)”, *Nueva Historia Argentina*, Tomo III, *Revolución, república, confederación (1806-1852)*, Goldman (dir.), Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1998, 47.

<sup>646</sup> A.G.N., Sala IX, 10-7-2.

<sup>647</sup> Galmarini, Hugo René, “El rubro pertenencias extrañas: Un caso de confiscación a los españoles de Buenos Aires, 1812”, *Cuadernos de Historia regional*, Vol. II, Diciembre 1985, N° 4.

<sup>648</sup> A.G.N. División Gobierno Nacional, Resguardo, Tribunal de Cuentas, Correo, Aduana, 1815, X-8-4-2. A.G.N., X, 9-5-5.

<sup>649</sup> Di Meglio, *¡Viva el bajo...*, 103-110. La expulsión de los peninsulares era el primer punto del petitorio que movilizó a los de “poncho y chiripá”. Según Mariana Pérez, una de los motivos de la popularidad de la

La adhesión al nuevo orden revolucionario, la existencia de lazos familiares entre los peninsulares e individuos de la elite revolucionaria, o el goce de la ciudadanía permitieron a algunos comerciantes oriundos de la metrópoli esquivar la represión. Igualmente, la conjuración de Martín de Álzaga, comerciante peninsular de destacada actuación durante las Invasiones Inglesas, no iba a hacer más que acentuar la política antipeninsular: los destierros y las ejecuciones de peninsulares sospechosos de ser opositores al nuevo régimen se transformaron de allí en adelante en moneda corriente. Anteriormente habían existido ejecuciones, siendo la más resonante de ellas las de los sublevados de Córdoba. La conjuración de Álzaga, descubierta por el testimonio de un esclavo que denunció a su amo, como dijimos desencadenó una nueva oleada represiva que incluyó el ahorcamiento de cuatro líderes de esta abortada revuelta y la expectación pública de sus cuerpos. En los meses siguientes al menos otros 34 peninsulares fueron ejecutados, entre ellos un religioso, por haber participado en la revuelta, en nuevas conjuras o simplemente por portar armas.<sup>650</sup> Todavía en 1817 los peninsulares sólo podían casarse con una criolla con la autorización del gobierno de turno.<sup>651</sup> En este contexto no sorprende que la institución capitular en este período evidencie un predominio absoluto de los criollos en desmedro de los antes dominantes peninsulares. De hecho, el Ayuntamiento había determinado en 1813, en base a un oficio del poder ejecutivo, que los cargos de regidores, alcaldes de barrio y alcaldes de hermandad, debían ser ocupados por individuos de reconocido patriotismo y compromiso con la libertad de América.<sup>652</sup>

Dentro de este contexto ¿Cómo se ganaban la vida los Defensores de pobres del período 1810-1821? ¿Qué ocupaciones desempeñaron a lo largo de sus vidas? Analizando este tópico pueden visualizarse tanto continuidades como cambios. Del grupo de defensores del período 1776-1809, los comerciantes claramente eran mayoría, seguidos muy de lejos por los burócratas. En el período 1810-1821, de los 12 Defensores de los cuales tenemos datos al respecto la mayoría también se dedicaba a las actividades mercantiles, pero un porcentaje significativo también a lo largo de sus vidas hicieron carrera en leyes o devinieron en importantes hacendados, generalmente luego de ocupar el cargo (Ver Cuadro N° 2 del Apéndice). Para entender en su real dimensión este fenómeno en pos de poder dilucidar la posición social de los Defensores de pobres de la primera

---

antinomía americano-peninsular entre vastos sectores de la población se debía a que existían tensiones sociales preexistentes entre la plebe, conformada mayoritariamente por criollos pobres y africanos, y los comerciantes minoristas -pulperos y tenderos- de origen europeo. Pérez, *En busca de ...* .

<sup>650</sup> Beruti, *Memorias curiosas*, 215-219.

<sup>651</sup> Halperin Donghi, Tulio, *Revolución y guerra...*, 184.

<sup>652</sup> *Acuerdos del extinguido...*, Serie IV, Tomo V, 717.

década revolucionaria primero es necesario hacer una aproximación a los cambios sociales operados en la elite durante estos convulsionados años. En primer lugar el poderío económico y el político dejaron de estar inextricablemente ligados como en la época colonial, dando lugar a una diferenciación al interior de la elite. Ello ocurrió por la emergencia de una “elite política”, que no controlaba las bases del poder económico y que mantuvo una relación por lo menos conflictiva en la primera década con los sectores más pudientes de la sociedad porteña. La pérdida de las minas del Alto Perú a manos de los realistas y el esfuerzo financiero que implicaba la guerra revolucionaria, hicieron recaer sobre numerosos comerciantes mayoristas, que como vimos conformaban el núcleo de la elite colonial, el peso de un sistema de contribuciones forzosas que no pudo ser abandonado fácilmente.<sup>653</sup>

Primero las Invasiones Inglesas y luego los avatares de la vida política rioplatense alteraron el equilibrio interno de la elite. Sectores enteros fueron desplazados –como los comerciantes mayoristas peninsulares– y otros sectores antes marginales ganaron progresivamente cuotas no desdeñables de poder, entre ellos un número importante de letrados y militares. En este desequilibrio jugó un papel importante la movilización de la plebe urbana por un lado, y por el otro las posibilidades abiertas por el proceso revolucionario a toda una serie de individuos cuya principal vía de ascenso social va a ser la actividad política. La denominada “carrera de la revolución” iba a ser un rasgo característico de esta convulsionada década. Al respecto decía un contemporáneo de los sucesos como Beruti:

“Cosas raras se ven en las revoluciones y mudanzas de gobierno, así también las vemos en la nuestra, siendo una de ellas el tener que obedecer a sujetos incapaces de ser cosa alguna en los anteriores, y que nunca habrían salido a más que a una mediana condecoración, y cuando a más alta, también habrían sido sus méritos en heroico grado abultados, es el caso que por sus oficios unos y los otros por sus clases y principios no saldrían de la mera clase de ciudadanos, y los tenemos en los primeros rangos y empleos sin mérito alguno, y sólo si, por suerte, o fortuna que los acompaña, quedando los de méritos y distinciones por sus principios postergados y abatidos...”<sup>654</sup>

Sin embargo estas no fueron las únicas transformaciones experimentadas por la elite burocrático-mercantil hegemónica en la etapa colonial.<sup>655</sup> La desestructuración económica

---

<sup>653</sup> Halperin Dongui, *Revolución y Guerra...*

<sup>654</sup> Beruti, *Memorias Curiosas*, 250-251.

<sup>655</sup> Uno de los primeros en advertir el carácter burocrático-mercantil de la elite colonial y el papel secundario de los hacendados dentro de la misma fue Halperin Donghi en *Revolución y guerra...* Esta vía de interpretación fue confirmada por numerosos estudios posteriores, entre los que se cuentan los siguientes:



del antiguo espacio virreinal, producto de la pérdida de las minas del Alto Perú a manos de los realistas, sumado a los efectos disruptivos de la militarización y la guerra, generaron transformaciones estructurales, visibles claramente a partir de 1820 y destinadas a perdurar en el largo plazo. La valorización de las áreas rurales producto de una plena incorporación al mercado mundial y la creciente delegación de funciones del estado central a poderes locales de base rural –motivada por la coyuntura guerrera y la falta de recursos– generaron, no sólo en Buenos, sino en todo al antiguo espacio virreinal el ascenso político de poderes de base local, localizados en las áreas rurales. Estos sectores, si bien antes de la revolución eran parte de la élite, ocupaban un lugar marginal, y en 1820 ante el derrumbe del gobierno central llenaron el vacío dejado por éste. A su vez la proclamación del libre comercio en 1809 –y su profundización a partir de 1810– y la afluencia de numerosos comerciantes ingleses que rápidamente ganaron un lugar predominante en la plaza, causaron la ruina de no pocas familias comerciantes que habían obtenido su prosperidad bajo el paraguas protector del sistema comercial implantado y liberalizado parcialmente por la metrópoli. Por ello, muchos clanes comerciales vieron disminuir su riqueza y otros ensayaron un exitoso vuelco hacia las inversiones rurales. En este período problemático estas fueron las características que asumió la autotransformación de la élite, donde no solo cambió su naturaleza sino también muchos de sus miembros.<sup>656</sup>

Como dijimos al comienzo de este apartado, de los doce Defensores de pobres del período 1810-1821 que tenemos datos, la mayoría se ganó la vida dedicándose al

---

Socolow, *Los mercaderes del...* . Mayo, *Estancia y sociedad...* . Garavaglia, *Pastores y labradores...* . Gelman, *Campesinos y Estancieros...* . Para una postura opuesta ver Azcuy Ameghino, Eduardo, “La propiedad de la tierra en los campos bonaerenses y el censo de hacendados de 1789”, en *Ciclos*, Año 1, Vol 1, Nº 1, 2do Semestre de 1991, 199-208.

<sup>656</sup> Tulio Halperin Donghi fue uno de los primeros en esbozar este planteo. Halperin Donghi, *Revolución y guerra...* . La naturaleza de las elites postcoloniales, posteriormente han sido objeto de la historiografía. Algunos autores, entre los que se cuenta Roy Hora, han cuestionado dos aspectos de esta visión. El autor en primer lugar ha aseverado que el peligro de quebranto en los negocios de los grandes comerciantes virreinales no estuvo dado tanto por la presencia de comerciantes ingleses recién arribados a la plaza, sino por la fragmentación política causada a raíz de las guerras revolucionarias. Y en segundo término, Hora ha cuestionado la imagen de una vieja elite tardocolonial volcada a partir de 1820 a la inversión exclusiva en propiedades rurales. Además de mantener el control de ciertos circuitos en la esfera de la circulación, según este autor la compra de estancias a partir de 1820 por parte del clan Anchorena fue paralela a la inversión en el comercio, las finanzas y la renta urbana, siendo éstos últimos rubros los más importantes de su capital. Hora, Roy, “Patrones de inversión y negocios en Buenos Aires en la primera mitad del siglo XIX: la trayectoria de Tomás Manuel de Anchorena”, *Historia económica & historia de empresas*, VIII, 1, 2005, 41-82. Hora, Roy, “Los Anchorena: Patrones de inversión, fortuna y negocios (1760-1950)”, *América Latina en la Historia Económica*, Nº 37, enero-abril de 2012, 39-66. Jorge Gelman y Daniel Santilli, en base al análisis de un censo de propietarios de 1839 y otras fuentes, han reafirmado la idea de que el comercio de importación-exportación se encontraba en manos de compañías inglesas, al mismo tiempo que la elite local, pese a tener inversiones diversificadas –algunas de ellas en la ciudad–, para el período rosista ha volcado el grueso de su capital al sector rural. Gelman, Jorge; Santilli, Daniel, “Las elites económicas de Buenos Aires en la época de Rosas. Patrones de inversión, movilidad y fragmentación en tiempos de cambios”, *Prohistoria*, año VIII, Nº 8, Rosario, Argentina, primavera 2004, 1-37.

comercio. Igualmente de éstos solo unos pocos tuvieron al comercio como actividad principal y exclusiva durante todas sus vidas, al estilo de los grandes comerciantes mayoristas de la época tardocolonial. Estos fueron Ildefonso Paso, Carlos José Gomez, José María Riera y Miguel Ambrosio Gutierrez. Al menos dos de ellos –Paso y Riera– pertenecían al núcleo de la elite virreinal. Ildefonso Paso, nacido en Buenos Aires en 1767 durante la etapa tardocolonial aparece en los documentos que hemos consultado firmando varias peticiones de comerciantes como el pedido de eximición del servicio de milicias<sup>657</sup> o la solicitud de que se retiren las franquicias al comercio extranjero.<sup>658</sup> Era hermano de Juan José Paso, el destacado dirigente revolucionario que integró la Primera Junta, los dos primeros Triunviratos y que participó –en calidad de diputado– en el Congreso de Tucumán de 1816 que declaró la independencia. Ildefonso Paso fue invitado al Cabildo Abierto del 22 de Mayo de 1810 en calidad de comerciante, en esa ocasión se pronunció por el cese de la autoridad virreinal y la delegación del poder en el Cabildo hasta que se formase una Junta.<sup>659</sup> Ese mismo año fue nombrado alcalde de barrio y posteriormente regidor. La trayectoria de Paso ilustra en alguna medida los cambios experimentados por la elite que veníamos desarrollando. Miembro del Consulado de Comercio en el año 1811 –ocupó el cargo de consiliario–<sup>660</sup>, años más tarde, junto con Luis Dorrego fue designado por una Junta general de comercio para tratar el tema de los abusos de los mercaderes británicos recién arribados a Buenos Aires. El programa de reformas propuesto, destinado a frenar la creciente hegemonía inglesa, no pudo ser más que un proyecto sin aplicación. Paso también adquirió varias fincas con el correr de los años y no volvió a ocupar cargos públicos.<sup>661</sup> José María Riera –Defensor de pobres en 1813–, por su parte, era hijo de José Riera un destacado comerciante que había empezado su carrera comercial con un capital muy pequeño pero que al momento de su muerte poseía inmuebles, una chacra en Olivos, ocho esclavos y una sociedad comercial con su hijo José María.<sup>662</sup> Ambos fueron invitados al Cabildo abierto del 22 de Mayo, pero mientras el padre se retiró antes de votar, José María se pronunció de la misma manera que Ildefonso Paso, adhiriendo al proceso de destitución del Virrey Cisneros. Llegó a ser un comerciante acaudalado y auxilió junto con

---

<sup>657</sup> A.G.N., Consulado, 1798, Legajo 3, Expediente 10, IX-4-7-5. Expediente sobre exceptuar del servicio de milicias al comercio.

<sup>658</sup> A.G.N., División Colonia, Sección gobierno, Consulado de Buenos Aires, Expedientes 1800-1802, legajo 4, expediente 39, IX-4-7-6.

<sup>659</sup> “Genealogía: Hombres de...”.

<sup>660</sup> Cutolo, *Nuevo diccionario biográfico...*

<sup>661</sup> Tarjks, *El consulado de...*, 366.

<sup>662</sup> Socolow, *Los mercaderes del...*, 37.

Ambrosio Lezica y Benito Goyena al Directorio de Pueyrredón facilitándole un préstamo por siete mil pesos.<sup>663</sup>

¿Cómo se ganaban la vida el resto de los individuos que fueron Defensores de pobres? Un segundo grupo en importancia era aquel que estaba conformado también por grandes comerciantes pero que luego se volcaron a realizar inversiones rurales a gran escala. En efecto, en el grupo de Defensores de pobres del período 1810-1821 pueden encontrarse tres grandes hacendados: Tomás Manuel de Anchorena, Luis Dorrego y Marcelino Rodríguez. Tomás Manuel de Anchorena provenía de un importante linaje mercantil. Había nacido en Buenos Aires en 1783 y su padre –Juan Esteban de Anchorena– llegó a ser uno de los comerciantes más ricos del Virreinato, llegando a ejercer el cargo de primer cónsul en el año 1794.<sup>664</sup> Tomás Manuel, como muchos hijos de comerciantes a fines de la colonia, cursó estudios en el Real Colegio San Carlos y continuó sus estudios superiores en la Universidad de Charcas, donde se graduó de abogado y doctor en Teología en 1807. El año 1810 lo encontró como regidor del cabildo de Buenos Aires, desde donde hizo conocer los sucesos que venían ocurriendo en la península, lo que le acarrió la animosidad del Virrey Cisneros. En los sucesos de mayo Anchorena fue, junto con Manuel José Ocampo, quien le pidió a Cisneros que dimitiera de su cargo. Pocos días después, cuando el Cabildo reconoció al Consejo de Regencia en España en su ausencia, fue confinado en Salto junto con el resto de los capitulares. Cuando después se comprobó que no había adherido a tal reconocimiento, fue exonerado y se reincorporó al Cabildo. En los años siguientes se dedicó sus negocios mercantiles, trasladándose a Potosí, ayudando luego a financiar el ejército del Norte al mando de Belgrano.<sup>665</sup> En 1816 fue elegido diputado en el Congreso reunido en Tucumán. Allí se opuso a la forma monárquica de gobierno, proponiendo que se estableciera una federación de provincias. Heredero de la fortuna de su fallecido padre, Tomás Manuel se dedicó al comercio y para mediados de la primera década revolucionaria el acopio y la venta de cueros eran su principal actividad. Desde fines de la década de 1820 fue invirtiendo parte de su capital en explotaciones rurales al punto de convertirse posteriormente en uno de los hacendados más ricos de la época junto con su primo Juan Manuel de Rosas. Ya en la década de 1830 había abandonado la actividad mercantil. Sin embargo, nunca dejó de invertir en propiedades urbanas que le

---

<sup>663</sup> “Genealogía: Hombres de...”.

<sup>664</sup> Hora, “Los Anchorena. Patrones...”.

<sup>665</sup> “Genealogía: Hombres de...”.

reportaban una renta segura.<sup>666</sup> En las últimas décadas de su vida siguió desempeñando cargos públicos, siempre alineado con el federalismo. Electo diputado en la sala de representantes de la provincia de Buenos Aires, luego colaboró en el Ministerio de gobierno y relaciones exteriores firmando el Pacto Federal de 1831. Falleció en 1847.<sup>667</sup>

Otro comerciante devenido en un importante hacendado fue Luis Dorrego, Defensor de pobres en 1816. Dorrego nació en Buenos Aires en 1784 y fue compañero de Tomás Manuel de Anchorena en el Colegio San Carlos para luego, al igual que éste, continuar sus estudios superiores en Chile y recibirse de Bachiller en Cánones y Leyes en 1807. Una vez de vuelta en Buenos Aires con el correr de los años llegó a ser uno de los principales hacendados de la campaña, al punto de llegar a tener 2000 cabezas de ganado. Con respecto a su actuación pública, fue miembro del Tribunal de Concordia hasta 1814 y un año después junto con Ildefonso Paso conformó una comisión para tratar los efectos perniciosos de la competencia que sufría la comunidad mercantil a manos de los comerciantes británicos, firmando finalmente un pedido de reglamentación del comercio junto con otros comerciantes.<sup>668</sup> Socio de Juan Manuel de Rosas y Juan Nepomuceno Terrero, entre los tres propiciaron la instalación de un saladero en Quilmes en 1815. En 1827 también fue electo representante por la ciudad para ocupar una banca en la Sala de representantes de la provincia. Ocupó cargos en el gobierno de Rosas pero luego fue perseguido por éste y tuvo que exiliarse en Brasil, volviendo al país en 1852. Murió ese mismo año.<sup>669</sup>

La trayectoria de ambos nos da una imagen del proceso de autotransformación de la elite del cual hablábamos anteriormente. Originariamente comerciantes, una vez desencadenado el proceso revolucionario la competencia de los comerciantes británicos provocó que tuvieran que reorientar sus inversiones hacia el ámbito rural, convirtiéndose en prósperos hacendados. Sin embargo, otra cuestión significativa que comparten estos dos casos, es que ambos tenían estudios superiores, a diferencia de los Defensores de pobres del período 1776-1809. No iban a ser los únicos, Juan Francisco Seguí, Bernardo Pereda y Manuel Irigoyen, Defensores de pobres en 1811, 1814 y 1821 respectivamente, también tuvieron estudios universitarios en su haber. Bernardo Pereda, nacido en 1780 en Buenos Aires, era hijo de un gran comerciante de la época colonial, el cual había empezado como importador en pequeña escala pero que progresivamente había incrementado seis veces su

---

<sup>666</sup> Hora, "Patrones de inversión...".

<sup>667</sup> Cutolo, *Nuevo diccionario biográfico...* .

<sup>668</sup> Tarjks, *El consulado de...*, 366.

<sup>669</sup> Cutolo, *Nuevo diccionario biográfico...* .

riqueza.<sup>670</sup> De joven hizo estudios de leyes en la Universidad de Chuquisaca, y a lo largo de su vida ocupó varios cargos públicos, identificándose como federal en los últimos años de su extensa trayectoria. Fue Defensor de pobres en 1814 y asesor del alcalde de segundo voto en 1820. Posteriormente fue Secretario de Hacienda en la administración de Marcos Balcarce y en 1832 resultó electo miembro de la Cámara de representantes. Con posterioridad fue agente fiscal y vicepresidente de la Academia de Jurisprudencia hasta culminar su carrera en 1847, como vocal del Supremo Tribunal de Justicia hasta el derrocamiento de Rosas.<sup>671</sup>

Manuel Irigoyen por su parte, también era nacido en Buenos Aires pero a diferencia de Anchorena, Dorrego y Pereda completó su formación superior varios años más tarde, recibéndose de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires. También adhirió al federalismo y trabajó como redactor de la Gaceta mercantil en la época de Rosas.<sup>672</sup> Del grupo de los letrados nos queda Juan Francisco Seguí, quien se había matriculado de Doctor en Teología en la Universidad de Córdoba en 1796. Asistió al cabildo del 22 de Mayo de 1810 y allí votó a favor de que la autoridad recayera en el Cabildo de Buenos Aires. Integró el ayuntamiento porteño luego de que el nuevo gobierno desplazara a todos los cabildantes en 1810 para reemplazarlos por conocidos leales a la causa revolucionaria. En 1811 ocupó durante un período muy corto el cargo de Defensor de pobres, reemplazando interinamente a Ildefonso Paso. En 1816 volvió a Santa Fe, siendo en años posteriores ministro secretario de Estanislao López.

Por último, de los once Defensores de pobres de los cuales hemos recabado información, uno de ellos era militar de carrera, Manuel José de Bustillos, nacido en Buenos Aires a fines del siglo XVIII y Defensor de pobres en 1819. Hijo de un burócrata peninsular, Bustillos tuvo destacada actuación en las Invasiones Inglesas sirviendo como soldado en el escuadrón de Húsares de Pueyrredón. De allí su carrera militar fue en ascenso, alcanzando los grados de teniente, Ayudante Mayor y luego Sargento. Producida la revolución de Mayo, adhirió a ella y fue ascendido a Sargento Mayor en 1811. Retirado de la actividad militar en 1813 por invalidez, se dedicó el resto de su vida al comercio minorista y falleció en Buenos Aires en 1854.<sup>673</sup>

¿Qué participación tuvieron los Defensores de pobres del período 1810-1821 en el ayuntamiento porteño y en el Consulado de comercio? Recordemos que estas dos

---

<sup>670</sup> Socolow, *Los mercaderes del...*, 115.

<sup>671</sup> Cutolo, *Nuevo diccionario biográfico...*

<sup>672</sup> Cutolo, *Nuevo diccionario biográfico...*

<sup>673</sup> Cutolo, *Nuevo diccionario biográfico...*

instituciones eran los ámbitos de representación corporativa más importantes de la élite local en la época colonial. Habíamos visto que de los Defensores de pobres que ocuparon el cargo entre 1776 y 1809, –36 en total– el 72 % volvió a ocupar otro cargo en el Cabildo y el 39 % llegó a ser alcalde de 1° o 2° voto. En cambio de los 14 Defensores del período 1810-1821, el 71,4 % volvió a ocupar otro cargo capitular pero sólo uno llegó a ser alcalde de 1° o 2° voto. Incluso, la disparidad entre ambos grupos es aún mayor, puesto que en el primer grupo aquellos Defensores de pobres que reingresaban al cabildo lo hacían muchas más veces que los defensores del segundo grupo. Por ejemplo, Francisco de Escalada, perteneciente al primer grupo, llegó a ser miembro del cabildo diez veces y hay otros seis defensores que integraron la institución en más de cinco oportunidades. Por el contrario en el segundo grupo quien integró el Cabildo en más oportunidades fue Luis Dorrego, en cuatro ocasiones. Un fenómeno bastante similar puede observarse cuando se analiza la participación de los Defensores de pobres de ambos períodos en el Consulado de Comercio.

De los Defensores que van de 1810 a 1821, sólo dos integraron la institución consular y ninguno fue prior o cónsul, los cuales eran los cargos más altos. En cambio, recordemos que para el grupo de los Defensores del período 1776-1809, las proporciones eran el 55 % –ocupó otro cargo– y el 25 % –fue prior o cónsul–. También puede observarse el mismo fenómeno que ocurría cuando analizábamos la composición del Cabildo a través de los años. Casi todos los defensores del primer grupo integraron varias veces el Consulado. Por ejemplo Francisco Antonio de Escalada llegó a integrar el Consulado en ocho oportunidades, y hubo seis defensores más que lo integraron cuatro o más veces. En cambio en el segundo período, los dos defensores que integraron el consulado lo hicieron por única vez.

La poca frecuencia con que los Defensores de pobres del período 1810-1821 ocuparon cargos en estos dos ámbitos en alguna medida era esperable. Ambas instituciones tuvieron corta vida en el período independiente, lo cual limitó la posibilidad de que los defensores fueran aiseduos y frecuentes integrantes de ellas. El Consulado de comercio iba a experimentar un progresivo e indetenible declive hasta su total desaparición en 1821. Y en el caso del Cabildo, si bien mantuvo una gravitación considerable, en algunos casos mayor a la que tenía durante el período virreinal, en 1821 también iba a ser abolido, junto con el cabildo de Luján, por el gobierno provincial. La elite en la época colonial era más

homogénea, compacta y tenía dos ámbitos de “actividad política”<sup>674</sup> bien delimitados, el Cabildo y el Consulado de Comercio. Por ello los individuos que fueron Defensores de pobres en el período 1776-1809, todos pertenecientes a la elite, tuvieron un rol protagónico y frecuente en ambas instituciones. Los Defensores de pobres del período 1810-1821 no se destacaron en cambio por tener una participación destacada en el cabildo ni en el Consulado de Comercio. Sin embargo, ello no significó que sus carreras políticas fueran poco promisorias. Muchos ocuparon cargos de importancia en la administración pública en décadas subsiguientes. Como pudimos advertir varios –sobre todo los letrados como Anchorena, Dorrego, Irigoyen o Pereda– fueron diputados, integrantes de la sala de representantes, ministros de los gobiernos rosistas o integraron el naciente poder judicial.

## II. *Los asesores letrados*

En febrero de 1810, el Síndico Procurador General propuso que se dotase de cuatro abogados rentados anualmente al cabildo en calidad de asesores de los juzgados ordinarios y de las defensorías de pobres y menores. En diciembre de ese año volvió a repetir la solicitud, argumentando que hasta el momento los alcaldes y defensores debían pagar de su bolsillo los gastos que acarrearía el asesoramiento letrado de las causas. Al año siguiente la Real Audiencia aceptó el pedido y pidió más precisiones al cabildo sobre el gasto que conllevaba el nombramiento de dichos asesores. El cabildo en su respuesta propuso que a los asesores de los Alcaldes se les fijase una remuneración de 600 pesos mientras que a los asesores de las defensorías de pobres y menores debía pagárseles 500 pesos. Aclaraba el ayuntamiento que el asesor del Defensor de menores también lo era del Juzgado del Fiel Ejecutor mientras que el asesor del Defensor de pobres a su vez prestaría servicios como asesor del Juzgado de policía.<sup>675</sup>

En 1811 el Síndico Procurador, además del nombramiento de los cuatro asesores de los juzgados y las defensorías, inició un expediente para que se nombrase a dos escribanos del crimen con el objetivo de acelerar el despacho de las causas civiles y criminales de los pobres. El Síndico argumentaba que:

---

<sup>674</sup> El entrecomillado se debe a que en las sociedades de antiguo régimen la actividad política no era concebida como una esfera autónoma y separada de las actividades económicas y sociales. Sin embargo con esta expresión queremos decir que estos dos ámbitos eran los que canalizaban los reclamos y reivindicaciones de la elite como grupo y su relación con las más altas esferas del poder político, como eran el Rey y el Virrey.

<sup>675</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 44-47, 323, 460, 504, 509, 511.

“la retardación escandalosa que sufren las causas de los encarcelados, y los conocimientos que personalmente ha tomado en la materia, pide se mediten y pongan en practica con al mayor eficacia los medios que se juzguen conducentes a disipar estos perjuicios, y la desgracia asi corporal, como espiritual de tantos infelices...”<sup>676</sup>

El retraso en el despacho de las causas iba a ser señalado como una de las causas de los intentos de fuga de los encarcelados acontecidos en ese año.<sup>677</sup> Finalmente se aceptó el pedido del Síndico Procurador, a juzgar por un oficio del Gobernador Intendente del año siguiente.<sup>678</sup> En 1812 finalmente se nombró por primera vez un asesor letrado del Defensor de pobres recayendo en el doctor Matías Patrón dicho cargo. De allí en adelante hasta 1821 todos los años se nombró un asesor letrado del Defensor de pobres. A diferencia de lo ocurrido con los Defensores de pobres, en ocasiones el letrado ocupaba su cargo en dos o más ocasiones. Así sucedió con el doctor Bartolomé Cueto, quien fue asesor letrado del Defensor de pobres durante tres años consecutivos –1815, 1816, 1817–. También el doctor Mateo Vidal lo fue en dos ocasiones: 1819 y 1821. Otros asesores del Defensor de pobres fueron los doctores José Francisco Acosta, Miguel Villegas, Bartolomé Tollo y Juan Bautista Villegas (Ver Cuadro N° 3 del Apéndice). En abril de ese año el abogado Matías Patrón pidió al ayuntamiento ser solo asesor del Defensor de pobres y no del Intendente de policía también como se había acordado en un principio. Esta solicitud fue aprobada por los cabildantes, aunque le rebajaron el sueldo de 500 pesos a 350 pesos.<sup>679</sup>

A partir de 1814 el ayuntamiento dispuso que el Defensor de pobres se hiciese cargo de ciertas causas que le correspondían al Defensor de Menores pero en las cuales éste se hallaba impedido por alguna razón. A su vez el Defensor de Menores debía observar la misma conducta en caso de que hubiera causas del Defensor de pobres en las que éste se hallase en la misma situación. Esta disposición había sido solicitada por el Defensor de menores José Francisco Acosta, el cual era abogado y había entendido en algunas causas en carácter de abogado particular, con lo cual se daba una contraposición de intereses. Dicha decisión por parte del cuerpo capitular no tuvo un final feliz, puesto que dos meses más tarde el Defensor de pobres Bernardo Pereda pidió la nulidad de dicho acuerdo, debido a que como él no era abogado recibido no estaba impedido en ninguna causa, mientras que ocurría lo contrario con José Francisco Acosta. Pereda sostenía, y con

---

<sup>676</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 392, 641.

<sup>677</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 693.

<sup>678</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo V, 55.

<sup>679</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo V, 176-177.



razón, que el resultado de esta dispar situación de ambos era que él se veía recargado con más trabajo “habiendo sido sorprendido como se usa en este cabildo”. Los cabildantes se sintieron agraviados y pidieron una retractación a Pereda, quien se corrigió en sus palabras inmediatamente. A continuación el Defensor de menores se mostró de acuerdo con que se eximia a Pereda de entender en ciertas causas suyas, aunque también alegó que dado que Pereda no era abogado recibido no podía firmar sus defensas en tal carácter ni cobrar una asignación de los fondos públicos como venía haciendo hasta entonces. Propuso que se le nombrase un letrado para que la asignación sea cobrada por dicha persona.<sup>680</sup> Lo que había sucedido era que el ayuntamiento no le había nombrado asesor letrado a Bernardo Pereda en virtud de sus conocimientos en leyes –pese a no tener título de abogado–, y le había permitido cobrar la remuneración destinada al eventual auxiliar.

La propuesta del Defensor de menores no hizo más que enfurecer a Bernardo Pereda, quien insultó a los regidores. Éstos resolvieron llamarle la atención seriamente y hasta incluso consideraron elevar una queja al Director Supremo. Luego de varias reuniones capitulares procedieron a nombrarle un asesor letrado –Miguel Villegas– pese a los reiterados intentos de Pereda de anular lo resuelto.<sup>681</sup> El asunto no terminaría con la firme decisión del Cabildo, puesto que el gobierno unas semanas más tarde suspendió la designación como asesor del doctor Miguel Villegas por un recurso de Pereda para apelar esa acción. Finalmente, la comisión permanente de la Soberana Asamblea resolvió declarar a Bernardo Pereda apto para hacerse cargo de todas las causas sin necesidad de asesor, cesando Miguel Villegas en su breve mandato, y dejando sin efecto el acuerdo de mutua colaboración entre el Defensor de pobres y el Defensor de menores que había dado inicio al conflicto.<sup>682</sup> No siempre la relación entre el Defensor de pobres y el de menores era conflictiva, ya que en algunos casos coordinaban acciones en conjunto para dar más fuerza a sus reclamos. Así ocurrió en Enero de 1817, cuando ambos notificaron al ayuntamiento que estaban recargados de tareas, solicitando que se les designase una persona que haga el trabajo de ordenanza de sus ministerios. Unos días más tarde, el gobierno accedió a la petición nombrando un ordenanza para alivianar el trabajo de las dos defensorías y del Síndico Protector de Esclavos.<sup>683</sup>

Se acostumbraba que cada Alcalde y cada Defensor propusieran a principio de año un asesor de su agrado para su ministerio y luego las autoridades daban su aprobación a

---

<sup>680</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VI, 20, 100-101.

<sup>681</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VI, 20, 102-119.

<sup>682</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VI, 125, 136-137.

<sup>683</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VII, 442, 457-458.

dichos nombramientos, ratificando la elección de los capitulares. Una excepción a dicha tendencia lo proporcionó la designación del asesor del Defensor de pobres para el año 1817. En esa ocasión el Defensor de pobres Francisco Santa Coloma propuso como su asesor al doctor Domingo Azcuénaga. Inmediatamente dicha moción mereció la desaprobación de varios miembros capitulares, y unos días más tarde el Director Supremo se expresó en el mismo sentido al determinar que se designe a otro letrado “de conocido patriotismo y adhesión a nuestra causa”. Al final se resolvió que el anterior asesor del Defensor de pobres –Bartolomé Cueto– continuase en su cargo un año más.<sup>684</sup>

Hacia fines de 1820 se creó la Alcaldía del crimen, que estaba a cargo de un funcionario que actuaba en las causas criminales que eran iniciadas de oficio. La necesidad de contar con esta institución había sido explicitada por el Defensor de pobres Carlos Gómez en 1812, para solucionar en parte el exceso de trabajo que aquejaba no solo a los defensores sino también a los Alcaldes ordinarios. Como vemos la iniciativa tardó ocho años en concretarse. El escribano permanente que estaba a cargo de dicha Alcaldía recibía un sueldo anual de 800 pesos, pero no se le asignó el personal subalterno necesario para funcionar adecuadamente. Ello motivo que en febrero de 1821 el Defensor de pobres Manuel Irigoyen solicitara que se autorice la creación de un segundo juzgado del Crimen para facilitar el despacho de las causas. Para argumentar su petición Manuel Irigoyen afirmaba que:

“Sin embargo el zelo, actividad, y eficacia del actual señor Alcalde del crimen, que hace aun mucho mas de lo que pudiera esperarse, no es posible que de vado por si solo a la multitud de asuntos criminales que diariamente ocurren a mas de los infinitos atrasados, y redundan todo en padecimiento de los pobres encarcelados.”<sup>685</sup>

El retraso constante en el despacho de las causas al que hacía alusión Irigoyen parecería indicar que la erección del Juzgado del Crimen no había bastado para descomprimir la acumulación de expedientes sin resolver. Tres días después el gobierno respondió autorizando el nombramiento de dos ordenanzas para el Juzgado del Crimen, desoyendo el pedido del Defensor de pobres.<sup>686</sup>

El carácter de especialistas que detentaron los asesores letrados de los Defensores de pobres estaba dado por su formación en leyes, y por el hecho de que varios de ellos no ocuparon la función una sola vez, sino que fueron nombrados nuevamente a tal efecto,

---

<sup>684</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VII, 414-415, 421-422.

<sup>685</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IX, 399-400.

<sup>686</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IX, 402.

contrariamente a lo que sucedía con los defensores. Sin embargo, no es del todo adecuado enfatizar las características que los distinguían de los Defensores de pobres. Varios asesores letrados antes o después de ser contratados para asesorar a los defensores ocuparon cargos de regidores en el ayuntamiento. Este fue el caso de José Francisco de Acosta, quien fue asesor del Defensor de pobres José María Riera en 1813, Defensor de Menores en 1814, y asesor letrado de los alcaldes de primer voto en los años 1815 y 1820. Y algunos Defensores de pobres fueron asesores letrados del ayuntamiento, por supuesto no al mismo tiempo. El abogado Bernardo Pereda, uno de los pocos Defensores de pobres con conocimiento de leyes, ocupó esta regiduría en 1814. Y en 1820 fue asesor letrado del alcalde de segundo voto.<sup>687</sup>

Varios de los asesores letrados de los Defensores de pobres volvieron a ocupar un cargo semejante posteriormente, asesorando al Defensor de Menores o a los alcaldes ordinarios. Y hubo quienes luego de ser asesores letrados forjaron una carrera destacada. Carrera no tanto política pero sí judicial. Veamos algunos periplos individuales de estos asesores. Miguel Villegas fue Síndico Procurador del ayuntamiento en 1810. En 1812 fue Síndico nuevamente, aunque esta vez interino y por unos pocos meses. Posteriormente fue Fiscal de la Comisión Civil y en 1818 asesor del Síndico Procurador. En décadas posteriores fue asesor de sucesivos gobiernos provinciales y culminó su carrera siendo miembro de la Cámara de Apelaciones. Bartolomé Cueto fue el asesor letrado que más veces ocupó ese cargo, en tres ocasiones consecutivas. Antes había sido asesor letrado del alcalde de primer voto. Y luego de 1821 fue juez de primera instancia del naciente estado provincial. En 1822 fue responsable del segundo departamento de campaña, en 1823 volvió a la ciudad y de 1825 a 1828 estuvo a cargo de uno de los juzgados criminales.<sup>688</sup>

El perfil social de los Defensores de pobres luego de 1810 tuvo similitudes con respecto a sus predecesores de la etapa virreinal. Quienes ocuparon esta defensoría siguieron siendo vecinos destacados de la ciudad. Es decir hombres, “blancos” y propietarios con cierto arraigo y prestigio social, que se ganaban la vida fundamentalmente con el comercio de la plaza. Y en su mayoría eran legos.<sup>689</sup> También para muchos el haber integrado el ayuntamiento fue el inicio de una carrera política promisoriosa, aunque a diferencia del período virreinal, esta transcurrió por fuera del cabildo y el Consulado de

---

<sup>687</sup> Candiotti, *Ley, Justicia y Revolución...*, 205-211.

<sup>688</sup> Candiotti, *Ley, Justicia y Revolución...*, 205-211.

<sup>689</sup> El mismo fenómeno es observable en el caso de los alcaldes ordinarios de la primera década revolucionaria. El único matiz, que no deja de ser interesante, es que el carácter lego de los alcaldes ordinarios era aún más marcado que entre los Defensores de pobres, ya que entre los primeros solo dos tenían formación en leyes contra cinco de los últimos. Ver Candiotti, *Ley, Justicia y...*, 199.

comercio. Se desarrolló en las instituciones de gobierno creadas en las décadas subsiguientes. En esto fueron particularmente exitosos aquellos que se alinearon con el federalismo liderado por Juan Manuel de Rosas. Hubo otros cambios en el perfil social de los defensores que también se hicieron notar. Todos los Defensores de pobres del período revolucionario fueron criollos, porteños en su mayoría y adeptos al nuevo orden. Y entre ellos varios –además de comerciantes– fueron letrados y hacendados de importancia. Este fenómeno evidencia que el proceso de autotransformación de la elite postrevolucionaria – producto no solo de la coyuntura revolucionaria, sino también por transformaciones económicas estructurales– tuvo su impacto en las personas que ocuparon la función de Defensor de pobres.

La creación del cargo de asesor letrado del Defensor de pobres se realizó en conjunto con la decisión de dotar de asesores al Defensor de Menores y a los alcaldes ordinarios del ayuntamiento. Dicha medida tenía antecedentes en el período virreinal, como la disposición que exigía firma letrada en los escritos judiciales. Esto había ocasionado durante algunos años que los Defensores de pobres contrataran a manera particular ciertos abogados –y costearan de su peculio su remuneración– que los auxiliaban en el despacho de los causas a su cargo. Sin embargo, desde 1812 este asesoramiento pasó a ser orgánico y permanente, siendo los asesores letrados nombrados por el cuerpo capitular, aunque el sujeto sobre el cual recaía esta función era propuesto las más de las veces por el Defensor de pobres. Y la remuneración también pasó a ser una responsabilidad del cabildo. Dicha medida estuvo motivada por dos procesos simultáneos. El crecimiento demográfico de la ciudad indudablemente con el paso de los años había recargado sobremanera la tarea de los Defensores de pobres, quienes aun habiendo sido eximidos de representar a los *pobres solemnes* en pleitos civiles estaban agobiados por tanto trabajo. El nombramiento de un asesor formado en leyes, permanente y rentado era un alivio de la carga pública que significa el ser defensor. Y por otro lado el crecimiento de la matrícula de abogados en la ciudad y la voluntad real –en los últimos años del período virreinal– de reconocer a la Ley como la fuente primordial de creación del Derecho posibilitaron una creciente participación letrada en la justicia, proceso que daría un salto cualitativo cuando se crearon en los primeros años de la década revolucionaria los cargos de asesores de alcaldes y defensores. La prédica que clamaba por el imperio de las leyes poco a poco iba haciéndose lugar en el entramado de la administración de justicia postrevolucionaria. Y si bien la mayoría los sujetos que impartían justicia de primera instancia, y que patrocinaban a los *miserables* en los tribunales seguían siendo legos, ahora

estaban auxiliados por especialistas en leyes. De qué manera eso influyó en la praxis judicial de los Defensores de pobres es algo que analizaremos en el próximo capítulo. Por lo pronto cabe decir que si varios Defensores de pobres de este período siguieron forjando cierta carrera política luego de ocupar esta función capitular –al igual que en el período tardocolonial–, sus asesores letrados en cambio pudieron desplegar una carrera judicial ocupando puestos de relevancia en el estado provincial en la década siguiente. La especialización de la tarea de juzgar y la división de poderes poco a poco habían ido modificando la cultura jurisdiccional de antiguo régimen que prevaleció sin fisuras durante el Virreinato. Y la creación de los cargos de asesores letrados de los Defensores de pobres durante la primera década revolucionaria fue expresión de este cambio.

## Capítulo 11

### La defensa de los *miserables* durante los años convulsionados

“Era indulgente con las mujeres y los pobres sobre los que pesa el lastre de la sociedad humana. Decía ‘De las faltas que cometen las mujeres, los niños, los sirvientes, los débiles, los indigentes y los ignorantes tienen la culpa los maridos, los padres, los maestros, los fuertes, los ricos y los sabios’. Decía también ‘A los que ignoran, enseñadles el mayor número de cosas que podáis; la sociedad es culpable de no proporcionar instrucción gratuita; es responsable de la ignorancia que produce. Esta alma está llena de sombra y comete un pecado. El culpable no es quien ha cometido el pecado, sino quien ha hecho la sombra’. Como se ve, tenía una manera extraña y propia de juzgar las cosas.”<sup>690</sup>

#### I. Refacciones en la cárcel y asistencia a los encarcelados

Las Invasiones Inglesas hicieron que los Defensores de pobres tuvieran a su cargo nuevas atribuciones. Por ejemplo, debían examinar los casos de viudas e inválidos que tramitaban pensiones ante al ayuntamiento producto de los perjuicios ocasionados por los combates contra el invasor. Sin embargo, en términos generales las funciones desempeñadas por los defensores durante la primera década revolucionaria siguieron siendo las mismas que durante el período virreinal, con ligeras modificaciones. En el presente capítulo examinaremos el desempeño de los Defensores de pobres en el ejercicio de sus múltiples obligaciones durante el período 1810-1821. Focalizaremos nuestra atención en las tres más importantes: la supervisión de las condiciones de vida en los calabozos capitulares, la representación de esclavos en demandas contra sus amos y el patrocinio de los reos procesados criminalmente.

Los Defensores de pobres durante la primera década revolucionaria siguieron asistiendo a los encarcelados en materia de vestuario, alimentación, habitabilidad y menesteres espirituales. En febrero de 1811 ya había entrado en funcionamiento la cárcel nueva, obra cuya construcción se había demorado décadas, y que estaba destinada a paliar las necesidades más apremiantes de los encarcelados que se apiñaban en el edificio instalado en la parte baja del cabildo. Pese a la labor de los defensores, las actas capitulares muestran que los encarcelados siguieron sufriendo varias necesidades luego de la

---

<sup>690</sup> Hugo, Victor, *Los Miserables*, Buenos Aires, Losada, 2010, 32.

Revolución de Mayo. A lo largo de la década revolucionaria los “males y miserias” de los encarcelados fueron muchos y variados. Entre otras cosas, los espacios comunes estaban llenos, la comida era escasa, los reclusos a veces dormían en el suelo por falta de camas y sufrían la falta de vestimenta padeciendo “frio y desnudez” durante los meses de invierno.<sup>691</sup> Estas precarias condiciones de vida seguramente fueron motivo para que los encarcelados protagonizaran intentos de fuga, algunos de los cuales eran exitosos, como en 1812.<sup>692</sup> Era muy frecuente que el Alcaide de la cárcel encontrara pozos en los calabozos hechos por los presos con el objetivo de escapar de la cárcel. En uno de estos casos, en 1811 informó que:

“...esta novedad repetida en varias ocasiones, advertida siempre con dolor, venía de la desesperación en que se hallaban los presos, y atribuía la morosidad del despacho en las causas de todos, y a la perdida de los procesos en algunos; y que, como lo habia hecho presente al superior gobierno, hallaba medio seguro para evitar esta resulta, el que se nombrase por la superioridad uno o mas comisionados, con la precisa obligación de juzgar con la mayor brevedad esta clase privilegiada de causas, reencargandosele mui estrechamente la desempeñen con aquel zelo y actividad que demandan materias tan interesantes.”<sup>693</sup>

Como vemos, al Alcaide de la cárcel daba cuenta del atraso en las causas de los detenidos y recomendaba comisionar a alguien para que se ocupase del pronto despacho de los procesos de los encarcelados. Ya veremos más adelante como el ayuntamiento intentó solucionar este problema particular que se veía agravado con el correr de los años. ¿Cómo actuó el Defensor de pobres frente a esta situación?

Los arreglos necesarios en la cárcel y la compra de diversos útiles para beneficio de los reclusos recayeron en este período primordialmente en tres figuras, el Defensor de pobres, el Alguacil Mayor y el Alcaide de la cárcel. El Defensor de pobres intervenía de dos maneras en estos asuntos. Podía ser comisionado por el ayuntamiento para correr con los gastos de algunas obras que eran necesarias, como la reparación de la cocina de la cárcel y la capilla, el arreglo de los espacios comunes y del conducto de desagüe de aguas residuales.<sup>694</sup> Otra forma de intervención consistió en revisar las cuentas de los arreglos que presentaban el Alcaide de la cárcel y el Alguacil mayor referentes a las obras de refacción realizadas y dar el visto bueno a dichas operaciones. Por ejemplo, en 1814 el

---

<sup>691</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 474, 696. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VII, 208-209, 262.

<sup>692</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 69.

<sup>693</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, tomo IV, 693.

<sup>694</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VIII, 80. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VII, 450. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IX, 311.

maestro talabartero presentó la cuenta del arreglo de una silla de manos para los presos enfermos al Cabildo y el Defensor de pobres supervisó dicho gasto.<sup>695</sup> En otras ocasiones el Defensor de pobres aprobó los gastos hechos por el Alguacil mayor para arreglo de la cárcel y compra y refacción de útiles, tales como un caldero, grillos.<sup>696</sup> A veces el Alcaide de la cárcel, en consorcio con el Alguacil mayor, se ocupaba de estos menesteres sin intervención del Defensor de pobres, aunque esto sucedió en pocos casos.<sup>697</sup>

Los Defensores de pobres fueron quienes quedaron encargados de administrar la memoria pía fundada por Manuel Rodríguez de la Vega en 1797 para proveer de ropa y comida a los encarcelados. En los años posteriores a 1810 se cumplió con este propósito en varias ocasiones. En 1811 Ildefonso Paso, Defensor de pobres, adquirió ponchos, chaquetas y calzoncillos para los reclusos con el dinero de dicha capellanía. Ese mismo año también se encargó de disponer de un donativo del obispo, con el cual compró alimentos, vestimentas, tabaco y yerba para los encarcelados.<sup>698</sup> En años subsiguientes los Defensores de pobres se siguieron ocupando de la vestimenta de los presos, como cuando Manuel José de Bustillos compró unos ponchos a los presos con el dinero recaudado por éstos en Semana Santa por la limosna.<sup>699</sup> Ya habíamos visto como en 1785 la manutención de los presos había pasado a ser una responsabilidad del Alcaide de la cárcel, aunque el Defensor de pobres siguiera supervisando que los presos estuvieran bien alimentados. En los primeros años que siguieron a los sucesos de 1810 el Alcalde de la cárcel siguió ocupándose del alimento diario de los encarcelados, salvo en ocasiones especiales, como cuando el obispo había realizado un donativo para tal fin, o en los festejos del 25 de Mayo en el año 1814. En estos últimos dos casos, el Defensor de pobres tomó cartas en el asunto y se encargó de la adquisición de provisiones acordes a la ocasión para los reclusos.<sup>700</sup>

Pese a lo resuelto en 1785 por el ayuntamiento, con el correr de los años el Defensor de pobres empezó a inmiscuirse cada vez más en el asunto de la manutención diaria de los encarcelados. Por ejemplo, en 1813 el Defensor de pobres José María Riera

---

<sup>695</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VI, 137.

<sup>696</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VII, 600. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IX, 144, 223, 302, 402-403, 507.

<sup>697</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo V, 424. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VI, 66, 337. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VIII, 389.

<sup>698</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 455-456, 472.

<sup>699</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo V, 188. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VIII, 265-266.

<sup>700</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 331, 408, 481. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo V, 81-85.



se encargó del estañado de un tacho para la comida de los presos.<sup>701</sup> Tres años más tarde, en la sesión capitular del 6 de Diciembre de 1816:

“Hizo mocion el Señor regidor Defensor General de Pobres Doctor Don Luis Dorrego para que en alivio de los pobres encarcelados, consultando la mejor asistencia de ellos en la comida que se les subministra, se mande a sacar a publico remate la manutención diaria por el tiempo de tres años, con la obligación de darles al medio día un herbido con verdura, y un guisado y en lugar de este se subrogue en el siguiente dia un asado, y asi alternativamente en los demas, y por la noche solo herbido.<sup>702</sup>

La propuesta de Luis Dorrego, consistente en rematar públicamente la manutención de los presos asegurando a los mismos una dieta variada de verduras, guisos y carne fue aprobada por los cabildantes, quienes comisionaron al mismo Dorrego para que organizara el remate a realizarse. Al año siguiente, se encargó al nuevo Defensor de pobres, Francisco Santa Coloma, que propusiera los arbitrios necesarios para asistir satisfactoriamente a los presos, dado que en el remate no se había presentado ningún postor. Unos días más tarde, el ayuntamiento comisionó al Fiel Ejecutor para que de allí en adelante, en consorcio con el Defensor de pobres, se ocupara de la manutención de los presos.<sup>703</sup> En 1819 el Cabildo volvió a tratar el asunto y esta vez el encargado de correr con el gasto diario de la alimentación de los presos fue el Alguacil Mayor, quedando para el Defensor de pobres la tarea de supervisar y dar el visto bueno de las cuentas presentadas por éste.<sup>704</sup> Pese a que en el período colonial se había aprobado la moción de que los encarcelados recibieran dos comidas por día, a inicios del año 1819 el Defensor de pobres Manuel José de Bustillos solicitó nuevamente al ayuntamiento que se le permitiese dar dos comidas diarias a los encarcelados, admitiendo los cabildantes que los reclusos recibían solo una comida al día.<sup>705</sup> En los dos últimos años de existencia del cabildo, el Fiel ejecutor volvió a ocuparse del gasto diario en alimentación de los encarcelados, y el Defensor de pobres solicitó que se lo exonerase de tener que dar el visto bueno de las cuentas del Alguacil Mayor y del Fiel ejecutor, quedándole sólo la obligación de chequear la cantidad y calidad del alimento. El Cabildo accedió finalmente a la petición.<sup>706</sup>

---

<sup>701</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo V, 686.

<sup>702</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VII, 391.

<sup>703</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VII, 420, 462. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VIII, 70.

<sup>704</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VIII, 159, 231, 262, 278, 321. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IX, 118, 144, 155.

<sup>705</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VIII, 171-176.

<sup>706</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IX, 171, 282, 313, 365, 403.

El Defensor de pobres que más se destacó en su labor a favor de los presos en este período fue Luis Dorrego, que desempeñó la función en 1816. Este importante comerciante devenido posteriormente en uno de los hacendados más ricos de la provincia, como vimos también tenía formación universitaria en leyes. Dorrego no sólo se limitaba a cumplir con las tareas que le encomendaba el ayuntamiento, sino que por iniciativa propia informaba de las necesidades de los encarcelados y proponía a los regidores medios para paliar las mismas. Además de proponer que a los reclusos se les brindara una alimentación variada que incluyera carne y verdura, también se preocupó por la salud de los encarcelados. Para proteger a los presos del frío y la falta de vestuario que sufrían particularmente en los meses de invierno Dorrego propuso que se realizara una comedia a beneficio, moción que fue aprobada por unanimidad.<sup>707</sup> En otra oportunidad, en una sesión del Cabildo de Junio del mismo año:

“Se leyó una representación oficial del Señor Regidor Defensor General de pobres Don Luis Dorrego, en que solicita que para reparar, y suavizar en lo posible los males y miseria, que padecen en su prision los pobres encarcelados se sirva el ayuntamiento franquearles el suficiente numero de catres, que pueden colocarse en la cruxia y calabozos, de los que tiene depositados en el Convento de San Francisco, en donde al paso que los tiene prontos y seguros, se consulta al alivio de estos infelices, cuyo lecho es la desnuda tierra, en que padecen las sensaciones del frio, y rigidez de la estacion.”<sup>708</sup>

Dada la razonabilidad del pedido, el ayuntamiento resolvió que el portero entregase al Defensor de pobres los 72 catres que existían en el depósito mencionado para que los presos dejen de dormir en el piso, sufriendo las bajas temperaturas del invierno.<sup>709</sup> En el año 1796 Manuel Rodríguez de la Vega había donado al ayuntamiento los intereses de su préstamo para que se provea de vestuario y alimento a los encarcelados. En la primera década revolucionaria, dichos recursos en algunos casos fueron empleados por el Defensor de pobres para proveer de ropa adecuada a los presos para asistir a la iglesia.<sup>710</sup> Como vimos, el apoyo espiritual a los encarcelados había sido una preocupación del ayuntamiento durante el período colonial, sin embargo a partir de 1810 el Defensor de pobres empezó a tomar protagonismo en este terreno.

En general, la forma más común de intervención del Defensor de pobres en este ámbito consistía en proveer de vestuario a los encarcelados en ocasión de la misa, situación

---

<sup>707</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VII, 262.

<sup>708</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VII, 208.

<sup>709</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VII, 209.

<sup>710</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VI, 91.

que puede rastrearse prácticamente en todos los años de este período.<sup>711</sup> Sin embargo, los Defensores de pobres también se ocupaban de otras cuestiones relacionadas a la asistencia espiritual. Por ejemplo, en 1815 el ayuntamiento encomendó a los Defensores de pobres y menores que hagan un reconocimiento de la capilla, producto de un oficio del Alguacil Mayor en el que denunciaba el deplorable estado de la misma, dada la falta de ornamentos y el lugar en el que estaba ubicada. Luego del reconocimiento de los dos regidores designados a tal fin, se procedió al traslado y aseo de la capilla. El mismo año, Tomás Belanzategui, antes de morir en su testamento ordenó fundar una capellanía en beneficio de los encarcelados, quedando el Defensor de pobres, en este caso José Clemente Cueto, encargado de vigilar que el capellán designado cumpla con sus obligaciones.<sup>712</sup> A veces otros individuos se encargaban de los menesteres que acarrea el mantenimiento de la capilla y la tarea que desempeñaba el Defensor de pobres era supervisar dichos trabajos. En concreto presentaba las cuentas del mantenimiento de la capilla al ayuntamiento para que se diera el dinero a quienes habían sufragado dichos gastos. En los últimos años de existencia del Cabildo el Alcaide de la cárcel se ocupó del aseo de la capilla, de lavar la ropa de misa de los encarcelados y de comprar hostias y vino. En otra ocasión se refaccionó y blanqueó la capilla, y se colocó una nueva cerradura en la misma. En ambas ocasiones el Defensor de pobres presentó los comprobantes de dichos gastos al ayuntamiento.<sup>713</sup>

## II. *Los Defensores de pobres y los esclavos*

Es sabido que en épocas de conmoción política, las jerarquías sociales se ven cuestionadas y los medios de control social, eficaces en tiempos de estabilidad, se resquebrajan. Una vez ocupada Buenos Aires por las tropas inglesas, el cuarto decreto que dictó Beresford como gobernador de la ciudad establecía:

“Que los esclavos están sujetos a sus dueños como antes, y que se tomarán medidas severísimas con los que trataran de librarse de esa sujeción. Que se reabran las tiendas y negocios, y que el general hará policía severa.”<sup>714</sup>

---

<sup>711</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo V, 566. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VI, 192, 424-425. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VII, 133, 184, 502-503, 529, 534. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VIII, 80, 221, 265. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IX, 155, 174.

<sup>712</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VI, 338, 379, 565, 593, 656.

<sup>713</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IX, 557, 567.

<sup>714</sup> Roberts, *Las invasiones inglesas*, 141.

Las causas de tal disposición residían en que se observaba un estado de agitación entre los esclavos de la ciudad, los cuales eran sospechados de querer reclamar su libertad, alentados por las noticias de la exitosa rebelión de esclavos de Haití consumada en 1804. Una vez reconquistada la ciudad, se celebró un Cabildo Abierto el 14 Agosto de 1806 y se decidió que todos los hombres hábiles se alistaran en las milicias según su procedencia, en aras de rechazar una nueva invasión. Los esclavos y negros libres se sumaron a los dos cuerpos de Indios, Pardos y Morenos, uno de artillería y el otro de infantería. En total, 778 individuos se alistaron en estas dos divisiones siendo la gran mayoría afroporteños.<sup>715</sup>

La segunda invasión inglesa se concretó el 28 de Junio de 1807 con el desembarco en Ensenada de alrededor de 9000 ingleses, al mando de Whitelocke. El avance de las tropas invasoras hacia el centro de la ciudad se vio obstaculizado no solo por la defensa de las milicias movilizadas por Liniers, sino también por numerosas familias que junto con sus esclavos desde sus casas arrojaban ladrillos y agua caliente a los ingleses. Muchos esclavos se destacaron en los combates contra los ingleses y protagonizaron verdaderas hazañas, razón por la cual el Cabildo decidió premiarlos de diferentes formas una vez finalizados los combates. En el capítulo 9 pudimos ver como los Defensores de pobres tuvieron participación en este proceso, ya que fueron los encargados de tasar a los esclavos y mediar entre los intereses de éstos y de sus amos, cuando éstos últimos expresaban su disconformidad con estos rescates. Así ocurrió cuando José Xavier Díaz, destacado vecino de Córdoba, se negó a vender a su esclavo para que alcanzara la libertad. O cuando otro vecino, Bernardo Artayeta, no concedió la libertad a su esclavo que había sido agraciado en el sorteo del ayuntamiento. Ambos casos ya los hemos desarrollado. Pero no fueron los únicos de este tipo. En otra ocasión, en 1811 un vecino de Buenos Aires, Antonio José de Silvera, donó un esclavo al cabildo con la condición de que fuese vendido en alguna provincia del interior. La razón de tal decisión era la “mala índole del esclavo”, llamado Domingo, el cual se hallaba detenido en el presidio. Domingo fue trasladado a la cárcel y puesto a disposición del Defensor de pobres, el cual fue designado responsable de la venta del esclavo. Un año después José de Silvera volvió a dirigirse al Cabildo para sostener que veía comprometida su seguridad por haber experimentado insultos por parte del esclavo, el cual todavía no había sido vendido al interior. Se encomendó al nuevo Defensor de pobres que se encargase en lo inmediato del asunto y proceda a venderlo.<sup>716</sup>

---

<sup>715</sup> Roberts, *Las invasiones inglesas*, 210-211.

<sup>716</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 482. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo V, 238.

En años subsiguientes hubo otras liberaciones de esclavos, debido a la conmemoración del 25 de Mayo. El día 24 de Mayo de 1812, en la plaza de la victoria una multitud presenció el sorteo mediante el cual se liberaron cuatro esclavos, dos de cada sexo.<sup>717</sup> En dicha ocasión Alvares Jonte, en presencia de todas las corporaciones y autoridades, se dirigió en los siguientes términos a los esclavos que esperaban el sorteo:

“Ultimamente infelices esclavos, cuio destino personal hace gemir la naturaleza, conseguiran el bien precioso que un absurdo, y barvaro sistema los habia despojado, y por lo mismo concebirán todos las altas, y firmes esperanzas de que en el suelo americano, desapareciera en lo sucesivo la imagen afflictiva del mas cruel infortunio, y degradacion del hombre.”<sup>718</sup>

Como puede advertirse en el discurso de Alvares Jonte, la esclavitud empezó a ser asociada con el sistema colonial, lo que es una muestra de que los sucesos de 1810 marcaron el inicio de la abolición gradual de la esclavitud, proceso que culminaría recién en la década de 1860. La difusión de ideas antiesclavistas tuvo su correlato en la normativa legal dictada por las autoridades revolucionarias con respecto a la esclavitud. En 1812 se estableció la abolición de la trata negrera y en 1813 la asamblea constituyente decretó la libertad de vientres. También se implementó el rescate de esclavos, consistente en otorgar la libertad a esclavos que sirvieran durante una determinada cantidad de años en los ejércitos revolucionarios; y se declaró libres a los esclavos extranjeros que ingresaran a las Provincias Unidas, aunque un año después se exceptuó de esta última norma a los esclavos fugados del Brasil.<sup>719</sup> En 1813 en la conmemoración del 25 de Mayo nuevamente se liberaron esclavos, siendo esta vez seis los beneficiados –tres de cada sexo–.<sup>720</sup>

Además de los liberados en los mencionados sorteos, el ayuntamiento excepcionalmente liberaba a algún esclavo por alguna situación particular. En 1809 el pardo Laureano Rivera dirigió un pedido al Cabildo en el que notificaba que le faltaban solamente setenta pesos para comprar su libertad, solicitando que el ayuntamiento le concediera dicha suma dado que se había destacado en los combates contra los ingleses pero no había tenido la suerte de ser beneficiado en el sorteo. Los cabildantes accedieron a la petición del esclavo.<sup>721</sup> En otro caso, la esclava Tomasa, detenida en la cárcel, cuando ya estaba dentro de una tropa de carretas para ser conducida al interior, finalmente se la dejó

---

<sup>717</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo V, 200.

<sup>718</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo V, 217.

<sup>719</sup> Rosal, Miguel Angel, “Negros y pardos en Buenos Aires, 1811-1860”, *Anuario de Estudios Americanos*, Tomo LI, núm. 1, 1994. La legislación postrevolucionaria en lo referente a la esclavitud ha sido analizada también en Aspell de Yanzi Ferreira, “La esclavitud en...”.

<sup>720</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo V, 573-574, 581-582.

<sup>721</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo III, 463.

permanecer en Buenos Aires. La causa residía en que el verdugo Bonifacio Calixto había manifestado su intención de casarse con ella y contaba con que el ayuntamiento le otorgase la libertad. Los cabildantes otorgaron al dueño de la esclava la suma de 278 pesos, que fueron descontados en los meses siguientes de los sueldos de Bonifacio. Un año después Bonifacio pidió que se le entreguen doce pesos, a cuenta de su sueldo, para su casamiento.<sup>722</sup> En 1813 el Cabildo liberó a la hija esclava del Capitán moreno Antonio Videla, que había fallecido en el campo de batalla, dado que había sobrado una parte del dinero destinado a liberar a los esclavos que habían sido sorteados en la conmemoración del 25 de Mayo. Ese mismo año el ciudadano Juan Antonio Costa le otorgó la libertad “al mejor de sus esclavos Joaquin” comprándole dos uniformes completos para que sea destinado al “servicio de la patria”.<sup>723</sup> Al producirse la abolición del Cabildo en 1821, los cabildantes en un oficio al gobierno provincial solicitaron que se les concediese la libertad a los tres esclavos del ayuntamiento, por haber prestado servicio durante muchos años y con buena conducta. Además pidieron una pensión para uno de los esclavos por su avanzada edad y sus “achaques habituales”. El gobernador Martín Rodríguez aprobó la solicitud del Cabildo y autorizó al Cabildo para que otorgase las cartas de libertad correspondientes.<sup>724</sup>

Tanto las autoridades políticas como los regidores a la hora de liberar a los esclavos en los casos que hemos mencionado intentaban conciliar el derecho a la libertad por parte de los esclavos con el derecho de propiedad de los amos. Por ello, todos los esclavos liberados, en realidad eran comprados a sus dueños. En los casos en los que los amos no querían desprenderse del esclavo, el costo de la compra que estaban dispuestas a pagar las autoridades era más alto que lo habitual para contentar a todas las partes en pugna. Una excepción a esta regla la constituía el caso de los esclavos que prestaban un importante servicio a la causa revolucionaria, delatando a sus amos para prevenir conspiraciones. Este fue el caso del esclavo Ventura perteneciente a Martín de Álzaga. Ventura denunció la conspiración que su amo intentaba llevar a cabo en 1812 e inmediatamente le fue concedida la libertad “por fiel a la patria”.<sup>725</sup> En otro caso una esclava que había emigrado a Potosí con su ama, interceptó la correspondencia que ésta mantenía con un europeo y la denunció al Alcalde de primero voto de ese lugar, obteniendo la libertad. La lealtad de los

---

<sup>722</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 311, 312, 485.

<sup>723</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo V, 592, 594, 595.

<sup>724</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IX, 609.

<sup>725</sup> Di Meglio, Gabriel, “Patria”, en Goldman, Noemí (ed.), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2008, 121.

esclavos hacia las autoridades también se había dado en la época colonial, cuando en 1795 el esclavo de un panadero francés –Luis Dumont– había denunciado que en la casa de su amo se realizaban reuniones de franceses que tenían como objetivo protagonizar un alzamiento.<sup>726</sup> La consolidación de una mentalidad antiesclavista entre la elite fue acompañada por una identificación de los esclavos con la idea de *patria*.<sup>727</sup> Ya en las Invasiones Inglesas la población de color de la ciudad se había identificado con el pueblo.<sup>728</sup> La acción militar proporcionó un medio a los esclavos para ascender socialmente y obtener la libertad en algunos casos, y la coyuntura revolucionaria posibilitó a los esclavos expresar su resentimiento contra los peninsulares.

La inestabilidad política propia de la primera década revolucionaria también coincidió con un aumento de la criminalidad y las gavillas de salteadores en el ámbito de la ciudad, situación que padecieron también otras regiones americanas en las primeras décadas luego de la independencia.<sup>729</sup> Para varios miembros de la elite esta situación se debía al debilitamiento de la autoridad en todos los niveles producto de la alteración del orden que acarrió la Revolución de Mayo y por ello endurecieron las penas.<sup>730</sup> Muchos de estos robos eran protagonizados por esclavos, quienes luego vendían los objetos robados a bajo precio en pulperías.<sup>731</sup> En 1813 el Alguacil mayor presentó al ayuntamiento la cuenta de la ejecución del negro Joaquín. En 1815 un esclavo llamado Agustín también fue ejecutado por herir a su amo.<sup>732</sup> El Defensor de pobres a veces intervenía a favor de los esclavos que se hallaban en la cárcel. En Octubre de 1811 se leyó un informe del Defensor de pobres Ildefonso Paso, en el cual solicitaba que se obligue a los amos que tenían esclavos en la cárcel a que contribuyan con un real diario para sus alimentos. Los esclavos habían dirigido una petición al ayuntamiento y el Defensor de pobres la había transmitido al resto de los regidores. En ella se quejaban de que los amos se desentendían de su

---

<sup>726</sup> Bernand, *Negros esclavos y...*, 125-126.

<sup>727</sup> El término *Patria* era un concepto polisémico para la época. Si bien su significado más antiguo era el lugar de origen de una persona– en este caso Buenos Aires–, también hacía referencia a un principio abstracto que era parte de la tríada fundamental de la época colonial –Religión, Patria y Rey–. Luego de la Revolución de Mayo se empezaría a dar una politización de esta última acepción y la patria empezó a ser concebida como una causa colectiva con un fuerte sentido invocativo. En décadas posteriores surgiría una tercera acepción: la patria pasaría a ser una entidad territorial –Las Provincias Unidas del Sur– surgida del proceso revolucionario. Di Meglio, “Patria”.

<sup>728</sup> Bernand, “La población negra...”.

<sup>729</sup> Ello era esperable dado que, en palabras de Eric Hobsbawm “el bandolerismo crece y se torna endémico en épocas de profundo trastorno y de tensión social”. Hobsbawm, *Bandidos*, 85. Johnson, Lyman, *The Problem of Order in Changing Societies, Essays on Crime and Policing in Argentina and Uruguay, 1750-1940*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1990, XI.

<sup>730</sup> Fradkin, *La historia de...*, 129.

<sup>731</sup> Di Meglio, *Ladrones. Una aproximación...*

<sup>732</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo V, 636. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VI, 392.

situación una vez que los encarcelaban y el Cabildo no tenía los fondos suficientes para proporcionarles una alimentación adecuada. Muchos de estos esclavos no habían cometido ningún delito, sino que estaban encarcelados por la mera voluntad de sus dueños. Ildefonso Paso también proponía que.

“...para evitar que los esclavos se eternizen en la carcel y sufran una pena realmente aflictiva sin causa o sin la suficiente a este castigo, se prevenga a los dos señores alcaldes tomen conocimiento de todos, y de los motivos por que estan en arresto por medio de un juicio verbal con comparecencia, y audiencia de sus amos, y que según lo que resultase hagan que a la mayor brevedad se les dé el destino que corresponda en justicia...”<sup>733</sup>

Todos los cabildantes se mostraron de acuerdo con la moción del Defensor de pobres. En los años siguientes, el dinero cobrado a los dueños de esclavos encarcelados fue destinado a cubrir parte de la alimentación de los presos en general.<sup>734</sup>

Aquellos esclavos que si habían cometido delitos durante la primera década revolucionaria en teoría debían ser asistidos por sus amos. La intervención del Defensor de pobres solo acontecía cuando los amos renunciaban a sus derechos sobre los esclavos, desistiendo así de la obligación de tener que defenderlos durante el juicio. En este sentido puede advertirse una continuidad con la época virreinal. Cuando los jueces olvidaban que el defensor solo debía defender a un reo esclavo una vez que su amo había renunciado a sus derechos de propiedad sobre el mismo, era el mismo defensor el que se encargaba de recordar este requisito. Así lo hizo Ildefonso Paso en 1811:

“que esta misma calidad de los reos exime al ministerio del exponente de encargarse de su defensa, porque siendo ellos esclavos de un individuo en aptitud de defenderlos y siendo el amo por todos derechos su defensor natural y civil, este es el que debe emprender y sostener la defensa de estos sus esclavos reputados reos en al presente causa, a no ser que haya absoluta dimisión y desistimiento de ellos y de sus derechos dominicos en manos de la real justicia, lo que hasta ahora no ha verificado urgiéndole por lo tanto aquella obligación de defenderlos...”<sup>735</sup>

A partir de este escrito, el amo se hizo cargo de la defensa de su esclavo hasta la culminación del litigio. Similar actitud tuvo en 1819 el defensor Manuel José de Bustillos. Cuando le remitieron los autos de un juicio que se le seguía a un esclavo, aseveró “que teniendo amo el expresado negro, según consta de autos y siéndolo Don Benito García corresponde se le haga saber a este la acción promovida contra su siervo, pues según

---

<sup>733</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IV, 641-642.

<sup>734</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VIII, 227, 259. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IX, 301, 372, 390.

<sup>735</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-2-33-3.



derecho a el corresponde”.<sup>736</sup> Este amo también asumió la defensa de su siervo. En 1815 Marcos Ortega, amo del esclavo Antonio, cuando éste fue procesado por un homicidio le llegó la notificación del juzgado para que lo defienda. Pero optó por desentenderse del tema, ya que “expuso que no se hallaba en disposición de defenderlo antes por el contrario hacia e hizo abandono de el para que se entendiese su defensa con el señor regidor defensor gral de pobres”.<sup>737</sup> Un caso anómalo fue la defensa que el defensor José Clemente Cueto realizó del esclavo José, acusado de dar muerte a su capataz en 1815. El defensor ejerció la defensa de José pero al mismo tiempo aclaró que dicha labor no afectaba los derechos del amo del esclavo, quien temporariamente no se encontraba en la ciudad. Cueto expresamente solicitó en uno de sus escritos que “la representación de sus protegidos no sea privativa al ministerio ni excluya la de los amos a quienes corresponde el sostener sus derechos o hacer expresa renuncia”. En otro escrito agregó que sus intervenciones eran “sin perjuicio de los derechos del amo del negro José Alvarez Jonte”.<sup>738</sup> Este fue el único caso encontrado en el cual la actuación del Defensor de pobres no afectó el derecho de propiedad del amo que no asistía a su esclavo durante el proceso judicial.

La asistencia judicial a los esclavos que demandaban a sus amos durante el período tardocolonial había sido responsabilidad del Defensor de pobres.<sup>739</sup> Esta situación en teoría cambió en el período independiente con las ordenanzas de 1814 que establecían que de allí en adelante la protección de los esclavos corría por cuenta del Síndico Procurador, asistiendo el Defensor de pobres solamente a los esclavos que estaban detenidos en la cárcel o que habían sido destinados a las panaderías.<sup>740</sup> Tres años más tarde, en una sesión capitular de enero de 1817 se leyó un escrito del Síndico Procurador:

“...en que exponiendo hallarse su ministerio gravado con la protección de esclavos, cuya ocupación, aunque loable, cree por lo que ha observado en los pocos días de su ejercicio que le distraera infinito de los principales objetos de dicho ministerio con perjuicio del interes general a que se circunscriben, reclama de este gravamen, como embarazoso al bien comun, pidiendo se disponga, que el señor Regidor Defensor General de Pobres se encargue de todo negocio relativo a los esclavos, mediante a que estos como personas miserables deben considerarse en la clase de los que se hallan bajo su proteccion.”<sup>741</sup>

---

<sup>736</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-2-38-7.

<sup>737</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-2-36-20.

<sup>738</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-2-36-17.

<sup>739</sup> Levaggi, “La condición jurídica...”, 83-175.

<sup>740</sup> Sáenz Valiente, *Bajo la campana...*, 276-278.

<sup>741</sup> *Acuerdos...*, cuarta serie, Tomo VII, 424.

El Síndico Procurador o Personero del común precisamente tenía como tarea la defensa de los intereses colectivos. Integraba el Cabildo pero no tenía poder de voto, aunque podía asistir a las sesiones y peticionar.<sup>742</sup> Como vemos en el testimonio, el Síndico Procurador argumentaba no tener tiempo para ocuparse de los esclavos y proponía que nuevamente el Defensor de pobres se ocupara de dicha tarea. El ayuntamiento, al mes siguiente dio lugar al pedido del Síndico personero, encargando al Defensor de Pobres que se ocupara provisoriamente de los esclavos. Pero el asunto no terminó con esta resolución del Cabildo ya que en Abril de 1819 el Defensor de pobres Manuel José de Bustillo solicitó que se lo exonerase de la protección de esclavos, reasumiendo esta responsabilidad el Síndico Procurador General, pedido que fue aceptado hasta que el Congreso tomara una resolución al respecto.<sup>743</sup> En los dos últimos años de existencia del Cabildo hubo más idas y venidas con respecto a quien era el responsable de la protección de los esclavos. El Síndico volvió a reiterar que le era insoportable continuar ocupándose de los esclavos, dado que le llevaba mucho tiempo escuchar las demandas de los mismos, no pudiendo atender los asuntos propios de su ministerio. El Cabildo nombró interinamente a otro regidor para que se ocupase del asunto. Luego lo reemplazó por otro regidor dado que el estado de salud delicado del Síndico Procurador le impedía volver a hacerse cargo de tal función. Cuando este “protector de esclavos” provisorio también se excusó de dicha función, la obligación de patrocinar a los esclavos volvió a recaer una vez más en el Defensor de pobres, primero provisoriamente y luego de forma definitiva.<sup>744</sup> Al año siguiente, el Defensor de pobres informaba a los cabildantes que pese a haber tomado a su cargo la protección de los esclavos no podía dar curso a las causas de los mismos porque su asesor letrado no quería hacerse cargo de las defensas a menos que hubiera un aumento de su sueldo.<sup>745</sup>

Puede advertirse claramente que la defensa judicial de los esclavos se había tornado una tarea onerosa y abrumadora en la primera década independiente para todos los cabildantes, los cuales durante los últimos años de vida del Cabildo buscaban afanosamente rehuir esta tarea. Los esclavos representaban una porción significativa de la población en continuo crecimiento desde la época colonial. El proceso revolucionario poco a poco brindó el marco para la abolición gradual de la esclavitud, proceso que culminó

---

<sup>742</sup> Sáenz Valiente, *Bajo la campana...*, 107.

<sup>743</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VII, 455. *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo VIII, 234, 352.

<sup>744</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IX, 31, 87, 90, 420.

<sup>745</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie IV, Tomo IX, 31, 87, 90, 434.

décadas más tarde. Hubo varios factores concurrentes para que esto ocurra. La valentía demostrada por los esclavos en el campo de batalla, la legislación contraria a la esclavitud que fue adoptándose con el correr de los años, la circulación de ideas antiesclavistas, la radicalización del conflicto entre criollos y peninsulares, o entre facciones políticas y la apelación a los sectores subalternos en las mismas, etc. Los esclavos siguieron acudiendo a los tribunales como en la época colonial, incluso es posible que en mayor proporción, dado que la libertad parecía más asequible. Ahora podían utilizar nuevos argumentos a su favor. De esta forma, la coyuntura revolucionaria produjo cambios en la retórica desplegada por esclavos y Defensores de pobres en los tribunales.

¿Qué han señalado aquellos autores que han analizado causas judiciales que involucraron a la población esclava con posterioridad a 1810? Silvia Mallo postuló que la caracterización del período colonial como una tiranía y de la época revolucionaria como la “era de la libertad” incidió en los reclamos de los esclavos por mejorar su situación. Los esclavos tuvieron expectativas de que los nuevos gobiernos iban a liberarlos, pero los amos desplegaron estrategias para retenerlos y las autoridades se cuidaron de no abolir la esclavitud totalmente, respetando el derecho de propiedad.<sup>746</sup> Gabriel Di Meglio señaló que la identificación de los esclavos con la causa revolucionaria radicó en la creencia de que el desplazamiento del virrey ponía más al alcance de la mano la consecución de la libertad. De esta manera los esclavos utilizaron nuevas ideas en circulación para lograr este propósito.<sup>747</sup> Carmen Bernand aseveró que la nueva coyuntura revolucionaria proporcionó el marco para que las denuncias de los esclavos contra los amos se multiplicaran. En ellas los denunciadores aprovechaban el nuevo clima político acusando a sus amos de ser opositores a la revolución, presentaban nuevos argumentos y la prédica contra la esclavitud era más radical.<sup>748</sup> Magdalena Candiotti, en coincidencia con los autores mencionados, afirmó también que nuevos discursos y valores propagados por las autoridades con posterioridad a 1810 impulsaron a los esclavos a reclamar más frecuentemente su libertad en los tribunales. Enfatizando su defensa de la patria, denunciando a sus amos peninsulares, o acudiendo a las nuevas instituciones como la Asamblea Constituyente de 1813, los esclavos buscaron su emancipación. Pero no todos lograron su cometido. La defensa de la patria a veces no era mérito suficiente para desconocer el derecho de propiedad de los amos. Por ello, la abolición de la esclavitud esperó a 1860 para ser

---

<sup>746</sup> Mallo, “La libertad en...”.

<sup>747</sup> Di Meglio, *¡Viva el bajo...*, 123, 153, 157-158, 238.

<sup>748</sup> Bernand, “La población negra...”, 116-117.

declarada en Buenos Aires.<sup>749</sup> Por supuesto, la nueva retórica revolucionaria no solo tuvo impacto en la población esclava de Buenos Aires y sus alrededores. También influyó en las prácticas y reclamos de libertad desplegados por los esclavos de distintas regiones del Virreinato del Río de la Plata y de otras ciudades de Hispanoamérica.<sup>750</sup>

¿Qué cambios provocó la coyuntura revolucionaria en los reclamos que los esclavos llevaron a las justicias? ¿Qué continuidades exhiben los reclamos de los esclavos posteriores a 1810 en comparación con la época virreinal? ¿De qué manera la nueva retórica desplegada por las autoridades impactó en los argumentos vertidos por amos, esclavos y defensores en sus escritos? ¿Actuaron los Defensores de pobres como transmisores de nuevas ideas y valores? Para responder a estas preguntas hemos trabajado con la totalidad de expedientes judiciales de carácter civil que involucraban a la población esclava conservados en el fondo documental *Administrativos*.<sup>751</sup> El Defensor de pobres no tuvo intervención en todos ellos. Al igual que sucedía en la época tarcolonial, los defensores estaban lejos de monopolizar la relación que los esclavos tenían con la justicia. Los defensores intervinieron solo en una de cada cuatro causas. El Síndico Procurador – otro de los regidores que desempeñó esta función por unos años– tuvo menor participación ya que intervino en cinco causas solamente. En la mayoría de los expedientes judiciales encontrados –trece de nuestra muestra–, los esclavos mismos ejercían su patrocinio, aunque recurrían a una tercera persona que le firmaba los escritos “a ruego” dado que no sabían escribir. Eran muy pocos los esclavos que firmaban ellos mismos sus peticiones. La mayoría de estas causas judiciales comenzaban con un escrito inicial de los denunciante dirigidos al Gobernador Intendente. Posteriormente en la mayoría de los casos se daba intervención a los juzgados ordinarios: los alcaldes de primer y segundo voto. La autoridad del Gobernador Intendente parecía haber ocupado aquel lugar que antes detentaba el Virrey en el imaginario de muchos esclavos. De hecho esta figura había sido creada en 1812 por el Triunvirato y entendía en los cuatro tipos de causas en las que antes intervenía el Virrey.

---

<sup>749</sup> Candiotti, “Altaneros y libertinos...”.

<sup>750</sup> Ver los trabajos reunidos en Mallo, Silvia; Telesca, Ignacio (ed.), “Negros de la patria”. Los afrodescendientes en las luchas por la independencia en el antiguo Virreinato del Río de la Plata, Buenos Aires, SB, 2010. Blanchard, Peter, “The language of liberation. Slave voices in the wars of Independence”, *Hispanic American Historical Review*, 82 (3), 2002.

<sup>751</sup> El mismo se encuentra localizado en la sala IX del AGN. En total, se trata de 32 expedientes de este tipo correspondientes al período 1810-1821. Por otros estudios sabemos que los mismos no representan la totalidad de expedientes de este tipo –correspondientes al período y lugar delimitados en la presente investigación– que se conservan en los archivos. Pese a ello, los expedientes encontrados en este fondo documental se distribuyen en forma pareja a lo largo de todos los años del período 1810-1821. Por tal razón creemos que es una muestra representativa y suficiente en lo relativo a nuestro objeto de estudio: la relación de los esclavos con la justicia y el rol desempeñado por los Defensores de pobres al respecto.

Es decir una autoridad superior concebida en términos paternos, que eventualmente podía fallar a favor de los pobres esclavos. Alfonso, moreno esclavo de Pablo Villarin, en su escrito inicial se dirigía a este funcionario “con mi más sumisa veneración y respeto” y decía: “no me quedo otro arbitrio que ocurrir a la notoria justificación de V S como padre general de los pobres principalmente de los infelices y afligidos esclavos que no tienen otro asilo sino el de la recta justicia...”.<sup>752</sup>

Otra continuidad significativa entre el período tardocolonial y la primera década revolucionaria es observable al analizar los motivos de los pleitos que involucraban a amos y esclavos. La mayoría de las demandas de los esclavos consistían en el reclamo del “papel de venta” para poder variar de dominio, o en el logro de la tan ansiada libertad. Los motivos esgrimidos para lograr alguno de los dos objetivos eran la sevicia de los amos, o la imposición de un precio excesivo que impedía concretar cualquier venta. La vigencia de las siete partidas era indudable. En 1813 el Defensor de pobres José María Riera patrocinó a un esclavo que estaba recluido en la cárcel capitular. En su escrito alegaba que el amo debía concederle la libertad porque se la había prometido en su momento. Pero además agregó que el esclavo era merecedor de tal beneficio porque durante un asalto le había salvado la vida a su amo, siendo este “uno de los mismos idénticos casos designados por ley de partida en que los esclavos por el hecho quedan libres”.<sup>753</sup> Los golpes excesivos podían ser causal para que a un amo se lo obligue a desprenderse de su siervo. El defensor José María Riera denunció las golpizas sufridas por su representada –la morena Josefa– a manos de Joseph Joaquin de Araujo: “excesivo numero de azotes... hasta el extremo de ensangrentarle las narices con los golpes que le dio... siendo este el caso de la ley para que la autoridad judicial compela a los amos a vender a sus criados”.<sup>754</sup> Otro esclavo, de nombre Lucas, según su madre había sido “erido por su amo en las espaldas con instrumento cortante y punzante”. El denunciado era Bernardino Rivadavia. El defensor Bernardo Pereda, apoyó la denuncia de la madre del esclavo y se hizo cargo del patrocinio de Lucas. Según el defensor Rivadavia había traspasado “los límites de su dominio que solo le facultan en caso preciso a una corrección moderada pero nunca infiriendo heridas con instrumento punzante y cortante”. Continuaba diciendo que:

“no es dable vuelva a su servicio un siervo que no tiene otra regalía que el triste arbitrio de poder pedir mudar de señor... el arbitrio que me parece mas adecuado en estos casos en que los amos abusan criminalmente del servicio de

---

<sup>752</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-03, Exp. 995. El subrayado es nuestro.

<sup>753</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-35-20.

<sup>754</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-04, Exp. 1049.

sus criados es que se les obligue a que se acomoden a las circunstancias de los tiempos...".<sup>755</sup>

Las “circunstancias de los tiempos” o las “bondades de un gobierno liberal”<sup>756</sup>, según el decir de un asesor letrado del Defensor de pobres, parecían inclinar la balanza a favor de los esclavos, o por lo menos eran esgrimidas como argumentos adicionales para apoyar las solicitudes de los esclavos. Sin embargo, las causales de fondo esgrimidas por los esclavos y sus defensores para acceder al papel de venta o a la libertad en muchos casos seguían girando alrededor de aquella “economía moral de la esclavitud” –que se nutría de leyes, prácticas y costumbres– que hemos descrito en el capítulo 7. Por eso, ante las acusaciones de sevicia y mal trato, los amos se defendían argumentando que cumplían sus obligaciones como amos. Por ejemplo, para desestimar la denuncia de la esclava Josefa, la esposa de Joaquín de Araujo declaró que los golpes eran el castigo legítimo por haberle manchado un vestido nuevo. Y el esposo agregó que “la criada se halla bien vestida, bien tratada, bien educada y robusta...”.<sup>757</sup>

Al revisar los expedientes encontramos que el Síndico Procurador empezó a representar a los esclavos en sus demandas civiles contra los amos dos años antes de la sanción de las Ordenanzas de 1814 que prescribían que esa tarea recaía en él.<sup>758</sup> ¿A qué se debió este cambio? La respuesta quizá puede estar dada por las peripecias que experimentó el patrocinio del esclavo Alfonso en su demanda contra su amo. Alfonso había dirigido un escrito al Gobernador Intendente que le había sido redactado por una persona “a ruego”. El Gobernador Intendente derivó el escrito al alcalde de segundo voto, y ordenó que se le diese intervención al Defensor de pobres. Pero el defensor Carlos José Gómez se excusó. Adujo hallarse “imposibilitado de practicar ninguna diligencia así por estar sumamente enfermo y estar una hija mía poco menos que en agonía por lo que suplico a V. S. se sirva suplir mi personería con otro o con mi asesor”.<sup>759</sup> Cuando la causa fue girada al asesor letrado del Defensor de pobres, el Dr. Matías Patrón, éste también se excusó:

“El asesor del ministerio de pobres encarcelados a quien VS ha pasado este expediente con orden verbal para que por impedimento de enfermedad en que se halla el señor regidor defensor exersa la función a su cargo dice, que no siendo el presente asunto de la inspección del ministerio únicamente contraído

<sup>755</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-04, Exp. 1025. El subrayado es nuestro

<sup>756</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-04, Exp. 1030.

<sup>757</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-04, Exp. 1049.

<sup>758</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-03, Exp. 997. AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-03, Exp. 1002. AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-03, Exp. 984. AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-03, Exp. 995.

<sup>759</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-03, Exp. 995.

al patrocinio de los pobres encarcelados en sus demandas y causas, ha representado el defensor con esta fecha al señor gobernador intendente para que se exonere de la intervención ordenada tanto en esta demanda como en la de la parda Claudia, esclava de Don Andres Sabehir y qualquier otra de esta clase en que debe entender el caballero Síndico Procurador, bajo cuya protección se halla la defensa y patrocinio de los esclavos”.<sup>760</sup>

¿Bajo que fundamentos el asesor podía decir –sin necesidad de argumentar– que el patrocinio de los esclavos era una obligación del Síndico Procurador y no del Defensor de pobres? Si nos guiamos por la costumbre, los esclavos a lo largo del período tardocolonial habían sido representados –aunque no exclusivamente– por los Defensores de pobres. Pero la real cédula referida a la “educación, trato y ocupaciones de los esclavos” de 1789 establecía que la defensa de los esclavos debía ser atribución del Síndico Procurador de los ayuntamientos. Dicha normativa no había sido aplicada en Buenos Aires, pero en 1812 era reflatada en un nuevo contexto, por un especialista en leyes. Lo cierto es que de allí en adelante, el denunciante fue patrocinado por el Síndico Procurador, Vicente López, quien actuó en más de una ocasión asistiendo a esclavos que demandaban a sus amos ese mismo año.

Los Defensores de pobres durante los años 1813 y 1814 volvieron a asumir la representación de esclavos en demandas civiles, y sus asesores letrados en algunos casos tomaron parte activa en esta función. No sucedió así durante el bienio 1815-1816. Recordemos que las Ordenanzas de 1814 establecieron –al igual que la real cédula de 1789– que esta era una función que debía desempeñar el Síndico Procurador. En 1817, volvimos a encontrar expedientes judiciales de este tipo en los cuales el Defensor de pobres tuvo intervención. La reasunción de esta responsabilidad obedece como hemos explicado a que el ayuntamiento ante las quejas del Síndico Procurador, asignó esta responsabilidad nuevamente al Defensor de pobres. Las intervenciones de los Defensores de pobres en este terreno volvieron a producirse en 1820 y 1821, momento en el cual luego de varias idas y venidas al respecto, el ayuntamiento hizo recaer esta carga pública en las espaldas de los defensores nuevamente luego de que provisoriamente varios regidores desempeñaran la función.

Hasta el momento hemos enfatizado cierta continuidad entre la época tardocolonial y la primera década revolucionaria en lo que respecta a las demandas que los esclavos iniciaban contra sus amos en los tribunales. Ya es hora de que veamos las rupturas, la

---

<sup>760</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-03, Exp. 995.

emergencia de nuevos ámbitos institucionales y posibilidades discursivas que influyeron en las prácticas de la población esclava que judicializaba sus conflictos. La utilización de nuevos argumentos e ideales no fue algo privativo de los esclavos y sus defensores, sino también de sus amos. María Feliciano Duarte, ama que había sido denunciada por malos tratos ante el Gobernador Intendente por su criada Juana, se defendió diciendo:

“si la esclava es digna de piedad parece que no debe ser menos en la consideración del gobierno mi numerosa familia que habiendo salido hace cosa de quatro años de Montevideo desterrada por el gobierno español que le dio tres días de termino ha sufrido en el campo de la banda oriental tanto tiempo de penurias, necesidades y peligros...”<sup>761</sup>

Feliciano Duarte se proclamaba merecedora de piedad por parte de las autoridades, lo que nos hace recordar a los variados órdenes normativos que regían a la administración de justicia durante el antiguo régimen. Pero tal merecimiento derivaba de las privaciones que ella y su familia habían sufrido de manos del “gobierno español”, argumento que sin dudas jamás podría haber sido pronunciado en la época virreinal. La coyuntura revolucionaria brindó nuevas posibilidades para que los esclavos alcanzaran la ansiada libertad, o por lo menos logaran escapar del dominio de un amo con el cual no se sentían a gusto. La madre de la esclava Josefa, cansada de que los tribunales ordinarios le denegaran la libertad a su hija, se dirigió incluso a la Junta en 1813, aunque sin éxito.<sup>762</sup> Bernardo Pereda, Defensor de pobres en 1814, solicitó que a Lucas –el esclavo que había denunciado a Bernardino Rivadavia– le fuese permitido cambiar de amo o ser vendido al estado para servir en el cuerpo de libertos.<sup>763</sup> El esclavo Tomás Gómez en 1817 había celebrado un contrato de libertad con su amo mediante el cual le era concedida la manumisión a cambio de seguir prestándole “buenos servicios” a su lado. Pero una vez alistado en la milicia como “ciudadano libre”, el esclavo se creyó merecedor de una libertad plena, razón por la cual llevó su caso a la justicia.<sup>764</sup> Manuel Garmendia, criado de un amo europeo, invocó el decreto del gobierno revolucionario que liberaba a los esclavos extranjeros que ingresaran a las Provincias Unidas, para argumentar que debía “considerársele como libre”.<sup>765</sup> Francisco Estrada y su esposa desobedecieron a su amo español y acudieron a la Asamblea Constituyente de 1813 para alcanzar su libertad, aunque sin éxito.<sup>766</sup>

---

<sup>761</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-04, Exp. 1030.

<sup>762</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-04, Exp. 1049.

<sup>763</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-04, Exp. 1025.

<sup>764</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-06, Exp. 1095.

<sup>765</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-07, Exp. 1142.

<sup>766</sup> Candiotti, “Altaneros y libertinos...”.



La sensación de que los sucesos de 1810 habían inaugurado una nueva era favorable a la libertad de los esclavos era explicitada en muchos de sus escritos. La adhesión a la causa patria era un servicio que ameritaba la libertad en el imaginario de muchos esclavos. La morena Juliana, esclava de Pedro García, esbozó largamente estos argumentos en pos de conseguir su propia libertad y la de sus hijos:

“que desde el año de 1810 en que dio principio la voz de la libertad, en la vanda oriental mi amo que lo era el español Don Pedro Garcia abandonando sus establecimientos en la capilla de mercedes, emigro silenciosamente a la plaza de Montevideo y en la acción que se dio en las piedras tubo la suerte de ser prisionero de las armas de la patria permaneciendo hasta la presente en dicha prisi6n. Yo, junto con mis hijos de menor edad Bentura y Mateo y mi indicado esposo corrimos con la falta de nuestro amo en aquellos primeros d1as de fatales sobras, errantes sin saber a que destino conducirnos, hasta que la prospera suerte quiso que las tropas de esta capital present1ndose en dicha capilla de Mercedes tomase partida de soldado del regimiento n6 mi dicho marido con cuyo motivo siempre seguí en su compa1n1a con mis hijos en todas las penosas jornadas hasta el establecimiento de los dos sitios de la paza de Montevideo...”<sup>767</sup>

La esclava concluía su escrito diciendo que había seguido al ejército hasta la derrota de Sipe Sipe, regresando luego a Buenos Aires. En dicho trayecto había experimentado:

“indesibles trabajos y necesidades desnudeces, V. E. como caritativo y que se conduele de los pobres... yo me considero digna de ser libre junto con mis hijos no solo por haber perdido mi amo todo derecho a que vuelva a sus servicios sino que la patria en premio de mis fatigas en mas de quatro años de una asidua compa1n1a de lo que informaran los jefes del n6 como piadosa y condolida de sus hijos que se sacrifican de diversos modos por su existencia estoy segura me considerara con mis hijos libre completamente de toda esclavitud”.<sup>768</sup>

Esta esclava no era la única que pensaba que 1810 había dado lugar a la “voz de la libertad”. El moreno libre Hilari6n G6mez en 1815 para liberar a su hermana asever6 “todo respira el desterrar de la esclavitud y en nuestro sistema se han declarado todos los partos libres”.<sup>769</sup> Y Bartolom6 Cueto, asesor letrado del Defensor de pobres entre 1814 y 1817, en un juicio donde un esclavo ansiaba su libertad sostuvo que:

“los derechos de ambas partes, lo mismo que el decoro y honor de las armas de la patria que no puede consentir que los esclavos que han tomado su defensa participando de su peligro y libert1ndola de sus enemigos vuelvan a gemir en la

<sup>767</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-07, Exp. 1179. El subrayado es nuestro.

<sup>768</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-07, Exp. 1179. El subrayado es nuestro.

<sup>769</sup> Di Meglio, *¡Viva el bajo...*, 123.

servidumbre, recibiendo en premio de sus afanes: la patria su libertad, y sus verdaderos hijos la esclavitud”.<sup>770</sup>

¿Consideraban las autoridades que los esclavos eran verdaderos hijos de la patria? ¿Merecían el premio de la libertad por haber arriesgado la vida en defensa de ella? ¿Cómo actuaron los Defensores de pobres en la pugna que se desató entre amos y esclavos, entre el derecho de propiedad y el derecho a la libertad? ¿Qué tan afortunados fueron los esclavos que acudieron a las justicias de la ciudad para alcanzar la ansiada libertad? La Revolución de Mayo no implicó un vuelco favorable a las demandas de los esclavos por parte de los magistrados encargados de impartir justicia. La mayoría de las veces se llegaba a un acuerdo entre las partes enfrentadas. En otras se fallaba a favor del amo. Y en unas pocas los esclavos obtenían una sentencia que les fijaba un precio equitativo para poder mudar de amo, y no la libertad. Ejemplo de estos acuerdos fue el que se dio entre Juan José y su ama Rita Valdepare. El esclavo buscaba ser tasado en 400 pesos para poder conseguir comprador. Luego de un largo litigio, el ama ofreció venderlo por 450 pesos a una persona que al cabo de diez años le iba a otorgar la libertad. El Defensor de pobres Carlos José Gómez abogó porque su representado aceptase la oferta:

“La propuesta del comprador... es tan generosa como conforme a los principios de la razón y justicia, y ojala animaran a todos los amos iguales sentimientos de humanidad hacia esa parte desgraciada de nuestra especie. Por esta razón pide el defensor se admita desde luego la expresada oferta...”<sup>771</sup>

Otra ocasión en la que el Defensor de pobres –en este caso Francisco Santa Coloma– propició un acuerdo con la parte demandada fue en el pleito en el cual Tomás Gómez buscó desconocer las cláusulas del contrato por medio del cual su antiguo amo le había otorgado la libertad. Luego de juntarse a conferenciar en compañía de su asesor letrado con el ex amo de su protegido, según el juez:

“Manifestó dicho señor regidor la obligación en que se hallaba su protegido Tomas a cumplir la condición bajo la qual había sido agraciado con su libertad por el nominado Gomez pero tropezándose con la dificultad de llenarla pesonalmente por la indisposición de animos precedida y que mas bien le convenia a tomas redimirse de la obligación que le imponía dicha obligación con cierta suma de dinero se allano el citado Gomez a recibir dentro de determinado plazo 200 pesos...”<sup>772</sup>

---

<sup>770</sup> Citado en Candiotti, “Altaneros y libertinos...”.

<sup>771</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-02, Exp. 925.

<sup>772</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-06, Exp. 1095.

En estos casos los Defensores de pobres con éxito propiciaron acuerdos que conciliaban los deseos de sus protegidos con las pretensiones de los amos. Pero en ciertos litigios donde las partes se mostraban inflexibles, los defensores se veían obligados a tomar parte en el asunto. Y lo curioso es que a veces lo hacían a favor de los amos. Cuando el Defensor de pobres José María Riera se percató de que la esclava que representaba le había faltado a la verdad, rápidamente desistió de la demanda y así se lo comunicó al juez interviniente en la causa. Al decir del defensor, de acuerdo a los informes producidos:

“según el merito que estos prestan jusga infundada la quexa de su representada y por consiguiente no debe empeñarse en la recepción de la información ofrecida de que por lo mismo desiste para que VS delibere lo que juzgue justo y conveniente”<sup>773</sup>

Luego de esta comunicación el juez condenó duramente la costumbre de algunos esclavos de asolar los juzgados con “falsedades” y quejas infundadas alterando el “orden de las familias”. La madre de la esclava denunciante –que fue quien impulsó desde el inicio la demanda de su hija– fue encarcelada “por vía de corrección”. Más lejos aún fue el Defensor de pobres Manuel de Irigoyen. No solo desistió de la demanda de la esclava que debía representar, sino que presentó un extenso alegato explicando por qué la solicitud de su protegida carecía de fundamentos. El principal aliado del amo durante el litigio sorpresivamente resultó ser el Defensor de pobres que patrocinaba a la esclava. Según Irigoyen ni siquiera el haber huido del enemigo ameritaba que el derecho a la libertad tuviera preeminencia frente al derecho a la propiedad. Pretender esta barbaridad según su parecer era una “violencia que puede traer funestos resultados”. En su extenso testimonio sostenía el defensor:

“...aunque constituido por su cargo a protexer y sostener con energía los derechos de los pobres, solo puede hacerlo quando la justicia acompaña sus solicitudes pero conceder esta protección indistintamente en toda clase de causas, sería prostituir el ministerio y hacer del empleo mas humano y mas útil el mas perjudicial a la sociedad. En este caso se halla la solicitud de la esclava Juliana, ella pretende ser libre sin otro titulo que el de haber fugado de la casa de sus amos, que haberlos abandonado siguiendo a su marido y privándoles de sus servicios por mas de quatro años. El ministerio en varias ocasiones que han ocurrido asuntos de esta misma naturaleza ha registrado las colecciones de gazetas, aun se ha acercado a los archivos generales y no ha encontrado una determinación que satisfaga en orden a esa libertad que se dice haberse concedido a los esclavos que fugasen de Montevideo al ejercito sitiador, no tiene noticia sino de una orden dada en el mismo ejercito por su general el señor brigadier Rondeau, por la qual se declaraban efectivamente libres los siervos que fugasen de la plaza... un general no tiene suficiente autoridad para

---

<sup>773</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-04, Exp. 1049.

disponer de las propiedades de otros... dicha orden solo se contraía a los varones, que podían ser útiles a los enemigos y a nosotros ¿pero que servicios podría prestar una mujer y dos criaturas? Ningunos... Los derechos de libertad y propiedad están en una misma línea, ambos se merecen el mismo respeto e igual violencia se siente con la pérdida de uno u otro, por consiguiente no se puede ampliar la ley de libertad atacando la de la propiedad, no se por qué motivo algunas veces se han hecho extensiones tan perjudiciales, pero es preciso reformar estos abusos y dar toda su fuerza a la sabia ley de la honorable junta en que declara la inviolabilidad de las propiedades.<sup>774</sup>

Luego de una primera sentencia adversa, la causa se recibió a prueba y lamentablemente se conserva inconclusa, lo que no nos permite saber la resolución con la que finalizó el litigio. Sin embargo, lo que se deduce de estos últimos casos descriptos es que las aspiraciones de libertad que el proceso revolucionario generó en la población esclava de Buenos Aires pronto chocaron con el conservadurismo y la reacción en defensa de la propiedad de amos, autoridades, magistrados e incluso algunos Defensores de pobres.<sup>775</sup>

### III. *El patrocinio de los pobres en procesos criminales*

Los Defensores de pobres siguieron representando a los sospechosos que eran procesados criminalmente por la justicia ordinaria del ayuntamiento porteño durante la primera década revolucionaria. Y al igual que durante la época colonial, los defensores estuvieron lejos de monopolizar la relación de los *miserables* con las justicias de la ciudad. Del total de expedientes que se conservan en el fondo documental *Juzgado del Crimen* correspondientes al período 1810-1821, los defensores tuvieron intervención solamente en el 10 % de los procesos instruidos.<sup>776</sup> Se observa una leve baja si comparamos con el período virreinal, lapso en el cual los defensores tuvieron actuación en el 17 % de las causas criminales conservadas en el mismo repositorio documental. Igualmente al interior

---

<sup>774</sup> AGN, Sala IX, Administrativos, 23-08-07, Exp. 1179.

<sup>775</sup> A grandes rasgos coincidimos con las ideas centrales de Silvia Mallo y Magdalena Candiotti en cuanto al conservadurismo y la moderación exhibidas por las autoridades residentes en Buenos Aires en lo referente a las demandas de libertad de los esclavos en los años que siguieron a la Revolución de Mayo. Mallo, "La libertad en...". Candiotti, "Altaneros y libertinos...".

<sup>776</sup> En dicho fondo documental, el total de expedientes criminales asciende a 654. Los Defensores de pobres tuvieron intervención solo en 65. Sabemos que se conservan expedientes judiciales correspondientes a Buenos Aires durante el período bajo estudio –en el cual aparecen los defensores de pobres– en otros archivos como el AGN. Algunos de estos documentos han sido tratados en Candiotti, *Ley, Justicia y...*. Por lo tanto, es claro que nuestra muestra no comprende la totalidad de intervenciones de este tipo de los Defensores de pobres que se conservan al día de hoy. Pese a ello, hemos trabajado con este fondo documental debido a que hemos explorado en profundidad el mismo al tratar el período 1776-1809, y porque la cantidad de expedientes analizados creemos alcanza una representatividad suficiente a nuestros propósitos.

de la muestra hay diferencias significativas. Por ejemplo mientras que de dos defensores no hemos encontrado ninguna intervención de este tipo –Tomás Manuel de Anchorena y Carlos José Gómez–, sobre otros defensores hemos podido hallar numerosos escritos. De la mayoría de los defensores nos han llegado entre seis y quince intervenciones en juicios.<sup>777</sup> Los dos extremos –claramente excepcionales– son los de aquellos dos defensores sobre los cuales no han quedado rastros, y el de Manuel Irigoyen que en total presentó 28 escritos en diversas causas. Éste último defensor lo fue en el año 1821, lo que demuestra que a fines de la primera década revolucionaria la defensoría de pobres conservaba todo su vigor pese a la inestabilidad política y la inminencia de la abolición del ayuntamiento. Igualmente tampoco hay que exagerar, ya que esta mayor cantidad de intervenciones obedece a que la cantidad de expedientes conservados en ese año es mucho mayor que la que se conserva en años anteriores. De hecho en términos porcentuales, las intervenciones de Irigoyen no difieren sustancialmente de la de los defensores que lo precedieron en el cargo (Ver Cuadro n° 4 del Apéndice).

Las razones de la ausencia de los defensores en nueve de cada diez expedientes criminales eran variadas. Algunas causas están inconclusas, en otras los reos se autorrepresentaban y en muchas se llegó a una resolución sin que se brindase espacio para la defensa. En muchos de estos últimos casos se procede a la liberación del preso, pero en otros se aplicaron condenas, en general no muy graves. Estas sentencias tenían lugar inmediatamente después de la etapa sumaria, sin que se hiciera lugar tampoco a una acusación fiscal formal como se acostumbraba. Otros procesados optaban por delegar su defensa en familiares como madres, padres, tíos, esposas, hijos o en defensores particulares, aunque ésta última opción fuera muy infrecuente. Las causas en las que intervenían los Defensores de pobres luego de la revolución no diferían en demasía con respecto al período antecedente. En el 33 % se trataba de robos, los homicidios se situaban en segundo lugar –32 %–, le seguían los juicios por heridas, golpes o peleas –12 %–, excesos/vicios –9 %, –insultos/injurias –8 %– y en último lugar la bigamia –6 %–. Los primeros cuatro tipos de litigios, iniciados por delitos cometidos en su gran mayoría por las clases populares de la ciudad, seguían concentrando cerca del 80 % de las causas en las que intervenían los Defensores de pobres (78 % en el período 1776-1809, 85 % durante 1810-1821).

---

<sup>777</sup> Recordemos que un defensor podía tener más de una intervención durante el transcurso de un litigio, sobre todo si el mismo se extendía durante años.

Los justiciables, al igual que en la época virreinal, en la mayoría de los casos tomaban contacto con el Defensor de pobres a instancias del juez interviniente en la causa, quien dictaminaba que en caso de que el reo no tuviera medios para defenderse debía notificarse al regidor en cuestión para que cumpla su labor. El reo debía expresar su acuerdo con este patrocinio. Una fórmula muy común –utilizada en muchos procesos– era aquella que decía “traslado al reo y no teniendo quien lo defienda, entiéndase con el señor regidor defensor de pobres” o “traslado al reo y por el al señor defensor de pobres si no lo tiene particular”. Cuando el escribano le comunicaba la acusación fiscal al reo, éste debía nombrar en el acto a su defensor. Por ejemplo, unos individuos acusados de robar ganado en la campaña en 1820 según el escribano de la causa “expusieron no tenían quien les hiciese su correspondiente defensa en cuya virtud nombran los mencionados reos de defensor al señor regidor defensor gral de pobres”.<sup>778</sup> Como veremos más adelante, este esquema sufrió una modificación puesto que a partir de 1815 el Defensor empezó a tomar contacto con su asistido con anterioridad –en calidad de *padrino*–, al momento de la confesión del reo. El perfil social de los asistidos por los defensores tampoco se modificó radicalmente. En general se trataba de hombres jóvenes migrantes, solteros y analfabetos que realizaban trabajo no calificado, tanto en la ciudad como en la campaña. Francisco Luna, sospechado de haber cometido un homicidio en 1820 reunía la mayoría de las características de un asistido típico por el Defensor de pobres. Era “natural del Tucumán, soltero, su ejercicio peon trabajador en las quintas y de las tropas de carreta” y no supo firmar su confesión.<sup>779</sup> En su causa intervino el defensor de pobres Marcelino Rodríguez.

Una primera mirada a la documentación producida por los juzgados ordinarios –básicamente las alcaldías del cabildo– del período 1810-1821, no deja de provocar una impresión de sorprendente continuidad con la etapa precedente. Alejandro Agüero ya había notado que las cada vez más frecuentes menciones a la Ley en los reglamentos de justicia dictados por las principales autoridades revolucionarias asentadas en Buenos Aires durante esta década, no habían sido acompañadas por una reformulación de la noción de ley heredada de la época colonial. No solo ello, sino que explícitamente se declaró en el *Reglamento Provisorio* dictado en 1817 que las mismas seguían vigentes hasta que aconteciera una reforma profunda de la justicia. Ello implicó que los Defensores de pobres –al igual que jueces y fiscales– siguieran acudiendo a los mismos corpus normativos que habían tenido vigencia durante los años virreinales, y antes también. Las “sabias leyes de

---

<sup>778</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-38-48.

<sup>779</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-38-46.

partida”, según el decir del defensor Francisco Santa Coloma en 1815<sup>780</sup>, fueron invocadas con frecuencia por los regidores que ejercieron el ministerio de pobres. Ya sea en términos generales, o directamente citando algunas disposiciones en particular. Los Defensores de pobres citaron leyes de partidas para argumentar a favor de la legítima defensa, para abogar por el principio de que en caso de duda se debía absolver al sospechoso, para impugnar los dichos de ciertos testigos y para solicitar una disminución de pena. No solo las partidas dictadas por Alfonso el Sabio fueron invocadas. También la Recopilación Castellana y tratadistas prominentes de la tradición hispana, como Gutiérrez y su *Práctica Criminal*. Incluso algunos defensores en sus escritos se mostraban en desacuerdo con algunos de los filósofos renovadores que abogaban por una profunda reforma de los sistemas penales de antiguo régimen. José Manuel Bustillos en defensa de un esclavo acusado de homicidio despotricó contra el “ilustre Beccaria”, de quien opinaba que era promotor de “defectuosas y desacertadas opiniones”. El defensor argumentaba que el fiscal al apelar a dicho filósofo para pedir la pena ordinaria no hacía “la debida distinción de los casos y confundiendo todas las circunstancias parece adherirse al sistema estoico de una perfecta igualdad entre todos los delitos, o a la opinión de aquellos que hacen consistir la única y verdadera medida de estos en el daño hecho a la sociedad”.<sup>781</sup>

En este marco de continuidad de la cultura jurisdiccional de antiguo régimen en la praxis judicial de la primera década, mantuvo tuvo su vigencia el lenguaje de las pruebas plenas y semiplenas, la imposición de penas ordinarias y extraordinarias, la mención a atenuantes de pena tradicionalmente esgrimidos por los defensores, la defensa del arbitrio judicial, y la apelación a ciertos valores como la piedad, la equidad y el perdón. El tradicional sistema de penas legales y tasadas fue defendido con firmeza por muchos defensores a la hora de desacreditar los elementos probatorios aportados contra sus asistidos, con el objetivo de disminuir una posible pena o directamente para pedir la libertad del reo. La desacreditación de las pruebas en general iba de la mano del pedido de

---

<sup>780</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-36-27.

<sup>781</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-37-16. Beccaria explícitamente no creía en la conveniencia de graduar la pena a los delincuentes considerando la intencionalidad que habían tenido al momento del acto. En su opinión, la única variable válida a tener en cuenta debía ser el daño hecho a la sociedad. En un capítulo de su obra más célebre, titulado “Errores en las medidas de las penas”, argumentaba que “la única y verdadera medida de los delitos es el daño hecho a la nación... erraron aquellos que creyeron que la verdadera medida de los delitos era la intención de quien los cometía... sería necesario formar no sólo un código particular para cada ciudadano, sino una nueva ley para cada delito. Algunas veces los hombres, con la mejor intención, hacen el mayor mal a la sociedad; y otras veces, con la peor voluntad le hacen el mayor bien.” Beccaria, *De los delitos...*, 39-40.

una pena arbitraria, es decir, menor a la ordinaria. El defensor Miguel Ambrosio Gutierrez a favor de su protegido aseveró en un escrito que no había suficientes testigos y:

“ni aun semiplena provanza... debe abiertamente decidirse por la inocencia según la disposición de la ley de partida que quiere mas bien en caso de duda absolver al culpado que castigar al inocente... con todo el reo por esta confesión no puede ser condenado en la pena ordinaria del delito sino en otra menor extraordinaria”<sup>782</sup>

El alcalde de segundo voto que cumplía el rol de juez rebajó en un año la pena pedida por el fiscal e hizo caso al defensor al no destinar al reo al presidio sino al servicio de armas. El defensor Ildefonso Paso también hizo alusión a la falta de elementos que llegasen a formar una “plena prueba”, cuya consecuencia inmediata era la imposición de una pena ordinaria, al patrocinar a un sospechoso de haber cometido un homicidio en 1811. Según el defensor el fiscal se había olvidado de:

“la clase de justificaciones y demás requisitos que exigen las leyes para la imposición de la pena que pide y del merito que ofrece el sumario, pues de lo contrario hubiera advertido en el que este no era suficiente para tal castigo, sino quando mas para otro arbitrario mui moderado, si es que alguno puede imponérsele”.<sup>783</sup>

Según el defensor el testigo del hecho era “único y singular” y su declaración no estaba acompañada “con las qualidades necesarias a hacer plena prueba”. En los casos en los que el fiscal de la causa solicitaba la imposición de la pena capital, los defensores siguieron exigiendo que para tal castigo fuesen necesarias “pruebas tan claras como la luz”, tal como requirió Luis Dorrego al defender a un esclavo en 1815.<sup>784</sup> Como vemos, la evaluación de los elementos probatorios y su clasificación en indicios, prueba semiplena o prueba plena no representaba una intención de rescatar el rígido sistema de pruebas legales y tasadas definido en las partidas, el cual hacía siglos había caído en desuso. Sino enfatizar la insuficiencia probatoria para que el juez haciendo uso de su arbitrio pudiera morigerar la pena pedida por el fiscal. Por eso los defensores, lejos de querer convertir a los jueces en esclavos de las leyes, aceptaron el arbitrio judicial como algo dado e intentaron utilizarlo a favor de sus representados, tal como lo venían haciendo desde la época colonial. Todavía en 1821 el defensor Manuel Irigoyen podía aseverar que “para proceder al castigo de un delincuente es preciso pesar y considerar la calidad y magnitud del delito, especialmente para aquellos crímenes que la ley no ha impuesto pena alguna y solo ha librado todo a la

<sup>782</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-37-22.

<sup>783</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-33-16.

<sup>784</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-36-60.



prudencia del juez”.<sup>785</sup> En otra ocasión el defensor José Clemente Cueto había expresado que a su defendido debía serle favorable el “arbitrio judicial”.<sup>786</sup> Recordemos que producto de la existencia del arbitrio judicial y de las penas extraordinarias que venían de la mano, los reos podían ser declarados culpables, inocentes o situarse en un punto intermedio entre estos extremos. La conciencia del juez parecía ser el límite que guiaba el accionar de los magistrados, quienes debían con sus resoluciones acercarse al principio de equidad. Los Defensores de pobres aspiraban a que este margen de acción inclinase la balanza a favor de los reos. Así, el Defensor de pobres el mismo año que se abolió el cabildo justificaba el arbitrio judicial diciendo que:

“para el castigo de estos delitos es preciso siempre elegir la opinión mas segura, esto es, es preciso mas bien aplicar una pena menor aunque no satisfaga la entidad del delito, que aplicar otra mayor corriendo el riesgo de haver sido injusto o excesivo en la pena, ya sea porque el delito no es plenamente justificado o por que aunque lo este la calidad del delincuente traiga alguna recomendación que merezca la equidad del juez”.<sup>787</sup>

Los argumentos utilizados por los defensores para implorar por una reducción de pena para sus asistidos o para requerir su liberación fueron en su gran mayoría similares a las estrategias retóricas esgrimidas con anterioridad a los sucesos revolucionarios. Los Defensores en sus escritos a los jueces postularon como atenuantes el tiempo pasado en prisión<sup>788</sup>, la ebriedad<sup>789</sup>, actuar en defensa propia<sup>790</sup>, la buena fama del reo<sup>791</sup>, la desprotección y miseria de la familia del procesado<sup>792</sup>, la pobreza y rustiquez<sup>793</sup>, la poca gravedad del delito<sup>794</sup>, la vejez o la menor edad<sup>795</sup>, la debilidad del sexo femenino<sup>796</sup>, el grave estado de salud del sospechoso<sup>797</sup>, y el actuar bajo el influjo de las pasiones y la ira, sin premeditación.<sup>798</sup> Veamos algunos ejemplos que pueden ilustrar lo que venimos diciendo. Andrés José Quirós y su esposa estaban encarcelados por haber injuriado a un individuo. El defensor José María Riera argumentó que:

---

<sup>785</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-40-11. El subrayado es nuestro.

<sup>786</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-36-22.

<sup>787</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-41-18. El subrayado es nuestro.

<sup>788</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-34-37.

<sup>789</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-33-16.

<sup>790</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-36-22.

<sup>791</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-37-67.

<sup>792</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-39-2.

<sup>793</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-35-47.

<sup>794</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-35-32.

<sup>795</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-35-44.

<sup>796</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-34-37.

<sup>797</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-34-37.

<sup>798</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-36-58.

“Quiros por su deplorable estado de salud y la Bequio por su sexo son acreedores a toda la consideración del juzgado para que les ponga en libertad sin mas castigo que la prisión que han sufrido de mas de tres meses, privados de varios tiernos hijos que mendigan fuera el cuidado, el amparo y el cariño de personas estrañas cuya consideración también deberá contribuir para la asecucion de mi solicitud.”<sup>799</sup>

Pese a que el alcalde condenó a dos años a Quirós y a la mujer a las costas del proceso, una vez que el defensor apeló esta resolución, se revocó la sentencia y ambos reos fueron liberados. Mariano José Rodriguez había sido patrocinado al principio por su padre, dado que solo tenía trece años y había sido acusado de robar y golpear a otro niño. Cuando el Defensor de pobres Bernardo Pereda asumió su defensa enfatizó su menor edad y falta de razón:

“considerando que un joven de 13 años obra sin deliberación y con ligereza como asimismo que en esta tierna edad tienen tanta mas influencia y poder las pasiones, quanta mas debilidad la razón...no perdiendo tampoco de vista la delicadeza del cuerpo del reo que por su constitucion debe ser mas sensible que lo que parece, que el castigo de 50 azotes debe ser menos riguroso capaz de producir enfermedad y por estas consideraciones suplica a V. S. se le rebajen al menos quince y los 35 que debe sufrir suplica también no se den en una sola vez sino en dos. Cree el señor defensor que con este castigo moderado y 5 meses de prisión que sufre habrá purgado llenándose los excesos cometidos sin la deliberación necesaria”<sup>800</sup>

El juez hizo oídos sordos a la petición del defensor y condenó a Mariano a cinco años al servicio de armas. Sin embargo, Pereda no se amilanó ante este revés, apeló y obtuvo su cometido. Luego de que a Mariano en una instancia superior lo representase el Procurador de pobres en lo criminal, se revocó la sentencia y solo se lo condenó a 25 azotes dentro de la cárcel. La embriaguez era una de las excusas más frecuentes. Ello no era raro. En un contexto en el que la mayoría de los justiciables provenían de las clases populares, y eran apresados por conductas protagonizadas en pulperías o lugares de ocio, los defensores acudían con frecuencia al argumento de la ebriedad en los tribunales. El defensor José Clemente Cueto lo expuso de manera muy clara al defender a Matías Otero, sobre quien pesaba una acusación de homicidio:

“la ley favorece la embriaguez por que ella condena a los delincuentes que con malicia y plena deliberación admiten los crímenes y no condena a los hombres que por el ímpetu de sus pasiones o poseídos de algún agente superior obran

---

<sup>799</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-34-37.

<sup>800</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-35-44.

sin moralidad y carecen de libertad. El reo no es digno de la pena ordinaria...”<sup>801</sup>

El asistido finalmente fue condenado a la “pena arbitraria de quatro años de destierro a la guardia de los ranchos”, y no a la pena ordinaria de muerte pedida por el fiscal. Cuando los defensores remarcaban la embriaguez de sus asistidos al momento de cometer el hecho, tampoco se privaban en algunos casos de utilizar los prejuicios que pesaban sobre las clases populares para lograr una disminución de la pena. El defensor Marcelino Rodriguez no dudó en postular que una de las causas por las cuales la reyerta en la que se vio envuelto su representado terminó en una muerte, radicaba en las:

“actitudes, costumbres y pasiones dominantes de la infima clase del pueblo... esta clase de gentes, su fama, su buen nombre, su reputación y su única gloria consisten en hacer alarde de su robustex, en sus fuerzas naturales y en la destreza con que manejan la arma fatal del cuchillo, a cuyo ejercicio se aplican no solo en sitios privados, sino también en plazas, calles, paseos y lugares públicos... hasta sus pequeñas disputas se deciden entre risa y risa, palmadas y aplausos de los circunstantes, con puñal en mano.”<sup>802</sup>

El pedido por parte de los defensores de una pena arbitraria o de la absolución de los reos no siempre se valía de estos elementos atenuantes de la pena que estaban ampliamente desarrollados en la legislación y la doctrina. A veces apelaban –como durante el siglo XVIII– a ciertos valores y virtudes como la equidad, la piedad y el perdón, para pedir la no aplicación de las penas estrictamente previstas para algunos delitos.<sup>803</sup> El defensor José Clemente Cueto anhelaba aminorar la pena que le correspondía a Isidro Arce –su asistido–, quien aparentemente había sido cómplice de una muerte. En su último escrito afirmó que “el ánimo del juzgador debe ser propicio y favorable al reo, y más inclinado al perdón que al castigo”.<sup>804</sup> El reo fue absuelto por el juez, luego de estar encarcelado más de un año y medio. Bernardo Pereda también imploró piedad al dirigirse al alcalde de segundo voto en representación de un esclavo que había robado varias alhajas. Este defensor buscaba que la sentencia dada por el juez de cuatro años de presidio y doscientos azotes fuese rebajada, pudiendo eximir al reo al menos de los latigazos:

“...se le debe dispensar a este infeliz algún favor...suplico se sirva V.S. moderar aquella sentencia en quanto a los doscientos azotes pues con los cuatro

---

<sup>801</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-36-22.

<sup>802</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-38-46.

<sup>803</sup> Esta característica de la justicia de antiguo régimen ha sido estudiada en espacios como Tucumán y Córdoba. Zamora, “...que por su...”. Agüero, “Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal de antiguo régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 32, 2004, 33-81. Para el caso porteño un análisis pionero fue el de Levaggi, “Las instituciones de...”.

<sup>804</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-35-47. El subrayado es nuestro.

años de presidio y trabajo a obras publicas, necesidades y miserias conseqüentes a tan dilatado servicio y padecimiento de un hombre por naturaleza pobre, purga suficientemente sus delitos y solo esta pena es bastante a escarmentarle para que en lo sucesivo moralice sus costumbres y refrene sus desordenadas pasiones. Espero pues que acceda a mi piadosa solicitud y modere aquella sentencia".<sup>805</sup>

Los azotes por las calles de la ciudad al final fueron reducidos a la cantidad de cincuenta. Todavía en 1820, ante una inminente reforma de justicia que al año siguiente buscaría reforzar el respeto irrestricto a la ley, y el carácter letrado de los agentes judiciales, el Defensor de pobres podía decir que:

"el defensor de pobres no se apartara jamas del recto camino de la justicia, nunca abogara por un malvado, pero cree que jamas habrá hecho mejor uso del ministerio que se le ha confiado que protegiendo al reo Luis Morales e implorando a favor de el esa equidad con que un juez recto y humano sabe templar el rigor de las leyes en pro de esos hombres que aunque hayan delinquido alguna vez pueden ser útiles a la sociedad".<sup>806</sup>

Los casos descriptos hasta el momento nos muestran una pervivencia notable de la cultura jurídica jurisdiccional propia de las sociedades hispanoamericanas de antiguo régimen, algo ya notado por otros autores que han estudiado diversas regiones.<sup>807</sup> Ello ha llevado a un nuevo consenso historiográfico, el cual plantea que la ruptura del orden colonial no significó un reemplazo abrupto de la cultura jurídica de antiguo régimen por una de tinte liberal y moderno, sino que este proceso conoció marchas y contramarchas durante todo el siglo XIX. De esta forma, una delimitación estricta entre un derecho indiano y un derecho patrio motivada por la revolución de independencia ha sido descartada como forma de aproximación a un proceso de largo plazo que distó de ser lineal y progresivo.

<sup>805</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-36-15. El subrayado es nuestro.

<sup>806</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-39-2. El subrayado es nuestro.

<sup>807</sup> La historiografía reciente que coincide en resaltar la continuidad de la cultura jurídica de antiguo régimen durante el siglo XIX es amplia y excede las notas bibliográficas que mencionaremos a continuación. El caso de Córdoba ha sido estudiado en Agüero, Alejandro, "Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (en línea) Debates, 2010. Agüero, Alejandro, "Tradición jurídica y derecho local en época constitucional: El reglamento para la administración de justicia y policía en la campaña de Córdoba, 1856", *Revista de Historia del Derecho*, N° 41, 2011, 1-43. El caso de Mendoza ha sido analizado en Sanjurjo de Driollet, Inés, "Justicia de paz y cultura jurídica en el largo siglo XIX en Mendoza (Argentina). El caso del departamento de San Rafael en el sur provincial", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (en línea) Debates, 2010. La justicia de Tucumán en la primera mitad del siglo XIX ha sido abordada por Tío Vallejo, Gabriela, "papel y grillos, los jueces y el gobierno en Tucumán, 1820-1840" ", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (en línea) Debates, 2010. La continuidad ha sido resaltada para el caso de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX, sobre todo en lo referente a las normas a las que acudían diferentes agentes de justicia en el desempeño de su labor. Yangilevich, Melina, *Estado y Criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*, Rosario, Prohistoria, 2012.

La distancia entre las intenciones renovadoras de la dirigencia revolucionaria durante esta primera década –plasmada en diversos reglamentos de justicia– y la praxis judicial concreta de defensores, jueces y fiscales no fue menor. Pese a ello ¿Pudo la justicia mantenerse completamente impermeable a las radicales transformaciones acontecidas en el ámbito económico y social? ¿Cómo afectó a esta cultura jurisdiccional la ruptura del vínculo colonial y el intento de fundar sistemas políticos bajo una legitimidad de otro tipo? En paralelo a la continuidad en términos generales de la cultura jurisdiccional, fueron emergiendo de a poco valores novedosos, se desplegaron nuevas estrategias argumentativas, aparecieron críticas a la justicia de antiguo régimen y se aplicaron algunas de las reformas procesales previstas en los nuevos reglamentos de justicia.<sup>808</sup> ¿En qué consistieron estas rupturas?

Vimos ya como la adhesión a la causa revolucionaria y la lealtad a las nuevas autoridades se habían convertido en variables fundamentales para que los jueces pudieran acceder y conservar sus cargos, desde los alcaldes del ayuntamiento hasta los oidores de la real Audiencia. El arriesgar la vida por “la patria” también se convirtió así también en un argumento de peso que desplegaron los Defensores de pobres en beneficio de sus asistidos. José Ornos estaba siendo juzgado por atentar contra la vida de su esposa, quien lo acusaba de no haber cumplido con los seis meses de presidio en Montevideo a los que había sido condenado con anterioridad por el mismo motivo, ya que el juzgado no había autorizado su vuelta a Buenos Aires. Pero en el momento que el reo incumplió su condena previa, Montevideo estaba bajo poder realista, y el defensor José María Riera ingeniosamente utilizó este argumento en su escrito:

“si las circunstancias del dia le imposibilitaban este requisito el haber regresado sin aquella no es punible si se le puede conceptuar delincuente por esto. Al contrario debe dársele mejor acogida por el mero hecho de haber abandonado las banderas de los tiranos y puestose bajo las de la patria a sostener su defensa y los derechos de los hombres libres, ojala todos los americanos que se hallasen en Montevideo como el detestasen la esclavitud en que yasen y deponiendo el error en que están envueltos abandonasen aquellas murallas y viniesen a unírseos.”<sup>809</sup>

El reo fue liberado, aunque se le prohibió acercarse a su esposa en lo sucesivo. El defensor José Manuel Bustillo también se encargó de recordar al juzgado los

---

<sup>808</sup> Osvaldo Barreneche ya había notado en su estudio sobre la justicia criminal de Buenos Aires entre la colonia y la revolución, que pese a las continuidades que podían observarse, las ideas liberales se propagarían luego de 1810 provocando la aparición de un nuevo discurso judicial en la praxis de ciertos agentes de justicia. Barreneche, *Dentro de la...*, 77.

<sup>809</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-35-16. El subrayado es nuestro.

padecimientos de Pedro Garrido –sospechado de doble matrimonio– a manos de los realistas:

“...reducido a la dura y represiva condición de prisionero de los de Lima, de quien fue presa el corsario, conducido a Guayaquil, de allí al Callao y últimamente fugado a Chile... desesperación a que vivía sujeto mi protegido, lleno igualmente de pobreza y de la mayor miseria...la vehemente pasión de que acaso se vio arrebatado hacia la expresada Josefa...fue un efecto de pura fragilidad o de necesidad.”<sup>810</sup>

El mismo defensor, en representación de otro detenido, argumentaba que el “homicidio necesario es al que precisan necesariamente las circunstancias como en defensa de propia vida, o de la patria”.<sup>811</sup> El valor del patriotismo también fue exaltado por los defensores al solicitar que la pena de presidio y trabajos públicos fuera reemplazada por la del servicio de las armas. Según Manuel de Irigoyen, defensor de pobres en 1821 esta era una forma de “hacer de un ciudadano inútil a uno útil a si mismo y a su patria”.<sup>812</sup> La retórica del patriotismo no era monopolio de los Defensores de pobres. Varios reos cuando ejercían su propia defensa se encargaban de resaltar sus servicios a la causa. Este fue el caso de Gerónimo Rivas, quien estaba encarcelado junto con su padre por diversos robos. En su primer escrito al juez el recluso afirmó que como:

“soldado de la compañía de su padre Don Juan Esteban Rivas...le es doloroso permanecer en la cárcel publica siendo asi que desde sus tiernos años sacrificó su existencia en el servicio de la patria, estar al lado de un padre que con honor abandonaba a once hijos que con la mayor justicia defendia los derechos mas sagrados de la independencia de Sur America, asi pues si en mi corta de catorce años que tengo y en la de doce que sente plaza para servir a mi patria en la compañía de mi padre me es doloroso señor Exmo existir en la cárcel pública...”<sup>813</sup>

Otra innovación significativa que surgió en la primera década revolucionaria fue la aparición en los escritos de los defensores de ideas novedosas, de críticas al sistema de justicia heredado de la época colonial, o de conceptos que estaban cercanos al ideal de una “justicia de leyes”. Ildelfonso Paso en 1812 se quejaba de la facilidad con que la administración de justicia apresaba y encarcelaba sospechosos sin pruebas, y exigía un cambio en esta situación:

“El defensor por la triste experiencia que ha tocado no puede dejar de exclamar que si no hubiera tanta facilidad en formar y seguir procesos criminales sin la

<sup>810</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-36-60.

<sup>811</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-37-16. El subrayado es nuestro.

<sup>812</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-40-4.

<sup>813</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-38-42. El subrayado es nuestro.

devida base en que deven aumentarse y en permitir y consentir prisiones tan arbitrarias no se veria la cárcel con tantas victimas que en ella se forman otros tantos miembros inútiles sino perjudiciales a la patria: esto exige una pronta reforma.”<sup>814</sup>

El defensor de pobres del año siguiente, Bernardo Pereda, expresó al defender a Isidro Arce una de las mayores críticas que hemos encontrado al sistema de penas arbitrarias tal cual era aplicado en muchas ocasiones, puesto que las mismas a veces eran impuestas para purgar cierto grado de indicios y sospechas que existían sobre el detenido:

“...de solo sospechas el autor no tiene lugar la ordinaria ¿Por qué razón otra alguna? O Arce es reo o no lo es, no hay medio: Si lo es, apliquesele la correspondiente, sino lo es ¿Por qué se le ha de extrañar?... el extrañamiento en nuestro caso es una medida inútil, o una pena si quiere decirse que no la veo establecida en el derecho. La considero (como otras pruebas a que les da el titulo de arbitrarias) como una invención que no se por que felicidad suelen adoptarse quando no se descubre el delito claramente ni su autor. La pena arbitraria solo tiene lugar cuando consta ciertamente haber delito y autor cierto, eso si mas o menos grave, o mas o menos voluntario, y para esto es que tienen lugar”<sup>815</sup>

En otras ocasiones, la prédica de los defensores tenía una directa filiación con alguno de los decretos o reglamentos sancionados en los primeros años posteriores a la destitución del Virrey. De esta manera, Francisco Santa Coloma podía decir que no había “debido procederse a la prisión y violación de la seguridad y libertad individual del cívico Lucas Sánchez”, en clara alusión al Decreto de Seguridad Individual de 1811.<sup>816</sup> El defensor de pobres Manuel Irigoyen también se quejó de que el militar que había apresado a su asistido “había violado atrozmente la seguridad individual”. Acerca de ciertos apremios físicos infligidos por el captor en su domicilio privado hacia su representado, el defensor continuaba diciendo que “había restablecido como digna la inhumana barbara y atos... del tormento para hacer confesar un delito que no había cometido... en un pais barbaro, bajo un sistema despotico podrían tolerarse hechos inhumanos, pero en un país livertado y humano...”<sup>817</sup> Otros defensores abogaban por una proporción entre la pena y el castigo<sup>818</sup>, lo cual era dictada por la razón. Manuel José Bustillo decía que:

<sup>814</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-34-21. El subrayado es nuestro.

<sup>815</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-35-47. El subrayado es nuestro.

<sup>816</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-36-42. El subrayado es nuestro.

<sup>817</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-41-9. El subrayado es nuestro.

<sup>818</sup> Este principio fue uno de los puntos centrales de la prédica de Cesare Beccaria en su famoso ensayo *De los delitos y las penas*, al punto que uno de los capítulos de la obra se titulaba “Proporción entre los delitos y las penas” y empezaba postulando que “No solo es interés común que no se cometan delitos, sino que sean más raros en proporción al mal que acarrear a la sociedad. Entonces, deben ser más fuertes los obstáculos que alejen a los hombres de los delitos en tanto contrarios al bien público, y proporcionales a los impulsos

“no hay duda que en todo sistema criminal ajustado a principios de sana moral e ilustrada filosofía la aplicación de la pena es en razón directa de la entidad de la malicia del delincente, admitiendo aquella una disminución progresiva en proporción de la que sufre esta. Este principio es tan esencial en la materia, que su desviación e inobservancia vendría a producir seguramente una desproporción entre el castigo y el delito opuesta a todos los elementos de razón y justicia.”<sup>819</sup>

El defensor Marcelino Rodríguez para defender el mismo principio y enfatizar el peso de la Ley adujo basarse en “moralistas, políticos y juriconsultos antiguos y modernos”. En su escrito sostuvo que “el delito esta en hacer o decir con voluntad expresa y determinada lo que la ley prohíbe” y aclaró que haría “ver la notoria desproporción aritmética que se advierte entre el hecho... y la pena capital pedida por el promotor fiscal.”<sup>820</sup> Otros Defensores de pobres también ensalzaban a la Ley, señalando su preeminencia frente a las otras fuentes tradicionales del derecho. En un escrito que dejaba completamente de lado el arbitrio judicial, Jacinto Oviden reclamaba que se cumpliera el imperio de la ley, la cual debía regir tanto las formalidades procesales de un juicio, como la imposición final de una pena:

“no hay pena donde no hay delito...quando no se comprueba su existencia por los medios establecidos por la misma ley esto es por medio de un sumario completo, confesión del reo, acusación y defensa del acusado. La observancia de estas formalidades en la formación de un proceso es de tan rigurosa justicia que sin nota de crueldad en el mismo legislador puede dispensar en ella ni mucho menos los jueces inferiores que están puesto para obrar según la ley...porque si es verdad que Arce, Estigarribia y Basualdo no deben sufrir pena por los excesos que se les imputan, por la razón de no hallarse estos legalmente comprobados, por la misma razón deben quedar libres de toda pena arbitraria por los demás delitos que se les atribuyen pues ni estos ni aquellos se ven clasificados y competentemente justificados por los medios establecidos por la ley”.<sup>821</sup>

El defensor Miguel Ambrosio Gutierrez en 1818 se encargó de explicitar claramente que una mayor invocación a la Ley iba en desmedro del poder que antaño tenían los jueces. Al defender a una mujer acusada de ser cómplice en una muerte, el defensor sostuvo que el proceso judicial se había realizado con:

---

que los llevan a los delitos. Así, debe existir una proporción entre los delitos y las penas”. Beccaria, *De los delitos...*, 37. Como vemos, igualmente existía una diferencia entre la postura del Defensor de pobres, y el postulado del pensador milanés, ya que mientras para el regidor la pena debía ser proporcional a la “malicia del delinciente”, para Beccaria este principio debía ser aplicado teniendo en cuenta el daño provocado a la sociedad.

<sup>819</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-36-60. El subrayado es nuestro.

<sup>820</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-38-46. El subrayado es nuestro.

<sup>821</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-38-48. El subrayado es nuestro.



“leyes abiertamente infringidas, como sucede con los artículos 16 y 17 del estatuto provisorio últimamente sancionado por la soberanía nacional. Según el 1º ninguno puede ser arrestado sin prueba a lo menos semiplena o indicios vehementes de crimen, que se hacen constar en previo proceso sumario...si es un dogma jurídico entre los criminalistas que sin semiplena probanza no puede el juez proceder a tomar confesión a ningún reo ni este esta obligado a contestar... ¿Por qué con tanta seguridad se conculcan los derechos establecidos para guarda de la seguridad individual, haciendo sentir los estragos de su infraccion a un infeliz mujer... Respetese la ley, sea todo individuo igual a presencia de ella, que entonces el delincuente mirará sin tanto fastidio el terrible instrumento que le atormenta, y que no es el juez sino la misma ley quien le castiga”.<sup>822</sup>

Gutiérrez no fue el único Defensor de pobres que hizo mención a los nuevos decretos o reglamentos de justicia –dictados desde 1810– en beneficio de sus asistidos. En 1813 José María Riera hizo notar al defender a un mulato acusado de doble matrimonio que “por la calidad de delito que se le acusa se halla en el caso de gozar del indulto concedido por la soberana asamblea constituyente” solicitando que “se le absuelva y ponga en libertad”.<sup>823</sup> Y en 1815 el defensor José Clemente Cueto al defender a un esclavo por “varios excesos” sostuvo:

“Se manifiesta quebrantado el reglamento de administracion de justicia tanto en el orden con que se ha procedido en las dos informaciones dadas sin que por el reo se haya podido nombrar patrono que presenciase la solemnidad del acto, como por no habersele hecho saber la causa de su prisión y padecimiento. Lo que da suficiente merito para deducir nulidad manifiesta y pedir la libertad del reo.”<sup>824</sup>

Precisamente los nuevos reglamentos de justicia no abolieron de fondo las antiguas leyes coloniales sino que incluyeron normas que versaban sobre aspectos procesales. El Reglamento dictado en 1815 por ejemplo estableció la posibilidad de que los reos nombrasen un padrino al momento de la confesión. Esta normativa representó un beneficio para los reos, ya que con anterioridad debían enfrentarse en soledad –durante la etapa sumaria– al interrogatorio del alcalde que entendía en la causa. Desde la sanción del reglamento en 1815 numerosos detenidos –incluidos en nuestra muestra– eligieron como padrino al momento de su confesión al Defensor de pobres. La rúbrica de los defensores al final de la transcripción de la confesión nos hace pensar que el regidor en cuestión presenciaba el momento en que el reo era interrogado. Esta costumbre de que los reos desprovistos de recursos tomaran un primer contacto con el defensor al momento de su

<sup>822</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-37-67. El subrayado es nuestro.

<sup>823</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-34-1.

<sup>824</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-36-14.

confesión, por haberlo nombrado su padrino persistió hasta 1821, año de la abolición del cabildo. Francisco Luna, acusado de una muerte en 1820, al momento de ser interrogado sobre quien iba a officiar de padrino en su confesión “contesto que siendo un pobre forastero no tiene sugeto que nombrar de padrino y esta contento con que lo sea el señor regidor defensor de pobres”.<sup>825</sup> La práctica de nombrar como padrino al Defensor de pobres entre los reos más necesitados parece haberse afirmado como una práctica frecuente con independencia de las personas en concreto que ocuparon el cargo en determinado año.

En vano podríamos intentar identificar a ciertos defensores como tradicionales y a otros como renovadores. La evidencia muestra que un mismo defensor podía hacer un uso pragmático de valores de antiguo régimen en una causa, y luego citar ideas novedosas en otro litigio. Incluso elementos de la cultura jurisdiccional y discursos críticos hacia la justicia colonial podían estar presentes en un mismo juicio, y hasta en el mismo escrito de un defensor. Magdalena Candiotti al adoptar un enfoque de conjunto de las estrategias retóricas de jueces, fiscales y defensores durante la primera década revolucionaria en Buenos Aires ya había notado que:

“las condenas explícitas al arbitrio judicial convivieron con reiteradas apelaciones a la piedad, la clemencia y la generosidad de los magistrados por parte de los pleiteantes y sus abogados... Luego de la revolución, ambos lenguajes –el hispano tradicional y el crítico revolucionario– podían convivir y usarse alternativamente en los tribunales, incluso por parte de los mismos actores”<sup>826</sup>

Por ejemplo, los defensores podían defender en una misma argumentación el arbitrio judicial –abogando porque el mismo redunde en una condena menor para sus asistidos– y al mismo tiempo promover un estricto cumplimiento de las leyes. El defensor Luis Dorrego en 1815 imploró al juez:

“condenar al reo quando mas a la pena de 5 años de destierro o otra menor que la justificación ilustrada del juez graduase por convencimiento por exijirlo asi el recto arbitrio en el presente caso... pruebas tan claras como la luz en que no venga ninguna duda exige una de nuestras leyes para la pena ordinaria. revisando abiertamente las sospechas e indicios, lo que religiosamente se ha observado y la acreditada practica constantemente observada en todos los tribunales porque de lo contrario peligraria la inocencia, las penas no serian

---

<sup>825</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-38-46.

<sup>826</sup> Candiotti, *Ley, Justicia y...*, 232-237. La convivencia de discursos de antiguo régimen con cierta retórica revolucionaria no era exclusiva de los escritos de los defensores. También puede rastrearse en ciertos reglamentos dictados por las nuevas autoridades. Por ejemplo en el Reglamento dictado en 1817 al mismo tiempo que se legitimaba el arbitrio del juez se sostenía que las sentencias debían fundarse en la ley. Yangilevich, *Estado y Criminalidad...*, 105.

commensuradas con los delitos, y el despotismo judicial seria el arbitro de la vida y interés sagrado del hombre”

Hemos visto a Defensores de pobres emplear múltiples estrategias retóricas en defensa de sus asistidos, y en varios casos finalmente lograr de los alcaldes o de los jueces de instancias superiores sentencias favorables, en contraposición a los pedidos de pena ejemplar solicitados por los fiscales. Los Defensores presentaron refinados argumentos, desempolvaban legislación antigua o argumentaron con ideas novedosas sus solicitudes, se valieron de disposiciones procesales sancionadas en los nuevos reglamentos de justicia, produjeron prueba, apelaron sentencias adversas y en ocasiones presentaron escritos de muchas páginas a favor de sus asistidos. Pero no todos tuvieron un desempeño ejemplar o exitoso. La Cámara de Apelaciones reprendió al defensor Luis Dorrego en 1815 señalando “al ministerio de pobres mire con otra delicadeza y empeño la protección de los reos, que la que se nota en la presente causa hasta la publicación de pruebas...”<sup>827</sup>, y a continuación elevó la pena que había dictado el juzgado inferior. Cinco años más tarde, el defensor Manuel Irigoyen aceptaba ser padrino de unos reos en cumplimiento del *Reglamento Provisorio*, pero se negaba a defenderlos durante el proceso. El regidor argumentaba así su excusación:

“observa en primer lugar que aunque el fue con arreglo a la libertad que concede a los reos el art. 1 cap. 3 sec. 4 del reglamento provisorio nombrado para estos padrino para presenciar sus confesiones cuyo cargo acepto, no lo ha sido para defensor, por lo que no pueden entenderse con el traslado pendiente. Observase en 2 lugar que Don Estevan Rivas no es de los de la clase de los que están bajo su protección...tiene bienes suficientes con que poder costear su defensa... Las leyes que proveen de defensor a los pobres son precisamente a los de esta clase, hombres pobres para que por falta de defensor no perezca su justicia y de ninguna manera a los que tienen bienes... nuevo peso a su ministerio que cede en perjuicio de los verdaderamente miserables”<sup>828</sup>

Su solicitud fue exitosa y los reos no tuvieron otra alternativa más que ejercer su propia defensa hasta la finalización del pleito.

En conclusión, podemos aseverar que la defensoría de pobres durante la primera década revolucionaria evidenció tanto rupturas como continuidades con respecto al período precedente. Entre los cambios más importantes se contaron aquellos que tuvieron una expresión institucional, tales como la creación de las asesorías letradas –analizadas en el capítulo 9–, y la delimitación por primera vez de sus funciones en las Ordenanzas de 1814

---

<sup>827</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-36-20.

<sup>828</sup> AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-38-42.

–que le sacaban al Defensor de pobres la obligación de representar a los esclavos en pleitos civiles–. Otros cambios posteriores fueron más coyunturales, como el rol jugado por los defensores como mediadores entre los esclavos que creían merecer la libertad producto de las Invasiones Inglesas y sus amos, o las idas y venidas en torno al patrocinio también de los esclavos en las demandas civiles que impulsaban en los juzgados ordinarios. Usualmente la historiografía ha mencionado que los abogados defensores y otros agentes mediadores entre la administración de justicia y las clases populares propiciaron la difusión de nuevas ideas y valores entre amplios sectores de la población. Efectivamente los Defensores de pobres, tanto en su patrocinio a los esclavos como en su defensa de reos criminales desplegaron argumentos novedosos. Sin embargo, en los expedientes en los que no tenían intervención los Defensores de pobres también es posible rastrear discursos fuertemente disruptivos. Los Defensores de pobres, por medio de sus asesores letrados, podían tener más acceso a las novedades procesales contenidas en los nuevos reglamentos de justicia. Pero la militarización y politización de amplios capas de la sociedad porteña desde las Invasiones Inglesas en adelante, también provocó que en ámbitos plebeyos se transmitieran nuevas ideas y socializaran ciertas prácticas y discursos.

Más allá de las innovaciones que señalamos anteriormente, en lo esencial las tareas que desempeñaron los Defensores de pobres siguieron siendo las mismas, con la excepción de la defensa de los *pobres solemnes* de la cual se habían visto eximidos a fines del período colonial. Así fue que los regidores continuaron velando por el bienestar de los reclusos de los calabozos capitulares, vehiculizaron algunas demandas de los esclavos contra sus amos, y prestaron asistencia gratuita a los reos que no tenían como defenderse al momento de un proceso criminal. El desempeño de estas funciones continuó teniendo características muy similares al exhibido en el período virreinal, pero la coyuntura de inestabilidad política de la primera década revolucionaria y la irrupción de nuevos discursos y leyes en torno a la administración de justicia no dejaron de impactar en la labor de los Defensores de pobres. Tanto en las estrategias retóricas utilizadas como en ciertas prácticas de tinte procesal que se pusieron en marcha, como el derecho de los reos a nombrar un padrino al momento de la confesión. Esta figura recayó en los regidores que oficiaban de Defensores de pobres en la mayoría de los casos en que los reos pobres, analfabetos, y desprovistos de lazos sociales caían bajo el poder de las justicias. El último año de vigencia del ayuntamiento, encontró al Defensor de pobres desplegando con todo vigor casi todas las funciones que sus antecesores en el cargo venían desempeñando desde la época virreinal.



## Conclusiones

### *I. Extinción del regidor defensor general de pobres. Trascendencia del oficio y su legado en años posteriores*

En 1821 el gobierno provincial de Martín Rodríguez abolió los cabildos de Buenos Aires y Luján. Con esta medida se intentó reemplazar toda una concepción del poder político y la justicia jurisdiccional o de antiguo régimen. Los alcaldes ordinarios –legos y gratuitos– que hasta el momento dictaban sentencia en primera instancia en las causas civiles y criminales de ciudad y campaña fueron reemplazados por cinco jueces rentados e inamovibles, que obligatoriamente debían tener formación en leyes. Dos de ellos debían administrar justicia en la ciudad y los otros tres en la campaña. Los nuevos funcionarios debían velar por el cumplimiento de las leyes emanadas de la sala de representantes, recientemente instituida. El imperio de la ley y la división de poderes parecían abrirse camino sin obstáculos a la vista. Este esquema sufrió un primer revés cuando las autoridades redujeron el número de jueces a cuatro –todos radicados en la ciudad, dos encargados de las causas civiles y dos de las causas criminales–, y dejaron a la campaña bajo el poder de los jueces de paz, quienes continuaron siendo legos y no remunerados. Éstos absorbieron las funciones que antes eran atribución de los alcaldes de hermandad. Comenzaba la “feliz experiencia” en Buenos Aires, expresión acuñada por las autoridades del momento para dar cuenta de los adelantos, las reformas institucionales y el progreso que estaba dando el naciente estado provincial en un marco de relativo orden y paz en comparación con la década precedente. Pero no solo esta paz duraría pocos años, sino que además dicho diagnóstico no era compartido por todos los actores de la época. Los sectores subalternos rurales sufrieron las inclemencias del reclutamiento militar, una presión más intensa sobre los recursos de la campaña y un ataque frontal a sus costumbres en nombre de la ley.<sup>829</sup> Los descontentos con la nueva situación estaban lejos de reducirse a los pobres pobladores rurales. Cuando en 1824 una esclava denunció los maltratos a los que era sometida por su amo, sostuvo “que se presenta ella por no haber ahora defensor de pobres”.<sup>830</sup> La aseveración de la esclava no era del todo exacta. La profunda reforma de justicia realizada por el gobierno provincial había creado el cargo de Procurador General

---

<sup>829</sup> Fradkin, *La historia de...* .

<sup>830</sup> Di Meglio, *¡Viva el bajo...*, 244.

de la Provincia, quien además estaba a cargo de la Defensoría de pobres y menores.<sup>831</sup> Y al igual que los jueces de primera instancia, quien ocupase esa función debía ser letrado, siendo remunerada su tarea. Desde 1822 el cargo fue ocupado por el Dr. Mariano Zabaleta, quien representó durante la década del “20” a numerosos reos criminales. Seguramente la esclava al referirse sin más a la inexistencia del Defensor de pobres, hacía alusión a la abolición del cabildo, con la consiguiente desaparición del regidor que por espacio de un siglo había sido el protector de los pobres y *miserables* de Buenos Aires y su campaña circundante. El “regidor defensor general de pobres” era un oficio particular, con fuerte arraigo en el imaginario y la cultura jurídica de las clases populares de la ciudad, que difícilmente podía ser reemplazado de la noche a la mañana por un funcionario –letrado y rentado– dependiente del “poder judicial” del estado provincial. Por eso la abolición del cabildo pudo haber generado una sensación de desamparo y descontento entre los sectores plebeyos porteños.

En el presente trabajo hemos investigado a fondo este oficio particular –y a las personas que lo desempeñaron–, en sus últimos 45 años de existencia. También nos hemos remontado un poco más atrás en el tiempo –principios del siglo XVIII– para adoptar una perspectiva de largo plazo y poder visualizar mejor los cambios acontecidos con la creación del Virreinato del Río de la Plata primero, y el proceso revolucionario después. El ayuntamiento porteño tempranamente creó la figura del Defensor de pobres en 1721, asignándola a uno de los regidores elegidos anualmente. Dicha decisión fue peculiar en el ámbito rioplatense. La mayoría de las ciudades crearon el cargo recién en la segunda mitad del siglo XVIII, estando casi siempre fusionado con el Defensor de menores. En otras, la separación de funciones entre ambos defensores no se produjo nunca. La preocupación de la corona porque la justicia llegue a sus vasallos más desamparados parece no haber sido suficiente para que existiese una legislación real que estableciera esta figura indefectiblemente en todos los ayuntamientos en tierras americanas. La iniciativa de la creación de este cargo fue dejada en manos de las elites locales. Esto se tradujo en una indeterminación normativa del oficio en cuestión. Ni la *Recopilación de leyes de los reynos de Indias* de 1680, ni las Ordenanzas del cabildo de Buenos Aires de 1695 hicieron alusión al Defensor de pobres. Las funciones del defensor de pobres se fueron delineando en base a ciertas prácticas y costumbres, y por ello no estuvo exenta de polémicas. A fines de la época colonial algunas de sus funciones tuvieron que ser precisadas, en pos de delimitar

---

<sup>831</sup> Corva, *Constituir el gobierno...*, 63.

específicamente que tareas eran competencia del defensor y cuales no. Por ejemplo, los Defensores de pobres fueron eximidos de la defensa de los *pobres solemnes* –que obtenían una certificación de la Real Audiencia que probaba su condición de desamparo– luego de arduos debates y quejas de los regidores que ocuparon el cargo.

La preocupación por los pobres y *miserables* igualmente era una cuestión que excedía al cargo de Defensor de pobres. Las autoridades asentadas en Buenos Aires heredaron toda la tradición del *ius commune* en lo referente al trato que debía darse a los desvalidos. Presos, enfermos, viudas, indígenas, negros y mulatos –libres y esclavos–, huérfanos o niños de bajos recursos y “españoles” empobrecidos fueron considerados *pobres y miserables* por los vecinos representados en el ayuntamiento. Y ocasionalmente se tomaron medidas aisladas con el fin de aliviar los pesares de estos grupos sociales. Proyectos de asistencia más sistemática vieron la luz recién a finales del siglo XVIII, cuando la elevación de Buenos Aires al rango de capital virreinal asentó en la ciudad a las autoridades reales. Éstas pusieron bajo la mira a los marginales de la ciudad e idearon proyectos de reclusión de diversos grupos, poniendo en práctica aquella distinción entre pobres falsos y verdaderos que algunos países europeos habían implementado desde el siglo XVI. Dichos discursos ilustrados encontraron una desigual recepción entre las autoridades borbónicas, la elite nucleada en el cabildo, y los intelectuales que animaron las primeras publicaciones periódicas. Y las medidas proyectadas en gran medida fracasaron debido a particularidades estructurales de la región, sumado a la particular coyuntura política vivida desde las Invasiones Inglesas.

La labor de los Defensores de pobres a fines de la época colonial se concentró en la asistencia a tres grupos sociales de consideración: presos, esclavos y *pobres solemnes*. La dinámica de crecimiento económico, demográfico e institucional experimentada por Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XVIII impactó de diversas maneras en estos sectores. Los encarcelados que se agolpaban en los calabozos capitulares vieron crecer su número en forma creciente y sostenida, mientras que la capacidad habitacional de este lugar que se suponía de tránsito y custodia temporal se mantuvo inalterada hasta 1811. Estos presos no eran solo sospechosos de haber cometido delitos. Entre ellos se contaban mujeres desobedientes a sus maridos, hijos que desafiaban a sus padres, esclavos que cuestionaban a sus amos, deudores apremiados por dificultades económicas, sujetos encarcelados sin motivo aparente ni proceso formal, e indígenas enviados de otras regiones que pasaban largos años a la espera de una sentencia. La cárcel capitular funcionaba no sólo como lugar de custodia temporal, sino también como castigo y lugar de corrección.



Los esclavos afluyeron de a miles a la capital virreinal, se integraron al mercado de trabajo y las características maleables de la esclavitud a jornal que distinguió a buena parte de ellos –distinta a la esclavitud de plantación de áreas tropicales– moldearon la relación que mantenían con sus amos. Esta integración distó de ser armónica, ya que la presencia de miles de esclavos en la ciudad alarmó a las elites. La libertad de movimientos de la que gozaban muchos esclavos no implicó la ausencia de explotación ni de violencia por parte de los amos. Solo brindó mayores márgenes de negociación a los esclavos para sobrellevar una vida no exenta de obstáculos, pesares y dificultades. Por otra parte los esclavos y sus amos no siempre coincidían respecto a los derechos y deberes que debían regir la relación que los unía, lo que motivaba una judicialización de los conflictos que se desataban entre ellos. Los esclavos contaban a su favor con toda una legislación –desde las *Siete partidas de Alfonso el sabio* hasta la Real Cédula de 1789– que les aseguraba ciertos derechos y algunas costumbres de la región que habían cobrado tanta fuerza como las normativas reales cuando eran invocadas en los tribunales.

La llegada de miles de inmigrantes de todo tipo y de distintas procedencias –sumado al crecimiento vegetativo de la población–, provocó que la infraestructura de la ciudad fuera desbordada. La posibilidad de caer en la pobreza se transformó en un peligro cierto para diversos grupos sociales, incluidos “españoles” pobres y sujetos que antaño gozaban de una posición social privilegiada, no solo los netamente plebeyos. Este empobrecimiento de grupos sociales muy diversos estuvo muy lejos de eliminar otras líneas de estratificación social como el género o la condición socioétnica sino que estos factores se imbricaron de distintos modos. La pobreza en Buenos Aires afectaba más a las mujeres y a las castas, tenía múltiples caras, y obedecía a causas tanto estructurales como coyunturales. Se veían en problemas para subsistir y necesitaban ayuda de terceros: ancianos, padres de familia numerosa, inválidos, enfermos, locos, artesanos empobrecidos, mujeres abandonadas y/o maltratadas por sus maridos, huérfanos, comerciantes venidos a menos, viudas y asalariados que vivían con lo justo y necesario.

Presos, esclavos y *pobres solennes* compartían no solo una vida de padecimientos y privaciones, sino también una cultura jurídica en común. La retórica de miserabilidad con la cual las autoridades trataban a los desamparados, y las esporádicas medidas de conmiseración hacia ellos, buscaban al mismo tiempo aliviar parcialmente sus penurias y lograr que acepten resignadamente el lugar que naturalmente se les había asignado en la sociedad. Pero estos discursos en manos de los desamparados se convirtieron en un arma para desafiar los designios de autoridades, amos, patrones, maridos y padres. Los presos,

personalmente o acudiendo a familiares o conocidos, elevaron por iniciativa propia petitorios al Virrey describiendo sus necesidades, solicitando su libertad, implorando que se acelerase la sustanciación de sus procesos, o suplicando una reducción de condena. En estas peticiones no olvidaban calificarse como *pobres y miserables*, con el claro objetivo de concitar la piedad y la clemencia de las autoridades. Cientos de esclavos también dirigían memoriales al Virrey en pos de sortear las mediaciones institucionales que caracterizaban a la justicia capitular, más próxima a los intereses de los amos. Y acudían a conocidos, amigos, benefactores, patrones, familiares o escribientes para que les redactaran estas peticiones. En ellas denunciaban el maltrato al que eran sometidos, y las acciones de parte de sus amos que ellos consideraban que violaban cierta “economía moral de la esclavitud” que imperaba en estas regiones. También se calificaban como *desamparados, miserables o desvalidos*.

Los *pobres solemnes* en cambio parecían estar en mejor situación que presos y esclavos. Mas allá de las dificultades económicas que los aquejaban, gozaban de cierta inserción social que les permitía más o menos sobrevivir en medio de la escasez. El problema se presentaba cuando debían judicializar alguna disputa de carácter civil, por deudas impagas, o por la propiedad de un terreno o un rancho. No tenían medios económicos para poder sostener un pleito. Por ello acudían a la Real Audiencia para ser declarados formalmente pobres y poder litigar sin gastos, y al mismo tiempo ser representados por el Defensor de pobres del ayuntamiento. Estos solicitantes no tenían problemas a la hora de movilizar testigos de renombre y prestigio que atestiguaran ante los funcionarios judiciales acerca de su pobreza y sus necesidades. El Procurador de pobres de la Real Audiencia era quien solía redactar el primer escrito en el que estas personas declaraban su intención de ser reconocidos como pobres para obtener los beneficios mencionados. Ellos también alegaban ser *vasallos miserables*.

¿Cómo reaccionaban las autoridades –ya sea el Virrey o la Real Audiencia– frente a estos reclamos de los *miserables*? La gran mayoría de los pobres que se dirigían al máximo tribunal de justicia en pos de ser declarados *pobres solemnes* y litigar sin gastos llevaban las de ganar. Eran muy raros los casos de peticiones de pobreza denegados. Sobre todo porque la mayoría de los solicitantes tenían a su favor cierto arraigo y prestigio social, podían movilizar diversas redes sociales exitosamente y además exhibir un origen y un pasado respetable. El objetivo de restablecer ciertas jerarquías sociales resquebrajadas por las inclemencias de las desgracias familiares o económicas seguramente era la causa que motivaba un escaso porcentaje de rechazos. Los presos también eran bastante exitosos al

tratar de concitar piedad en las autoridades y obtener ciertos beneficios o paliativos a su desesperante situación. Las visitas de la cárcel, pese a no producirse con la frecuencia prevista en la legislación, redundaban en mejoras en la situación de los encarcelados. Muchos de ellos vieron resuelta su situación procesal por este medio, como un remedio frente a la lentitud de los procesos ordinarios, y como contrapeso a la tendencia de los agentes menores de justicia de aprehender sospechosos sin las formalidades previstas en las leyes. Igualmente no hay que exagerar los alcances de las visitas de cárcel, puesto que las mismas no pudieron solucionar los problemas de fondo de los encarcelados, ni evitaron que unos pocos sujetos pasaran largos años reclusos en los calabozos sin sentencia alguna. Quizás por ello cuando las autoridades recibían petitorios de los presos, solían responder favorablemente a los reclamos expresados en ellos, procediendo en la mayoría de los casos a la liberación de los detenidos. Un buen magistrado era aquel que no solo sabía castigar, sino también perdonar, y esta lógica de antiguo régimen que permeaba el funcionamiento de las justicias abrió un resquicio en el cual los pedidos de los presos encontraron una resolución favorable.

Los esclavos eran quienes parecían concitar mucha menos piedad y compasión por parte de las autoridades. Cuando informaban directamente sus pesares al Virrey por medio de memoriales, éste muy rara vez solía acoger positivamente sus reclamos. El miedo a una insurrección o desobediencia generalizada estaba muy presente, y este fantasma era agitado una y otra vez por los amos denunciados. Por eso la resolución más frecuente consistía en derivar estos asuntos a la justicia ordinaria. Teniendo en cuenta que la apelación directa a las más altas autoridades precisamente lo que buscaba era eludir la intervención de los alcaldes ordinarios, esta medida puede ser vista como una derrota de los esclavos. Sin embargo, en el teatro de la justicia el resultado no estaba definido de antemano, y los esclavos no estaban solos en esta instancia, ya que podían contar con el patrocinio de los Defensores de pobres.

¿Quiénes fueron estos regidores que dedicaban una parte de su tiempo y dinero para representar, proteger y patrocinar los intereses de los súbditos más desvalidos? ¿Por qué desempeñaban el oficio de “regidor defensor general de pobres”? Para comenzar pudimos ver que pertenecían a lo más encumbrado de la sociedad local. Eran hombres “españoles” que se contaban entre los sujetos más acaudalados de la sociedad porteña, y que tenían una importante actividad social en el ayuntamiento, en las milicias, en el consulado de comercio y en organizaciones caritativas. Dedicados en su gran mayoría al comercio mayorista, eran un reflejo bastante fiel de la elite local. En una sociedad como la colonial,

no era raro que los sujetos más ricos y prestigiosos tuvieran la obligación de servir en un oficio caritativo como lo era el de Defensor de pobres. Ser poderoso tenía sus beneficios, pero también sus obligaciones, en especial de carácter moral. Los ricos al ser piadosos y caritativos con los pobres encomendaban su alma a Dios y garantizaba su salvación personal. Igualmente hubo varios Defensores que buscaron excusarse de ocupar el oficio, y otros no dejaron de expresar continuas quejas por los perjuicios que les acarrea el desempeño de las labores correspondientes a la función. Los Defensores de pobres con el ejercicio de su labor no sólo conquistaban el cielo, sino que el desempeño de sus funciones tenía consecuencias prácticas en un nivel más terrenal. Era una práctica que contribuía a legitimar la autoridad política, la cual era concebida en términos paternales en todos sus niveles, desde el ayuntamiento hasta el mismo soberano. Las consecuencias de esta concepción se harían sentir con particular intensidad durante la primera década revolucionaria, cuando los ayuntamientos vieron incrementada su influencia política.

Los regidores del ayuntamiento porteño que oficiaron de Defensores de pobres en el período virreinal desempeñaron en lo esencial cuatro funciones. Participaron de las periódicas visitas de cárcel realizadas por las autoridades, y en las continuas sesiones capitulares velaron por las condiciones de vida de los encarcelados. Asistieron a los reos que estaban siendo procesados criminalmente y que no tenían medios económicos y culturales para ejercer su propia defensa o contratar a un letrado. Representaron a los esclavos que demandaron a sus amos por malos tratos y otros motivos. Y patrocinaron a los *pobres solemnes* en litigios civiles que generalmente consistían en disputas por bienes muebles, terrenos, casas o deudas.

Respecto a la primera de estas labores, hemos podido comprobar que los Defensores de pobres rara vez se ausentaban de las visitas de cárcel. Allí tomaban contacto con los detenidos y se les encomendaba el seguimiento de las causas de algunos de ellos. En algunos casos en estas ocasiones propiciaban la reducción de condena de algunos reos. Pero en otros casos la solicitud de un beneficio para los presos era realizada por los defensores mediante la redacción de petitorios formales dirigidos a autoridades o magistrados. Sólo una minoría de los memoriales que se conservan en los archivos escritos a favor de los reos eran redactados por los Defensores de pobres. Pero en estos pocos casos tenían éxito, ya que lograban la liberación del sospechoso o se aceleraba la conclusión del pleito. Las condiciones de vida en los calabozos capitulares eran pésimas y degradantes. Al punto de ocasionar víctimas fatales producto del aire viciado, las enfermedades contagiosas, la deficiente alimentación y atención sanitaria, la falta de higiene y la falta de

abrigo suficiente. En las sesiones capitulares se solía encomendar a los Defensores de pobres que realizaran las diligencias para solucionar algunos de estos problemas, o por lo menos las situaciones más urgentes. Así se ocuparon de supervisar arreglos edilicios de la cárcel, controlar la alimentación de los reclusos, adquirir vestuario competente para los mismos, o controlar que cumplieron con el precepto de la iglesia. En otras ocasiones eran los defensores quienes tomaban la iniciativa, denunciaban algunos flagelos que sufrían los encarcelados y proponían soluciones. Pese a las continuas y frecuentes gestiones de los Defensores de pobres en este sentido, las condiciones de vida de los encarcelados tendió a mantenerse igual o empeorar, producto de causas estructurales, tales como la falta de financiamiento para ampliar la capacidad habitacional de los calabozos, o el incremento sostenido de presos con el paso de los años.

Algunos de los pobres reos que se agolpaban en los calabozos capitulares, además fueron representados por los Defensores de pobres en el transcurso del proceso penal en la cual oficiaban de acusados. La gran mayoría de ellos eran hombres jóvenes migrantes, solteros y analfabetos que hacía poco tiempo habían arribado a tierras pampeanas. Se ganaban la vida en ocupaciones no calificadas y carecían de lazos sociales significativos. Esta intervención de los defensores creemos que fue la más frecuente y la que le demandó los mayores esfuerzos. Las causas en las que actuaban los Defensores de pobres solo eran una minoría del total de causas criminales tramitadas en los juzgados ordinarios de la ciudad.

Los Defensores de pobres tomaban contacto con la causa, cuando el reo manifestaba no tener otros medios para ejercer su defensa. Y lo hacían en una etapa avanzada del proceso. Hubo defensores con un desempeño indolente, o que buscaban por todos los medios excusarse de realizar su labor. Pero otros presentaron numerosos escritos a favor de sus asistidos, en los cuales desplegaron complejas y refinadas argumentaciones. Toda caracterización de conjunto se vuelve problemática, o extremadamente reduccionista. Lo que es claro es que los defensores manejaron con suma eficacia estrategias retóricas de la cultura jurídica de la época. Ya sea describiendo toda una serie de atenuantes establecidos tanto en las leyes como en la doctrina, apelando a la piedad y conmiseración de los magistrados, desplegando toda una retórica tendiente a rescatar el sistema de pruebas legales y tasadas, o manipulando el arbitrio judicial en beneficio de sus asistidos. El refinado manejo de diversas estrategias y argumentaciones no parece haber estado dictado por el asesoramiento letrado del que gozaron algunos de los defensores, sino más bien por la familiaridad que poseían en el desempeño de diversos oficios relacionados con

la justicia a lo largo de sus vidas. El debilitamiento del rígido sistema de pruebas delineado en las *Siete partidas de Alfonso el Sabio* abrió un campo de acción considerable a la labor de los defensores de pobres en este sentido. Ello no significó que se haya modificado sustancialmente la naturaleza inquisitiva de la administración de justicia a fines del período colonial. Pero por lo menos permitió que los jueces tuvieran elementos para descartar y morigerar los frecuentes pedidos de pena ordinaria requeridos por el promotor fiscal, valiéndose de los argumentos aportados por los defensores.

Los sujetos que oficiaron de Defensores de pobres eran grandes propietarios de esclavos, incluso algunos de ellos participaban en la trata atlántica. Pero en el desempeño de su función debían asistirlos. Ya sea en procesos criminales cuando eran abandonados por sus amos, o en demandas civiles en la cual los esclavos demandaban civilmente a sus amos, en general por malos tratos. Al igual que cuando representaban a reos criminales, los defensores no monopolizaban la relación de los esclavos con las justicias de la ciudad, ya que tenían intervención en una minoría de litigios tomando en cuenta el total. Y además otra coincidencia es que el desempeño de los defensores era extremadamente variable y heterogéneo. Había defensores muy poco comprometidos con sus obligaciones, y otros que ejercían un patrocinio admirable de sus asistidos. La Real Cédula de 1789 que encargaba al Síndico Procurador la protección de los esclavos no tuvo vigencia en Buenos Aires a fines de la época colonial en este aspecto puntual, ya que los Defensores de pobres siguieron representando a los esclavos. Interventaban en los litigios que involucraban a esclavos a instancias del magistrado que entendía en la causa. En unos pocos casos los mismos esclavos solicitaron el patrocinio del defensor. Los Defensores de pobres se valían de leyes, de jurisprudencia y de doctrina para favorecer los intereses de los esclavos en los tribunales. Pero también apelaban a la piedad de los magistrados o sostenían la legitimidad de ciertas prácticas y costumbres que estaban plenamente integradas en una “economía moral de la esclavitud”, la cual gozaba de bastante consenso en estas tierras. Algunos a fines del siglo XVIII en base a argumentos novedosos cuestionaron las bases sobre las cuales reposaba la institución de la esclavitud. La cantidad de escritos que presentaban a favor de sus asistidos en promedio era superior en comparación con sus intervenciones a favor de reos criminales debido a que las causas civiles solían extenderse durante años. Lo cierto es que los amos hubiesen preferido que sus esclavos no contasen con el patrocinio de los defensores, y así lo hicieron saber en muchas ocasiones. Es que la posibilidad de que los esclavos tuvieran éxito al judicializar sus conflictos y contar con el patrocinio del Defensor de pobres no era menor, todo lo contrario.

Los *pobres solemnes* también reclamaron la asistencia de los Defensores de pobres y la consiguieron, incluso con anterioridad a la instalación de la Real Audiencia. Aquejados por la pobreza y la movilidad social descendente que sufrían muchas familias “españolas”, se incluían a sí mismos dentro del grupo de *miserables* digno de amparo y piedad. Pero los Defensores de pobres pronto cuestionaron que fuera su obligación asistirlos en los litigios civiles en los que estaban involucrados. Sobre todo porque estos pleitos demandaban muchísima atención. A los defensores no les faltaban otros argumentos de peso. El carácter plebeyo de estos sujetos era mucho menos marcado en comparación con los presos y esclavos. Así fue que elevaron quejas al ayuntamiento y a diversas autoridades reales, logrando finalmente ser eximidos de esta carga en las décadas finales del siglo XVIII. Pero la fuerza de la costumbre pudo más, y algunos defensores siguieron interviniendo en este tipo de litigios por varios años más. No solo eso, también representaban a *pobres solemnes* en procesos criminales, aunque en calidad de acusadores o querellantes. En general los defensores solían representar en mayor proporción a los *pobres solemnes* que solían estar en una condición social muy desamparada, como mujeres o sujetos pertenecientes a las castas. Su desempeño era variable, dependiendo del litigio en concreto y también del defensor interviniente. Los defensores apelaron a variadas estrategias para defender a mujeres golpeada por sus maridos, a peones que pleiteaban por salarios adeudados, a pobres que reclamaban derechos sobre terrenos o ranchos venidos a menos, y a mulatos injuriados por los “españoles”. La línea difusa que separaba a un *miserable* de quien no lo era, unido a una larga tradición que no reservaba dicho calificativo únicamente a presos y esclavos, hizo que sujetos muy diversos reclamaran la asistencia del Defensor de pobres. Por supuesto muy pocos de ellos contaron con este patrocinio gratuito, y por eso creemos que esta fue la intervención de los defensores más infrecuente. La cuestión es que a principios del siglo XIX volvió reflatarse la disposición que eximía a los defensores de patrocinarlos, en virtud de que la práctica aún conservaba toda su vitalidad.

Las múltiples tareas de los defensores se enmarcaban en una lógica de poder de antiguo régimen –o cultura jurisdiccional–. Las funciones judiciales no eran tarea privativa de algún poder, sino atribución de todo un rango de autoridades que en virtud de poseer *iurisdictio* juzgaban, gobernaban y legislaban. Las autoridades reales estaban lejos de poseer el monopolio en cuanto al dictado de leyes, y el derecho se nutría de múltiples órdenes normativos. En esta peculiar cultura jurídica no se creía conveniente una aplicación irrestricta de normas determinadas, sino que se abogaba la aplicación selectiva

de las penas previstas en la legislación, al mismo tiempo que se hacía un uso amplio del perdón, la misericordia y la piedad con el fin de morigerar las condenas. Toda una “economía de la gracia” atravesaba el cuerpo social y definía las conductas que se esperaban tanto de los súbditos marginales y desamparados, como de las familias poderosas y las autoridades.

Los sucesos revolucionarios abiertos con las Invasiones Inglesas y profundizados con los sucesos de Mayo de 1810 impactaron profundamente en la sociedad porteña. Los pobres siguieron apelando a la Real Audiencia primero, y a la Cámara de Apelaciones posteriormente, para ser declarados *pobres solemnes*, sin que se evidenciaran cambios profundos en las concepciones de pobreza imperantes. Pero la secuela de guerra, movilización política y revolución incidió en parte de los discursos que los solicitantes desplegaban para conseguir esta certificación. Y también repercutió en el perfil social de quienes aspiraban a obtener este beneficio. Lo que sucedía es que la formación de cuerpos milicianos rentados había proporcionado una salida laboral para miles de hombres de la ciudad, lo que seguramente hizo disminuir los niveles de pobreza existentes en la ciudad, al haberse producido una redistribución de los recursos hacia los sectores plebeyos. Pero los combates librados contra los ingleses también habían dejado un tendal de viudas, heridos, huérfanos e inválidos, que además presentaban petitorios directamente a las nuevas autoridades ejecutivas para obtener pensiones. Los gobiernos provisorios instalados a partir de 1810 retomaron a su vez aquel programa inconcluso que las autoridades borbónicas habían pergeñado a fines de la época colonial pero que no habían podido poner en marcha. Se intentó recluir a distintos grupos de marginales, se abrieron escuelas de primeras letras, se promovió a vacuna y la enseñanza de oficios, y se tomaron medidas específicas en obsequio de ciertos *miserables*, como aquellas premiaciones que otorgaban la libertad a algunos esclavos en las fiestas mayas.

La administración de justicia también se vio afectada por esta inestable coyuntura política. La cultura jurisdiccional empezó a ser cuestionada desde distintos ángulos por los discursos públicos enunciados por las elites. Y esta nueva retórica, destinada a ensalzar la división de poderes y el imperio de la ley, influyó en varios de los decretos y reglamentos de justicia dictados durante la primera década revolucionaria. Pero estos cambios pronto encontraron un límite. Las leyes heredadas de los tiempos coloniales no fueron reemplazadas por otras nuevas, con lo cual las prácticas resultantes de estos corpus normativos –como el arbitrio judicial o la apelación a múltiples fuentes del derecho– continuaron subsistiendo al lado de una retórica crítica con el antiguo régimen. La creación



de la policía, la modificación del perfil de los alcaldes ordinarios del cabildo, la aparición de una nueva legitimidad, la modificación en el acceso a estos oficios y la depuración de algunos cargos producto de las disputas políticas fueron igualmente algunos de los cambios experimentados durante esta década.

¿Afectaron los sucesos revolucionarios a los Defensores de pobres del ayuntamiento porteño? Si y de varias maneras. En primer lugar, el perfil social de los defensores se vio en parte modificado. Siguieron siendo en su mayoría hombres “blancos”, sin formación en leyes, propietarios, y con cierto prestigio social. También siguieron reclutándose entre la elite de la ciudad. Pero a diferencia del período virreinal, en su gran mayoría fueron criollos, no nacidos en la península. Además en este período aparecieron unos pocos defensores con título de abogados, y otros que además de dedicarse al comercio mayorista se convirtieron en importantes hacendados con el paso del tiempo.

En 1814 aparecieron por primera vez unas ordenanzas capitulares que se encargaron de explicitar las funciones de los Defensores de pobres. En términos generales este conjunto de normas no innovó demasiado en lo referente a las atribuciones de los defensores. En él se establecía que los defensores debían entre otras cosas realizar la defensa de los reos en causas criminales, visitar la cárcel y el presidio, velar por las condiciones de vida de los reclusos allí alojados y ocuparse de los esclavos destinados a las panaderías. La novedad estaba dada por dos hechos. En primer lugar los Defensores de pobres eran eximidos de asistir a los esclavos que querían demandar a sus dueños, salvo en el caso que estuvieran por corrección trabajando en panaderías. El patrocinio de los esclavos libres pasaba a ser atribución del Síndico Procurador, lo que provocaría arduos debates en años subsiguientes en el seno de las sesiones capitulares. Y en segundo término se les impuso la obligatoriedad a los defensores de hacer firmar sus escritos por un asesor letrado rentado y nombrado por el ayuntamiento. Sin embargo desde 1812 los Defensores de pobres contaban con un asesor letrado con estas características, con lo cual dicha disposición no hacía más que legalizar una situación que ya se estaba dando en la realidad. Estos asesores letrados fueron nombrados anualmente hasta el año que se abolió el cabildo. A diferencia de los asesores letrados de la época colonial, estos nuevos funcionarios eran permanentes. El nombramiento recayó sobre sujetos recomendados por los mismos Defensores de pobres. Muchos de ellos ocuparon el cargo de asesor letrado del Defensor de pobres más de una vez. Y otros ocuparon otras asesorías letradas del ayuntamiento, como la del Defensor de Menores o alguna de la de los alcaldes ordinarios. La presencia de estos expertos en leyes señalaba un avance de la justicia letrada sobre la justicia lega.

Durante la primera década revolucionaria los Defensores de pobres siguieron desempeñando en gran parte las mismas funciones que habían ejercido durante el período virreinal, con escasas modificaciones. Ya no patrocinaban a los *pobres solemnes*, función de la cual estaban eximidos. Pero como novedad mediaron en las disputas que se suscitaban entre amos y esclavos a causa de las liberaciones dispuestas por los gobiernos revolucionarios, y examinaron los casos de inválidos y viudas que pretendían cobrar las pensiones otorgadas a raíz de los combates librados contra ingleses y realistas. En lo esencial, sus obligaciones más frecuentes fueron supervisar las condiciones de vida en los calabozos capitulares, representar a los reos procesados criminalmente, y asistir a los esclavos que se decidían a demandar a sus amos. Los defensores realizaron numerosas gestiones proveyendo vestuario a los encarcelados, denunciando las miserias que sufrían, supervisando los arreglos de la cárcel, fiscalizando el alimento que recibían, o velando porque reciban instrucción religiosa. Sin embargo, las penurias de los encarcelados siguieron siendo una dura realidad, incluso habiéndose construido una nueva cárcel.

En lo que respecta al patrocinio de los esclavos en demandas judiciales, los defensores siguieron asistiendo a aquellos que eran abandonados por sus dueños en medio de un proceso criminal, los cuales no solían ser muchos. En cambio, eran mucho más numerosos los esclavos que se decidían a denunciar a sus amos, ya sea para reclamar el ansiado “papel de venta” o para reclamar su libertad. Las ordenanzas capitulares de 1814 eximieron al defensor de esta obligación. Pero esta resolución generó agrios debates en el ayuntamiento al punto que luego de muchas idas y venidas a regañadientes los defensores volvieron a hacerse cargo de esta tarea. Los defensores estuvieron lejos de representar a todos los esclavos demandantes, ya que solo asistían a unos pocos. La cultura jurídica de estos *miserables* excedía en mucha la mediación de los defensores, puesto que al igual que en la época colonial, en muchos casos se autorrepresentaban o acudían a sus redes de sociabilidad para solicitar “su justicia”. Las demandas de los esclavos vehiculizadas por los defensores en comparación con la época virreinal exhibían tanto continuidades como rupturas. Entre éstas últimas las más importantes fueron la aparición de una retórica novedosa que apelaba al clivaje desatado entre adeptos a la causa y peninsulares opositores al nuevo orden de cosas. A esto se le sumaba el surgimiento de nuevas instancias institucionales que buscaban ser aprovechadas por los esclavos para conseguir su libertad. Sin embargo, estas aspiraciones chocaron contra el conservadurismo de elites y autoridades, que se cuidaron bien de no desconocer del todo el derecho a la propiedad de

los amos. Y los defensores la mayoría de las veces buscaron una solución negociada entre los intereses contrapuestos de sus asistidos y los sujetos demandados.

Los Defensores de pobres hasta la abolición del cabildo acontecida en 1821 siguieron patrocinando a jóvenes pobres mayormente analfabetos, migrantes y sin calificación que caían bajo las garras de las justicias y enfrentaban alguna acusación de naturaleza penal. En esta labor, los regidores que ocuparon la defensoría siguieron apelando a los múltiples órdenes normativos que caracterizaban a la cultura jurisdiccional que imperaba en la colonia. Ello era esperable en un contexto donde los nuevos reglamentos de justicia no abolieron de plano las antiguas leyes coloniales. Así fue que los defensores citaron las partidas, defendieron el rígido sistema de pruebas legales y tasadas, expusieron los atenuantes tradicionales que aminoraban la pena, manipularon el arbitrio judicial a favor de sus asistidos y apelaron a la equidad y misericordia que debía exhibir todo magistrado. Las prácticas e imaginarios de antiguo régimen que guiaban el accionar de los agentes de justicia y de los justiciables no iban a desaparecer de un día para el otro. Pero si poco a poco la coyuntura revolucionaria iba a favorecer la circulación de discursos, estrategias y normas procesales que rompían con dicho esquema. Ciertas formalidades de tinte procesal como la presencia del padrino al momento de la confesión se difundieron – desempeñando el defensor este rol cuando el reo así lo disponía–, y aparecieron nuevos argumentos como el “servicio a la patria”, la preeminencia de la ley frente a otras fuentes del derecho, o la mención a los nuevos reglamentos de justicia. Ambos discursos, el de antiguo régimen y el revolucionario, se desplegaron al mismo tiempo, convivieron y se imbricaron de modos impensados. En los escritos de los defensores parecía primar el uso estratégico de uno u otro según el caso puntual en el que estuvieran interviniendo. Lo que es claro es que los últimos años de vida del ayuntamiento no vieron decaer la actividad de los defensores. Hasta 1821, el regidor que desempeñó la función tuvo una activa intervención en las múltiples tareas que hemos descripto.

La presente investigación ha mostrado la vitalidad y maleabilidad de la administración de justicia porteña en su tránsito de la época virreinal a la primera década revolucionaria. En coincidencia con lo planteado por varios estudios que han explorado la relación de diversos grupos plebeyos con la justicia a lo largo y ancho de la América colonial, creemos que aquel “imperio no letrado” del derecho y la justicia de antiguo régimen no tenía un sentido unívoco, sino que representaba una arena donde encontraban

expresión ciertos conflictos sociales.<sup>832</sup> Un lugar donde diversos grupos acudían apropiándose de ciertos discursos y repertorios de la cultura jurídica de entonces, para pedir por su justicia. En Buenos Aires pobres, presos y esclavos se apropiaron a fines de la época colonial de la retórica de miserabilidad plasmada en leyes, obras de juristas y discursos de autoridades, para presentarse a los tribunales, reclamar por lo que creían justo y atenuar sus penurias. La riqueza de esta cultura jurídica estaba dada por el hecho de que no era necesario ser letrado para hacer uso, apropiarse o manipular los diferentes órdenes normativos de los que se nutría. Los *pobres y miserables* eran legos, y aún así en muchas ocasiones prescindían de la mediación de este regidor. Pero los sujetos que oficiaban de Defensores de pobres también eran legos, y pese a ello desempeñaban su tarea al mismo nivel que alcaldes, fiscales y oidores. La resolución o el desenlace de estas disputas que se judicializaban no estaban escritas de antemano, sino que se resolvían producto de la combinación de varias circunstancias, entre las que se contaban el accionar y las prácticas de diversos agentes de justicia. Uno de ellos era el Defensor de pobres del cabildo

Nuestro repaso por las funciones de los Defensores de pobres no pretendió brindar una imagen de garantismo y respeto a los derechos de los más débiles durante la época colonial y la primera década independiente, ni embellecer el accionar de las justicias de antiguo régimen mostrando la salvaguarda de ciertas normas procesales. Pero tampoco buscó demostrar la total ineficacia del accionar de estos agentes de justicia, o postular que era una figura decorativa que tenía como única y exclusiva función legitimar la autoridad política. Por el contrario, buscamos explorar el ejercicio de dicha función en toda su complejidad, atendiendo a la variabilidad de situaciones existentes, y sobre todo enfocando nuestro objeto de estudio con una óptica que no había sido explorada por la historiografía existente. En primer lugar realizamos un perfil social de los sujetos que ocuparon la función. En segundo término trazamos un panorama de conjunto de todas las labores desempeñadas por ellos. Y en tercer término analizamos las rupturas y continuidades exhibidas –tanto referente al perfil social como a las funciones efectuadas– durante la primera década revolucionaria. A su vez para captar en su real dimensión el accionar de los Defensores de pobres, enmarcamos su desempeño dentro del contexto de la cultura jurídica

---

<sup>832</sup> La expresión la hemos tomado de Cutter, “El imperio ‘no...’”. El autor ha enfatizado cómo sectores plebeyos como indígenas, esclavos y pobres en general contribuían a retroalimentar la cultura jurídica de la época colonial en Hispanoamérica. Darío Barrera también ha resaltado la importante participación de sujetos analfabetos en la formación de una cultura jurídica en Hispanoamérica colonial, mostrando cómo diversas técnicas, saberes y discursos circulaban entre legos y letrados. Ver Barrera, Darío, “Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX)”, Mantecón Movellán, Tomás (ed.), *Bajtín y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, PubliCan, Universidad de Cantabria, Santander, 2008, 347-368.

de las clases populares de Buenos Aires, viendo qué lugar ocupaba la labor de estos regidores dentro del repertorio de prácticas, saberes y experiencias que los sectores plebeyos desplegaban en su contacto con la justicia.

¿Cuál fue la herencia que dejó la existencia del oficio de Regidor Defensor General de pobres durante casi un siglo en Buenos Aires, sobreviviendo con todo vigor por más de una década a los trastornos políticos ocasionados por la coyuntura revolucionaria abierta en 1806 con las Invasiones Inglesas? A nuestro entender brindar justicia a los desamparados – instituyendo una figura que vehiculizara las demandas de diversos grupos de *miserables*– legitimó considerablemente la autoridad política. El accionar de los Defensores de pobres enriquecía y retroalimentaba la cultura jurídica de las clases populares, aún sin llegar a monopolizar ni mucho menos la relación y experiencia que estos sectores tenían con las justicias de la ciudad. No fue casualidad que el gobernante que mejor pudo superar la creciente inestabilidad política y el faccionalismo que asoló al Río de la Plata durante la primera mitad del siglo XIX, gozando de un considerable apoyo popular, haya dictado un reglamento acerca de *Las atribuciones del ministerio de Pobres y Menores*. Juan Manuel de Rosas, el gobernador de Buenos Aires denominado por sus contemporáneos como el “Restaurador de las leyes”, en dicho reglamento estableció el juramento con el cual debía asumir el Defensor General. El mismo decía:

“¿Juráis ante Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo que os ha confiado el Gobierno y patrocinar, con arreglo a las leyes, a los menores, a los pobres, a los esclavos y libertos cuya defensa os está encomendada, cuidando muy escrupulosamente que ninguno de ellos pueda permanecer bajo la educación y servicio de ningún salvaje unitario, sino al de federales de notoriedad, fieles a nuestra confederación y a la sagrada causa de nuestra libertad?”<sup>833</sup>

Algo interesante a rescatar es que en este reglamento se fijaba que el Defensor General no cobraría sueldo, y se aclaraba que al referirse a pobres se estaba hablando de quienes “habiendo acreditado su pobreza ante la excma Cámara de apelaciones, hubiesen obtenido la competente declaratoria y generalmente a los presos, cuando unos y otros no tuviesen defensores particulares en las causas civiles y criminales que penden contra ellos”. No se establecía como requisito que el defensor fuera experto en leyes –a diferencia del Procurador General y Defensor de pobres y Menores instituido por las reformas rivadavianas–, pero sí se le fijaba un asesor letrado que gozaba de un sueldo. Los escritos de los defensores debían llevar la firma de ambos “en cuyos casos la responsabilidad legal será del Asesor y la moral del Defensor”. La ausencia de remuneración, su carácter lego, el

---

<sup>833</sup> Transcripto en Zapata de Barry, *El Defensor de...*, 253-260.

énfasis en su obligación moral al ejercer el cargo, el asesoramiento letrado, la obligatoriedad de defender a esclavos y *pobres solemnes* –atribuciones impugnadas a comienzos del siglo XIX–, y la atribución de poder asistir a “cárceles, presidios, hospitales y casas corrección” hacían recordar a muchas de las características que guardaba el viejo oficio capitular de Regidor Defensor general de pobres, según lo que hemos visto a lo largo de esta investigación. De esta manera cobra particular sentido el mote de “Restaurador de las Leyes” atribuido al caudillo boanerense. Con la presente investigación sobre los Defensores de pobres de Buenos Aires en el tránsito de la colonia a la independencia esperamos haber contribuido a iluminar algunas de los vínculos existentes entre las demandas e intereses de los *pobres y miserables*, los actos piadosos de sujetos distinguidos y autoridades, y una administración de justicia que lejos estaba de actuar en una sola dirección, sino que se convertía en forma frecuente en un verdadero campo de batalla.



## Apéndice documental

### Gráficos, cuadros y tablas del capítulo 3 y 9

#### Informaciones de pobreza

Gráfico n° 1. Cantidad de peticiones de pobreza por períodos de cuatro años<sup>834</sup>

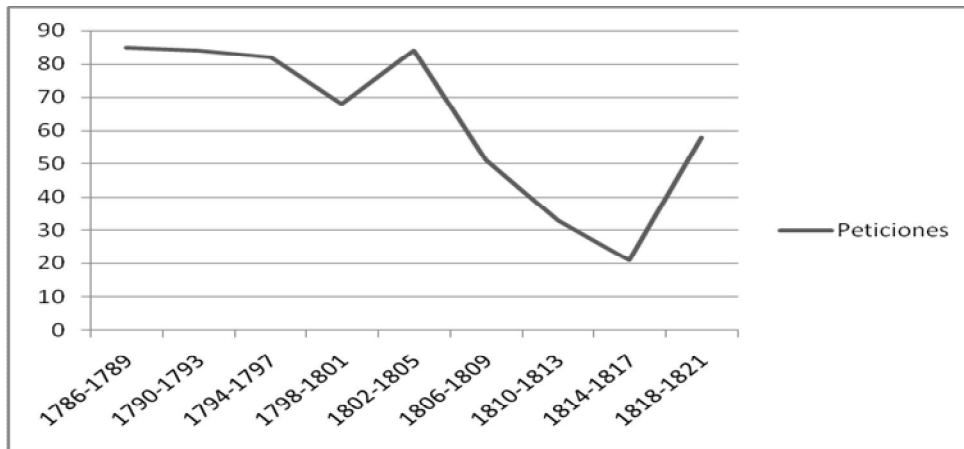
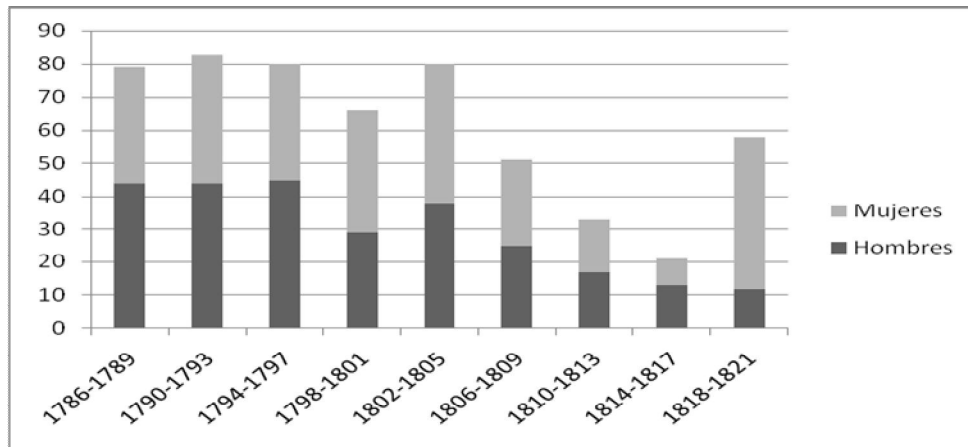


Gráfico n° 2. Peticiones de pobreza discriminadas por período y por género<sup>835</sup>



<sup>834</sup> No hemos considerado en ninguna de las tablas y gráficos el año de instalación de la Audiencia en Buenos Aires -1785-, dado que la Audiencia dicho año estuvo funcionando solo unos meses durante los cuales se produjeron solo 3 peticiones de pobreza. AHPBA, RA, I. de P., legajos 7.5.1, 7.5.2, 7.5.3, 7.5.4, 7.5.5, 7.5.6, 7.5.7, 7.5.8, 7.5.9, 7.5.10.

<sup>835</sup> Los valores no expresan la cantidad total de peticionantes de la muestra sino la cantidad de solicitudes y el género de quien iniciaba el trámite. Si una solicitud era iniciada por dos mujeres o por dos hombres, la misma fue contada como una unidad. A su vez, no tomamos en cuenta en este cuadro las solicitudes iniciadas por un hombre y una mujer a la vez, ya que representan sólo el 3 % del total y no alteran los datos básicos volcados en el gráfico. AHPBA, RA, I. de P., legajos 7.5.1, 7.5.2, 7.5.3, 7.5.4, 7.5.5, 7.5.6, 7.5.7, 7.5.8, 7.5.9, 7.5.10.

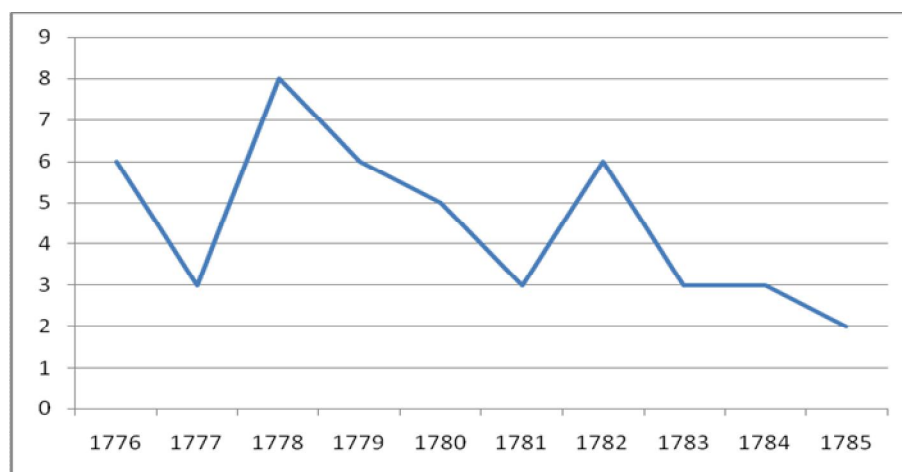


Tabla n° 1. Uso del calificativo *Don/Doña* y *Vecino/vecina* en referencia a los solicitantes discriminando por períodos<sup>836</sup>

Período	<i>Don/doña</i>		<i>Vecino/vecina</i>		Ningún calificativo	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
1786-1789	36	38%	29	31%	30	31%
1790-1793	31	33%	30	32%	32	35%
1794-1797	52	60%	13	15%	22	25%
1798-1801	37	51%	8	11%	28	38%
1802-1805	47	52%	21	23%	23	25%
1806-1809	27	52%	11	21%	14	27%
1810-1813	20	61%	5	15%	8	24%
1814-1817	14	64%	2	9%	6	27%
1818-1821	44	62%	4	6%	23	32%
Total	308	50%	123	20%	186	30%

*Visitas de cárcel y población carcelaria*

Gráfico n° 3. Cantidad de visitas de cárcel por año<sup>837</sup>



<sup>836</sup> Los valores en esta tabla si fueron tomados considerando el total de solicitantes en el período 1786-1821, el cual fue de 617 individuos. AHPBA, RA, I. de P., legajos 7.5.1, 7.5.2, 7.5.3, 7.5.4, 7.5.5, 7.5.6, 7.5.7, 7.5.8, 7.5.9, 7.5.10.

<sup>837</sup> Archivo General de la Nación (AGN), Sala IX, Justicia 31-2-9, Exp. 20, Buenos Aires, Libro de visita de cárcel desde 24 de Noviembre de 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 hasta el 24 de Diciembre de 1783 y pasa a nuevo cuerpo. AGN, Sala IX, Justicia 31-4-4, Exp. 359, Buenos Aires, Libro de visitas de cárcel desde el día 3 de Abril de 1784.

Tabla n°2. Infracción o delito atribuido a los encarcelados (1776-1783)<sup>838</sup>

Tipo de infracción	Número de casos	Porcentaje
<b><i>Contra las personas</i></b>		
-Muerte	265	23 %
-Heridas/golpes	77	7 %
-Palabras/injurias	16	1,5 %
-Violación/estupro	7	1 %
<b><i>Contra la propiedad</i></b>		
-Robo	273	24 %
<b><i>Contra la moral sexual</i></b>		
-Enamorados/amancebados/ amistad ilícita/palabra de casamiento	59	5 %
-Robo de mujeres	27	2,5 %
-Adulterio/doble matrimonio	18	1,5 %
-Pecado nefando/bestialidad	9	1 %
-Incesto	2	0,25 %
<b><i>Contra el orden público</i></b>		
-Pelea/riña/quimera	29	2,5 %
-Vago/malentretenido	25	2 %
-Conflictos maritales	22	2 %
-Portación de cuchillo/ebrio/jugador	26	2,5 %
<b><i>Contra el estado</i></b>		
-Desertor	25	2 %
-Espía	10	1 %
-Resistencia a la justicia	4	0,5 %
<b><i>Otras causas</i></b>		
-Sin causa	95	8 %
-Deudas	59	5 %
-Corrección	53	4,5 %
-Otros	32	3 %
-Depósito (locos/esclavos/testigos)	5	0,5 %
Total	1138	100%

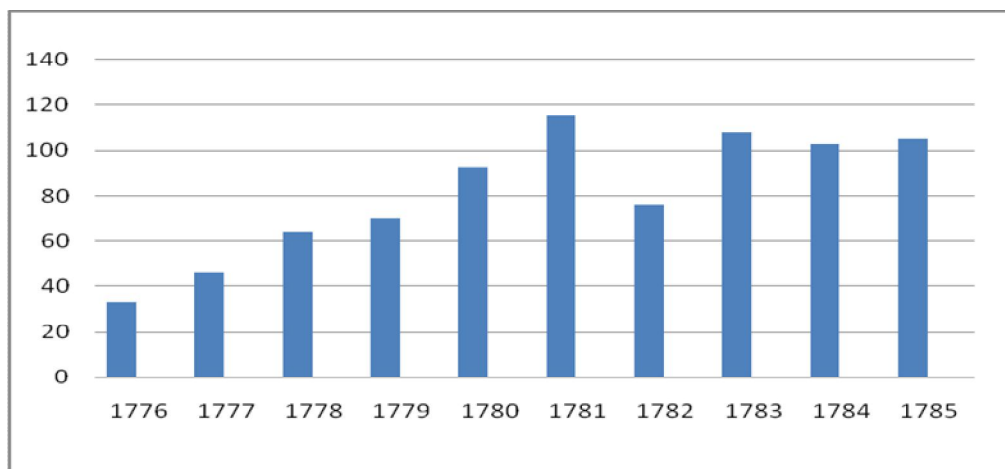
<sup>838</sup> Esta variable fue consignada solo en 1138 casos, el 73 % del total. AGN, Sala IX, Justicia 31-2-9, Exp. 20, Buenos Aires, Libro de visita de cárcel desde 24 de Noviembre de 1776 hasta el 24 de Diciembre de 1783 y pasa a nuevo cuerpo.

Tabla nº 3. Sentencias dictadas en las visitas de cárcel (1776-1783)<sup>839</sup>

<b>Medida</b>	<b>Casos</b>	<b>Porcentaje</b>
<b><i>Liberaciones</i></b>		
-Sin fundamento	386	55,5 %
-Tiempo sufrido en cárcel	23	3 %
-Sin causa o sumaria	16	2 %
-Falta de mérito/justificación	13	2 %
-Otros	5	1 %
<b><i>Condenas</i></b>		
-Presidio de la barranca/ obras públicas/cadena	113	16 %
-Destierro en presidios (Malvinas, Montevideo, Maldonado, Patagones, Callao)	55	8 %
-Servicio en navíos/bajeles del rey y en ejército	28	4 %
-Pena de cárcel/ aguatero de la cárcel	22	3 %
-Destierro (sin presidio)	13	2 %
-Azotes	9	1,5 %
-Reclusión en la Residencia	8	1 %
-Multa	3	0,5 %
-Otros	2	0,5 %
<b>Total</b>	<b>696</b>	<b>100 %</b>

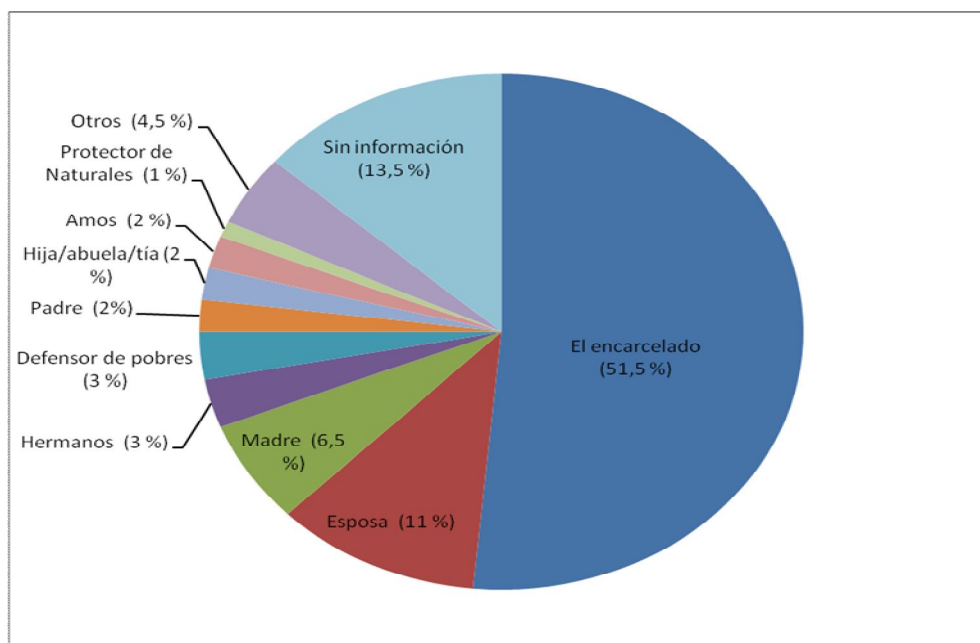
<sup>839</sup> Esta variable fue consignada solo en 696 casos, el 44 % del total. AGN, Sala IX, Justicia 31-2-9, Exp. 20, Buenos Aires, Libro de visita de cárcel desde 24 de Noviembre de 1776 hasta el 24 de Diciembre de 1783 y pasa a nuevo cuerpo.

Gráfico n° 4. Promedio anual de presos por cada visita<sup>840</sup>



*Solicitudes de presos*

Gráfico n° 5. Quienes iniciaban los memoriales de los presos (1776-1800)<sup>841</sup>



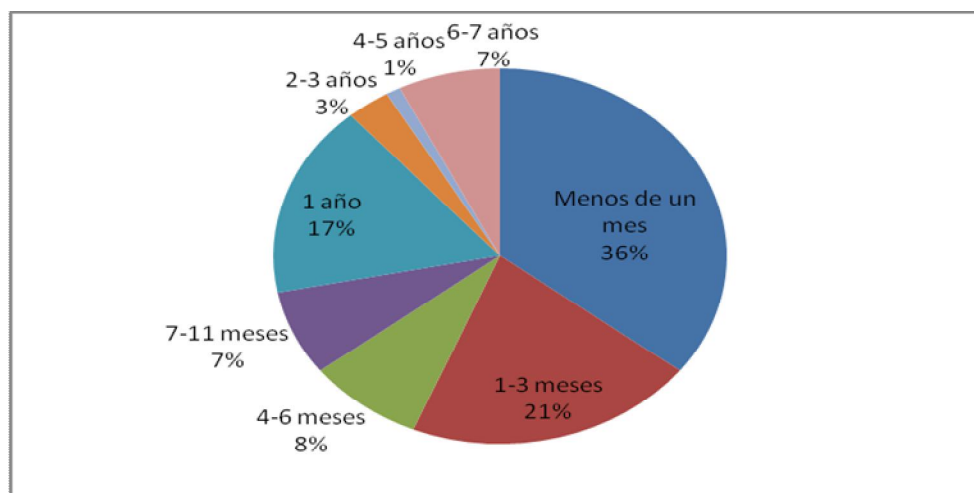
<sup>840</sup> Archivo General de la Nación (AGN), Sala IX, Justicia 31-2-9, Exp. 20, Buenos Aires, Libro de visita de cárcel desde 24 de Noviembre de 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 hasta el 24 de Diciembre de 1783 y pasa a nuevo cuerpo. AGN, Sala IX, Justicia 31-4-4, Exp. 359, Buenos Aires, Libro de visitas de cárcel desde el día 3 de Abril de 1784. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA), Real Audiencia, Papeles Sueltos, Legajo 6, 7-4-10-11, Visita de cárceles. No hemos incluido en el cálculo tres visitas extraordinarias porque fueron realizadas con fines precisos y solo contaron a una parte de la población carcelaria, no a toda.

<sup>841</sup> AGN, Sala IX, Solicitudes de presos 12-9-11, 12-9-12, 12-9-13.

Tabla nº 4. Pedidos de los peticionantes (1776-1800)<sup>842</sup>

Pedido	Casos	Porcentaje
-Liberación	110	62 %
-Mejora en la comida y/o vestuario	12	7 %
-Tomar conocimiento de la causa	10	6 %
-Que actúe la justicia y se llegue a sentencia	8	4,5 %
-Servir al Rey en los ejércitos o marina	7	4 %
-Traslado a prisión más decente	6	3 %
-Que se formulen los cargos, se llame a testigos o se tome declaración al reo	5	3 %
-Cumplir la condena en la capital	4	2 %
-Que no den soltura al encarcelado	3	2 %
-Tener la ciudad por cárcel	2	1 %
-Alivio de grillos	1	0,5 %
-Otros	4	2 %
-Sin datos	5	3 %
Total	177	100 %

Gráfico nº 6. Permanencia en la cárcel al momento de enviar el memorial (1776-1800)<sup>843</sup>



<sup>842</sup> AGN, Sala IX, Solicitudes de presos 12-9-11, 12-9-12, 12-9-13.

<sup>843</sup> No tenemos este dato para todos los encarcelados, solo en 94 de ellos, lo que representa el 54 %. AGN, Sala IX, Solicitudes de presos 12-9-11, 12-9-12, 12-9-13.

## Gráficos, cuadros y tablas del capítulo 4

**Cuadro n° 1.** Defensores de pobres que actuaron en Buenos Aires desde 1776 hasta 1809. Lugar de nacimiento, ocupación y participación en el Cabildo y Consulado.<sup>844</sup>

<b>Año</b>	<b>Defensor de pobres</b>	<b>Lugar de nacimiento</b>	<b>Ocupación</b>	<b>Participación Cabildo<sup>845</sup></b>	<b>Participación Consulado<sup>846</sup></b>
1776	Manuel Rodríguez de la Vega	España	Comerciante	2 (Regidor)	1 (Prior)
1777	Francisco Antonio de Escalada	Buenos Aires	Comerciante	10 (Alcalde 1° voto)	8 (Cónsul)
1778	Cezilio Sánchez de Velasco.	Buenos Aires	Comerciante y burócrata	6 (Alcalde de 1° voto)	4 (Cónsul)
1779	Manuel Rodríguez de la Vega	España	Comerciante	2 (Regidor)	1 (Prior)
1780	Antonio José de Escalada	Buenos Aires	Comerciante y burócrata	1 (Regidor)	No participó
1781	Francisco Ignacio Ugarte	España	Comerciante y hacendado	4 (Alcalde de 1° voto)	6 (Prior)
1782	Antonio García López	España	Comerciante	6 (Alcalde de 1° voto)	2 (Consiliario)
1783	Jaime Alsina	España	Comerciante	1 (Regidor)	No participó
Desde 6/3	Juan Manuel Salinas	-----	Burócrata	2 (Regidor)	No participó
1784	Juan Gutierrez Gálvez	-----	Comerciante	1 (Regidor)	No participó
Desde 24/2	Javier Saturnino Saraza	España	Comerciante	3 (Alcalde de 1° voto)	2 (Consiliario)
1785	Martín de Álzaga	España	Comerciante	7 (Alcalde de 1° voto)	4 (Prior)
1786	Francisco Javier Carvajal	-----	-----	1 (Regidor)	No participó
1787	Manuel de Arana	España	Comerciante	3 (Alcalde de 2° voto)	4 (Cónsul)
1788	Ventura Llorente Romero	España	Comerciante	2 (Regidor)	4 (Prior)

<sup>844</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomos V, VI, VII; VIII, IX, X, XI, Serie IV, Tomos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, Buenos Aires, Kraft, 1925-1933. Cutolo, *Nuevo diccionario biográfico...* . “Genealogía: Hombres de...”. Socolow, *Los mercaderes del...* . Tjarks, *El consulado de...* . También hemos consultado documentos relativos al Consulado de Comercio de Buenos Aires, en vista de que la mayoría de los Defensores de pobres eran comerciantes, y dos censos, el de 1778 y el de 1810.

<sup>845</sup> El número indica la cantidad de veces que integró el Cabildo –incluyendo cuando fueron Defensores de pobres– y entre paréntesis el máximo cargo alcanzado.

<sup>846</sup> El número indica la cantidad de veces que integró el Consulado y entre paréntesis el máximo cargo alcanzado.

1789	Diego Agüero	España	Comerciante	2 (Regidor)	1 (Consiliario)
1790	Juan de Echenique	-----	Comerciante	1 (Regidor)	No participó
Desde 20/4	Manuel del Cerro Sáenz	España	Comerciante y burócrata	5 (Alcalde de 2º voto)	1 (Consiliario)
1791	Francisco de Lezica	Buenos Aires	Comerciante y burócrata	5 (Alcalde de 1º voto)	No participó
1792	Francisco Castañon	España	Comerciante	3 (Alcalde de 2º voto)	4 (Cónsul)
1793	José Pastor Lezica	Buenos Aires	Comerciante y burócrata	3 (Regidor)	3 (Cónsul)
1794	Julián del Molino Torres	España	Comerciante y hacendado	2 (Alcalde de 1º voto)	2 (Consiliario)
1795	Francisco Antonio Beláustegui	España	Comerciante	5 (Regidor)	1 (Secretario)
1796	Anselmo Sáenz Valiente	España	Comerciante y burócrata	3 (Alcalde de 2º voto)	2 (Consiliario)
1797	José Santos de Inchaurregui	España	Comerciante	3 (Regidor)	No participó
1798	Pedro González Cortinas	-----	Comerciante	2 (Regidor)	No participó
1799	Tomás Antonio Romero	España	Comerciante , burócrata y hacendado	1 (Regidor)	1 (Consiliario)
1800	Manuel de la Piedra	España	Comerciante	1 (Regidor)	No participó
1801	José Oyuela	España	Comerciante	2 (Regidor)	2 (Síndico)
1802	Manuel Ortiz Basualdo	España	Comerciante y hacendado	3 (Regidor)	No participó
1803	Juan Antonio de Zelaya	España	Comerciante	2 (Regidor)	No participó
1804	Gabriel Real de Asúa	España	Comerciante	1 (Regidor)	No participó
1805	Juan de Llano	España	Comerciante	2 (Regidor)	No participó
1806	Martín Gregorio Yáñez	España	Comerciante	2 (Alcalde de 1º voto)	1 (Síndico)
1807	Juan Bautista Ituarte	España	Comerciante	1 (Regidor)	1 (Consiliario)
1808	Francisco Neyra y Arellano	España	Comerciante	1 (Regidor)	No participó
1809	Juan Bautista Castro	España	Comerciante	3 (Alcalde de 2º voto)	2 (Prior)

## Gráficos, cuadros y tablas del capítulo 6

Tabla n° 5. Imputación en expedientes criminales ciudad de Buenos Aires y campaña (1776-1809)<sup>847</sup>

<b>Motivo de aprehensión</b>	<b>N° de causas</b>	<b>Porcentaje</b>
Robo/salteador	251	19,5 %
Heridas/golpes/peleas	286	22,5 %
Homicidio	189	15 %
Insultos/injurias	93	7 %
Excesos/vicios	87	7 %
Abigeato/cuaterismo	86	6,5 %
Ilícita amistad	53	4 %
Abuso	44	3,5 %
Maltrato	28	2 %
Rapto	20	1,5 %
Bigamia	19	1,5 %
Otros	125	10 %
<b>Total</b>	<b>1281</b>	<b>100 %</b>

Tabla n° 6. Imputación en expedientes criminales en los que intervinieron los Defensores de pobres. Ciudad de Buenos Aires y campaña (1776-1809)

<b>Motivo de aprehensión</b>	<b>N° de causas</b>	<b>Porcentaje</b>
Robo/salteador	63	29 %
Heridas/golpes/peleas	37	17 %
Homicidio	36	16,5 %
Excesos/vicios	21	10 %
Abigeato/cuaterismo	12	5,5 %
Ilícita amistad	10	4,5 %
Abuso	9	4 %
Bigamia	7	3,5 %
Rapto	4	2 %
Maltrato	3	1,5 %
Insultos/injurias	2	1 %
Otros	12	5,5 %
<b>Total</b>	<b>216</b>	<b>100 %</b>

<sup>847</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, Archivo Real Audiencia, legajos 34-1-9, 34-1-10, 34-1-11, 34-1-12, 34-1-13, 34-1-14, 34-1-15, 34-1-16, 34-1-17, 34-1-18, 34-1-19, 34-1-20, 34-2-21, 34-2-22, 34-2-23, 34-2-24, 34-2-25, 34-2-26, 34-2-27, 34-2-28, 34-2-29, 34-2-30, 34-2-31, 34-2-32. Los datos de las Tablas n° 6, 7, 8, 9 y de los Gráficos n° 7, 8, y 9 fueron extraídos de este mismo corpus documental.



Tabla n° 7. Lugar de nacimiento de los asistidos por los defensores en procesos criminales.

<b>Lugar</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Buenos Aires	94	36,5 %
Córdoba	29	11 %
Santa Fe	19	7 %
Santiago del Estero	19	7 %
España	14	5,5 %
Paraguay	11	4 %
Brasil	9	3,5 %
San Miguel de Tucumán	7	3 %
Banda Oriental	7	3 %
San Juan	5	2 %
Corrientes	4	1,5 %
Mendoza	4	1,5 %
Potosí	3	1 %
Salta	2	1 %
África	2	1 %
Portugal	2	1 %
Chile	2	1 %
Otros	3	1 %
Sin datos	22	8,5 %
<b>Total</b>	<b>258</b>	<b>100 %</b>

Tabla n° 8. Ocupaciones de los asistidos por los defensores en procesos criminales.

<b>Ocupación</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Peón de campaña	85	32,94 %
Peón/sin oficio/conchabado	42	16,27 %
Zapatero	14	5,42 %
Carpintero	9	3,48 %
Labrador	9	3,48 %
Marinero	7	2,71 %
Mata reses/vende carne	6	2,32 %
Panadero	5	1,93 %
Sastre	5	1,93 %
Platero	4	1,55 %
Albañil	4	1,55 %
Trabaja en carretas	4	1,55 %
Herrero	4	1,55 %
Barbero	3	1,16 %
Silletero	3	1,16 %
Otros <sup>848</sup>	25	9,68 %
Sin datos	29	11,24 %
<b>Total</b>	<b>258</b>	<b>100 %</b>

<sup>848</sup> Las ocupaciones comprendidas en esta categoría incluyen: cocinero, armero, hortelano, lomillero, quintero, aserrador, capataz, soldado, domador, mendigo, tejedora, leñador, pescador, servicio en casas, personero de soldado, cuadrillero de la Santa Hermandad, jugador y sangrador.

Tabla n° 9. Lugares donde cometieron las faltas/delitos los reos asistidos por los Defensores de pobres

<b>Lugar</b>	<b>N° de causas</b>	<b>Porcentaje</b>
Ciudad de Buenos Aires	83	38,5 %
Arrecifes	24	11 %
Matanza/Las Conchas	18	8,5 %
Luján	18	8,5 %
Banda Oriental	17	8 %
Areco	11	5 %
Magdalena	7	3 %
Entre Ríos	7	3 %
Santa Fe	6	3 %
San Isidro	5	2 %
Corrientes	2	1 %
Tucumán	1	0,5 %
La Rioja	1	0,5 %
Sin datos	16	7,5 %
<b>Total</b>	<b>216</b>	<b>100 %</b>

Gráfico n° 7. Alfabetismo de los asistidos por los Defensores de pobres en procesos criminales.

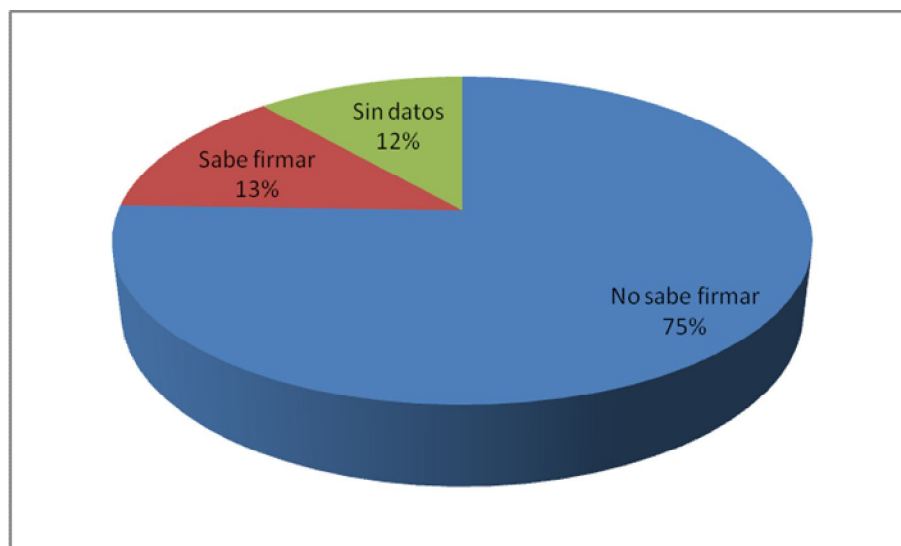


Gráfico n° 8. Estado civil de los asistidos por los Defensores de pobres en procesos criminales.

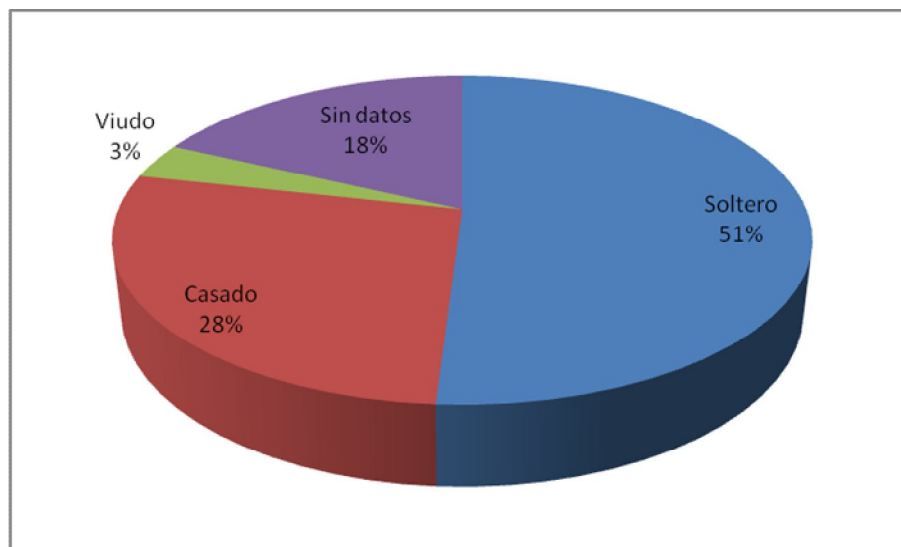
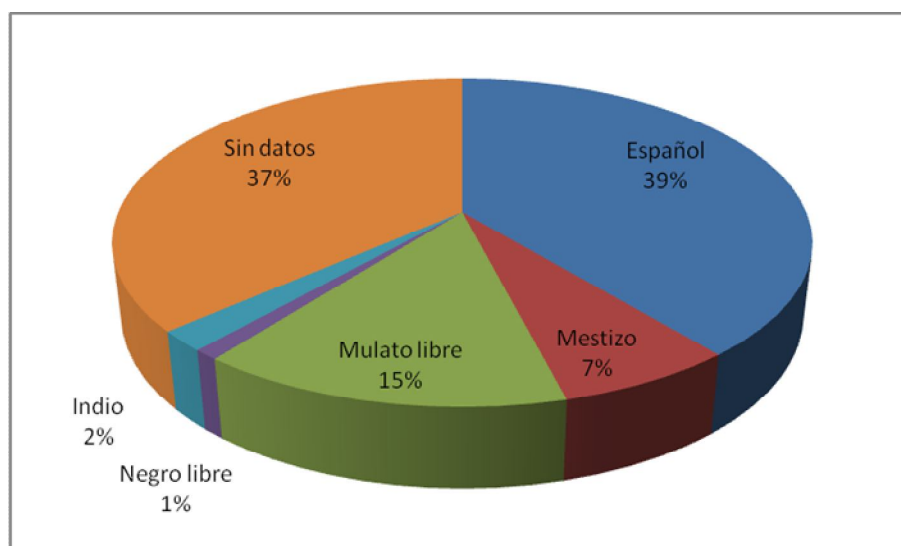


Gráfico n° 9. “Calidad” (adscripción-socioétnica) de los asistidos por los Defensores de pobres en procesos criminales.



## Gráficos, cuadros y tablas del capítulo 7

Tabla n° 10. Motivos de las denuncias de los esclavos contra sus amos en los juzgados ordinarios.<sup>849</sup>

Motivo	N° de casos	Porcentaje
-Libertad por haber sido esclavizado Injustamente	9	22 %
-Papel de venta por malos tratos	9	22 %
-Derecho a comprar su libertad o elegir comprador sin causa o motivo	8	19,5 %
-Libertad por disposición testamentaria	4	9,75 %
-Libertad por promesa del amo	4	9,75 %
-Derecho a peculio propio	2	5 %
-Derecho a casarse	1	2,5 %
-Ser declarados hijo naturales del amo	1	2,5 %
-Disputa por un contrato de libertad condicional	1	2,5 %
-Libertad por desempeño en las Invasiones Inglesas	1	2,5 %
-Prisión y castigos excesivos	1	2,5 %
Total	41	100 %

<sup>849</sup> En los datos de esta tabla y de la siguiente solamente han sido incluidas aquellas demandas tramitadas en los juzgados ordinarios en las que tuvieron intervención los Defensores de pobres del ayuntamiento y que se encuentran en diversos fondos documentales del *Archivo General de la Nación* (Expedientes sin letra, Expedientes con letra, Criminales, Administrativos e Interior) y del *Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires* (Juzgado del Crimen y Civil Provincial y Criminal de la Real Audiencia).

Tabla nº 11. Sentencias dictadas en demandas de esclavos contra sus amos en los juzgados ordinarios.

Tipo de causa	Sentencia favorable al esclavo	Solución negociada	Sentencia favorable al amo	Inconcluso
-Libertad por haber sido esclavizado Injustamente	5	4	-	-
-Papel de venta por malos tratos	1	7	1	-
-Derecho a comprar su libertad o elegir comprador sin causa o motivo	1	1	3	3
-Libertad por disposición testamentaria	2	1	1	-
-Libertad por promesa del amo	2	-	1	1
-Derecho a peculio propio	2	-	-	-
-Derecho a casarse	1	-	-	-
-Ser declarados hijo naturales del amo	-	-	1	-
-Disputa por un contrato de libertad condicional	1	-	-	-
-Prisión y castigos excesivos	1	1	-	-
Total	16 (39 %)	14 (34 %)	7 (17 %)	4 (10 %)

## Gráficos, cuadros y tablas del capítulo 10

Cuadro n° 2. Defensores de pobres que actuaron en Buenos Aires desde 1810 hasta 1821.  
Lugar de nacimiento, ocupación y participación en el Cabildo y Consulado.<sup>850</sup>

Año	Defensor de pobres	Lugar de nacimiento	Ocupación	Participación Cabildo <sup>851</sup>	Participación Consulado <sup>852</sup>
1810	Tomás Manuel de Anchorena	Buenos Aires	Comerciante, hacendado y abogado	2 (Regidor)	No participó
1810 (del 17/10 al 14/12)	Ildefonso Paso	Buenos Aires	Comerciante y hacendado	3 (Regidor)	No participó
1811	Ildefonso Paso	Buenos Aires	Comerciante y hacendado	3 (Regidor)	No participó
1811 (desde el 23/11)	Juan Francisco Segui	Santa Fé	Abogado	2 (Regidor)	No participó
1812	Carlos José Gómez	-----	Comerciante	1 (Regidor)	1 (Síndico)
1813	José María Riera	Buenos Aires	Comerciante	2 (Regidor)	No participó
1814	Bernardo Pereda	Buenos Aires	Abogado	1 (Regidor)	No participó
1815	José Clemente Cueto	-----	-----	2 (Regidor)	No participó
1816	Luis Dorrego	Buenos Aires	Comerciante, hacendado y abogado	4 (Regidor)	No participó
1817	Francisco Santa Coloma	Buenos Aires	-----	2 (Regidor)	1 (Consiliario)
1818	Miguel Ambrosio Gutierrez	-----	Comerciante	2 (Regidor)	No participó
1819	Manuel José de Bustillos	Buenos Aires	Militar	1 (Regidor)	No participó
1820	Marcelino Rodríguez	Buenos Aires	Hacendado	1 (Regidor)	No participó
Desde el 19/2	Jacinto Oliden	-----	-----	1 (Regidor)	No participó
1821	Manuel Irigoyen	Buenos Aires	Abogado	2 (Regidor)	No participó

<sup>850</sup> *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomos V, VI, VII; VIII, IX, X, XI, Serie IV, Tomos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, Buenos Aires, Kraft, 1925-1933. Cutolo, *Nuevo diccionario biográfico...* . “Genealogía: Hombres de...”. Socolow, *Los mercaderes del...* . Tjarks, *El consulado de...* .

<sup>851</sup> El número indica la cantidad de veces que integró el Cabildo –incluyendo cuando fueron Defensores de pobres– y entre paréntesis el máximo cargo alcanzado.

<sup>852</sup> El número indica la cantidad de veces que integró el Consulado y entre paréntesis el máximo cargo alcanzado.

Cuadro n° 3. Asesores de los Defensores de pobres desde 1812 –año en que es creado el cargo–, hasta 1821 –año de supresión del Cabildo–.<sup>853</sup>

Año	Asesor del Defensor de pobres
1812	Doctor Matías Patrón
1813	Doctor José Francisco Acosta
1814	Doctor Miguel Villegas
1815	Doctor Bartolomé Cueto
1816	Doctor Bartolomé Cueto
1817	Doctor Bartolomé Cueto
1818	Doctor Bartolo Tollo
1819	Doctor Mateo Vidal
1820	Doctor Juan Bautista Villegas
1821	Doctor Mateo Vidal

### Gráficos, cuadros y tablas del capítulo 11

Cuadro n° 4. Expedientes criminales 1810-1821 (Juzgado del crimen)<sup>854</sup>

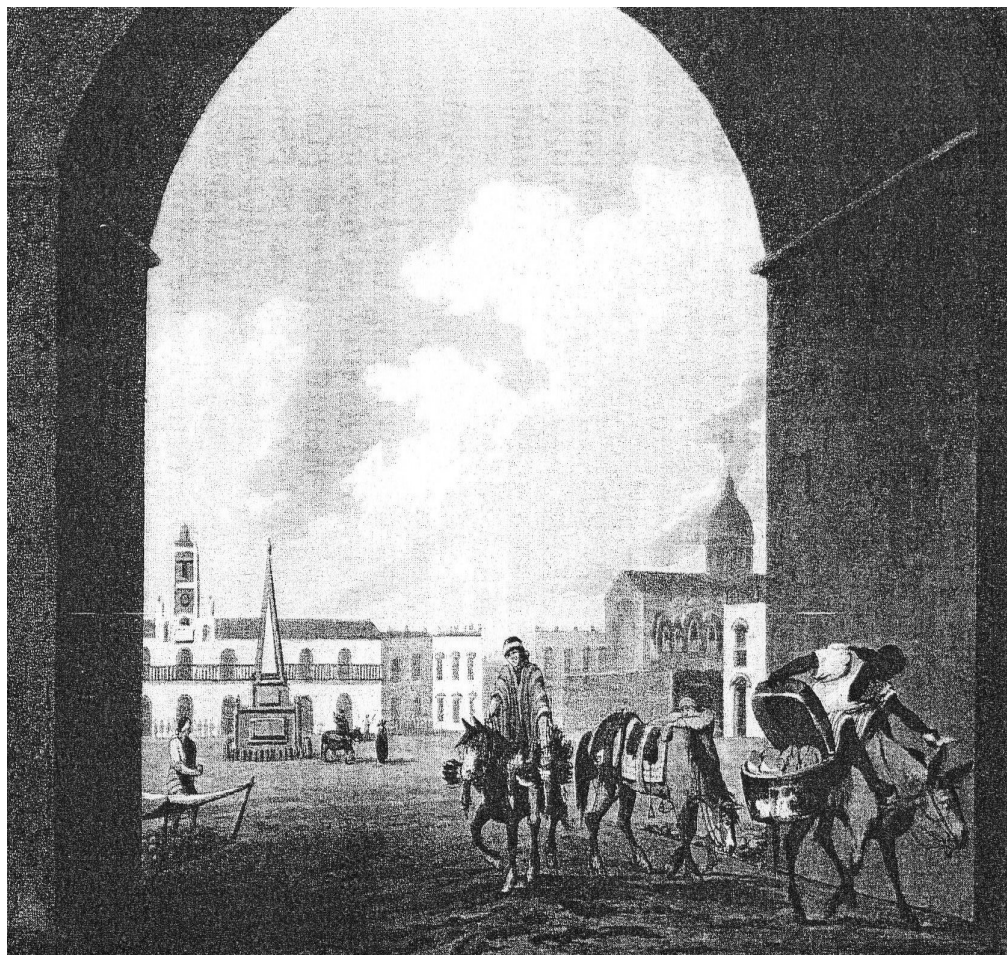
Año	Expedientes judiciales en total	Expedientes judiciales en los que interviene el Defensor de pobres	Porcentaje
1810	26	2	8 %
1811	19	-	0 %
1812	82	3	4 %
1813	49	6	12 %
1814	34	-	0 %
1815	37	10	27 %
1816	20	3	15 %
1817	11	2	18 %
1818	77	10	13 %
1819	38	1	3 %
1820	84	8	10 %
1821	178	20	11 %
Totales	654	65	10 %

<sup>853</sup> Información extraída de *Acuerdos del Extinguido...*, Serie III, Tomos V, VI, VII; VIII, IX, X, XI, Serie IV, Tomos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, Buenos Aires, Kraft, 1925-1933.

<sup>854</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen, Legajos 34-2-33, 34-2-34, 34-2-35, 34-2-36, 34-2-37, 34-2-38, 34-2-39, 34-2-40, 34-2-41, 34-2-42.

## Imágenes

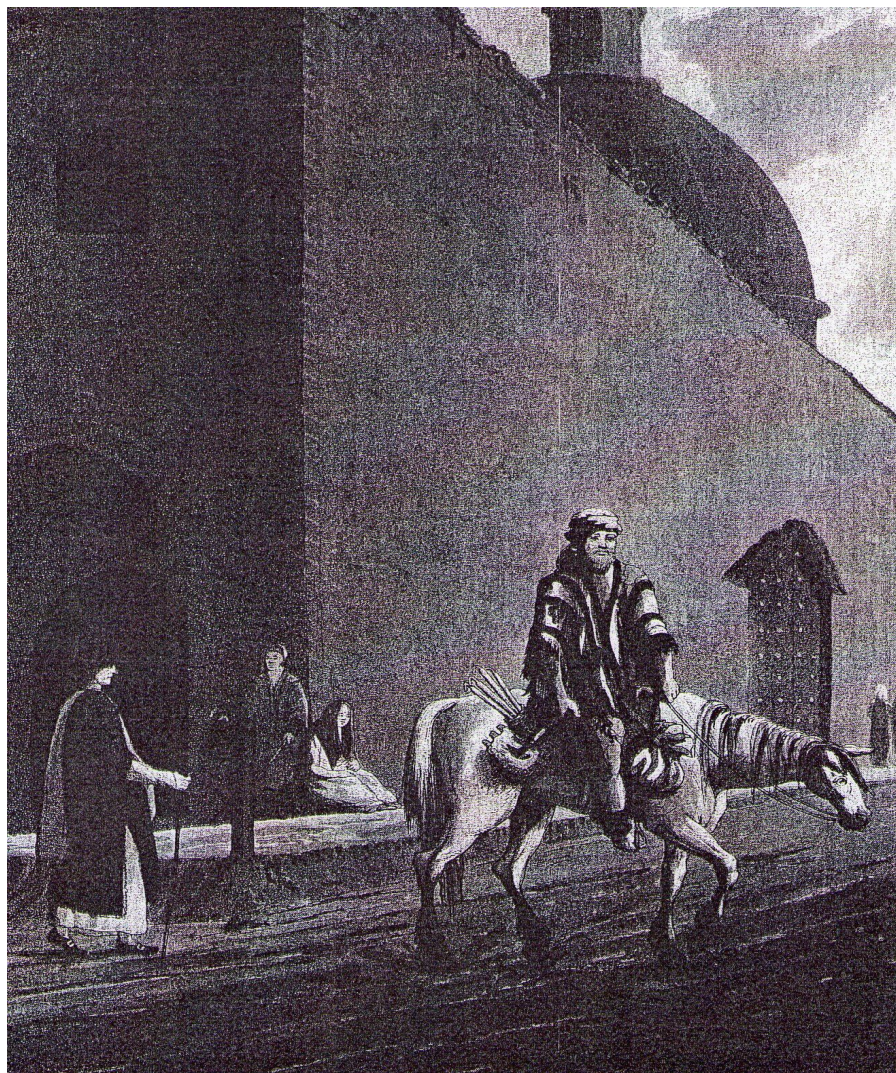
Imagen n° 1. La plaza de Buenos Aires vista desde la Recova. Al fondo a la izquierda se encuentra el cabildo, donde estaba ubicada la cárcel de la ciudad.<sup>855</sup>



<sup>855</sup> Essex Vidal, *Buenos Aires y...*, 71.



Imagen n° 2. Los mendigos de Buenos Aires (uno de ellos a caballo).<sup>856</sup>



---

<sup>856</sup> Essex Vidal, *Buenos Aires y...*, 99.

## Fuentes

### Fuentes impresas

#### *Actas capitulares y del consulado*

*Actas capitulares de Catamarca, 1º de Enero de 1815 a 24 de Diciembre de 1818*, Vol. II, Buenos Aires, Talleres gráficos de la penitenciaría Nacional, 1935.

*Actas del cabildo de Itatí (Desde el 7 de Febrero de 1793 hasta el 24 de Diciembre de 1798)*, Corrientes, Instituto de Investigaciones Geohistóricas, 1980.

*Actas capitulares de la ciudad de San Juan de la Frontera (1562-1822)*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 2009.

*Actas capitulares de la Villa de Concepción del Río Cuarto. Años: 1798 a 1812*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1947.

*Actas capitulares de San Luis*, Tomo II, Años 1751 a 1797, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1983.

*Actas capitulares de Santiago del Estero*, Tomos II (1748-1766), III (1767-1777), IV (1778-1791), V (1792-1803) y VI (1806-1833), Buenos Aires, Kraft, 1942-1948.

*Actas del Cabildo de Santa Fé de la Vera Cruz. Período XVI al XIX*. Archivo General de la Provincia de Santa Fé. Disponibles en: [http://www.santafe.gob.ar/actascabildo/default/buscar/1/01\\_01\\_1573-31\\_12\\_1867/defensor%20de%20pobres](http://www.santafe.gob.ar/actascabildo/default/buscar/1/01_01_1573-31_12_1867/defensor%20de%20pobres).

*Actas del cabildo de Itatí (Desde el 7 de Febrero de 1793 hasta el 24 de Diciembre de 1798)*, Corrientes, Instituto de Investigaciones Geohistóricas, 1980.

*Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Serie II, Tomos I-IX (1701-1750), Serie III, Tomos I-XI (1751-1800), Serie IV, Tomos I-IX (1801-1821), Buenos Aires, Kraft, 1925-1933.

*Acuerdos del extinguido Cabildo de la Villa de Luján: años 1771 a 1790*, Luján, Museo colonial e histórico de la provincia de Buenos Aires, 1930.

A.G.N., *Consulado de Buenos Aires. Antecedentes, Actas, Documentos*. Tomo I-III, (1785-98), Buenos Aires, Kraft, 1936.

#### *Tratados, leyes y recopilaciones*

Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Buenos Aires, Losada, 2004. (ed. orig. 1764).

*Estatutos y Ordenanzas de la ciudad de la Santísima Trinidad puerto de Santa María de Buenos Aires*, Buenos Aires, Edición facsimilar ofrecida por la Institución Cultural Española en recuerdo de la restauración de la sala capitular del Cabildo, 1939.

“Evangelio según San Mateo 25”, *La biblia latinoamericana*, Madrid, Ediciones Paulinas, 1972.

*Las siete partidas del rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos, por la Real Academia de la historia*, Tomos I, II y III, Madrid, Imprenta Real, 1807.

Pereira, Solorzano, *Política Indiana*, Tomos I y II, Madrid, Gabriel Ramirez, 1739.

Pérez de Herrera, Cristóbal; Cavillac, Michel, *Amparo de pobres*, edición, introducción y notas de Michel Cavillac, Madrid, Espasa-Calpe, 1975.

*Real Cédula de Su Majestad sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos, en todos sus dominios de Indias e Islas Filipinas*, extraído de Levaggi, Abelardo, “La condición jurídica del esclavo en la época hispánica”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 1, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1973, 160-168.

*Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias mandadas a imprimir y publicar por la majestad católica del Rey Don Carlos II Nuestro Señor*, Tomos I y II, Madrid, Boix, 1841.

*Registro oficial de la República Argentina, que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1873*, Buenos Aires, La República-Imprenta especial de obras, calle de Belgrano número 189, 1879.

“Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España e Indias”, *Documentos para la historia Argentina*, Tomo VI, Buenos Aires, Peuser, 1920-1955.

#### *Viajeros, memorias y autobiografías*

Azara, Félix de, *Viajes por la América Meridional*, tomo II, Buenos Aires, Elefante Blanco, 1998.

Beck-Bernard, Lina, *El Río Paraná. Cinco años en la Confederación Argentina, 1857-1862*. Buenos Aires, Emecé, 2001.

Echevarría, Juan José, “Diario con referencias a los sucesos de Buenos Aires del 5 y 6 de Abril de 1811 y las elecciones de Septiembre del mismo año”, *Biblioteca de Mayo*, Colección de obras y documentos para la historia argentina, tomo IV, diarios y crónicas, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1960.

Essex Vidal, Emeric, *Buenos Aires y Montevideo*, Buenos Aires, Emecé, 1999.

Gillespie, Alexander, *Buenos Aires y el interior*, Buenos Aires, Hyspamérica, 1986.

Miller, John, *Memorias del general Miller*, Buenos Aires, Emecé, 1997.

Radaelli, Sigfrido, (ed.), *Memorias de los virreyes del Río de la Plata*, Buenos Aires, Editorial Bajel, 1944.

Robertson, J. P. y W. P., *Cartas de Sudamérica*, Buenos Aires, Emecé, 2000.

Sánchez de Thompson, Mariquita, *Intimidad y política. Diario, cartas y recuerdos*, Edición crítica de María Gabriela Mizraje, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2010.

Un inglés, *Cinco años en Buenos Aires (1820-1825)*, Buenos Aires, Taurus, 2002.

*Varios: prensa, padrones, diccionarios y otros.*

*Almanaque político y de comercio de la ciudad de Buenos Ayres para el año de 1826*, Buenos Aires, Ediciones de la Flor, 1968.

Belgrano, Manuel, *Escritos Económicos*, Buenos Aires, Hyspamerica, 1988.

*Correo de comercio*, (1810-1811), Buenos Aires, Reimpresión facsimilar dirigida por la Academia Nacional de la Historia, 1970.

*Diccionario de la Real Academia Española (RAE)*, ediciones de 1732, 1734, 1737, 1780, 1783, 1791, 1803 y 1817, disponible en [www.rae.es](http://www.rae.es).

*Documentos para la historia argentina. Vol. XI. Territorio y población: Padrón de la ciudad de Buenos Aires (1778)*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1919.

*El Telégrafo mercantil, Rural, Político-económico, e Historiográfico del Río de la Plata (1801-1802)*, Vol. VI-VII, Buenos Aires, Reimpresión facsimilar dirigida por la Junta de Historia y Numismática Americana, 1914-1915.

*Semanario de Agricultura, industria y comercio*, Vol. I-V, Buenos Aires, Reimpresión facsimilar dirigida por la Junta de Historia y Numismática Americana, 1928-1937.

Vieytes, Juan Hipólito, *Antecedentes económicos de la Revolución de Mayo. Estudio preliminar por Félix Weinberg*, Buenos Aires, editorial Raigal, 1956.

## **Fuentes inéditas**

*Archivo General de la Nación (AGN)*

Sala IX (División Colonia, Sección Gobierno)

Administrativos: legajos 23-4-6, 23-4-7, 23-5-1, 23-5-3, 23-6-2, 23-6-3, 23-7-3, 23-07-04, 23-07-05, 23-07-06, 23-07-07, 23-08-01, 23-08-02, 23-08-03, 23-08-04, 23-08-05, 23-08-06, 23-08-07, 23-09-01.

Archivo del Cabildo: legajos 19-3-01, 19-3-02, 19-3-03, 19-3-04, 19-3-05, 19-3-06, 19-3-07, 19-3-08, 19-3-09, 19-3-12, 19-4-2, 19-4-3, 19-4-5, 19-4-6, 19-4-8, 19-4-9, 19-4-10, 19-4-11, 19-4-12, 19-4-13, 19-5-2, 19-5-3, 19-5-4, 19-5-5, 19-5-8, 19-5-9, 19-5-10, 19-5-11, 19-5-12, 19-5-13, 19-5-14, 19-6-1.

Bandos de Buen Gobierno: legajos 8-10-1, 8-10-2, 8-10-3, 8-10-4, 8-10-5, 8-10-6, 8-10-7, 8-10-8, 8-10-9, 8-10-10.

Censo de 1810: legajo 10-7-1.

Comerciales: legajo 30-9-9.

Comunicaciones y resoluciones reales: legajo 25-5-12.

Consulado: legajo 4-7-5.

Criminales: legajos 32-1-7, 32-2-4, 32-2-7, 32-2-8, 32-3-1, 32-3-2, 32-3-5, 32-3-6, 32-3-8, 32-4-2, 32-5-1, 32-5-3, 32-5-8, 32-6-4, 32-6-6, 32-7-6, 32-7-8.

Despachos y nombramientos Civiles y Eclesiásticos: legajo 12-6-3.

Hacienda: legajos 32-9-6.

Interior: legajo 30-6-9.

Justicia: legajos 31-02-09, 31-4-4, 31-4-6.

Licencias y pasaportes: legajo 12-8-3.

Solicitudes: legajo 12-9-5.

Solicitudes de presos: legajos 12-9-11, 12-9-12, 12-9-13.

Solicitudes de esclavos: legajo 13-1-5.

Tribunales comerciales y criminales civiles: legajos 37.7.9, 39.8.1, 39.8.3, 39.8.5, 39.8.6, 39.8.7, 39.8.8, 39.8.9, 39.9.2, 39.9.3, 39.9.5, 39.9.7.

Tribunales-Expedientes. Con letra: legajos 40-2-6, 40-4-3, 40-4-5, 40-4-6, 40-7-1, 40-7-2, 40-7-4, 40-7-5, 40-8-2, 40-8-3, 40-9-1, 40-9-8, 41-1-1, 41-2-7, 41-3-2, 41-3-3, 41-5-2, 41-5-6, 41-8-3, 42-1-7, 42-4-6, 42-6-5, 42-6-6, 42-8-5.

Tribunales-Expedientes. Sin letra: legajos 35-1-5, 35-3-5, 35-4-3, 35-5-3, 35-6-2, 35-6-4, 35-7-1, 35-7-3, 35-9-3, 36-1-1, 36-1-3, 36-1-5, 36-2-5, 36-2-6, 36-4-6, 36-5-1, 36-5-3, 36-5-4, 36-5-5, 36-6-2, 36-7-5, 36-8-3, 36-8-4, 36-9-4, 37-1-6, 37-2-5, 37-3-4, 37-3-6, 37-4-1, 37-4-3, 37-5-3, 37-6-1, 37-7-1, 37-9-7, 38-3-3, 38-4-4, 38-5-4, 38-6-3, 38-7-2, 38-7-4, 38-7-6, 39-1-4, 39-1-5, 39-2-1, 39-3-7, 39-4-3, 39-4-5.

#### Sala X (División Gobierno Nacional)

Hacienda, Resguardo, Tribunal de Cuentas, Correo, Aduana: legajo 8-4-2.

#### *Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA)*

##### Real Audiencia

Civil Provincial: legajos 5.1.5, 5.1.8, 5.1.12, 5.1.14, 5.1.15, 5.2.23, 5.2.31, 5.3.35, 5.3.41, 5.3.45, 5.3.47, 5.3.48, 5.4.49, 5.4.51, 5.4.52, 5.4.54, 5.4.57, 5.4.60, 5.4.63.

Civil y criminal: legajo 5.5.65.

Criminal provincial: legajos 5.5.66, 5.5.67, 5.5.68, 5.5.69, 5.5.70, 5.5.71, 5.5.72, 5.5.75, 5.5.76, 5.5.78, 5.5.79, 5.5.80, 7.1.81, 7.1.82, 7.1.83, 7.1.84, 7.1.85, 7.1.87, 7.1.88, 7.1.90, 7.1.92, 7.1.95, 7.1.97, 7.2.99, 7.2.100, 7.2.102, 7.2.103, 7.2.104, 7.2.105, 7.2.106.

Superintendencia provincial: legajos 7.2.110, 7.2.112, 7.2.113, 7.3.115, 7.3.116, 7.3.117,

Reales cédulas: legajo 7.4.4.

Informaciones de pobreza: legajos 7.5.1, 7.5.2, 7.5.3, 7.5.4, 7.5.5, 7.5.6, 7.5.7, 7.5.8, 7.5.9, 7.5.10.

Papeles sueltos: legajos 7.4.10, 7.4.11, 7.4.12.

Juzgado del crimen

Legajos: 34-1-9, 34-1-10, 34-1-11, 34-1-12, 34-1-13, 34-1-14, 34-1-15, 34-1-16, 34-1-17, 34-1-18, 34-1-19, 34-1-20, 34-2-21, 34-2-22, 34-2-23, 34-2-24, 34-2-25, 34-2-26, 34-2-27, 34-2-28, 34-2-29, 34-2-30, 34-2-31, 34-2-32, 34-2-33, 34-2-34, 34-2-35, 34-2-36, 34-2-37, 34-2-38, 34-2-39, 34-2-40, 34-2-41, 34-2-42.



## Bibliografía

AA.VV., “Polémica: gauchos, campesinos y fuerza de trabajo rioplatense colonial, Anuario IEHS, N° 2, Tandil, 1987, 23-70.

AA. VV., “El análisis de los grupos sociales: balance historiográfico y debate crítico”, *Anuario IEHS*, N° 15, Tandil, 2000.

Acevedo, Edberto Oscar, “Investigaciones sobre el Cabildo mendocino en la época independiente”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, N° 14, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1963, 11-46.

Acevedo, Edberto Oscar, “El protector de indios en el Perú (hacia fines del régimen español)”, *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 5 a 10 de febrero de 1990: actas y estudios, Vol. 2, 1991, Tomo II, 29-54.

Agüero, Alejandro, “Sobre el uso del tormento en la justicia criminal indiana de los siglos XVII y XVIII (con especial referencia a la jurisdicción de Córdoba del Tucumán)”, *Cuadernos de Historia*, 2000, 195-254.

Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, Lorente Sariñena, Marta, *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del poder judicial – Centro de documentación judicial, 2006, 19-58.

Agüero, Alejandro, “Historia del derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 16- II, 2007, 135-144.

Agüero, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2008.

Agüero, Alejandro, “Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana”, Tau Anzoátegui, Víctor; Agüero, Alejandro, (coords.), *El Derecho local en la periferia de la monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013, 121-184.

Agüero, “Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal de antiguo régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 32, 2004, 33-81.

Agüero, Alejandro, “Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (en línea) Debates, 2010.

Agüero, Alejandro, “Tradición jurídica y derecho local en época constitucional: El reglamento para la administración de justicia y policía en la campaña de Córdoba, 1856”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 41, 2011, 1-43.



Agüero, Alejandro, “Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez`. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas / Anuario de Historia de América Latina*, 2009, N° 46 p. 203-230.

Aguirre, Carlos, *Agentes de su propia libertad. Los esclavos de Lima y la desintegración de la esclavitud 1821-1854*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.

Aguirre, Carlos; Salvatore, Ricardo, “Introduction. Writing the History of law, crime, and punishment in Latin America”, Salvatore; Aguirre; Joseph, *Crime and punishment in Latin America. Law and society since Late Colonial Times*, London, Durham, 2001, 1-32.

Aguirre, Carlos (coord.) *La abolición de la esclavitud en Hispanoamérica y Brasil. Nuevos aportes y debates historiográficos*, en Gallego, José Andrés (Dir.): *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica, ensayos y monografías: Derecho y justicia en la historia de Iberoamérica: Afroamérica, la tercera raíz: Impacto en América de la expulsión de los jesuitas* [CD-Rom con 51 monografías], España, MAPFRE Tavera, 2005.

Aguirre, Susana E., *Cruzando fronteras. Relaciones interétnicas y mestizaje social en la campaña y la ciudad de Buenos Aires en el período colonial*, La Plata, Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, 2005.

Alessi Palazzolo, Giorgia, *Prova legale e pena – La crisi del sistema tra evo medio e moderno*, Jovene Editorie, Napoli, 1979.

Alonso, Fabián, “La justicia criminal en el período colonial. Un acercamiento a través de las estadísticas) 1756-1818”, ponencia presentada en la *Red de Estudios Rurales*, Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”, Buenos Aires, 1999.

Alonso Romero, María Paz., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1982.

Alonso Romero, María Paz, “El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla”, *Derecho y proceso. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N° 5, 2001, 23-53.

Altamira y Crevea, Rafael, *Autonomía y descentralización legislativa en el régimen colonial español. Siglos XVI a XVIII*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2011. (ed. orig. 1944-1945)

Alvarado Belloso, Adolfo, *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Compendio del libro Sistema Procesal: garantía de libertad, adaptado a la legislación procesal de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires*, por Gustavo Calvino, Buenos Aires, La Ley, 2010, 45-73.

Andreucci, Bibiana, *Labradores de frontera. La Guardia de Luján y Chivilcoy 1780-1860*, Rosario, Prohistoria, 2011.

Andrews, George Reid, *Los afroargentinos de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ediciones de la Flor, 1989.

Angeli, Sergio, “Prosopografía de un tribunal americano. La primera Audiencia de Lima (1544-1548)”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 41, Buenos Aires, enero-junio 2011, 45-78.

Ares Queija, B., “Las categorías del mestizaje: Desafíos a los constreñimientos de un modelo social en el Perú colonial temprano”, *Histórica*, N° 1, 2004, 193-218.

Arrom, Silvia Marina, *Containing the poor. The Mexico City Poor House 1774-1871*, Durham and London, Duke University Press, 2000.

Aspell de Yanzi Ferreira, Marcela “La esclavitud en Buenos Aires, 1810-1853”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 17, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1989.

Aspell de Yanzi Ferreira, Marcela, “La visita de cárcel en Córdoba del Tucumán: Siglo XVIII”, en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995: actas y estudios*, Vol. 4, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, 277-312.

Assadourian, Carlos Sempat, *El sistema de la economía colonial. El mercado interior, regiones y espacio económico*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1982.

Assadourian, C., S.; Beato, C.; Chiaramonte, J., C., *Argentina: de la conquista a la independencia*, Buenos Aires, Hyspamérica Ediciones Argentina, 1986, 342.

Ávila Martel Alamiro de, *Esquema del Derecho Penal Indiano*, Santiago, Universidad de Chile, 1941.

Ávila Martel Alamiro de, *Aspectos del Derecho Penal indiano*, Buenos Aires, Edición del Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1946.

Azcuy Ameghino, Eduardo, “La propiedad de la tierra en los campos bonaerenses y el censo de hacendados de 1789”, en *Ciclos*, Año 1, Vol. 1, N° 1, 2do Semestre de 1991, 199-208.

Azcuy Ameghino, Eduardo, *El latifundio y la gran propiedad colonial rioplatense*, Buenos Aires, Fernando García Cambeiro, 1995.

Azcuy Ameghino, Eduardo, *La otra historia. Economía, Estado y Sociedad en el Río de la Plata Colonial*, Buenos Aires, Imago Mundi, 2002.

Azevedo, Elciene, “En las trincheras de la historia. Abogados y esclavos en el movimiento abolicionista de San Pablo”, en Palacio, Juan Manuel; Candiotti, Magdalena (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, 107-126.

Baeza Martín, Ascensión, “Presión e intereses en torno al cargo de protector general de indios del Nuevo reino de León: el caso de Nicolás Villalobos, 1714-1734”, en *Anuario de estudios americanos*, Vol. 67, N° 1, 2010, 209-237.

Barickman, B. J., “A bit of Land, which they call Roça: Slave Provision Grounds in the Bahian Recôncavo, 1780-1860”, *Hispanic American Historical Review*, Vol. 74: N° 4, Nov. 1994, 649-687.

Bartolomé Mitre, *Historia de Belgrano y de la independencia argentina*, Buenos Aires, Anaconda, 1950.

Barral, María Elena, *De sotanas por la Pampa. Religión y sociedad en el Buenos Aires rural tardocolonial*, Prometeo, Buenos Aires, 2007.

Barral, María E.; Fradkin, Raúl O., “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”, Fradkin, Raúl, O. (comp.), *El poder y la vara: Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, 25-58.

Barral, María E.; Fradkin, Raúl O.; Perri, Gladys; Alonso, Fabián “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)”, Fradkin, Raúl, O. (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, 99-128.

Barral, Maria Elena, “Introduccion”, Fradkin, Raúl (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo, 2009, 9-23.

Barreneche, Osvaldo, “Esos torpes dezes: Delitos y desviaciones sexuales en Buenos Aires 1760-1810”, *Estudios de historia colonial*, N° 13, La Plata, 1993, 29-46.

Barreneche, Osvaldo, “A solo quitarte la vida vengo. Homicidio y Administración de Justicia en Buenos Aires. 1784-1810”, Mayo, Carlos (coord.), *Estudios de Historia colonial rioplatense*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 1995, 7-39.

Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la ley, TODO. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones al Margen, 2001.

Barriera, Darío G., “La ciudad y las varas: justicia, justicias y jurisdicciones (SS: XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 31, Buenos Aires, 2003, 69-95.

Barriera, Darío (comp.), *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, Murcia, Ediciones de la Universidad de Murcia, 2009.

Barriera, Darío (coord.), “Justicias, jueces y culturas jurídicas en el siglo XIX rioplatense”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, en línea 23 de Marzo de 2010, consultado el 24 de Marzo de 2014. Disponible en URL : <http://nuevomundo.revues.org/59252> .

Barriera, Darío; Polimene M. Paula, “Justicias y sociedades. Bocacalles trazadas desde la historia”, Barriera, *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR CONICET-Red Columnaria, 2010, 9-16.

Barriera, Darío (coord.), *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR CONICET-Red Columnaria, 2010.

Barriera, Darío, “Ordenamiento jurídico y política en los bordes de la monarquía católica. Reflexiones en torno al oficio de alguacil mayor (Santa Fe, Gobernación del Río de la Plata, 1573-1630)”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 39, Buenos Aires, Enero/Junio 2010.

Barriera, Darío; Tío Vallejo, Gabriela (coord.), “Historia Política e Historia del Derecho”, *PolHis*, Año 5, N° 10, Segundo Semestre 2012, 23-105.

Barriera, Darío, “Tras las huellas de un territorio”, Fradkin, Raúl (dir.), *Historia de la provincia de Buenos Aires, Tomo 2, De la conquista a la crisis de 1820*, La Plata, Editorial Universitaria-Edhasa, 2012, 53-84.

Barriera, Darío, “Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX)”, Mantecón Movellán, Tomás (ed.), *Bajtín y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, PubliCan, Universidad de Cantabria, Santander, 2008, 347-368.

Bayle, Constantino, *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, Sapiencia, S. A. de Ediciones, 1952.

Bayle, Constantino, *El Protector de Indios*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1945.

Bellingeri, Marco, *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglos XVIII-XIX*, Torino, Otto Editore, 2000.

Bennasar, Bartolomé, *La España del Siglo de Oro*, Barcelona, Crítica, 1990. (Ed. Original 1982).

Bermúdez Aznar, Agustín, “La abogacía de pobres en Indias”, *Anuario de historia del derecho español*, N° 50, 1980, 1039-1054.

Bernand, Carmen, “La población negra de Buenos Aires (1777-1862)”, Quijada, Mónica; Bernand, Carmen y Schneider, Arnd, *Homogeneidad y nación, con un estudio de caso: Argentina, siglos XIX y XX*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2000, 93-140.

Bernand, Carmen, *Negros esclavos y libres en las ciudades hispanoamericanas*. Madrid, Fundación Histórica Tavera, 2001.

Bernand, Carmen, “De colonialismos e imperios: respuesta a Annick Lempérière”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates, 2005. En línea: <http://nuevomundo.revues.org/438> ; DOI : 10.4000/nuevomundo.438 .

Bernand, Carmen, “Los olvidados de la revolución: el Río de la Plata y sus negros”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2010. En línea: <http://nuevomundo.revues.org/58416> ; DOI : 10.4000/nuevomundo.58416 .

Bertrand, Michel, “Los modos relacionales de las élites hispanoamericanas coloniales: enfoques y posturas”, AA. VV., *El análisis de los grupos sociales: balance historiográfico y debate crítico*, Anuario IEHS, N° 15, 2000, 61-81.

Beruti, Juan Manuel, *Memorias curiosas*, Buenos Aires, Emecé Editores, 2001.

Birocco, Carlos María, “La primera Casa de Recogimiento de huérfanas de Buenos Aires: el beaterio de Pedro de Vera y Aragón (1692-1702)”, en Moreno, José (comp.), *La política social antes de la política social (caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, siglos XVII a XX)*, Buenos Aires, Prometeo, 2000, 21-46.

Birocco, *Cañada de la Cruz. Tierra, producción y vida cotidiana en un partido bonaerense durante la colonia*, Buenos Aires, Municipalidad de Exaltación de la Cruz, 2003.

Blanchard, Peter, “The language of liberation. Slave voices in the wars of Independence”, *Hispanic American Historical Review*, 82 (3), 2002.

Bloch, Marc, *La Sociedad feudal. Las clases y el gobierno de los hombres*, Madrid, Akal, 1986.

Bolufer Peruga, Mónica, “Entre historia social e historia cultural: la historiografía sobre pobreza y caridad en la época moderna”, *Historia Social*, N° 43, 2000, 105-127.

Bonnett, Diana, *El protector de naturales en la Audiencia de Quito, siglos XVII y XVIII*, Quito, Flacso, 1992.

Borah, Woodrow, *El juzgado general de indios de la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985. (ed. orig. 1983).

Borucki, Alex, Chagas, Karla, Stalla, Natalia, *Esclavitud y trabajo. Un estudio sobre los afrodescendientes en la frontera uruguaya 1835-1855*, Montevideo, Mastergraf, 2004.

Borucki, Alex, “El Río de la Plata en los años de Jacinto Ventura Molina”, en Acree, William G.; Borucki, Alex, *Jacinto Ventura de Molina y los caminos de la escritura negra en el Río de la Plata*, Montevideo, Linardi y Risso, 2008, 19-31.

Bouzada Gil, María Teresa, “El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, N° 4, Madrid, 1997, 203-242.

Bowser, Frederick. P., “Los africanos en la sociedad de la América española colonial”, Bethell, Leslie, *Historia de América Latina*, Tomo 4, Barcelona, Crítica, 2000, 138-157.

Boyer, Richard., “Negotiating Calidad: The Everyday Struggle for status in Mexico”, *Historical Archeology*, 31, 1, *Diversity and social identity in colonial Spanish America: Native American, African, and Hispanic Communities during the Middle Period*, 1997, 64-73.

- Bragoni, Beatriz, *Microanálisis: Ensayos de Historiografía argentina*. Buenos Aires, Prometeo, 2004.
- Brunner, Otto, “La ‘casa grande’ y la ‘Oeconomica’ de la vieja Europa”, Brunner, Otto, *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*, Buenos Aires, Alfa, 1976, 87-125. (ed. orig. 1968).
- Burkholder, Mark; Chandler D. S., *De la impotencia a la autoridad. La corona y las Audiencias de América, 1687-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- Caimari, Lila, “Sobre la ley y las economías morales del bosque. A propósito de la publicación de E. P. Thompson, *Los orígenes de la ley negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*” *PolHis*, N° 8, 2º Semestre de 2011, 265-275.
- Callahan, William, “The problem of confinement: An aspect of poor relief in Eighteenth-Century Spain”, *The Hispanic American Historical Review* 51, N° 1, 1971, 1-24.
- Candiotti, Magdalena, “Historia y cuestión criminal. Notas sobre el despliegue de una curiosidad”, Sozzo, Máximo (coord.), *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009, 7-30.
- Candiotti, Magdalena, “Apuntes sobre la historiografía del delito y el castigo en América Latina”, *Urvio, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, N° 7, Quito, Mayo 2009, 25-37.
- Candiotti, Magdalena, “Altaneros y libertinos. Transformaciones de la condición jurídica de los afroporteños en la Buenos Aires revolucionaria (1810-1820)”, *Desarrollo Económico*, Vol. 50, N° 198, Buenos Aires, 2010, 271-296.
- Candiotti, Magdalena, “Los jueces de la Revolución: pertenencia social, trayectorias políticas y saberes expertos de los encargados de hacer justicia en Buenos Aires (1810-1830)”, Alabart, Mónica; Fernández, María Alejandra; Pérez, Mariana, A. (comps.), *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Prometeo, 2011, 287-324.
- Candiotti, Magdalena, *Ley, Justicia y Revolución en la ciudad de Buenos Aires (1810-1826)*, Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Martín, 2008, Mimeo.
- Canedo, Mariana, *Propietarios, ocupantes y pobladores. San Nicolás de los Arroyos, 1600-1860*, Mar del Plata, Universidad Nacional de Mar del Plata-GIHR, 2000.
- Cansanello, Carlos Oreste, *De súbditos a ciudadanos, Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos, Buenos Aires 1810-1852*, Buenos Aires, Ediciones Imago Mundi, 2003.
- Carasa Soto, Pedro, *Historia de la beneficencia en Castilla y León: poder y pobreza en la sociedad castellana*, Valladolid: Secretariado de Publicaciones, Universidad, 1991.
- Carasa Soto, Pedro, “La historia y los pobres: de las bienaventuranzas a la marginación”, en *Historia Social*, N° 13, Valencia, 1992, 77-100.

- Caroni, Pio, *Lecciones de historia de la codificación*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2013.
- Carr, Edward, *¿Qué es la historia?*, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1993 (ed. orig. 1961).
- Carranca y Trujillo, Ricardo, “El estatuto jurídico de los esclavos en las postrimerías de la colonización española”, *Revista de Historia de América*, nº 3, México, 1938, 20-50.
- Carrera, Julián, *Algo más que mercachifles. Pulperos y pulperías en la campaña bonaerense 1770-1820*, Rosario, Prohistoria, 2011.
- Casagrande, Agustín E., *Los vagabundos y la justicia de Buenos Aires durante el período tardocolonial (1785-1810). Construcciones jurídicas y criminalidad*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2012.
- Casagrande, Agustín E., “Entre la economía y la justicia real. Un estudio criminal-procesal sobre el control de la vagancia en Buenos Aires durante el período 1785-1795”, *Revista de Historia del Derecho*, Nº 44, Buenos Aires, Julio-Diciembre 2012, 29-62.
- Casals, Laura, “Africanos y afrodescendientes en el Buenos Aires tardocolonial: Una mirada sobre el cuerpo”, *Boletín Americanista*, Año LXI 2, Nº 63, Barcelona, 2011, 35-56.
- Caselli, Elisa, “Introducción”, Polimene, María Paula (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, Rosario, Prohistoria, 2011, 11-32.
- Centro de Estudios Legales y Sociales, *Derechos humanos en Argentina. Informe 2013*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2013.
- Chaves, María Eugenia, *La estrategia de libertad de una esclava del siglo XVIII. Las identidades de amo y esclavo en un puerto colonial*, Quito, Abya Ayala, 1999.
- Chance, J.; Taylor, W., “Estate and Class in a colonial City: Oaxaca in 1792”, *Comparative Studies in Society and History*, 19, 1977, 454-87.
- Chance, J.; Taylor, W., “Estate and class: A reply”, *Comparative Studies in Society and History*, 21, 1979, 434-442.
- Chiaramonte, José Carlos, *Formas de Sociedad y Economía en Hispanoamérica*, México, Grijalbo, 1984.
- Chiaramonte, José Carlos, (en colaboración con M. Ternavasio y F. Herrero) “Vieja y nueva representación: Los procesos electorales en Buenos Aires, 1810-1820”, Annino, A. (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Montevideo, Fondo de Cultura Económica, 1995, 19-63.
- Chiaramonte, José Carlos, *Ciudades, provincias, estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Emecé, 2007 (ed. orig. 1997).
- Chiaramonte, José Carlos, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.

Chiaromonte, José Carlos, *La ilustración en el Río de la Plata. Cultura eclesiástica y cultura laica durante el Virreinato*, Buenos Aires, Sudamericana, 2007.

Cicerchia, Ricardo, “Formas y estrategias familiares en la sociedad colonial”, Tándeter, Enrique, (dir.) *Nueva Historia Argentina*, Tomo II, Buenos Aires, Sudamericana, 2000.

Ciliberto, Valeria, *Aspectos sociodemográficos del crecimiento periurbano. San José de Flores, 1815-1869*, Mar del Plata, Universidad Nacional de Mar del Plata-GIHR, 2004.

Cicerchia, Ricardo, “Formas y estrategias familiares en la sociedad colonial”, en Tándeter, Enrique (dir.), *Nueva Historia Argentina*, Tomo II, La sociedad colonial, Buenos Aires, Sudamericana, 2000, 331-354.

Clavero, Antonio, *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986.

Clavero, Bartolomé, “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, Tomás y Valiente, F.; Clavero, B.; Bermejo, J. L.; Gacto, E.; Hespanha, A. M.; Alvarez Alonso, C., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, 57-90.

Clavero, Bartolomé, “Espacio colonial y vacío constitucional de los derechos indígenas”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, N° VI, 1994, 61-86.

Corona Barratech, Carlos, A. “Notas para el estudio de la sociedad en el Río de la Plata durante el virreinato”, *Anuario de Estudios Americanos*, Tomo VIII, Sevilla, 1951.

Corrigan, Philip, “La formación del Estado”, Joseph, Gilbert, M.; Nugent, Daniel (comps.), *Aspectos cotidianos de la formación del estado. La revolución y la negociación del mando en el México moderno*, México, Ediciones Era, 2002, 25-30.

Corva, María Angélica, “La justicia en la primera década revolucionaria”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 39, ene./jun. 2010, 1-31.

Crespi, Liliana, *Vidas de esclavos. Las complejidades jurídicas a la hora de reclamar derechos. Aspectos de la aplicación de la ley en el Río de la Plata durante el período indiano*, Tesis de maestría en Ciencias Sociales con Mención en Historia Social, Universidad Nacional de Luján, Buenos Aires, Mimeo, 2007.

Cruz, Enrique N., “Pobreza, pobres y política en el Río de la Plata”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, núm. 30, 2008.

Cuena Boy, Francisco, “Utilización pragmática del derecho romano en dos memoriales indios del siglo XVII sobre el protector de indios”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, N° 20, Valparaíso, 1998. Disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54551998000200004&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54551998000200004&script=sci_arttext) .

Cuena Boy, Francisco, “Especialidades procesales de los indios y su sustrato romanístico”, *Anuario da facultade de dereito da universidade da coruña*, N° 10, 2006, 157-167.



- Cuesta, Martín, *Precios, población, impuestos y producción. La economía de Buenos Aires en el siglo XVIII*, Buenos Aires, Temas Grupo Editorial, 2009.
- Cunill, Caroline, “El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI”, *Cuadernos Intercambio*, Año 8, N° 9, 2011, 229-248.
- Cutolo, Vicente, *Nuevo diccionario biográfico argentino (1776-1930)*, 6 vol., Buenos Aires, Elche, 1968.
- Cutter, Charles, *The Protector de Indios in colonial New Mexico 1659-1821*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1986.
- Cutter, Charles R., *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995.
- Cutter, Charles, “El imperio ‘no letrado’: En torno al derecho vulgar de la época colonial”, Palacio, Juan Manuel; Candiotti, Magdalena (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, 169-180.
- Dalla Corte Caballero, Gabriela, “La historia del derecho en la Argentina o la Historia Jurídica como proceso”, *Prohistoria*, N° 3, 1999, 133-157.
- De la Cadena, Marisol (ed.), *Formaciones de indianidad. Articulaciones raciales, mestizaje y nación en América Latina*, Popayán, Envión Editores, 2007.
- De la Fuente, Alejandro (coord.), “Su único derecho: los esclavos y la ley”, *Debate y perspectivas*, n° 4, Madrid, Fundación Mapfre Tavera, 2004.
- De la Fuente, Alejandro, “Su único derecho: los esclavos y la ley”, “La esclavitud, la ley y la reclamación de derechos en Cuba: repensando el debate Tannembaum”, *Debate y Perspectivas: Cuadernos de Historia y Ciencias Sociales*, N° 4, Madrid, Fundación Mapfre-Tavera, 2004, 7-23, 37-69.
- De la Fuente, Ariel, *Los hijos de Facundo. Caudillos y montoneras en la provincia de la Rioja durante el proceso de formación del estado nacional argentino (1853-1870)*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- De la Torre Curiel, José Refugio, “Un mecenazgo fronterizo: el protector de indios Juan de Gándara y los ópatas de Opodepe (Sonora) a principios del siglo XIX”, *Revista de Indias*, Vol. 70, N° 248, (Ejemplar dedicado a: Vivir y morir en la frontera (México, siglos XVI-XIX), 2010, 185-212.
- Deleis, Mónica; de Titto, Ricardo; Arguindeguy, Diego, *Mujeres de la política argentina*, Buenos Aires, Aguilar, 2001.
- De Palma, Marina, *Recluidas y marginadas. El recogimiento de mujeres en el Buenos Aires colonial*, Buenos Aires, Tesis de Licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Mimeo, 2009.

Del Valle, Laura Cristina, *Los hijos del poder. De la élite capitular a la Revolución de Mayo*. Buenos Aires 1776-1810, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2014.

Díaz, Marisa M., “Las migraciones internas a la ciudad de Buenos Aires, 1744-1810”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera serie, N° 16 y 17, 2° Semestre de 1997 y 1° Semestre de 1998, 7-31.

Diez, Fernando R., “Estructura social y sistema benéfico asistencial en la ciudad preindustrial”, *Historia Social*, N° 13, 1992, 101-122.

Di Meglio, Gabriel, *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la Revolución de mayo y el rosismo*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2006.

Di Meglio, Gabriel, *¡Mueran los salvajes unitarios! La Mazorca y la política en tiempos de Rosas*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2007.

Di Meglio, Gabriel, *Historia de las clases populares en la Argentina. Desde 1516 hasta 1880*, Buenos Aires, Sudamericana, 2012.

Di Meglio, Gabriel, “Buenos Aires: de capital virreinal a capital revolucionaria”, en Raúl Fradkin, Raúl, (dir.), *Historia de la Provincia de Buenos Aires, Tomo 2, De la Conquista a la crisis de 1820*, La Plata, Unipe-Edhasa, 2012, 275-300.

Di Meglio, “Introducción al dossier: Lo revolucionario en las revoluciones de independencia”, en *Nuevo Topo/Revista de historia y pensamiento crítico*, Septiembre/Octubre 2008, n° 5, 7-13.

Di Meglio, Gabriel, “Ladrones. Una aproximación a los robos en la ciudad de Buenos Aires, 1810-1830”, *Andes*, N° 17, Salta, Ene/Dic, 2006.

Di Meglio, Gabriel, “Patria”, en Goldman, Noemí (ed.), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2008.

Di Stefano, Roberto, *Un rincón de la campaña rioplatense colonial: San Pedro durante la primer mitad del siglo XVIII*, Buenos Aires, Cuadernos del Instituto Ravignani, N° 1, 1991.

Diez Rodriguez, Fernando, “Estructura social y sistema benéfico-asistencial en la ciudad preindustrial”, *Historia Social*, N° 13, Valencia, 1992, 101-122.

Endrek, Emiliano, “El mestizaje en Córdoba. Siglo XVIII y principios del siglo XIX”, *Cuadernos de historia de América*, número XXXIII, UNC, Córdoba, 1966.

Farberman, Judith, *Las salamancas de Lorenza. Magia, hechicería y curanderismo en el Tucumán colonial*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno editores Argentina, 2005.

Farberman, Judith, “Etnicidad y crimen. Sociedad colonial y adscripciones socioétnicas en Santiago del estero (siglos XVIII y XIX)”, Sozzo, Máximo (coord.), *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009, 31-60.

- Farberman, Judith; Ratto, Silvia, “Introducción”, Farberman, Judith; Ratto, Silvia (coords.) *Historia mestizas en el Tucumán colonial y las pampas (siglos XVII-XIX)*, Buenos Aires, Biblos, 2009, 9-47.
- Farge, Arlette, *La atracción del archivo*, Valencia, Edicions Alfons El Magnanim, 1991.
- Farge, Arlette, Revel, Jacques, Rosario, *Lógica de las multitudes. Secuestro infantil en París, 1750*, Homo Sapiens Ediciones, 1998.
- Fernández, María Alejandra, “Familias en conflicto: entre el honor y la deshonra”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, N° 20, 3° Serie, 2° Semestre de 1999, Buenos Aires, 7-43.
- Fernández, María Alejandra, “Las razones de la violencia y la fundamentación del castigo: una aproximación a las formas de acusación y de defensa en la justicia criminal (Buenos Aires, 1776-1810)”, Gayol, Sandra; Madero, Marta (ed.), *Formas de Historia Cultural*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, 275-304.
- Fernández Plastino, Alejandro, “Justicia colonial y esclavos en el Buenos Aires virreinal”, *Actas del X Congreso Internacional de Asociación Latinoamericana de Estudios de Asia y África*, Rio de Janeiro, Educam, 2001. Disponible en [bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/aladaa/fernan.rtf](http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/aladaa/fernan.rtf) , consultado el 15/3/2014.
- Ferrari, Marcela, “Prosopografía e historia política. Algunas aproximaciones”, *Antíteses*, Vol. 3, N° 5, jan.-jun. de 2010, 529-550.
- Finley, Moses, *Esclavitud antigua e ideología moderna*, Barcelona, Crítica, 1982.
- Foucault, Michel, *Historia de la locura en la época clásica*, Tomo I, México, Fondo de Cultura Económica, 1990. (ed. orig. 1964).
- Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2002, 11-13. (ed. orig. 1976)
- Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, Madrid, Las Ediciones de la Piqueta, 1992.
- Foucault, Michel, *Seguridad, territorio, población*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Flores Galindo, Alberto, *Aristocracia y Plebe. Lima 1760-1830 (Estructura de clases y sociedad colonial)*, Lima, Mosca Azul, 1984.
- Fradkin, Raúl Osvaldo, “El gremio de hacendados en Buenos Aires durante la segunda mitad del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia regional*, N° 8, Luján, 1987, 72-96.
- Fradkin, Raúl, “¿Estancieros, hacendados o terratenientes? La formación de la clase terrateniente porteña y el uso de las categorías históricas y analíticas (Buenos Aires, 1750-1850)”, Bonaudo, M., Pucciarelli, A., (comps.), *La problemática agraria, nuevas aproximaciones*, Tomo I, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1993, 17-58.

Fradkin, Raúl, “Producción y arrendamiento en Buenos Aires del siglo XVIII: la hacienda de la Chacarita (1779-84)”, Fradkin, Raúl (comp.), *La historia agraria del Río de la Plata colonial. Los establecimientos productivos*, Tomo II, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1993, 40-69.

Fradkin, Raúl, O., “Según la costumbre del pays: costumbre y arriendo en Buenos Aires durante el siglo XVIII”, *Boletín del instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera Serie, N° 11, 1° Semestre 1995, 39-64.

Fradkin, Raúl, O., Garavaglia, Juan Carlos (eds.), *En busca de un tiempo perdido. La economía de Buenos Aires en el país de la abundancia 1750-1865*, Buenos Aires, Prometeo, 2004.

Fradkin, Raúl, *La historia de una montonera. Bandolerismo y caudillismo en Buenos Aires, 1826*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2006.

Fradkin, Raúl, O. (comp.), *El poder y la vara: Estudios sobre la justicia y al construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.

Fradkin, Raúl, “Justicia, Policía y sociedad rural. Buenos Aires, 1780-1830”, Bonaudo, Marta; Reguera, Andrea y Zeberio, Blanca (coords.), *Las escalas de la historia comparada. Tomo 1: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2008, 247-284.

Fradkin, Raúl, O., “Tradiciones militares coloniales. El Río de la Plata antes de la revolución”, Heinz, Flavio (comp.), *Experiências nacionais, temas transversais: subsídios para uma histórica comparada da América Latina*, Sao Leopoldo, Editora Oikos, 2009, 74-126.

Fradkin, Raúl, O. (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo, 2009.

Fradkin, Raúl Osvaldo, “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780-1830)”, Fradkin, Raúl Osvaldo (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo, 2009, 159-186.

Fradkin, Raúl; Gelman, Jorge (coords.), *Doscientos años pensando la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Sudamericana, 2010.

Fradkin, Raúl, ¿Qué tuvo de revolucionaria la revolución de independencia?, en *Nuevo Topo/Revista de historia y pensamiento crítico*, Septiembre/Octubre 2008, n° 5, 15-43.

Fraschina, Alicia, *Mujeres consagradas en el Buenos Aires colonial*, Buenos Aires, Eudeba, 2010.

Fuster, Teresa, “La casa de Niñas Huérfanas de San Miguel” *Beneficencia, Prestigio y Poder. Las disputas por su control. (1755-1810)*, Buenos Aires, Tesis de Licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2009.

Gallego, José Andrés, “Macro y microhistoria en el estudio de la esclavitud de los negros”, *Memoria y Civilización*, Nº 4, 2001, 115-147.

Gallego, José Andrés, *Derecho y justicia en la España y la América prerrevolucionarias*, Fundación Mapfre Tavera y Fundación Ignacio Larramendi, 2005.

Gallego, José Andrés, “La esclavitud en la monarquía hispánica: Un estudio comparativo”, en Gallego, José Andrés (dir.), *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: Derecho y Justicia en la historia de Iberoamérica: Afroamérica, la tercera raíz: Impacto en América de la expulsión de los jesuitas* (CD-Rom con 51 monografías), Fundación Histórica Tavera, 2005.

Galmarini, Hugo R., “Comercio y burocracia colonial. A propósito de Tomás Antonio Romero” (Primera y Segunda Parte), *Investigaciones y ensayos*, Nº 28, Enero-Junio 1980, 407-439, Nº 29, Julio-Diciembre 1980, 387-425.

Galmarini, Hugo Raúl, “La situación de los comerciantes españoles en Buenos Aires después de 1810”, *Revista de Indias*, Vol. XLIV, Enero-Junio 1983, Nº 173, 1984, Madrid.

Galmarini, Hugo René, “El rubro pertenencias extrañas: Un caso de confiscación a los españoles de Buenos Aires, 1812”, *Cuadernos de Historia regional*, Vol. II, Diciembre 1985, Nº 4.

Garavaglia, Juan Carlos, “Introducción”, AA.VV., *Modos de producción en América Latina*, Cuadernos de Pasado y Presente Nº 40, México, Siglo XXI Editores, 1973, 7-22.

Garavaglia, Juan Carlos, “El pan de cada día: el mercado del trigo en Buenos Aires, 1700-1820”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera Serie, Nº 4, 2º Semestre de 1991,

Garavaglia, Juan Carlos, Gelman, Jorge D., “Rural history of the Río de la Plata, 1600-1850: Results of a Historiographical Renaissance”, *Latin American Research Review*, vol. 30 (3), 1995, 75-105.

Garavaglia, Juan Carlos, “Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1859”, *Desarrollo Económico*, Nº 146, 1997, 241-262.

Garavaglia, Juan Carlos; Gelman, Jorge D., “Mucha tierra y poca gente: un nuevo balance historiográfico de la historia rural platense (1750-1850)”, *Historia Agraria*, Nº 15, 1998, 29-50.

Garavaglia, Juan Carlos, *Pastores y labradores de Buenos Aires. Una historia agraria de la campaña bonaerense 1700-1830*, Buenos Aires, Ediciones de la Flor, 1999.

Garavaglia, Juan, Carlos, “La cuestión colonial”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates, 2005. En línea: <http://nuevomundo.revues.org/441> ; DOI : 10.4000/nuevomundo.441.

Garavaglia, Juan Carlos, *Construir el estado, inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.

Garavaglia, Juan Carlos, “Manifestaciones iniciales de la representación en el Río de la Plata: la Revolución en la laboriosa búsqueda de la *autonomía del individuo* (1810-1812)”, Garavaglia, Juan Carlos, *Construir el estado, inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, 165-198.

Garavaglia, Juan Carlos, *San Antonio de Areco, 1680-1880. Un pueblo de la campaña, del Antiguo Régimen a la modernidad argentina*, Rosario, Prohistoria, 2009.

Garavaglia, Juan Carlos, “Buenos Aires: de ciudad a provincia”, Fradkin, Raúl (dir.), *Historia de la provincia de Buenos Aires, Tomo 2, De la conquista a la crisis de 1820*, La Plata, Editorial Universitaria-Edhasa, 2012, 25-52.

García Belsunce, César (dir.), *Buenos Aires y su gente 1800-1830*, Tomo I, Buenos Aires, Emecé, 1976.

García Belsunce, César A. (dir.), *Buenos Aires 1800-1830. Salud y Delito*, Tomo II, Buenos Aires, Emecé, 1977.

García-Gallo, Alfonso, “Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, N° 13, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1967, 13-64.

García-Gallo, Concepción, “Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las indias españolas”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo I, Madrid, 1980, 1005-1038.

Garriga, Carlos, “Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de justicia en Indias, Pintado, Feliciano Barrio (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Cuenca, Universidad de Castilla – La Mancha, 2002, 781-821.

Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen”, *Istor*, N° 16, marzo de 2004, 13-44, disponible en [www.istor.cide.edu/archivos/num\\_16/dossier1.pdf](http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf).

Gayol, Víctor, “Los procuradores de número de la Real Audiencia de México, 1776-1824: propuesta para una historia de la administración de justicia en el Antiguo régimen a través de sus operarios”, *Chronica nova. Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 29, 2002, 109-139.

Gayol, Sandra; Kessler, Gabriel (comp.), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Manantial, Universidad Nacional de General Sarmiento, 2002.

Gelman, Jorge, “Cabildo y elite local. El caso de Buenos Aires en el siglo XVII”, *HISLA*, N° 6, 2° semestre, 1985.

Gelman, Jorge Daniel, “Sobre el carácter del comercio colonial y los patrones de inversión de un gran comerciante en el Río de la Plata del siglo XVII”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, Tercera Serie, N° 1, 1° semestre de 1989, 51-69.

Gelman, Jorge, "New Perspectives on an Old Problem and the Same Source: The Gaucho and the Rural History of the Río de la Plata, *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 69, N° 4, Nov. 1989, 715-731.

Gelman, Jorge, "Sobre esclavos, peones, gauchos y campesinos: el trabajo y los trabajadores en una estancia colonial rioplatense", Santamaría, Daniel; Klein, Herbert; Millones Luis, Garavaglia, Juan C.; Gelman, Jorge; Marquiegui, Dedier N., *Estructuras sociales y mentalidades en América Latina. Siglos XVII y XVIII*, Buenos Aires, Biblos, 1990, 241-272.

Gelman, Jorge, "Una región y una chacra en la campaña rioplatense: las condiciones de la producción triguera a fines de la época colonial", Fradkin, Raúl (comp.), *La historia agraria del Río de la Plata colonial. Los establecimientos productivos*, Tomo II, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1993, 7-39.

Gelman, Jorge Daniel, *De mercachifle a gran comerciante. Los caminos del ascenso en el Río de la Plata colonial*, España, Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana de La Rábida, 1996.

Gelman, Jorge, *Campesinos y estancieros, una región del Río de la Plata a fines de la época colonial*, Buenos Aires, Editorial Libros del Riel, 1998.

Gelman, Jorge, "Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX", *Boletín del Instituto de Historia Americana y Argentina Dr. Emilio Ravignani*, 3ª Serie, N° 21, 1º Semestre 2000, 7-31.

Gelman, Jorge, "La lucha por el control del Estado: administración y elites coloniales en Hispanoamérica", Tándeter, Enrique, (dir.) *Historia General de América Latina, Tomo IV "Procesos americanos hacia la redefinición colonial"*, Madrid, Ediciones UNESCO/Editorial Trotta, 2000, 251-264.

Gelman, Jorge, "La economía de Buenos Aires", Fradkin, Raúl (dir.), *Historia de la provincia de Buenos Aires, Tomo 2, De la conquista a la crisis de 1820*, La Plata, Editorial Universitaria-Edhasa, 2012, 85-122.

Gelman, Jorge, "El mundo rural en transición", en Goldman, Noemí (dir.), *Nueva Historia Argentina, Tomo III, Revolución, República, Confederación (1806-1852)*, Buenos Aires, Sudamericana, 1998, 71-102.

Gelman, Jorge; Santilli, Daniel, "Las elites económicas de Buenos Aires en la época de Rosas. Patrones de inversión, movilidad y fragmentación en tiempos de cambios", *Prohistoria*, año VIII, N° 8, Rosario, Argentina, primavera 2004, 1-37.

"Genealogía: Hombres de Mayo", Buenos Aires, *Revista del Instituto de Ciencias genealógicas*, 1961, XLII-XLVII.

Geremek, Bronislaw, *La piedad y la horca. Historia de la miseria y de la caridad en Europa*, Madrid, Alianza Editorial, 1989. (Ed. original 1986).

GIHRR, "La sociedad rural bonaerense a principios del siglo XIX. Un análisis a partir de las categorías ocupacionales", Fradkin, Raúl O.; Garavaglia, Juan Carlos (eds.), *En busca*

*de un tiempo perdido. La economía de Buenos Aires en el país de la abundancia 1750-1865*, Buenos Aires, Prometeo, 2004, 21-63.

Ginzburg, Carlo, *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*, Barcelona, Ediciones Península, 2001.

Goldberg, M., “La población negra y mulata de la ciudad de Buenos Aires, 1810-1840”, *Desarrollo Económico*, vol. 16, Buenos Aires, 1976.

Goldberg, Marta, y Mallo, Silvia, “Trabajo y vida cotidiana de los africanos de Buenos Aires (1750-1850)”, Goldberg, Marta (dir.). *Vida cotidiana de los negros en Hispanoamérica*, Madrid, Fundación Ignacio Larramendi, Fundación MAPFRE Tavera, 2005, 1-39.

Goldman, Noemí; Pasino, Alejandra “Opinión pública”, en Goldman, Noemí (ed.), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2008, 99-115.

Goldman, Noemí, *¡El pueblo quiere saber de que se trata! Historia oculta de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Sudamericana, 2009.

Goldman, Noemí, “Crisis imperial, revolución y guerra (1806-1820)”, *Nueva Historia Argentina*, Tomo III, *Revolución, república, confederación (1806-1852)*, Goldman (dir.), Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1998.

Gómez, Alejandro. E. “El estigma africano en los mundos hispano-atlánticos (siglos XIV al XIX)”, *Revista de Historia*, Universidad de Sao Paulo, 153, 2, 2005, 139-179.

Gómez, Fernando, “Festejando la Revolución. El papel de las primeras Fiestas Mayas en la construcción de una nueva legitimidad política”, en Alabart, Mónica; Fernández, María Alejandra; Pérez, Mariana (comps.), *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Prometeo, 2012, 133-172.

González Bernaldo de Quirós, Pilar, *Civilidad y política en los orígenes de la nación argentina. Las sociabilidades en Buenos Aires, 1829-1862*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008.

González Bernaldo, Pilar, “La Revolución Francesa y la emergencia de nuevas prácticas de la política: la irrupción de la sociabilidad política en el Río de la Plata revolucionario”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera Serie, N° 3, Primer semestre de 1991, 7-27.

González Lebrero, Rodolfo E., *La pequeña aldea. Sociedad y economía en Buenos Aires (1580-1640)*, Buenos Aires, Biblos, 2002.

González Undurraga, Carolina, “En busca de la libertad: la petición judicial como estrategia política. El caso de las esclavas negras (1750-1823)”, Cornejo C., Tomás; González Undurraga, Carolina (eds.), *Justicia, poder y sociedad en Chile: recorridos históricos*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2007, 57-84.



González Undurraga, Carolina, “El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República”, *Sudhistoria* 5, julio-diciembre 2012, 81-98.

Gramsci, Antonio, *Antología*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2004.

Gresores, Gabriela; Birocco, Carlos, *Arrendamientos, desalojos y subordinación campesina. Elementos para el análisis de la campaña bonaerense en el siglo XVIII*, Buenos Aires, Fernando García Cambeiro, 1992.

Guerra, François-Xavier, “Hacia una nueva historia política. Actores sociales y actores políticos”, *Anuario del IEHS*, IV, Tandil, 1989, 243-264.

Guerra, François-Xavier, “El renacer de la historia política: razones y propuestas”, Gallego, J. A., *Hacia una nueva historia*, Madrid, Universidad Complutense, 1992.

Guerra, François-Xavier, Lempérière, Annick (comps.), *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

Guerra, François, “El análisis de los grupos sociales: balance historiográfico y debate crítico”, AA. VV., “El análisis de los grupos sociales: balance historiográfico y debate crítico”, *Anuario IEHS*, N° 15, Tandil, 2000, 117-123.

Guha, Ranajit, “Prefacio a los Estudios de la Subalternidad. Escritos sobre la Historia y la Sociedad Surasiática”, Rivera, Cusicanqui, Silvia; Barragán, Rossana (comps.), *Debates Post Coloniales: Una introducción a los Estudios de la Subalternidad*, La Paz, Historias-Aruwiyiri-SEPHIS, 1997, 23-25.

Guzmán, Florencia, *Los claroscuros del mestizaje. Negros, indios y castas en la Catamarca colonial*, Córdoba, Encuentro Grupo Editor, 2010.

Haslip Viera, *Crime and punishment in late colonial México city, 1692-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1999.

Halperin Donghi, Tulio, *Revolución y guerra, formación de una élite dirigente en la argentina criolla*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1972.

Halperin Donghi, Tulio, *El espejo de la historia. Problemas argentinos y perspectivas hispanoamericanas*, Buenos Aires, Sudamericana, 1987.

Halperin Donghi, Tulio “Militarización revolucionaria en Buenos Aires, 1806-1815”, en Halperin Donghi, Tulio (comp.), *El ocaso del orden colonial en Hispanoamerica*, Buenos Aires, Sudamericana, 1978, 123-158.

Halperin Donghi, Tulio, “Revolutionary Militarization in Buenos Aires, 1806-1815”, *Past and Present*, N° 40, Oxford, 1968.

Haring, Clarence, *El imperio hispánico en América*, Buenos Aires, Solar/Hachette, 1966. (ed. orig. en inglés 1947).

Herzog, Tamar, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

Herzog, Tamar, *Los ministros de la Audiencia de Quito: 1650-1750*, Quito, Ed. Librimundi, 1995.

Herzog, Tamar, “Sobre la cultura jurídica en la América colonial (Siglos XVI-XVIII)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXV, Madrid, 1995, 903-911.

Herzog, Tamar, “La vecindad: entre condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno a las categorías sociales y las redes personales”, AA. VV., “El análisis de los grupos sociales: balance historiográfico y debate crítico”, *Anuario IEHS* n° 15, Tandil, 2000, 123-131.

Hespanha, Antonio, *La Gracia del Derecho, Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Hespanha, Antonio Manuel, “Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna”, *Ius Fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, N° 3-4, 1994-1995, 63-100.

Hill, Christopher, “The puritans and the poor”, *Past and Present*, N° 2, 1952, 32-50.

Hobsbawm, Eric, “Dentro y fuera de la historia”, Hobsbawm, Eric, *Sobre la historia*, Barcelona, Crítica, 1998, 13-22.

Hobsbawm, Eric, *Bandidos*, Barcelona, Crítica, 2001.

Hobsbawm, Eric, “La revolución”, en Porter, Roy; Teich, Mikulás, *La revolución en la historia*, Barcelona, Crítica, 1990, 16-90.

Hora, Roy, “Patrones de inversión y negocios en Buenos Aires en la primera mitad del siglo XIX: la trayectoria de Tomás Manuel de Anchorena”, *Historia económica & historia de empresas*, VIII, 1, 2005, 41-82.

Hora, Roy, “Los Anchorena: Patrones de inversión, fortuna y negocios (1760-1950)”, *América Latina en la Historia Económica*, N° 37, enero-abril de 2012, 39-66.

Hugo, Victor, *Los Miserables*, Buenos Aires, Losada, 2010.

Ibañez Frocham, Manuel, *La organización judicial argentina. Ensayo histórico. Época colonial y antecedentes patrios hasta 1853*, La Plata, La Facultad, 1938.

Ibarra, Jorge, “Marx y las interpretaciones culturalistas de la esclavitud americana colonial”, *A contra corriente*, Vol. 5, N° 2, Winter 2008, 141-168.

Iggers, Georg, *La historiografía del siglo XX. Desde la objetividad científica al desafío posmoderno*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2012.

Imizcoz Beunza, José María, “Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen”, Imizcoz Beunza, José María (dir.), *Elites*,

*poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1996, 13-50.

Jofré, Tomás, *Causas instruidas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII*, Buenos Aires, Facultad de Derecho de Buenos Aires, 1913.

Johnson, Lyman, "Manumission in colonial Buenos Aires, 1776-1810", *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 59, Nº 2, May, 1979, 258-279.

Johnson, Lyman; Socolow, Susan, "Población y espacio en el Buenos Aires del siglo XVIII", *Desarrollo Económico*, 20: 79, 1980, 329-350.

Johnson, Lyman (ed.), *The problem of order in changing societies. Essays on Crime and Policing in Argentina and Uruguay, 1750-1940*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1990.

Johnson, Lyman, "Artesanos", Hoberman, Louisa Schell; Socolow, Susan Migden, *Ciudades y sociedad en Latinoamérica colonial*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1993, 255-286.

Johnson, Lyman, "Dangerous words, provocative gestures and violent acts", Johnson, Lyman; Lipsett-Rivera, Sonya (eds.), *The faces of honor. Sex, shame and violence in colonial latin America*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1998, 127-151.

Johnson, Lyman, "A lack of legitimate Obedience and Respect: Slaves and their Masters in the Courts of Late Colonial Buenos Aires", *Hispanic American Historical Review*, 87:4, Duke University Press, 2007, 631-657.

Johnson, Lyman, *Workshop of Revolution. Plebeian Buenos Aires and the Atlantic World, 1776-1810*, Durham and London, Duke University Press, 2011.

Johnson, Lyman; Socolow, Susan Migden, "Población y espacio en el Buenos Aires del siglo XVIII", *Desarrollo Económico*, V. 20, Nº 79 (Octubre-Diciembre), Buenos Aires, 1980, 329-349.

Kiernan, V.; Hill, Christopher, "Puritanism and the poor", *Past and Present*, Nº 3, 1953, 45-54.

Klein, Herbert, *La esclavitud africana en América Latina y el Caribe*, Madrid, Alianza, 1986.

Kluger, Viviana, "¿Todo tiempo pasado fue mejor? La condición jurídica del esclavo a través de la mirada de los fiscales de la Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)", *Revista jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico*, 38.1, Septiembre-Diciembre, 2003.

Kluger, Viviana, *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*, Buenos Aires, Editorial Quorum, 2003.

Labariega Villanueva, Pedro Alfonso, "Los cabildos seculares en Iberoamérica colonial", *Anuario Jurídico XIV*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, 211-256.

- Langbein, John, *Torture and the Law of Proof: Europe and England in the Ancien Régime*, Chicago, University Of Chicago Press, 1977.
- Lavrin, Asunción, “La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana”, Bethell, Leslie (ed.), *Historia de América Latina*, Tomo 4, Barcelona, Crítica, 1990, 109-137.
- Lempérière, Annick, “La cuestión colonial”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates, 2005. En línea: <http://nuevomundo.revues.org/437> ; DOI : 10.4000/nuevomundo.437.
- Leiva, David Alberto, “La institución del arbitrio judicial en el Río de la Plata durante el período 1785-1819”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, N° 24, Buenos Aires, 1978, 93-106.
- Levaggi, Abelardo, “La condición jurídica del esclavo en la época hispánica”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 1, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1973, 83-175.
- Levaggi, Abelardo, “Las penas de muerte y aflicción en el derecho indiano rioplatense. Primera parte”, en *Revista de Historia del Derecho*, 3, Buenos Aires, 1975, 81-164.
- Levaggi, Abelardo, “Las instituciones de clemencia en el Derecho penal rioplatense”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XXVI, México, 1976, 246-298.
- Levaggi, Abelardo, *Historia del Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1978.
- Levaggi, Abelardo, *Los escritos del fiscal de la Audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1981.
- Levaggi, Abelardo, *El virreinato rioplatense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata*, 3 vols., Buenos Aires, UMSA, 1988.
- Levaggi, Abelardo, “Método e ideología de un fiscal de Audiencia de Buenos Aires: José Márquez de la Plata.”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, ISSN-e 0188-0837, N° 1, 1989, 95-112.
- Levaggi, Abelardo, “Aspectos del procedimiento judicial indiano según la doctrina de los fiscales José Márquez de la Plata y Manuel Genaro de Villota (1784-1810)”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, N° 21, 1994, 367-390.
- Levaggi, Abelardo, “El concepto del derecho según los fiscales de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1784-1810)”, en *Congresos del Instituto de Historia del Derecho Indiano* [Archivo de ordenador]: actas y publicaciones, Vol. 3, 2000 (VIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano. Tomo I), 245-262.
- Levaggi, Abelardo, *Las cárceles argentinas de antaño (Siglos XVIII y XIX) Teoría y realidad*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2002.
- Levaggi, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino, Tomo II. Castellano-Indiano/Nacional. Judicial. Civil. Penal*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005.

Levaggi, Abelardo, *Francisco Manuel de Herrera, fiscal de la Audiencia de Buenos Aires (1789-1799). Derecho, asuntos indígenas, religión, administración, economía*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2008.

Levaggi, Abelardo, “La alcaldía de hermandad en el Virreinato del Río de la Plata (1776-1810)”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° XXXI, Valparaíso, Chile, 2009, 317-348.

Levene, Ricardo, *Introducción a la historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Abeledo, 1924.

Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, tomo II, Buenos Aires, Kraft, 1945.

Levene, Ricardo, *Ensayo histórico sobre la revolución de Mayo y Mariano Moreno*, Buenos Aires, El ateneo, 1949.

Levene, Ricardo, “Las indias no eran colonias”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. 24-25, Buenos Aires, 1950-1951.

Levene, Ricardo, *Manual de Historia del Derecho del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Kraft, 1952.

Levene, Ricardo, *Historia de la Nación Argentina*, Vol. III, Buenos Aires, El Ateneo, 1961.

Levi, Giovanni, “Sobre microhistoria”, Burke, Peter (ed.), *Formas de hacer historia*, Madrid, Alianza, 2012, 119-144 (ed. orig. 2001).

Linebaugh, Peter; Rediker, Marcus, *La Hidra de la revolución. Marineros, esclavos y campesinos en la historia oculta del Atlántico*, Barcelona, Crítica, 2005.

Lis, Catharina; Soly, Hugo; Bremt, Bettina van den (Trad.), *Pobreza y capitalismo en la Europa preindustrial*, Madrid, Akal, 1984. (Ed. original 1979).

Lockhart, James, “Organización y cambio social en la América española colonial”, Bethell, Leslie (ed.), *Historia de América Latina*, Tomo 4, Barcelona, Crítica, 1990, 63-108.

Lohmann Villena, Guillermo *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821): esquema de un estudio sobre un grupo dirigente*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1974.

López Díaz-Valentín, Patricio, “Condición jurídica del indígena americano en Hispanoamérica durante los siglos XVI y XVII”, *Fuego y Raya*, N° 4, 2012, 123-149.

López, Vicente Fidel, *Historia de la República Argentina. Su origen, su revolución y su desarrollo político hasta 1852*, Tomo Segundo, Buenos Aires, Sopena, 1938.

López Barja de Quiroga, Pedro, “La ciudad antigua no era un Estado”, Dell’Elicine, Eleonora; Francisco, Héctor; Miceli, Paola; Morin, Alejandro (coords.), *Pensar el estado*

*en las sociedades precapitalistas. Pertinencia, límites y condiciones del concepto de Estado*, Los Polvorines, Universidad Nacional de General Sarmiento, 2012, 79-92.

López Bohorquez, Alí, *Los ministros de la Audiencia de Caracas (1786-1819): caracterización de una élite burocrática del poder español en Venezuela*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1984.

López Valdés, Rafael L., *Pardos y morenos esclavos y libres en Cuba y sus instituciones en el Caribe Hispano*, San Juan de Puerto Rico, Centro de Estudios avanzados de Puerto Rico y el Caribe, 2007.

Lucena Salmoral, Manuel, “La esclavitud americana y las partidas de Alfonso X”, *Indagación: revista de historia y arte*, N° 1 (Ejemplar dedicado a: las minorías sociales y su expresión en el tiempo), 1995, 33-44.

Lucena Salmoral, Manuel, “La instrucción sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos de 1789: una prueba del poder de los amos de esclavos frente a la debilidad de la corona española”, *Estudios de historia social y económica de América*, N° 13, 1996, 155-178.

Lucena Salmoral, Manuel, “El derecho de coartación del esclavo en la América Española”, *Revista de Indias*, N° 216, Vol. LIX, 1999, 357-374.

Lucena Salmoral, Manuel, *Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América Española*, en Gallego, José Andrés (dir.), *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: Derecho y Justicia en la historia de Iberoamérica: Afroamérica, la tercera raíz: Impacto en América de la expulsión de los jesuitas* (CD-Rom con 51 monografías), Fundación Histórica Tavera, 2000.

Luque Colombes, Carlos, “La protección de los naturales en Córdoba del Tucumán”, *Revista chilena de Historia del Derecho*, N° 16, 1990, 229-242.

Luna, Félix, *Historia integral de la Argentina*, Vol. 2, Buenos Aires, Planeta, 1995.

Lynch, John, “Los orígenes de la independencia hispanoamericana”, Bethell, Leslie (ed.) *Historia de América Latina*, Tomo 5 La independencia, Barcelona, Crítica, 1991, 1-40.

Lynch, John, *Las revoluciones Hispanoamericanas 1808-1826*, Barcelona, Ariel, 2010. (ed. orig. 1976).

Mac Lachlan, *Criminal justice in Eighteenth Century Mexico: A study of the tribunal of the Acordada*, Berkeley and Los Angeles, University of California Press, 1975.

Macchi, Virginia, “Igualdad e igualitarismo en el discurso revolucionario rioplatense (1810-1813)”, ponencia presentada en las *XII Jornadas Interescuelas Departamentos de Historia*, Bariloche, 2009.

Málaga Nuñez-Zeballos, Alejandro, Nina Vera, Fredy, *Africanos en la ciudad blanca, La esclavitud en Arequipa colonial (1539-1600)*, Arequipa, Universidad Católica de Santa María, 2010.

- Malagón Barceló, Javier, “Teoría General del Derecho procesal en las Leyes de Indias”, Malagón Barceló, Javier, *Estudios de Historia y Derecho*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1966, 123-140. (ed. orig. 1936).
- Mallo, Silvia, “Pobreza y formas de subsistencia en el Virreinato del Río de la Plata a fines del siglo XVIII”, *Estudios e Investigaciones*, N° 1, Universidad Nacional de La Plata, 1989, 12-46.
- Mallo, Silvia, “La mujer rioplatense a fines del siglo XVIII, ideales y realidad”, *Anuario IEHS*, N° 5, 1990, 117-132.
- Mallo, Silvia, “La libertad en el discurso del estado, de amos y esclavos. 1780-1830”, *Revista de Historia de América*, N° 112, Julio-Diciembre 1991, 121-146.
- Mallo, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia, la transición del siglo XVIII al XIX*, Buenos Aires, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires Dr. Ricardo Levene, 2004.
- Mallo, Silvia, “La población africana en el Río de la Plata. Delito, adaptación y negociación”, Goldberg Marta B. (dir.), *Vida cotidiana de los negros en Hispanoamérica*, Madrid, Fundación Ignacio Larramendi, Fundación MAPFRE Tavera, 2005, 1-12.
- Mallo, Silvia; Telesca, Ignacio (ed.), “Negros de la patria”. Los afrodescendientes en las luchas por la independencia en el antiguo Virreinato del Río de la Plata, Buenos Aires, SB, 2010.
- Mann, Michael, “El poder autónomo del estado: sus orígenes, mecanismos y resultados”, *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, N° 5, Noviembre de 2006, UAM-AEDRI, 1-43.
- Mantecón Movellán, Tomás, “La justicia y el castigo del cuerpo en la Castilla Moderna (España)”, Bonaudo, Marta; Reguera, Andrea y Zeberio, Blanca (coords.), *Las escalas de la historia comparada. Tomo 1: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2008, 207-228.
- Mariluz Urquijo, J. M., “La Real Audiencia de Buenos Aires y la administración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato”, *Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, II, 1952.
- Mariluz Urquijo, José María, “La instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales (1788), proyectada por el Regente Benito de la Mata Linares”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, N° 12, Buenos Aires, 1961, 173-198.
- Mariluz Urquijo, José María, Capítulo 20 “La crisis del régimen 1790-1810”, Levillier, Roberto (dir.), *Historia Argentina*, Tomo II, Buenos Aires, Plaza y Janes, 1968.
- Mariluz Urquijo, José María, “El asesor letrado del Virreinato del Río de la Plata”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 3, Buenos Aires, 1975, 165-228.

Marquiegui, Dedier Norberto, “Estancia y poder político en un partido de la campaña bonaerense (Luján, 1756-1821)”, Santamaría, Daniel; Klein, Herbert; Millones Luis, Garavaglia, Juan C.; Gelman, Jorge; Marquiegui, Dedier N., *Estructuras sociales y mentalidades en América Latina. Siglos XVII y XVIII*, Buenos Aires, Biblos, 1990, 281-381.

Martínez, Pablo F., “El pensamiento agrario ilustrado en el Río de la Plata: un estudio del Semanario de Agricultura, Industria y Comercio (1802-1807)”, *Mundo Agrario*, Vol. 9, 18, 2009, 1-33.

Martinez Dougnac, Gabriela, “Justicia colonial, orden social y peonaje obligatorio”, AA.VV., *Poder terrateniente, relaciones de producción y orden colonial*, Buenos Aires, García Cambeiro, Colección Estudios Coloniales y de la Independencia Americana, 1996, 185-225.

Martinez Montiel, Luz María, García Fuentes, Lutgardo, *El trabajo en la América Hispana: El recurso a los negros*, en Gallego, José Andrés (dir.), *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: Derecho y Justicia en la historia de Iberoamérica: Afroamérica, la tercera raíz: Impacto en América de la expulsión de los jesuitas* (CD-Rom con 51 monografías), Fundación Histórica Tavera, 2000, 66.

Martiré, Eduardo, “Los derechos personales en Indias”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, Nº 26, 1980, 79-92.

Martiré, Eduardo, *Los Regentes de Buenos Aires: la reforma judicial indiana de 1776*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1981.

Martiré, Eduardo, “La visita de cárcel en Buenos Aires durante el Virreinato”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 13, Santiago de Chile, 1987, 39-59.

Martiré, Eduardo, “La tolerancia como regla de gobierno de la Monarquía española en las Indias (siglos XVI-XVIII) Escudero, José Antonio (ed.) *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2005, 31-46. Versión digital en [www.ancmip.org.ar/user/files/martire.pdf](http://www.ancmip.org.ar/user/files/martire.pdf).

Martiré, Eduardo, “El derrumbe del imperio”, Soberanes Fernández, José Luis; Martínez de Codes, Rosa María (coords.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, 495-502.

Martiré, Eduardo, *Las Audiencias y la administración de justicia en las Indias. Del iudex perfectus al iudex solutus*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2009.

Marx, Karl, *El dieciocho brumario de Luis Bonaparte*, Buenos Aires, Nuestra América, 2005.

Mascioli, Alejandra, *Productores y propietarios al sur del Salado (1798-1860)*, Mar del Plata, GIHRR-Universidad Nacional de Mar del Plata-GIHRR, 2004.

Masini, José Luis, *Régimen jurídico de la esclavitud negra hasta 1810*, Mendoza, 1958.



Mateo, José, *Población, parentesco y red social en la frontera. Lobos (provincia de Buenos Aires) en el siglo XIX*, Mar del Plata, Universidad Nacional de Mar del Plata-GIHR, 2001.

Mayo, Carlos, Mallo, Silvia, y Barreneche, Osvaldo, "Plebe urbana y justicia colonial: las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico", *Estudios e Investigaciones*, N° 1, La Plata, Universidad Nacional de la Plata, 1989, 47-53.

Mayo, Carlos, "Patricio de Belén: Nada menos que un capataz", *Hispanic American Historical Review*, Vol. 77, N° 4, Nov. 1997, Duke University Press, 597-617.

Mayo, Carlos (dir.), *Juego, Sociedad y Estado en Buenos Aires 1730-1830*, La Plata, Editorial de la Universidad Nacional de la Plata, 1998.

Mayo Carlos (comp.), *Vivir en la frontera. La casa, la dieta, la pulpería, la escuela (1770-1870)*, Buenos Aires, Biblos, 2000.

Mayo, Carlos, *Estancia y Sociedad en la pampa (1740-1820)*, Buenos Aires, Biblos, 2004 (ed. orig. 1995).

Mayorga García, Fernando, "La administración de Justicia en el período colonial: Instituciones e instancias del derecho indiano", *Revista Credencial Historia*, N° 136, Bogotá-Colombia, Abril 2001.

Mazzoni, María Laura; Cuadro Centeno, Pablo Andrés, "La invasión inglesa y la participación popular en la Reconquista y Defensa de Buenos Aires 1806-1807", en *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, N° 11, 2011.

Mc Caa, R.; Schwartz, S.; Grubessich, A., "Race and class in Colonial Latin America. A critique", *Comparative Studies in Society and History*, 21, 1979, 421-433.

Mc Farlane, Anthony, "Los ejércitos coloniales y la crisis del imperio español, 1808-1810", *Historia Mexicana*, n° 229, 2008, 229-288.

Méndez Calzada, Luis, *La función judicial en las primeras épocas de la independencia*, Buenos Aires, Losada, 1944.

Mills, Wright, C., *La elite del poder*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.

Milton, Cynthia, *The many meanings of poverty. Colonialism, Social Compacts, and Assistance in Eighteenth-Century Ecuador*, Stanford, California, Stanford University Press, 2007.

Molina, Eugenia "La reconfiguración de la elite local durante el proceso revolucionario en Mendoza (Argentina), 1810-1820. Un análisis a partir de los funcionarios subalternos de justicia", *Secuencia*, 73, México, enero-abril de 2009, 11-31.

Molina, Eugenia, "Ladrones, vagos y perjudiciales. Los robos, sus actores y sus puniciones en una ciudad periférica del imperio español (Mendoza, 1770-1810)", *Revista historia y Justicia*, N° 1, Santiago de Chile, 2013, 1-30, revista.historiayjusticia.org.

Molina, Eugenia, "Relaciones sociales, delito y orden comunitario: judicialización de los conflictos en Mendoza, 1770-1810", *Revista de Historia del Derecho*, N° 41, Buenos Aires, 2011, 163-198.

Molinari, D. L., "Datos para el estudio de la trata de negros en el Río de la Plata", *Documentos para la historia argentina*, Tomo VII, Buenos Aires, 1916.

Mollat, Michel, *Pobres, humildes y miserables en la edad media. Estudio social*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

Moreno, José Luis, "La estructura social y demográfica de la ciudad de Buenos Aires en el año de 1778", *Anuario del Instituto de Investigaciones Históricas*, Rosario, 1965.

Moreno, José Luis, "La estructura social y ocupacional de la campaña de Buenos Aires: un análisis comparativo a través de los padrones de 1744 y 1815", Garavaglia, Juan Carlos; Moreno, José Luis (comps.), *Población, sociedad, familia y migraciones en el espacio rioplatense. Siglos XVIII y XIX*, Buenos Aires, Cántaro, 1993, 104-117.

Moreno, José Luis, "Población y sociedad en el Buenos Aires rural a fines del siglo XVIII", Garavaglia, Juan Carlos; Moreno, José Luis (comps.), *Población, sociedad, familia y migraciones en el espacio rioplatense. Siglos XVIII y XIX*, Buenos Aires, Cántaro, 1993, 22-48.

Moreno, José Luis (comp.), *La política social antes de la política social (Caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, siglos XVII a XX)*, Buenos Aires, Prometeo, 2000.

Moreno, José Luis, "La Casa de Niños expósitos de Buenos Aires, conflictos institucionales, condiciones de vida y mortalidad de los infantes 1779-1823", en Moreno, José Luis (comp.), *La política social antes de la política social (caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, siglos XVII a XX)*, Buenos Aires, Prometeo, 2000, 91-128.

Moreno, José Luis, *Historia de la familia en el Río de la Plata*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.

Moreno, José Luis *Éramos tan pobres... De la caridad colonial a la Fundación Eva Perón*, Buenos Aires, Sudamericana, 2009.

Morgan, Edmund, *Esclavitud y libertad en los Estados Unidos, de la colonia a la independencia*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2009.

Moutoukias, Zacarías, "Burocracia, contrabando y auto-transformación de las élites. Buenos Aires en el siglo XVII", *Anuario IEHS*, III, Tandil, 1988, 213-247.

Moutoukias, Zacarías, "Una forma de oposición: el contrabando", en Ganci, Máximo y Romano, Ruggiero (comps.), *Gobernare il Mondo. L'Imperio Spagnolo dal XV al XIX secolo*, Palermo, Società Siciliana per la Storia Patria, Istituto di Storia Moderna, Facoltà di Lettere, 1991.

Moutoukias, Zacarias, “Réseaux personnels et autorité coloniale: les négociants de Buenos Aires au XVIII siècle”, *Annales ESC*, N° 4-5, juillet-octobre 1992, 889-915.

Moutoukias, Zacarías, “El crecimiento en una economía colonial del Antiguo Régimen: reformismo y sector externo en el Río de la Plata (1760-1796)”, *Arquivos do Centro Cultural Calaste Gulbenkian*, XXXIV, Lisboa-París, 1995.

Moutoukias, Zacarías, “Familia patriarcal o redes sociales: balance de la estratificación social”, AA. VV.: “El análisis de los grupos sociales: balance historiográfico y debate crítico”, *Anuario IEHS* n° 15, Tandil, 2000.

Moutoukias, Zacarías, “Negocios y redes sociales: modelo interpretativo a partir de un caso rioplatense (siglo XVIII)”, *C.M.H.I.B.*, Caravelle, N° 67, Toulouse, 1997, 37-55.

Moutoukias, Zacarías, “Fenómeno institucional e historia económica: debates para un enfoque renovado”, en Gelman, Jorge (comp.), *La historia económica en la encrucijada: balances y perspectivas*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2006.

Newland, Carlos, *Buenos Aires no es pampa: la educación elemental porteña 1820-1860*, Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano, 1992.

*Nueva Historia de la Nación Argentina*, Tomo 2, Período Español (1600-1810), Buenos Aires, Planeta, 1999.

Ortelli, Sara, “La frontera y el mundo indígena pampeano”, Fradkin, Raúl (dir.), *Historia de la provincia de Buenos Aires, Tomo 2, De la conquista a la crisis de 1820*, La Plata, Editorial Universitaria-Edhasa, 2012, 159-182.

Otero, Osvaldo, *La vivienda porteña en el período virreinal: Materiales, uso, función, valor simbólico*, tesis de posgrado presentada en Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación para optar al grado de Doctor en Historia, 2005. Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.182/te.182.pdf> .

Ots Capdequí, José María, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, tomo II, 1943.

Palacio, Juan Manuel, *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano, 1890-1945*, Edhasa, Buenos Aires, 2004.

Palacio, Juan Manuel, “La política desde el estrado (De cómo los historiadores de la ley y la justicia no podemos evitar hacer historia política)”, Barrera, Darío; Tío Vallejo, Gabriela (coords.), “Historia Política e Historia del Derecho”, *PolHis*, Año 5, N° 10, Segundo Semestre 2012, 43-50.

Palacio, Juan Manuel, “Hurgando en las bambalinas de la “paz del trigo”: Algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial”, *Quinto Sol*, N° 9-10, 2005-2006, 99-123.

Palacio, Juan Manuel; Candiotti, Magdalena (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.

Palacio, Juan Manuel; Candiotti, Magdalena, “Justicia, política y derechos en América Latina. Apuntes para un diálogo interdisciplinario.”, Palacio, Juan Manuel; Candiotti, Magdalena (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, 11-26.

Parolo, María Paula, “Ni súplicas, ni ruegos”. *Las estrategias de subsistencia de los sectores populares en Tucumán en la primera mitad del siglo XIX*, Rosario, Prohistoria, 2008.

Parolo, María Paula, “Nociones de pobreza y políticas hacia los pobres en Tucumán en la primera mitad del siglo XIX”, *Población y Sociedad*, N° 12/13, 2005-2006, 137-168.

Pastore, Rodolfo; Calvo, Nancy, “Cultura colonial, ideas económicas y formación superior ‘ilustrada’ en el Río de la Plata. El caso de Manuel Belgrano”, *Prohistoria*, N° 4, 2000, 27-57.

Paura, Vilma, “El problema de la pobreza en Buenos Aires, 1778-1820”, *Estudios Sociales*, N° 17, 1999, 49-69.

Peña de Macarlupu, Gabriela. “Los derechos de los esclavos. Legislación y realidad en la Córdoba del siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 23, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1993, 271-295.

Peire, Jaime (comp.), *Actores, representaciones e imaginarios. Homenaje a François-Xavier Guerra*, Caseros, Universidad Nacional Tres de Febrero, 2007.

Pérez, Mariana Alicia, *En busca de mejor fortuna. Los inmigrantes españoles en Buenos Aires desde el Virreinato a la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Prometeo, 2010.

Pérez, Mariana A., “¡Viva España y mueran los patricios! La conspiración de Álzaga de 1812”, en Alabart, Mónica; Fernández, María Alejandra; Pérez, Mariana A., *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2012, 59-92.

Pérez García, Pablo, “Los pobres en la época moderna: La obra de Domínguez Ortiz y su contexto historiográfico”, en *Historia Social*, N° 47, Valencia, 2003, 87-111.

Perri, Gladys, “Los esclavos frente a la justicia. Resistencia y adaptación en Buenos Aires, 1780-1830”, en Fradkin, Raúl Osvaldo, *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo, 2009, 51-82.

Perusset, Macarena, *Contrabando y Sociedad en el Río de la Plata Colonial*, Buenos Aires, Editorial Dunken, 2006.

Petit Muñoz, Eugenio, “La condición jurídica”, Petit Muñoz, Eugenio, Narancio, Edmundo, Traibel Nelcis, José, *La condición jurídica, social, económica y política de los negros durante el coloniaje en la Banda Oriental*. Montevideo, Publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1947, 57-583.

Pihlajamaki, Heikki, “Lo europeo en Derecho: *Ius politiae* y el derecho indiano”, Barrio Pintado, Feliciano (coord.), *Derecho y administración pública en las indias hispánicas, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, 1363-1376.

Pla, Josefina, *Hermano negro. La esclavitud en el Paraguay*, Madrid, Paraninfo, 1972.

Polimene, María Paula (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, Rosario, Prohistoria, 2011.

Price, Richard (comp.), *Sociedades cimarronas. Comunidades esclavas rebeldes en las Américas*, México, Siglo Veintiuno, 1981.

Pugliese Lavalle, María Rosa, “Los defensores de pobres y menores en el período indiano”, *Congreso Internacional. 500 años de Hispanidad, 1492-1992*, T. II, Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Filosofía y Letras, 1996, 477-499.

Pugliese, María Rosa, “Los defensores de pobres y menores y su asesoramiento letrado en el Virreinato del Río de la Plata”, Pugliese, María Rosa, *De la justicia lega a la justicia letrada*, Junta de estudios históricos de San José de Flores, Buenos Aires, 2000, 41-80.

Pugliese Lavalle, María Rosa, “El uso de la voz justicia en los tribunales del Río de la Plata en el período virreinal”, Separata del *III Congreso argentino de Americanistas*, 1999, Buenos Aires, Sociedad argentina de americanistas, 2000, 437-478.

Pugliese, María Rosa, *De la justicia lega a la justicia letrada*, Junta de estudios históricos de San José de Flores, Buenos Aires, 2000.

Pugliese, María Rosa, “Apuntamientos sobre la aplicación del Derecho indiano local en el Río de la Plata. Una creación empírica”. *Revista de Historia del derecho*, N° 33, 2005, 219-295.

Pugliese, María Rosa, “La administración de justicia”, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Academia Nacional de la Historia, T.5, Buenos Aires, Planeta, 2000, 405-438.

Rama, Angel, *La ciudad letrada*, Montevideo, Arca, 1995.

Ramirez, María Himelda, *De la caridad barroca a la caridad ilustrada. Las mujeres, el género y la pobreza en la sociedad de Santa Fe de Bogotá, siglo XVII y XVIII*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, 2006.

Rappaport, Joanne, “¿Quién es mestizo? Descifrando la mezcla racial en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVI y XVII”, *Varia Historia*, Belo Horizonte, Vol. 25, N° 41, Jan/Jun 2009, 43-60.

Reitano, Emir, *Los portugueses del Buenos Aires tardocolonial: inmigración, sociedad, familia, vida cotidiana y religión*, tesis de posgrado presentada en Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación para optar al grado de

Doctor en Historia, 2004. Disponible en:  
<http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.237/te.237.pdf> .

Rípodaz Ardanaz, Daysi (ed.), *Viajeros al Río de la Plata 1701-1725*, Buenos Aires, Union Académique internationale-Academia Nacional de la Historia, 2002.

Roberts, Carlos, *Las invasiones inglesas*, Buenos Aires, Emecé, 2000.

Rodríguez, Jaime, *La independencia de la América española*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

Rodriguez Molas, Ricardo, “Algunos aspectos del negro en la sociedad rioplatense del siglo XVIII”, *Anuario del Instituto de Investigaciones Históricas*, N° 3, Rosario, 1958, 81-107.

Romano, Silvia “Instituciones coloniales en contextos republicanos: los jueces de la campaña cordobesa en las primeras décadas del siglo XIX y la construcción del estado provincial autónomo”, Herrero, Fabián (comp.), *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2004.

Rosal, Miguel Ángel, “Artesanos de color en Buenos Aires (1750-1810)”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana*, N° 27, Año XVII, Tomo XVII (Segunda Serie), 1982, 331-355.

Rosal, Miguel A., “Negros y pardos propietarios de bienes raíces y de esclavos en el Buenos Aires de fines del período hispánico”, *Anuario de Estudios Americanos*, Tomo LVIII, 2, 2001, 495-512.

Rosal, Miguel Angel, “Negros y pardos en Buenos Aires, 1811-1860”, *Anuario de Estudios Americanos*, Tomo LI, núm. 1, 1994.

Rosal, Miguel Ángel, *Africanos y afrodescendientes en el Río de la Plata*, Buenos Aires, Dunken, 2009.

Roseberry, William, “Hegemonía y lenguaje contencioso”, en Joseph, Gilbert, M.; Nugent, Daniel (comps.), *Aspectos cotidianos de la formación del estado. La revolución y la negociación del mando en el México moderno*, México, Ediciones Era, 2002, 213-238.

Rufer, Mario, “Violencia, resistencia y regulación social de las prácticas: Una aproximación a la esclavitud desde el expediente judicial. Córdoba, fines del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia, Serie Economía y Sociedad*, N° 4, Córdoba, 2001, 195-230.

Ruiz Guñazú, Enrique, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1916.

Sáenz Valiente, José María, *Bajo la campana del Cabildo, Organización y funcionamiento del Cabildo de Buenos Aires después de la revolución de Mayo (1810-1821)*, Buenos Aires, Kraft, 1950.

Saguier, Eduardo, "La naturaleza estipendiaria de la esclavitud urbana colonial. El caso de Buenos Aires en el siglo XVIII", en *Revista Paraguaya de Sociología*, Año 26, N° 74, Enero-Abril, 45-54.

Saleh, Jaime M., "Gobierno, derecho y administración de justicia en Hispanoamérica en la época colonial, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, N° 307, Caracas, 65-98.

Salvatore, Ricardo; Brown, Jonathan, "Trade and proletarianization in Late Colonial Banda Oriental: Evidence from the Estancia de las Vacas. 1791-1805", *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 67, N° 3, Aug. 1987, 431-459.

Salvatore, Ricardo; Brown, Jonathan, "The Old Problem of Gauchos and Rural Society", *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 69, N° 4, Nov. 1989, 733-745.

Salvatore, Ricardo, *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*, Buenos Aires, Gedisa, 2010.

Salvatore, Ricardo; Aguirre, Carlos; Joseph, Gilbert (eds.), *Crime and punishment in Latin America. Law and society since Late Colonial Times*, London, Durham, 2001.

Salvatore, Ricardo; Barreneche, Osvaldo (eds.), *El delito y el orden en perspectiva histórica*, Rosario, Prohistoria, 2013.

Sanjurjo de Driollet, Inés Elena, *Muy ilustre cabildo, justicia y regimiento: el cabildo de Mendoza en el siglo XVIII, estudio institucional*, Mendoza, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Cuyo, 1995.

Sanjurjo de Driollet, Inés Elena, *Estudio sobre el Cabildo mendocino entre 1810 y 1825*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1997.

Sanjurjo de Driollet, Inés, *La organización político-administrativa de la campaña mendocina en el tránsito del antiguo régimen al orden liberal*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones del Derecho, 2004.

Sanjurjo de Driollet, Inés, "Justicia de paz y cultura jurídica en el largo siglo XIX en Mendoza (Argentina). El caso del departamento de San Rafael en el sur provincial", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (en línea) Debates, 2010.

Santilli, Daniel, *Quilmes: Una historia social*, Quilmes, El Monje Editor, 2012.

Santilli, Daniel, "¿Perjudiciales o beneficiosas? La discusión sobre el impacto económico de las reformas borbónicas en Buenos Aires y su entorno", *Fronteras de la historia*, Vol. 18-2, 2013, 247-283.

Santos, Francisco J. Andrés; Amezua Amezua, Luis C., "La moderación de la pena en el caso de las personae miserabiles en el pensamiento jurídico hispano-americano de los siglos XVI y XVII", *Revista de historia del derecho*, N° 45, Buenos Aires, Junio 2013. Versión on-line disponible en [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_issueoc&pid=1853-178420130001&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_issueoc&pid=1853-178420130001&lng=es&nrm=iso) .

Saravia Salazar, Javier Iván, *Los miserables y el Protector. Evolución de la protectoría de indios en el Virreinato peruano. Siglos XVI-XVIII*, Tesis para optar el título de profesional de Licenciado en Historia, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Ciencias Sociales, Lima, Perú, 2012.

Scardaville, Michael, *Crime and Urban poor. México City in the late colonial period*, Ph. Diss., University of Florida, 1977.

Schlez, Mariano, *Los comerciantes monopolistas y la contrarrevolución en el Río de la Plata tardo colonial*, Buenos Aires, Ediciones R y R, 2010.

Schwartz, Stuart, "Patterns of slaveholding in The Americas: New Evidence from Brazil", en *The American Historical Review*, vol. 87, N° 1, 55-86.

Schwartz, Stuart B., *Slaves, Peasants and Rebels. Reconsidering Brazilian Slavery*, Urbana and Chicago, University of Illinois Press, 1992.

Scott, James C., *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, México, Ediciones Era, 2000.

Scott, Rebecca, *La emancipación de los esclavos en Cuba: La transición al trabajo libre, 1860-1899*, México, Fondo de cultura económica, 1989.

Secreto, María Verónica, "Justica Na Desigualdade: açoes de liberdade, "papéis de venda" e "justo preço", rio da prata, 1776-1815", *Afro-Ásia*, N° 42, 2010, 27-62.

Serulnikov, Sergio, *Conflictos sociales e insurrección en el mundo colonial andino: El norte de Potosí en el siglo XVIII*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Seoane, María Isabel, "El procurador general de la ciudad. Consideraciones acerca del ejercicio del oficio en el Cabildo de Buenos Aires", *Revista de Historia del Derecho*, N° 12, Buenos Aires, 1984, 337-353.

Seoane, María Isabel, *Buenos Aires vista por sus procuradores (1580-1821)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

Socolow, Susan, *The bureaucrats of Buenos Aires, 1769-1819: Amor al Real Servicio*, Durham and London, Duke University Press, 1987.

Socolow, Susan, *Los mercaderes del Buenos Aires virreinal: familia y comercio*, Buenos Aires, Ediciones de la Flor, 1991, 141. (ed. orig. en inglés 1978)

Socolow, Susan, M., "Women and crime: Buenos Aires 1757-1797", Johnson, Lyman (ed.), *The problem of order in changing societies. Essays on Crime and Policing in Argentina and Uruguay, 1750-1940*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1990, 1-19.

Socolow, Susan, "Parejas bien constituidas: la elección matrimonial en la Argentina Colonial", *Anuario IEHS*, Tandil, N° 5, 1990, 133-160.



Socolow, Susan, "Introducción", en Hoberman, Louisa; Socolow, Susan (comps.), *Ciudades y Sociedad en Latinoamérica colonial*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1992, 7-28.

Souza Gómez Neto, Álvaro de, "Vida de Escravo: algumas considerações sobre as vissitudes pasadas em Buenos Aires, pelos cativos afro-portenhos urbanos, entre 1770 e 1816", *Mneme –Revista Virtual de Humanidades*, N° 10, Vol. 5, abr/jun 2004. Disponible on-line en <http://www.seol.com.br/mneme> .

Sozzo, Máximo (coord.), *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009.

Stern, Steve, *Los Pueblos indígenas del Perú y el desafío de la conquista española*, Madrid, Alianza, 1986.

Stern, Steve J., "Feudalism, Capitalism, and the World-System in the perspective of Latin America and the Caribbean", *The American Historical Review*, Vol. 93, N° 4, October 1988, 829-872.

Stern, Steve (comp.), *Resistencia y rebelión y conciencia campesina en los Andes. Siglos XVIII al XX*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1990 (ed. orig. 1987).

Stolcke, Verena, "Los mestizos no nacen sino que se hacen", Stolcke, Verena; Coello, A. (eds.), *Identidades Ambivalentes en América Latina (Siglos XVI-XXI)*, Barcelona, Bellaterra, 2007.

Studer, Elena, *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII*, Buenos Aires, 1958.

Suñe Blanco, Beatriz, "Evolución de la figura del protector de indios en la frontera norte de Nueva España", en Gutierrez Escudero, Antonio; Laviana Cuetos, María Luisa (coords.), *Estudios sobre América*, Sevilla, AEA, 2005, 727-743.

Tándeter, Enrique, "Sobre el Análisis de la dominación colonial", *Desarrollo Económico*, N° 16: 61, 1976, 151-160.

Tándeter, Enrique (dir.), *Nueva Historia Argentina*, Buenos Aires, Sudamericana, 2000.

Tannebaum, Frank, *El negro en las Américas. Esclavo y ciudadano*, Buenos Aires, Paidós, 1972.

Tardieu, Jean Pierre, *El negro en la Real Audiencia de Quito*, Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos-Ediciones Abya-Yala, 2006.

Tjarks, Germán, *El consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la historia del río de la Plata*. Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1962.

Tau Anzoátegui, Víctor; Martiré, Eduardo, *Manuel de Historia de las Instituciones Argentinas*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1981 (ed. orig. 1966).

Tau Anzoátegui, Víctor, “La formulación y promulgación de las leyes indianas. En torno a una Consulta del Consejo de Indias en 1794”, Tau Anzoátegui, Víctor, *La Ley en América Hispana. Del descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992, 145-172.

Tau Anzoátegui, Víctor, “La ley ‘se obedece pero no se cumple’. En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho Indiano”, Tau Anzoátegui, Víctor, *La Ley en América Hispana. Del descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992, 67-144.

Tau Anzoátegui, Víctor, *La Ley en América Hispana. Del descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992.

Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y Sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

Tau Anzoátegui, Víctor, *Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.

Tau Anzoátegui, Víctor, “Órdenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La justicia”, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Tomo II Período español (1600-1810), Buenos Aires, Planeta, 1999, 283-316.

Tau Anzoátegui, Víctor, “La Monarquía. Poder central y poderes locales”, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Tomo II Período español (1600-1810), Buenos Aires, Planeta, 1999, 211-250.

Tau Anzoátegui, Víctor, “Las indias ¿Provincias, reinos o colonias? A propósito del planteo de Zorraquín Becú”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 28, 2000, 76-136.

Tau Anzoátegui, Víctor, *El poder de la costumbre. Estudios sobre del derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.

Tau Anzoátegui, Víctor, “Estudio”, Tau Anzoátegui, Víctor (ed.), *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004, 15-118.

Tau Anzoátegui, Víctor; Agüero, Alejandro (coords.), *El Derecho local en la periferia de la monarquía hispana*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013.

Taylor, William, B., *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987 (ed. orig. 1979).

Telesca, Ignacio, “Mujer, honor y afrodescendientes en Paraguay a fines de la colonia”, *América sin nombre*, N° 15, 2010, 30-38.

Ternavasio, Marcela “Entre el cabildo colonial y el municipio moderno: los juzgados de paz de campaña en el estado de Buenos Aires”, Bellingeri, M. (coord.), *Dinámicas de*

*Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica*, Torino, Università degli Studi di Torino, Italia, Otto ed., 2000. 295-336.

Ternavasio, Marcela, *Gobernar la Revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2007, 64-71.

Thibaud, Clément, “Las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano en el primer constitucionalismo neogranadino e hispanoamericano”, en González Bernaldo de Quirós (dir.) *Independencias iberoamericanas. Nuevos problemas y aproximaciones*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2015, 149-177.

Thompson, Edward P., *Miseria de la Teoría*, Barcelona, Crítica, 1981.

Thompson, Edward, P., *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1991.

Thompson, Edward, *Los orígenes de la ley negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2010, 278-292. (edición original en inglés 1975).

Tío Vallejo, Gabriela, “La ‘buena administración de justicia’ y la autonomía del Cabildo. Tucumán 1770-1820”, *Boletín del Instituto de Historia Americana y Argentina Dr. Emilio Ravignani*, 3ª Serie, N° 18, 2º Semestre 1998, 35-58.

Tío Vallejo, Gabriela, *Antiguo Régimen y liberalismo. Tucumán, 1779-1830*, San Miguel de Tucumán, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, 2001.

Tío Vallejo, Gabriela, “Los historiadores ‘hacen justicia’: un atajo hacia la sociedad y el poder en la campaña rioplatense en la primera mitad del siglo XIX”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 41, Buenos Aires, enero-junio 2011, 199-212.

Tío Vallejo, Gabriela, “papel y grillos, los jueces y el gobierno en Tucumán, 1820-1840””, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (en línea) Debates, 2010.

Tomás y Valiente, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.

Tomás y Valiente, Francisco, “El crimen y pecado contra natura”, Tomás y Valiente, F.; Clavero, B.; Bermejo, J. L.; Gacto, E.; Hespanha, A. M.; Alvarez Alonso, C., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, 33-56.

Tomás y Valiente, Francisco, “Derecho y proceso penal a finales del siglo XVIII: la crítica de Beccaria”, Tomás y Valiente, Francisco, *La tortura judicial en España*, Barcelona, Crítica, 2000, 143-204.

Torre Revello, José, “Sociedad colonial. Las clases sociales. La ciudad y la campaña”, Levene, Ricardo (dir.), *Historia de la Nación Argentina*, Vol. IV, Buenos Aires, El Ateneo Editorial, 1961, 305-331.

Torre Revello, José, “Origen y aplicación del código negrero en la América española”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, XV, Buenos Aires, 1961, 42-50.

Torre Revello, José, *La sociedad colonial, Buenos Aires entre los siglos XVI y XIX*, Buenos Aires, Ediciones Pannedille, 1970.

Townsend, Camilla, “‘Half my body free, the other half enslaved’: the politics of the slaves of Guayaquil at the end of the colonial era”, *Colonial Latin American Review*, Vol. 7: N° 1, 1998, 105-128.

Vallejo Fernández de la Reguera, Jesús, “Concepción de policía”, Lorente, Marta (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del poder judicial, 2009, 117-144.

Vallejo, Jesús, “El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del IUS COMMUNE”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 38, Buenos Aires, 2009, 1-13.

Van Leeuwen, Marco H. D., “Logic of charity: poor Relief in preindustrial Europe”, *Journal of interdisciplinary History* 24, 4, 1994, 589-613.

Van Young, Eric, *La otra rebelión: la lucha por la independencia de México, 1810-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Vassallo, Jaqueline, *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*, Córdoba, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, 2005.

Verdo, Geneviève, “La ciudad como actor. Prácticas políticas y estrategias de pertenencia: el caso del Río de la Plata (1810-1820)”, *Araucaria*, Vol. 9, N° 18, Universidad de Sevilla, 2007, 180-195.

Wacquant, Loïc, *Las cárceles de la miseria*, Buenos Aires, Manantial, 2008.

Weber, Max *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Barcelona, Ediciones Península, 1969.

Weinstein, Barbara “La decadencia del plantador progresista y el auge del agente subalterno: cambios en las narrativas de la emancipación de los esclavos en el Brasil”, Aguirre, Carlos (coord.), *La abolición de la esclavitud en Hispanoamérica y Brasil: nuevos aportes y debates historiográficos*, Fundación Ignacio Larramendi, 2005, 98-115. Disponible en: [http://www.larramendi.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1000211](http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000211) .

White, Hayden, *Metahistoria. La imaginación histórica en la Europa del siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

Wolf, Eric R., *Europa y la gente sin historia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

Woolf, Stuart, *Los pobres en la Europa Moderna*, Barcelona, Crítica, 1989.

Yangilevich, Melina, “Los estudios sobre la administración de justicia criminal y la construcción estatal en América Latina y la Argentina”, Yangilevich, Melina, *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*, Rosario, Prohistoria, 2012, 21-40.

Yangilevich, Melina, *Estado y Criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*, Rosario, Prohistoria, 2012.

Yanzi Ferreira, Ramón Pedro, “Jurisdicción y pena en el espacio colonial. El caso de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia*, N° 18, Córdoba, 2009, 3-24.

Yanzi Ferreira, Ramón Pedro, “La jurisprudencia penal cordobesa en el período tardocolonial”, disponible en <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/artjurisprudenciaenalcordobesa> .

Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2002.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*, Buenos Aires, Ediar, 2011.

Zamora, Romina, “...que por su juicio y dictamen no puede perjudicar a la quietud publica...` Acerca de la administración de justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII”, Polimene, María Paula (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, Rosario, Prohistoria, 2011, 115-138.

Zapata de Barry, Ana María, “El protector de Naturales y el Defensor General de Pobres en la estructura jurídica colonial de la América Hispana”, *Ministerio Público de la Defensa*, Año 1, N° 3, Noviembre 2007, 119-123.

Zapata de Barry, Ana María, *El defensor de pobres como defensor de esclavos (1722 a 1839)*, Bahía Blanca, Editorial de la Universidad Nacional del Sur, 2013.

Zinn, Howard, *La otra Historia de los Estados Unidos*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1999.

Zorraquín Becú, Ricardo, *La justicia capitular durante la dominación española*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1947.

Zorraquín Becú, Ricardo, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Librería del Plata, 1952.

Zorraquín Becú, Ricardo, “El sistema político indiano. Primera parte”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, N° 6, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1954, 31-65.

Zorraquín Becú, Ricardo, “El sistema político indiano. Segunda parte”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, N° 7, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1955-56, 17-41.

Zorraquín Becú, Ricardo, *Los cabildos argentinos*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1956.

Zorraquín Becú, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1978. (ed. orig. 1966).

Zorraquín Becú, Ricardo, “Hacia una definición del derecho indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 22, Buenos Aires, 1994, 401-417.

Zorraquín Becú, Ricardo, “Nuevas consideraciones sobre el Derecho Indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 25, Buenos Aires, 1997, 501-524.